

S.º P.º



272. mrs. Talsa para el año de mil y seiscientos y quarenta y quatro.

272. mrs. Talsa para el año de mil y seiscientos y quarenta y quatro.

# JUNTA GENERAL

## DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

### ACTAS HISTÓRICAS

- II -

*[Handwritten signature]*

*Por Mandado de Rey Don*

**Libros de Actas desde el 6 de febrero de 1640 hasta el 17 de mayo de 1652**

**Vol. 1**

**(1640, febrero, 6 - 1646, noviembre, 4-9)**

*Sanega del trigo y no a las la mitad por trigo y la otra mitad por otros frutos de la tierra =*  
*[Handwritten signatures]*



**JUNTA GENERAL  
DEL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS**



**ACTAS HISTÓRICAS  
- II -**

**Libros de Actas  
desde el 6 de febrero de 1640  
hasta el 17 de mayo de 1652**

**Vol. 1**

**(1640, febrero, 6 - 1646, noviembre, 4-9)**



**Junta General  
del Principado de Asturias**

**2000**

*Edición a cargo de:*

Josefina VELASCO ROZADO  
José TUÑÓN BÁRZANA

*Supervisión de transcripciones:*

M<sup>a</sup> Josefa SANZ FUENTES

*Elaboración:*

Luis CASTELEIRO OLIVEROS  
Ramiro GONZÁLEZ DELGADO  
Marta HERRÁN ALONSO  
Francisco Javier ORTEGA GARCÍA

*Índices:*

Luis CASTELEIRO OLIVEROS  
Marta HERRÁN ALONSO

*Se continúa la publicación de esta colección siendo Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. María Jesús Álvarez González.*

© 1997, by Junta General del Principado de Asturias  
ISBN de la obra: 84-86804-47-7  
ISBN:84-86804-64-7  
Depósito Legal: AS-1.123/00  
Printed in Spain. Impreso en España  
Imprime: Eujoa Artes Gráficas. Meres - Siero (Principado de Asturias)

## SUMARIO

	<u>Págs.</u>
PRESENTACIÓN .....	XIII
María Jesús Álvarez González. <i>Excma. Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias</i>	
INTRODUCCIÓN .....	XV
APUNTE HISTÓRICO .....	XXI
<b>ACTAS</b>	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1640, FEBRERO, 6. OVIEDO. A. Fols. 1 r. - 2 v. ....	9
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1640, JUNIO, 21. OVIEDO. A. Fols. 3 r. - 4 r. ....	15
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1640, SEPTIEMBRE, 15. OVIEDO. A. Fols. 5 r. - 5 v. ....	21
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1640, SEPTIEMBRE, 22. OVIEDO. A. Fols. 6 r. ....	25
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1640, SEPTIEMBRE, 24. OVIEDO. A. Fols. 6 v. - 7 v. ....	29
JUNTA DE DIPUTACIÓN. SIN FECHA. A. Fols. 8 r. - 10 v. ....	33
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1643, MARZO, 14. OVIEDO. A. Fols. 11 r. - 16 v. ....	39
Acompaña:	
Informe del Marqués de Valdecarzana, diputado. Fol. 13 r.	
Poder de diputados. 1643, marzo, 14. Oviedo. Fols. 14 r. - 14 v.	
Real Cédula. 1643, febrero, 6. Madrid. Fols. 16 r. - 16 v.	
JUNTA GENERAL. 1643, ABRIL, 16-24. OVIEDO. A. Fols. 17 r. - 26 v. ....	49
Acompaña:	
Súplica de D. Rodrigo Queipo de Llano. Fol. 17 v.	
SÚPLICA DE D. FRANCISCO BERNARDO DE QUIRÓS Y AUTO DEL GOBERNADOR. 1643, ABRIL, 27. OVIEDO. A. Fols. 27 r. - 27 v. ....	63
JUNTA GENERAL. 1643, MAYO, 16-18. OVIEDO. A. Fols. 38 r. - 49 v. ....	67
B. Fols. 28 r. - 37 v. Copia certificada extendida en Oviedo, el 5 de mayo de 1644, por Domingo García Ladredo, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado de Asturias.	
Acompaña:	
Súplica de D. García de Doriga y auto del gobernador. 1643, mayo, 14. Oviedo. Fols. 47 r. - 47 v.	
Poder de diputados. 1643, mayo, 18. Oviedo. Fols. 48 r. - 48 v.	
Requerimiento de procuradores. Fols. 49 r. - 49 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1643, AGOSTO, 28-29. OVIEDO. ....	87
B. Fols. 50 bis r. - 56 v. Copia certificada expedida en Oviedo, el 16 de noviembre de 1643 por Antonio Pérez, escribano de número de Oviedo.	

SUMARIO

---

	<u>Págs.</u>
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1643, NOVIEMBRE, 26-27. OVIEDO. A. Fols. 57 r. - 60 v. ....	95
B. Fols. 63 r. - 66 v. Copia certificada expedida por Juan Bernardo de Quirós, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado de Asturias. 1643, diciembre, 3. Oviedo.	
Acompaña:	
Recepción de cuentas. 1643, noviembre, 27. Oviedo. Fol. 60 v.	
PODER DE DIPUTADOS. 1643, NOVIEMBRE, 26. OVIEDO. A. Fols. 61 r. - 62 r. ....	105
COPIA CERTIFICADA, EXPEDIDA POR MATÍAS GARCÍA ESCAXADILLO, ESCRIBANO DEL REY DE NÚMERO DE LA CIUDAD DE OVIEDO Y DE LA TESORERÍA DE MILLONES. 1643, NOVIEMBRE, 30. OVIEDO. A. Fols. 67 r. - 83 r. ....	109
Incluye:	
Comunicación de la ciudad de León. 1643, mayo, 5. León. Fols. 68 r. - 75 v.	
Inserta:	
Acuerdo de Cortes. 1643, abril, 21. Madrid. Fols. 68 r. - 73 r.	
Real Cédula. 1643, abril, 20. Madrid. Fols. 73 r. - 75 r.	
Junta de Diputación. 1643, mayo, 28. Oviedo. Fols. 75 v. - 76 r.	
Relación de vecindario de Asturias. 1643, mayo, 29. Oviedo. Fols. 76 r. - 78 r.	
Repartimiento de Servicios. 1643, junio, 1. Oviedo. Fols. 78 r. - 82 r.	
Aprobación del repartimiento. 1643, junio, 2. Oviedo. Fols. 82 v. - 83 r.	
JUNTA GENERAL. 1644, ENERO, 14-20. OVIEDO. A. Fols. 84 r. -111 r. ....	131
B. Fols. 122 r. - 152 r. Copia certificada, expedida por Juan Bernardo de Quirós, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, mayo, 5. Oviedo.	
Inserta:	
Auto del gobernador. 1644, enero, 15. Oviedo. Fol. 85 v.	
Acompaña:	
Auto del gobernador. 1644, enero, 20. A. Fol. 106 v.	
Auto del gobernador. 1644, enero, 25. Oviedo. A. Fols. 107 r. - 111 r.	
JUNTA GENERAL. 1644, ENERO, 20. OVIEDO. A. Fols. 112 r. - 119 r. ....	177
Acompaña:	
Súplica de D. Francisco Bernardo de Quirós y auto de remisión de la misma por acuerdo del gobernador. [1644, enero, 17. <i>Antea</i> ]. A. Fols. 114 r. - 115 r.	
Súplica de D. Francisco Bernardo de Quirós y acuerdo del gobernador. 1644, enero, 20. A. Fols. 115 v. - 116 v.	
Súplica de los diputados y acuerdo del gobernador. [1644, enero, 20]. A. Fols. 117 r. - 117 v.	
Real Cédula. 1643, noviembre, 2. Zaragoza. B. Fol. 118 r. Copia certificada por Juan Bernaldo.	
Real Cédula. 1643, noviembre, 29. Zaragoza. B. Fol. 119 r. Copia certificada por Juan Bernardo.	
SÚPLICA DE D. FELIPE BERNARDO DE QUIRÓS Y ACUERDO DEL GOBERNADOR. 1644, ENERO, 23. A. Fol. 120 r. - 120 v. ....	189
SÚPLICA DE LOS PROCURADORES Y AUTO DEL GOBERNADOR. 1644, ENERO, 27. OVIEDO. A. Fol. 121 r. - 121 v. ....	193
Acompaña:	
B. Junta General. 1644, enero, 14-20. Oviedo. Copia certificada de la Junta General expedida por Juan Bernardo de Quirós, escribano del Rey de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, mayo, 5. Oviedo. Fols. 122 r. - 152 r.	

SUMARIO

---

	<u>Págs.</u>
REPARTIMIENTO PARA LA PAGA DE JUAN DE LABRA. 1644, FEBRERO, 26. OVIEDO.....	197
B. Copia certificada por Justo Menéndez. 1644, marzo, 25. Oviedo. Fols. 153 r. - 154 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1644, ABRIL, 8. OVIEDO. A. Fols. 157 r. - 157 v.....	205
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1644, ABRIL, 22. OVIEDO. ....	209
B. Copia certificada por Domingo García de Ladredo, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, abril, 22. Oviedo. Fols. 158 r. - 158 v.	
REAL CÉDULA. 1644, MAYO, 2. BARBASTRO. ....	213
B. Copia certificada expedida por Juan Bernardo de Quirós, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, junio, 21. Oviedo. Fols. 159 r. - 159 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1644, JULIO, 26. OVIEDO.....	217
B. Copia certificada expedida por Domingo García de Ladredo, escribano del rey y de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, julio, 29. Oviedo. Fols. 160 r. - 165 r.	
Acompaña: Traslado de autos para el reparto de ayuda al Rey para la jornada de Cataluña.	
Inserta:	
Requerimiento a la villa de Llanes. Fol. 160 r.	
Carta de la ciudad de León. 1644, abril, 1. León. B. Copia certificada, expedida por Juan Martín Carvajal escribano del Rey y del oficio de Millones en la ciudad de Oviedo. 1644, mayo, 19. Oviedo. Fols. 160 v. - 165 r.	
Inserta:	
Acuerdo de Cortes. 1643, junio 23. Madrid. Fols. 160 v. - 163 v.	
Real Cédula. Fol. 164 r.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1644, JULIO 26. OVIEDO.....	233
B. Copia certificada expedida por Domingo García Ladredo, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado de Asturias. Fols. 166 r. - 170 r.	
Acompaña:	
Real Cédula. 1644, agosto, 13. Lérida. Fols. 169 v. - 170 r.	
JUNTA GENERAL. 1644, NOVIEMBRE, 2-18.....	241
B. Fols. 171 r. - 181 r. Copia certificada expedida por Domingo García Ladredo, escribano de la Gobernación del Principado de Asturias, 1644, diciembre, 15. Oviedo.	
Acompaña:	
Auto del gobernador sobre acuerdo de Junta General. 1644, noviembre, 18. Oviedo. Fols. 179 r. - 181 r.	
B. Copia certificada expedida por Domingo García Ladredo, escribano de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, diciembre, 15. Oviedo. Fols. 179 r. - 181 r.	
PETICIÓN DE TORIBIO DE BIO Y AUTO DEL GOBERNADOR [1643]. A. Fol. 182 r. ....	269
DOCUMENTOS SOBRE LA ACTUACIÓN DE JUAN DE LABRA EN LA CORTE CON PODER DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. 1643, SEPTIEMBRE, 9 - DICIEMBRE, 4.....	273
B. Fols. 183 r. - 189 r. Copia certificada extendida por Domingo García de Ladredo, escribano de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, abril, 1. Oviedo.	
Inserta:	
Petición de Julián González Villarmil en nombre de Juan de Labra y auto del gobernador. 1643, septiembre, 9. Oviedo. Fol. 183 r.	

SUMARIO

---

	<u>Págs.</u>
Auto del gobernador. 1643, septiembre, 10. Oviedo. Fols. 183 r. - 183 v.	
Citación del escribano de la Gobernación. 1643, septiembre, 14. Oviedo. Fol. 183 v.	
Citación del escribano de la Gobernación. 1643, septiembre, 14. Oviedo. Fol. 183 v.	
Citación del escribano de la Gobernación. 1643, septiembre, 18. Pola de Siero. Fol. 183 v.	
Real Provisión de Felipe IV. 1643, marzo, 11. Madrid. Fols. 183 v. - 184 v.	
Testimonio de recepción de la Real Provisión por el gobernador. 1643, junio, 3. Oviedo. Fols. 184 v. - 185 r.	
Real Provisión de Felipe IV. 1643, agosto, 26. Madrid. Fols. 185 r. - 186 r.	
Petición de Juan Fernández de Labra. Sin fecha. Fols. 186 r. - 186 v.	
Auto del teniente de gobernador. 1643, noviembre, 2. Oviedo. Fols. 186 v. - 187 r.	
Carta de pago a Juan Fernández de Labra. 1643, noviembre, 4. Oviedo. Fols. 187 r. - 188 v.	
Petición de Juan del Castillo y auto del gobernador. 1643, diciembre, 4. Oviedo. Fols. 188 v. - 189 r.	
JUNTA GENERAL. 1645, ABRIL, 2-8. OVIEDO. A. Fols. 190 r. - 207 v. ....	285
Acompaña:	
Petición de los procuradores de los puertos y concejos marítimos. 1645, abril, 5. Oviedo.	
A. Fols. 208 r. - 209 v.	
Poder de la Junta General a D. Alonso Carreño Alas y a Juan Alonso de Navia y Arango. 1645, abril, 5.	
Oviedo. A. Fols. 210 r. - 211 v.	
REGULACIÓN DE VOTOS DE LA JUNTA GENERAL POR EL GOBERNADOR. 1645, ABRIL, 12. OVIEDO.	
A. Fols. 212 r. - 214 v. ....	321
Acompaña:	
Petición de regulación de votos por ciertos procuradores y auto del gobernador. 1645, abril, 8. Oviedo.	
A. Fols. 215 r. - 215 v.	
Petición de regulación de votos por los procuradores de Villaviciosa y Gijón y auto del gobernador. 1645,	
abril, 8. Oviedo. A. Fol. 216 r.	
Petición de regulación de votos por el procurador de Castropol y auto del gobernador. 1645, abril 6.	
Oviedo. A. Fol. 217 r.	
PETICIÓN DE PEDRO FERNÁNDEZ DE CAÑEDO, PROCURADOR DE LAS AUDIENCIAS DE OVIEDO, Y	
AUTO. SIN FECHA. A. Fols. 218 r. - 218 v. ....	331
PETICIÓN DE FELIPE DE LA VEGA, PROCURADOR DE LA AUDIENCIA ECLESIAÍSTICA, Y AUTO DE LA	
JUNTA GENERAL. 1645, ABRIL, 8. OVIEDO. A. Fols. 219 r. - 219 v. ....	335
PETICIÓN DE GREGORIO JOVE BERNARDO Y AUTO DE LA JUNTA GENERAL. 1645, ABRIL, 6. OVIEDO.	
A. Fols. 220 r. - 220 v. ....	339
REPARTIMIENTO A LOS CONCEJOS PARA PAGAR A PROCURADOR. [1645]. A. Fols. 221 r. - 223 r. ....	343
JUNTA GENERAL. 1645, AGOSTO, 14-19. OVIEDO. A. Fols. 224 r. - 236 r. ....	349
Acompaña:	
Auto del gobernador regulando votos. 1645, agosto, 25. Oviedo. A. Fols. 236 r. - 237 v.	
Poder de la Junta General a D. Alonso Carreño Alas. 1645, agosto, 19. Oviedo. A. Fols. 238 r. - 239 v.	
RELACIÓN DE SOLDADOS Y DINERO DE SUS GASTOS QUE ENVÍA EL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN	
SERVICIO DEL REY. 1655. B. Copia simple Fols. 240 r. - 244 v. ....	379



SUMARIO

---

	<u>Págs.</u>
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1645, SEPTIEMBRE, 13. A. Fols. 245 r. - 250 r. ....	389
Acompaña:	
Carta del concejo de León. 1645, agosto, 1. León. A. Fols. 246 r. - 246 v.	
Carta del licenciado Antonio de Campo Redondo. 1645, junio, 14. Madrid. Fols. 246 r. - 246 v.	
Real Cédula de Felipe IV. 1644 noviembre, 25. Madrid. B. Fols. 247 r. - 248 r. Copia certificada expedida por Agustín de Robles, escribano del Ayuntamiento de León. 1645, agosto, 30. León.	
Carta del Ayuntamiento de León. 1645, agosto, 1. León. A. Fol. 249 r.	
CARTA DE PAGO Y FINIQUITO DE FRANCISCO GARCÍA CABALLERO DE LOS SERVICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 1644, AGOSTO, 26. LEÓN. B. Fols. 253 r. - 253 v.	
COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR ALONSO DE VALDÉS, ESCRIBANO DEL REY Y DEL NÚMERO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE OVIEDO, 1645, NOVIEMBRE, 21. OVIEDO. ....	399
Acompaña:	
Carta de pago del mismo. 1646, enero, 9. León. A. Fols. 251 r. - 251 v.	
Carta de pago del mismo. 1643, septiembre, 9. León. A. Fol. 252 r.	
REAL PROVISIÓN DE FELIPE IV. 1646, MARZO, 9. MADRID. A. Fols. 254 r. - 259 v. ....	403
AUTO DE PRESENTACIÓN ANTE EL GOBERNADOR. 1646, MAYO, 26. OVIEDO. A. Fol. 260 r. ....	411
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1646, MARZO, 25 - 31. OVIEDO.....	415
B. Copia certificada, expedida por Andrés González de Candamo, escribano de número de Oviedo. 1646, abril, 15. Oviedo. Fols. 261 r. - 269 r.	
Acompaña:	
Oficio de remisión, 1646, marzo, 27, León. A. Fol. 264 r.	
Comisión para cobro de repartimiento. 1646, marzo, 26. León. B. Fols. 265 r. - 266 r. Copia certificada por Juan Moro Carvajal, escribano del rey en Oviedo. 1646, abril, 10. Oviedo.	
Inserta:	
Real Provisión de Felipe IV. 1646, marzo, 6. Madrid. B. Fols. 265 r. - 265 v.	
Inserta:	
Real Cédula de Felipe IV. 1646, enero, 18. Madrid. B. Fol. 265 r.	
Relación del repartimiento hecho en Asturias y recibí. 1644, mayo, 31 - junio, 4. Oviedo. A. Fols. 267 r. - 268 v.	
JUNTA GENERAL. 1646, JULIO, 6 - 12. OVIEDO.....	431
B. Copia certificada, expedida por Andrés González de Candamo, escribano de número de Oviedo. 1646, diciembre, 4. Oviedo. Fols. 270 r. - 277 v.	
CARTAS DE PAGO DE LOS SERVICIOS DEL PRINCIPADO. 1646 - 1647. A. Fols. 278 r. - 282 r. ....	453
Contiene:	
Carta de Alonso Ramírez. 1647, febrero, 3. Gijón. A. Fol. 278 r.	
Carta de Francisco de Miranda. 1646, agosto, 18. León. A. Fol. 279 r.	
Carta de D. Bernardino de Meneses. 1643, septiembre, 9. León. A. Fol. 280 r.	
Carta de D. Ignacio de la Concha. 1646, diciembre, 20. Oviedo. A. Fol. 281 r.	
Carta de Francisco García Caballero. B. Fol. 282 r. Copia certificada, expedida por Luis López, escribano de número de Oviedo. 1646, septiembre, 7. Oviedo.	

SUMARIO

	<u>Págs.</u>
JUNTA GENERAL. 1646, NOVIEMBRE, 4 - 9. OVIEDO. A. Fols. 283 r. - 292 v. ....	459
B. Copia certificada expedida por Juan Bernardo de Quirós, escribano de la Gobernación del Principado de Asturias. 1646, diciembre, 6. Oviedo. Fols. 315 r. - 321 v.	
Acompaña:	
Instrucciones sobre puentes. Sin fecha. Fols. 293 r. - 294 v.	
Poderes de la Junta General:	
Poder a Alonso Ramírez Jove. 1646, noviembre, 10. Oviedo. A. Fols. 295 r. - 298 v.	
Prórroga de poder a Alonso Ramírez Jove. 1646, noviembre, 10. Oviedo. A. Fols. 299 r. - 300 r.	
Poder a Francisco Bernardo de Quirós. 1646, diciembre, 3. Oviedo. A. Fols. 301 r. - 301 v.	
Documentos referentes al cobro de Millones:	
Informe de los contadores de Millones. 1646 junio, 25. Madrid. B. Fols. 302 r. - 303 v.	
Real Provisión de Felipe IV, [1646, septiembre, 24 - octubre, 20]. B. Fols. 304 r. - 305 r. Copia certificada, expedida por Juan Moro Carvajal, escribano del rey en Oviedo. 1646, octubre, 20. Oviedo.	
Inserta:	
Súplica de Gabriel Díaz. 1646, septiembre, 24. Madrid. B. Fols. 304 r. - 304 v.	
Carta de Alonso Ramírez. 1646, octubre, 10. Madrid. A. Fol. 306 r.	
Súplica de Gabriel Díaz. 1646, septiembre, 24. Madrid. B. Fols. 307 r. - 308 r.	
Súplica de Alonso Ramírez. Sin fecha. A. Fols. 309 r. - 309 v.	
Documentos referentes a la reparación de caminos:	
Orden de revisión de obra. 1646, noviembre, 5. Oviedo. A. Fol. 310 r.	
Solicitud de pago para el arquitecto. Sin fecha. A. Fol. 310 r.	
Petición de reparación del Camino Real. Sin fecha. A. Fol. 311 r.	
Respuesta sobre los puentes de León. 1646, octubre, 17. León. A. Fol. 312 r.	
Respuesta sobre los puentes de León. 1646, octubre, 18. León. A. Fol. 313 r.	
Petición de procuradores de la Junta General sobre encabezamiento de rentas. 1646, noviembre, 9. Oviedo. A. Fols. 314 r. - 314 v.	
<b>V. 2</b>	
JUNTA GENERAL. 1647, MARZO, 30 - ABRIL, 1-3. OVIEDO. A. Fols. 322 r. - 344 v. ....	515
B. Copia certificada expedida por Juan Bernardo de Quirós, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado de Asturias. 1647, abril, 25. Oviedo. Fols. 347 r. - 358 v.	
Acompaña:	
Poder de la Junta a D. Pedro de Antayo. 1647, abril, 4. Oviedo. A. Fols. 345 r. - 345 v.	
Poder de la Junta a D. Pedro de Antayo. 1647, abril, 4. Oviedo. A. Fols. 346 r. - 346 v.	
JUNTA GENERAL. 1647, ABRIL, 30 - MAYO 3. OVIEDO. A. Fols. 359 r. - 376 r. ....	553
Acompaña:	
Certificación de acuerdo. Oviedo, 3, mayo, 1647. B. Fol. 361 r.	
Auto de nombramiento de Teniente diputado. Oviedo, 3, mayo, 1647. A. Fol. 376 r.	
RELACIÓN DE COBROS PENDIENTES DE LA HACIENDA DEL PRINCIPADO Y DE DOCUMENTOS QUE HAN DE DEVOLVERSE AL ARCHIVO DE LA CIUDAD DE OVIEDO. SIN FECHA .....	583
B. Copia simple. Sin fecha. Fols. 377 r. - 380 r.	
RECIBOS DEL MANDAMIENTO DE LEVA DE SOLDADOS. 1647, ABRIL, 8 - 10. A. Fols. 381 r. - 386 v. ....	591

SUMARIO

---

	<u>Págs.</u>
PODER DEL CONCEJO DE LANGREO Y SUSTITUCIÓN DEL MISMO. 1647, MAYO, 16 - 19. SAMA. A. Fols. 387 r. - 388 r. ....	599
TESTIMONIO DE TOMA DE POSESIÓN DE UNA CASA EN OVIEDO. 1647, MAYO, 26. OVIEDO ..... B. Copia certificada expedida por Antonio Lavilla Hevia, escribano de Número de Oviedo. 1647, mayo, 27. Oviedo. Fol. 389 r.	603
CARTA DE D. BERNARDINO DE MENESES, CORREGIDOR DE LEÓN. 1647, MAYO, 28. LEÓN. A. Fols. 390 r. - 390 v. ....	607
CARTA DE RECUDIMIENTO A FAVOR DE BARTOLOMÉ DE ARGÜELLES. 1647, MAYO, 29, OVIEDO ..... B. Copia certificada expedida por Andrés González de Candamo, escribano de Número de Oviedo. 1647, mayo, 29. Oviedo. Fols. 391 r. - 391 v.	611
JUNTA GENERAL. 1648, ENERO 23 - 27. OVIEDO. A. Fols. 392 r. - 407 v. .... B. Fols. 414 r. - 429 r. Copia certificada expedida por Gabriel de Caso, escribano del Rey y de la gobernacion del Principado de Asturias. 1650, julio, 23. Oviedo Acompaña: Poder de la Junta a Juan Mazarredo. 1648, enero, 25. Oviedo. A. Fols. 408 r. - 408 v. Poder de la Junta a Francisco de San Juan y Pedro de Leguizamo. 1648, enero, 25. Oviedo. A. Fols. 409 r. - 409 v.	615
PETICIÓN Y AUTO DE DIPUTACIÓN SOBRE FÁBRICAS DE CAMINOS. 1648, ENERO, 30. OVIEDO. A. Fols. 410 r. - 410 v.....	657
PETICIÓN DE ANTONIO LÓPEZ DE SOSA Y AUTO DE LA JUNTA. 1648, ENERO, 27. OVIEDO. A. Fol. 411 r. ....	661
PETICIÓN DE TORIBIO GONZÁLEZ DE BERROS. AUTO DEL GOBERNADOR Y RELACIÓN DE PODERES DEVUELTOS. 1648, ENERO, 26. OVIEDO. A. Fols. 412 r. - 413 v.....	665
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1649, ENERO, 26. OVIEDO. .... B. Fols. 430 r. - 431 v. Copia certificada expedida por Juan Bernardo de Quirós, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado. 1650, julio, 22. Oviedo. C. Fols. 432 r. - 433 r. Copia simple. Acompaña: Orden del gobernador para convocar Junta General. 1649, enero, 26. Oviedo. B. Fols. 430 v. - 431 r.	671
JUNTA GENERAL. 1649, MARZO, 7 - 9. OVIEDO. A. Fols. 434 r. - 446 r. ....	679
REPARTIMIENTO DE SOLDADOS. 1649, MARZO, 30. OVIEDO. A. Fols. 447 r. - 454 v. ....	699
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1649, MARZO, 13. OVIEDO. A. Fols. 455 r. - 455 v. ....	717
REPARTIMIENTO DE SOLDADOS. 1651, FEBRERO, 8. OVIEDO. A. Fols. 456 r. - 461 r. ....	721
AUTO DEL GOBERNADOR, 1651, MARZO, 15. OVIEDO. A. Fol. 462 r. ....	733
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1651, JUNIO, 21 - 24. OVIEDO. A Fols. 463 r. - 464 v. .... Acompaña: Libramiento de D. Gaspar de Caso. 1651, julio, 6. Oviedo. A. Fol. 465 v.	737

SUMARIO

---

	<u>Págs.</u>
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1651, JUNIO, 25. OVIEDO. A. Fols. 464 v. - 465 r. ....	741
Acompaña:	
Libramiento a D. Gaspar de Caso. 1651, julio, 6. Oviedo. A. Fol. 465 v.	
REPARTIMIENTO DE SOLDADOS. 1651, JUNIO, 25. OVIEDO. A. Fols. 466 r. - 468 v. ....	745
Acompaña:	
Testimonio de orden de cobro. 1651, julio, 21. Oviedo. A. Fol. 469 r.	
PODER DE LA DIPUTACIÓN A D. GASPAR DE CASO. 1651, JULIO, 6. OVIEDO A. Fols. 470 r. - 471 r. ....	755
PETICIÓN DEL CONCEJO DE PILOÑA, AUTO DEL GOBERNADOR Y RESPUESTA. 1651, JULIO, 15. OVIEDO. A Fols. 472 r. - 472 v. ....	761
Acompaña:	
Poder del concejo de Piloña. 1651, julio, 12. A. Fol. 473 r. - 473 v.	
JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1652, ABRIL, 6 - 10. OVIEDO. A. Fols. 474 r. - 477 v. ....	765
Acompaña:	
Auto del gobernador nombrando comisarios. 1652, abril, 10. Oviedo. A. Fol. 478 r.	
Súplica de diputados y auto del gobernador. 1652, abril, 10.	
A <sup>1</sup> . Fols. 479 r. - 480 v. A <sup>2</sup> . Fols. 481 r. - 482 v.	
JUNTA GENERAL. 1652, MAYO, 11 - 17. OVIEDO. A. Fols. 483 r. - 494 v. y 498 r. ....	777
Acompaña:	
Regulación de votos de la Junta. 1652, mayo, 14. Oviedo. A. Fols. 495 r. - 496 r. y 499 v.	
Auto del gobernador sobre acuerdos de Junta. 1652, mayo, 5. Oviedo. A. Fol. 497 r.	
Auto del gobernador convocando a Junta General. 1652, mayo, 17. Oviedo. A. Fol. 497 v.	
Petición del concejo de Onís y auto del gobernador. 1652, mayo, 14. Oviedo. A. Fols. 500 r. - 500 v.	
PETICIÓN DEL CONCEJO DE COLUNGA Y AUTO DEL GOBERNADOR. 1652, MAYO, 15. OVIEDO. A. Fols. 501 r. - 502 r. ....	801
REAL PROVISIÓN DE FELIPE IV. 1640, DICIEMBRE, 29. MADRID. B. Fols. 503 r. - 505 v. ....	807
Acompaña:	
Copia certificada expedida por Pedro Carvajal, escribano de Número de Oviedo. 1650, agosto, 19. Oviedo	
PETICIÓN DE JUAN DE CASO, PROCURADOR GENERAL Y AUTO DEL GOBERNADOR. 1652, MAYO, 15. OVIEDO. A. Fols. 506 r. - 507 v. ....	813
PETICIÓN DE D. FRANCISCO SUÁREZ PONTE. [1652]. A. Fols. 508 r. - 508 v. ....	819
REAL PROVISIÓN DE FELIPE IV. 1657, OCTUBRE, 8. MADRID. B. Fols. 509 r. - 512 v. ....	823
Acompaña:	
Copia certificada expedida por Toribio González. Sin fecha	

## PRESENTACIÓN

La publicación de este segundo tomo de las *Actas Históricas de la Junta General del Principado de Asturias* significa para el Parlamento Asturiano la materialización de un compromiso abierto con la edición del primer tomo de la colección, presentado en el transcurso de la visita de SS. MM los Reyes de España a este Parlamento el 12 de mayo de 1998. La decisión de iniciar una colección documental es siempre arriesgada, pues obstáculos múltiples pueden interponerse en el camino y hacerla naufragar, pero el mantenimiento de una compilación de las características que presenta ésta de nuestras Actas Históricas exige, además de las disponibilidades materiales, económicas y personales, un plus de interés que en nuestro caso se da porque consideramos que estos textos son básicos en la recuperación del pasado de Asturias.

Esta apuesta por dar continuidad a la publicación de esta colección, que enorgullece a la Junta General del Principado de Asturias, queda corroborada con la presentación de este trabajo y la prolongación en la elaboración de uno nuevo, ya en marcha. Se ha querido además en este caso, como en el anterior, no escatimar recursos a la hora de plantear la rehabilitación integral tanto del contenido como del continente de estas actas, y en este sentido se ha llevado a cabo, junto con la transcripción, indización y divulgación de los escritos que representan estos dos volúmenes, la restauración del libro original que aparece en su encuadernación primitiva titulado como *Archivo Antiguo del Principado, Juntas y Diputaciones de los años 1640 - 1655* (en realidad las actas de reuniones van hasta 1652, aunque se incorpora un documento de 1657). Se trata esta vez de un libro singular, en cuanto que en si mismo es también archivo, al incluir documentos diversos, alguno recuperado en el transcurso del delicado proceso de restauración que con su habitual diligencia y buen hacer ha sido efectuado por la comunidad de religiosas del Monasterio de San Pelayo de Oviedo.

De las conclusiones que sobre el trabajo de restauración aporten en su informe las responsables se obtendrán datos interesantes sobre la historia del propio libro, superviviente y testigo divulgador de la histórica institución. Pero es de la transcripción e indización de las Actas de donde el investigador, el estudioso, el que se sienta interesado por este corte temporal en la Historia Moderna del Principado de Asturias, puede extraer más certeras enseñanzas.

El conocimiento en profundidad de Asturias en la España de Felipe IV no estará completo sin la consulta de este texto, donde encontramos las dificultades, necesidades, intereses y esperanzas que esta tierra manifestaba en las reuniones de su Junta General y Diputación como organismos representativos y de defensa de fueros, leyes y privilegios, y también como ejecutores de actos acordados. No deja de ser este conjunto documental el espejo de la vida cotidiana a través de la acción pública y,

como tal, la base para asentar estudios que globalmente quieran dar cuenta de este periodo histórico dentro de un reinado marcado por el predominio de las luces culturales del Siglo de Oro sobre las sombras de una monarquía española atacada por múltiples enemigos interiores y exteriores, en el marco de unos Estados nacionales europeos emergentes sobre el principio del absolutismo monárquico.

Si logramos poner al servicio de la Historia un material bien elaborado, de fácil manejo, asequible no sólo a los expertos, sino a todos los asturianos que sientan curiosidad por nuestro pasado, habremos dado por bien empleados los recursos dedicados y los esfuerzos profesionales y personales de todos los que nos implicamos en este proyecto.

*MARÍA JESÚS ÁLVAREZ GONZÁLEZ*

*Presidenta de la Junta General del Principado de Asturias*

## INTRODUCCIÓN

Cuando hace poco más de un año vió la luz el primer tomo de las Actas Históricas de la Junta General del Principado, la Introducción que abría sus páginas, debida a Josefina Velasco Rozado, Jefa del Servicio de Biblioteca, Documentación y Archivo de la Junta General del Principado de Asturias, estuvo dedicada a enmarcar las Actas en el contexto histórico-jurídico que las generó. Hoy, como entrada al tomo segundo, procederé al análisis de su estructura y contenido documental, análisis que asimismo nos servirá para comprender el ya publicado, dado que son totalmente paralelos en su constitución.

Ambos libros de Actas no fueron concebidos en un principio como tales libros. Trátase, en realidad, de sendos volúmenes facticios, contruidos mediante el cosido en forma de libro de diferentes piezas documentales independientes. En ellos encontramos tanto documentos originales como copias y, asimismo, aunque predomine el formato folio, obtenido por la redacción de la mayor parte de los documentos sobre pliegos de papel sellado, no nos es difícil encontrar también piezas de menor tamaño, bien en cuarto o en folios que han visto reducida su longitud por recortes más o menos amplios.

¿En qué momento, por lo tanto, fueron acopiadas estas piezas documentales en forma de libro?. No nos es posible aun hoy día establecer la fecha exacta de tal suceso. Sin embargo, teniendo en cuenta que los primeros y más antiguos Índices que se han conservado del contenido de las actas abarcan desde las recogidas en el primer volumen hasta las celebradas en el último tercio del s. XVIII, y que la numeración con que se folian, numeración no corrida sino aparentemente caprichosa, como más tarde veremos, los dos primeros volúmenes aparece escrupulosamente recogida en los citados índices, y, además, teniendo en cuenta la propia tipología de la encuadernación, idéntica en todos los Libros de Actas y asimismo en los dos volúmenes de Indices, no parece descaminado el atribuir su ejecución a los últimos años del citado siglo.

Que la numeración, en estos primeros volúmenes, pueda parecer caprichosa, no se debe a otra cosa que no sea el concepto con el que los fautores de los "falsos libros" de Actas se aproximaron a la documentación en ellos contenida. De todos los estudiosos que se acercan a la documentación de los ss. XVI y XVII es sabido que la unidad de papel que se utiliza en la documentación es el pliego, equivalente a un bifolio, y que en el caso de que la escritura sólo ocupe una de las hojas de ese pliego la que queda en blanco no se elimina, sino que incluso en muchas ocasiones sirve para anotar al dorso bien la dirección, bien posteriormente un resumen de su contenido efectuado por el archivero correspondiente. Otro tanto ocurre cuando la amplitud textual del documento obliga a la utilización de un cuadernillo en el que, por un cálculo erróneo del escribano, pueden quedar en blanco una o más páginas e incluso, en el caso de copias cuidadas, dejando en blanco como guardas la primera y

la última hoja del cuadernillo. Y ello ha sido la causa de que ambos Libros de Actas encierren más folios de los que en realidad aparecen numerados, ya que, una vez solidarizados entre sí los diferentes documentos mediante el cosido de la encuadernación, una mano procedió a foliarlos de forma seriada continua, pero saltándose siempre las hojas que quedaban en blanco y que dentro de un libro, al no portar escritura, no tenían valor alguno.

Por otra parte, es de destacar que el acopio de documentos se realizó en ambos casos de una forma general y no selectiva. Y me refiero concretamente a que no sólo se reunieron Actas de las sesiones de la Junta General del Principado y de las reuniones de su Diputación, sino que junto con ellas se cosieron otra serie de documentos que en su momento fueron motores de algunos de los acuerdos de la Junta o resultado inmediato del cumplimiento de los mismos acuerdos. Son, de esta forma, los Libros de Actas también un archivo de documentos<sup>1</sup>. Y aun hay que añadir cómo, sin saber por qué motivo, una vez encuadernado el Libro se anula, mediante su plegado y cosido, en forma que no se pueda acceder al texto en él escrito, de un documento original, súplica suscrita por Antonio Pérez, escribano del número de la ciudad de Oviedo, que apela ante la Junta contra una sentencia del Gobernador, y cuyo tenor hoy hemos podido recuperar, al proceder a la apertura del folio durante el proceso de restauración de este *Libro de Actas*:

<sup>1</sup>Antonio Pérez, escrivano<sup>2</sup> del número desta ciudad, digo que se me a notificado una sentencia dada y pronunciada por Vuestra Merced contra mí. Y, por el primer capítulo della, me manda que dentro de veinte días de su notificazi3n presentase ante Vuestra Merced el título de scrivano del número y más papeles tocantes a mi oficio y, pasados, no lo haciendo, me condena en las penas contenidas en él. Y anssí hablando, con el respecto y moderación devida, apelo para ante el Rey Nuestro Señor y de allí avajo para ante quien con derecho puedo y devo. Pido y suplico a Vuestra Merced me oyga mi apelación y della se me dé testimonio. Pido justizia etc.

Antonio Pérez (R).

Asimismo, es de destacar que la colección de documentos que conforman los tomos no fue realizada con total esmero. De ahí que, en muchos casos, se hayan incluido dos testimonios de una misma sesión, conservándose no solo el acta original, sino una copia certificada notarial de la misma<sup>2</sup>. Incluso, casualmente se ha podido comprobar cómo al menos en una ocasión se seleccionó para formar parte

<sup>1</sup> Tal hecho no resulta excepcional, sino que suele ocurrir con relativa frecuencia, aun incluso cuando los acuerdos de una institución son recogidos desde el primer momento en libros expresamente dedicados a ello. Así ocurre en los Libros de Acuerdos medievales del ayuntamiento de Sevilla, en los que, embuchados entre las páginas de los volúmenes datados entre 1434 y 1474 se encuentran un total de 2.398 documentos (SANZ FUENTES, M<sup>a</sup> J. y SIMÓ RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup> I., "Catálogo de documentos contenidos en los Libros del Cabildo del Concejo de Sevilla", Sevilla 1975; 2<sup>a</sup> ed. Sevilla, 1993).

<sup>1</sup> Valga a falta de papel de a diez maravedís para el sello por del sello quarto (R).

<sup>2</sup> Corregido sobre; "enrivano".

<sup>2</sup> Así sucede, por ejemplo, en las sesiones de Junta General celebradas en mayo de 1643 (pp. 67-86), enero de 1644 (pp. 177-187), y en la Junta de Diputación celebrada en noviembre de 1643 (pp. 95-104).



del Libro la copia certificada de un documento, desechándose el original. Al procederse a la restauración del Tomo II de las Actas, como refuerzo del lomo de la encuadernación se encontró un bifolio plegado que conservaba nítidamente la escritura que sobre él se había practicado; y se ha podido identificar su texto como parte de las actas de la Junta General celebrada en noviembre de 1644, siendo la primera hoja del pliego la final del cuadernillo original de las Actas y el segundo el final del Auto del gobernador, portando por ello ambas las firmas autógrafas del Gobernador y del escribano.

Por último la acribia en la selección finiquita con el hecho de que el último de los documentos que han sido solidarizados mediante la encuadernación para formar parte de este tomo, excede con mucho de la cronología que en un principio se determinó para el mismo. Si bien la última Junta que se incluye en él está datada en 1652, tras ella se ubica la Real Provisión de Felipe IV cuya fecha es Madrid, 8 de octubre de 1657, cinco años posterior a la de la citada Junta.

Desde el punto de vista de la tipología de los documentos contenidos en este Tomo II de las Actas se podría establecer la siguiente clasificación:

1.- Documentos generados por la Junta o por algunos de sus miembros, actuando como tales:

1.1. Actas

1.1.1 Actas de Junta General.

1.1.2. Actas de Junta de Diputación.

1.2. Poderes otorgados por la Junta.

1.3. Autos del Gobernador.

1.4. Peticiones de procuradores y diputados.

2. Documentos recibidos por la Junta:

2.1. Documentos reales

2.1.1. Reales Provisiones.

2.1.2. Reales Cédulas.

2.2. Documentos concejiles.

2.3. Documentos de particulares.

2.3.1. Peticiones

2.3.2. Cartas de pago

2.3.3. Otros documentos.

Sin descender a estudios pormenorizados de los mismos, como ya indiqué con anterioridad, sí cabe señalar, respecto a las Actas, tanto de Junta General como de Diputación, que su redacción se efectúa siguiendo la misma estructura diplomática con que se redactan en la Edad Media, estructura que se mantiene hoy día: Fecha y lugar de celebración, relación de miembros presentes, articulado de acuerdos y validación mediante la firma autógrafa de algunos de sus miembros<sup>3</sup>. Lo mismo ocurre con los poderes de la Junta, cuya redacción es paralela a los poderes notariales. Y otro tanto cabe decir de las

---

<sup>3</sup> Un análisis estructural de Actas puede consultarse en SANZ FUENTES, M. J., "Tipología documental de la Baja Edad Media Castellana: documentación concejil. Un modelo andaluz: Écija", en *«Archivística. Estudios básicos»*, Sevilla, 1981, p. 202.

peticiones de los diputados, que repiten las características de las peticiones o súplicas presentadas ante la Corte o ante los concejos, y que llevan como única validación la firma de su intitulado<sup>4</sup>.

Quizás las piezas más características sean los Autos del gobernador, que pueden presentársenos de dos formas distintas. Los menos frecuentes en este Libro son los que conforman por sí mismos un documento individualizado<sup>5</sup>, siendo mucho más frecuentes los Autos que se emiten ocupando uno de los márgenes del documento de petición que los genera y que en algunos casos han provocado problemas en cuanto a su transcripción, ya que, al redactarse a lo largo del margen superior de la misma, si se transcribían en su orden estrictamente físico, la resolución precedía a la petición<sup>6</sup>. Este tipo de Autos no hacen más que reproducir miméticamente la fórmula del decreto con que los monarcas resolvían en el margen izquierdo de las Consultas los asuntos en ellas planteados<sup>7</sup> y que, por otra parte, no es otra cosa que el desarrollo de la resolución de las Súplicas per fiat de la Cancillería pontificia, que ya habían sido adoptadas desde la época medieval por la Cancillería real castellana y por otras cancillerías señoriales.

En cuanto a los documentos de Cancillería real corresponden todos, en razón de su cronología, al reinado de Felipe IV y pertenecen a los dos tipos documentales más utilizados en la Cancillería para documentos de gobierno. Se trata de cinco Reales Provisiones y seis Reales Cédulas.

Las Reales Provisiones fueron expedidas todas ellas desde Madrid, dos en el año 1643, otras dos en 1646 y la última en 1657. Las dos primeras y la última, dirigidas al Gobernador del Principado de Asturias, fueron emitidas desde el Consejo Real y refrendadas por Francisco Espadaña, escribano de Cámara del Rey, siendo canciller mayor Dionisio Núñez del Castillo, sustituido en una de ellas por Miguel de Olariaga<sup>8</sup>, las emitidas en 1643, siéndolo la última por Diego de Cañizares y Arteaga, que actúa como sustituto del canciller Raimundo Vélez. De las otras, la una lo fue por el Consejo de Hacienda<sup>9</sup> y la otra por la Junta del Reino, enunciando la línea de Cancillería Alfonso de Palma, escribano mayor de las Cortes de este Reino y escribano de la Administración de Millones<sup>10</sup>. Su estructura, en todos los casos se ajusta al esquema que tales documentos vienen manteniendo desde su consolidación como tipo documental en el s.XIV.

Los restantes documentos son seis Reales Cédulas. Tres fueron expedidas desde Madrid el año 1643<sup>11</sup> y una de ellas es original conservando el sello de cera placado<sup>12</sup>; dos en el año 1644<sup>13</sup> y la última el año 1646<sup>14</sup>. Las cinco que fueron expedidas desde Madrid las rubrica Antonio Carnero, que era en estos momentos escribano de Cámara del Rey y del Estado de Castilla<sup>15</sup>, mientras que de la emitida en Lérida lo es Gregorio de Tapia. Al igual que ocurre con las reales provisiones, estas Reales Cédulas se atienen al esquema normal en su redacción.

<sup>4</sup> Sobre las súplicas en la Cancillería Pontificia, cf. RABIKASKAS, P., "Diplomatica Pontificia", Città del Vaticano, 1980, pág. 109.

<sup>5</sup> Así, por ejemplo, el transcrito en las pp. 371 - 374.

<sup>6</sup> Ejemplos de este tipo de Autos en pp. 327 y 328.

<sup>7</sup> Cf. REAL DÍAZ, J.J., "Estudio Diplomático del documento indiano", Sevilla, 1970, pp. 121- 123 y lám. entre pp. 104 - 105.

<sup>8</sup> Fechada la primera el 11 de marzo de 1643 (pp. 278 - 279) y la segunda el 26 de agosto del mismo año (pp. 280 - 281).

<sup>9</sup> Fechada el 6 de mayo de 1646 (pp. 422 - 423).

<sup>10</sup> Fechada el 24 de septiembre de 1646 (p. 504).

<sup>11</sup> Fueron emitidas el 6 de febrero, el 20 de abril y el 14 de junio de dicho año (pp. 47, 177 y 217).

<sup>12</sup> Trátase de la emitida el día 20 de abril (p. 47).

<sup>13</sup> La primera el 13 de agosto desde Lérida (p. 239) y la segunda ya el 25 de noviembre desde Madrid (p. 245).

<sup>14</sup> El día 13 de enero desde Madrid (p. 415).

<sup>15</sup> Así se refiere a él el monarca en su Real Provisión de 6 de marzo de 1646 (p. 422).

Respecto a la documentación concejil, los ejemplares existentes se refieren en algunos casos a documentos intitulados por el Concejo en pleno, siendo muy numerosas las que emiten algunos concejos asturianos con motivo de las levadas de soldados. Por otra parte, no faltan documentos de algunos oficiales del concejo de León, emitidos en relación con las obras que eran necesarias para reparar los puentes situados en el Camino Real que unía León con Asturias<sup>16</sup>.

Y la mejor expresión de los usos escriturarios de la Asturias de mediados del s. XVII nos la proporcionan los documentos emitidos por particulares. Tanto las peticiones como las cartas de pago, los dos tipos más numerosos que conforman este apartado, nos dan a conocer la escritura usual del momento y los diferentes estilos con que son practicadas por personas de muy diferente condición: escribanos, recaudadores de rentas, ejecutores de obras, etc., permitiéndonos asimismo diferenciar aquellos casos en que quien escribe el documento es el propio actor del hecho documentado, con lo cual la firma y rúbrica es de la misma mano que el cuerpo del texto, de aquéllos que, aun sabiendo escribir, contratan a una persona, profesional de la escritura, para que les redacte el texto, pasando ellos, tan sólo, a estampar de su mano, su nombre y rúbrica al pie del mismo.

Es por lo tanto, y aun como al principio expuse sin profundizar en los hechos, muy rico el panorama escriturario que nos ofrece este segundo tomo de las Actas de la Junta General del Principado de Asturias, tanto desde el punto de vista de la redacción y emisión de los documentos, como de la estricta materialización de los mismos en unas escrituras de oficio.

*M<sup>a</sup> JOSEFA SANZ FUENTES*  
*Catedrática de CC. y TT. Historiográficas*  
*de la Universidad de Oviedo*

---

<sup>16</sup> *Vid. pp. 460 y siguientes.*



## 1640- 1652

### APUNTE HISTÓRICO

La historia de España en la primera mitad del siglo XVII -tiempo en el que se inscribe este segundo tomo de nuestras Actas Históricas- es la de un imperio atacado por gravísimos conflictos exteriores e interiores y acuciado por constantes dificultades económicas resultantes de las necesidades derivadas de las numerosas campañas militares. Sin embargo, Francisco Tomas y Valiente dice que "el problema principal de España en el siglo XVII es el constitucional [...]. Lo que en el siglo XVII cuesta comprender es cuáles son los poderes del monarca en quien se personaliza el Estado, quiénes deben prestar servicio militar a su rey y en qué circunstancias, y cómo se deben sufragar los inmensos gastos de la monarquía" .

Cuando Felipe IV accede al poder corre el año de 1621 y el Rey es apenas un adolescente. El gobierno se enfrenta a serios problemas en política exterior, con una independencia de hecho estabilizada en los Países Bajos del norte y un imperio de ultramar permanentemente cuestionado. La política europea es la que más recursos detrae y a ella se sumarán muy pronto grandes conflictos peninsulares. El gran valido del Rey, Don Gaspar de Guzmán, el Conde-Duque de Olivares, plantea un cambio en la orientación política del Estado destinado a reforzar la figura del monarca como centro de poder, proponiendo un absolutismo que será fuertemente combatido por los territorios periféricos acostumbrados a la diversidad, al mantenimiento de privilegios y al pactismo.

La monarquía era sentida como particularmente castellana y la contribución a la política del Estado recayó también sobre todo en Castilla, territorio en el que los estratos populares soportaron una presión fiscal increíblemente angustiosa. La política de Olivares, tendente a implicar a todos los reinos peninsulares en los proyectos del Estado, iba a sufrir serios reveses y su Unión de Armas -propuesta de un ejército al servicio de la monarquía mantenido por todos los reinos- iba a ser más que cuestionada. Tal parece que la situación del Estado por estas fechas fuera la de un conjunto de naciones escasamente implicadas en plan común alguno y el intento de Olivares, dirigido a involucrar a los reinos en una política exterior común, fracasó dejando exhaustos a los súbditos más fieles con crecientes impuestos, insuficientes para acabar con la sangría de la Hacienda Real.

Las desiguales contribuciones territoriales a los gastos se daban entre la Corona de Castilla, sostén tradicional de la monarquía, y los componentes de la Corona de Aragón (Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca), que defendían a ultranza sus diferencias. Pero dentro de la misma corona castellana había disparidades, pues el reino de Navarra, junto con los territorios de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya mantenían

---

*1 Menéndez Pidal, Ramón. Historia de España. XXV, La España de Felipe IV (Madrid: Espasa-Calpe, 1990) p. XXIII*

firmer ciertos compromisos que, de hecho, eran exenciones sustanciosas. Asturias, mal comunicada y con escasa presencia en las Cortes del Reino, mantenía su gobierno propio en la Junta General y en su Diputación, que desde 1594 se encargaba de velar, entre reuniones de la Junta General, por los intereses comunes de las tierras del Principado. De cualquier forma, su peso en la política general del Estado fue escaso.

Con frecuencia, la presencia en las Cortes del Reino fue objeto de compra y el Principado no tenía suficiente poder económico para dejar sentir su influencia. Es significativo que una petición de F. Suárez Ponte -procurador general de la capital del Principado ante la Junta General- fechada en 1652, diga que no conviene comprar el voto en Cortes por la poca utilidad y el mucho gasto que representaría, no sólo de compra, sino de mantenimiento, añadiendo además que la compra sería contradictoria con la petición constante de rebaja de impuestos que el Principado reivindicaba habida cuenta de la escasez de recursos y la gran pobreza en que se hallaba.

La venta, por parte de la Corona, de representación política, de cargos administrativos o de oficios, fue un recurso utilizado con asiduidad para allegar dinero a las arcas públicas, pero ello acentuaba la desorganización, la falta de control y la descordinación de los centros de decisión de la gobernación, por lo que hubo intentos dirigidos a rescatar algunos bienes enajenados, rentas que perdían valor, y a detener el proceso de privatización de cargos oficiales como fórmula para diseñar una administración más coherente y eficaz. No fue tampoco posible extender las reformas más allá de lo que las circunstancias de acoso a la monarquía lo permitieron.

La etapa cubierta por este libro de Actas -que, como sostiene la profesora Sanz Fuentes en la introducción, es además un archivo- es la más conflictiva del reinado de Felipe IV. En diciembre de 1640 se rebela Portugal nombrando monarca a Juan IV, Duque de Braganza. Los esfuerzos de las tropas españolas no pueden concretarse en un punto, pues a este peligroso conflicto se suma la contestación catalana a la política innovadora y unificadora (castellanizante) del Conde-Duque. Francia, declarada enemiga por entonces de la influencia europea de los austrias castellanos, apoya sin reparo la causa catalana, que con el tiempo le dará la posesión del Rosellón y la Cerdeña. Los catalanes, celosos de sus privilegios, se convierten de hecho en un protectorado francés desde 1641 hasta 1653. Portugal se perderá irremisiblemente para la corona castellana, apoyado por Inglaterra, y, ya muerto Felipe IV, en 1668 será reconocido como reino independiente por España.

Los levantamientos en Cataluña y Portugal sirvieron de modelo al renacimiento de reivindicaciones particularistas de distinto signo dentro del territorio peninsular, y así, Aragón, que defendía su derecho común, y Andalucía, guiada por el influyente Duque de Medina-Sidonia, en contestación contra el poder absoluto de Olivares y su diseño de la autoridad, se convirtieron en nuevos focos de tensión entre 1642 y 1643. Realmente estas situaciones no manifestaban sino el malestar de la nobleza de viejo cuño y la aristocracia contra las formas de gobierno del valido, quien, incapaz de efectuar las necesarias alianzas, se convirtió en objetivo de todas las controversias. Desacreditado por las sublevaciones interiores y por la pérdida de la primacía de liderazgo europeo, el ejecutor de la política española durante 22 años fue destituido en enero de 1643.

Las actas de la Junta General y de la Diputación del Principado de Asturias en estos años son claves para recuperar la historia regional, pero también un reflejo de los acontecimientos nacionales. Aunque carente de centralidad, Asturias era un recurso más en la Hacienda Real y son constantes las peticiones monetarias para el sustento de los soldados del Conde-Duque destinados a los numerosos frentes abier-

tos en la península y en Europa, así como los servicios extraordinarios para contribuir a la contienda de Cataluña.

Los problemas financieros de la monarquía generan el empobrecimiento de la economía en los territorios de la corona castellana y por ende de Asturias, y esto se agrava aún más porque las remesas de plata de Indias ya no son ni tan abundantes ni tan frecuentes como antes, recurriendo a los servicios (impuestos) extraordinarios que pesan particularmente sobre los territorios más fieles al monarca. El descontento se hace patente aún después de la caída de Olivares. Aunque Don Luis de Haro, su sucesor, procuró no molestar a la nobleza, los continuos impuestos de guerra desataron revueltas de matiz social en Valencia en 1646, en las posesiones italianas y Aragón en 1648 y en Andalucía entre 1648 y 1652.

El final de la década de los cuarenta fue además particularmente angustioso al sumarse desastres naturales imprevisibles. A las lluvias torrenciales que arruinaron cosechas del sur y levante, se añadió la mala gestión en la distribución del grano recogido, lo que produjo una gran escasez de alimentos. El descontento se manifestó en disturbios contra los señoríos y también contra los agentes y recaudadores de impuestos. Aún así la figura real se salvaba a menudo de las iras populares, siendo el grito ciudadano “Viva el rey, muera el mal gobierno”.

Al descontento general se unió entre 1647-1652 la extensión de la peste por Andalucía y Cataluña, lo que significó una gran calamidad, pero en el caso catalán colaboró en socavar la resistencia secesionista. Francia perdió el control de Cataluña antes que España la recuperara en parte por el brote epidémico. En Andalucía los estragos de la epidemia debieron ser considerables, pues las noticias de la peste en Sevilla llegan a la Junta General del Principado, que decreta en 1649 el embargo de las embarcaciones de allí procedentes.

El conflicto catalán, que había marcado la última década, se cerró con el Tratado de los Pirineos, firmado en 1659, fuera ya del marco temporal de nuestra publicación, y precedió en seis años a la muerte de Felipe IV. La presencia castellana decae en una Europa que se reordenaba en Estados ya definidos en el camino del absolutismo.

El Principado de Asturias, bajo el control del Gobernador designado por el monarca, que además asumía la función de capitán general, se encontraba en la periferia del gobierno, pero la Junta General y su institución permanente, la Diputación, mantenían activo el cuidado de los asuntos del Principado, asuntos que vienen a ser recurrentes en gran medida, pues delatan deficiencias endémicas. Las necesidades permanentes del arreglo de los caminos que le unen con Castilla, el cuidado de los muelles en las villas marítimas o la petición reiterada de levantar murallas en zonas desprotegidas, se repiten hasta la saciedad. La reclamada mejora de las comunicaciones exteriores se vuelve acuciante cuando la dependencia del comercio condiciona la supervivencia. El intercambio con Castilla se ve interrumpido muchas veces por el mal estado de los caminos; de Galicia se importa el vino y por mar llegan muchos productos de primera necesidad. Así destacan peticiones especiales de permiso elevadas al monarca para importar grano de Francia, pese a ser enemigo de guerra, pero evitar la propagación del hambre es prioritario y la concesión se hace en este caso, aunque sea por una vez.

La estabilidad institucional de la Junta General y su Diputación queda patente en los reiterados intentos de dotar a la sede de las reuniones -el Cabildo de la Catedral- de un archivo permanente en el que se guarden ordenadamente los documentos. En otro orden de cosas, la reglamentación de las reuniones se va confirmando, incorporándose el papel sellado, que demuestra la obligatoriedad de su uso como

instrumento de fe pública legal y como sistema de asegurar la percepción del arbitrio (impuesto) correspondiente. La Diputación, vigilante y ejecutora de los acuerdos de la Junta General, es un organismo de frecuente reunión, debate y resolución de asuntos que se va dotando de normas complementarias sobre valor del voto -de los concejos de regalía y obispalía-, ordenación de temas y otros trabajos destinados al buen funcionamiento. El cambio de Gobernador de Pedro de Alarcón de Ocón por Juan de Arce en 1643 se produce en medio de la polémica sobre la conveniencia o no de mantener ligados a un mismo cargo los poderes civiles (de gobierno) y los militares (de capitán general) y también con el trasfondo de nombramiento de un teniente de gobernador que asuma el mando en caso de ausencia del titular.

Si las cuestiones relacionadas con la mejora de las infraestructuras, los abastecimientos de alimentos y la organización institucional son muy importantes y constantes, las relativas a los impuestos, solicitados continuamente en nombre del Rey para hacer frente a los gastos militares, y las levas de soldados para contribuir al ejército, están presentes en todas las reuniones, sean de la Junta General o de su Diputación. Las exigencias constantes de dinero y la falta de rigor en la planificación económica motivaron que la Hacienda Real fuera un caos y las manipulaciones dinerarias extendieron el uso de una moneda, el vellón, devaluada y desestabilizada, que pretendió en balde ser controlada en su fluctuación y valor por parte de las instituciones. El reparto del impuesto de Millones, injusto al gravar el consumo de productos de primera necesidad, estaba a cargo del Alguacil de Millones, como ejemplo de oficial especializado.

Lo que latía en el fondo de todo ello era una muy deficiente política fiscal. Se preferían los impuestos indirectos sobre bienes vendibles que dejaban la carga impositiva en los pecheros, campesinos y clases más desprotegidas. El tradicional sistema de sisas, que restaba en el peso el valor del impuesto, subía los precios de forma imprevista. La tradicional alcabala, que desde Alfonso XI se imponía a todas las ventas, se había estabilizado, pero la fórmula de cobro -el encabezamiento por concejos- propiciaba la competencia entre ciudades y ello aumentaba los desequilibrios territoriales. Por otra parte la frecuente enajenación de este arbitrio por la corona había disminuido su contribución al fisco, por lo que se establecieron nuevos gravámenes.

Resultó por entonces infructuoso el empeño de establecer un impuesto sobre el capital, que hubiera sido más justo, pero que significaría un ataque al estatus de los estamentos superiores, así que éstos sólo se hicieron eco del malestar de los pecheros cuando ello afectaba directamente sus intereses. Los procuradores ante la Junta General, élite social, sumisos por lo general a las demandas de la Corona, argumentaron a veces que la pobreza de las tierras asturianas, deficitarias de productos de consumo común muy gravados, era un freno a la recaudación.

Ningún asunto de la época es ajeno a las asambleas de las instituciones asturianas. Este libro constituye un documento de primer orden al contener las actas de una veintena de reuniones de la Diputación, junto con las de la Junta General en pleno, que desde 1643 a 1649 se convocó y celebró anualmente en varias ocasiones, sumando además el aporte de una cuarentena de documentos sueltos, a parte de los muchos insertos o de acompaña en las propias actas, que vienen a darle un valor extraordinario a esta publicación.

*JOSEFINA VELASCO ROZADO*  
*Jefa del Servicio de Biblioteca, Documentación y Archivo*  
*de la Junta General del Principado de Asturias*



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anes, Gonzalo. *Economía y sociedad en la Asturias del Antiguo Régimen*. Barcelona: Ariel, 1988
- Los señoríos asturianos*. Gijón: Silverio Cañada, 1989
- Artola, Miguel, dir. *Enciclopedia de Historia de España*. Madrid: Alianza, 1991
- Caveda y Nava, José. *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias*. Oviedo: Alvizoras, Junta General del Principado de Asturias, 1988
- Congreso sobre los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General 1388- 1988*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1998
- Domínguez Ortiz, Antonio. *El antiguo régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid: Alianza, 1983
- Las clases privilegiadas en el antiguo régimen*. Madrid: Istmo, 1985
- Elliott, J. H. *El Conde-Duque de Olivares: el político en una época de decadencia*. Barcelona: Mondadori, 1998
- Menéndez González, Alfonso. *Élite y poder: La Junta General del Principado de Asturias 1594-1808*. Oviedo: Instituto de Estudios Asturianos, 1992
- Menéndez Pidal, Ramón. *Historia de España, Tomo XXV. La España de Felipe IV*. Madrid: Espasa-Calpe, 1990
- Tuero Bertrand, Francisco. *La Junta General del Principado de Asturias*. Salinas (Asturias): Ayalga, 1978
- dir. *Ordenanzas Generales del Principado de Asturias: recopilación completa de las de 1494, 1594, 1659, 1781 y 1805*. Luarca (Asturias): Bibliófilos Asturianos, 1974
- Tuñón de Lara, Manuel, dir. *Historia de España, Tomo V. La frustración de un imperio (1476-1714)*. Barcelona: Labor, 1989
- VV.AA. *Historia de Asturias. Edad Moderna*. vols. 6,7. (Asturias): Ayalga, 1977



# **ACTAS**



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1640, FEBRERO, 6. OVIEDO.**

**A. Fols. 1 r. - 2 v.**



<sup>1r</sup> En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de Su merced, el señor lizenziado don Pedro de Alarcón de Ocón, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán general desta ciudad y Principado, a seis días del mes de hebrero de mill y seiscientos y quarenta años, se juntaron los señores diputados deste Principado según fueron convocados para en su Junta de Diputación conferir las cosas tocantes al servicio de su Magestad y vien desta república, y especial y señaladamente su merced, el dicho señor oydor governador, y señores don Sancho de Miranda Ponce, de la Horden de Santiago y Vizconde del Ynfantazgo, don Juan de Casso y Juan Bernardo de la Rúa, diputados, y don Diego Bernardo de Quirós, procurador general. Y ansí juntos se propusso y acordó lo siguiente:

*Desde aquí.*

Propusso su señoría, el dicho señor governador, cómo se avía recebido una carta del señor Conde-Duque en razón de pedir que el Principado socorra su coronelía en la conformidad que el año passado con otros (*en blanco*) soldados, y porque la Diputación sólo tiene<sup>1</sup> jurissdizió para executar los acuerdos y determinaciones de la Junta General y averle de tocar precisamente la determinación de este casso, se acordó que la Diputación por haora responda al señor Conde-Duque, como se manda convocar a Junta General de Principado para (*en blanco*) del mes de (*en blanco*) para que en ella se trate de la materia, representando a su escelencia el estado de las cossas deste Principado, y que aún oy no están acavados de pagar los gastos que se hicieron en remitir los cinquenta soldados del año passado por aver concurrido este repartimiento con los del alcance de Millones, consumo de moneda, pago de alcavalas y Millón, y los gastos grandes que se hicieron para el socorro de Fuenterravía. Y cometióse el responder al dicho señor Conde-Duque a los señores Vizconde del Infantazgo y don Diego Bernardo.

*Soldados para la coronelía del Conde-Duque.*

*Cinquenta soldados.*

*Socorro de Fuenterravía.*

Dio quenta a la Diputación el dicho señor governador cómo de la gente que se ynvio al presidio de Fuenterravía, que fueron noventa y siete ynfantes, /<sup>1v</sup> sólo recibieron los oficiales del sueldo los treynta y siete dellos y despidieron los sesenta, siendo muy vastantes y de servicio. Acordóse que se scriva a Su Magestad sobre ello.

*Cómo oficiales del sueldo sólo recibieron 37 soldados de 97.*

- Dio quenta su señoría, el dicho señor governador, a los señores diputados del estado en que Bernardo de Asón tiene lo<s> negoçios del Principado. Acordóse que se le escriviese para que pusiesse en su despacho todo el cuidado y dilixencia posible.

<sup>1</sup> Corregido sobre: "sigue".

*Puente de Uxo.*

- Propusso el señor don Diego Bernardo cómo la puente de Ujo está caída y que por ella no pueden passar los passaxeros sin gran riesgo de perderse. Acordóse que se acuda a su reparo y para ello la Diputación suplicó al dicho señor governador que en conpañía del señor Juan Bernardo de la Rúa se sirviese de ber la necesidad y mandarla reparar aciendo sacarla al pregón y remate y acerle en quien con mayor comodidad y satisfazió la hiciere.

Pidióse por pedimiento que presentó Bernardo de Valdés Alas, como conjunto de doña Torivia de Caso Miranda, hixa lexítima de Thomás de Casso y de doña María Ponce de Cienfuegos, en nombre de los demás hixos y herederos que quedaron de los susodichos, que la Diputación le mandase acudir con el dinero que estava repartido y cobrado deste Principado para la paga de lo que se ajustó deber al dicho Thomás de Caso del tiempo que residió en Madrid a los negoçios del Principado, en virtud de decreto que el señor don Antonio de Valdés dio para que se repartiessse y pagasse dicha cantidad que oy está pronta en poder de Juan Rato de Argüelles. Y aviendo mandado salir de la dicha Diputación al dicho don Juan de Casso como yn-teressado, se resolvió que dando una fiança depositaria, para que en caso que Su Magestad no confirme dicha facultad, la restituirá y que dentro de ocho meses la aya de tener despachada. Y dexando por ahora en poder del dicho Juan Rato de Argüelles lo que monta el derecho de la media anata de la dicha facultad, y constando averla pagado en Madrid, se le buelva lo<sup>2</sup> que ynportare la dicha media anata, trayendo el despacho en forma sin otro libramiento alguno más de el que mandaren, se despache en virtud deste acuerdo para que el dicho Juan Rato de Argüelles acuda al dicho Bernardo de Valdés y al dicho don Juan de Caso y qualquier dellos /<sup>2r</sup>. con los maravedís que pararen en su poder del repartimiento y cobrança que se hiço en este Principado por la dicha razón y deuda que se devía al dicho Tomás<sup>3</sup> de Casso, con el qual libramiento y recivo de qualquiera de los susodichos será<n> recibidos en cuenta los dichos marevedís al dicho Juan Rato. Y que atento por parte de herederos de Diego de Argüelles de Vega, se a de aver otra cantidad de maravedís por la misma razón que la de los herederos del dicho Thomás de Casso. Se acordó que justificando Lope de Argüelles, hixo del dicho Diego de Argüelles, ser perssona lexítima para lo aver y entregando la executoria y más recados a satisfació de su señoría el dicho señor oydor governador, se le despache libramiento para que el dicho Juan Rato de Argüelles, en cuyo poder paran los dichos maravedís, le acuda con ellos.

*Pretensión de la villa de Xixón sobre cercarse de murallas.*

Pressentóse petizió por parte del dicho señor don Diego Bernardo, procurador general, ofreciendo ynformació de los ynconvinientes que se siguen en la pretenssió que la villa de Jixón tiene de cercarse con murallas, representando razones porque no deve de acersse y pidiendo que la ynformació que ofreció yncontinente se junte con el ynforme que por el dicho señor governador se hiciere, para que, con vista de lo uno y otro, Su Magestad provea lo que más convenga. Y para

<sup>2</sup> Corregido sobre: "la".

<sup>3</sup> Corregido sobre: "don Miguel".



acer estas dilixencias y representar estas razones se acordó<sup>4</sup> se remitiesse estos despachos al señor Fernando Duque d'Estrada a quien en la Diputación passada se dio poder para ello. Y a este tiempo llegó a la dicha Junta el señor don Gutierre de Hevia, uno de los diputados deste Principado, y aviéndosele dado cuenta desto y lo más propuesto y acordado, dijo que contradecía el que de parte del Principado se hiciese contradición a que la dicha villa de Xixón se fortificase, por ser, en su modo de sentir, muy conviniente para el vien del Principado. Y por mayor parte se resolvió se hiciesen dichas dilixencias y, aunque en la dicha Junta se propusieron otras cosas, difirieron el escribirlas quando convenga. Y así lo dixeron y acordaron el dicho señor /<sup>2.v.</sup> oydor governador y dichos señores diputados que lo firmaron.

Testado: "ferentes". Enmendado: "Thomás", "a", "Diego", "tiene", balga.

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón **(R)**. Juan de Casso **(R)**. El Vizconde del Ynfantazgo **(R)**. Juan Bernardo de la Rúa **(R)**. Gutierre de Hevia **(R)**. Ante my, Antonio Pérez **(R)**./

---

<sup>4</sup> Corregido sobre: "se nom".

<sup>5</sup> Va tachado: "ferentes".



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1640, JUNIO, 21. OVIEDO.**

**A. Fols. 3 r. - 4 r.**



<sup>3r</sup> En la ciudad de Oviedo y cassas de morada de su merced, el señor lizenziado don Pedro Alarcón de Ocón, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, gobernador y capitán general desta ciudad y Prinzipado, a veinte y un días del mes de junio de mill y seiscientos y quarenta, se juntaron los señores diputados desta ciudad y Prinzipado según fueron conbocados para su Junta, a conferir y tratar las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y bien desta república, y especial y señaladamente el señor lizenziado don Pedro Alarcón de Ocón, gobernador deste Prinzipado, y señor don Sancho de Miranda Ponce, de la Horden de Santiago y Bizconde de el Ynfantadgo, don García de Doriga, caballero del Ábito de Santiago, teniente de alférez mayor deste Prinzipado, señor don Fernando de Malleça, Toribio de Ribera, don Alonso de las Alas, don Gutierre de Hebia y don Juan de Casso, Juan Bernardo de la Rúa, Gregorio de Bijil, dotor Condes<sup>6</sup> Pumarino, diputados desta ciudad, y don Diego Bernardo de Quirós, procurador general del dicho Prinzipado. Y estando así juntos se propuso y acordó lo siguiente:

Propusso su señoría el señor governador cómo avía rescivido una carta del señor don Antonio de Heredia en la qual dava cuenta del estado que tenían los negocios a que estava en la villa de Madrid deste Prinzipado y a su cuenta, que aviéndose bisto por los dichos señores, se acordó se nonbrasen dos cavalleros para que le respondiesen a ella con encargalle el cuidado y diligencia dellos con lo demás que se ofresciere. Y nonbraron a los señores Gregorio de Vigil y doctor Condes<sup>7</sup> Pumarino comisarios, nonbrados para la corespondenzia del dicho señor don Antonio en la dicha materia.

Propusso el señor don Diego Bernardo cómo la Junta General avía otorgado<sup>8</sup> poderes en favor del dicho señor don Antonio de Heredia y Bernardo de Asón para quanto a los negocios de los roncós y mostrencos, y que, sin aver husado dellos, el dicho Bernardo de Asón se partió y salió de la dicha villa de Madrid, de manera que por esta caussa está parada esta materia; y pues hera tan inportante, útil y conbiniente a la república, no es justo se deje /<sup>3v</sup>. de conseguir cosa tan inportante y justa al bien común; y pues estava tan adelante y por tercia vez Su Magestad avía mandado dar al Principado el despacho y que por descuido se estava parado, y pidió se acordasse lo conbiniente. Acordóse que, en execución de lo acordado por la Junta

*Roncós y mostrencos.*

<sup>6</sup> *Sic, por Condes.*

<sup>7</sup> *Sic, por Condes.*

<sup>8</sup> *Va tachado: "para".*

antes de aora, se despachen nuevos poderes en favor del dicho señor don Antonio de Heredia y se le encargue el cuidado en este despacho y que avise de lo que sea necesario de dinero para ello.

*Redificio de la fortaleza.*

- Propusso el dicho señor don Diego Bernardo de Quirós cómo su señoría el señor gobernador por su auto mandara darle traslado de la pretensión yntentada por el dicho señor don Antonio de Heredia, con provisión de Su Magestad, en horden a los rehedifizios de la fortaleza deste Prinzipado, con pretensión de que el costo destes rehedifizios se an de repartir en este Prinzipado y entre sus beçinos. Acordóse que los dichos señores Gregorio Vigil y doctor Condes<sup>9</sup> Pumarino escrivan al señor don Antonio en esta raçón lo que les paresçiere dando sentimiento de <lo> que hubiesse yntentado deste negocio sin dar quenta al Prinzipado.

*Murallas de Xixón.*

- Propusso su señoría el señor gobernador, cómo se tratava con grandes beras e ynstançia de conseguir la villa de Jijón en haçer las murallas y cercar la dicha villa, que se acordase lo conbiniente en la materia.

*Nombramiento de dos diputados para asistir al Vailío de Lora, gobernador de las armas deste Principado.*

Y ansimismo, como el señor don Alonso del Castillo, bailío de Lora, avía escrito con sentimiento que hera raçón que el Principado le diese dos cavalleros de espeřençia que le asistiesen a tratar de las materias conbinientes al serviçio de Su Magestad y en útil de la república deste Prinçipado; y que quando el Prinçipado no quisiesse haçerlo, mandaría se hiçiesse y le conpelería a ello haçiendo nonbramiento de las personas que le paresciese. Y tanbién su señoría dijo que sería de provecho se nonbrasen dos cavalleros para que le asistiesen, y que la materia es tan ynportante que, con asistirle y representándole los inconbinientes de la pretensión de la dicha villa de parte de la república deste Prinzipado, se podrá ynpedir el conseguirse la pretensión de la dicha villa. Y no hera justo se dilate, que de su dilación no podría resultar provecho ninguno. Acordóse se nonbrasen dos cavalleros para el efecto y se nonbraron a los señores Gregorio de Vigil y Toribio Ribera<sup>10</sup>, que lo aceptaron.

Y ansimismo se acordó que /<sup>4</sup> se les diese poder a los dichos señores para que en casso que sea necesario, tratar en los casos referidos con el señor Bailío de Lora u otras personas de conbiniençia en nonbre del Principado. Acordóse que se les dé y desde luego le dejaron otorgado conforme el que necesario sea con todas las fuerças, bínculos, cláusulas y firmeças necesarias con toda obligación y relevación en forma. El señor don Gutierre de Hevia contradijo se dé el dicho poder. Y así lo dijeron y acordaron dichos governador y señores diputados. Y lo firmaron.

Testado: "Doctor Condes<sup>11</sup>"; encima de renglón: "Torivio Ribera".

<sup>9</sup> Sic, por Condres.

<sup>10</sup> Corregido sobre: "doctor Condes Pumarino".

<sup>11</sup> Sic, por Condres.

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón **(R)**. García de Doriga **(R)**. El Vizconde del Ynfantazgo **(R)**. Diego Bernardo de Quirós **(R)**. Ante my, Antonio Pérez **(R)**<sup>iv.12.</sup>/

---

<sup>12</sup> Va tachado: "En el claustro de la Santa Iglesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a beinte (en blanco) días del mes de julio de mill y seiscientos y cuarenta años, estando juntos en la Junta General su merced el señor licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán general desta ciudad y Principado para tratar de las cosas tocantes al buen gobierno dél, y en particular para las cosas contenidas en el auto y conbocatoria que se a despachado, y con su merced los cavalleros diputados deste Prinzipado y cada uno en nombre de su república en conformidad de las conbocatorias que para ello se despacharon en virtud de acuerdo de la Diputación, los cuales en la forma que se acostumbra exsivieron los poderes de los concejos en cuyo nonbre bienen a la dicha Junta. Y aviéndose exsaminado se hallaron ser para los señores siguientes:  
- Por la ciudad de Oviedo (en blanco)"./





**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1640, SEPTIEMBRE, 15. OVIEDO.**

**A. Fols. 5 r. - 5 v.**



<sup>5r</sup> En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su merced, el señor liçenciado don Pedro Alarcón de Ocón, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Audiencia de Valladolid, gobernador y capitán jeneral desta ciudad y Prinzipado, en quinze días del mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta años, se juntaron los señores cavalleros diputados deste dicho Prinzipado según fueron llamados y conbocados para en su Junta y Diputación y conferir y tratar las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y bien desta república, y expecial y señaladamente el dicho oidor y gobernador y señores don Sancho de Miranda Ponçe, de la Horden de Santiago, Vizconde del Infantazgo, don Juan de Casso, Juan Bernardo de la Rúa, diputados deste dicho Prinzipado, y<sup>13</sup> Gregorio de Vigil, regidor desta dicha ciudad y comisario diputado por ella. Para lo qual y así juntos se acordó lo siguiente:

Propuso el señor gobernador cómo avía rescibido una carta de Juan Pérez de (*en blanco*) en racón de la pretensión de la villa de Jijón sobre el cercarsse. Acordóse que su señoría, el dicho señor gobernador, le responda a ella.

*Murallas de Xición.*

- Acordóse que se tomase la cuenta a Juan de la Ynfiesta del gasto de los soldados del señor Conde-Duque y de lo demás. Y lo cometieron el tomarla a los señores don Juan de Casso y Juan Bernardo de la Rúa.

- Acordóse se saque testimonio de las partidas de maravedís que se sacaron de poder de Juan Rato Argüelles para pagar a los capitanes y, sacado, se remita al señor don Antonio de Heredia para que lo cobre.

- Aprovóse por la Diputación la dispussición del dinero que se remitió a la villa de Madrid para el gasto de las mulas que tocan a este Prinzipado, según lo avían hordenado y dispuesto los señores gobernador y Juan Bernardo de la Rúa, y dióse por bueno lo hecho en esta raçón.

*Desde aquí.*

*Repartimiento de mulas.*

- Tratóse de que a Juan de Granda de Lastres se le dé resguardo y otorgue escriptura del seguro de la paga y obligación que el susodicho dejó hecha en las partes donde trajo las arcabuzes y pólvora con horden deste Prinzipado, por quanto se le puso ynpedimiento en la entrega dellos por no ir el despacho en forma, obligándose a lo mismo que el susodicho quedó obligado. Contradíjolo el señor Juan Bernardo y dijo que contradíjolo el que se ratifique la dicha escriptura por lo que le toca y que sea visto no quedar obligado en ella. Y pidió testimonio./

*Arcabuzes y pólvora.*

<sup>13</sup> *Va repetido: "y".*

*Armas.* <sup>5 v.</sup> Y por ser la mayor parte los demás, su señoría<sup>14</sup> el señor governador declaró deberse de otorgar la dicha escritura y entregársele un tanto della para que la remita. Y ansimismo se acordó que el dicho Juan Granda entregasse las armas a Torivio García Excajadillo en la<s> casas desta ciudad y, entregadas, el dicho Torivio García resciva su llave y cuide dellas para las entregar a quien le fuere mandado. Que los señores don Juan de Caso y Juan Bernardo de la Rúa, a quien se comete el repartimiento dellas, le señalaran lo que hubiere de aver por este trabajo.

*Armas y pólvora.* - Y ansimismo se nonbran a los señores don Juan de Casso y Juan Bernardo de la Rúa para tomar la quenta al dicho Juan de Granda de las dichas armas y pólvora; y para lo uno y lo otro quedaron nonbrados.

*Armas.* - Ansimismo se acordó se junten todos los cavalleros para el sávado primero que viene, que se contarán veinte y dos déste, para tratar de todo y del repartimiento de las armas.

- Ansimismo se acordó se llame a Bernardo de Asón para el dicho día, para que dé quenta del estado en que dejó los negoçios tocantes a los mostrencos, para darla al señor don Antonio de Heredia, y que los prosiga.

- Ansimismo se acordó se responda al señor don Antonio a su carta hasta el dicho día que los demás señores se junten a resolver sobre todo. Ansí lo dijeron y acordaron su señoría dicho señor governador y más señores diputados y lo firmaron con su señoría.

*Armas para el estado eclesiástico.* - Cometióse a los señores Juan Bernardo de la Rúa y don Juan de Caso bean de parte del Prinzipado a su señoría el señor obispo y sepan la cantidad de armas que a de tomar el estado eclesiástico, y que hecho, den quenta al Prinzipado para que savido, en esta conformidad, se haga el repartimiento de las que restaren. Y se quedó en este estado por aora. Y ansí lo acordaron y firmaron.

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón **(R)**. Juan de Casso **(R)**. El Vizconde del Ynfantazgo **(R)**. Ante my, Antonio Pérez **(R)**./

---

<sup>14</sup> Corregido sobre: "su merced".

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1640, SEPTIEMBRE, 22. OVIEDO.**

**A. Fol. 6 r.**



<sup>6r</sup> En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su señoría el señor gobernador, a veinte y dos días del mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta años, se volvieron <a> juntar los señores cavalleros diputados deste Prinzipado para tratar y conferir y resolver las demás materias para que avían sido llamados y conbocados, tocantes al dicho Prinzipado. Y estando ansí juntos se propuso y acordó lo siguiente:

Leyóse una carta del señor don Antonio de Heredia y resolvióse el que se le dé quenta cómo se está disponiendo el resolver tocante a lo que en ella dice, y que de lo que se resolviere, se dará quenta como mejor conbenga. Y se encargaron de escribir los señores governador y don Francisco Bernardo.

- Dio quenta el señor don Juan de Casso cómo avía hablado al señor obispo en razón de las armas que su señoría tenía neçesidad para el estado eclesiástico y cómo su señoría avía respondido que daría quenta al Cavildo y saver las que avía de tomar, y que lo haría dentro de quatro días. Ansí lo acordaron y firmaron.

*Armas para el estado eclesiástico.*

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón **(R)**. Juan de Casso **(R)**. El Vizconde del Ynfantazgo **(R)**. Ante my, Antonio Pérez **(R)**./





**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1640, SEPTIEMBRE, 24. OVIEDO.**

**A. Fols. 6 v. - 7 v.**



<sup>6v.</sup> En las casas de su merced, el señor licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Audiencia de Valladolid, gobernador y capitán general desta ciudad y Prinzipado, a veinte y quatro días del mes de setiembre de mill y seiscientos y quarenta años, se juntaron los señores don Sancho de Miranda, Vizconde del Infantadgo, don Juan de Casso, Juan Vernardo de la Rúa, diputados nonbrados deste dicho Prinzipado, y don Francisco Vernardo de Quirós y Bernavé de Vijil, comisarios nonbrados para las cosas tocantes al dicho Prinzipado, y su dispussión; todos en la forma dicha, en pressencia del dicho señor gobernador para tratar de las materias que tocan al dicho Prinzipado y para que son convocados y llamados. Y se acordó lo siguiente:

- Propusso el señor governador se confiera y resuelva lo tocante a los negoçios de que a dado cuenta el señor don Antonio de Heredia, en racón de dejar encomendado los negocios a que asiste el dicho señor don Antonio, en conformidad de la carta y para que se a llamado. Y aviéndose tratado y conferido en la materia, se acordó que por aora se le escriba al dicho señor don Antonio que mediante el caso que nuebamente susçede en la nueba conçesión del Reino a que es fuerça acudir y se le suplique que, mientras el negocio tiene alguna resuluçión u se pone en estado, se detenga, aunque el Prinzipado juzga que su merced pondrá los ojos en perssona que con todo cuidado haría merçed al Prinzipado. Y que éstas y las demás racones que se an representado en esta Diputación, en este casso se le escriba. Y que dé aviso de lo que se fuere disponiendo en esta materia. Y se cometió escribirle al señor don Juan de Casso, que lo aceptó y quedó hacerlo./

<sup>7r.</sup> Ansimismo se acordó se le escriba y dé cuenta al dicho señor don Antonio del estado en que Bernardo de Asón dexó los negoçios de los roncós y mostrencos deste Prinzipado, en memorial ajustado y relación para que los prosiga, pues es materia tan ynportante a las repúblicas. Cometióse el hacerlo al dicho don Juan de Casso.

*Roncós y mostrencos.*

- Tratóse del repartimiento de las armas. Dio cuenta su señoría el señor governador cómo algunas perssonas an pedido armas para su<s> repúblicas. Acordóse que el presente escribano escriba a los concejos <que> avisen luego de las que son necesarias y dellas tienen menester, para que se les reparta y con raçón de las que tienen. Y que lo cumplan, con apercivimiento que se les hará repartimiento de las que paresciese a la Diputación u cavalleros para el efecto nonbrados.

*Desde aquí.  
Repartimiento de  
armas a los con-  
zexos.*

- Biose en esta Diputación la cuenta que dio Juan de Granda en racón de las armas y pólvora que traxo a este Prinzipado en virtud de su escriptura, sobre si se an

de pasar las partidas que da en ella por gastos. Y acordóse que se le pasen, como se le pasaron todas las partidas contenidas en su cuenta, excepto la de los quatro ducados que dize aver pagado por la saca de los papeles, que ésta no se le passa. Con lo qual se acordó se ajuste con él la cuenta y si se le debiere algo se le dé libranca para que se le pague y si fuere en algunos maravedís alcançado los restituya. Y en quanto a la ratificazió de la esçritura que el susodicho dejó hecha para el seguro de las armas y pólvora, acordaron se haga la ratificazió, y desde luego dijeron la ratifican todos juntos y cada uno de por sí en nonbre deste Prinzipado *ynsolidum*. Exçebto el dicho señor Juan Bernardo que dixo no la ratifica y que sea visto no quedar obligado. /7<sup>v</sup>. Y así lo contradijo y pidió testimonio. Y su señoría el señor gobernador, conformándose con la mayor parte, mandó se haga la dicha esçritura de notificazió en forma en favor del dicho Juan Granda.

*Gasto con los soldados de la coronelía del señor Conde-Duque.*

- Biose la cuenta de Juan de la Ynfiesta en racón de la cantidad que pusso de más para el gasto y sustento de los soldados del señor Conde-Duque, y parece se le están deviendo seiscientos y quarenta y un reales, los quales gastó el dicho Infiesta de más de lo que se le hordenó. Acordóse que los señores don Juan de Casso y Juan Bernardo de la Rúa, que tomaron la dicha cuenta, ratehen entre los concejos que fueron morosos la dicha cantidad. Y hecho el rateo, el señor gobernador le haga se le pague. Así lo acordaron y firmaron.

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón **(R)**. Juan de Casso **(R)**. El Vizconde del Ynfantazgo **(R)**. Ante my, Antonio Pérez **(R)**./

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. SIN FECHA.**

**A. Fols. 8 r. - 10 v.**



<sup>8r.</sup> En la ciudad de Oviedo y casas de morada de su merced, el señor doctor don Jacinto de Escobar y Porras, teniente de gobernador desta ciudad y Prinzipado, se juntaron los cavalleros diputados dél para en su Junta, para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Su Magestad y vien desta república, y expecial y señaladamente el dicho señor teniente, los señores don Juan de Casso, Juan Bernardo de la Rúa, don Gutierre de Hevia, diputados deste Prinzipado. Y estando ansí juntos se trató y acordó lo siguiente:

Propusso el señor teniente cómo Juan de Granda apretava se hiçiese repartimiento de la cantidad de las armas que tiene en esta ziudad y trajo por horden y mandamiento del Prinzipado, y que se repartiessse la cantidad de maravedís que se están deviendo, y que llegava el plaço de las pagas y que bendría persona con salarios a costa suya respecto que él está obligado en la parte donde las conpró, y que mediante lo dicho bendría a costar más los gastos que el prinçipal. Acordósse que por aora se suspenda el repartimiento de las armas a este Prinzipado hasta que se ajuste por los concejos las que fueren neçesarias, en la conformidad que está acordado de antes. Y en quanto al repartimiento de la cantidad que se deve de las armas, que el dicho Juan Granda pide, se reparta. Acordóse que se escriba al señor don Pedro en que se le repressente la necesidad del Prinzipado y que los más a quien se hecha el repartimiento de los fogares son pobres de solemnidad, y que, si la ocupación le da lugar, haga reconocimiento de las perssonas que puedan rescivir armas en este Prinzipado y los concejos que necesiten dellas. Y que ansimismo se escriba al señor don Antonio de Heredia que dé quenta a la Diputación del estado de los negoçios a que asiste y del estado que tienen las materias del nuebo tributo. Y se cometió el escribir las cartas al señor don Juan de Casso.<sup>/8v.</sup> Y en quanto al repartimiento del dinero de las armas acordaron:

El señor don Juan de Casso dijo que, atento se le deve a Su Magestad la cantidad que la escriptura refiere, su paresçer es que la dicha cantidad, para que se escusen costas y salarios, se reparta enttre los vecinos deste Prinzipado en la forma hordinaria con más el premio de la plata y costo de llevarla, en la conformidad y manera que se hico la primera paga; y que el ajustarlo se cometa a Juan Rato de Argüelles, por cuya mano pasó la vez pasada, y que, aviéndolo ajustado, se comunique con los señores gobernador u señor teniente y uno de los señores cavalleros diputados deste Prinzipado. Y aviéndose ajustado la cantidad de vellón y plata, costo y lo demás en conformidad de la vez pasada, se despachen mandamientos para que los concejos dentro de seis meses vengán hacer la paga y, estando hecha la di-

*Desde aquí.  
Repartimiento de  
armas.*

*Repartimiento de  
fogares.*

*Repartimiento pa-  
ra pagar las ar-  
mas.*

cha cobrança, entregue la cantidad al dicho Juan Granda de Lastres, perssona por cuya mano cor<r>ió la vez pasada, para que la vaya haçer por su quenta y riesgo, haciendo primero y ante todas cosas obligación y seguro a satisfacción del dicho Juan Rato de Argüelles de que se obligue de hacer la dicha paga, y sacará carta de pago rassa sin costas ni daños deste Prinzipado, y que si las hubiere sean por su quenta y riesgo. Y aviendo heçho esto el dicho Juan Granda y pasado el plaço de los seis meses, el dicho Juan Rato le entregue la dicha cantidad sin ser necesarios otros libramientos, mas de un tanto deste acuerdo, que con él y su rezivo se le pasarán en quenta de los que diere. Y éste es <su> boto y parescer.

- El señor don Gutierre dijo lo mismo que el señor don Juan de Casso, y que la cantidad de dinero se esté el dinero en poder del dicho Juan Rato de Argüelles y que no se le entregue a Juan Granda hasta un mes antes de llegar el plaço de hacer la paga y entonces se le entregue para que lo haga.

Y el señor /<sup>9</sup>º don Juan de Caso en declarazió de su voto diçe lo mismo que el señor don Gutierre de Hevia.

El señor Juan Bernardo de la Rúa dijo que su paresçer es se haga el repartimiento de la cantidad que está obligado el Prinzipado con lo neçessario para la conducción y lleva dellas y trueque de la plata y su premio; y que para hacerle se nonbren dos cavalleros diputados y se señale a los conçexos paguen en esta ciudad para el día de San Juan de junio que primero viene del año de quarenta y uno, a poder de Juan Rato de Argüelles, a quien nonbra por depositario dello; y que veinte días antes de dicho día se ponga al pregón para que si hubiere persona que por menos lo llevar, se le admita la postura e hiçiere seguro de la llevar y de haçer la paga como está dicho por el parecer del señor don Juan de Casso. Y que éste es su parescer.

- Y su señoría el señor don Cristóbal, aviendo oydo los votos, dixo se conformava con los paresçeres de la mayor parte y mandó se execute.

Tratóse de que se satisfaga el trabajo de Toribio García Excajadillo que tubo en la entrega de las armas y del pressente scrivano en esta dicha razón y las demás. Acordósse lo siguiente:

El señor don Juan de Casso, que se repartan más de las cantidades trescientos reales: los<sup>15</sup> docientos y cinquenta reales para el dicho Torivio García, y los cinquenta para el pressente escribano por el trabajo que tubo y a de tener en acudir a la entrega dellas. Y que si faltase alguna arma dellas que se le entregaren y cualquiera cosa, sea por su quenta.

El señor don Gutiere dijo que se le den a Torivio García ciento y cinquenta reales por su trabajo, pues el que a de tener es bien poco, y con calidad que si de lo que a rescivido faltase algo, sea por su quenta y riesgo, y otros cinquenta reales al pressente escribano por los travaxos dichos, que son docientos y éstos se repartan con lo demás.

<sup>15</sup> Va tachado: "ciento cinquenta".



- El señor Juan Vernardo de la Rúa dize lo que el señor don Juan de Casso.<sup>/9 v.</sup> Y vistos los votos, su señoría el señor teniente se conformó con la mayor parte y mandó se acordasse lo acordado por ella, con que tenga cuidado de tener linpias las armas.

Con lo qual dan por fenescido y acavado lo acordado en esta Diputación. Y lo firmaron, cuyo repartimiento se hace en virtud de reales cédulas de Su Magestad, las quales a de entregar Juan de Granda antes de entregarle la cantidad del dinero. Y así lo acordaron e firmaron.

Doctor Escobar **(R)**. Juan de Casso **(R)**. Gutierre de Hevya **(R)**. Juan Bernardo de la Rúa **(R)**. Ante my, Antonio Pérez **(R)**.

En la dicha ciudad de Oviedo, dicho día, mes y año atrás dicho, en la casa de morada del señor teniente de gobernador, se juntaron los señores cavalleros deputados desde Principado, señaladamente los expresados atrás y juntamente el señor don Diego Vernardo de Quirós, procurador general deste Principado, más y allende de los dichos señores. Y estando así juntos se trataron las cosas siguientes y se acordó a todo ello lo que se sigue:

- Propusso su señoría el señor teniente la pretensión que tiene Lope Vernardo de Miranda, vecino desta ciudad, en que se le den libranças para que se le paguen los alcances que hizo Bras<sup>16</sup> de Pravia, su suegro, a la fábrica de <sup>/10 r.</sup> caminos en las quantas que se le tomaron del tiempo que fue mayordomo, y que se le paguen ca-torçe ducados que contienen dos libranças del señor don Juan de Morales, gobernador que fue deste Prinzipado. Acordósse que el señor don Juan de Casso asista con brevedad a ajustar con Juan de la Ynfiesta los papeles y, echo, se traiga a la primera Diputación para que, vistos, se tome resoluçión en la materia. Y el dicho señor don Juan se ofrezio de haçerlo.

- Acordósse que se llame a los cavalleros diputados y comissarios nonbrados para los repartimientos del consumo del vellón para tratar de la materia en lo tocante a ello y responder a una carta del licenciado don Pedro de Merás, rejidor de la villa de Tineo, en horden a lo susodicho, y que se allen en esta ciudad para fin deste pressente mes y año; y que en el *ynterin* el señor don Juan Bernardo responda a la carta del dicho don Pedro en la forma que a su merced le pareziere; y que en el *ynterin* que en la Diputación que se a de hazer el dicho día se avise a Juan Rato Casso, escribano mayor de la Governación deste Prinzipado, en cuyo poder entran los efectos del dicho repartimiento despache al dicho concejo por lo que le toca, más recetas, asta que en la dicha Diputación se manda otra cosa. Y su señoría del dicho señor don Diego quedó de scrivir a dicho don Pedro. Y así lo acordaron y firmaron los que se allaron./

<sup>16</sup> Sic, por Blas.



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1643, MARZO, 14. OVIEDO.**

**A. Fols. 11 r. - 16 v.**

Acompaña:

Informe del Marqués de Valdecarzana, diputado.  
Fol. 13 r.

Poder de diputados. 1643, marzo, 14. Oviedo.  
Fols. 14 r. - 14 v.

Real Cédula. 1643, febrero, 6. Madrid.  
Fols. 16 r. - 16 v.



1643

<sup>11 r</sup> En la ciudad de Oviedo, dentro de las casas de morada de su merced, el señor licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón, del Consejo de Su Magestad y de<I> Real de Hórdenes, gobernador y capitán general deste Principado, se juntaron en su Diputación los caballeros diputados dél en número con su merced los señores Juan de Baldés Prada y el Marqués de Baldecarzana, don Gutierre de Hevia y Miranda y Juan Bernardo de la Rúa, diputados desta ciudad y su Principado, a tratar y conferir de las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor y vien común desta república, según que para este efecto fueron llamados y conbocados. Y estando así juntos por sí y los demás caballeros ausentes, propusieron y acordaron las cosas siguientes, en Oviedo a catorze días del mes de marzo de mill y seiscientos y quarenta y tres años.

*Hacen a don Pedro de Alarcón de Ocón oidor de Ordenes.*

Leyóse una carta de Su Magestad de diez y seis de hebrero deste año, en razón de la parte que pide a este Principado. Acordóse que se cunpla con lo que mande Su Magestad.

*Desde aquí.*

- Por el Marqués de Baldecarzana se propuso lo tocante al nonbramiento >de teniente< de gobernador hecho en el doctor Condes<sup>17</sup> y presentó el memorial aquí contenido y proposición. Y visto por los dichos caballeros, el señor Juan de Baldés Prada, diputado por esta ciudad, dijo que la proposición referida en el scrito del señor Marqués le parece justa y que toda la Diputación debe de salir a esta causa dando dueño y poder a persona qual conbenga para que acuda haçer todas las diligencias necessarias en esta çidad, remitiendo a la Corte los papeles y recaudos que fueren menester para que se acuda al remedio, y que se guarden las leyes y hordenanzas, refiriendo y haçiendo relación muy cumplida y bastante ante Su Magestad y los de su Consejo Real, hasta que se consiga el efecto que conbiene y se desea; y que la Diputación probea de lo nezessario para dicho efecto que desde luego él, por lo que le toca, otorga y da poder al señor Marqués de Baldecarzana con cláusula de sustituyr a los procuradores que sean nezessarios.

*Soldados.*

*Sobre nombramiento de teniente de gobernador de ínterim.*

- Y el señor don Gutierre de Hevia, conformándose con la proposición echa por su señoría del señor Marqués de Baldecarzana, es de parecer /<sup>11 v</sup> se dé poder. Y él desde luego le da por lo que le toca para el dicho effeto a su señoría del señor Marqués, para que represente a Su Magestad los ynconbinientes grandes que se siguen

*Tiñiente de ausencias.*

<sup>17</sup> Sic, por Condes.

en que el gobierno esté >en< persona natural del Prenzipado. Y que es benido a su notiçia que el doctor Nicolás del Cantillo pretende el oficio de teniente de ausencias del señor don Juan de Arze, y ansimismo le da poder a su señoría para que lo contradiga. Esto dijo ser su parecer.

- El señor Marqués de Baldecarzana dijo lo que tiene dicho en su proposiçión y lo botado por el señor Juan de Baldés.

El señor Juan Bernardo de la Rúa dijo que se conforma con el parecer y boto del señor Juan de Baldés Prada y su propuesta a su señoría del señor Marqués, en nombre del Prencipado, requiera a la çiudad no dé la posesiòn al dicho doctor Condes<sup>18</sup> ni a otra persona que no sea consultado con la Junta General del Prencipado. Esto dijo ser su parecer.

*Soldados.*

*Tributo del dos por ciento de lo rentable para la leba.*

Y ansimismo dijeron que a su notiçia es benido que para cierta leba que está mandada haçer de ynfantería en este obispado de Oviedo al señor don Juan de Arze, gobernador nonbrado y que se espera con brevedad, para los gastos della entre otros effetos, se da consignado lo prozedido del dos por çiento de lo arrendable en este Prenzipado; y porque se a tenido notiçia que el Reyno en las sus Cortes, reconociendo la grabosidad deste serviçio, avía representado raçones a Su Magestad para que se sirviese de mandarle zesar, y espeçialmente en probinçias tan pobres y neçesitadas como la deste Prencipado, y que se avía entendido que Su Magestad, en consideraçión de lo que se le avía representado, avía seydo servido de mandar zesar el dicho servicio. Y biendo aora que se librava para el dicho efecto, parecía neçessario representar a Su Magestad y a los señores de la Junta por cuya mano a corrido /<sup>12</sup> el tratar de asentar esta carga, se sirvan de considerar <a>demás de las raçones generales que concurren en todas las probinçias destes Reynos, las particulares que ay en este Prenzipado, y el hallarse en tan estrema neçesidad por los muchos y calificados servicios que tiene echos en materia de contribuçiones de maravedís con que a llegado a estar en la suma nezesidad y pobreza. Y para representarla a Su Magestad y haçer las deligençias nezesarias, dieron todos su poder cunplido, con cláusula de sustituyr en uno, dos o más procuradores, al señor Marqués de Baldecarzana para que haga todas las deligençias al casso nezesarias.

*Desde aquí.*

*Soldados para la coronelía del Príncipe Nuestro Señor.*

Ansimismo se acordó por todos los caballeros de la Diputaçión se escriba al secretario Bernardo Gonçález para que represente a los alcaldes de la Junta de Exeçuciòn o demás personas a quien tocare, cómo el servicio que este Prencipado hiço a Su Magestad de la gente que se mandó de lebantar para la coronelía del Príncipe, Nuestro Señor, que sólo con obligaçión de ponerla en Molina de Aragón, donde se entregó al sueldo la dicha ynfantería. Y que con esta condiçión y no otra se hiço el servicio.

*Soldados.*

Ansimismo se acordó que las cartas y hórdenes, que an benido en raçón de la leba que está encargada al señor don Juan de Arçe, se lleben a la Junta General para que en ella se bean y en ella se tome la resoluciòn que más conbenga al servi-

<sup>18</sup> Sic, por Condres.

cio de Su Magestad y bien del Principado. Ansí lo acordaron y mandaron y firmaron. Y las firmas se cometen al señor Juan Bernardo de <la> Rúa y al señor Juan de Baldés.

Entre renglones: "de teniente".

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón **(R)**. Juan de Valdés Prada **(R)**. Gutierre de Hevya **(R)**. Juan Bernardo de la Rúa **(R)**. El Marqués de Baldecarzana **(R)**. Ante my, Jhoan Fernández **(R)**./

<sup>13r.</sup> Dijo que se halla obligado a representar a vuestra señoría, como bino a su noticia quel doctor Condres Pumariño a ganado auto de vista y revista en el Real Consejo de Justicia en que le aprueva un nombramiento que tiene de su señoría del señor don Pedro de Alarcón para que, en su ausencia, use el oficio de gobernador deste Principado mientras su señoría ba a ejercer la plaça de consejero de las Órdenes que Su Magestad, Dios le guarde, le a hecho merced y en el *ynterin* que viene nuevo gobernador. Y que estos autos y executoria los a ganado el dicho doctor Condres a pedimiento de la ciudad de Oviedo y de don Diego Bernardo de Quirós, procurador general de vuestra señoría, que en nombre suyo a representado a Su Magestad. Que conbenía aprovar dicho nombramiento por ser en útil de vuestra señoría, dando poder para esta causa en nombre deste Principado, no lo pudiendo hazer sin orden de vuestra señoría ni lo deviendo haçer por ser en daño suyo y contra las ordenanças de vuestra señoría a quien toca recibir y dar las posesiones a quien Su Magestad da título para gobernar este Principado y no a la ciudad de Oviedo, que sólo es miembro de vuestra señoría y como tal no puede obrar aparttado como lo quiere yntroduzir, aunque por mucha parte de los cavalleros regidores que se allaron presentes en los Ayuntamientos que se trató esta materia fue advertido el derecho de vuestra señoría y requerido a la ciudad como no le tocava. Y que este derecho era del Principado, y que si la ciudad tenía alguna parte en él, antes davan sus votos para contradecir quel<sup>19</sup> doctor Condres governase este Principado por las causas referidas en ellos, y sin envargo de lo obrado por estos cavalleros, como no pareció la parte lejítima de vuestra señoría a quien toca, se an ganado estos autos, a que le parece preciso se deve oponer el Principado poder para representar a Su Magestad sus derechos y los ynconvinientes que ay para que la persona del doctor Condres gobierne este Principado. Y que la ciudad de Oviedo tenga derecho de recibir los gobernadores que lo an de ser de todo el Principado y que, por no perder tiempo, mientras vuestra señoría conboca su Junta General para dalle cuenta del caso, se dé poder para salir a esta causa y requerir a la ciudad no se entrometa en dar la posesión al dicho doctor Condres **(R)**./

*Sobre el nombramiento de gobernador en el interin.*

<sup>14r.</sup> Poder de los cavalleros diputados del Principado. 1643.

En la ciudad de Oviedo, a catorce días del mes de marco de mill y seiscientos y quarenta y tres años, ante mí, escribano y testigo, parecieron pressentes los señores

*Este dicho día no avía papel del sello quarto.*

<sup>19</sup> Va repetido: "quel".

*Poder sobre el nombramiento de tiniente de ínterin.*

don Pedro de Alarcón de Ocón, gobernador y capitán general desta ciudad y Principado, estando en la Diputación General que en esta dicha ciudad se hizo por mandamiento de su merced, juntamente con los señores Juan de Valdés Prada, don Sancho de Miranda Ponce, Marqués de Valdecarzana, don Gutierre de Hevia y Miranda, Juan Bernardo de la Rúa, diputados desta dicha ciudad y Principado que lo son nonbrados por la Junta General de todo este Principado de Asturias para la disposición y horden de los negocios y causas tocantes al vien, utilidad y buen gobierno de esta dicha ciudad y Principado, según que para el efeto contenido en este poder y otras cosas tocantes al servicio de Su Magestad y bien desta república fueron juntos y llamados.

*Nombramiento de tiniente de ausencias.*

Y estándolo en uno con su merced el dicho señor gobernador general deste dicho Principado de Asturias, dijeron juntos, *nemine discrepante*, que por quanto se a tenido noticia de que por aver Su Magestad, que Dios guarde, hecho merced al dicho señor don Pedro Alarcón de la plaza del Real Conssexo de las Hórdenes, en el ynterin que benía a gobernar esta plaza el señor don Juan de Arce y Otálora, nuevo<sup>20</sup> eleto en ella, el dicho señor oydor avía nonbrado por su teniente al doctor Juan Fernández Condes<sup>21</sup> Pumarino, abogado y rexidior desta ciudad, para que en el *ynterin* que el dicho señor don Juan benía, usase el dicho oficio >de teniente< y gobernase esta ciudad y Principado, cosa que, por ser en contravención de las leyes reales y hordenancas del Principado, no podía ser ni se devía admitir respeto de ser el dicho doctor Condes<sup>22</sup>, natural y vecino desta dicha ciudad, por cuya razón no pudo ni puede, sin embargo de cualesquiera autos ni nonbramientos que tenga, ser admitido al uso y exercicio del dicho oficio, por ser en perjuicio del derecho deste Principado.

*Desde aquí.*

Y ansimismo, por quanto se a tenido noticia que el dicho señor don Juan de Arce, por estar electo en el oficio y gobierno deste Principado, pretende nonbrar por su teniente de ausencias al doctor Nicolás del Cantillo, abogado en esta dicha ciudad, que ansímesmo padece y tiene la mysma causa que la del dicho doctor Condes<sup>23</sup>, por ser ansímesmo natural y vecino de esta dicha ciudad, cuyos nonbramientos son en gran daño y perjuicio desta república y vecinos deste Principado y contravenientes de /<sup>14</sup>v. las hordenancas confirmadas que tiene.

*Leva de soldados y dos y cinco por ciento de lo rentable.*

Y para que estas causas y las a ellas anejas y más que se puedan decir y representar a Su Magestad y para que ansimismo se le represente que, por quanto a este Principado a benido aviso de que dicho señor don Juan de Arce tiene horden de Su Magestad para que en llegando a este Principado haga hacer leva de cierta cantidad de ynfantería y los gastos della, se consignan en la cantidad que montare la nueva ynposición del dos y cinco por ciento de lo rentable en este Principado y Obispado, cosa que, si en él se hubiese de cobrar, sería de grandísimo daño para los pobres veci-

<sup>20</sup> Corregido sobre: "luego".

<sup>21</sup> Sic, por Condres.

<sup>22</sup> Sic, por Condres.

<sup>23</sup> Sic, por Condres.



nos dél, según que por el Reino se a representado a Su Magestad mayormente, que para relevarse deste y otros ynpuestos, este Principado tiene muchas causas por aver hecho para alivio dellas muchos y grandes servicios >a Su Magestad< así con levass de soldados que en diferentes tiempos y en todas ocasiones a dado y se an remitido, y otras causas por las quales debe de ser libre desta nueva ynposición.

Y para que esto y lo uno y lo otro, todo ello se represente a Su Magestad y se le suplique la reformación en todo, dijeron que en la mejor forma que aya lugar de derecho davan y dieron todo su poder cunplido por sí y en nombre deste dicho Principado e vecinos dél al dicho señor don Sancho Miranda Ponce, Marqués de Baldecarzana, para que en nombre deste dicho Principado, su señoría y la persona u personas en quien sostituyere, con cuya facultad se le da, puedan parecer ante Su Magestad y señores de su Real Conssejo y Junta del Reino y más conssejos y tribunales donde sea necesario, y representándoles lo en este poder <contenido> y todo lo demás que sea necesario y pareciere conviniente para que aya y tenga efeto de forma que este Principado esté y quede libre de las dichas ynposiciones y de la paga de dichos soldados, y ansimismo de que los dichos doctor Condes<sup>24</sup> y doctor Cantillo no usen los dichos ofizios de tales tenientes ellos ni otros que sean naturales deste dicho Principado, puedan hacer y hagan todas y qualesquiera diligencias que convengan asta que todo lo susodicho llegue a cumplido y devido efeto de forma que este dicho Principado quede libre y aliviado de todo lo susodicho. Que el poder que se requiere para todo ello dan y otorgan al dicho Marqués de Baldecarzana y sus sostitutos, con facultad de jurar y sostituir y con todas cláusulas necesarias y con libre y general administración. Y así lo otorgaron en su Junta de Diputación desde dicho Principado y en su nombre como tales diputados dél, siendo testigos Mateo García Argüelles, Juan de la Ynfiesta, Juan Rodríguez de Doriga. Y lo firmaron<sup>25</sup> Juan Bernardo de la Rúa, Juan de Valdés Prada, a quien fue cometido por la dicha Diputación a quienes yo, escribano, doy fe conozco.

Testado: "los que quisieron", "luego". Entre renglones: "nuebo".

Juan de Valdés Prada **(R)**. Juan Bernardo de la Rúa **(R)**. Ante my, Jhoan Fernández **(R)**./

<sup>15 f.</sup> En la ciudad de Oviedo, a catorçe días del mes de março de mil y seiscientos y quarenta y tres años, ante mí, escrivano, y testigos, paresçieron los señores licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón, del Consexo de Su Magestad, en el Real de Hórdenes, governador y capitán general desta çuudad y Prinçipado, estando en la Diputación General de él que en esta dicha çuudad se hiço por mandado de su merced oy dicho día, juntamente con los señores Juan de Valdés Prada; don Sancho de Miranda Ponçe, Marqués de Baldecarçana; don Gutierre de Hevia Miranda y Juan Bernardo de la Rúa, diputados desta çuudad y Prinçipado de Asturias, nombrados por la Junta General del dicho Prinçipado para la dispusiçión y orden de los negoçios tocantes al vien y utilidad y buen gobierno desta dicha çuudad y Prinçipado, según que para el efecto que será contenido en este poder y otras cosas tocantes al

*Poder sobre tiniente de interim.*

<sup>24</sup> Sic, por Condres.

<sup>25</sup> Va tachado: "los que quisieron".

serviçio de Su Magestad y bien de la república, fueron juntos, llamados y conbocados. Y estando todos juntos<sup>26</sup> en nombre de este Prinçipado dijeron:

Que, por quanto entre otras cosas que tienen conferido por parte de el dicho señor Marqués, fue propuesto en la dicha Junta y Deputación lo que contiene un memorial rubricado de la rúbrica de su firma, que exivió y pussó en poder de mí, el escrivano, tocante al nonbramiento hecho en el dotor Condres de teniente de gobernador por ausencia de el dicho señor don Pedro de Alarcón, que mandaron se insertasse en este poder. Su tenor es el que se sigue:

- Dijo que se halla obligado a representar a vuestra señoría, como vino a su noticia que el dotor Condres Pumarino a ganado auto de vista y revista en el Real Consexo de Justiçia en que le aprueba un nombramiento que tiene de su señoría el señor don Pedro de Alarcón para que, en su ausencia, usse el ofiçio de gobernador deste Prinçipado, mientras su señoría ba a ejerçer la plaça de consejero de las Órdenes que Su Magestad, Dios le guarde, le a hecho merced, y en el *ynterin* que viene nuevo gobernador. Y que estos autos y executoria los a ganado el dicho dotor Condres a pedimiento de la çuadad de Oviedo y de don Diego Bernardo de Quirós, procurador general de vuestra señoría, que, en nombre suyo, a representado a Su Magestad que convenía aprovar dicho nombramiento por ser en útil de vuestra señoría, dando poder para esta caussa en nonbre deste Prinçipado, no lo pudiendo haçer sin orden de vuestra señoría ni lo debiendo haçer por ser en daño suyo y contra las ordenancas de vuestra señoría, a quien toca reçivir y dar las posesiones a quien Su Magestad da título para govarnar este Prinçipado y no a la çuadad de Oviedo, que solo es miembro de vuestra señoría y como tal no puede obrar apartado, como lo quiere introduçir, aunque por mucha parte de los caballeros regidores que se hallaron pressentes en los Ayuntamientos que se trató esta materia, fue advertido el derecho de vuestra señoría y requerido a la çuadad como no le tocava. Y que este derecho era del Prinçipado, y que si la çuadad tenía alguna parte en él, antes daban sus botos para contradeciçir que el dotor Condres govarnase este Prinzipado /<sup>15</sup>v. por las causas referidas en ellos. Y, sin embargo de lo obrado por estos caballeros, como no pareçió la parte legítima de vuestra señoría, a quien toca, se an ganado estos autos, a que le pareçe preçisso se deve oponer el Prinçipado poder para representar a Su Magestad sus derechos y los inconvenientes que hay para que la persona del dotor Condres gobierne este Prinçipado y que la çuadad de Oviedo tenga derecho de reçivir los gobernadores que lo an de ser de todo el Prinçipado. Y que por no perder tiempo mientras vuestra señoría convoca su Junta General para dalle cuenta de el casso, se dé poder para salir a esta causa, y requerir a la çuadad no se entrometa en dar la posesión al dicho dotor Condres. Está rubricado de su firma.

*Diputación de 14 marzo de 643.*

*Prosigue el poder.*

- Y habiendo conferido sobre esta materia todos los dichos caballeros diputados juntamente con el dicho señor gobernador unánimes y conformes, acordaron que se diesse poder al dicho señor Marqués de Baldecarçana para que en nombre deste Prinçipado hiçiesse las diligencias al casso tocantes en su favor por sí y sus sustitutos.

<sup>26</sup> *Va tachado: "dij".*

Por tanto dijeron que, como mejor puedan y aya lugar de derecho por sí y en nombre de este Príncipe y sus vecinos, daban y dieron todo su poder cumplido al dicho señor don Sancho de Miranda, Marqués de Valdecarzana, además de el que le tienen otorgado ante mí, escrivano, para éste y otros efectos con la cláusula de jurar y sostituir, para que en su nombre parezca ante Su Magestad y señores de su Real Consejo y ante las más justicias que fuere necesario, representando todas las causas e ynconvenientes que se siguen de que el dicho doctor Condres usse el dicho oficio, ni otro natural deste Príncipe en contravención de las leyes y ordenanças dél, y que la çidad de Oviedo se entrometa açer ni admitir dicho nombramiento, no le tocando como no le toca; y en raçón de todo ello hagan todos los pedimientos, requerimientos, protestas, suplicaçiones, autos y más diligencias que necesario sea, hasta que con efecto se declare no aver lugar el dicho nombramiento ni otro que se hiziere en ningún natural deste Príncipe y que no toca a la dicha çidad el nombrarle ni admitirle sino a la Junta General deste Príncipe en conformidad de su antigua y loable costumbre, leyes destes Reynos, ordenanças y estatutos dél y que se manden obserbar y guardar que para todo ello y lo anejo y dependiente le dan y otorgan poder cumplido, con todas las cláusulas y firmeças y para su validaçión se requiere y con libre y general administraçión y relebaçión en forma.

Y se obligaron y a los más vecinos deste Príncipe, que abrán por bueno lo que en virtud deste dicho poder fuese hecho por el dicho señor Marqués y sus sustitutos; y lo otorgaron todos juntos, *nemine discrepante*, en bastante forma en su Junta y Diputaçión como tales diputados, siendo testigos Mateo García Argüelles, Juan de la Ynfiesta y Juan Rodríguez Doriga. Y los dichos señores otorgantes a quienes yo, escrivano, doy fe conozco, remitieron las firmas a los señores Juan de Valdés Prada y Juan Bernardo de la Rúa que lo firmaron de sus firmas.

Juan de Valdés Prada **(R)**. Juan Bernardo de la Rúa **(R)**. Ante mí, Jhoan Fernández **(R)**.

<sup>16r.</sup> Concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la ciudad, villas y lugares del mi Príncipe de Asturias de Oviedo. Siendo ynescusable, por los avisos que tengo de las muchas prevençiones que hacen mis enemigos para ynvadir estos Reynos, añadir fuerças a mis exércittos para oponerme a sus disignios, como quiera que conforme a vuestro ofreçimiento a estado por vuestro cuidado el servirme con la gente y sueldo que tenéis entendido, y conviene ajustar todo lo que es de esta calidad y para ello discurren por el Reyno diferentes ministros míos por obispados y partidos, no escusso de encargaros, como os encargo, con todo aprietto, por ser esta la mayor neçessidad y en que se atraviesa no menos que vuestra misma seguridad, tratéis con las veras que yo me prometo de remitir la gente que no huviere partido y reclutar la que no huviere llegado, conforme a las certificaçiones que tuviéredes de mis offiziales reales y de tener prompto el sueldo en platta de los seis meses que se os an pedido o lo que dellos falttare por cumplir, correspondiéndoos con el ministro mío a quien tocare y guardando las órdenes que él os diere ganando en el cumplimientto de uno y otro serviçio

*Diputaçión de 14 de marzo de 1643. Soldado y sueldo. Desde aquí.*

los instantes posibles como yo me prometto y me assegura vuestra continua fidelidad; sin baleros de escussa ni réplica, pues la ocasión no la tolera. Y de mi parte se os asistirá con medios proporcionados para ello. Y tanto quanto más breve fuere la resolución y disposición de este servicio lo ará mayor en mi estimación para favoreçeros y haçeros merced. Madrid a 6 de febrero de 1643.

Yo, el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor: Antonio Carnero. Prinçipado de Asturias./

<sup>16 v.</sup> Por el Rey. A los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, officiales y hombres buenos de la çudad, villas y lugares del su Prinçipado de Asturias de Oviedo<sup>27</sup>./

---

<sup>27</sup> *Conserva el sello de cera placado.*

**JUNTA GENERAL. 1643, ABRIL, 16-24. OVIEDO.**

**A. Fols. 17 r. - 26 v.**

Acompaña:

Súplica de D. Rodrigo Queipo de Llano.  
Fol. 17 v.



<sup>17 r.</sup> Junta General que se celebró en el cabildo de la Santa Iglesia Mayor de Oviedo por el mes de abril de 1643 años. Presidióla el señor licenciado don Juan de Arce. 1643<sup>28</sup>.

<sup>17 v.</sup> Don Rodrigo Queypo de Llano, caballero de la Orden de Santiago, vecino y regidor de la villa y concejo de Cangas y Tineo, como tal y en el dicho nombre, digo que el número de veñidad de la dicha villa y concejo por donde los comissarios que son y an sido deste Principado an regulado los repartimientos de los soldados, está exçesibo porque, no abiendo como no ay en la dicha villa y concejo dos mill y quinientos veçinos, conpreendiéndose viudas y menores, se les reparte en consideraçión de casi tres mill veçinos. Y en esta conformidad se les an repartido los soldados con que este Principado sirbe a Su Magestad, en que dicha villa y concejo están notoriamente agrabiados. Porque a vuestra señoría pido y suplico mande queste repartimiento se aga en consideraçión del número fixo de beçinos de la dicha villa y concejo tiene, ynbiando en caso necessario persona de satisfaçión a abriguar la que ubiere; y reforme y reboque el repartimiento echo en consideraçión del dicho número de tres mill beçinos. Y de vuestra señoría no lo probeer y mandar así, ablando con el respeto que debo, apelo del dicho repartimiento y protesto no pare perjuicio a la dicha villa y conçejo; pido justicia, costas y testimonio, ynserta esta petición con su decreto.

*Remíttese al señor Marqués y señores diputados. Soldados.*

Rodrigo Queypo de Llano **(R)**./

<sup>18 r.</sup> Dentro del cabildo que está en el claustro de la Santa Yglesia Catedral<sup>29</sup> de la çiuudad de Oviedo, a jueves diez y seis días del mes de abril de mill y seisçientos y quarenta y tres años, se juntaron en la dicha parte y lugar acostunbrado los caballeros procuradores diputados de esta çiuudad y de las villas y conçejos deste Prinçipado, según que para este efecto y en su Junta General fueron llamados por mandado de su merced el señor oydor don Pedro de Alarcón de Ocón, gobernador desta dicha çiuudad y Prinçipado, en número y para recibir al señor don Juan de Arçe y Otálora por gobernador de esta dicha çiuudad y Prinçipado, a quien pareçe que Su Magestad, que Dios guarde, a hecho merced del gobierno de él. Y estando ansí juntos entraron en la dicha sala juntamente con el dicho señor don Juan de Arçe, los siguientes:

<sup>28</sup> Al pie de página y como borrador se anota: Emendado: "Tiempo". "Hernán Rodríguez". "En tres reales". "Derecho". "Por lo que a su persona tocava". "Testigos y personas que viesen". "En la Pola que es en el concejo de Nava".

<sup>29</sup> Sic, por catedral.

*Recivimiento de  
corregidor a don  
Juan de Arze y  
Otálora.*

El señor don Pedro de Alarcón,  
gobernador de esta çiudad y Principado.

La ciudad de Oviedo y, en su nonbre, los señores adelantado de la Florida y Julián de Hevia Miranda.	Don García de Doriga.
La villa de Llanes ( <i>en blanco</i> ).	La villa de Abilés y, en su nombre, los señores don Alonso Carreño Alas y don Antonio de Arango Ynclán.
La villa de Ribadesella y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> )/	La villa de Villavicioza y, en su nombre, el señor don Diego de Valdés Sorribas.
	La villa de Jixón ( <i>en blanco</i> )/
<sup>18 v.</sup> La villa de Grado y su concejo y, en su nombre, don Gutierre de Rivera y Fernando de Valdés.	El concejo de Siero ( <i>en blanco</i> ).
La villa de Pravia ( <i>en blanco</i> ).	El conçeço de Piloña ( <i>en blanco</i> ).
El conçeço de Salas ( <i>en blanco</i> ).	El concexo de Lena ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de Valdés ( <i>en blanco</i> ).	El conçeço de Aller, Antonio Hordóñez y Juan Bernardo.
El conçeço de Miranda ( <i>en blanco</i> ).	Concejo de Casso ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de Colunga ( <i>en blanco</i> ).	Concexo de Naba ( <i>en blanco</i> ).
Cangas de Onís ( <i>en blanco</i> ).	Concejo de Careño ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de Onís ( <i>en blanco</i> ).	Concejo de Goçón ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de Pares ( <i>en blanco</i> ).	Concejo de Sariego ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de Ponga ( <i>en blanco</i> ).	Concejo de Labiana, Juan Bernardo de Quirós.
Concejo de Amieba ( <i>en blanco</i> ).	Concejo de Corbera ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de Somiedo ( <i>en blanco</i> ).	Concejo de Cabranes ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de Carabia ( <i>en blanco</i> ).	
Concejo de Cabrales ( <i>en blanco</i> ).	

Obispalía

Concejo general de Castropol ( <i>en blanco</i> ).	Concejo de Llanera, don Gaspar de Avi- lés y Fernando Alonso Villavona.
--	--



Concejo de Langreo, don Manuel Bernardo y don Gonzalo de Argüelles./	Concejo de Quirós ( <i>en blanco</i> )/.
<sup>19 r.</sup> - Concejo Las Regueras ( <i>en blanco</i> ).	Pajares ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de Riosa ( <i>en blanco</i> ).	Concejo de Proaça ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de San Adriano ( <i>en blanco</i> ).	Morcín ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de Tudela, don Manuel Bernardo.	Concejo de Riosa ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de La Ribera ( <i>en blanco</i> ).	Concejo de Teberga ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de la Ribera de Abajo ( <i>en blanco</i> ).	Concejo de Olloniego, don Phelipe Bernardo de Quirós.
Concejo de Paderní ( <i>en blanco</i> ).	Condado de Noreña y, en su nombre, el señor Gonzalo de Argüelles Rúa.
Concejo de Peñaflor ( <i>en blanco</i> ).	Bimenes ( <i>en blanco</i> ).
Ribera de Arriba ( <i>en blanco</i> ).	Yernes y Tameça ( <i>en blanco</i> ).
	Ponga ( <i>en blanco</i> ).

Y estando así juntos el dicho señor don Pedro de Alarcón, gobernador y capitán general de esta çudad y Principado, dio cuenta a los dichos caballeros diputados de como Su Magestad, que Dios guarde, abía hecho merçed del ofiçio de tal gobernador de esta dicha çudad y su Principado a su merced de el señor don Juan de Arce y Otálora, oydor de la Real Chancellería de Valladolid, que estaba presente, como constaba de el real título que el dicho señor don Juan de Arçe exhibió y entregó a mí, escribano, firmado del Rey Nuestro Señor y refrendado de don Antonio Hurtado de Mendoça, su secretario, su fecha en Madrid, en veynte y ocho días del mes de março deste presente año, el qual se leyó en la dicha Junta General, que abiéndose bisto y leydo, el dicho señor oydor, don Pedro de Alarcón de Ocón, lo tomó en sus manos y lo mismo los demás caballeros de la dicha çudad y su Prinçipado; y lo besaron y obedecieron y pusieron sobre su cabeça, con el respecto debido, poniéndole sobre sus cabeças, y mandaron se guarde y cunpla como en él /<sup>19 v.</sup> se contiene. Y cunpliendo con lo que Su Magestad por él manda al dicho señor don Pedro de Alarcón, por ante mí, escribano, reçibió juramento en forma de derecho del dicho señor don Juan de Arçe sobre una señal de Cruz, debajo del qual le apercibió aga justicia conforme a derecho y que usará bien y fielmente el dicho ofiçio de tal gobernador en esta çudad y Prinçipado, según y de la manera que es obligado y por el real título se le manda. El qual quedó de lo así haçer y cunplir.

Y luego el dicho señor don Pedro de Alarcón, en presençia de los dichos caballeros, dijo dava y dio al dicho señor don Juan la posesión real del dicho ofiçio según y como se manda por el real título, y en señal de ello le entregó el bastón y ynsinia que en la mano suelen traer los señores gobernadores deste Principado. Y el dicho señor don Juan acetó esta possession y protestó usar della y lo pidió por testimonio.

Con lo qual se salieron sus mercedes de la dicha Junta y se fueron a las cassas de Ayuntamiento desta ciudad, donde ansimismo a de ser recibido conforme a la costunbre. Y lo firmaron los que quissieron.

Licenciado don Pedro de Alarcón de Ocón **(R)**. García de Doriga **(R)**. Alonso Carreño Alas **(R)**. Ante Domingo García **(R)**./

<sup>20 r.</sup> En el cavildo de la Santa Yglesia Mayor de Oviedo, a diez y siete días del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y tres años, se volbieron a juntar los cavallos diputados deste Principado para tratar de las cosas de su república, para que fueron llamados, y estando así juntos en la forma acostunbrada y según en número y señaladamente van puestos y expressados en la caveça desta Junta, propusso su señoría del señor don Juan de Arze y Otálora, governador deste Principado, que por quanto para mejor espedición de los negoçios y más breve despacho dellos, en este Principado ay costunbre que los señores gobernadores que en él an sido nonbran y an nonbrado teniente que les ayude en las ausencias, yndispussiones y ocupaciones que se ofreçen. Y que su señoría, ussando del derecho que le toca y de la costunbre que en esto se tiene, según lo an echo los demás sus antecessores, desde luego nonbrava y nonbró por tal su teniente al doctor don Niculás del Cantillo, catredático de Vísperas desta ciudad y abogado en ella, y por su merino mayor deste Principado a Diego Nuñez de Rivadeneyra, y por alguacil mayor de los Çinco Concexos a Santos Martínez. Y aviéndose visto los dichos nonbramientos, por parte del señor don Martín Menéndez de Avilés, adelantado de la Florida, se dijo que, por ser el dicho doctor Cantillo natural deste Principado, se mirase y reparasse en si avía ynconviniente para el usso del dicho oficio. Y aviéndose entendido lo dicho, el señor don García de Doriga dijo lo mismo y que el susodicho no podía ser teniente por la dicha racón. Y estando en este estado, por parte del dicho doctor Cantillo se esivió una real cédula de Su Magestad firmada de su real mano, fecha en Madrid, en çinco de março deste presente año, por la qual le da liçencia para que pueda ussar del dicho oficio de tal teniente del dicho señor don Juan de Arçe, sin embargo de que sea natural deste Principado, la qual se leyó en la dicha Junta. Y, vista por el dicho señor governador, dijo que mediante por ella /<sup>20 v.</sup> Su Magestad le suple el defecto referido, sólo a su señoría le tocava el açer el dicho nonbramiento y así le yço en el dicho doctor Cantillo. Y quedó nonbrado.

*Nombramiento de teniente de ausencias en natural, y provisión para que lo sea.*

*Reçiví de el presente escrivano la cédula de Su Magestad original que contiene este acuerdo que me toca. Y lo firmo en Oviedo a veinte y uno de abril de seiscientos y quarenta y tres. Doctor Cantillo **(R)**.*

*Desde aquí. Propusición quanto a soldados. Soldados. Encargasse la leva al Marqués de Valdecarzana.*

Propusso el dicho señor governador en cómo Su Magestad, Dios le guarde, por su real cédula que rubricó en la çiudad de Valladolid, le mandó que, llegando a este Principado, yçiese en él leba y sacasse treçientos ynfantes para ayuda y socorro de la reformación de sus ejércitos, los quales yçiesse remitir a las partes y en la conformidad y orden contenida en una ynstrucción firmada de Su Magestad que esivió y se leyó en la dicha Junta. Y aviéndose leydo dijo su señoría que, aviendo llegado a esta ciudad, avía allado que Su Magestad avía mandado por nueva carta suya que la dicha leva se yçiesse y la levantasse el señor Marqués del Ynfantado. Y estando su señoría del dicho señor Marqués presente, esibió una carta y orden de Su Magestad a su señoría remitida, firmada de su real mano y de Pedro de Villanueva, su secretario, fecha en Madrid, en treynta y uno de março deste presente año, por la qual Su Magestad le hordena que aunque estava dado horden de que la leva de los treçientos hombres corriesse a cargo del señor governador, avía resuelto que la dicha leva corriesse por mano del dicho señor Marqués, aciendo levantar y remitir los dichos treçientos ynfantes en conformidad de la ynstrucción y más despachos que se

avían remitido al dicho señor gobernador, que para este efecto le pidiese vaya obrando en esto con toda brevedad, cuya carta se leyó en la Junta; y vista por el señor gover<sup>21 r</sup>. nador, dijo la obedeçía y obedeçió, y que el dicho señor Marqués le dé reçibo de la dicha ynstrucción y más papeles que le entregare, que está presto de hacerlo y cunplir de su parte lo que le tocare.

Y a este tiempo se comencó a conferir entre los cavalleros procuradores de la dicha Junta, en raçón de lo susodicho, y por ser materia tan grave, es necessario ver y considerar lo que sobre ello se deva de azer, ansí para que Su Magestad sea servido como para el vien y útil deste Prinçipado. Acordaron este negoçio por aora no se resuelva y su determinación se suspenda asta mañana a la tarde para que, bueltos a juntar, se tome la resoluçión que convenga.

- Propusso el señor don Francisco Bernardo que este Prinçipado tiene de costunbre nonbrar cavalleros diputados que asistan a los señores gobernadores que salen, y para que lo agan al señor don Pedro de Alarcón, se nonbren los dichos diputados, y que ansimismo vayan a vissitar al señor obispo y dalle la norabuena de su llegada. Convinieron todas sus señorías y fueron nonbrados el señor adelantado y señores don Francisco Bernardo, Vernavé de Vigil y don Garçía de Doriga.

*En B: Diputados asistan al señor gobernador y al señor obispo.*

Y por oy se suspendió la dicha Junta y lo firmaron los que quissieron.

- Y su señoría del dicho señor gobernador mandó noteficar a los señores cavalleros diputados questán en esta Junta que no se salgan desta çiudad sin la fenecer y acavar todas las cosas para que fueron convocados<sup>30</sup>, pena de veinte ducados aplicados para la Cámara de Su Magestad. E yo, escrivano, se lo notifiqué, e yçe notorio de que así ago fe.

*Notifícase a los procuradores no se buelban sin acabar la Junta.*

Testado: "e yo, escrivano".

García de Doriga **(R)**. Alonso Car<r>eño de las Alas **(R)**./

<sup>21 v</sup>. En el cabildo de la Santa Yglesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de abril de mill y seyscientos y cuarenta y tres años, se bolbieron a juntar los señores caballeros diputados deste Prinçipado para tratar de las cosas de su república, para que fueron llamados. Y estando ansí juntos en la forma acostunbrada y según y en el número dicho señalado en la cabeça desta Junta, propuso su señoría el señor don Juan de Arçe y Otálora, gobernador deste Prinçipado, que por quanto ayer diez y siete del presente mes se suspendió para oy la firma y dispuçión que se a de tener en el despacho y espedición de los treçientos ynfantes con que Su Magestad manda le sirba este Prinçipado y que para que sea con toda brevedad y se acuda al serbiçio de Su Magestad con menos perjuicio de la república que se pudiere, se arresuelva la materia y se dé la forma en la conformidad que se a de acer la dicha leba.

*Desde aquí.*

*300 soldados y condiciones en que el Prinçipado los concedió.*

<sup>30</sup> Va tachado: "e yo, escrivano".

Y todos los dichos caballeros juntos acordaron y resolbieron de un acuerdo y conformidad lo siguiente:

Lo primero, que se aga a Su Magestad el serbiçio de los treçientos ynfantes, según y como por la dicha real cédula se dispone, con las calidades y condiçiones siguientes quanto a la ejecución y cunplimiento:

- la primera, que por quanto este número de soldados le a de dar todo el Obispado y no el Prencipado solamente, y el señor Marqués del Ynfantado, a quien bien cometida la ejecución de la dicha leba, a asegurado tiene echa consulta a Su Magestad en racón desto, pretendiendo se mande ansí, y que el despacho bendrá dentro de seys días, por este tienpo y asta que su señoría tenga resolución de lo que en esto se ubiere de obrar, no se a de poder ni aga el repartimiento en el Prencipado;

- la segunda condiçión es que si, en conformidad de la horden que biniere, ubiere de açer este serbiçio el Obispado, se aya de açer y aga el re/<sup>22</sup>rpartimiento en todo él en conformidad del número de becindad; y, no biniendo la dicha horden, que solo se aya de entender en el Prencipado se aya de açer y aga el dicho repartimiento en la misma conformidad, sin agrabio de los concejos y por el número de becindad más bien ajustada por los caballeros diputados que abajo yrán declarados y por los que dellos se allaren en esta ciudad;

la terçera condiçión es que, eçho el repartimiento en la conformidad referida, se a de despachar a la justicia y rejimiento de los concejos un traslado del número de los soldados que le tocaren, en conformidad del de su becindad, con horden para que lo repartan entre los vecinos de los dichos concejos en consideraçión de los soldados que le an tocado y del número de becindad, de suerte que el soldado que tocare a cada número de vecinos le ayan de buscar ellos mismos boluntario dentre sí, como le pareciere, sin que la justicia y rejimiento, echo el repartimiento, se aya de entrometer ni entrometa en ello, ni en encubrir ninguna persona de las que fueren a propósito, ni darles abiso para que se ausenten, pena que, aberiguándose lo contrario, aunque sea con testigos singulares, sea condenado el delincente en pena de un soldado bestido y armado y conducido por su cuenta al ejército de Su Magestad, que pareciere conbenir; y en la misma pena yncur<r>a otra cualquiera persona, aunque no sea juez ni regidor, que cometière el dicho delito;

- yten con condiçión que las personas que se ubieren de dar para este serbiçio ayan de tener y tengan el cuerpo, talle, dispusiçión y brío que pide el ejerçiio militar, con apercibimiento que, no siendo así, no se admitirá; y los gastos y costas que se causaren ayan de ser y sean por quenta del concejo que no cunpliere;

- yten con condiçión que los concejos an de cunplir con entregar<sup>31</sup> al señor Marqués las personas de los soldados que les tocaren por su repartimiento sin que tengan obligaçión a darles bestidos, ni armas, ni otro ningún aliño, ni sustento, ni otro

---

<sup>31</sup> Va tachado: "los".

ningún tributo, porque sólo an de cunplir con la entrega. Y todo lo demás aya de ser y sea por cuenta de Su Magestad, sin que por ningún caso ni causa que acontezca se puedan bolber a pedir los dichos soldados ni el Prencipado esté obligado a bolberlos a dar abiendo cunplido una bez en darlos;

- yten que los soldados se an de entregar en esta çuadad al dicho /<sup>22</sup> v. señor Marqués dentro de (*en blanco*) días, como esta horden llegare a los dichos concejos, cada uno dellos y la justia y rejimiento lo a de acer cunplir y ejecutar ansí; pena de los daños;

- yten que, elijido y señalado el soldado, no a de ser remobido ni puesto otro en su lugar, pena que el que lo yçiere pague cien ducados; y baste probarse por testigos singulares y debajo de la misma pena ninguna persona los pueda bender, y los cien ducados se apliquen para gastos de guerra;

- yten que este acuerdo a de yr ynsero en las órdenes que se ynbiaren a los concexos todo él enteramente.

Y para açer el repartimiento de los dichos soldados y que se ejecute este acuerdo, firmar las órdenes y asistir a la aprobaçión y reçibimiento de los soldados, juntamente con el dicho señor Marqués, nonbraron por sus comissarios, con pleno poder, facultad y jurisdicçión: por la çuadad, a los señores adelantado de la Florida y Bernabé de Bijil; por el partido de Abilés, a los señores don Alonso de las Alas y don Francisco Vernardo de Quirós y don Antonio de Heredia; por el partido de Llanes, a los señores don Antonio d'Estrada, caballero de la Horden de Santiago, Lope de Junco, don Pedro de Posada y don Gaspar de Caso; por el partido de Villabiçiosa, a los señores don Diego de Valdés de Sorribas, Alonso Ramírez y Lope de Argüelles; por el partido de los Çinco Concejos, a los señores don García de Doriga, caballero de la Horden de Santiago, don Fernando de Malleça y doctor Condes<sup>32</sup> Pumarino; por la Obispalía, los señores don Gaspar de Abilés Hevia, Juan Vernardo de la Rúa y al señor don Valtasar de Prada y a los que dellos se allaren en esta çuadad.

Ansí lo acordaron y resolbieron y otorgó toda la /<sup>23</sup> r. dicha Junta, *nemine discrepante*.

Y bisto la resolución que tomó la Junta después de aberse leydo en ella en la forma que atrás se contiene, el señor Marqués de Baldecarçana que asistía y estaba presente en él, después de aberla oydo y entendido, dijo que en nonbre de Su Magestad açeptaba y açeptó el dicho serbiçio con todas las condiçiones espresadas, y con cada una y cualquiera dellas, con las cuales se cunplirá sin faltar ninguna. Y ansí lo aseguró y ofreció y dio su consentimiento para que todas las condiçiones referidas y cada una dellas se pongan en ejecuçión y los caballeros diputados nonbrados usen della en la forma que se contiene en las diçhas condiçiones. Y lo firmaron los que quisieron. Y por oy se suspendió la dicha Junta.

<sup>32</sup> Sic, por Condes.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. El Marqués de Baldecarçana **(R)**. El adelantado de la Florida **(R)**. Baltasar Prada **(R)**. García de Doriga **(R)**. Alonso Car<r>eño Alas **(R)**. Ante Domingo García **(R)**./

*Desde aquí.*

<sup>23 v.</sup> En el cabildo de la Santa Yglesia Mayor de Oviedo, a diez y nueve días del mes de abril de mil y seysçientos y cuarenta y tres años, se bolbieron a juntar los señores caballeros deputados deste Prencipado para tratar de las cosas de su república para que fueron llamados. Y así estando juntos en la forma acostunbrada y según y en el número dicho y señalado en la cabeza desta Junta, propusso su señoría el señor don Juan de Arçe y Otálora, gobernador deste Prencipado, que mediante la costunbre que se tiene en él de que por el tiempo de cada gobierno se ayan de nonbrar en cada uno de los partidos deste Prencipado un diputado, que son çinco los que se an de nonbrar, queste nonbramiento se a de acer por los caballeros diputados por los concexos de cada partido. Y los dichos caballeros diputados, abiendo conferido entre sí las personas mas conbinientes para los dichos ofiçios, los fueron nonbrando en la manera siguiente:

- por esta çiudad fue nonbrado el señor don Martín Menéndez, adelantado de la Florida. Y quedó electo por tal diputado por esta dicha çiudad;

- el partido de la billa de Abilés y sus concexos, a quien tocó en segundo lugar el nonbramiento de su diputado, fue nonbrado el señor don Alonso de las Alas, rejidor desta çiudad<sup>33</sup>, por<sup>34</sup> tal diputado del dicho distrito. Y quedó<sup>35</sup> recibido por tal por los dichos caballeros;

- por el partido de la billa de<sup>36</sup> Llanes fue /<sup>24 r.</sup> nonbrado por todos los dichos señores caballeros diputados a quien tocó el dicho nonbramiento, al señor don Pedro de Posada, señor de la misma casa. Y quedó recibido por tal en el dicho ofiçio;

por el partido de los Çinco Concexos fue nonbrado <por> los señores caballeros a quien tocó el dicho nombramiento, por tal diputado el señor don Fernando de Malleca, rejidor desta çiudad. Y quedó reçibido por tal en el dicho ofiçio;

por el partido de la Obispalía y caballeros diputados de sus concexos fue nonbrado don Pedro de Valdés Prada, teniente de alférez mayor desta çiudad, y por todos los dichos señores caballeros reçibido por tal, con que se acabó de açer el nonbramiento de los dichos caballeros diputados<sup>37</sup>.

Y su señoría el señor gobernador propuso se aga el nonbramiento de procurador general deste Prencipado por el partido a quien toca. Y parece que toca anonbralle al partido de Villabiçiosa y sus concexos, y mandaron que los procuradores

<sup>33</sup> Va tachado: "y".

<sup>34</sup> Va tachado: "todos".

<sup>35</sup> Va tachado: "por".

<sup>36</sup> Va tachado: "bi".

<sup>37</sup> Va tachado: "y".

de los dichos concejos agan el dicho nonbramiento. Y abiendo esxsaminado los poderes, se alló que los conçejos de Sariego y Naba y Cabranes abían dado poderes duplicados, y para su ajustamiento mandó su señoría del señor gobernador que le llebasen los dichos poderes para declarar de cuales se debía de usar.

Con que por oy se suspendió la dicha Junta y lo firmaron los que de sus señorías quisieron<sup>38</sup>.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. García de Doriga **(R)**. Alonso Car<r>eño de las Alas **(R)**. Ante Domingo García **(R)**.

*Asta aquí.*

Diose testimonio de cómo fue nonbrado y admitido por diputado el señor don Pedro Valdés Prada. Dile en 9 de noviembre de 643./

<sup>24 v.</sup> En el cabildo de la Santa Yglesia Mayor de la ciudad de Obiedo, a veinte y cuatro días del mes de abril de mil y seyscientos y cuarenta y tres años, se bolbieron a juntar los caballeros diputados deste Prencipado para tratar de las cosas de su república para que fueron llamados. Y estando ansí juntos en la forma acostunbrada y según y en el número dicho y señalado en la cabeza desta Junta, y estando ansí juntos, se dio y presentó una petición que presentó don Diego Vernardo de Quirós, procurador general deste Prencipado, por la qual dio cuenta a la Junta que, por quanto para los negoçios de que al presente se está tratando y para que fueron conbocados, no <a> sido ni son más que tan solamente para la materia de recibir a su señoría el señor don Juan y para tratar de la leba de los trecientos ynfantes y no otra cosa, y que ansí no se a dado por los conçejos deste Prencipado poderes por los procuradores más de para este fin; y que es benido a su notiçia que se pretende dar poderes para diferentes fines y nonbrar personas que bayan a la billa de Madrid con salarios, lo qual contradixe en nombre deste Prencipado mientras tanto que no ubiere espreso consentimiento de los dichos conçejos y sin que se llame a Junta para ello.

*Desde aquí.  
Fue yero **(R)**.*

Y estando en este estado, propuso su señoría el señor Marqués del Ynfantado y el señor adelantado de la Florida en nombre desta ciudad y su Prencipado, que era útil y conbiniente que se pusiese y siguiese el pleyto con don Álbaro Queypo de Llano, alférez mayor deste Prencipado, y sobre el boto y asiento segundo que tiene en él, para que este ofizio se consuma y quite mediante el perjuizio que dél recibe<sup>39</sup> este Prencipado y otras causas que se representaron, las cuales se fueron confiriendo y botando por todos los conçejos deste Prencipado. Y por aber sido botado por la mayor parte que el dicho pleyto se siguiese, su señoría el señor gobernador mandó que, para declarar en esta raçón, se leyese el auto y conbocatoria que /<sup>25 r.</sup> se despachó para que los conçejos deste Prencipado biniesen y se allasen a esta Junta. Y abiéndose leydo para el decresto desta<sup>40</sup> petición la conbocatoria despachada, declaró su señoría en su birtud no están los conçejos abisados ni an dado poderes nin-

*Pleito con el alférez maior.*

<sup>38</sup> Corregido sobre: "supieron".

<sup>39</sup> Va tachado: "y".

<sup>40</sup> Va tachado: "e Prencipado".

gunos<sup>41</sup> bastantes para que se otorgue ninguno en nombre deste Principado y especialmente para las materias que se a tratado y conferido oy dicho día de que se suplique a Su Magestad consuma el oficio de alférez mayor dél, y por cuenta en la conferencia que para esto se yco, los caballeros diputados por los concejos por lo que a sus personas tocaba y entendiendo tener poder bastante de sus concejos<sup>42</sup> trataron de que se yçiese a Su Magestad la súplica dicha. Y así lo botaron por mayor parte, llegando algunos a nonbrar personas y asegurar si es éste el yntento de sus repúblicas y traer ratificación dellas u seguirlo personalmente a sus costas porque no se dilate materia que según esta conferiencia parece que por mayor parte se tiene por conbenencia deste Principado. Mandó desde luego despachar conbocatoria para los concejos deste Principado para que para día de la Asención ynbien procuradores con poderes bastantes para traerlas y resolber esta materia.

*Alguacil de Millones.  
Armazón de valles.*

Y por aberse así conferido que conbiene al bien común del Principado se tan-  
tehen los oficios de alguacil de Millones y armazón de ballenas de que Su Magestad a echo merced al capitán don Diego de Valdés, o se suplique a Su Magestad que se sobresea en la ejecución y uso destes ofizios y por mayor parte aber parecido conbiniente lo susodicho, ansímesmo se ynserte la propusición de anbas cosas, ansí lo acordó y mandó en Oviedo, a veinte y quatro de abril de seiscientos y quarenta y tres.

*Derechos excessivos  
del escrivano de Millones y otros.*

Propusso el señor don Francisco Bernardo que el escrivano y contador de Millones y el escrivano que recibe los testimonios del recaudo de la moneda llebaban derechos excesivos y que para que se remediase para delante se les diese forma y fuesen conpelidos a guardar los aranceles. Y bisto por los demás caballeros /<sup>25</sup> v. diputados cometieron al dicho señor don Francisco Bernardo el cuidar de la materia aciendo las delijencias que conbengan.

*Elección de procurador se remite al gobernador.*

Presentáronse peticiones por Antonio García Barruelo, Pedro García Bega, Francisco de la Billa Hevia, Francisco Solís, Domingo García Pinielles, Roque de Hevia pidiendo se les yçiese mandamiento de admitilles al uso de<|> ofizio de procurador de la Audiencia del dicho señor gobernador. Y bisto por los dichos señores lo remitieron la dispusición >y ejecución< desta materia<sup>43</sup> a su señoría del señor gobernador para que, no estando lleno el número de los dichos procuradores, reciba los que de los dichos le pareçiere.

*Desde aquí.*

Presentóse una petición por el dicho señor don Francisco Vernardo de Quirós en que dijo que abía asistido en la billa de Madrid a negocios deste Principado y con poder suyo a tratar de diferentes cosas, como fue a suplicar a Su Magestad menorgase el número de mil y quinientos soldados y otras cosas, y que abía ofreçido con la cantidad de maravedís que se le dio el no pedir otra cosa asta dar quenta, y que se le estaba debiendo mucha suma de maravedís, que suplicaba a los dichos señores

*Soldados.*

<sup>41</sup> Va tachado: "en n".

<sup>42</sup> Va repetido: "por lo que a sus personas tocaba, y entendiendo tener poder bastante de sus concejos".

<sup>43</sup> Va tachado: "dest".



res caballeros le mandasen tomar cuenta. Y bisto por sus señorías, remitieron el tomarle la dicha cuenta a los caballeros diputados deste Principado u a los que de ellos se allaren en la Diputación.

Ansimisimo se propuso por todos los caballeros diputados de que en las conbocatorias que se an de despachar a los concejos deste Principado se ponga cláusula para que traygan poder los procuradores que binieren a la Junta para recibir las armas que se an repartido en el Principado y las que tocaren a cada concejo. Y todos juntos lo acordaron así.

*Armas.*

Tratóse de el nonbramiento de procurador general deste Principado que tocó el nonbralle al partido /<sup>26</sup><sup>r</sup>. de Villaviciosa y sus concejos, que son: la dicha villa y concejo de Villaviciosa, concejo de Jixón y su villa, el concejo de Siero y el concejo de Sariego y el concejo de Nava y el concejo de Cabranes. Y por quanto del concejo de Cabranes, Nava y Sariego binieron los poderes duplicados y su señoría el señor gobernador mandó yr ministro a juntar la justicia y reximiento de dichos concejos para que diesen nuevos poderes. Y fue Domingo Rodríguez, teniente de merino mayor, el qual lo executó. Y se presentaron los dichos nuevos poderes en favor de los señores doctor Condes<sup>44</sup> Pumarino y Xácome de Bijil, por el concejo de Sariego; y por el de Nava, don Fernando Álvarez de Nava y doctor Condes<sup>45</sup> Pumarino; y por el de Cabranes, señor don Gutierre de Hevia. Y vistos por el dicho señor gobernador, mandó que hiciesen el dicho nonbramiento de procurador general en virtud de los dichos nuevos poderes. Y se hizo en la manera siguiente:

*Desde aquí.*

Por el concejo de Siero nonbró el señor Antonio de Vixil a Bernavé de Vixil por procurador general deste Principado por el tiempo del gobierno del señor don Juan de Arçe, en conformidad de la costunbre que tiene este Principado.

*Siero.*

Por el concejo de Sariego, y en su nombre el señor doctor Condes<sup>46</sup> Pumarino y señor Xácome de Vixil, nonbraron por tal procurador al dicho señor Bernavé de Vixil.

*Sariego.*

La villa de Villaviciosa, y en su nombre los señores Diego Valdés Sorribas y Bernavé de Vixil, el menor en días, nonbraron al dicho señor Bernavé de Vixil, mayor, por tal procurador general.

*Villaviciosa.*

La villa y concejo de Jixón, y los señores Alonso Ramírez y Francisco de Llanes, nonbraron por tal procurador al dicho señor Bernavé de Vixil.

*Jixón.*

El concejo de Cabranes, y señor don Gutierre de Hevia, su procurador, nonbró al dicho señor Bernavé de Vixil por tal procurador general deste Principado.

*Cabranes.*

El concejo de Nava, y en su nombre don Fernando de Nava y doctor Condes<sup>47</sup>, nonbraron al dicho señor Bernavé de Vixil por tal procurador general.

*Nava.*

<sup>44</sup> Sic, por Condres.

<sup>45</sup> Sic, por Condres.

<sup>46</sup> Sic, por Condres.

<sup>47</sup> Sic, por Condres.

Y visto por el dicho señor governador y más cavalleros diputados de la Junta /<sup>26</sup>v. la conformidad y botos y nonbramiento hecho de procurador general en el dicho Bernavé de Vixil, le mandaron sentarse en el asiento donde es costunbre sentarse los demás procuradores deste Principado en señal de posesión, el qual se sentó en el dicho asiento y lo pidió por testimonio.

Con lo qual se feneció y acavó esta Junta. Y su señoría del dicho señor governador dio licencia a los dichos señores cavalleros procuradores para yrse a sus casas. Y lo firmaron los que quisieron.

*Asta aquí.*

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. García de Doriga **(R)**. Alonso Car<r>eño Alas **(R)**. Ante Domingo García **(R)**./

**SÚPLICA DE D. FRANCISCO BERNARDO DE QUIRÓS Y AUTO DEL  
GOBERNADOR. 1643, ABRIL, 27. OVIEDO.**

**A. Fols. 27 r. - 27 v.**



<sup>27 r.</sup> Francisco Bernardo de Quirós, rejidor de esta ciudad, digo que, habiendo dado noticia a la Junta Jeneral deste Principado que se yço para dar a vuestra merced posesión deste gobierno, propuse los daños que se an padecido en este Principado por los escesos que an echo los escribanos que an sido de Myllones, los ante quien se hacen los despachos del papel sellado, el ofizio de contador de Myllones en los registros de la moneda encabeçamientos de alcabalas, y uno por ciento y otras cosas; y los dineros que se llebaban por los escrivanos por la entrega de los soldados, porque siendo así que los dichos escrivanos ni de los testimonios que pasaban de la sisa de los repartimientos de soldados y entrega dellos, ny de la entrega del papel sellado que se da a las personas nonbradas por los concejos, y de los registros de la moneda y escrituras de encabecamientos de nuestros Reinos y otras cosas semejantes por ser en servycio de Su Majestad, no pueden llebar derechos ningunos así porque parte de lo referido pertenece a sus oficios de que lleban salario y otros tienen la dicha obligaçión por los hemulumentos y aprobechamientos de sus ofiços. Y no solo lo guardan así, pero de cada testimonio que pasaban llebaban a seis, ocho y doçe reales, y otros, muchísimo más. Y de cada recibo de soldado, otros doce reales. Y del papel sellado el escrivano llebaba cada quatro meses a cada persona que viene nonbrada por las repúblicas para recibirlo quarenta y seis reales. Y de cada escritura de encabecamientos de alcabalas y uno por çiento, doçe reales. Y el contador de Myllones no guarda tanpoco la forma que por hexecutoria real le está dada en quanto al llebar los derechos de los testimonios. En todo lo qual ha recevydo este Principado y vezinos dél más de seis mil ducados de daño de algunos años a esta parte. Y porque casi todo el Principado y sus procuradores que asistían en la dicha Junta reconocieron ser çiertos los dichos daños y me hordenaron, como a vuestra merced es notorio, yciere dilijençia para la aberiguaçión de los dichos escesos cunpliendo con la dicha horden, por sy y en nonbre del dicho Principado, por ques fuerça que esta aberiguaçión se aga en todos los conçejos deste Principado, tomando las declaraciones a los arrendatarios que así de los Myllones, procuradores de los conçejos que an benydo a entregar soldados, depositarios que an sido del papel, por hevytar costas y que la dicha aberiguaçión se aga con toda brebedad, a vuestra merced pido y suplico, mande que en las conbocatorias que se despacharen para llamar a Junta para la que se a de haçer para el día de la Așçension de mayo, se dé comysión a los justicias de cada concejo y lugar deste Prencipado para que agan aberiguaçión de los dichos escesos y la remytan a vuestra merced dentro de hun brebe térmyno, ynponyéndoles grabes penas no lo cunpliendo, mandando para adelante no lleben de todo lo referido, con bista de las dichas ynformaciones

*Desde aquí.*

*Sobre excessos de ministros y escrivanos en particular en la leba y rentas reales.*

maravedís ningunos de todo lo referido, pues no se les debe. Y es de justicia que pido y para hello testimonio y costas.

Francisco Bernardo de Quirós **(R)**/

<sup>27 v.</sup> En las conbocatorias que están mandadas despachar para en los concejos deste Prencipado se ynserte horden para que las justicias de todos los dichos concejos hagan aberiguación de todo lo en esta petición contenido y, hecha, la ynbien juntamente con los papeles a ello tocantes, si los ubiere, dentro de seis días de como rezivan la horden, con aperzivimiento que se inbiará haçer a su costa. Lo mandó el señor oydor, gobernador deste Prencipado, en Oviedo, a veinte y siete de abril de seiscientos y quarenta y tres años. Y lo señaló. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**/

**JUNTA GENERAL. 1643, MAYO, 16-18. OVIEDO.**

**A. Fols. 38 r. - 49 v.**

B. Fols. 28 r. - 37 v. Copia certificada extendida en Oviedo, el 5 de mayo de 1644, por Domingo García Ladredo, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado de Asturias.

Acompaña:

Súplica de D. García de Doriga y auto del gobernador. 1643, mayo, 14. Oviedo.  
Fols. 47 r. - 47 v.

Poder de diputados. 1643, mayo, 18. Oviedo.  
Fols. 48 r. - 48 v.

Requerimiento de procuradores.  
Fols. 49 r. - 49 v.





<sup>38</sup> r. Junta General<sup>48</sup>.

Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Mayor desta çudad de Oviedo, a diez y seis días del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y tres años, se juntaron en la dicha parte y lugar acostunbrado, con su señoría el señor don Juan de Arce y Otálora, del Conssejo de Su Magestad, governador y capitán general desta çudad y Principado y los cavalleros procuradores dél y de sus concejos. Y estando ansí juntos se propuso<sup>49</sup> lo siguiente<sup>50</sup>, >en número para tratar del resumen de los oficios de alférez mayor con boz y boto perpetuo en la Junta y Diputaciones, que tiene don Álvaro Queipo, y el de alguacil<sup>51</sup> de Millones y estanque de armazón de ballenas que tiene don Diego Baldés Sorribas, por conpra y merced de Su Magestad<.

*Diose un traslado al señor gobernador en 5 de mayo de 44.1643.*

El señor don Juan de Arce y Otálora, gobernador  
y capitán general deste Principado.

La ciudad de Oviedo y, en su nombre, Don Garçía de Doriga.  
los señores don Francisco Bernardo y  
don Pedro de Oviedo.

La villa de Llanes y ,en su nombre, el se- La villa de Avilés y, en su nombre, el se-  
ñor don Toribio de Argüelles de Meres. ñor don Alonso de las Alas.

La villa de Ribadesella y, en su nombre, La villa de Villaviciosa y, en su nombre,  
el señor Marqués de Baldecarzana. don Diego<sup>52</sup> Baldés, el Mozo.

La villa de Grado y concejo<sup>53</sup> y, en su La villa de Jixón y, en su nombre, Tori-  
nombre, señor Pedro Fernández Cañedo. bio Morán de<sup>54</sup> Lavandera.

La villa de Pravia y, en su nombre, el se- El concejo de Siero y, en su nombre, se-  
ñor Álvaro de Ynclán./ ñor Lope de Argüelles de Bega y el se-  
ñor don Pedro de Argüelles de Zelles.

El concejo de Piloña y, en su nombre, el  
señor Lope de Argüelles./

<sup>48</sup> "Junta General", omite en B.

<sup>49</sup> Va tachado: "se propuso".

<sup>50</sup> "juntos los siguientes", en B.

<sup>51</sup> "mayor", añade en B.

<sup>52</sup> "de", añade en B.

<sup>53</sup> "La villa y concejo de Grado", en B.

<sup>54</sup> "de", omite en B.

- <sup>38 v.</sup> El concejo de Salas y, en su nombre, el señor Diego Martínez.
- Concejo<sup>55</sup> de Baldés y, en su nombre, el señor don Álvaro de Salas.
- El concejo de Miranda y, en su nombre, el señor don Boyso Suárez de Solís.
- Concejo de Colunga y, en su nombre, el señor Pedro Balvín.
- Concejo de Onís y, en su nombre, el señor don Antonio de Estrada, el Mozo.
- Concejo de Parres y, en su nombre, (*en blanco*).
- Concejo de Ponga y, en su nombre, el señor Lope de Argüelles.
- Concejo de Amieba y, en su nombre, (*en blanco*).
- Concejo de Somiedo y, en su nombre, el señor Marqués de Baldecarçana.
- Concejo de Caravia y, en su nombre, (*en blanco*).
- Concejo de Navia<sup>57</sup>, don García de Salas.
- Concejo de Cabrales y, en su nombre, el señor don Antonio de Estrada<sup>58</sup>.
- El concejo de Lena y, en su nombre, el señor don Francisco Bernardo de Quirós.
- El concejo de Aller y, en su nombre, el señor don Alonso de las Alas.
- Concejo<sup>56</sup> de Caso y, en su nombre, el señor don Gaspar de Caso.
- Concejo de Nava y, en su nombre, el señor don Fernando Álvarez de Naba.
- Concejo de Carreño y, en su nombre, (*en blanco*).
- Concejo de Gozón y, en su nombre, el señor Alonso Carreño, el Mozo, y Bernardo Baldés León.
- Concejo de Sariego y, en su nombre, el señor Bernavé de Vigil, el Moço.
- Concejo de Laviana y, en su nombre, el señor don Alonso de las Alas.
- Concejo de Corvera y, en su nombre, el señor don Pedro Menéndez de Avilés.
- Concejo de Cabranes, y en su nombre, el señor Bernavé de Vijil.
- Concejo de Goçón, Alonso Carreño, Bernardo.
- Cangas de Onís, lo que Rivadesella, el señor don Antonio d'Estrada<sup>59</sup>.

## Obispalía.

- Concejo general de Castropol y, en su nombre, (*en blanco*).
- Concejo de Langreo y, en su nombre, señor<sup>60</sup> Gabriel de la Buelga./
- Concejo de Llanera y, en su nombre, (*en blanco*).
- Concejo de Quirós y, en su nombre, el señor Marqués./

<sup>55</sup> "El concejo", en B.

<sup>56</sup> "El concejo" en B.

<sup>57</sup> "y, en su nombre", añade en B.

<sup>58</sup> "d' Estrada", en B.

<sup>59</sup> "De Estrada", en B.

<sup>60</sup> "el señor", en B.

<sup>39 r</sup> Concejo de Las Regueras y, en su nombre, el señor don Gaspar de Avilés.	Concejo de Paxares y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de Riosa y, en su nombre, señor <sup>61</sup> don Baltasar de Prada.	Concejo de Proaza y, en su nombre, el señor don Baltasar de Prada.
Concejo de Santo Adriano y, en su nombre, don Baltasar de Prada. <sup>62</sup>	Morçín y, en su nombre, el señor don Baltasar de Prada y señor don Pedro Baldés.
Concejo de Tudela y, en su nombre, el señor don Gaspar de Avilés.	<sup>63</sup>
Concejo de La Ribera y, en su nombre, el señor don Gaspar de Avilés.	Concejo de Teverga y, en su nombre, el señor Marqués.
Concejo de la Ribera de Avajo y, en su nombre, el señor don Baltasar de Prada.	Concejo de Olloniego y, en su nombre, el señor don Phelipe.
Concejo de Paderní y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> ).	Condado de Noreña y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> ).
Coto <sup>64</sup> de Peñafior y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> ).	Vimenes y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> ).
Yernes y Tamecca <sup>65</sup> y, en su nombre, el señor Marqués.	Sobreescobio, señor don Gaspar de Casso.
	Coto de Villoria y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> ).

Y estando así juntos en la dicha Junta general los dichos señores cavalleros en nombre de sus repúblicas, arriva declarados, presentaron los poderes que traen para conferir y acordar sobre el resumen de los dichos ofizios.

Y por su señoría el dicho señor governador se propuso cómo avía recibido una horden remitida por la ciudad de León en que los procuradores de Cortes del Reyno an concedido a Su Magestad, estando en ellas, trescientos mill ducados de plata para las guerras que oy tiene en el Principado de Cataluña, revelde a su Corona, y que de la dicha cantidad toca a este Principado novecientas<sup>66</sup> y nobenta y dos /<sup>39 v</sup> mill quatrocientos y ochenta y seis maravedís. Lo qual les hizo saber, y esivió la horden que para ello tenía. Y los dichos cavalleros diputados pidieron al dicho señor governador que por oy suspendiese la dicha Junta asta mañana diez y siete del presente, a las dos de la tarde, que trayrían conferido la materia para su más breve despacho.

<sup>61</sup> "el señor", en B.

<sup>62</sup> "Concejo de Santo Adriano... Prada", omite en B.

<sup>63</sup> Va tachado: "Concejo de Riosa y, en su nombre, (*en blanco*)."

<sup>64</sup> "Concejo", en B.

<sup>65</sup> "Tameça", en B.

<sup>66</sup> "noveçientas", en B.

Con lo qual quedó suspendida la dicha Junta en la conformidad referida. Y lo firmaron los que quisieron >y su señoría del señor gobernador lo rubricó<. <sup>67</sup>Ante Domingo García **(R)**.

*Junta sobre el oficio de alférez maior y otros oficios y estanque de vallas y servicio de los treientos mil ducados en plata. En B: Junta sobre el pleito sobre el oficio de alférez maior y otros oficios de alguacil de Millones y armazón de vallas y sobre el servicio de los trescientos mill ducados en plata que a concedido el reino a Su Magestad para las guerras de Cataluña.*

En la ciudad de Oviedo y cavildo de la Santa Yglesia Mayor della, a diez y siete días del mes de mayo de mil y seiscientos y quarenta y tres años, se bolvieron a juntar los cavalleros diputados deste Principado para tratar de las cosas de su república para que fueron llamados. Y estando ansí juntos de<sup>68</sup> la forma acostunbrada y según en número y señaladamente ban puestos y expresados en la caveca desta Junta, propuso su señoría del señor gobernador que la Junta avía sido llamada para tratar de conferir y acordar si conviene u no el que se resuma o consuma u tantee el oficio de alférez maior deste Principado, que es don Álbaro Queypo de Llano. Y ansimismo el oficio de alguacil mayor de Millones y estanque de armazón de ballenas de que Su Magestad a hecho merced y benta al capitán don Diego<sup>69</sup> Valdés Sorribas. Y si a tratar destas materias conviene enbiar una persona u dos personas a la villa de Madrid que hagan la diligencia.

- Ablóse sobre el caso y los señores don Francisco Bernardo de Quirós y don Pedro de Oviedo, cavalleros diputados por esta ciudad, dijeron que no tienen/<sup>40 r. 70</sup> horden para botar en la materia ni lo pueden hacer sin consultarla al Ayuntamiento y que, conforme a la costumbre, no se puede prosiguir en la Junta sin dar su boto. Y ansí suplican a su señoría el señor gobernador y a la Junta no prosigan sin que se tray<g>a resolucion del dicho Ayuntamiento. Y de no lo mandar ansí apelan y piden testimonio en nombre de su república.

El señor don García de Doriga, theniente de alférez mayor, botó lo mismo que la ciudad y presentó una petición, que ansimismo está firmada por<sup>71</sup> los señores don Francisco Bernardo de Quirós, procurador por el concejo de Lena; don Álbaro de Salas, por los concejos de Nabia y Cuanya<sup>72</sup> y Baldés; y de Diego Martínez de Ponte, por el concejo de Salas; y de Álbaro<sup>73</sup> Ynclán Arango, en nombre del concejo de Prabia; don Fernando Álvarez de Naba, en nombre del concejo de Naba; y don Pedro de Argüelles Celles, vecino del concejo de Siero y su procurador, por la qual açe relación del pleyto que este Principado trata de mober, para que se a juntado la Junta, a don Álbaro Queypo sobre el ofizio de alférez mayor, con boto en la dicha Junta y Diputaciones; y que este ofizio no es de perjuicio a los vecinos del Principado, por cuya cuenta se pretende bayan los procuradores en nombre dél a la billa de Madrid y que corran los gastos del dicho pleito y salarios por cuenta de los vecinos deste Principado. Y que sólo en la dicha Junta tienen botos los Ayuntamientos y que, mediante ellos son los ynterados, aya<n> de ser por su cuenta los gastos que se ubieren de acer en el dicho pleito y otras cosas contenidas en la dicha petición.

<sup>67</sup> "Está lo de la rúbrica de su merced", añade en B y transcribe la suscripción.

<sup>68</sup> "en", en B.

<sup>69</sup> "de", añade en B.

<sup>70</sup> Sic, por 40.

<sup>71</sup> "de", en B.

<sup>72</sup> "Quanya", en B.

<sup>73</sup> "de", añade en B.

Y pidieron a su señoría el señor gobernador declarase no poder los dichos Ayuntamientos dar poder en nombre de los concejos para mover este pleito por cuenta y costa de la república, y que no permita que para esto se saquen dineros pertenecientes al Principado en comunidad; y que uno y otro aya de ser por cuenta de los Ayuntamientos que dieren los poderes.<sup>/40v.</sup> Y bisto por el dicho señor gobernador, mandó se llebe a su señoría para probeher lo que fuere de justicia.

La villa de Avilés, y don Alonso las Alas, su procurador, dijo que su parecer es que se trate del resumen de los oficios de alférez mayor con boz y boto en esta<sup>74</sup> Junta y Diputación, por ser de mucho daño y perjuicio al Principado y sus repúblicas, y que por serlo así, reconociéndolo el Principado, trató pleito con las dos casas de Quirós y Miranda, sobre tener el primer boto y asiento en esta Junta, y porque resulta grande daño que ningún particular pueda tener boto en los negocios de las repúblicas sin contribuir en los repartimientos y gastos que se hacen en ellos, no contribuyendo como lo hace el dueño deste ofizio, y por otras causas graves que se ofrecen cada día de que se a conocido ser perjudicial. Y así es su boto y parecer se resuma este ofizio, como tiene dicho. Y para ello se nombren personas, dos o una, que traten del negocio y le sigan y ésas sean las que al Principado parezcan más a propósito así, para en quanto a este ofizio, como el de alguacil mayor de Millones y estanque de armazón de ba<sup>75</sup>llenas. Que ansimismo es su boto y parecer se resuman, aunque sea tanteándole, quando Su Magestad no sea servido de sobreseer el uso de dichos ofizios, sin obligar a este Prinzipado al tanteo.

Y aviendo visto los dichos señores don Francisco Bernardo y don Pedro de Oviedo el boto hecho por la villa de Avilés, y que los demás cavalleros de los concejos deste Prinzipado, en nombre de sus repúblicas, tratavan de yr dando sus botos, suplicaron al dicho señor governador se sirviese de que por oy se suspendiese la dicha Junta en quanto a la materia de dichos ofizios asta que davan cuenta a la ciudad y se les da horden para lo que ayan de botar. Y el dicho señor governador y más cavalleros diputados por oy suspendieron la dicha Junta, en quanto al botar en razón de los dichos ofizios, asta mañana que dan cuenta los dichos señores procurador<es> a la dicha ciudad.

- Propússose en la dicha Junta que en cada concejo deste Principado avía un receptor de penas de Cámara y que en esta ciudad le avía ansimismo, a cuya cobranza benían ministros y coxedores de estos maravedís; que éstos andaban por los concejos y hacían muchas costas y gastos en mayor número que montava el principal<sup>/41r.</sup> de las dichas penas de Cámara; y que para que esto tubiese remedio y se despusiese, de forma que los depositarios de los concejos biniesen y tubiesen obligación de venir a esta ciudad a pagar las dichas penas de Cámara para un día fijo a persona que aquí se lo señalase para que lo recibiese. Y quando biniese persona a la cobranza, hallase la paga dispuesta en esta ciudad, con que cesarían las dichas cos-

<sup>74</sup> "la", en B.

<sup>75</sup> Corregido sobre: "Mi".

tas y salarios. Acordaron todos los dichos cavalleros y nonbraron al señor Bernavé de Vijil, procurador general deste Principado, para que asista al dicho señor gobernador y su señoría disponga en la execución desta materia lo que más convenga.

*Muelle o cai de la villa de Candás.*

- Propúsose que, por quanto los vecinos de la villa de Candás pretenden hacer el cay de la dicha villa y que se reparta el costo en este Principado, que parece fue rematada su fábrica en catorce mil ducados; y porque la experiencia a mostrado que el sitio que tiene el dicho cay no es a propósito para la conserbación del dicho hedifizio, por aberse ya fabricado por muchas beces y, arruinándose y deshéchose, acordaron todos los dichos cavalleros se despache poder al señor Bernavé de Vijil, procurador general deste Principado, para que en su nombre contradiga la fábrica del dicho cay, así en esta çiudad como en la villa de Madrid y señores del Real Consejo, a donde la causa está pendiente.

*Excessos de los administradores de la sal y otros excessos y protesta del gobernador para que enseñen las cartas executorias citadas.*

- Presentóse una petición por Gregorio de Jove Bernardo, vecino de la villa de Jixón, en que da cuenta a la Junta de que los administradores de la sal an bajado la medida y de otros excessos que hacen. Y aviéndose praticado entre los dichos cavalleros, se dijo que avía executoria ganada a pedimiento deste Principado en razón de la medida de dicho sal. Y ansimismo la dicha petición contenía otras cosas que ansimismo, se dijo sobre ellas tenía executoria dicho Principado. Y visto lo uno y otro por el dicho<sup>76</sup> señor gobernador, hizo protesta a los dichos cavalleros diputados le enseñen las dichas cartas executorias, que su señoría las ará guardar, cunplir y executar como en ellas se contiene. Y se dio horden a los señores don Francisco Bernardo y Bernavé de Vijil para que junten estas executorias y las recoxan de la parte donde estubieren para que el dicho señor gobernador las bea y haga guardar./

*Repartimiento de armas.*

<sup>41 v.-</sup> En quanto al repartimiento de las armas que se repartieron a este Principado, a cuyo recivo de las que toca a cada concejo an benido cada uno de los dichos señores comisarios, y para saver las que cada concejo a de aver, conforme al repartimiento que dellas se hizo, se dio horden a los señores adelantado de la Florida y Bernavé de Vijil para que junten los papeles y repartimientos que se an hecho, para que, en vista dellos, los señores diputados deste Principado entreguen las armas que tocara a cada concejo, conforme a los dichos rateos, a quienes lo cometieron con asistencia del dicho señor gobernador.

*Servicio en dinero y su repartimiento.*

- En quanto a los novecientos<sup>77</sup> noventa y dos mill quatrocientos y ochenta y seis maravedís de plata que tocó a este Principado de los treçientos mill ducados con que el Reyno le sirve para las pressentes guerras, se cometió el hacerlo al dicho señor gobernador y más diputados, en conformidad que se hizo notoria en la dicha Junta.

Con lo cual por oy se suspendió. Y lo firmaron los que quisieron.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. García de Doriga **(R)**. Lope de Argüelles **(R)**. Alonso Car<r>eño Alas **(R)**. Ante Domingo García **(R)**<sup>78</sup>.

<sup>76</sup> "dicho", omite en B.

<sup>77</sup> "noveçientas", en B.

<sup>78</sup> Se transcriben las suscripciones, en B.

En el cavildo de la Santa Yglesia Mayor de Oviedo, a diez y ocho de mayo de mill y seiscientos y quarenta y tres años, se bolvieron a juntar los cavalleros diputados deste Principado para tratar de las cosas de su república, para que fueron llamados. Y estando ansí juntos en la forma acostumbrada y según en número y señaladamente ban puestos y expresados en la caveca desta Junta, y tratando de botar si es conviene u no el que se trate de la materia de resumir el oficio de alférez mayor,<sup>/42 r.</sup> con boz y boto en esta Junta, se comenzó a botar por el señor don Francisco Bernardo, en nombre desta ciudad. Y su boto y parecer es, guardando la horden que se le a dado por el Ayuntamiento, que se siga el negocio de alferazgo que está propuesto con don Álvaro Queypo de Llano, suplicando a Su Magestad se sirva de anular la merced que tiene hecha del dicho oficio al dicho don Álvaro Queypo por los daños que de tener semexante oficio particular pueden redundar al Principado y concejos<sup>79</sup> dél, y representando a Su Magestad las más racones que se ofrecerán y se dieren a las personas que fueren con la ynstrucción que llebaren. Y ansimismo se suplique a Su Magestad se sirva de anular la merced hecha de don Diego de<sup>80</sup> Valdés Sorribas del oficio de alguacil de Millones, representándole los grandes daños que causará a este Principado el tenerle particular por las estorsiones y agravios que arán sus ministros. Y no aviendo lugar de anularse, se suplique se dé por el tanto al Principado. Y en quanto al estanque y armazón de vallas, se suplique a Su Magestad lo mismo, atendiendo que, quando se llegue a tantear, la mayor parte del costo a de tocar a los puertos ynter-sados, y a la montaña y más concejos les a de tocar tan solamente lo que de gracia quisieren dar. Y ansimismo es su boto y parecer quel Principado suplique a Su Magestad sea servido de darle por el tanto el oficio de contador de Millones, Scrivanía de Millones, Thessorería y la Tessorería de las alcavalas y todos los oficios bendidos de la Cruzada, porque todos estos oficios con el de alguacil de Millones, no llegan a diez y seis mill ducados y el salario dellos monta más de quinientos en cada un año. Y con lo que ayudarán los juristas por librarse de las estafas de los thessoreros, les bendrá a<sup>81</sup> salir al Principado en<sup>82</sup> muy poca costa y se quitará un sinnúmero<sup>83</sup> de trescientos hombres que asisten en esta ciudad robando el<sup>84</sup> Principado. Y ansimismo gozarán los vecinos dél de los dos meses que tienen los thessoreros de término para pagar los juristas, con que se les escusarán las costas que se les siguen, que son ynnumerables. Y quando el Principado guste, se rediman dichos oficios como ba referido, dará más en forma memorial, en la forma que se an de exercer para que no causen daño al Principado y sus vecinos. Y ansimismo se represente a Su Magestad los grandes daños y engaños y estafas que hacen los recetores del<sup>85</sup> sal, ansí en las falsas medidas de que usan como en los dineros<sup>86</sup> que lleban del medidor. Y todo lo demás,<sup>/42 v.</sup>

*Junta sobre\* el oficio de alférez maior y otros ofiçios.*

*Y sobre los excessos de los administradores del sal.*

<sup>79</sup> "vecinos", en B.

<sup>80</sup> "de", omite en B.

<sup>81</sup> "a", omite en B.

<sup>82</sup> "a", en B.

<sup>83</sup> "seminario", en B.

<sup>84</sup> Sic, por el.

<sup>85</sup> "de la", en B.

<sup>86</sup> "derechos", en B.

\* Va repetido: "sobre".

*Baxa del sal.* que se a adbertido en esta Junta por petición y se suplique a Su Magestad sea servido de baxar los quatro reales en hanega que se a subido, pues la ocaasión con que se le subió cesó y oi lo conpran a menos precio que entonces.

*Arriendo del pescado.* Y ansimismo se repressente a Su Magestad el arriendo del pescado, según se a propuesto por petición en esta Junta. Y ansimismo se suplique a Su Magestad u se le dé quenta a los thessoreros, por quien corre los arriendos de tavaco y pescado, los excessos que hacen los arrendadores y su juez conserbador. Para los quales dichos negocios, dijo, daba poder en forma en nombre de la dicha ziudad a los señores don Antonio d'Estrada Manrique, el mayor en días, y al señor don Martín Menéndez de Porras, adelantado de la Florida. Y porque son personas de tanto porte y partes que conviene yr a entablar el negocio primero de el alferazgo, y no an de querer ocuparse en los más<sup>87</sup> negocios que requiere tanta asistencia, este poder se les da con limitación de término de tres meses y no más. Y éste es su boto y parecer.

*Tabaco.* - El señor don Pedro de Oviedo, en nombre de la dicha ziudad, dijo lo mismo que el señor don Francisco Bernardo.

*Avilés.* - La villa de Avilés, y don Alonso de las Alas en su nombre, dijo que el oficio de alférez mayor que tiene don Álvaro Queypo es de grande perjuicio y daño:

Lo primero, porque en esta Junta y las demás que se hacen del Principado, no viene a ellas persona que no trayga poder de alguna república y concejo para tratar de las cosas útiles y convenientes al dicho Principado y, ansimismo, para obligar las dichas repúblicas y concejos a los gastos y costas que se causaren en los negocios que se ofrecieren, como son donativos, repartimientos del Reyno, dineros, y soldados, y otros servicios que Su Magestad manda hacerse, y pleitos que se ofrecen al dicho Principado para el útil y buen gobierno dél, para lo qual los procuradores que envían las dichas repúblicas y concejos traen poderes vastantes para obligarse al cumplimiento dello y pagar y gastar lo que les tocara. Y por esta razón no puede asistir ni tener boto ni asiento en las dichas Juntas ningún cavallero particular que no tenga poder de alguna república, porque fuera cosa ynjusta que tenga<sup>88</sup> boto en la dicha Junta el dicho don Álvaro Queypo para agravar a la república en las contribuciones que se ofrece<n>, quedando él libre y exento de todos como asta agora lo a hecho.

Lo segundo, porque es cosa ynjusta que un particular sea preferido en boto /<sup>43</sup>r. y asiento a toda una provincia y sus repúblicas, cosa tan contra razón que no es creyble, si Su Magestad no lo remedie<sup>89</sup>, y así por ser de gran<sup>90</sup> daño y perjuicio se debe replicar contra ello.

Lo tercero, que este oficio de alférez mayor parece que no mira a la dispussición<sup>91</sup> de las cosas del gobierno deste Principado, sino sólo en caso que aya guerra

<sup>87</sup> "demás", en B.

<sup>88</sup> "tubiera", en B.

<sup>89</sup> "remedia", en B.

<sup>90</sup> "grande", en B.

<sup>91</sup> "a las dispossiciones", en B.



biva en él, y surreticiamente >le< an añadido la dicha preminencia de boto y asiento en las Juntas. Y ansí es necesario se represente a Su Magestad.

Lo quarto, que por estas racones y otros muchos ynconvinientes que resultaron de tener perssonas particulares semejantes botos y asientos, fueron condenadas las casas de Miranda y Quirós por carta executoria, que no tubiesen, los mismos, botos y asientos que de ynmemorial tiempo tenían y poseían, como aora lo tiene el dicho don Álbaro Queipo. Y se les quitaron y estendieron<sup>92</sup> por ser tan dañoso y perjudicial al dicho Principado. Y ansí es justo y necesario que se haga con el dicho don Álbaro Queipo; y que se suplique a Su Magestad se quite y consuma este oficio por las racones dichas y las más que a este Principado le parecieren<sup>93</sup>. Y para este efeto da poder al señor don Antonio de Estrada Manrrique y señor adelantado de la Florida, por término de tres meses, con el salario hordinario. Y este mismo les da para que se consuma el oficio de alguacil<sup>94</sup> de Millones, no queriendo don Diego de Valdés conbenirse con la ciudad y Principado; y lo mismo en quanto al oficio de ballenas y para todo lo demás que a botado la ciudad.

- El señor adelantado dijo que se conforma con el boto del señor don Alonso en quanto al oficio de don Álbaro Queypo, y en quanto a que bayan dos personas, juzga por tan cortas las fuerças del Principado, <que> al pressente le parece<sup>95</sup> conviniente el que no baya más que una, y ésta sea la del señor don Antonio de Estrada Manrrique, por la satisfacción que tiene de su caudal y autoridad, y que sabrá dar el cobro necesario a tantas y tan graves materias como se le encarga; y que estima la honrra que se hace a dicho adelantado en mandarle acudir a negocio tan grave, pero que se halla con tan poca salud y con tan poca esperanza de dar buen cobro de las materias, suplica al Principado le dé por escusado y lo fía<sup>96</sup> de una persona de tantas prendas como la del señor don Antonio. Esto dijo.

La villa de Llanes, y don Toribio de Argüelles en su nombre, botó lo mismo que el señor don Alonso de las Alas, por Avilés, en quanto al oficio de alferazgo y más propuestos, escepto que en quanto al poder que se diere, no sea con limitación de término; y que no le da, en quanto al oficio de armazón de vallas, porque en este particular le tiene dado su república a don Juan de Rivero. Y protesta en este caso no carguen /<sup>43</sup>v. costas a la dicha villa de Llanes. Y en quanto a los oficios de Crucada y Millones propuesto, por aora es su boto que no se resuman ni sigan, si no es en quanto a los escesos de los ministros de unos y otros, por la necesidad con que se halla el Principado. Esto dijo.

*Llanes.*

La villa de Villaviziosa y los señores don Fernando de Valdés y Pedro de Valvín botaron lo que la villa de Avilés y el señor don Alonso de las Alas, en su nombre.

*Villaviziosa.*

<sup>92</sup> Sic, por estenguieron, como en B.

<sup>93</sup> "pareciere", en B.

<sup>94</sup> "mayor", añade en B.

<sup>95</sup> Va tachado: "yn".

<sup>96</sup> "fie", en B.

- Ribadesella.* La villa de Rivadesella, y el señor Marqués de Valdecarçana en su nombre, da poder sin limitación ninguna para entablar el negocio del alferazgo y los demás propuestos por la ciudad, menos el tanteo de las Thesorerías, a los señores don Antonio de Estrada Manrique y adelantado de la Florida, con que en el oficio de alguacil de Millones haga antes el Principado diligencia para conbenirse con la persona que le compró. Y para este efeto, nonbra por comisarios a los señores<sup>97</sup> Bernavé de Vixil. Y éste es su boto. Y ansimismo nonbró por comisario para la conpusición del dicho ofizio de Millones al señor don Gaspar de Avilés.
- Xixón.* La villa de Xixón<sup>98</sup> y el señor Toribio Morán y Bernavé de Vijil, en su nombre, dijeron que, conformándose con el poder de su república que tiene para contradecir el que se siga el oficio de alferazgo, lo hacen y protestan no sea<n> por cuenta de su república las costas que se causaren. Y en quanto a lo demás, bota lo que el señor don Alonso, por la villa de Avilés, menos en quanto al oficio de Millones, que bota lo que Ribadesella.
- Grado.* El concejo de Grado, y Pedro Fernández Cañedo, su procurador, botó lo que Rivadesella.
- Siero.* Concejo de Siero, y el señor Lope de Argüelles en su nombre, dice que da poder a los señores don Antonio de Estrada Manrique y adelantado de la Florida y a cada uno dellos, para que se trate del resumen del oficio de alférez mayor y para que se tantee o puxen los oficios de alguacil mayor, por el útil que tendrá el Principado en la disminución de semejantes ministros y en la renta que se sigue al oficio. Y que los demás oficios, si parecieran gravosos al Principado, para mejor tiempo y quando apriete menos la necesidad dél, le parece se reserve su tanteo. Y que ansimismo da el dicho poder /<sup>44</sup> r. a los referidos para que traten de remediar los escesos del sal y tavaco y otros, según lo a espresado el señor don Francisco Bernardo, y para que se suplique a Su Magestad se sirva de que no se bendan más oficios de ningún jénero en este Principado, ofreciendo porque se consiga este efeto el servirle con lo que les pareciere. Éste es su boto.
- El señor don Pedro de Argüelles Celles, en quanto al oficio de alferazgo, se remite a lo que ayer dijo en la petición que presentó don Garçía de Doriga que está firmada de sus nonbres. Y en quanto a lo demás propuesto en razón de vallengas y todo lo demás, se conforma con el boto del señor Lope de Argüelles.
- Pravia.* La villa de Pravia, y el señor don García, digo<sup>99</sup>, don Álvaro de Salas, en su nombre, dijo que, en quanto al oficio de alferazgo, dijo lo que tiene dicho en la petición que ayer se presentó por el señor don García de Doriga. Y en quanto a lo demás propuesto, lo contradice por no tocar al común del Principado.
- Piloña.* El concejo de Piloña, y el señor Lope de Argüelles, en su nombre, dijo que bota lo que botó por el concejo de Siero.

<sup>97</sup> *Sic, por el señor.*

<sup>98</sup> *Va tachado: "dice que".*

<sup>99</sup> *"don García, digo", omite en B.*

El concejo de Salas, y Diego Martínez de Ponte, en su nombre, lo que tiene representado por una petición dada en su nombre juntamente con otros cavalleros del Principado, en que representa las causas donde no se debe de dar el poder que se pretende por algunos cavalleros para resumir el oficio de alférez mayor deste Principado, que Su Magestad tubo por bien de hacer merced a don Álvaro Queypo, por cuya causa tiene por ynconviniente y más gravosa que provechosa al Principado los gastos a que oy se pone, por parecerle ser ynpusible que el Principado pueda privar a Su Magestad de hacer mercedes honoríficas a los cavalleros que le an servido, como don Álvaro Queypo. Y en quanto a las demás causas que tiene pedido por su petición referida, suplica al señor governador se sirva de declarar en ella sobre el artículo que tiene pedido pronunciamiento, y, de lo contrario, haciendo omiso u denegado protesta, no le corra ni pare perjuicio a las repúblicas y vecinos deste Principado que no dieren poder y usar de la apelación que tiene ynterpuesta en su nombre. Y en quanto al estanque de vallas, dice no toca a este Principado la defensa, sino a los puertos marítimos donde usan la grangería, y menos ynporta dar poder en forma del<sup>100</sup> Principado con yntención de que los costos /<sup>44</sup>v. se repartan entre los pobres dél. En quanto al oficio de alguacil mayor de Millones, porque en quanto a este oficio sólo toca a la Diputación de Millones desta çudad, por cuyas causas contradice los poderes.

Concejo de Lena. <El> señor don Francisco Bernardo diçe que, en quanto al oficio de alferazgo, por aora no es de parecer que se siga, y para ello no da poder a nadie. Y en quanto a lo más, bota lo mismo que botó por la ciudad. *Lena.*

Concejo de Valdés, y<sup>101</sup> don Álvaro de Salas, dice que por aora no es de parecer que este negoçio se siga. Y bota lo mismo que Salas. *Valdés.*

Concejo de Aller. El<sup>102</sup> señor don Alonso las Alas, en su nombre, bota lo que tiene botado por la villa de Avilés. Y en quanto a comisarios para conbenirse con Diego<sup>103</sup> Valdés Sorribas sobre el oficio de Millones, bota lo que Ribadesella y añade al señor don Francisco Bernardo. *Aller.*

Concejo de Miranda, y Boiso Suárez en su nombre, bota lo que Ribadesella. *Miranda.*

Concejo de Caso, y señor don Gaspar de Caso en su nombre, no da poder en quanto al oficio de alferazgo, y en quanto a lo demás, bota lo que el señor don Alonso. Y en quanto a comisarios para el oficio de Millones, nonbró<sup>104</sup> los que el concejo de Aller. *Caso.*

El concejo de Colunga, y el señor Pedro Balvín en su nombre, botó<sup>105</sup> lo que Ribadesella. *Colunga.*

<sup>100</sup> "de", en B.

<sup>101</sup> "señor", en B.

<sup>102</sup> "El concejo de Aller, y el", en B.

<sup>103</sup> "de", añade en B.

<sup>104</sup> "nombra", en B.

<sup>105</sup> "bota", en B.

- Nava.* Concejo de Nava, y señor don Fernando de Nava, en quanto al oficio de alferazgo, dice lo que contiene su petición. Y en quanto a lo demás propuesto, bota lo que el señor don Alonso de las Alas, por Avilés.
- Onís.* Concejo de Onís, y >señor< don Antonio d' Estrada en su nombre, botó lo que Ribadesella.
- Carreño.* Concejo de Carreño, y don Alonso de Carreño en su nombre, botó lo que el señor don Alonso, por la villa de Avilés. Y Bernardo de Valdés, lo que Ribadesella.
- Ponga.* Concejo de Ponga, y el señor Lope de Argüelles en su nombre, dice lo mismo que por Siero.
- Sariego.* Concejo de Sariego, y el señor Bernavé de Vijil, el menor en días, dijo da poder a los cavalleros propuestos quanto al oficio de alferazgo con la limitación de los tres meses de término. En quanto al oficio de alguacil de Millones, la ciudad se conbenga con la persona que le a conprado si le pareciere. Y en esta parte no da poder ni en /<sup>45</sup> r. las demás cosas propuestas en la<sup>106</sup> Junta.
- Laviana.* Concejo de Laviana, y señor don Alonso las Alas en su nombre, dice lo mismo que por Abilés.
- Somiedo.* Concejo de Somiedo, y en su nombre el señor Marqués, dice lo mismo que por Ribadesella.
- Corvera.* Concejo de Corvera, y don Pedro Menéndez en su nombre, lo que botó <el> señor don Alonso, por Avilés, y nonbra los comisarios para la conpusición de alguacil mayor que nonbró el concejo de Aller.
- Cabranes.* Concejo de Cabranes, y el señor Bernabé de Vijil en su nombre, lo que Sariego.
- Cabrales.* Concejo de Cabrales, y en su nombre <el> señor don Antonio de Estrada, lo que Ribadesella.
- Gozón.* Concejo de Gozón, y el señor don Alonso Carreño, botó lo que Ribadesella.
- Cangas <de> Onís.* Cangas de Onís, y <el> señor don Antonio Estrada en su nombre, lo que Ribadesella.
- Navia.* Concejo de Navia, y en su nombre don Álvaro de Salas, dice lo mismo que por Baldés.

## Obispalía

- Langreo.* Concejo de Langreo, y el señor Graviel de la Buelga en su nombre, dice lo que Ribadessella.
- Quirós.* Quirós, y en su nombre el señor Marqués, dice lo que por Ribadessella.

---

<sup>106</sup> "esta", en B.

Concejo de Las Regueras, y <el> señor don Gaspar de Avilés en su nombre, dice lo que Ribadesella.	<i>Regueras.</i>
Concejo de Riosa, y <el> señor don Baltasar de Prada, lo que Ribadessella.	<i>Riosa.</i>
Proaza, y <el> señor don Baltasar en su nombre, lo que Ribadessella.	<i>Proaca.</i>
Concejo de Santo Adriano, y <el> señor don Baltasar en su nombre, lo que Ribadessella.	<i>Santo Adriano.</i>
Concejo de Morcín, y <el> señor don Pedro Valdés, en quanto al alferazgo, lo que Salas, y en quanto a lo demás, lo que Ribadessella, nonbrando por comisarios al señor don Francisco Bernardo y señor Lope de Argüelles. El señor don Baltasar de Prada botó lo que Ribadesella.	<i>Morcín.</i>
Concejo de Tudela, y <el> señor adelantado, lo que Ribadessella.	<i>Tudela.</i>
Concejo de la Ribera de Arriba, y <sup>107</sup> <el> señor don Gaspar de Avilés, lo que Ribadessella.	<i>Ribera de Arriba.</i>
Concejo de Teberga, y en su nombre el señor Marqués, lo que Ribadessella.	<i>Teverga.</i>
Ribera de Abajo, y en su nombre <el> señor don Baltasar de Prada, lo que Ribadessella.	<i>Ribera de Avajo.</i>
Olloniego, y en su nombre <el> señor don Felipe Bernardo, dice lo que Lena.	<i>Olloniego.</i>
Concejo de Yernes y Tameca, lo que Ribadesella.	<i>Yernes y Tameca.</i>
Concejo de Sobreescovio, y don Gaspar de Caso en su nombre, lo que botó el señor don Alonso por la villa de Abilés./	<i>Sobreescovio.</i>
<p><sup>45 v.</sup> El señor don García de Doriga, theniente de alférez mayor, por aberse tratado de el resumen del dicho oficio, no se le consintió asistir a botar en la dicha Junta. Y porque en ella se botó y confirió otras muchas cosas tocantes al buen gobierno desta república, fue mandado por el<sup>108</sup> señor governador viniese a la dicha Junta, que se hiciesen notorias, para que diese su boto como tal theniente de alférez mayor. Y aviéndolo hecho, dijo que contradice el tanteo del oficio de alguacil mayor y todos los demás referidos en el boto de la ciudad, porque los an de usar tan mal las personas que elixieren como los que los usan oy, y no a de servir más que poner al Principado y pobres dél en repartimiento tan grande que no le puedan pagar. Y en quanto al armazón de vallas, los comisarios que hubiere deste Principado en la Corte hagan diligencias en nombre dél &lt;para&gt; que Su Magestad reforme las bentas dellos y las dé por nulas; y en caso que sea necesario tratarse el costo, sea por quenta y riesgo de los ynterados. Esto dijo.</p>	
- Presentóse petición por don Francisco Bernardo en que dijo que las calzadas de Lena y puerto de Paxares estaban con neçesidad de reparo y pidió que se yn-	<i>Calzadas de Lena y Paxares.</i>

<sup>107</sup> "y", omite en B.

<sup>108</sup> "dicho", añade B.

biase personas a berlas y que se sacase del repartimiento y fábrica de caminos para su reparo. Remitiose al señor gobernador y demás cavalleros de la Diputación para que obren lo que más convenga.

*Procuradores.*

- Acordóse por todos los dichos cavalleros diputados que los procuradores de ambas Audiencias exivan los títulos que tienen de dichos oficios, y den fianzas, y se obliguen a la paga de los réditos que cada uno paga, y se cobre lo caydo dellos y no se esceda del número de veinte, doce en la Audiencia del señor gobernador y ocho en la eclesiástica. En esta conformidad usen y, no lo haçiendo, no sean admitidos, cuya execución remiten al señor gobernador.

*Cofradía de Santa Eulalia.*

- Acordaron que los señores cavalleros de la Diputación asistan a los señores del Cavildo y bean las capitulaciones hechas en quanto a la Cofradía de la señora Santa Eulalia, para que en su execución se disponga lo que más convenga a su servicio.

*Armas.*

- Su señoría el señor gobernador mandó y apercivió a los cavalleros /<sup>46 r.</sup> nonbrados para el ajustamiento de las armas que se an de entregar a cada concejo, lo hagan en todo este mes para que se entreguen las que cada concejo a de aber, para que se les entreguen y no salgan desta ciudad sin lo cunplir, pena de diez mill maravedís para la Cámara de Su Magestad. Y mandó a mí, escribano, se lo notifique como lo hice, de que doy fee.

*Carta executoria del Principado y respuesta del gobernador.*

- Presentóse petición por los procuradores de Siero, Morcín, Avilés y otros cavalleros en que pidieron que el señor gobernador guarde y execute la carta executoria que tiene este Principado y otras<sup>109</sup> cosas. Y su señoría mandó se esiviese la executoria ante el dicho señor gobernador para darse por requerido y cunplir con su tenor. Y en quanto a lo demás que la dicha petición contenía, se provería justicia. Con lo qual se feneció la dicha Junta y lo firmaron los que quisieron.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. García de Doriga **(R)**. Lope de Argüelles **(R)**. Alonso Car<r>eño Alas **(R)**. Ante Domingo García **(R)**<sup>110</sup>./

*Petición sobre lo de los oficios y decreto para que los comisarios no repartan dinero ni tomen de las fábricas para el viaxe.*

<sup>47 r.</sup> Don García de Doriga, cavallero de la Orden de Sanctiago, theniente de diputado deste Prinçipado, en nonbre de don Álvaro Queipo de Llano, cavallero de la misma Horden, digo que el Prinçipado se conbocó para la presente Junta en orden a mober pleito al dicho don Álvaro al ofiçio de alférez mayor y diputado y otras calidades honoríficas de que Su Magestad le hizo merced en este Prinçipado; y se pretende bayan comisarios a la Corte por quenta y costa de los beçinos y naturales deste Prinçipado, todo lo qual por lo que me toca y en nombre de las repúblicas que fueren de mi parecer, cuyos procuradores firmaren esta petición, contradigo por lo siguiente:

Lo primero, porque esta caussa no es común sino particular.

Lo otro, porque los veçinos deste Prinçipado, por cuya quenta se pretende correr los gastos del pleito y salarios de los commissarios que se ynbiaren a Madrid, no

<sup>109</sup> "más", añade en B.

<sup>110</sup> Se transcriben las suscripciones, en B.

tienen yntereses en este pleyto, ni quando se bençe le resulta ningún aprovechamiento, ni con las calidades onoríficas que tiene el dicho don Álvaro an reçibido ni reciben daño ni le pueden tener ni reçebir para adelante.

- Lo otro, porque por esto anssí, si se les ubiera dado notiçia deste pleyto, no otorgarán poderes para moberle.

Lo otro, porque los poderes de que usan los procuradores de que se compone la Junta son sólo de los Ayuntamientos, los quales no tienen facultad para obligar al pueblo a mober pleytos en que no tienen ynterés; y anssí en fuerza de ellos no les pueden obligar ni su<sup>111</sup> señoría lo a de permitir. Porque a vuestra señoría pido y suplico se sirva de declarar no tener facultad los Ayuntamientos para dar poderes para mober este pleyto por quenta y costa del pueblo, y consiguientemente que no an de ser por su quenta los salarios que se causaren, y no permita ni dé lugar a que se saquen dineros perteneçientes] /<sup>47 v.</sup> al Prinçipado en común para este efeçto, y que uno y otro aya de ser y sea por quenta de los Ayuntamientos que dieren los poderes. Y de vuestra señoría no lo probeer y mandar anssí, y de todo lo heçho y que se hiziere en contrario, hablando con el respeto que devo, apelo para donde ubiere lugar. Pido justiçia y testimonio. Ynsera esta petiçión con lo a ella probeydo, et-cétera.

Por el concejo de Lena, Francisco Bernardo de Quirós **(R)**. García de Doriga **(R)**. Álvaro de Salas Yiebra<sup>112</sup> **(R)**. Álvaro de Inclán Arango **(R)**. Pedro de Argüelles Celles **(R)**. Diego Martínez de Ponte **(R)**. Fernando Álvarez Nava **(R)**<sup>113</sup>.

- La costa de las ppersonas nonbradas por los concexos para este efecto, teniendo propios, se cobren dellos y no los teniendo se les apercibe no agan repartimientos contra lo dispuesto por leyes destos Reynos. Y a los cavalleros diputados del Prinçipado que, de dineros diputados para fábricas u obras pías comunes dél, no se valgan ni tomen para este efecto cosa alguna, pena que lo pagarán por sus aciendas. Y a estas partes se les dé el testimonio que piden. Lo mandó su merced del señor licenciado don Juan de Arçe y Otálora, del Consexo de Su Magestad y gobernador deste Prinçipado. En Oviedo, a diez y nuebe de mayo de mill y seiscientos y quarenta y tres años. Y lo señalo<sup>114</sup>. Ante Domingo García **(R)**<sup>115</sup>./

<sup>48 r.</sup> En la çiudad de Oviedo y cavildo de la Santa Yglesia Mayor della, a diez y ocho días del mes de mayo de mil y seiscientos y quarenta y tres años, em presencia de mí, escribano, estando juntos con su merced el señor licenciado don Juan de Arce y Otálora, del Consexo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador deste Prinçipado, los cavalleros procuradores<sup>116</sup> de los concejos y repúblicas deste Prinzipado, y en virtud de sus poderes para tratar de las cosas pa-

*Poder para yr a Madrid al pleito sobre el oficio de alférez maior.*

<sup>111</sup> "vuestra", en B.

<sup>112</sup> "Yebra", en B.

<sup>113</sup> Se transcriben las suscripciones, en B.

<sup>114</sup> "está lo de su merced", añade en B.

<sup>115</sup> Se transcribe la suscripción en B.

<sup>116</sup> "diputados", en B.

ra que fueron llamados y para lo que avajo se ará minzión, espeçialmente don Francisco Bernardo de Quirós y don Pedro de Oviedo, en nombre desta ciudad; y don Alonso de las Alas y don Martín Menéndez de Porras, adelantado de la Florida, en nombre de la villa de Avilés; don Torivio de Argüelles de Meres, en nombre de la villa de Llanes; don Diego de Baldés, menor en días, en nombre de la villa de Villabiçiosa; don Sancho de Miranda Ponçe, Marqués de Valdecarzana, en nombre de la villa de Rivadesella; Toribio Morán de Labandera, por la villa de Jixón; Pedro Fernández Cañedo, en nombre de la villa de Grado; Lope de Argüelles y don Pedro de Argüelles, en nombre de la villa y concejo de Siero; Álvaro de Ynclán, en nombre de la villa de Pravia; el mismo Lope de Argüelles, en nombre del concejo de Piloña; Diego Martínez, en nombre del concejo de Salas; el mismo don Francisco Bernardo, en nombre del concejo de Lena; don Álvaro de Salas, en nombre del concejo de Baldés; y el mismo don Alonso de las Alas, en nombre del concejo de Aller; don Boiso Suárez de Solís, en nombre del concejo de Miranda; don Gaspar de Casso, por el concejo de Casso; Pedro de<sup>117</sup> Valbín, por el concejo de Colunga; don Fernando Álvarez de Nava, en nombre del concejo de Nava; don Antonio d'Estrada, en nombre del concejo de Onís; Alonso Carreño, en nombre del concejo de Carreño; el mismo Alonso Carreño y Bernardo Valdés León, en nombre del concejo de Goçón; el mismo Lope de Argüelles, en nombre del concejo de Ponga; Bernavé de Vigil, el Moço, en nombre del concejo de Sariego; el mismo don Alonso de las Alas, por el concejo de Labiana; don Pedro Menéndez, por el concejo de Corvera; el mismo don Sancho de Miranda, Marqués, por el concejo de Somiedo; el mismo don Álvaro de Salas, por el concejo de Navia; el mismo don Antonio d'Estrada, por el concejo de Cabrales; y el mismo Bernavé de Vigil, por el concejo de Cabranes; Gabriel de la Buelga, en nombre del concejo de Langreo; don Gaspar de Avilés, en nombre del concejo de Las Regueras; don Baltasar de Prada, en nombre del concejo de Riossa y concejo de Proaça y concejo de Santo Adriano; don Pedro Valdés Prada y el mismo don Baltasar, por el concejo de Morzín; el mismo adelantado de la Florida, por el concejo de Tudela; el mismo don Gaspar de Avilés, en nombre del concejo de la Rivera de Ar<r>iva; el mismo don Valtasar de Prada, en nombre del concejo de la<sup>118</sup> Ribera de Avajo; don Phelipe Bernardo, en nombre del concejo de Olloniego; el mismo don Sancho de Miranda, /<sup>118 v.</sup> Marqués, por el concejo de Yernes y Tameça; y el mismo don Gaspar de Caso, por el concejo de Sobreescovio.

Y estando así juntos en la dicha Junta General, por mayor parte de botos se acordó que, por quanto Su Magestad a echo merced de ofiçio de alférez mayor deste Prinzipado a don Álvaro Queipo, cavallero de la Horden de Santiago, con boz y boto y asiento en las Juntas Generales y Diputaciones dél, que se suplique a Su Magestad se sirba de anular la merced que tiene hecha del dicho ofiçio al dicho don Álvaro Queipo por los daños que de tener semejante ofiçio perssona particular pueden redundar al Prinzipado y veçinos dél, y representando a Su Magestad, que Dios

<sup>117</sup> "de", omite en B.

<sup>118</sup> "Rivera de Ar<r>iva; el mismo don Valtasar de Prada, en nombre del concejo de la", omite en B.



guarde, y las más raçones >en la dicha materia< que se ofreçerán y contendrán las ynstruções que serán entregadas a las perssonas que en nombre deste Prinzipado ayan de açer las deligencias en virtud deste poder.

Por tanto, en la mejor bía y forma que aya lugar de derecho por sí y en nombre de los concejos deste Prinzipado y veçinos dél, dixeron davan e dieron todo su poder cumplido al dicho don Martín Menéndez de Porras, adelantado de la Florida, cavallero de la Horden de Alcántar<a>, y a don Antonio d'Estrada Manrique, el mayor en días, y a cada uno dellos *ynsolidum*, con cláusula de sustituir, para que por ellos y en nombre deste Prinzipado vayan a la villa de Madrid, Corte de Su Magestad y represente<n> por sí y sus sustitutos a Su Magestad y señores de su Real Conssejo lo ar<r>iva referido y las más causas que les paresçiere convengan para el venziamiento desta causa, representando todas las causas que contiene el acuerdo general que queda en poder de mí, escribano; en raçón de lo qual agan todas las deligencias que conbengan, que el poder que se requiere les dan y otorgan con todas sus ynçidençias y dependençias, anejidades y conejidades, y con libre y general administración y relevazió en forma; para cuyo cumplimiento obligaron sus perssonas y bienes y los propios y rentas desta ciudad y Prinzipado, de que abrán por bueno todo lo que en virtud deste poder fuere fecho por los dichos procuradores y cada uno dellos.

Dieron poder a las justicias del Rei Nuestro Señor que se lo agan cumplir como sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Renunziaron las leyes de su favor en general, y en especial la que proíbe la general renunziación. Y los dichos otorgantes que yo, escribano, doy fe conozco, lo firmaron el dicho señor gobernador y los demás que quisieron. Y fueron testigos unos de otros.

Entre renglones: "en la dicha materia".<sup>119</sup>

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. Gaspar de Avilés Hevia Flórez **(R)**. El Marqués de Baldecarzana **(R)**. Pedro Oviedo Valdés **(R)**. Ante Domingo García **(R)**<sup>120</sup>. /

<sup>49</sup> r. Los procuradores de los concejos deste Prinzipado que aquí firmamos, que con sus poderes venimos a la presente Junta, proponemos y damos quenta en he-lla a vuestra señoría que para el bien común de los becinos desta ziudad y Prinzipado, ynporta reparar y que tenga remedio y sean aliviados los daños y costos<sup>121</sup> que hasta aquí an tenido en que ubiesse como ubo tanto número de alguaciles y ejecutores como en el gobierno passado a avido y salido a tirar salarios en las cosas y materias que se ofrezieron y en particular a las lebas de soldados que se an echo en este Prinzipado, con que por el grande costo que a tenido, an quedado tan pobres y sin fuerza los becinos para poder acudir al servicio de Su Magestad en lo que está de próximo y se ofrezerán<sup>122</sup> para adelante, porque en la leba de los mil y qui-

*Petición sobre excessos de ministros.  
En B: Petición soldados.*

<sup>119</sup> "Entre renglones: "en la dicha materia", omite en B.

<sup>120</sup> Se transcriben las suscripciones en B.

<sup>121</sup> "costas", en B.

<sup>122</sup> "ofreçieran", en B.

nientos soldados para el socorro de Fuenterravía se ynvió a conpeler a los concejos dieseen cantidad de maravedís más de los neçesarios, so color heran para bestidos y armas y conduçión, a que se añadió el quitar y poner soldados de los que benían con mucha costa suya, y lo mismo se hizo antes y después en otras lebas, dando gruesos salarios a los cabos que los conduxeron y a otros ministros que se criaron con audiencias formadas con letrados, alguazil y escrivano que se ynviaron para sacarlos sin ser neçesario. Y que xuntamente se tomen quantas del dinero que de su Magestad entró en poder del señor corregidor, antecesor de vuestra señoría, y de otros muchos que se repartieron antes y después, con facultad real y sin ella, de que deven de dar quenta los señores de la Diputazióu u otros qualesquiera commissarios u no comissarios devajo de cuya horden se dispuso este dinero. Y que xuntamente se remedie el que no como de antes vayan alguaçiles a travar las excozióes que se piden en la vía executiva, llevando salario de los deudores como lo an echo, sino a costa de las dézimas, como se deve hacer, ni se tiren ni lleben las dézimas enteras a los concejos que tienen conprado la mitad dellas, ni se cobren sin ser antes /<sup>49</sup>v. pagado el prinzipal, con que los acrehedores pierden sus deudas y a los deudores no les queda con qué pagar, ni les lleben los administradores derechos tan exzesivos como hasta aquí, sino los del aranzel. Que el escrivano de la Governazióu presente la executoria y que vuestra señoría se<sup>123</sup>aia<sup>124</sup> de >darse< por requerido con hella y se sirva de guardarla y cumplirla, que todo será muy del servicio de Dios Nuestro Señor, de Su Magestad, vien de nuestras repúblicas y alivio de los pobres becinos. Que vuestra señoría no ynvida el que los vezinos deste Prencipado se puedan socorrer unos a otros por mar, llevando pan y mayz los concejos que tienen sobra dél a los nezesitados.

Entre renglones: "darse".<sup>125</sup>

Lope de Argüelles **(R)**. Pedro Valdés Prada **(R)**. Pedro Balvín **(R)**. Fernando de Valdés **(R)**. Alonso Car<r>eño Alas **(R)**. Pedro Oviedo Valdés **(R)**<sup>126</sup>. Ante Domingo García **(R)**<sup>127</sup>. /

<sup>123</sup> Va repetido: "se".

<sup>124</sup> "sirva", en B.

<sup>125</sup> "Entre renglones: "darse"", omite en B.

<sup>126</sup> Se transcriben las rúbricas en B.

<sup>127</sup> Esta última suscripción se omite en B, como también: "Concuerta con el oreginal que queda en el ofizio desta Governazióu en cuya fe yo, Domingo Garçia de Ladredo, escrivano de Su Magestad y de la Governazióu deste Principado, lo signo y firmo como acostunbro en estas diez ojas de papel del sello quarto. Y el oreginal queda en papel del mismo sello. En Oviedo, a çinco de mayo de mill y seiscientos y quarenta y quatro años. Y no llevé derechos de que doy fe. En testimonio de verdad, Domingo Garçia (R)". /

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1643, AGOSTO, 28-29. OVIEDO.**

B. Fols. 50 bis r. - 56 v. Copia certificada expedida en Oviedo, el 16 de noviembre de 1643 por Antonio Pérez, escribano de número de Oviedo.



<sup>50 r. bis</sup> Oviedo. 1643. Prinzipado.

Copia de los autos que se hicieron en la Diputación deste Prinzipado tocantes a los 300.000 mil ducados de plata./

<sup>50 v. bis</sup> Blanco./

<sup>51 r.</sup> Dentro de las casas de Ayuntamiento de la muy leal ciudad de Oviedo, ca-veça del Prinçipado de Asturias, a veinte y ocho días del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y tres años, se juntaron en su Diputazi3n como lo an e tienen de costumbre, los señores, justia y cavalleros diputados dél a tratar, hablar y conferir y acordar de las cosas del servicio de Su Magestad y vien del govierno de su república, expeçialmente el señor licenciado don Juan de Arçe y Otálora, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Audiencia de Valladolid, governador deste Prinçipado, y con su merced los señores don Martín Menéndez de Avilés y Por<r>as, cavallero de la Horden de Alcántara, adelantado de la Florida, diputado por esta ciudad y regidor della; don Garçía de Doriga, cavallero de la Horden de Santiago, ansimismo regidor, teniente de alférez mayor deste Prinzipado; y Bernavé de Vigil, mayor, ansimismo regidor y procurador general deste dicho Prinçipado.

Y estando ansí juntos se trató, habló, confirió y acordó lo siguiente.

- Propusso el señor oidor y governador cómo la cantidad de plata, que avía tocado a esta çidad y su Prinçipado del repartimiento de los trescientos mill ducados que el Reino concedió a Su Magestad, se avía mandado entregar /<sup>51 v.</sup> en poder de Juan Rato de Argüelles, para que dél se remitiesen a la ciudad de León, de donde se avía de conduzir donde Su Magestad avía hordenado. Y aviendo la ciudad tratado en su Ayuntamiento de que se remitiese, y dado horden a dos comisarios para el efecto y, tratando de executar lo, avía puesto dificultad en que no podía entregarlo el dicho Juan Rato, por desçir que su nonvramiento avía sido hecho por la Diputazi3n, entregarlo lo avía y, dándole libramiento, señalándole la persona que lo hubiesse de resçivir; y que sería vien que se abreviasse su conduçión, porque de lo contrario y su dilazi3n podía resultar daño al Prinçipado, con las personas que se despacharan a la cobrança de la moneda. Y aviéndose conferido en raz3n de la dicha proposi3n, por los dichos señores se acordó que, para reconocer el estado que tiene la cobrança desta plata cuyo receptor es Juan Rato Argüelles, se vean los autos que çerca de los repartimientos se an hecho ante el presente scrivano y ante Mathías Garçía y se le pregunte al dicho Xuan Rato qué concejos faltan por pagar, para que, con vista de todo lo susodicho, se resuelva por los dichos señores lo que

más convenga a la /<sup>52.r</sup> más breve espedición deste servizjo. Y así lo acordaron y su determinación lo suspendieron para mañana sábado, veinte y nueve deste presente mes y año. Y lo firmaron.

Licenciado don Juan de Arçe y Otálora. El adelantado de la Florida. García de Doriga. Bernavé de Vigil. Ante mí, Antonio Pérez.

*Segundo.*

En las casas de morada de su merced el señor licenciado governador, a veinte y nueve días del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y tres años, se volvieron a juntar los dichos señores a tratar de la materia referida para oi dicho día. Y estando así juntos el señor Bernavé de Vigil, procurador general deste Príncipe, aviéndose ynformado de Juan Rato Argüelles, receptor nonbrado por la Diputación, del servizjo de plata susodicho, refirió a los dichos señores que avía preguntado al dicho Juan Rato Argüelles si estava cobrado todo lo que avían de pagar los conçejos y cotos deste Príncipe para el dicho efecto, y que le avía respondido lo dava todo por cobrado, menos la partida que tocava a esta çudad de Oviedo que es de veinte y <sup>128</sup> un mill y seiscientos y setenta y dos maravedís, y la que tocava a su conçejo que es de veinte y dos mill trescientos y setenta y dos maravedís. Y aviendo los dichos señores llamado a su pressencia a Juan /<sup>52.v</sup> de la Ynfiesta, mayordomo desta çudad, para saver de el estado destas pagas y la racón porque se detenían, dijo el susodicho que para la paga que le tocava a la çudad tenía buscados setecientos reales de plata y que aunque andava haciendo dilijencia para hallar la que faltava y cunplir por el conçejo su partida, como lo haría si lo hallasse para cobrarlo después del dicho conçejo, pero que la dificultad con que se allava la plata y la carestía de su premio, que a menos de a doze reales el de a ocho no se descubría ninguno, y aún así con dificultad, no se avía podido cumplir antes, y que aría dilijencia por otros ducientos reales de plata que le avían ofresçido, y que pudiéndolos aver y lo que faltasse haría la paga entera por la dicha çudad y conçejo. Y de pronto manifestava los dichos setecientos reales para en quenta della. Y aviendo reconocido los dichos señores los autos hechos cerca del repartimiento, paresçe que le tocó de pagar al Príncipe fueron noveçientos y noventa y dos mill quatrocientos y ochenta y seis maravedís, y lo que se mandó repartir, para haçer la dicha paga y los gastos de su espedición fueron, un quento y veinte y cinco mill ducientos /<sup>33.r</sup> y quarenta y ocho maravedís, de manera que para los gastos de la dicha expedición están repartidos treinta y dos mill setecientos y sesenta y dos maravedís más, que hacen noveçientos y sesenta y tres reales y veinte maravedís en plata. Y conforme a esto, aunque al mayordomo de la çudad, según su razón, sobre los setecientos reales de plata le faltan quinientos y noventa y çinco reales de plata para pagar los mill ducientos y noventa y cinco reales de plata que montan todas las partidas juntas de çudad y conçejo <de> suso referidas, por quanto lo que a de sobrar em poder del dicho Juan Rato para la expedición deste servizjo, no es neçessario en expeçie de plata. Y que se le podía de ella socor<r>er al mayordomo pagándolo al presçio que oy más comúnmente corre su premio, que es a doce reales de quartos cada uno de a

<sup>128</sup> Va tachado: "dos mill trescientos y setenta y dos maravedís y aviendo los dichos señores".

ocho. Y ansí por este auto se hordena por los dichos señores al dicho Juan Rato que, resçiviendo del dicho Juan de la Ynfiesta el dinero de vellón que a este presçio montara, le socorra con los quinientos y noventa y cinco reales de plata u lo que menos aya menester, teniendo de manifiesto por hazienda del Prinzipado los ochoçientos y noventa y dos reales de vellón que con su premio monta la dicha partida y lo que menos se tomare de plata.

Y ansimismo dieron horden al dicho Juan /<sup>53 v.</sup> de la Ynfiesta luego y sin dilación haga en la conformidad referida las pagas que tocan a la dicha çuadad y conçejo al dicho Juan Rato de Argüelles, ajustando con él el entrego y quenta de las dichas partidas para que, estándolo en su poder xuntos los dichos veinte y nueve mill çiento y noventa reales de plata de prinçipal que monta este servicio, se lleven a la çuadad de León para que se escusen jueçes y salarios que de allá se pueden ynbiar.

Y ansimismo, por quanto el señor Vernavé de Vigil dijo averse ynformado del dicho Juan Rato de Argüelles que tenía dicho Juan Rato perssona que con seguridad llevaría toda la dicha plata a León y trairía de su entrego recados vastantes, acordaron que se le dé horden al dicho Juan Rato para que luego y sin más dilación, quedando por su quenta y riesgo el entrego de la dicha plata en León y traer de la dicha çuadad carta de pago della en vastante forma, la invíe a la dicha çuadad con la perssona que disçe tener, en virtud deste auto y sin esperar otro alguno; y que para el coste de la dicha persona y trasportación de la dicha moneda se le libren /<sup>54 r.</sup> çiento y ochenta reales de vellón, los quales, desde luego, se le haçen buenos en los que an de parar en su poder según lo que va acordado. Y del mismo dinero acordaron se le paguen los quinientos reales de vellón que por el trabajo y cuidado de su receptoría le fueron señalados por los dichos señores de su ayuda de costa.

- Y ansimismo aviéndose visto por los dichos señores una petición de Mathías Garçía, escrivano de Millones, por ante quien se despacharon los mandamientos tocantes al dicho repartimiento y cobrança, en que pedía el susodicho se le diesse satisfaziòn del papel que para lo dicho avía costeadado y scrivientes que ocupó, y que de palabra el presente escribano ansimismo representó aver heçho algunos en este negoçio, que los dichos señores se sirviesen de tener memoria. Acordaron que, sacando el presente escribano otro traslado de los que ante él an passado para le poner en el arçhivo del Prinçipado, se le libren quarenta reales, los quales les dé i pague el dicho Juan Rato, al qual sin otro auto más de éste, se le pasarán en quenta. Y que ansimismo al dicho Mathías Garçía, aviendo primeramente sacado otro traslado de todos los autos tocantes a este serviçio, su repartimiento y cobrança menos /<sup>54 v.</sup> los que tocan al pressente scrivano para los poner todos juntos en el arçhivo del Prinzipado, se le den çien reales de vellón, los quales dé y pague el dicho Juan Rato, al qual se le hazen buenos en la forma referida. 40. 100.

- Y acordaron ansimismo que, cumplido y pagado todo lo susodicho, por qualquiera de los cavalleros diputados que se hallare en esta çuadad, junto con el dicho señor governador u por su merced, sólo se haga ajustamiento con el dicho Juan Rato del dinero que parare en su poder, ansí en vellón como en plata, para

que se sepa <qué> queda por hacienda del Principado. Y a su disposición de los señores diputados para se valer dello en las ocasiones que se les puede ofrescer, cuyo ajustamiento se ponga al pie deste auto para que, junto con la carta de pago de la çuudad de León que a de haçer traer el dicho Juan Rato Argüelles, que se ponga en el archivo deste Prinzipado.

Otrosí aviéndose visto en la dicha Diputación una petición de Pedro Fernández Secades, persona que por horden desta ciudad y Prinzipado asistió en Madrid a defender çierto pleito contra Fernando de Valdés, contador de Millones, sobre el dicho ofizio, en que el dicho Pedro de Secades ganó çierta carta executoria em favor desta çuudad y Prinzipado, por cuya quenta fue a su seguimiento, y que aora representava aver dado la quenta en la çuudad y que por costas que avía hecho, de cuyo Memorial estava passado por los comisarios que para ello se nonvraron, paresçia alcançava en doçe mill maravedís, metiendo en quenta todo lo que se le avía librado, de los quales tocaron por mitad al dicho Prinzipado, porque los otros le tocaban a la çuudad. Y aviéndolos pedido /<sup>55.r.</sup> en ella y ansimismo la gratificación que se le abía ofresçido por el buen despacho del negoçio quando a él se le inbió, se los avía pagado la dicha çuudad dándole por todo librança de quinientos reales. Que por tanto pidía y suplicava a los dichos señores le mandasen pagar los otros seis mill maravedís, y ansimismo la gratificazón que les paresçiesse yualmente por anvas comunidades se le avía ofresçido. Visto por los dichos señores y constándoles ser ansí lo referido en su petición, acordaron que, aviéndose entregado la executoria referida u raçón suficiente de las dichas sentençias para las poner en el archi-vo deste Prinzipado, y ansimismo la raçón de las dichas quantas que al susodicho se le tomaron en que hico el alcançe referido para lo poner ansimismo en el dicho archivo por el dicho alcançe, en gratificazió de su travaxo se le dé por todo librança de quatroçientos reales para que se le paguen del primero dinero que huviere del Prinzipado. Y este auto sirva<sup>129</sup> por de libramiento al dicho Pedro Fernández Secades.

- Y aviéndose conferido entre los dichos señores que de diferentes repartimientos que se an heçho en tienpos passados en este Prinzipado andan los papeles en su razón heçhos derramados y paran en poder de diferentes personas, y que de las quantas que tienen los reçoitores en los dichos repartimientos dadas y por dar y otras personas que de /<sup>55.v.</sup> los dichos repartimientos an llevado libranças, resultan y an de resultar alcançes de cantidades de maravedís que es hacienda del dicho Prinzipado. Acordaron que se haga diligençia para buscar todos los dichos papeles, y <que> cada uno de los dichos señores diputados fuesen dando quenta de los que tubiessen notiçia para que se reconociesen los dichos autos y se ajustasen las quantas dellos y se cobrasen sus alcançes; y que así los dichos papeles como otros de executorias, pleitos, probisiones y otros que se an ganado en favor deste Prinzipado que paran en poder de diferentes perssonas, se recojan y pongan en el archi-vo deste Prinzipado. Y ansimismo los libros de su Diputazió y Juntas Generales y to-

<sup>129</sup> Va tachado: "de".



dos los autos que en racón de repartimientos generales se hizieren, se pongan de ellos un tanto en el dicho arçhivo. Y ansimismo un tanto de todos los heçhos del repartimiento de plata que va referido.

Y por quanto este Prinçipado dentro del claustro desta Santa Yglesia y dentro de la capilla donde se haçe Cavildo tiene sus Juntas Generales y en una de las paredes de la dicha sala un archivo diputado para sus papeles que por descuido no están puestos en él ni ay al pressente llave del dicho arçhivo, mandaron que se hagan para el dicho archivo tres llaves seguras, una de las quales tenga el señor governador, que por tiempo fuere deste Prinçipado, y otras dos el diputado más antiguo dél que es, y que esta ciudad nonbra y el procurador general deste dicho Prinçipado<sup>130</sup>, que saliendo /<sup>56</sup> r. el dicho procurador general por esta çuidad la qual avía de tener el diputado nonbrado por la dicha çuidad, se dé al diputado más antiguo del Prinçipado y demás partidos. Y para lo executar y comunicar si fuere neçessario con los señores del Cavildo, nonbraron los dichos señores por comisarios a los señores adelantado de la Florida y señor don García de Doriga, u qualquiera dellos que se hallare en esta çuidad. Y así lo acordaron y firmaron los diçhos señores.

- Y ansimismo acordaron que por quanto se a entendido no está de pronto la persona que el dicho Juan Rato Argüelles deçía tener para llevar a la çuidad de León la plata para cobrar de ella recivo y se ofresçe hazerlo Ygnacio de la Ynfiesta, veçino desta çuidad. El dicho Juan Rato, en virtud deste auto, aviendo asegurado ante el presente escrivano el cumplir con lo que ofresçe y llevando razón dello por el presente escrivano, en el libramiento se le dé al dicho Ygnaçio de la Ynfiesta para que el dicho Juan Rato entregue la plata referida que se a de llevar a la çuidad de León, con más los ciento y ochenta reales de vellón que por su trabajo y conducción se le mandan dar en la conformidad dicha. Lo acordaron los dichos señores y firmaron de sus nonvres, los quales dichos acuerdos se hizieron con só<lo> los susodichos señores, por no se hallar más en la ciudad /<sup>56</sup> v. y ser neçessaria<sup>131</sup> la presa de su ejecución, porque de la dilazión podía resultar ynconvinientes al Prinçipado por las caussas en ellos dichas.

Licenciado don Juan de Arçe y Otálora. El adelantado de la Florida. García de Doriga. Bernavé de Vigil. Ante mí, Antonio Pérez.

Va testado: "dos mill tresçientos y setenta y dos maravedís. Y aviendo los dichos señores", "de", "y otras dos", no balga.

Sacósse de los orijinal<es> que quedan en mi poder, en papel de sello quarto y en fe dello yo, el dicho Antonio Pérez, scrivano del número de la çuidad de Oviedo, lo signo y firmo en estas seis ojas de papel del sello de ofizio por ser del servizio de Su Magestad. En Obiedo, a veinte y seis de nobiembre de mill y seiscientos y quarenta y tres años.

En testimonio **(S)** de verdad, Antonio Pérez **(R)**./

<sup>130</sup> Va tachado: "y otras dos".

<sup>131</sup> Sic, por prisa.



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1643, NOVIEMBRE, 26-27. OVIEDO.**

**A. Fols. 57 r. - 60 v.**

B. Fols. 63 r. - 66 v. Copia certificada expedida por Juan Bernardo de Quirós, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado de Asturias. 1643, diciembre, 3. Oviedo.

Acompaña:

Recepción de cuentas. 1643, noviembre, 27. Oviedo. Fol. 60 v.



<sup>57 r.</sup> En las cassas de morada donde vive en la çuadad de Oviedo su merced, de<sup>132</sup> el señor licenciado don Juan de Arçe y Otálora, de el Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, governador de esta çuadad y Prinçipado, a veinte y seis días del mes de nobiembre de mil y seisçientos y quarenta y tres años, se juntaron en su Diputaçión, como lo tienen de costumbre, los señores caballeros diputados de él en número, con su merced de el dicho señor governador, los señores don Martín Menéndez de Abilés y Porras, caballero de el Hábito de Alcántara y adelantado de la Florida, y don Garçía de Doriga, caballero de la Orden de Santiago y teniente de alférez mayor de este Prinzipado, y don Alonso Carreño de las Alas, y don Fernando de Malleça, y don Pedro de Valdés Prada, diputados de esta çuadad y su Prinçipado, a tratar y conferir de las cosas tocantes al serviçio de Dios y de Su Magestad y bien común de esta república, según que para este efecto fueron llamados y convocados. Y estando así juntos, por sí y en nombre de los demás caballeros ausentes, propusieron y acordaron las cosas siguientes:

El dicho señor governador propusso a los dichos señores caballeros diputados que en esta çuadad está Martín Garçía, juez cobrador, despachado por el licenciado don Alonso de Buelna, ynquisidor de Valladolid, para que cobre de este Prinzipado mill ducados con que ofreçió servir a Su Magestad, porque le hiçiese graçia de que no se usase de las facultades conçedidas a los regidores de las repúblicas y conçejos de este Prinçipado de poder ser elegidos en los ofiçios públicos de él. Y para cobrar ansimismo otros mill ducados que por una vez este Prinzipado ofreçió servir a Su Magestad, porque le hiçiese graçia de su real derecho en los roncocos y mostrencos y que fuesen propios de los conçejos, y ansimismo la jurisdicción sobre ellos y no fuesse de la Cruçada, y cada año pagarle un tanto a Su Magestad, conforme a lo que más ubiese valido este derecho en los quatro años antecedenes. Y que el dicho executor venía ansimismo a cobrar los años corridos desde el otorgamiento de esta scriptura que en esta raçón se otorgó por los comisarios de el Prinçipado con el señor don Antonio de Valdés, del Consexo Real de Castilla, en tiempo que asistió en esta çuadad, y por ante Diego de Cárdenas, escrivano, y ansimismo, la dicha primera scriptura. Y que para que los señores caballeros diputados vieses lo que se avía de obrar, en raçón de esto se lo proponía. Y los dichos caballeros diputados dijeron aver/<sup>57 v.</sup> se otorgado las dichas scripturas con calidad de que las facultades y graçias de Su Magestad les havían de ser entregadas en toda forma y a

*Diputaçión de 26 de noviembre de 643. 1643. Acava en noviembre del dicho En B: Diputaçión de 26 de noviembre de 643. Esta aquí lo cuenta de los 300 mil ducados en Juan Rato de Argüelles.*

*Merced de que no sean elegidos los regidores y de los roncocos y mostrencos y escritura que se otorgó. En B: Gracia de que no sean elegidos los regidores, roncocos y mostrencos.*

<sup>132</sup> "de", omite en B.

todo costo primero, y ante todas cosas que pudiesen ser compelidos a <no> pagar nada por ellas. Y que aún después de esso se les diesen ciertos plaços para haçer la paga, con lo qual no pudían<sup>133</sup> ser antes ejecutados.

Acordaron que ante el dicho executor se hiçiesse oposiçión<sup>134</sup> y defenssa en nombre de este Prinçipado por el procurador general dél u por Julián Gonçález Villarmill, procurador de el número de esta çudad, a quien desde luego señalan y dan poder cumplido en bastante forma. Y mandaron que yo, escribano, le despache. Y cometieron al señor don Garçía scriva a dicho señor don Antonio de Valdés para que faborezca la defenssa de este Prinçipado. Y para ella en Madrid otorgan poder al contador Juan de Villanueva Palaçios para que saque<sup>135</sup> dichas scripturas y las pressente ante los señores de la Cámara, y en su virtud pida le den dichos despachos. Y en casso de no darlos, se los mande volver sus obligaciones y tildarlos en las copias y asientos de efectos<sup>136</sup> de la Real Hacienda que por ellas estubieren fechas, y provisión para que por ellas este executor ni otro alguno no les compela a la paga ni lleve salarios. Y que el procurador que aquí hiçiere la defensa saque un tanto de los acuerdos de el Prinçipado y Diputaçión por donde a los señores comisarios que otorgaron dichas scripturas se les dio la comisiòn con las limitaçiones dichas y saque los más papeles que convengan para la defenssa.

*Trigo de Francia.*

- Propusso el dicho señor gobernador si a los dichos señores diputados les pareçía conviniente que en nombre de el Prinçipado se pidiesse a Su Magestad, que Dios guarde, facultad para que libremente y sin pena alguna se pudiese traer trigo de Francia a este Prinçipado, por quanto en él este año ha sido grande la falta de pan y es grande la carestía que de él corre, y dificultosso y caro el traerlo de Castilla, por los grandes portes que en ello ocasionan la aspreça de los caminos y distança de los lugares que pueden dar abasto.

Acordaron los dichos señores que deste punto se tratase en Junta General /<sup>58 r.</sup> de el Prinçipado, que para ello pidieron a dicho señor gobernador mande juntarse y para otros efectos que irán declarados. Y que se despachen convocatorias.

*Vino de Galicia.*

- Propusso el dicho señor gobernador a los dichos<sup>137</sup> caballeros diputados si pareçía conviniente que se pidiesse ansimismo orden a Su Magestad para que los naturales de este<sup>138</sup> Prinçipado pudiesen sacar vino de Galiçia y que allí no se lo embargasen ni impidiessen el gobernador, capitanes ni justiçias de aquel Reyno.

Acordaron se hiçiese<sup>139</sup> diligencia sobre ello<sup>140</sup> y pidieron al dicho señor gobernador, si tubiese por dónde la encaminar, tratase dello.

*Muelle de Candás.*

- Propusso el dicho señor gobernador que porque la obra de el muelle de el puerto de Candás por provisión de el Real Consexo se estava rematada, para cuyo efecto se pediría luego repartimiento, si les pareçía a dichos señores que el Prinçipado

133 "podían", en B.

134 "opusición", en B.

135 "las", añade en B.

136 "y así en todos defectos" en B. Sic, por asientos de efectos.

137 "señores", añade en B.

138 "deste", en B.

139 Va tachado: "sobre ello".

140 Va tachado: "y pidieron de la enc".

pado, porque el repartimiento les gravase menos, se pidiese en el Real Consexo se estendiese con muchas leguas para que con más contribuyentes los de este Príncipe pagasen menos.

Acordaron los dichos señores y dijeron que, por acuerdo de la Junta General que se hizo en este Príncipe, estava resuelto se hiziese contradicción al dicho repartimiento, que se usasse de el dicho acuerdo, y que se encargase la diligencia al dicho contador Juan de Villanueva, a quien el procurador general de el Príncipe dicsse y otorgase poder; y siendo necesario, los dichos señores diputados desde luego le otorgaban poder, menos los señores don Alonso de las Alas y don Pedro de Valdés que dijeron contradicían este poder para el dicho contador Villanueva y que sólo le daban al procurador general de el Príncipe.

- Propusso el dicho señor governador que el receptor de la sal y administradores de los alfolíes de este Príncipe pretendían continuar la facultad de vender a veinte reales la fanega de la sal, habiendo sido la facultad que<sup>141</sup> tenían para ello temporal y el plazo acabado y sus prorrogaciones, y que aunque su señoría del dicho señor governador para lo presente avía proveído ciertos mandamientos para remediar en esto lo que se pudiesse, porque /<sup>58 v.</sup> el dicho administrador trataría de pedir más prorrogaciones con que continuar dicho precio, sí sería bien que el Príncipe lo contradijese, pidiendo abasto al precio antiguo.

*Administradores de la sal y venta a veinte reales.\**

Acordaron se hiziese dicha contradicción y diligencias y que en Madrid se encargase al dicho contador Villanueva, a quien para este efecto desde luego otorgaron poder en forma; y cometieron y encargaron al señor don Alonso de las Alas pida un tanto de los afletamientos de la sal que han hecho y hacen los dichos administradores. Y para este efecto, en esta ciudad dan poder al dicho Julián González Villarmill. Y cometieron al señor adelantado escriba en su nombre al señor don Phelipe de Porras y al dicho contador Villanueva para que soliciten y favorezcan esta diligencia.

- Propusso el dicho señor governador que por quanto los papeles tocantes al Príncipe andan sueltos y esparcidos en poder de diferentes personas y que, según los dichos señores dijeron, tenían muchos de ellos los señores don Diego Bernardo de Quirós, y don Antonio de Heredia, y Bernavé de Vigil, y Luys López, escrivano, se tratase de recojerlos y ponerlos en el archivo que tiene este Príncipe en la capilla y claustro de la Yglesia Cathedral de esta ciudad.

*Papeles del Príncipe y su archibo.\**

Acordáronlo anssi<sup>142</sup> los dichos señores diputados y cometieron al señor adelantado que lo escriviese así al dicho señor don Antonio de Heredia, pidiéndole los que tubiesse y memoria de los más que supiesse y a mí, escrivano, que en su nombre para este efecto dicsse oy un recado al<sup>143</sup> dicho señor don Diego Bernardo y al dicho Luys López. Y dan comisión para hacer juntar estos papeles a los señores adelantado y don Pedro de Valdés.

<sup>141</sup> Va tachado: "que", en B.

<sup>142</sup> "así", en B.

<sup>143</sup> "a", en B.

\* "Sal", en B.

\* "y su archibo", omite en B.

Leyóse en pressencia de los dichos señores una petición de Bartolomé Sánchez Pandiello, procurador general de esta çuudad, por la qual da cuenta a su señoría de los exçessos que haçe el licenciado Lerín, juez de visita de escrivanos de este Prinzipado y sus ministros, que al presente está en esta çuudad.

*Visitador de escrivanos.*

Acordaron y mandaron que el procurador general de este Prinzipado salga a la caussa y defenssa de la república para que se averiguen y castiguen los exçessos, en conformidad de la petición presentada por el dicho procurador /<sup>59 r.</sup> de la çuudad; y entranbos a dos, u qualquiera dellos en nombre de este Prinzipado, hagan la diligencia para que el señor governador lo remedie. Y, siendo neçessario, el procurador general de el Prinzipado acuda a Madrid a dar cuenta a Su Magestad y señores de su Real Consexo, para lo qual les dan y otorgan poder en forma. Y el dicho señor governador mandó que el procurador de esta çuudad dé la dicha información que ofrece por su petición, <sup>144</sup>que en vista proveerá justia.

*Ministros de rentas reales y que los nombre el gobernador. En B: Cobradores de rentas reales y que las cobren, los ministros del gobernador.*

- Propussieron los dichos señores caballeros diputados al dicho señor governador que las personas nonbradas por esta çuudad para reçeptores y cobradores de algunas rentas de Su Magestad despachaban mucho número de executores a los concejos y cotos de este Prinzipado, y por yr a cada uno persona diferente y algunas vezes, dos, tres y más, que les haçían muchas costas y vejaciones costándole al común y veçinos de la república cada real que pagan a Su Magestad otro de costas. Que convendría que los dichos executores fuesen por veredas y que no los nombrasen los reçeptores susodichos, pues no tenían título para ello de Su Magestad y no servía<sup>145</sup> más que de ocupar muchos holgaçanes y bagamundos de esta çuudad, que por no estar afiançados, usaban mal de las comisiones que llevaban y que no devía de dar a ello lugar el dicho señor governador, antes mandar saliesen sólo sus ministros a las dichas comisiones y pagos.

- Y el dicho señor governador representó a dichos caballeros que en los días pasados, habiendo reconoçido este inconveniente y deseando saver qué derecho o costumbre tenían los tales reçeptores en quanto a lo susodicho, hiço consulta dello a la çuudad en su Ayuntamiento, y los más caballeros que en él se hallaron respondieron ser costumbre que tenían los reçeptores de nombrar dichos ejecutores; y que después que así<sup>146</sup> se le respondió, avía pasado con lo que le dijeron ser costumbre. Y todavía los dichos señores diputados, reclamando a la re<s>puesta de el dicho señor governador, le representaron ser dicha costumbre, si la había, contra raçón y sin título ni facultad de Su Magestad, y de grande inconveniente, y ocasionar muchas vejaciones para el común de esta tierra y su veçindad. Y pidieron y, neçessario siendo, requirieron al dicho señor governador no la tolere, ni consienta andar a un mismo tiempo tan grande multitud de executores por el Prinzipado, y mayormente /<sup>59 v.</sup> en tiempo de tanta pobreza y neçesidades como el<sup>147</sup> presente; y que sólo usen sus ministros por veredas con el menor costo que sea pusible para la república.

<sup>144</sup> "y", añade en B.

<sup>145</sup> "serbían", en B.

<sup>146</sup> "ansí", en B.

<sup>147</sup> "al", en B.



Y el dicho señor gobernador dijo que estava presto de lo haçer y executar ansí. En quanto a los reçeptores, que no tubiesen orden y derecho particular de Su Magestad para despachar los dichos executores; y en quanto a esto, el Prinçipado hiçiese su diligencia; y que en lo demás, está presto de no les<sup>148</sup> permitir que los inbïen y despachen y de haçer que usen los ministros ordinarios de su audiència.

Propusieron los dichos señores al dicho señor gobernador que, abiendo andado juntos en una persona desde que Su Magestad ynbió por gobernador deste Prinçipado al señor don Antonio Chumaçero, los oficios de gobernador en lo tocante a justizia y el de capitán a guerra deste Prenzipado, aora avían entendido que en el dicho señor gobernador los señores del Consexo de Guerra retardavan el despacharle el título de guerra, que se temían que, viniendo persona distinta con el dicho cargo, fuese de gran perjuizio y costa a todo este Prençipado; y que para tratar desto sería conviniente llamar a Junta General del Prenzipado para nonbrar persona que suplicase a Su Magestad y a los Reales Conssexos se dé el dicho título de guerra al dicho señor don Juan de Arze y Otálora, gobernador deste Prenzipado, en la conformidad que lo tenían sus antecesores, para que el gobierno de justizia y la capitania ande junto.

Y por botos de todos los dichos señores se acordó llamar la dicha Junta General del Prenzipado para el efeto<sup>149</sup> dicho. Y los dichos señores don Alonso de las Alas y don Pedro de Baldés Prada añadieron que se representase en la conbocatoria los inconvinientes grandes que puedan resultar de que este ofizio se dé a una persona que no sea de garnacha, haçiendo haçesorio el gobierno de justizia al de la<sup>150</sup> guerra, cosa esperimentada por muy dañosa en este Prenzipado./

<sup>60 r.</sup> Acordaron los dichos señores caballeros diputados se despache conbocatoria para la Junta General del Prenzipado que nonbre persona que en su nombre baya a suplicar a Su Magestad y señores de su Real Consexo relieben a este Prençipado del tributo de dos por çiento en lo rentable atento la grande nezesidad que padeze con las cargas con que se an<sup>151</sup> serbido a Su Magestad y la esterelidad de la tierra; y en caso que en todo no se pueda alcanzar, se modere la mayor parte que se pueda y tomar la forma más conviniente para el<sup>152</sup> bien del Prenzipado y sus repúblicas<sup>153</sup>.

Dijeron los dichos señores caballeros diputados que tienen por perjudiciales las lebas de soldados que salen del Prenzipado a serbir a Su Magestad para en las guerras de Cataluña, y que tendrían por más azertado que el Prinzipado suplicase a Su Magestad que quando mande haçer lebas en este Prençipado con la gente que se le aya de serbir, sea en las fronteras de Portugal más vezinas y zercanas por el tiempo del berano, señalando los meses en que an de yr a serbir para que estén más prontos, dando Su Magestad el costo que se tubiere de la leba y sueldo y paga de soldados, como lo hiço en la del año pasado de seiscientos y çuarenta y dos.

*Despacho de capitán a guerra para los gobernadores y que se suplique anden juntos. En B: Anden juntos oficio de Gobernador y Capitán de Guerra.*

*Tributo de dos por ciento en lo rentable. En B: Tributo de dos por ciento de lo rentable.*

*Desde aquí.*

*Soldados y cómo serán las lebas más combenientes. En B: Levas de soldados y cómo serán menos perjudiciales.*

<sup>148</sup> "los", en B.

<sup>149</sup> "efecto", en B.

<sup>150</sup> "la", omite en B.

<sup>151</sup> "a", en B.

<sup>152</sup> "el", omite en B.

<sup>153</sup> "su república", en B.

Y que para todo se despachen conbocatorias, para que los concejos del Príncipe hagan Junta General para doze días del mes de henero que primero viene de seiscientos y quarenta y quatro. Y pidieron al dicho señor gobernador las mande despachar. Ynsera esta capitulación y las más que ban referidas sobre qué se a de hazer la Junta General para que en ella se bean y se tome la resolución que más conbenga al servicio de Su Magestad y bien del Prenzipado.

Así lo acordaron, y mandaron, y firmaron, y remitieron las firmas de los poderes al dicho señor gobernador y don Pedro Valdés Prada y a los demás que quisieren firmar.

Testado: "y pidieron de la enc"<sup>154</sup>.

*Diose un traslado en sello quarto en tres de dos del dicho año.*

Licenciado don Joan de Arçe y Otálora **(R)**. El adelantado de la Florida **(R)**. Fernando de Malleza **(R)**. Pedro<sup>155</sup> Valdés Prada **(R)**. Alonso Car<r>eño Alas **(R)**. García de Doriga **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**<sup>156</sup>. /

<sup>60v</sup>. En la çiudad de Oviedo, a veinte y siete días del mes de nobienbre de mill y seiscientos y quarenta y tres años, aviéndose juntado los dichos señores caballeros diputados desta ziudad y Prenzipado como lo tienen de costumbre, en las cassas del dicho señor gobernador para tomar la quenta a Juan Rato de Argüelles, bezino desta ziudad, del dinero que en su poder entró del repartimiento hecho de plata en este Prenzipado, que le tocó para serbir a Su Magestad en la jornada de Cataluña, y aviendo visto el dicho repartimiento y lo que entró en poder del dicho Juan Rato de Argüelles, y lo que pagó para lo remitir a la ziudad de León, y hazer la paga a Su Magestad, y el costo de la conduçión de la moneda, y los demás que tubo el dicho repartimiento y rezeutoria y más gastos, y abiéndosele pagado al dicho Juan Rato de Argüelles la parte que ubo de aber del dicho depósito, parece que el susodicho es alcanzado en treçientos y sesenta y nueve reales de bellón<sup>157</sup> que en su poder paró del dicho repartimiento.

*369 reales.*

Y los dichos señores acordaron y mandaron al dicho Juan Rato de Argüelles acuda con ellos a los señores adelantado y a don García de Doriga y a qualquiera<sup>158</sup> dellos para los remitir al dicho contador Juan de Villanueva, para en pago de las diligencias que a de hazer en nombre deste Prenzipado, en raçón de lo que le lleban encargado. Con lo qual, desde luego, dan por libre al dicho Juan Rato de Argüelles del dicho depósito. Y cometieron a<sup>159</sup> qualquiera de los dichos señores, adelantado de la Florida y don García de Doriga, el remitir e<sup>160</sup> ynbiar los dichos poderes a Madrid al dicho contador Villanueva.

Así lo mandaron y acordaron. Y remitieron las firmas al dicho señor gobernador y a los más<sup>161</sup> que quisieren firmar.

<sup>154</sup> "Testado: "y pidieron de la enc". omite en B.

<sup>155</sup> "Pedro de Valdés", en B.

<sup>156</sup> Se transcriben las suscripciones en B.

<sup>157</sup> Va tachado: "contado el premio de la plata y".

<sup>158</sup> Corregido sobre: "cada uno".

<sup>159</sup> "al", en B.

<sup>160</sup> "o", en B.

<sup>161</sup> "demás", en B.

Ba entre renglones: "qualquiera". Testado: "cada uno". Enmendado y va más testado: "contando el premio de la plata".<sup>162</sup>

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. El adelantado de la Florida **(R)**. Fernando de Malleza **(R)**. Pedro Valdés Prada **(R)**. Alonso Car<r>eño Alas **(R)**. García de Doriga **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**<sup>163</sup>. /

*Diose un traslado en sello quarto, en quatro de dos de dicho año.*

---

<sup>162</sup> "Ba entre renglones:... de la plata"., omite en B.

<sup>163</sup> Se transcriben las suscripciones en B. "Ba entre renglones do diçe: "mis"; y testado: "administ", "abien", "efecto"; y enmendado: "an", "do".

*Conquerda con su original a que me refiero y queda en mi poder. Escrito en papel de el sello quarto, en cuya fe yo, el sobre dicho Joan Bernardo de Quirós, escrivano de Su Magestad y de la Governación de este Prinçipado, lo signo y firmo en estas quatro ojas de papel del sello quarto, de mandado del dicho señor governador. En Oviedo, a tres de diçiembre de mil y seiscientos y quarenta y tres años. Y digo que dicho original a que me refiero y <de> donde se sacó, queda en el ofizio de la Governación de este Prinzipado.*

*En testimonio (S) de verdad, Joan Bernardo (R). /", añade en B.*



**PODER DE DIPUTADOS. 1643, NOVIEMBRE, 26. OVIEDO.**

**A. Fols. 61 r - 62 r**



<sup>61 r.</sup> En la çiuðad de Obiedo, a veinte y seis días del mes de nobiembre de mill y seiscientos y quarenta y tres años, ante mí, escribano, y testigos los señores licenciado don Juan de Arçe y Otálora, del Consexo de Su Magestad, gobernador y capitán general de esta çiuðad y Prinçipado, don Martín Menéndez de Abilés y Porras, caballero del Ábito de Alcántara y adelantado de la Florida, don Garçía de Doriga, caballero de la Horden de Santiago, teniente de alférez mayor deste Prinçipado, don Alonso Carreño Alas y don Fernando de Malleça y don Pedro Valdés Prada, diputados de esta çiuðad y Prinçipado de Asturias, nonbrados por la Junta General de él para la disposiçión y horden de los negoçios tocantes al buen gobierno de la república y servicio de Su Magestad, y abiéndose juntado como lo tienen de costunbre para su Diputaçión a tratar y conferir lo más conbiniente, entre otras cosas, dijeron que por quanto en esta çiuðad al presente está Martín Garçía, juez executor despachado por el licenciado don Alonso de Buelna, ynquisidor de Valladolid, para cobrar deste Prinçepado mill ducados con que ofreçió servir a Su Magestad, porque le hiciese graçia de que no se usase de las graçias conçedidas a los regidores de las repúblicas y concejos deste Prinçipado de poder ser elejidos en los ofiçios públicos de él, y ansimismo para cobrar otros mill ducados que por una bez ofreçió el Prinçipado servir a Su Magestad, porque le hiçiese merçed y graçia de su real derecho en los roncós y mostrencos, para que fuesen propios de los concejos con la jurisdicçión sobre ello y no fuese de la Cruçada, en raçón de que se abía otorgado por los comisarios del Prinçipado escriptura por el señor don Antonio de Valdés, del Consexo Real de Castilla, en el tiempo que asistió en esta çiuðad, por ante Diego de Cárdenas, escribano, con calidad que las facultades y graçias de Su Magestad que se les abían de entregar libres de todo costo, primero y ante todas cosas que <no> debiesen de pagar ninguna cantidad de prinçipal ni réditos. Y ansimismo dijeron que, por quanto la obra del muelle de Candás estaba rematada en birtud de probisió del Real Consejo y por la Junta General, estaba acordado que se hiçiese contradicçión a la dicha obra y repartimiento que para ello se había de haçer en este Prinçipado. Y ansimismo <sup>/61 v.</sup> dijeron que por quanto el receptor de la sal y alfólies de la sal deste Prinçipado pretendían continuar el preçio de a veynte reales cada fanega de que abían tenido facultad para lo bender, abiendo sido temporal y sus prorrogaçiones acabadas, y aunque el señor gobernador abía probeydo para el remedio de lo presente ciertos mandamientos, el dicho administrador pretendería sacar más prorrogaçiones para continuar el dicho preçio de veynte reales la fanega y que sería bien contradicirlo para que corriese al preçio antiguo. Por tan-

*Escritura otorgada con Su Magestad sobre que los regidores no sean elejidos en ofiçios públicos, y sobre los roncós y mostrencos, y poder para litigar.*

*Muelle de Candás.*

to, dijeron que en nonbre de este Prinçipado daban y otorgaban y otorgaron todo su poder cunplido al contador Juan de Villanueba Palacios, veçino de la villa de Madrid, para que en su nombre y del dicho Prinçipado parezca ante Su Magestad y señores de la Cámara y su Real Consejo y haga contradición y obposición para que el dicho Martín Garçía, executor y cobrador de los dichos dos mill ducados y sus réditos y costas, no les conpela a pagar los dichos maravedís sin que primero se les entregue y den las dichas facultades y despachos libres de todo costo; y en caso de no darlos, se les mande bolber sus<sup>164</sup> obligaciones y tildarlos en las copias y asientos de efectos de la Real Haçienda que por ella estubieren fechos, y se les despache probisión para que por ellos el dicho executor ni otro ninguno no les conpela a la paga de la dicha cantidad, costas ni salarios. Y ansimismo le dan dicho poder para que contradiga en su nombre y del dicho Prinçipado el repartimiento para el muelle del dicho puerto de Candás, por ser tan perjudiçial y la tierra estar como está tan neçesitada. Y ansimismo para que contradiga las prorrogaciones que pretendiere el dicho administrador de la sal para bender cada anega a veynte reales; antes pida a Su Magestad y señores de su Real Consexo se lo denieguen y manden que se benda y corra al tienpo<sup>165</sup> antiguo. Y para que en raçón de todo lo susodicho, cada cosa y parte della aga todas las súplicas, pedimientos, juramentos, protestas, requerimientos y autos y más diligencias neçesarias, que el poder que para en tal caso se requiere, ese mismo le dan y otorgan con cláusula y facultad de jurar y sustituyr, y todos juntos para todo lo susodicho y con ynçidencias y dependencias libre y general /<sup>62 r</sup> administración, por sí y en nombre deste Prinçipado y sus veçinos. Y se obligaron a sí y a ellos con personas y bienes de que abrán por bueno, firme y baledero lo que en su nombre se hiçiere, en birtud de este poder. Y para su cunplimiento dieron poder en forma a las justiçias de Su Magestad, y lo reçibieron por sentencia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada. Y renunciaron las leyes de su favor con la general del derecho. Y lo otorgaron así los dichos señores otorgantes que yo, escribano, doy fe, conozco. Lo firmaron el dicho señor gobernador y don Pedro de Valdés, a quien lo cometieron, estando testigos Miguel Martínez y Domingo Garçía de Ladreda, escribano, y Matía<s> Garçía, veçinos y estantes en esta çudad.

Ba testado, do dice "declaraciones", no balga. Sin derechos.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. Pedro Valdés Prada **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**.

Diose un traslado deste poder en papel del sello terçero dicho día. De que ha-go fe.

Jhoan Bernardo **(R)**.

Diose otro traslado en papel del sello tercero en cinco de diciembre de seiscientos y quarenta y tres. **(R)**./

<sup>164</sup> Va tachado: "declaraciones".

<sup>165</sup> Sic, por precio.



**COPIA CERTIFICADA, EXPEDIDA POR MATÍAS GARCÍA ESCAXADILLO,  
ESCRIBANO DEL REY Y DE NÚMERO DE LA CIUDAD DE OVIEDO Y DE  
LA TESORERÍA DE MILLONES. 1643, NOVIEMBRE, 30. OVIEDO.**

**A. Fols. 67 r. - 83 r.**

Incluye:

Comunicación de la ciudad de León. 1643, mayo, 5. León.  
Fols. 68 r. - 75 v.

Inserta:

Acuerdo de Cortes. 1643, abril, 21. Madrid.  
Fols. 68 r. - 73 r.

Real Cédula. 1643, abril, 20. Madrid.  
Fols. 73 r. - 75 r.

Junta de Diputación. 1643, mayo, 28. Oviedo.  
Fols. 75 v. - 76 r.

Relación de vecindario de Asturias. 1643, mayo, 29. Oviedo.  
Fols. 76 r. - 78 r.

Repartimiento de Servicios. 1643, junio, 1. Oviedo.  
Fols. 78 r. - 82 r.

Aprobación del repartimiento. 1643, junio, 2. Oviedo.  
Fols. 82 v. - 83 r.



<sup>67 r.</sup> Traslado de la conzezi3n que el Reyno hizo a Su Magestad, y su real z3dula de los 300.000 ducados de plata doble para la xornada de Arag3n, y n3mero de vezindad de este Prenzipado, y repartimiento y rateo de los 992.486 maraved3s de plata que le toc3 y m3s autos.

A3o de 1643./

<sup>68 r.</sup> La justizia y regimiento de esta muy noble y leal ciudad de Le3n, jueçes me-ros executores de los serviçios de Millones de ella y lugares de su provinçia por quien abla en Cortes saluda a vos, los se3ores justicia y regimiento de la çuad de Oviedo y su Prençipado. Azemos saver como oy, martes, çinco de este presente mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y tres, hemos rezivido las h3rdenes y despachos reales del tenor siguiente:

Escritura que el Reyno hizo sirviendo a Su Magestad con tresçientos mill ducados de plata por una bez, repartidos en las diez y nueve provinçias de estos Reynos.

- En la villa de Madrid, a veinte y un d3as de el mes de abril de mill y seisçientos y quarenta y tres a3os, estando el Reyno junto en Cortes en el palaçio de el Rey Nuestro Se3or, en la sala que para ello est3 se3alada, y all3ndose presentes el ylustri-ssimo se3or don Juan Chumazero y Car<r>illo, presidente del Consexo de Su Magestad y de las Cortes, y los se3ores licençiados don Antonio de Campo Redondo y R3o, Joseph Gonç3lez, don Antonio de Contreras y don Luis Gudiel, de el Consejo y C3mara de Su Magestad, asistentes de las Cortes, y el se3or don Antonio Carnero, cavallero de la Horden de Santiago, secretario de C3mara y Estado de Castilla, en pressençia de m3, don Alonso de Palma, escribano mayor de las Cortes de estos Reynos y secretario de su comisi3n de la administraci3n de Millones, los cavalleros procuradores de las çuadades y villa que tienen voto en las dichas Cortes, que son los se3ores don Françisco Ventura L3pez de Ar<r>iaga, cavallero de la Orden de Santiago, alcalde mayor de çuad de Burgos, y su procurador de Cortes; don Manuel de Qui3ones Pimentel; y don Garç3a de Herrera, cavallero de la Orden de Santiago, regidor de la çuad de Le3n, y su procurador de Cortes; don Francisço Castellanos y Marquina, veinte y quatro perp3tuo de la ziuad de Granada, y su procurador de Cortes; don Fernando, cavallero veinte y quatro de la çuad de Sevilla, y su procurador de Cortes; don Antonio de la Peralex Thom3s, cavallero de la Orden de Alc3ntara, y don Juan de C3rdova Alam3n, regidores de la çuad de Murzia /<sup>68 v.</sup> y sus procuradores de Cortes; don Mendo de Contreras y Venavides, cavallero de la Or-

den de Santiago, veinte y quatro de la çuadad de Jaén, y su procurador de Cortes; don Luis Ellauri Midinilla, cavallero del Ávito de Montessa, de el Consejo de Su Magestad, en su Contadoría Mayor de Quentas, comisario de el Reyno de la administración de Millones, regidor de la çuadad de Guadalaxara, y su procurador de Cortes; don Françisco Serrano de Tapia y don Diego<sup>166</sup> de Tapia Serrano, cavalleros de la Orden de Santiago, regidores de la çuadad de Segovia, y sus procuradores de Cortes; don Juan María de Alfaro, regidor de la çuadad de Valladolid y vezino de ella, y su procurador de Cortes; don Pedro González de Mendoza, cavallero de la Orden de Alcántara, de el Consejo de Su Magestad en el Real de Yndias, vezino de la çuadad de Soria, y don Francisco Yañez Barnuevo y Zapata, cavallero de la Orden de Santiago, vezino y regidor de la dicha çuadad de Soria, y sus procuradores de Cortes; don Pedro de Tábor y Andrade, cavallero de la Orden de Santiago, regidor de la çuadad de Vetanzos, procurador de Cortes por Galiçia; don Gregorio de Tapia, cavallero de la Orden de Santiago, comisario de el Reyno de la administración de Millones, vezino de la villa de Madrid, y su procurador de Cortes; don Gerónimo de Guillamas Velázquez, cavallero de la Orden de Calatrava, señor de la casa de Vidurte y las villas de La Serna, Vadillo y Los Pobos, regidor de la çuadad de Ávila, y su procurador de Cortes; don Françisco de Campo y Sotomayor, cavallero de la Orden de Santiago, vezino de la çuadad de Zamora, y su procurador de Cortes; don Antonio de Torres y Sedano, cavallero de Su Magestad, y don Christóbal de Tordesillas Cuebas, regidores de la çuadad de Toro, y sus procuradores de Cortes;/<sup>167</sup> don Juan Valle de Velasco, cavallero de la Orden de Alcántara, regidor de la çuadad de Cuenca, y el lizençiado don Françisco de Ynoxedo Távara, alcalde de la Real Audiencia de Panplona, vezino de la dicha çuadad de Cuenca, y sus procuradores de Cortes; don Sancho de el Poço, cavallero de la Orden de Santiago, regidor de la çuadad de Toledo, y Juan Félix de Bega, secretario de Su Magestad, y su contador de relaciones, jurado de la dicha çuadad, y sus procuradores de Cortes.

- <sup>167</sup>Y los dichos señores procuradores de Cortes referidos en nombre de las dichas çuadades y villa y en virtud de sus poderes que les otorgaron en conformidad de las cartas convocatorias que Su Magestad mandó ymbiarles para que se allasen pressentes ante Su Magestad en esta villa de Madrid, a veinte y çinco de junio de el año pasado de mill y seisçientos y treinta y ocho, así para haçer la prorogación de los serviçios que se concedieron en las Cortes, que últimamente se zelebraron, y se propusieron en veinte y uno de febrero de mill y seisçientos y treinta y dos, como para que se supiesse más particularmente lo que después de ellas avía subçedido, y el estado en que se allaban las cosas de esta monarquía, haçienda y patrimonio real, y las otras de la çuadad, cuya defenssa toca a Su Magestad, y para ber, tratar, conferir y praticar todo lo que conviniesse probeer y ordenar para el venefiçio y vien público. Y en su cunplimiento las dichas çuadades y villa de boto en Cortes, y cada una de ellas, dieron y otorgaron todo su poder cumplido<sup>168</sup> libre, llenero y vastante, según y

<sup>166</sup> Va tachado: "Serrano".

<sup>167</sup> A partir de aquí el texto se reproduce en el folio 161 r.

<sup>168</sup> "cumplido", omite en B.

que mexor y más cunplidamente le pueden dar y debe baler, a los dichos señores procuradores de Cortes, especialmente para que, en nombre de las dichas ziudades y villa de voto en Cortes y sus tierras, provinçias y reynados, pudiesen parecer y pareçiesen ante la persona real de Su Magestad. Y xuntamente con los otros procuradores de Cortes de las otras ziudades y villa de voto en ellas, sus tierras, provinçias y reynados pudiesen hallarse pressentes a ver,<sup>169</sup> v. tratar, conferir y praticar en todas las cosas que convengan al vien y beneçiço público de estos Reynos y al sostenimiento, defensa, paz, quietud y conserbaçión de ellos y de sus súbditos y naturales que por mandado de Su Magestad serán declaradas en las dichas Cortes; y en voz y en nombre de las dichas ziudades y villa de voto en ellas, y sus tierras, provinçias y reynados consentir por voto dezisivo, y otorgar, hazer y concluir por Cortes lo que >por< Su Magestad fuere mandado. Y que las dichas ziudades y villa de voto en Cortes podían hazer siendo pressentes, aunque sean tales y de tal calidad que requieran otros más expresos y espeziales poderes, y mandado<sup>169</sup> y presençia personal. Y para que ansimismo en nombre de las dichas ziudades y villa de voto en Cortes, sus tierras y provinçias, se publiquen<sup>170</sup> a Su Magestad las cosas que les cunplieren, que quan cunplido poder como an y tienen para todo lo susodicho y para cada cosa y parte de ello, otro tal y tan cunplido y vastante y aquel mismo dieron y otorgaron a los dichos señores procuradores de Cortes, con todas sus ynçidençias y dependençias, anexidades y conexidades, con libre y general administraçión; y prometieron y otorgaron que las dichas çiudades y villa de voto en Cortes, y sus tierras, partidos y provinçias, y los otorgantes en su nonbre, abían por firme, estable y valedero, quanto por los dichos señores procuradores de Cortes en nombre de las dichas ziudades y villa fuere fecho y otorgado. Y que no yrán ni bendrán contra ello en cosa alguna ni parte de ello, ni en tiempo alguno ni por alguna manera, so obligaçión de los dichos otorgantes y de los vienes y propios de las dichas çiudades y villa de voto en Cortes y sus tierras y probinçias, avidos y por aber, que para ello espeçial y espresamente se obligaron. Y siendo necessario, relebaron a los dichos señores procuradores de<sup>171</sup> Cortes de las dichas çiudades /<sup>70</sup> r. y villa de voto en ellas, y a cada uno dellos, de toda carga de<sup>172</sup> satisfaçión y fiaduría, so la cláusula de el derecho que es dicha en latín *judiçium sisti judicatum solbi*, y con todas las demás cláusulas y firmezas que sean neçesarias.

Y aviendo presentado ante el señor arçobispo de Granada, presidente que fue de el Consexo y Cámara<sup>173</sup> de Su Magestad y de las Cortes, y ante los señores de el Consexo y Cámara de Su Magestad, asistentes de ellas, los dichos poderes y, preçe-diendo aber jurado que las dichas ziudades y villa de boto en Cortes antes ni después de averles otorgado los dichos poderes<sup>174</sup>, no les tomaron juramento, ni pleyto

169 "mando", en B.

170 "supliquen", en B.

171 "voto en", añade en B.

172 "y", en B.

173 "y Cámara", omite en B.

174 "los dichos poderes", omite en B.

omenage, palabra o promesa, de palabra o por escrito, ni les dieron ynstruición, restrigçión<sup>175</sup> o limitaçión, que en qualquier manera limite, restringa o contrabenga a la libertad o facultad que por los dichos poderes se les dio, así en servir a Su Magestad como en suplicarle lo que bieren que conviene y, declarado, todos trayan<sup>176</sup> libertad<sup>177</sup> para poder<sup>178</sup> serbir a Su Magestad como en suplicarle lo que biesen conbenía. Fueron rezividos por procuradores de las dichas Cortes de las dichas çiudades y villa que tienen voto en ellas.

Y el Reyno junto en Cortes, y los cavalleros procuradores de ellas<sup>179</sup> que le representan, como está dicho, y en nombre de las dichas çiudades y villa, y en virtud de los dichos sus poderes que tienen presentados y<sup>180</sup> quedan originalmente en poder de Manuel Cortizos de Villa Sante, de el Consexo de Su Magestad en su Contadoría Mayor de Quentas, y escribano mayor de las dichas Cortes, y asimismo en el mío, de que doy fee. Y usando de los dichos poderes que los dichos cavalleros procuradores tienen azetados, y siendo necessario los acetan de nuevo en nombre de las dichas ziudades y villa, y sus tierras, partidos y probinzias, y a voz y en nombre del Reyno a quien representan, como mexor aya lugar de derecho, dixeron, que por quanto en las Cortes que de presente se están zelebrando, se a representado al Reyno en general, y <en> particular por el ylustrísimo señor don Juan Chumazero y Carrillo, presidente del Consejo, quan preçiso era haçer serviçio a Su Magestad de tres/<sup>70</sup>vzientos mill ducados en plata para ayuda <d>el gasto de la jornada que tiene resuelto a haçer a Aragón, y que exponía su Real persona sólo mirando a la conserbaçión, paz y quietud de estos sus Reynos. Y aviéndose ponderado con todo desbello y atençión lo referido, y considerando quan preçiso es asestir y serbir a Su Magestad en tiempo que con tanta preçisión lo pide el estado de las cosas y que el faltar <a> esto es faltar a la propia defensa, aviéndose conferido y praticado muy por menor por acuerdo que hiço, resolvió serbir a Su Magestad con treszientos mill ducados en plata, según y en la<sup>181</sup> forma >en< él contenido que es del thenor siguiente:

- Acuerdo que el Reyno hizo sirbiendo a Su Magestad con treszientos mill ducados de plata por una bez, repartidos en las diez y nueve probinçias de estos Reynos.

- Biose un papel que el ylustrísimo señor don Juan Chumazero y Car<r>illo, presidente del Consexo, escribió al Reyno, que es como se sigue:

Su Magestad, Dios le guarde, a resuelto su jornada para Aragón, obligado de los esfuerços que los enemigos azen para ynbadir aquella Corona y de la defensa que

<sup>175</sup> "restitución", en B.

<sup>176</sup> "davan", en B.

<sup>177</sup> "assí", añade en B.

<sup>178</sup> "poder", omite en B.

<sup>179</sup> "de ellas", omite en B.

<sup>180</sup> Termina aquí el texto que se reproduce.

<sup>181</sup> Va tachado: "con".

debe a tan fieles vasallos y a estos Reynos de Castilla, que tan ymediatos se allan a los daños que resultaren de aquellos confines, ame hordenado repressente a vuestra señoría el estado de las cosas, la obligación que el Reyno se tiene a sí mismo, pues se trata ya de su conserbación la que tiene a tan gran Rey y que por nuestra defensa se expone a los riesgos y yncomodidades de esta jornada, para cuya disposición necesita le sirba el Reyno con tresçientos mill ducados de plata con la prontitud que pide estar ya los enemigos en campaña, repartiendo esta cantidad por las probinzias y usando cada una /<sup>71</sup>r. de repartimientos o otros medios que judgare por más suaves ynconvinientes<sup>182</sup> sin faltar por esto a la pressente numerazi3n de el dinero, porque lo que es menester para oy, no sirbe para mañana, ni pueden ser reparables las pérdidas que ocasionare la dilazi3n a que espera Su Magestad, concurrirá el Reyno con el amor y fedelidad que acostunbra. Guarde Dios a vuestra señoría con la felizi3d y descanso que yo deseo. Madrid, catorze de abril de mill y seiszi3ntos y quarenta y tres años. Lizenziado don Juan Chumazero y Car<r>illo.

- Bisto el dicho papel, trató y confirió el Reyno lo que sería vien hazer. Y acordó que, reconociendo las necesidades de Su Magestad y la obligación del Reyno de acudir a su socorro en ocasiones tan prezisas y que piden tan brebe reparo, y entendiendo que el serbizio propuesto por el señor presidente de el Consexo es muy ynportante y no menos la execuci3n de su efeto, sirbe a Su Magestad con treszi3ntos mill ducados de plata repartiéndolos entre las diez y nueve probinzi3as, en la conformidad que se an hecho otros repartimientos por el Reyno, usando cada una de repartimientos o otros medios que judgaren por más suaves y conbinientes, no grabando el estado eclesiástico, cometiéndose a las justiçias y regimientos el cunplimiento de lo que les tocare, sin que para la disposiçión de este serviçio se despachen otros juezes por no multiplicar costas.

- Y para hazer el repartimiento de los dichos treszi3ntos mill ducados en plata en las diez y nueve probinzias de estos Reynos, con la ygualdad y axustamiento que se debe, se nonbraron cavalleros comisarios. Y aviéndose reconocido los serviçios que se an pagado por repartimientos, se axustó toca a cada una de las dichas diez y nueve provinzi3as las cantidades siguientes:

- <sup>183</sup>A la çiudad de Burgos y su provinzi3a, en que se conprehenden su Thessorería y la de Laredo y Aranda y lugares agregados a ellas, les toca a pagar cinco quentos quinientos setenta<sup>184</sup> y dos mill treszi3ntos y quarenta y quatro maravedís.

- A la çiudad de León y su provinzi3a, en que se /<sup>71</sup>v. conprehenden su Thessorería y la de Oviedo y lugares agregados a ellas, les toca a pagar dos quentos nuevezi3ntos setenta y siete<sup>185</sup> mill quatroçientos y zinquenta y ocho maravedís.

- A la çiudad de Granada y su provinzi3a, en que se conprehenden su Thessorería y las de Ronda, Guadix, Almería, Baza y Málaga y lugares agregados a ellas, les

<sup>182</sup> Sic, por y convinientes.

<sup>183</sup> A partir de aquí el texto se reproduce en el folio 162 r.

<sup>184</sup> "sesenta", en B.

<sup>185</sup> "y siete", omite en B.

toca a pagar diez quentos y quinientos y treinta y siete mill ochozientos y sesenta y siete<sup>186</sup> maravedís.

- A la çiuðad de Sevilla y su provinçia, en que se conprehenden su Thessorería y la de San Lúcar, Xerez, Cádiz, Gibraltar, Carmona, Marchena, Ézixa, Osuna, Antequera, Estepa y lugares agregados a ellas, les toca a pagar veinte y dos quentos quatrozientos y treinta y nueve mill tresçientos y veinte y dos maravedís.

- A la ziudad de Córdoba y su provinçia, en que se conprehenden su Thessorería y las de Priego, Lucena, Buxalanze y lugares agregados a ellas, les toca a pagar çinco quentos y noventa y siete mill quinientos y treinta y zinco maravedís.

- A la ziudad de Murçia y su provinçia, en que se conprehenden su Thessorería y la de Caravaca y lugares agregados a ellas, les toca a pagar tres quentos seteçientos nobenta y nueve mill quatrozientos y treinta maravedís.

- A la ziudad de Xaén y su provinçia, en que se conprehenden su Thessorería y las de Cazorla, Úbeda y Andúxar y lugares agregados a ellas, les toca a pagar çinco quentos y quinientos y veinte y cinco mill seteçientos y diez maravedís.

- A la ziudad de Cuenca y su provinçia, en que se conprehenden su Thessorería y las de Huete y San Clemente, les toca a pagar dos quentos seisçientos y onze mill quatroçientos y veinte y dos maravedís.

- A la ziudad de Guadalaxara y su provinçia, en que se conprehenden su Thessorería y las de Sigüenza y Colmenar, y lugares agregados a ellas, les toca a pagar un quento quinientos setenta y tres<sup>187</sup> mil nobezientos y zinçenta y dos maravedís.

- A la ziudad de Valladolid y su probinçia, en que se conprehenden su Thessorería y la de Medina del Canpo y lugares agregados a ellas, les toca a pagar tres quentos tresçientos /72<sup>r</sup>. y diez mill quatrozientos y sesenta y seis maravedís.

- A la ziudad de Ávila y su provinçia, en que se conprehenden su Thessorería y la de Pelayos y lugares agregados a ellas, les toca a pagar un quento quatrozientos y catorce mill seisçientos y setenta<sup>188</sup> y çinco maravedís.

- A la ziudad de Segovia y su provinçia, en que se conprehenden su Thessorería y las de Cuéllar y Sepúlbeda y lugares agregados a ella<sup>189</sup>, les toca a pagar dos quentos nobezientos sesenta y dos mill duçientos y sesenta y quatro maravedís.

- A la ziudad de Zamora y su probinçia y lugares agregados a ella, le toca a pagar ochoçientos sesenta y nueve mill quatrozientos sesenta y nueve maravedís.

- Al Reyno de Galiçia y su probinçia, en que se conprehenden las Thessorerías de Santiago, Vetanzos, Coruña, Orense, Lugo, Mondoñedo, y Vibero<sup>190</sup> y Tui y luga-

<sup>186</sup> "y siete", omite en B.

<sup>187</sup> "seis", en B.

<sup>188</sup> "sesenta", en B.

<sup>189</sup> "y Sepúlbeda y lugares agregados a ella", omite en B.

<sup>190</sup> "y Vibero", omite en B.



res agregados a sus Thessorerías, les toca a pagar quatro quentos, quinientos sesenta y nueve mill noveçientos y treinta y dos maravedís.

- A la ziudad de Salamanca y su probinzia, en que se conprehenden<sup>191</sup> su Thessorería y las de Truxillo, Plasenzia, Mérida, Badajoz y Llerena y lugares agregados a ellas, les toca a pagar siete quentos noveçientos quarenta y dos mill quinientos y nueve maravedís.

- A la ziudad de Soria y su provinzia, en que se conprehenden su Thessorería y la del Burgo de Osma y lugares agregados a ella, les toca a pagar un quento y sesenta<sup>192</sup> y seis mill tresçientos y ochenta y un maravedís.

- A la ziudad de Toro y su provinzia y lugares agregados a ella, les toca a pagar dos quentos doçientos setenta y nueve mill y treze maravedís.

- A la villa de Madrid y su provinzia y lugares agregados a ella, les toca a pagar diez y siete quentos duçientos zinquenta y cinco mill seteçientos y siete maravedís.

- A la ziudad de Toledo y su provinzia, en que se conprehenden su Thessorería y las de Ocaña, Talabera, Ziudad Real, Alcalá de Henares, Alcaraz y Villanueva de los Ynfantes y lugares agregados a ellas, les toca a pagar diez quentos, seteçientos y quatro mill quatroçientos<sup>193</sup> y quarenta y quatro maravedís

- Que todo monta ziento y doze quentos y quinientos mill maravedís que hacen los dichos tresçientos mill ducados de plata<sup>194</sup>. Y por quanto el dicho acuerdo Su Magestad fue serbido de aprobarle y mandar se guarde, /72.v. cunpla<sup>195</sup> y execute en todo y por todo su tenor, como en ello se contiene, y poniendo en efeto lo acordado por el Reyno, Su Magestad se a servido de mandar dar su real cédula de acetación y facultad para usar cada una de las dichas diez y nueve probinçias de reparti- mientos o otros medios que judgaren por más suaves para la paga de este serviçio. Y porque es justo que el Reyno cunpla lo que le toque por su parte, los dichos señores procuradores de Cortes, que le representan, usando de los poderes referidos, en la mexor forma y manera que podían y con derecho devían, en nonbre y a boz del Reyno, partidos, probinçias y merindades de ellos, a quien representan y por quien hablan, que pagarán a Su Magestad de el Rey don Phelipe, Nuestro Señor, quarto deste nombre, los dichos tresçientos mill ducados de plata por una vez, que hazen ziento y doze quentos y quinientos mill maravedís<sup>196</sup>, sacándolos de los repartimientos o medios que cada ziudad, villa o lugar eligiere<sup>197</sup>, según y en la forma contenida en<sup>198</sup> dicho acuerdo, como más largamente se dize y declara en el que es-

191 "su probinzia, en que se conprehenden", omite en B.

192 "setenta", en B.

193 "quinientos", en B.

194 "de plata", omite en B; "los ciento y cinquenta mill de ellos en plata y los çiento y cinquenta mil restantes en vellón", añade en B.

195 "cumpla", omite en B.

196 "los cinquenta y seis quentos ducientos y cinquenta mill maravedís dellos en plata y los cinquena y seis quentos ducientos y cinquenta mill restantes en vellón", añade en B.

197 "y la paga dellos se a de haçer para el día de San Juan de junio del año que viene de mill y seiscientos y cuarenta y quatro", añade en B.

198 "el", en B.

tá en esta escriptura ynserto y yncorporado a que se refirieron. Con lo qual, los dichos señores procuradores de Cortes que le representan, usando de los poderes dichos y en nombre y a boz del Reyno, obligavan y obligaron a estos Reynos y a todas las çiuudades, villas y lugares de ellos, que pagarán a Su Magestad, o a quien por Su Magestad lo ubiere de aver, los dichos treszientos mill ducados en plata<sup>199</sup>, según y en la forma en dicho acuerdo contenido, para cuya paga obligaron los vienes propios y rentas de las dichas çiuudades y villas y lugares de estos Reynos, según y como y en la forma contenida en esta escriptura, y a todos los vezinos y moradores de ellos. Y para su execución y cunplimiento, sometieron a las dichas çiuudades, villas y lugares y vezinos de estos Reynos a la Sala del Consexo de mill y quinientas y no a otro consejo, ni tribunal, ni justicia alguna, renunciando como renunciaron su propio fuero, /<sup>73r</sup> jurisdicción y domicilio y la ley *sit convenerit de jurisdictione omnium iudicum*, para que por todo remedio y rigor de derecho les conpelan y apremien a la paga y cunplimiento de lo contenido en esta escriptura, como por maravedís y aver de Su Magestad, y si como por sentençia difinitiva pasada por autoridad de cosa judgada hubieran sido condenados a ello; y renunciaron todas y qualesquier leyes, fueros y derechos que en su favor sean o ser puedan, y la ley que dize que general renunciación fecha<sup>200</sup> de leyes nom bala. En testimonio de lo qual otorgaron la pressente escriptura, día, mes y año dicho<sup>201</sup>. Y lo firmaron de sus nombres los dichos señores otorgantes a quien doy fee que conozco, siendo pressentes por testigos Juan de Moriana, Juan de Villegas, Françisco de Orozco.

Don Françisco Ventura López de Ar<r>iaga. Don Manuel de Quiñones Pimentel. Don García de Herrera. Don Francisco Castellanos y Marquina. Don Fernando Cavallero. Don Antonio Peraleja. Don Juan de Córdoba. Don Mendo de Contreras y Venavides. Don Luis Ellauri Medinilla. Don Francisco Serrano de Tapia. Don Diego de Tapia Serrano. Don Juan María de Alfaro. Don Pedro Gonçález de Mendoza. Don Francisco Yáñez de Barnuevo Zapata. Don Pedro de Tábor y Andrade. Don Gregorio de Tapia. Don Gerónimo Guillamas Velázquez. Don Francisco de Campo y Sotomayor. Don Antonio de Torres y Sedano. Don Christóbal de Tordesillas Cueba. Don Juan Balle de Velasco. El lizenciado don Francisco de Ynoxedo y Távara. Don Sancho Sanz de el Poco y Sanzebrián. Joan Félix de Bega. Passó ante mí, don Alonso de Palma.

- Zédula de Su Magestad azetando el serviçio que el Reyno le a hecho de treszientos mill ducados de plata.

El Rey.

- Por quanto aviendo resuelto mi jornada para Aragón, obligados de los esfuerços que los enemigos hacen para ynvadir aquella Corona y de la defensa que debo

199 "y bellón por mitad, o el dicho día de San Juan de junio del año que viene de mill y seiscientos y quarenta y quatro", añade en B.

200 "fecha", omite en B.

201 Termina aquí el texto que se reproduce.

a tan fieles vassallos y a estos Reynos que tan inmediatos se allan a los daños que resultaren de aquellos confines, y reconociendo el Reyno junto en Cortes, /<sup>73 v.</sup> en las que se están zelebrando, las necesidades de mi Real Hazienda y la obligación de el Reyno en acudir al socorro de ellas en ocasiones tan preçisas y que piden tan breve reparo, mostrando su antiguo amor y fedelidad, a acordado serbirme con treszientos mill ducados, que valen ziento y dos quentos y quinientos mill maravedís en plata, repartiéndolos en las diez y nueve probinzias, en la conformidad que se an echo otros repartimientos por el Reyno, usando cada una de repartimientos o otros medios que judgaren por más suabes y conbenientes, no gravando al estado eclesiástico, cometiéndose a las justicias y regimientos el cumplimiento de lo que les tocare, sin que para la disposición de este servicio se despachen otros juezes, por no multiplicar costas. Y teniendo como tengo por muy servido de el Reyno, y queriendo que de mi parte se le cumpla lo que está tratado y yo lo tengo conçedido, <sup>202</sup>azec-to el dicho servicio y la escriptura que por su parte se a otorgado en la villa de Madrid, a veinte y uno de abril<sup>203</sup> de este año, por ante Manuel Cortizos de Villa Sancte, mi contador de quantas en la Contadoría Mayor de ellas y mi secretario, y don Alonso de Palma, escribanos mayores de las dichas Cortes, con las condiciones que<sup>204</sup> en la dicha escriptura y acuerdo se declaran, como si de palabra a palabra aquí fuese ynserta e yncorporada, sin exzetar ni reserbar de lo en ella contenido ni de sus condiciones y declaraciones cosa alguna. Y en su conformidad, doy y concedo al Reyno y a los cor<r>egidores, jueces, justicias y regimientos comprehendidos en el dicho acuerdo<sup>205</sup>, poder y facultad para usar para el cumplimiento del dicho servicio de el repartimiento y medios que judgare por más suaves y convinientes, no grabando en ninguno el estado eclesiástico como queda referido<sup>206</sup>, en la forma según y de la manera que se contiene y declara en los dichos acuerdos y escriptura.<sup>74 r.</sup> Y mando a los concexos, justicias y regimientos de todas las çiudades, villas y lugares de estos mis Reynos y señoríos, que cada uno en sus lugares y jurisdicciones, sin esperar otra orden, zédula ni despacho mío, probean y den orden, que luego y sin dilación alguna se use de los dichos medios en la forma que se dispone por el acuerdo que el Reyno tiene hecho sobre ello y con las condiciones que tengo<sup>207</sup> aprobadas<sup>208</sup>, su administración, guardando en ella y en la distribución de lo que fuere<sup>209</sup>, procediendo de los dichos medios los acuerdos y condiciones en la dicha escriptura contenidas, con las penas allí declaradas en que he por condenados a los que en todo o en parte lo contravinieren. Y como quiera que mi yntención y determinada voluntad es que la dicha escriptura y acuerdo de ella y sus condiciones con que está otorgada por el Reyno y por mí están concedidas, se guarde y execute como en ella se contiene, como cosa otorgada a mi pedimiento y en mi ser-

<sup>202</sup> A partir de aquí el texto se reproduce en el folio 163 v.

<sup>203</sup> "veinte y tres de junio", en B.

<sup>204</sup> "y", en B.

<sup>205</sup> "la dicha escriptura y acuerdo", en B.

<sup>206</sup> "como queda referido", omite en B.

<sup>207</sup> "que", añade en B.

<sup>208</sup> "sobre", añade en B.

<sup>209</sup> "fue", en B.

viçio, lo qual quiero que tenga fuerza de contrato mutuo, reçiproco y obligatorio, echo y otorgado entre partes, ynterbiniendo para ello el serviçio que el Reyno me a hecho a mayor abundamiento mando que, sobre lo contenido en la dicha escriptura y condiçiones de ella, se despachen por el mi Consexo y el de la Cámara y los otros tribunales a quien tocare, las cédulas, probisiones, cartas y despachos necessarios para su cumplimiento a satisfazió de el Reyno, y que todo ello tenga fuerça y virtud de ley, premática y sanzió hecha y promulgada<sup>210</sup> en Cortes y en el bien y venefiçio público; y por ello<sup>211</sup> se ayan de judgar y sentençiar todos los casos, dudas y pleytos que en razón de ello se mobieren, sin que los juezes y tribunales de qualquier preheminiçia y dignidad que sean, tengan ni<sup>212</sup> puedan tener poder, facultad y jurisdizió para judgar, determinar y probeer diferentemente en contrario de lo que en la dicha escriptura y acuerdo se contiene; a todos los quales y a cada uno de ellos ynnibo y he por ynhibidos y los declaro por juezes yncompetentes y para poder conozer y judgar de las /<sup>74</sup>v. dichas causas, dudas y pleytos de otra diferente manera de lo que como queda dicho se contiene en la dicha escriptura y acuerdo. Todo lo qual se a de guardar, cunplir y executar, no embargante qualesquier leyes y premáticas de estos mis Reynos y señoríos generales y particulares, hechas en Cortes o fuera de ellas, fueros y derechos, ordenanzas, prebilegios y zédulas mías y de los Reyes mis predecesores, estilo, uso y costumbre que aya o pueda aber en contrario, con todo lo qual dispense por esta bez y lo abrogo, y derogo caso, y anulo, y doy por ninguno y de ningún bator y efeto aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias<sup>213</sup>, dexándolas en su fuerça y vigor para en los demás casos, porque mi yntençión y deliberada voluntad es que esta mi cédula y la dicha escriptura y acuerdo se guarden y cumplan ynbiolablemente. Para cuya firmeza otorgo esta mi cédula por mí y los demás Reyes mis sucesores y en nombre de la dignidad real, y por contrato hecho por mí y el Reyno y por causa del bien público y<sup>214</sup> utilidad y venefizio suyo. Y aseguro y prometo por mi fee y palabra real que así lo guardaré, y cunpliré, y lo mandaré guardar y cunplir en todo y por todo y en todo<sup>215</sup> tienpo, según y como en la dicha escriptura y esta mi zédula se contiene, y no yr ni benir contra ello por ninguna caussa que sobrebenga, por urgente que sea. Y mando a los del dicho<sup>216</sup> mi Consejo, presidente y oydores de las mis Audiencias y Chanzillerías, y a otros qualesquier mis juezes y justiçias de estos mis<sup>217</sup> Reynos y señoríos, que guarden y cunplan y agan guardar y cunplir esta mi cédula y lo en ella contenido, y en todos y por todo los acuerdos y condiçiones contenidos en la dicha escriptura y acuerdo<sup>218</sup>, sin poner en ello es/<sup>75</sup>v. cussa ni dilazió alguna, y a los de el mi Con-

210 "otorgada", en B.

211 "esso", en B.

212 "tengan ni", omite en B; "y", añade en B.

213 Va repetido: "derrogatorias".

214 "y", omite en B; "en mi", añade en B.

215 "y por todo y en todo", omite en B.

216 "dicho", omite en B.

217 "mis", omite en B.

218 "y acuerdo", omite en B.

sexo de Hazienda y Contadoría Mayor de ella<sup>219</sup> que sienten el traslado de la dicha escritura y esta mi zédula en los mis libros que ellos<sup>220</sup> tienen, para que<sup>221</sup> en lo que les tocare la cunplan y lo buelban originalmente a los procuradores de las dichas Cortes, para que se guarde y execute según y de la manera que queda referido. Fecha en Madrid, a veinte de abril<sup>222</sup> de mill y seisçientos y quarenta y tres años. Yo, el Rey. Por mandado del Rey, Nuestro Señor. Antonio Carnero<sup>223</sup>.

- Y por nos vistos los dichos despachos y cédula real de esta otra parte contenidos, fueron obedecidos y acetados con el respeto debido. Y cumpliendo con su thenor y lo que por ellos se nos manda, hiçimos el repartimiento en la forma que se acostumbra cargar a vuestra señoría y lugares de su Prenzipado: la terçia parte de los repartimientos que se nos remiten, en cuya conformidad se hizo éste de dos quentos noveçientos y setenta y siete mill quatroçientos y zinquenta y ocho maravedís, que pareçe tocaron a esta probinzia por el repartimiento general que viene ynclusso en dichos despachos; de que toca a pagar a vuestra señoría y a los demás concexos, villas y lugares de su Prenzipado, sin la billa de Ponferrada y su partido y villa de Villafranca y su jurisdicción, noveçientas y nobenta y dos mill quatroçientos y ochenta y seis maravedís, los quales tomará vuestra señoría de qualquiera parte que los allare, valiéndose de ellos para esta ocasión y para la satisfacción, se baldrá de los arbitrios que le pareçiere mexores u los repartirá uscusando<sup>224</sup> en todo el estado eclesiástico de contribuir en este derecho, como lo disponen los despachos reales. Y la dicha cantidad se sirbirá vuestra señoría de remitir a esta ziudad para fin de este mes, a poder de el depositario que para dicho efecto abremos nombrado. Lo qual cunpla y execute con la brevedad pusible y antes de el plaço si se pudiere, por los grandes aprietos que Su Magestad tiene, con apercebimiento que de no lo haçer y cunplir y executar como ba declarado y los disponen los reales despachos, se ynbiará /75 v. persona a costa de vuestra señoría a hacerlos cunplir como en ellos se contienen, además de que daremos quenta a Su Magestad y señores de la Junta de el Reyno de la omisión que en ello ubiere. Y de este despacho nos mandará vuestra señoría remitir rezivo para que conste de su entrega. Dado en León, a çinco de mayo de mill y seisçientos y quarenta y tres años.

2486.

3400.

5886.

Don Bernardino de Meneses. Don Álvaro de Quirós Miranda. Don Gerónimo de Castro y Mendoza. Por León, Françisco de Miranda.

- Dentro de las cassas de Ayuntamiento de la muy noble y leal çiudad de Oviedo, a veinte y ocho días del mes de mayo de mill y seisçientos y quarenta y tres años, se juntaron en su Diputaziön los cavalleros diputados de esta ziudad y Prenzipado juntamente con el señor lizençiado don Juan de Harçe y Otálora, >d<e el Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador

<sup>219</sup> "Conssexo y Contadoría Mayor de Hacienda", en B.

<sup>220</sup> "ellos", omite en B.

<sup>221</sup> "que", omite en B.

<sup>222</sup> "catorçe de junio", en B.

<sup>223</sup> Termina aquí el texto que se reproduce.

<sup>224</sup> Sic, por excusando.

de este Prenzipado, los señores don Martín Menéndez Avilés y Porras, cavallero del Ávito de Alcántara, adelantado de la Florida, diputado por esta çiudad, y don Pedro de Valdés Prada, que lo es por la Ovispalía, y Bernavé de Bigil, mayor en días, procurador general, en ausencia de los más señores diputados.

Y estando así juntos, se propuso cómo la çiudad de León avía remitido a ésta copia de los despachos recibidos que avía tenido del Reyno, por donde avía ofreçido serbir a Su Magestad con trescientos mill ducados de plata por una vez para la jornada que Su Magestad, Dios le guarde, haçe al Reyno de Aragón, de que tocava a esta ziudad y Prenzipado nobecientos noventa y dos mill quatroçientos y ochenta y seis maravedís.

Y aviéndose por los dichos señores visto los despachos y repartimiento, conferido sobre ello, acordaron lo siguiente: /

<sup>76 r.</sup> Que mediante por los dichos despachos se ynsignúa la nezessidad prezissa de que con brevedad se paguen los dichos nobezientos y noventa y dos mill quatroçientos y ochenta y seis maravedís, acordaron y mandaron que luego se repartan entre los conçexos, villas y cotos que se conprehenden en la jurisdicción de este Prençipado y su gobierno, yncluso la Obispalía, según el número de vezindad de cada uno, conforme al número de bezinos de que se dará razón formada para que cada uno pague la cantidad que le tocara en moneda de plata doble de la antigua, dentro de quinze días, de que se dé cupo a cada concejo para que la xusticia y reximiento lo repartan entre sus vezinos, no franqueando a sí mismos ni a ninguna otra persona, antes dando a cada uno conforme a la hazienda y caudal que tubieren; y solo exceptúen a los pobres de solegnidad que no se les conozca caudal ni hazienda, haçiéndole con toda ygualdad y retitud.

Y asimismo acordaron que, para haçer el repartimiento y rateo y dar los cupos a los conçexos, se repartan mill y zien reales de vellón, los quinientos de ellos para Juan Rato de Argüelles, a quien cometieron haçer el repartimiento y el cobrar lo que ynportare por su ocupación, y los seisçientos para el papel de los autos, repartimientos y cupos, como la Diputación lo dispusiere; y que hecho el rateo y repartimiento, se lleve a su merced del dicho señor gobernador, para que le bea y apruebe y aga los despachos que conbenga.

Así lo acordaron y firmaron. Y se entienda que los seisçientos reales an de ser para los demás gastos de este servicio y conducción de la plata a disposición de la Diputación. Y estos autos y hórdenes se entreguen al escribano de Millones a quien toca. Y lo firmaron: Lizençiado don Juan de Arze y Otálora. El adelantado de la Florida. Pedro Valdés Prada. Bernavé de Vigil. Ante mí, Antonio Pérez.

*Relación de la vezindad del Prncipado.*

Relación de >la< vezindad que tiene esta ziudad, villas y conçexos y jurisdicciones de este Prenzipado de Asturias, con la Obispalía a que está acordado se repartan los nobecientos noventa y dos mill quatroçientos y ochenta y seis maravedís de plata doble que tocaron <sup>/76 v.</sup> a este Prnzipado de los tresçientos mill ducados con que el Reyno sirve a Su Magestad para la xornada de Aragón.

- A la ciudad de Oviedo se le a de repartir por número de setecientos y setenta y quatro vezinos.	774
- Al concexo de Oviedo, por setecientos y noventa y nueve vezinos.	799
- Al de Paderní, por treinta y seis.	36
- Al de Llanera, por quinientos y treinta y cinco.	535
- Al de Carreño.	501
- Al de Gocón, por quatrocientos y uno.	401
- Al de Corbera, por duçientos y treinta.	230
- A la villa de Avilés y su concexo, por setezientos y sesenta y nueve.	769
- Al de Jixón, por mill y ziento y ochenta y quatro.	1.184
- Al de Las Regueras, por duçientos y sesenta y uno.	261
- Al de Olloniego, por ziento y dos.	102
- Al de Tudela, por ziento y ochenta y ocho.	188
- Al coto de Cortina, por nueve.	9
- Al conzexo de Langreo, por quinientos y noventa y dos.	592
- Al de la Ribera de Ar<r>iva, por ziento y zinquenta y seis.	156
- Al de la de Avajo, por ziento y treinta y seis.	136
- A la villa y concexo de Llanes, por mill nobezientos y setenta.	1.970/
<sup>77 r.</sup> - Al conzexo de Rivadessella, por quinientos y siete.	507
- Al de Caravia, por ziento y quinze.	115
- Al de Colunga, por setezientos y uno.	701
- Al coto de Carrandi, por quarenta y siete.	47
- Al conzexo de Villaviziosa, por mill y quinientos y veinte y nueve.	1.529
- Al de Valdediós, por ziento y diez.	110
- Al de Navia <sup>225</sup> , por quatrocientos y setenta y uno.	471
- Al de Priandi, por veinte y nueve.	29
- Al de Sariego, por ziento y treinta y seis.	136
- Al de Siero, por mill duçientos y sesenta y seis vezinos.	1.266
- Al de Vimenes, por ziento y nobenta y ocho.	198
- Al de Piloña, por mill y zinquenta.	1.050

<sup>225</sup> Sic, por Nava.

- Al de Cabranes, por duzientos y sesenta y seis vezinos.	266
- Al de Parres, por quinientos y ochenta y quatro.	584
- Al de Cangas de Onís, por seisçientos y sesenta y siete.	667
- Al de Onís, por treszientos y treinta y tres.	333
- Al de Cabrales, por quinientos y ochenta y ocho.	588
- Al de Ponga, por duzientos y nobenta.	290
- Al de Amieva, por duçientos y zinquenta y cinco.	255
- Al coto de Cazo, por setenta y dos.	72
- Al concexo de Caso, por seisçientos y ochenta.	680
- Al de Sobreescovio, por duçientos y veinte y dos.	222
- Al de Laviana, por quatrozientos y sesenta.	460/
<sup>77 v.</sup> - Al de Lena, por mill y quinientos y ochenta y tres.	1.583
- Al de Paxares, por treinta y dos.	32
- Al de Aller, por mill y ziento y noventa y cinco.	1.195
- Al de Salas, por mill y ocho.	1.008
- A los cotos y jurisdiziones del señor Marqués de Valdecarçana, que son: Cabruñana, Villanueva, Qualla, Muros, Luerzes, Quinzanes, Soto de Ynfantes, por número de quatrozientos y veinte y siete vezinos.	427
- Al concexo de Grado, por mill quatrozientos y treinta y seis vezinos.	1.436
- Al de Miranda, por quatrozientos y quarenta y siete.	447
- Al de Somiedo, yncluso las jurisdiziones del señor Marqués de Valdecarcana, quinientos y zinquenta y siete.	557
- Al conzexo de Pravia, por mill y quinientos y nobenta.	1.590
- Al de Valdés, por mill duçientos y veinte y siete.	1.227
- Al concexo general de Castropol, por dos mill ziento y setenta y dos.	2.172
- Al de Ybias, por quinientos y zinquenta y nueve.	559
- Al coto de Santa Conba, por zinquenta.	50
- Al coto de Sena, por zinquenta y zinco.	55
- Al de Navia, por seiszientos y nobenta.	690
- Al conzexo de Tineo, por mill nuebezientos y zinquenta y nueve vezinos.	1.959
- Al conzexo de Santo Adriano, por ziento y uno.	101



- Al de Proaca, por ducientos y quarenta y çinco.	245
- Al de Yernes, por sesenta y nueve.	69/
<sup>78 r.</sup> - Al de Teverga, por quatrozientos y diez y seis vezinos.	416
- Al de Quirós, por quatrozientos y setenta.	470
- Al de Riossa, por ziento y cinco.	105
- Al de Morçín, por duçientos y veinte.	220
- Al de Noreña, por duçientos y nueve.	209
- A Villoria, por ziento y zinquenta y çinco.	155
- Al >coto de< Vendones, <por> diez y ocho.	18
- Al de Cagigal, por çinco.	5
- Al de Lavio, por setenta y cinco.	75
- Al de Velmonte, por noventa y tres.	93
- Al de Zerredo y Degaña, por duçientos y veinte y nueve vezinos.	229
	36.616

- Que ansí parece monta por las setenta partidas de esta relación ser el número de vezindad treinta y seis mill seiszientos y diez y seis vezinos, a los quales se a de hazer el repartimiento que refiere la caveza de esta razón en conformidad del acuerdo. En Oviedo, a veinte y nueve de mayo de mill y seiszientos y quarenta y tres. Y lo firmaron: Lizenciado don Juan de Arze y Otálora. El adelantado de la Florida. Pedro de Valdés Prada. Bernavé Vigil. Ante mí, Antonio Pérez.

En cumplimiento del acuerdo de los señores de la Diputación de este Prencipado de veinte y ocho de mayo de seiszientos y quarenta y tres, sobre el repartir en él los nuevezientos y nobenta y dos mill quatrozientos y ochenta y seis maravedís de plata que tocaron a este Prencipado del servicio que el Reyno hico a Su Magestad /<sup>78 v.</sup> para la xornada de Aragón, yo, Juan Rato de Argüelles, guardando la horden de él y la que después se me dio por los dichos señores, diese a cada uno de los treinta y seis mill seiscientos y diez y seis vezinos que dan por número ay en este Prencipado, a veinte y ocho maravedís de plata, para que de lo que el tal repartimiento montare se satisfaga a Su Magestad, y a los mill y zien reales de vellón que se acordó se repartiese para rectoría de la cobranza y gastos, repartí a esta ziedad y conzexos prorrata, según número de vezindad de cada uno, a respecto de dichos veinte y ocho maravedís de plata, las cantidades siguientes:

- Ziedad de Oviedo, por número de setezientos y setenta y quatro vezinos, le toca veinte y un mill seiszientos y setenta y dos maravedís. 21.672
- El conzexo de Oviedo, por número de setezientos y noventa y nueve vezinos, le toca veinte y dos mill treszientos y setenta y dos maravedís. 22.372

- Conzexo de Paderní, por número de treinta y seis vecinos, le toca mill y ocho maravedís.	1.008
- Conzexo de Llanera le toca, por número de quinientos y treinta y cinco vezinos, catorce mill nuebeçientos y ochenta maravedís.	14.980
- Conzexo de Carreño le toca, por número de quinientos y un vezinos, catorçe mill y veinte y ocho maravedís.	14.028
- Conzexo de Gozón le toca, por número de quatroçientos y un vezinos, once mill duçientos y veinte y ocho maravedís.	11.228
- Conzexo de Corbera le toca, por número de ducientos y treinta vezinos, seis mill quatroçientos y quarenta maravedís.	6.440
- Villa de Avilés y su concejo le toca, por número de setecientos y sesenta y nueve vezinos, veinte y un mill quinientos y treinta y dos maravedís.	21.532/
<sup>79 r.</sup> - Conzexo de Xixón le toca, por número de mill ziento y ochenta y quatro vezinos, treinta y tres mill ziento y zinquenta y dos maravedís.	33.152
- Conzexo de Las Regueras le toca, por número de ducientos y sesenta y un veçinos, siete mill tresçientos y ocho maravedís.	7.308
- Conzexo de Olloniego le toca, por número de ziento y dos vezinos, dos mill ochocientos y zinquenta y seis maravedís.	2.856
- Conzexo de Tudela le toca, por número de ziento y ochenta y ocho veçinos, çinco mill duçientos y sesenta y quatro maravedís.	5.264
- Coto de Cortina le toca, por número de nueve vezinos, duçientos y zinquenta y dos maravedís.	252
- Conzexo de Langreo le toca, por número de quinientos y noventa y dos vezinos, diez y seis mill quinientos y setenta y seis maravedís.	16.576
- Conzexo de la Rivera de Ar<r>iba le toca, por número de çiento y zinquenta y seis veçinos, quatro mill tresçientos sesenta y ocho maravedís.	4.368
- Rivera de Avajo le toca, por número de çiento y treinta y seis veçinos, tres mill ochoçientos y ocho maravedís.	3.808
- Billa y concejo de Llanes, por número de mill nueveçientos y setenta vezinos, zinquenta y cinco mill ziento y sesenta maravedís.	55.160/
<sup>79 v.</sup> - Conzexo de Rivadessella le toca, por número de quinientos y siete vezinos, catorze mill ziento y noventa y seis maravedís.	14.196
- Conzexo de Caravia le toca, por número de ziento y quinze vezinos, tres mill duçientos y veinte maravedís.	3.220
- Conzexo de Colunga le toca, por número de seteçientos y un vezinos, diez y nueve mill seisçientos y veinte y ocho maravedís.	19.628

---

- Coto de Carrandi le toca, por número de quarenta y siete vezinos, mill tresçientos y diez y seis maravedís.	1.316
- Concexo de Villaviçiosa le toca, por número de mill quinientos y veinte y nueve vezinos, quarenta y dos mill ochoçientos y doze maravedís.	42.812
- Coto de Valdediós le toca, por número de ziento y diez vezinos, tres mill y ochenta maravedís.	3.080
- Conzexo de Nava, por número de quatroçientos y setenta y un vezinos, treze mill ziento y ochenta y ocho maravedís.	13.188
- Coto de Priandi, por número de veinte y nueve vezinos, ochoçientos y doce maravedís.	812
- Concexo de Sariego, por número de ziento y treinta y seis vezinos, tres mill ochoçientos y ocho maravedís.	3.808
- Concexo de Siero, por número de mill duçientos y sesenta y seis vezinos, treinta y çinco mill quatroçientos y quarenta y ocho maravedís.	35.448
- Concexo de Vimenes, por número de ziento y nobenta y ocho vezinos, cinco mill quinientos y quarenta y quatro maravedís.	5.544/
<sup>80 r.</sup> - Concexo de Piloña, por número de mill y zinquenta vezinos, veinte y nueve mill y quatro zientos maravedís.	29.400
- Concexo de Cabranes, por número de duçientos y sesenta y seis vezinos, siete mill quatro zientos y cuarenta y ocho maravedís.	7.448
- Concexo de Parres, por número de quinientos y ochenta y quatro vezinos, diez y seis mill tresçientos y zinquenta y dos maravedís.	16.352
- Concexo de Cangas de Onís, por número de seisçientos y sesenta y siete vezinos, diez y ocho mill seysçientos setenta y seis maravedís.	18.676
- Conzexo de Onís, por número de tresçientos y treynta y tres vezinos, nueve mill tresçientos y veinte y quatro maravedís.	9.324
- Conzexo de Cabrales, por número de quinientos y ochenta y ocho vezinos, diez y seis mill quatroçientos sesenta y quatro maravedís.	16.464
- Conzexo de Ponga, por número de duçientos y noventa vezinos, ocho mill ziento y veinte maravedís.	8.120
- Conzexo de Amieva, por número de duçientos y zinquenta y çinco vezinos, siete mill ziento y quarenta maravedís.	7.140
- Coto de Cazo, por número de setenta y dos vezinos, dos mill y diez y seis maravedís.	2.016
- Conzexo de Caso, por número de seisçientos y ochenta vezinos, diez y nueve mill y quarenta maravedís.	19.040/

<sup>80 v.</sup> - Concexo de Sobreescovio, por número de duçientos y veinte y dos vezinos, seis mil duçientos y diez y seis maravedís.	6.216
- Concexo de Laviana, por número de quatrozientos y sesenta vezinos, doze mill ochoçientos y ochenta maravedís.	12.880
- Conzexo de Lena, por número de mill y quinientos y ochenta y tres vezinos, quarenta y quatro mill tresçientos y veinte y quatro maravedís.	44.324
- Concexo de Paxares, por número de treinta y dos vezinos, ochozientos y nobenta y seis maravedís.	896
- Conzexo de Aller, por número de mill çiento y nobenta y çinco vezinos, treinta y tres mill quatrozientos y sesenta maravedís.	33.460
- Concexo de Salas, por número de mill y ocho vezinos, veinte y ocho mill duçientos y veinte y quatro maravedís.	28.224
- Cotos y jurisdicçiones de la Casa de Miranda, por número de quatrozientos y veinte y siete vezinos, onze mill nuebezientos y zinquenta y seis maravedís.	11.956
- Conzexo de Grado, por número de mill quatrozientos y treinta y seis vezinos, quarenta mill duçientos y ocho maravedís.	40.208
- Conzexo de Miranda, por número de quatroçientos y quarenta y siete vezinos, doze mill quinientos y diez y seis maravedís.	12.516
- Conzexo de Somiedo, por número de quinientos y zinquenta y siete vezinos, quinze mill quinientos y nobenta y seis maravedís.	15.596/
<sup>81 r.</sup> - Conzexo de Pravia, por número de mill quinientos y noventa vezinos, quarenta y quatro mill quinientos y veynte maravedís.	44.520
- Conzexo de Valdés, por número de mill duzientos y veinte y siete vezinos, treinta y quatro mill treszientos y zinquenta y seis maravedís.	34.356
- Conzexo de Castropol, por número de dos mill ziento y setenta y dos vezinos, sesenta mill ochozientos y diez y seis maravedís.	60.816
- Conzexo de Yvias, por número de quinientos y zinquenta y nueve vezinos, quinze mill seisçientos y zinquenta y dos maravedís.	15.652
- Coto de Santa Conva, por número de zinquenta vezinos, mill y quatrocientos maravedís.	1.400
- Coto de Sena, por número de zinquenta y zinco vezinos, mill y quinientos y quarenta maravedís.	1.540
- Conzexo de Navia, por número de seiszientos y noventa vezinos, diez y nueve mill treszientos y veinte maravedís.	19.320/

<sup>81 v.</sup> - Conzexo de Tineo, por número de mill y nuebezientos y zinquenta y nuebe vecinos, zinquenta y quatro mill ochozientos y zinquenta y dos maravedís.	54.852
- Conzexo de San Adriano, por número de ziento y un vezinos, dos mill ochozientos y veinte y ocho maravedís.	2.828
- Conzexo de Proaca, por número de ducientos y quarenta y cinco veçinos, seis mill ochozientos y sesenta maravedís.	6.860
- Conzexo de Yernes, por número de sesenta y nueve vezinos, mill nuebezientos y treinta y dos maravedís.	1.932
- Conzexo de Teberga, por número de quatrozientos y diez y seis veçinos onze mill seiszientos y quarenta y ocho maravedís.	11.648
- Conzexo de Quirós, por número de quatrozientos y setenta vezinos, treçe mill çiento y sesenta maravedís.	13.160
- Conzexo de Riosa, por número de çiento y cinco vezinos, dos mill nuebecientos y quarenta maravedís.	1.940
- Conzexo de Morçín, por número de ducientos y veinte veçinos, seis mill ziento y sesenta maravedís.	6.160/
<sup>82 r.</sup> - Condado de Noreña, por número de duçientos y nueve veçinos, cinco mill ochozientos y zinquenta y dos maravedís.	5.852
- Coto de Villoria, por número de ziento y zinquenta y çinco vezinos, quatro mill tresçientos y quarenta maravedís.	4.340
- Cotto de Vendones, por número de diez y ocho vezinos, quinientos y quatro maravedís.	504
- Cotto de Caxigal, por número de cinco vezinos, ziento y quarenta maravedís.	140
- Cotto de Lavio, por número de settenta y cinco vezinos, dos mill y zien maravedís.	2.100
- Cotto de Velmonte, por número de noventa y tres vezinos, dos mill seiszientos y quatro maravedís.	2.604
- Conzexo de Zerredo y Degaña, por número de duzientos y veinte y nueve vezinos, seis mill quatrozientos y doze maravedís.	6.412/

<sup>82 v.</sup> Que ansí monta lo que se reparte y da a los dichos concexos, a veinte y ocho maravedís de plata por vezino, un quento y veinte y cinco mill duçientos y quarenta y ocho maravedís de plata, de que, pagado el preñçipal a Su Magestad, quedarán treinta y dos mill seteçientos y setenta y dos maravedís de plata para satisfazer los treinta y siete mill y quatrozientos de vellón que se an mandado repartir para re-

ceptoría de la cobranca y gastos de papel y cupos que se dieren de este repartimiento, en el qual se a de llevar a los señores de la dicha Diputación para que le vean y aprueben y despachen por mandamientos y cupos nezesarios. Y lo firmo en Oviedo, a primero de junio de seisçientos y quarenta y tres años. Juan Rato.

*Auto de aprobación.*

En la ziuudad de Oviedo, a dos días del mes de junio de mill y seisçientos y quarenta y tres años, su merced el señor lizençiado don Juan de Arze y Otálora, del Consejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general de esta ziuudad y Preuçipado, y los señores cavalleros diputados y procurador general de este Preuçipado, aviendo visto el repartimiento y rateo de esta otra parte, hecho por Juan Rato de Argüelles, a quien sus mercedes le avían cometido y que por él parece y consta que entre los treinta y seis mill seisçientos y diez y seis /<sup>83</sup> r. vezinos que por número de vezindad consta aver en esta ziuudad y su Prenzipado, les toca a pagar a cada uno a veinte y ocho maravedís de plata, con que se satisfaze lo que a de aver Su Magestad, conforme al repartimiento que se hizo en la çiuudad de León. Y ansimismo para satisfazer los mill y zien reales que por sus mercedes fue mandado repartir para el gasto de la receptoría de dicha cobranza, papel, mandamientos y cupos, y para conduzir la dicha cantidad a la ziuudad de León, y por estar en esta conformidad axustado, dixeron aprobavan y aprobaron el dicho rateo y repartimiento. Y mandaron que el pressente escrivano, luego, sin dilación ninguna, aga en esta conformidad los dichos mandamientos y cupos para cada concexo y jurisdiziön en la forma declarada. Y se despachen luego para que cunplan cada uno con repartir en ellos la cantidad que les tocare, en conformidad de una ynstruziön que para este efecto se le entregó al presente escrivano, la qual a de yr ynserta en los dichos mandamientos y cupos que se despa/<sup>83</sup> v. charen a los dichos conzexos y jurisdiziones de este Preuçipado. Todos los quales maravedís de plata, según están repartidos, an de entrar en poder del dicho Juan Rato de Argüelles, receptor por sus mercedes nombrado para esta cobrança, para de allí lo remitir a la çiuudad de León como por las hórdenes se hordena. Y por este su auto así lo mandaron y firmaron.

Lizençiado don Juan de Harce y Otálora. El adelantado de la Florida. Pedro Valdés Prada. Ante mí, Mathía<s> García.

Ba testado: "Serrano", "con". Entre renglones: "por". Emendado: "en", "d", "Coto de".

Concuerta con el mandamiento, órdenes y despachos aquí ynsetos y con los acuerdos de la Diputaziön, número de vezindad de esta ziuudad y su Prenzipado, y con el rateo que en él se hizo de la plata doble con que se sirvió a Su Magestad, que están en mi poder, a que me refiero. Y en fee de ello, yo, el sobredicho Mathía<s> García Escaxadillo, vezino de esta ziuudad de Oviedo, escrivano de Su Magestad y del número perpetuo de ella y mayor de Millones de su Thessorería, lo signo y firmo como acostunbro en estas diez y seis ojas de papel de el sello de ofizio, por mandado de los señores de la Diputaziön de este Preuçipado, y su original queda en el mismo sello. En Oviedo, a treinta de nobiembre de mill y seisçientos y quarenta y tres años.

En testimonio **(S)** de verdad, Mathía<s> García **(R)**./

**JUNTA GENERAL. 1644, ENERO, 14-20. OVIEDO.**

**A. Fols. 84 r - 111 r**

B. Fols. 122 r. - 152 r. Copia certificada, expedida por Juan Bernardo de Quirós, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, mayo, 5. Oviedo.

Inserta:

Auto del gobernador. 1644, enero, 15. Oviedo.  
Fol. 85 v.

Acompaña:

Auto del gobernador. 1644, enero, 20.  
A. Fol. 106 v.

Auto del gobernador. 1644, enero, 25. Oviedo.  
A. Fols. 107 r. - 111 r.





<sup>84 r. 226</sup>Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la çiudad de Oviedo, a catorçe días del mes de henero de mill y seisçientos y quarenta y quatro años, se juntaron en la dicha parte y lugar acostumbrado con su señoría el señor licenciado don Juan de Arçe y Otálora, del Consejo de Su Magestad, y su oydor en la Real Chançillería de Valladolid, gobernador desta ciudad y Prinçipado, los cavalleros procuradores dél y de sus concejos, para tratar de las cosas y puntos para que fueron llamados por las combocatorias que se despacharon para que se hiçiese Junta General para doce del presente mes. Y aviéndose juntado<sup>227</sup> dicho día a conferir en razón dello los dichos cavalleros en número y señaladamente los siguientes:

El señor licenciado don Juan de Arçe y  
Otálora, gobernador deste Prinçipado.

La ciudad de Oviedo y, en su nombre, los señores don Gaspar de Avilés Hevia y Flórez y el señor don Antonio de Heredia, regidores.

El señor don Garçía de Doriga, teniente de alférez mayor deste Prinzipado.

La villa y concejo de Llanes y, en su nombre, no vino.

La villa de Avilés y, en su nombre, los señores don Pedro Menéndez y Diego Martínez de Ponte.

La villa de Rivadessella y, en su nombre, el señor Lope de Junco./

La villa de Villaviciosa y su concejo y, en su nombre, el señor don Diego de Baldés Sorrivas y Alonso de Baldés.

La villa y concejo de Xixón y, en su nombre, el señor Alonso Ramírez Jove y señor don Gutierre de Hevia como sustituto del señor don Fernando de Valdés./

---

<sup>226</sup> 1 Pliego. *Junta General. 1644.*

<sup>227</sup> "oy", añade en B.

<sup>84</sup> v. Concejo de Grado y, en su nombre, Álvaro Fernández de Grado.

La villa y concejo de Pravia y, en su nombre, el señor Marqués de Baldecarzana.

Concejo de Salas y, en su nombre, no vino nayde.

Concejo de Baldés y, en su nombre, no vino.

Villa y concejo de Miranda y, en su nombre, el señor Marqués de Baldecarzana.

Villa y concejo de Colunga y, en su nombre, los señores Lope de Junco y Pedro de Balbín.

Concejo de Caso y, en su nombre, don Gaspar de Caso.

La villa de Cangas de Onís y, en su nombre, Juan de Noriega, su procurador.

Ojo.

Concejo de Gozón y, en su nombre, los señores don Boyso Suárez, digo don Alonso de las Alas.

Concejo de Cabrales y, en su nombre, Juan de Villar de Mier que llegó en veinte de henero deste año.

Concejo de Corbera y, en su nombre, los señores don Boyso Suárez Solís y Juan de Prendes Pola.

Concejo de Cabranes y, en su nombre, don Gutierre de Hevia.

Concejo de Caravia y, en su nombre, el señor Lope de Junco.

Concejo de Amieba y, en su nombre, (*en blanco*).

<sup>228</sup> "Señor", omite en B.

<sup>229</sup> Sic, por Condres.

Concejo de Siero, los señores don Pedro de Argüelles Celles, y Bernavé de Vigil, menor en días.

Concejo de Piloña y, en su nombre, don Gaspar de Casso y el señor Lope de Argüelles.

Concejo de Lena y, en su nombre, el señor don Francisco Bernardo de Quirós.

Concejo de Aller y, en su nombre, el señor Antonio Ordóñez y señor<sup>228</sup> Juan Bernardo de Quirós, vezino del mismo concejo.

Concejo de Nava y, en su nombre, los señores don Fernando de Nava y don García de Doriga.

Concejo de Carreño y, en su nombre, Diego de Prendes.

Concejo de Parres y, en su nombre, el señor Lope de Argüelles.

Concejo de Onís y, en su nombre, el señor Lope de Junco, digo el señor Marqués de Baldecarzana.

Concejo de Sariego y, en su nombre, el señor Bernavé de Vigil, el mayor en días, y el señor doctor Condes<sup>229</sup>.

Concejo de Laviana y, en su nombre, señor Domingo García de Ladredo.

Concejo de Somiedo y, en su nombre, Juan Álvarez de Saliencia.

Concejo de Tineo y, en su nombre, ynbíó acuerdo.

Concejo de Ponga y, en su nombre, (*en blanco*).

## Obispalía./

<sup>85 r.</sup> Castropol y, en su nombre, el señor Alonso Galo de Ferreyra.	Concejo de Llanera y, en su nombre, el señor don Antonio Díaz de Campumanes.
Concejo de Langreo y, en su nombre, Pedro de la Buelga y Bernardo.	Concejo de Quirós y, en su nombre, el señor <sup>230</sup> Diego González de Tene.
Concejo de Paxares y, en su nombre, el señor don Francisco Bernardo de Quirós.	Tudela y, en su nombre, señor don Antonio de Eredia.
Yernes y Tameza y, en su nombre, el señor Marqués.	Concejo de Teberga y, en su nombre, el señor Marqués.
Peñaflor y, en su nombre, el señor doctor Condes <sup>231</sup> .	Concejo de Las Regueras y, en su nombre, señor don Gaspar <sup>232</sup> Avilés.
Concejo de Riosa y, en su nombre, Bartolomé García.	Concejo de la Rivera de Arriva y, en su nombre, el señor Antonio Pérez.
Santo Adriano y, en su nombre, Andrés González de Candamo.	Proaza y, en su nombre, señor Andrés González Candamo.
Concejo de Morzín y, en su nombre, Andrés González.	Concejo de Olloniego y, en su nombre, el señor don Francisco Bernardo.
Concejo de Sobreescobio y don Gaspar de Caso, en su nombre.	Vimenes y, en su nombre, don Fernando Álvarez de Naba.
>Navia y <sup>233</sup> el señor Marqués. <	Rivera de Abajo y, en su nombre, Lope de Miranda.

Y estando así juntos el dicho señor gobernador les propuso para los efectos que eran combocados los dichos cavalleros, los quales pidieron se suspendiese el resolver las materias asta mañana quince del presente para conferir lo más combiniente al bien de sus repúblicas y servicio de Su Magestad. Y el dicho señor gobernador les aperçivió se junten para mañana a las diez del día. Así lo acordaron<sup>234</sup> y con esto por aora se dexó en este estado la dicha Junta.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. Alonso Car<r>eño Alas **(R)**. Domingo García **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**<sup>235</sup>./

<sup>85 v.</sup> En la çiudad de Oviedo a quince días del mes de henero de mill y seisçientos y quarenta y quatro años, el dicho señor gobernador dijo que mandava, y mandó, se notifique a los cavalleros procuradores que vienen a la pressente Junta en

*Auto.*

*Auto sobre el modo de votar en la Junta.*

<sup>230</sup> "don", añade en B.

<sup>231</sup> Sic, por Condres.

<sup>232</sup> "de", añade en B.

<sup>233</sup> "Navia y", omite en B.

<sup>234</sup> "ordenaron", en B.

<sup>235</sup> Se transcriben las suscripciones en B.

nombre de los concejos deste Principado, que ninguno que no trayga y presente poder de su república, ni los concejos que no están en costumbre a venir, entren en la dicha Junta, con aperçivimiento que serán excluydos della y los botos que dieren serán nulos. Y que los que traxeren poderes con limitación y deçidido en ellos lo que an de botar, no excedan dellos, y que todos bayan botando en razón de los puntos y materias que contienen las combocatorias que se despacharon para esta Junta General, sin pasar adelante de unas materias a otras para que se bayan regulando por sus puntos y no se traviesen ni estorben la prosecución de las materias, pena de la nulidad y de veinte ducados en que desde luego da por condenados a cada uno de los que lo contravinieren, aplicados para la Cámara de Su Magestad. Y mandó que este auto se publique en la dicha Junta General para que ninguno pueda pretender ynoranza<sup>236</sup>. Así lo mandó y señaló<sup>237</sup>. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**<sup>238</sup>.

E luego, el dicho día, estando los cavalleros procuradores desta çiudad y su Prinçipado juntos dentro del cavildo de la Santa Yglesia Mayor desta ciudad de Oviedo, en su Junta General, en pressencia de su señoría del dicho señor governador, yo, escribano, ley y publiqué el auto arriva contenido y le notefiqué a los dichos cavalleros, que estavan en la dicha Junta en nombre de sus repúblicas, según sus nombres ban puestos en la caveza desta Junta en sus personas que lo oyeron. De que doy fee. Jhoan Bernardo **(R)**<sup>239</sup>/

Roncos.

<sup>86 r.</sup> Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Cathedral desta ciudad de Oviedo, a quinze días del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, aviéndose juntado en su Junta General el dicho señor governador y los demás cavalleros procuradores desta çiudad y Prinzipado en nombre de sus repúblicas, para tratar y resolver las materias y puntos para que fueron llamados, aviendo presentado los poderes que traen los dichos cavalleros de sus repúblicas, se propuso por el señor Bernavé de Bigil, procurador general deste Principado, que en esta çiudad estava Martín García, juez cobrador despachado por comisión del señor licenciado don Alonso de Buelna, ynquisidor de Valladolid, para que cobre deste Prinzipado mill ducados con que ofreçió servir a su Magestad, porque le hiçiese graçia de que no se usase en él de las facultades conçedidas a los regidores de las repúblicas y concejos deste Prinzipado de poder elixir y ser elixidos en los oficios públicos de jueces y más ofiçiales. Y para cobrar otros mill ducados que por una bez este Prinzipado ofreçió de servir a Su Magestad, porque le hiçiese merçed y graçia de su real derecho en los roncos y mostrencos deste Prinzipado, para que fuesen propios de los concejos, y lo mismo la jurisdiziön sobre ello, y se quitase a los jueces de la Cruzada, y otras cosas contenidas en su comisión em birtud de la escriptura que los comissarios del Prinçipado otorgaron con el señor don Antonio de Baldés, del Conssejo Real de Castilla, en nombre de Su Magestad, en tiempo que asistió en esta çiudad, y por ante Diego de Cárdenas, escrivano, para que se trate de despachar como más combenga al vien de la república. Y habiendo conferido, acordaron lo siguiente:

Calidades de los regimientos.  
Calidades de los regimientos.  
Roncos y mostrencos.

<sup>236</sup> "ygnorançia", en B.

<sup>237</sup> "Está rublicado (Sic, por "rubricado") de la rúbrica del señor boydor governador", añade en B.

<sup>238</sup> Se transcribe la suscripción en B.

<sup>239</sup> Se transcribe la suscripción en B.

La çiudad y, en su nombre, los señores don Gaspar de Avilés y don Antonio de Heredia, dixeron que su boto y parecer es que se trate de despachar al dicho executor y que el señor Bernavé de Vigil lo acomode y despache. Y en quanto a las facultades de que puedan elixir y ser elixidos los regidores deste Prinzipado en sus repúblicas, se trate de suplicar a Su Magestad se las derogue sin obligar al Prinzipado que por ello paguen cosa alguna a los tales regidores; y lo mismo quanto a los rancos y mostrencos /<sup>86 v.</sup> y jurisdicción de la Cruzada para que tenga efeto el asiento echo con Su Magestad; y que estas<sup>240</sup> diligencias se cometan al señor adelantado de la Florida, a quien se dé poder, que está en Madrid a otros negoçios del Prinzipado.

Señor don García de Doriga, como teniente de alférez mayor deste Prinzipado, dixo que su boto y parecer es que se despache al executor y se suplique a Su Magestad les dé por libres de la obligación que tienen echo en quanto a la facultad del quitar las prehemencias a los rexidores de elixir y ser elixidos; y lo mismo de la obligación de los rancos y mostrencos, porque no viene a ser de útil a la república su resumen.

La villa de Avilés y los señores don Pedro Menéndez y Diego Martínez de Ponte, en su nombre, digeron lo mismo que botó<sup>241</sup> el señor don García de Doriga.

La villa de Villaviçiosa, y el capitán don Diego de Baldés Sorribas en su nombre, dijo que se despache al executor; y en quanto a los rancos, diçe lo que la çiudad; y en quanto al resumen de los oficios, botó lo que el señor don García de Doriga, que son calidades de elixir y ser elixidos.

La villa y concejo de Ribadesella, y el señor Lope de Junco en su nombre, dijo que su boto y parecer es se prosiga em pedir a Su Magestad aga merced a este Prinzipado de los rancos y mostrencos, en conformidad de lo que está comenzado por el asiento del señor don Antonio de Baldés, y para ello se hagan las diligencias combinientes. Y en quanto a las facultades que tienen los rexidores de elixir y ser elixidos en sus repúblicas, la suya no tiene ningún ofizio con esa calidad. Y así por aora no da boto en esto. Y en quanto al executor, se trate despacharle y el señor Bernavé de Bigil lo acomode, como procurador general deste Prinzipado.

La villa de Xijón y los señores Alonso Ramírez y don Gutierre de Hevia, en su nombre, digeron que, en quanto a los rancos y mostrencos, se conforman con el boto de la çiudad; y en quanto a las facultades de elixir y ser elixidos los regidores, reserban /<sup>87 r.</sup> acer consulta con su república en su Ayuntamiento para que en ella se confiera lo que más combiniente sea, y de lo que resultare dar aviso a la persona que estubiere en Madrid a tratar desta diligencia<sup>242</sup>.

La villa y concejo de Grado, y en su nombre Álvaro Fernández de Grado, botó lo que los señores diputados desta çiudad.

<sup>240</sup> "questán", en B.

<sup>241</sup> "botó", omite en B.

<sup>242</sup> "delixencia", en B.

El concejo de Siero y, en su nombre, don Pedro de Argüelles de Zelles y Bernavé de Bigil, el menor en días. El señor don Pedro botó lo que la çiuðad en quanto a la Cruzada, roncós y mostrencos; y en quanto a las facultades de las elecciones, lo que Xijón. Y el señor Bernavé de Bigil en ambas materias botó lo que Xixón.

La villa y concejo de Pravia, y en su nombre el señor Marqués de Baldecarzana, botó lo que el señor don Antonio de Heredia y don Gaspar de Avilés por esta çiuðad.

El concexo de Piloña y, en su nombre, los señores don Gaspar de Casso y Lope de Argüelles, digeron que, en quanto a lo de la Cruzada, botavan lo mismo que el señor don Garçía de Doriga; y quanto a lo demás, lo que la villa de Xixón.

El concejo de Lena, y en su nombre el señor don Francisco Bernardo de Quirós, dixo que, en quanto al negoçio de los roncós, el proseguirse asta sacar la çédula tiene la combiniencia que a representado la çiuðad y otras muchas que por la prolixidad no refiere. Y en quanto a las çédulas de elixir y ser elixidos los regidores, tiene combiniencia en alguna manera para el común en que se prosiga, porque si los regidores fuesen solos electos por jueces en sus repúblicas, pribaban a los más vecinos de serlo; y por otra parte, ay tamvién congruencia en que lo sean los rexidores, pues tienen más capacidad; pero en qualquiera manera, es fuerza se cobre lo que el Prinzipado tiene ofrecido. Y así su boto y parecer es, que en quanto a los roncós, se siga y procure sacar la çédula de Su Magestad. Y en quanto a las elecciones, si se puede escusar la paga, no se trate del resumen de las calidades; y si no, que se prosiga. Y en quanto a nombrar persona, reserba el deçir su parecer conforme a las materias y negocios que se trataren en esta Junta para que, conforme a ellos, elixa la persona que más combenga.

El concejo de Aller y, en su nombre, los señores Antonio Ordóñez<sup>243</sup> y Juan Bernardo, dixeron que, en quanto a resumir las facultades de elixir y ser /<sup>87</sup> v. elixidos, pagándose a los dueños de los oficios de rexidores la media anata del preçio que tubieron las çédulas cada quinquenio, se prosiga en el resumen dellas; y en quanto a lo demás, son de parecer se trate dello. Y por aora no nombran persona; reserban acerlo para quando combenga.

Villa y conçejo de Miranda, y el señor Marqués de Baldecarzana en su nombre, dijo lo mismo que la çiuðad.

El concejo de Nava, y el señor don Fernando Álvarez de Nava en su nombre, dixo lo mismo que el señor don Garçía: que éste es su<sup>244</sup> boto y parecer.

El concejo de Colunga y, en su nombre, Lope de Junco y Pedro de Balbín, dijo el señor Lope de Junco que su boto es, en quanto a los roncós, lo mismo que Rivadesella; y en quanto a las çédulas de elecciones, si estubiere pendiente y se tema que ayan de obligar al Prinzipado a pagar lo que tiene ofrecido por ello a Su Magestad, se prosiga, >y si no, no<. Y el señor Pedro de Balbín dijo que, en quanto a

<sup>243</sup> "Hondóñez", en B.

<sup>244</sup> "su", omite en B.

los roncós, se conforma con el boto del señor Lope de Junco; y en quanto a las çédulas y facultades de los regidores para elixir y ser elixidos, dize lo mismo que la villa de Xixón.

El concexo de Carreño, y en su nombre Diego de Prendes, dixo que bota lo que el concexo de Aller.

El concexo de Caso, y en su nombre el señor don Gaspar de Caso, dixo que, en quanto a la Cruzada, bota lo que el concejo de Piloña; y en quanto a las calidades de electores, que se rediman las que se concedieron desde el año de seiscientos y treinta a esta parte.

El concejo de Parres, y en su nombre el señor Lope de Argüelles, dijo que su boto y parecer es que se siga el pleito en razón de los roncós y mostrencos<sup>245</sup> y que el señor Bernavé de Bigil despache el executor; y en quanto a los oficios de reximiento con calidad de /<sup>88</sup> r. elixir y ser elixidos, dixo que los concejos no an dado poder para que se trate desta materia en esta Xunta, ni tampoco viene a ser en su útil en que se resuman estas calidades por causa de los muchos oficios que ay en ellos, que casi todas las perssonas que son rexidores son las más a propósito para ser elixidos en los oficios de jueçes y más ministros, y fuera de dichos rexidores y scribanos no ay persona ninguna en ningún concejo que sea a propósito para usar de dichos oficios; por lo qual contradixe se dé poder para el resume<n> y que no se use dél. Y protesta en nombre de su república lo que puede y debe.

El concejo de Onís, y en su nombre el señor Marqués de Baldecarzana, dixo que su boto es el que tiene dado la ciudad.

El concexo de Gozón, y en su nombre, los señores, digo, don Alonso de las Alas, dixo lo que el concejo de Aller.

El concexo de Sariego y, en su nombre, el señor Bernavé de Vigil, mayor en días, y señor doctor Condes<sup>246</sup>, digeron que la materia de los roncós y mostrencos combiene el seguirse y acer dilixençia en nombre deste Prinzipado ante el juez de a donde emanó la comission del executor de lo ofreçido a quien lo tiene cometido Su Magestad, que es lo que les parece por aora ser más necesario; y que en quanto a las çédulas de elixirse los regidores, no es materia que toque a la república común del Prinzipado, sino a particulares, y así contradixen que se siga por cuenta del Prinzipado.

El concexo de Laviana, y en su nombre el<sup>247</sup> señor Domingo García de Ladredo, dixo que bota lo que botaron los procuradores del concejo de Aller.

El concexo de Corvera y, en su nombre, los señores don Boyso Suárez de Solís y Juan de Prendes Pola, dixo el señor don Boyso que, en quanto a los roncós y mostrencos, se conforma con el boto de la çiudad, y en quanto a las çédulas y prehe-

<sup>245</sup> "y mostrencos", omite en B.

<sup>246</sup> Sic, por Condres.

<sup>247</sup> "el", añade en B.

minencias de elecciones, dice lo que el concejo /<sup>88 v.</sup> de Parres; y el señor Juan de Prendes dijo que, en quanto a los roncós y cédulas de elixir y ser elixidos, se siga asta conseguir el resumen.

El concejo de Somiedo, y en su nombre Juan Álvarez de Saliencia, dijo que se conforma con el boto del concejo de Pravia.

El concejo de Cabranes, y en su nombre don Gutierre de Hevia<sup>248</sup>, dize que se conforma con el boto de la çuadad.

El concejo de Caravia, y en su nombre el señor Lope de Junco, dijo lo mismo que el concejo de Colunga.

Y los procuradores de la Obispalía, aunque se allaron a la dicha Junta, no dieron sus botos por no tocar a sus repúblicas las materias antecedenes.

*Nonbramiento de procurador en Pedro Fernández Palacio.*

Presentáronse peticiones por Pedro Fernández de Palacio y Domingo García de las Piniellas y Andrés de Corrales y Juan Ramos Castañera, en que suplican a los señores de la Junta les hagan merced de admitirles al<sup>249</sup> oficio de procuradores del número de la Audiencia eclesiástica desta çuadad de Oviedo. Y bisto por los dichos señores cavalleros, se acordó que sólo en uno de los quatro se hiçiese el nombramiento de procurador; y haviéndose botado, por mayor parte de botos de todos los cavalleros que estavan en la dicha Junta, cuyos nombres ban declarados en la caveza della, se acordó lo fuese el dicho Pedro Fernández Palaçio, y que su señoría el señor governador le despachase título del dicho oficio, con que el dicho Pedro Fernández dé la fianza y aga obligación de pagar en cada un año los cinco ducados que paga de renta cada uno de los procuradores de número desta çuadad./

*Para traer pan de França.  
Pan de Francia.*

<sup>89 r.</sup> <sup>250</sup>Prosiguendo en la dicha Junta, el señor governador propusso a los dichos cavalleros la necesidad y carestía de pan que al presente ay en este Prinçipado y si les pareçe ser combiniente que se suplique a Su Magestad les dé licencia a los naturales deste Prinçipado para poder traer a él trigo<sup>251</sup> del Reyno de França para el abasto y socorro de la república. Y haviendo conferido sobre este punto, se acordó lo siguiente:

La çuadad y, en su nombre, dichos cavalleros diputados digeron que, siendo de poca costa, se suplique a Su Magestad en nombre de este Prinçipado se sirva darles licencia para que los naturales dél puedan tratar con los de França y traer trigo al Prinçipado para el abasto de la tierra del dicho Reyno de França, atento la grande necesidad que el Prinçipado y sus repúblicas padecen por falta de mantenimientos y em particular la carestía y falta de pan que ay en este Prinçipado este presente año.

El señor don García de Doriga, teniente<sup>252</sup> de alférez mayor, dixo que le parece que el pan de França a de ser de tanto costo como el de la tierra, y así no es de parecer que se trayga a este Prinçipado de dicho Reyno de França.

<sup>248</sup> "Evia", en B.

<sup>249</sup> "a el", en B.

<sup>250</sup> "Y", añade en B.

<sup>251</sup> "traer el trigo", en B.

<sup>252</sup> "theniente", en B.



La villa de Avilés y sus procuradores, en su nombre, digeron que su parecer es el del señor don García de Doriga.

Y habiéndose llamado a la villa de Villaviçiosa y su procurador, para que botase en su nombre, se travesó el señor Lope de Argüelles, en nombre de sus repúblicas y como regidor desta çiuudad, y dixo, ablando con el dicho señor governador, que en ella avía costumbre usada y guardada de que los cavalleros procuradores que en nombre desta çiuudad se allavan a semejantes Juntas, no puðían<sup>253</sup> dar su boto en ellas sin primero comunicarlo con su Ayuntamiento para darles forma, y que sola la que les diesen avían de guardar, sin poder exceder della. Y la misma réplica hizo<sup>254</sup> el señor /<sup>89</sup> v. don Françisco Bernardo, y señor don Alonso de las Alas, señor Bernavé de Bigil, el Mozo<sup>255</sup>. Y que los señores don Gaspar de Avilés y don Antonio de Heredia, que asistían en nombre de la dicha çiuudad, aunque por el señor governador se avía propuesto las cosas para que la Junta fue llamada, no avían echo consulta a su Ayuntamiento, por cuya causa no podían botar en esta Junta, faltos de poder del dicho Ayuntamiento para ello. Y aunque por los dichos señores procuradores de la dicha çiuudad y otros cavalleros regidores de ella se hiçieron réplicas, diçiendo no se neçesitava de haçer la dicha consulta y que caso que lo fuese que dándoles licencia el señor governador, la arían, y por el yncombiniente si el Prinçipado avía de aguardar u no, su señoría del dicho señor governador mandó que, mediante ya avían botado y conformándose con un auto oy dicho día proveydo por su señoría que se hizo notorio a todos los dichos cavalleros, se prosiguiesse en que los demás cavalleros en nombre de sus repúblicas bayan dando sus botos, sim perjuicio de su derecho. Y luego, *yncontinenti*, los dichos señores don Francisco Bernardo y los demás cavalleros referidos, que avían echo la réplica contra el boto de los señores de la çiuudad. Aviendo entendido este auto, digeron que, ablando devidamente, apelavan dél para donde aya lugar de derecho, y de no guardar la costumbre de la çiuudad como rexi-dores y miembros della; y protestan la nulidad y piden testimonio./

<sup>90</sup> r. Y prosiguiendo la dicha Junta y los cavalleros procuradores de este Prinçipado en dar sus botos y pareceres en razón de la materia propuesta en quanto a traer trigo del Reyno de Francia, fueron botando los siguientes:

La villa y concejo de Villabiciosa, y su procurador en su nombre, dijo que su boto y parecer es que, siendo de poco coste para el Prinzipado, se pida a Su Magestad le dé facultad para poder traer los naturales dél este presente año, libremente y sim pena alguna, trigo del Reyno de Françia para el sustento desta república, atento la grande necesidad que padeze.

El concexo de Rivadesella y su procurador dixo que, valiéndose de exemplar de la provinçia de Vizcaya y sus villas y de otras partes destes Reynos, se pida en nombre del Prinçipado licencia a Su Magestad para entrar el trigo del Reyno de Françia y otras partes qualesquiera que se permita por Su Magestad para el abasto de las repúblicas deste Prinçipado, en conformidad de lo que contiene el capítulo de la combocatoria que trata desta materia.

<sup>253</sup> "podían", en B.

<sup>254</sup> "yco", en B.

<sup>255</sup> Va tachado: "Y conferídose entre unos y otros, su señoría el señor governador mandó que mediante".

Xijón<sup>256</sup>, y su procurador, dixo que su boto, en quanto a esta materia, es el que tiene dado el procurador del concejo de Rivadesella, para que se pida a Su Magestad conceda la licencia propuesta en la combocatoria.

Grado, y su procurador, dijo que su boto es el que tiene dado el señor don Garçía de Doriga.

Siero y sus procuradores dijeron lo mismo que el señor don Garçía de Doriga.

Pravia, y su procurador, dijo que no se tome en la boca cosa de Françia para que de allá se trayga pan a este Prinçipado.

Piloña y sus procuradores dijo el señor don Gaspar de Caso que su boto es el que tiene dado el señor don Garçía de Doriga. Y el señor Lope de Argüelles dijo que tiene por grande yncombiniente que el Principado sea el que primero descubra su flaqueza al enemigo pidiéndole socorro de mantenimientos, mayormente no siendo como no es la falta tan grande y pudiendo como se puede socorrer el Prinzipado del Reyno de Castilla.

Lena, y su procurador, dijo que en el Prinzipado ay grande falta de pan y se reconoze, pues ya vale a tan subido preçio. Y como es cosa el socorrer la conserbación de la tierra y vezinos della, su boto y parecer es que se procure aya en ella abundanza /<sup>90</sup>v. de mantenimientos, aunque se trayga de tierra de amigos y enemigos, como se pudiere.

Aller y sus procuradores digeron se conformavan con el boto del señor don Francisco Bernardo, procurador del concejo de Lena.

Miranda, y su procurador, dijo que su parecer es el que tiene dado en el concejo de Pravia porque, quando tubiera combiniencia traerse trigo de Françia, primero se acabará el año que se alcanzará la liçencia de Su Magestad y se pudiera traer para el socorro de la tierra.

Nava, y su procurador, dijo que su boto es el que tiene dado el señor Marqués de Baldecarzana, en nombre del concejo de Miranda.

Colunga, y su procurador, dixo lo que ya tiene botado por el conçejo de Rivadesella.

Carreño, y su procurador, dijo que se conforma con el boto del señor don Francisco Bernardo.

Gozón<sup>257</sup>, dijo lo mismo su procurador, en su nombre.

Casso, y su procurador, dijo lo mismo que el señor don Garçía.

Parres, y su procurador, dijo que contradize que se traiga el pan de Françia.

Onís, y su procurador, dijo lo mismo que el concejo de Miranda.

Sariego y sus procuradores digeron lo que el procurador del concejo de Pravia.

Laviana, y su procurador, dijo lo que el señor don Francisco Bernardo.

---

256 "Xixón", en B.

257 "Goçón", en B.

Corbera y sus procuradores. El<sup>258</sup> <señor> Juan de Prendes dijo que este boto avía de ser del común y que se conforma con el boto de Xixón; y el señor don Boyso dixo lo que Pravia.

Somiedo dixo lo que el señor Marqués.

Cabranes, y su procurador, dixo lo que Xixón.

Caravia dixo lo que Rivadesella.

#### Obispalía.

El partido de Castropol, y su procurador, dixo lo que el señor don Francisco Bernardo.

Llanera, y su procurador, dixo lo que el señor don García.

Langreo dijo que su boto es el del señor don Francisco Bernardo<sup>259</sup>, con tal que se trayga com brevedad el trigo a esta república.

Quirós dixo lo que el señor Marqués de Baldecarzana.

Paxares dixo lo que el concejo de Lena.

Tudela, y su procurador, dixo que lo juzga por no combiniente el que se trayga trigo de Françia y que no a de llegar a tiempo.

Yernes y Tameza, y su procurador, dixo lo mismo que Pravia./

<sup>91 r.</sup> Teberga, y su procurador, dixo lo mismo.

Peñaflor, y su procurador, dixo lo que el concejo de Sariego.

Las Regueras dixo lo que Pravia.

Riosa, y su procurador, dixo que se pida la facultad y licencia a Su Magestad para traer pan de Françia para el socorro común del Prinzipado.

La Rivera de Arriba, y su procurador, dijo lo que Piloña.

Santo Adriano, y su procurador, dixo lo que Xixón.

Proaza, y su procurador, dixo lo mismo.

Sobreescovio, y su procurador, dixo lo que el señor don García de Doriga.

Olloniego, y su procurador en su nombre, dixo que se conforma con el boto que dio en el concejo de Lena.

Propusso el señor governador que, mediante los muchos negoçios que ay en este Prinçipado y papeles y cartas executorias ganadas a su pedimiento, Juntas y Diputaciones que se an hecho de que oy<sup>260</sup> no ay razón ni se sabe quien las tiene, de que se sigue yncombiniente grande que será vien que se sepa en cuyo poder paran

*Archibo de papeles del Prinzipado.*

*Archibo de papeles del Prinçipado.*

<sup>258</sup> Va tachado: "señor don Boyso dixo lo que Pravia y señor".

<sup>259</sup> "Bernardo", omite en B.

<sup>260</sup> "oy", omite en B.

estos papeles y se saquen, y dellos y de los más que se fueren açiendo se haga un archibo con<sup>261</sup> tres llaves, que la una tenga dicho señor governador y la otra uno de los cavalleros diputados deste Prinçipado u el procurador general, y la otra el escrivano desta Governaçión, para que los papeles estén seguros y no se pierdan y quando se sacare alguno, se haga con asistencia de todos y cuenta y razón en la conformidad que le tiene esta çuidad en su Ayuntamiento.

Y haviéndose conferido por todos los cavalleros procuradores que asisten en<sup>262</sup> esta Junta, se acordó<sup>263</sup> se hiçiese el dicho archibo en la forma que lo propuso el dicho señor governador. <sup>264</sup>Porque hubo barias conferençias en la parte donde<sup>265</sup> estará más seguro el dicho archibo y papeles, no resolvieron por aora a<sup>266</sup> donde aya de ser. >Y lo cometieron al dicho señor governador y a los señores Bernavé de Vijil, el Viejo, y don Gaspar de Avilés, para que elijan la forma y sitio de dicho archibo y executen luego su obra<.

Sal.  
Sal.

Propuso el dicho señor governador que el administrador de la sal deste Prinçipado y sus receptores solían bender la fanega de sal a precio de a diez y seis reales y por çierto término limitado, que es pasado, se les a dado licencia por Su Magestad para poderlo bender a veinte reales la fanega; y aunque el término es pasado, pretenden continuar el dicho preçio. Y aunque su señoría de dicho señor governador para lo presente avía probeydo /<sup>91</sup>v. el remedio, el dicho administrador avía<sup>267</sup> ocurrido ante Su Magestad y señores del Consejo de Açienda y avía ganado çiertas provisiones para que por aora se pagase y pusiese en su poder del dicho administrador al preçio de a veinte reales la hanega; y pretende con mucha ynstançia sacar prorrogaçión de la facultad que tiene de Su Magestad para benderlo al dicho preçio de veinte reales. Que sería vien se hiçiese diligençia y se suplicase a Su Magestad en nombre deste Prinzipado, se sirviese de denegarles las prorrogaciones y mandar que el preçio de la sal corriese al preçio antiguo. Y haviéndose conferido sobre esta materia, acordaron lo siguiente:

La ciudad de Oviedo y sus procuradores, en su nombre, acordaron que se dé poder al señor don Martín Menéndez de Porras, adelantado de la Florida, para que prosiga em pedir y suplicar a Su Magestad y señores de su Real Conssejo que no se den más prorrogaciones a los dichos administrador<sup>268</sup> y receptores de la sal, y que les suplique<sup>269</sup> manden corra al preçio que antiguamente se solía acer.

El señor don Garçía de Doriga, por el oficio de alferazgo, dixo que la Diputación tenía dado poder y orden para tratar de la materia de la sal y dineros para las diligençias, que su parecer es que se prosiga como la Diputaziön lo dispusso.

<sup>261</sup> "de", en B.

<sup>262</sup> "a", en B.

<sup>263</sup> "que", añade en B.

<sup>264</sup> "Y", añade en B.

<sup>265</sup> "que", en B.

<sup>266</sup> "a", omite en B.

<sup>267</sup> "a", en B.

<sup>268</sup> "administradores", en B.

<sup>269</sup> "supliquen", en B.

La villa de Avilés, y el señor don Pedro Menéndez en su nombre, dijo que se prosiga en el poder que para este efeto dio la Diputación. El señor Diego Martínez de Ponte dixo que se cometa al señor adelantado.

La villa de Villaviziosa, y el señor don Diego de Baldés Sorrivas en su nombre, dijo que se siga este pleito y se dé poder al señor adelantado de la Florida.

La villa de Villaviciosa y, digo, de<sup>270</sup> Rivadesella, y el señor Lope de Junco en su nombre, botó lo mismo que Villaviziosa.

La villa de Xixón y los señores Alonso Ramírez y don Gutierre de Hevia, en su nombre, botaron lo mismo que la çudad.

La villa y concejo de Grado, y Álvaro Fernández en su nombre, botó lo mismo que la çudad.

La villa y concejo de Siero, y el señor don Pedro de Argüelles en su nombre, dijo lo que la ciudad. Y el señor Bernavé de Vigil no quiso botar en este particular.

La villa y concejo de Pravia, y su procurador en su nombre, botó lo mismo que la ciudad./

<sup>270</sup> r. La villa y concejo de Piloña y sus procuradores, en su nombre, digeron que se elixa una persona, que sea más combiniente y a propósito a quien se dé poder para éste y los más negoçios que resultaren desta Junta; este boto dio el señor Lope de Argüelles. Y el señor don Gaspar de Casso dijo que el suyo era el del señor don García.

El concejo de Lena, y el señor don Francisco Bernardo en su nombre, dixo que se prosiga en pedir a Su Magestad y señores de su Consejo denieguen la facultad y prorrogación al administrador de la sal para que no corra el precio más que a diez y seis reales.

Aller y sus procuradores dijeron lo que el procurador del concejo de Lena y reserban dar poder a la perssona más combiniente.

Concejo de Miranda, y señor Marqués en su nombre, dijo lo que la çudad.

Nava, y su procurador, botó lo que el señor don Garçía de Doriga.

Colunga, y su procurador, dixo lo que tiene dicho en Ribadesella.

Carreño, lo que el señor don Francisco Bernardo.

Casso, y su procurador, botó lo que el señor don Garçía.

Parres. Botó su procurador lo que el señor don Francisco Bernardo.

Concejo de Onís, y su procurador, botó lo que la çudad.

Concejo de Gozón, y su procurador, botó lo que Carreño.

---

<sup>270</sup> "Villaviciosa y, digo, de", omite en B.

Sariego. Botó su procurador lo que Pravia.

Laviana. Botó su procurador lo que el señor don Francisco Bernardo.

Corbera y su procurador: botó el señor don Boyso lo que la çuudad y el señor Juan de Prendes, lo que el señor Bernavé de Bigil, el Mozo.

Somiedo, lo que el señor Marqués por el concejo de Miranda.

Cabranes. Botó su procurador lo que la çuudad.

Caravia, lo que la çuudad.

#### Obispalía.

Castropol botó lo que la çuudad, y que se dé poder al señor adelantado para este negoçio.

Llanera botó lo que la çuudad.

Langreo botó lo que el señor don Francisco Bernardo.

Quirós botó lo que el señor Marqués de Baldecarzana.

Paxares, lo que Lena, con reserba de dar poder a la persona que combenga.

Tudela, lo que la çuudad.

Yernes y Tameza, lo que Pravia.

Teberga, lo que Pravia.

Peñaflor, lo que Sariego./

<sup>92 v.</sup> La<s> Regueras, lo que la çuudad.

Riosa, lo que la çuudad.

Ribera de Arriba, lo que la çuudad.

Santo Adriano, lo que la çuudad.

Proaza, lo que la çuudad.

Morcín, lo mismo.

Olloniego, lo que Lena.

Y por ser tarde suspendieron la dicha Junta y resolver las materias della para otro día.

Ba testado: "Conferídose entre unos y otros, su señoría el señor gobernador mandó que mediante", "o", "señor don Boyso dijo lo que Prabia y señor".<sup>271</sup>

---

<sup>271</sup> "Ba testado:... Prabia y señor".; omite en B.

"Está señalado de la rúbrica del señor gobernador", añade en B.

Bernavé<sup>272</sup> Vigil **(R)**. Alonso Car<r>eño Alas **(R)**. Antonio Ordóñez<sup>273</sup> de<sup>274</sup> Quirós **(R)**. Domingo García **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**<sup>275</sup>. /

<sup>93 r.</sup> Dentro de el cabildo de la dicha Santa Yglesia Mayor de esta çiudad, a diez y siete días de el mes de henero de<sup>276</sup> seyscientos y quarenta y quatro, habiéndose buelto a juntar los dichos caballeros en su Junta General para proseguir y conferir y botar las materias para que fueron conbocados, el dicho señor gobernador les propusso cómo los caballeros diputados de este Prinçipado, en una Diputación que hiçieron en veinte y seis de nobiembre del año pasado de quarenta y tres, le avían representado que, aviendo<sup>277</sup> andado juntos en una persona los ofizios de gobernador de este Prinçipado, quanto a justiçia, y el de capitán a guerra desde que Su Magestad ynvió por governador de este Prinçipado al señor don Antonio Chumaçero de Sotomayor; y que aora se retardava el título de capitán a guerra a su merçed y se temían que Su Magestad y señores de su Real<sup>278</sup> Consejo de Guerra ynbiasen persona distinta que usase el dicho ofizio de capitán a guerra, que sería de gran perjuicio y costo a todo este Prinçipado, y sería ynconviniente grande<sup>279</sup> començar a dar exemplar para que todo el ofizio de governador y de<sup>280</sup> capitán a guerra de este Prinçipado, por tiempo se viniese a dar a caballeros de capa y espada, haçiendo el ofizio de justicia açesorio al de guerra. Por lo qual, para tratar de esta materia y nombrar persona que en nombre de este Prinçipado suplicase a Su Magestad y a los señores de sus Reales Consexos, se continuase como hasta aquí en la persona de el dicho señor governador la unión de los dichos ofizios, y para adelante, en consejero de garnacha de la Real Chancillería de Valladolid. Sería conviniente llamar a Junta General para ello, y que su merced despachase convocatorias para éste y otros efectos, como lo hiço. Y les hiço esta proposición para que, en raçón dello, confieran y den sus votos y pareçeres de lo que les pareçiere ser más conviniente. Y aviendo conferido los dichos caballeros procuradores de este Prinçipado, acordaron y botaron lo siguiente:

*Junta sobre el oficio de capitán a guerra.*

El señor don Gaspar de Avilés, en nombre de esta çiudad, dixo que en quanto al particular de el ofizio de capitán a guerra de este Prinçipado y el de governador quanto a justicia, su boto y pareçer es que se dé poder al señor adelantado de la Florida para que en nombre de este Prinçipado suplique a Su Magestad mande que

*Ziudad.*

<sup>272</sup> “de”, añade en B.

<sup>273</sup> “Eredia”, en B.

<sup>274</sup> “de”, omite en B.

<sup>275</sup> Se transcriben las suscripciones en B.

*Va tachado: “En el dicho cabildo de la Santa Yglesia de esta çiudad de Oviedo, a diez y siete días de el mes de henero, aviéndose buelto a juntar los dichos caballeros en su Junta General para proseguir las materias para que fueron conbocados, se propuso por su merced de el dicho señor licenciado don Juan de Arçe y Otálora, governador de este dicho Prinçipado, que por quanto desde que Su Magestad envió a este Prinçipado al señor don Antonio Chumaçero a le gobernar a esta parte, avía”.*

<sup>276</sup> “mil y”, añade en B.

<sup>277</sup> “abían”, en B.

<sup>278</sup> “Real”, omite en B.

<sup>279</sup> “grande”, omite en B.

<sup>280</sup> “de”, omite en B.

no se aparten ni dividan estos dos oficios, antes se agreguen y anden juntos en una persona, en la forma que Su Magestad fuere servido.

Y el señor don Antonio de Heredia, también en nombre de esta ciudad,<sup>/93 v.</sup> dixo lo mismo. Y por quanto por el señor don Francisco Bernardo de Quirós, en nombre de sus repúblicas, y algunos otros caballeros de esta Junta, se hiço réplica al boto que dieron los dichos procuradores de esta ciudad, por decir que en este particular no avían guardado la orden que se les avía dado en el Ayuntamiento de esta ciudad para en su nombre venir a esta Junta, antes votaban contra lo que se les avía ordenado para que se suplicase a Su Magestad diese título al dicho señor gobernador de capitán a guerra de este Príncipe y que para adelante andubiesen unidos los dichos ofizios en consejero de garnacha de la Real Chancillería de Valladolid, y los dichos don Gaspar de Avilés y don Antonio de Heredia respondieron se les avía dado poder para asistir a esta Junta sin limitación alguna, el dicho don Antonio de Heredia dijo que pide y supplica al señor don Juan de Arce mande a Antonio Pérez, escrivano de el<sup>281</sup> Ayuntamiento de esta ciudad, que está presente, ponga<sup>282</sup> en esta Junta, sin pasar adelante, certificación si en la ciudad resueltamente se les dio orden a él y al dicho don Gaspar de Avilés para<sup>283</sup> votar en esta Junta en la materia presente sin ninguna limitación. Y su merced de el dicho<sup>284</sup> señor gobernador mandó al dicho escrivano que, en<sup>285</sup> presencia de todos los dichos caballeros, lea el acuerdo de la ciudad. Y aviéndole leydo públicamente, mandó el dicho señor gobernador que, sin perjuicio de su derecho, los demás caballeros de esta Junta bayan dando sus botos y pareceres.

*Don García.*

El señor don García de Doriga, teniente de alférez mayor de este Príncipe, dixo que su boto y parecer es que se suplique a Su Magestad en nombre de este Príncipe mande que los señores de el Consejo de Guerra despachen el título de capitán a guerra de este Príncipe al señor don Juan de Arce, gobernador de él<sup>286</sup>, como lo an tenido sus antecesores; y para ello da poder a los señores don Francisco Bernardo de Quirós y señor don Álvaro Queypo, y a cada uno dellos *insolidum*. Y que si ay noticia de que el título de capitán a guerra está despachado para despacharse al dicho<sup>287</sup> señor gobernador, que no sea necesario açerse diligencias, su parecer es se escusen gastos <sup>/94 r.</sup> no se tratando de la materia; pero siendo necesario tratarse de ella, otorga el dicho poder a los susodichos para el dicho efecto.

*Avilés.*

La villa de Avilés, y el señor don Pedro Menéndez en su nombre, dixo que su voto y parecer es que se suplique a Su Magestad se sirva de no permitir se dividan el oficio de el gobierno de justicia de este Príncipe de el de capitán a guerra de él, y que despache título de capitán a guerra en la persona de el señor don Juan de Arce, continuando lo que hasta aquí se ha hecho; y que para adelante bayan suce-

281 "el", omite en B.

282 Va repetido: "ponga".

283 "para", omite en B.

284 "dicho", omite en B.

285 "su", añade en B.

286 Va tachado: "y para ello".

287 "dicho", omite en B.



diendo los dichos dos oficios juntos en un señor consejero de la Real Chancillería de Valladolid, pues es lo que conviene tanto al Principado. Y para que se consiga, da poder al señor don Francisco Bernardo y al señor don Álvaro Queypo y a cualquiera dellos. Y el señor Diego Martínez de Ponte, también en nombre de la villa de Avilés, dijo<sup>288</sup> lo mismo.

La villa y concejo de Villaviziosa, y el señor Diego Valdés, dixo que por la noticia que se a dado que el oficio de capitán a guerra de este Principado se está despachando al señor don Juan de Arçe para que le tenga junto con el que está exerciendo de governador de este Prinzipado, su parecer es que por aora no se tratara de poner en gastos al Principado; y en caso que se aya de proseguir en suplicar a Su Magestad, le aga merced de despachar dicho título al dicho<sup>289</sup> señor don Juan de Arçe para que le tenga como hasta aquí le an tenido sus antecesores consejeros de garnacha. Y para que se consiga, su boto es se despache poder al señor adelantado de la Florida para que, en nombre de este Prinzipado, lo suplique a Su Magestad con calidad y limitación de que, si Su Magestad y su Real Consexo de Guerra hubiese de haçer reparo en despachar luego el título de capitán a guerra al dicho señor don Juan de Arçe, cesase el proseguir otra inobación sin dar cuenta a esta çiudad y Prinzipado, para que ordenen<sup>290</sup> lo que convenga a su bien público. El señor Alonso de Valdés, también por Villaviziosa, dixo se conforma con el boto de el señor don Pedro Menéndez por la villa de Abilés./

*Villaviziosa.*

<sup>94 v.</sup> La villa de Rivadesella, y el señor Lope de Junco en su nombre, dixo lo que el señor don Gaspar de Avilés, mediante que el señor adelantado está en Madrid y se ahorran costos.

*Rivadessella.*

La villa y concejo de Xixón y los señores Alonso Ramírez y don Gutierre de Hevia, en su nonbre, dijeron lo que el señor capitán Diego de Valdés Sorribas por Villaviziosa.

*Xixón.*

El concejo de Grado, y en su nombre el señor Álvaro Fernández de Grado, dixo lo que la ciudad.

*Grado.*

El concejo de Siero, y el señor Bernavé de Vigil, <sup>291</sup>menor en días, en su nombre, dixo que, en quanto al ofizio de capitán general a guerra, es muy conueniente que ande junto con el de gobierno de el Prinzipado y en un señor consejero de garnacha; y en quanto a<sup>292</sup> dar el poder para conseguirlo, son muy a propósito qualquiera de los caballeros propuestos. Y ansí le da al que por mayor parte de el Principado tubiere más botos. Y el señor don Pedro de Argüelles Zelles<sup>293</sup>, también en nombre de el concejo de Siero, dixo que su boto es el de la villa de Abilés.

*Siero.*

<sup>288</sup> "dice", en B.

<sup>289</sup> "dicho", omite en B.

<sup>290</sup> "bordenando", en B.

<sup>291</sup> "el", añade en B.

<sup>292</sup> "al", en B.

<sup>293</sup> "Zelles", omite en B.

- Pravia.* La villa y concejo de Pravia, y en su nombre el señor Marqués de Valdecarçana, dijo que su voto es el que dio la<sup>294</sup> ziudad.
- Piloña.* El concejo de Piloña, y en su nombre el señor don Gaspar de Casso, dijo lo que el señor don Pedro Menéndez. Y el señor Lope de Argüelles, también por el concejo de Piloña, dijo lo mismo.
- Lena.* El concejo de Lena, y el señor don Francisco Bernardo en su nombre, dixo que, sin perjuicio de la apelación que tiene hecha de no se aver remitido al común de todo el Príncipe a quien toca el dar su parecer<sup>295</sup> en razón de la conviniencia de el consejero, dice que, aunque es verdad que las convocatorias no hablan sino en razón de que no an de ir divididos<sup>296</sup> los dos oficios<sup>297</sup> de justicia y de las armas, que se dice viene al de las armas consejero de guerra, de esta negociación depende el mudarse la forma de gobierno de justicia a caballeros de capa y espada, porque el no se azer mudança depende lo primero, el representar a Su Magestad las grandes conviniencias que an resultado y resultan a este Príncipe de el gobierno de consejero, pues a sido como es notorio total restauración de el Príncipe y por otra parte es necesario ponderar a Su Magestad lo poco que tiene aquí que haçer para el manexo de las armas, y decir en razón de todas las razones que ay, que son muchas; y para todo lo referido es necesario elegir persona muy afecta al negocio, y que no hable en él tibiamente, y que baya con ánimo de ejecutar lo que el Príncipe le ordenare<sup>298</sup> en esta parte, porque de haçerse fríbolamente las diligencias, resultará el que se consiga venir consejero de guerra y se volverán a ver en las confusiones y daños que antes padeçían quando governaban los caballeros de capa y espada. Y aunque /<sup>95</sup> r. la persona de el señor adelantado es honrar mucho al Príncipe quererse encargar de estos negocios, jamás le vio afecto, sino antes al rebés, en las Juntas que se ha hallado, y fuera de esto en otras conversaciones; y así juzga que sería grandísimo desconsuelo para el Príncipe y sus vecinos el dar poder en esta parte a quien se juzga no desea el buen efecto; y si fuera él<sup>299</sup> a quien se hubiera <de><sup>300</sup> dar el poder, juzgando quedava el Príncipe en esta sospecha, no le aze tará, mayormente no le dando compañero; y además de que ha entendido que, para dar este poder, se an hecho diligencias muy particulares, de que protesta, siendo necesario, dar quenta a los señores de el Real Consexo. Su voto y parecer<sup>301</sup> es que este negocio se cometa al señor don Fernando de Valdés, pues está de camino a Madrid, o al señor don Álvaro Queypo, para que juntamente con el señor adelantado de la Florida hagan las diligencias necesarias; y solamente al señor adelantado no se le dé el >po<der en ninguna manera, porque, siendo necesario, lo contradice y pide testimonio por las razones referidas. Y en quanto a los más negocios que le ban cometidos, se conforma con el boto de la çudad. El señor don Antonio de Heredia<sup>302</sup>, también en nombre de el

294 "la", omite en B.

295 "toca dar el parecer", en B.

296 "no anden dibididos", en B.

297 "bofizios", en B.

298 "hordenaré", en B.

299 Se ha eliminado: "fuera"; "fuera", añade en B.

300 "de", añade en B.

301 "Su parecer y boto", en B.

302 "Eredia", en B.

concejo de Lena, dixo que su parecer es que se suplique a Su Magestad se sirva de dar el título de capitán general de este Príncipe al señor don Juan de Arçe; y para haçer esta diligencia da poder al señor adelantado, por la satisfacción grande que de su persona tiene y çierta evidencia que hará siempre lo que el Príncipe le ordenare.

El concejo de Aller y, en su nombre, los señores Antonio Hordóñez de Quirós y Juan Bernardo de Quirós dijeron lo mismo que Abilés. *Aller.*

El concejo de Miranda, y en su nombre el señor Marqués de Valdecarcana, dijo<sup>303</sup> lo que tiene dicho por el concejo de Pravia, y que lo demás que refiere el señor don Francisco Bernardo en su voto, no da por aora parecer por no aver sido conbocada la república para ello. *Miranda.*

El concejo de Nava y, en su nombre, los señores don Fernando de Nava y don García de Doriga dijeron lo que la villa de Avilés. *Nava.*

El concejo de Colunga y, en su nombre, los señores Lope de Junco y Pedro de Valbín dijeron lo que el señor Marqués por el concejo de Miranda. *Colunga.*

El concejo de Carreño, y en su nombre el señor Diego de Prendes Pola, dijo lo que la villa de Abilés. *Carreño.*

El concejo de Caso, y en su nombre el señor don Gaspar de Casso, dijo /<sup>95</sup> v. lo que la villa de Avilés. *Casso.*

El concejo de Parres, y en su nombre el señor Lope de Argüelles, dijo lo que la villa de Avilés. *Parres.*

El concejo de Cangas de Onís, y en su nombre Juan de Noriega, dijo que su boto y parecer es el de el señor don Francisco Bernardo de Quirós. *Cangas.*

El concejo de Onís, y en su nombre el señor Lope de Junco, dijo lo que el señor<sup>304</sup> Marqués de Valdecarcana. *Concejo de Onís.*

El concejo de Goçón, y en su nombre el señor don Alonso de las Alas, dijo lo que la villa de Avilés. *Goçón.*

El concejo de Sariego, y en su nombre el señor doctor Condres<sup>305</sup>, dijo que su boto es el de la villa de Abilés. Y el señor Bernavé de Vijil, mayor en días, dijo que en quanto a las personas diçe lo mismo que a dicho el señor Bernavé de<sup>306</sup> Vigil por el concejo de Siero. *Sariego.*

El concejo de Corbera, y en su nombre el señor Juan de Prendes Pola, dijo lo que Avilés. Y don Boyso Suárez dijo lo que Pravia. *Corbera.*

El concejo de Labiana, y en su nombre el señor Domingo García de Ladredo, dijo lo que la villa de Avilés. *Labiana.*

<sup>303</sup> "a todo", en B.

<sup>304</sup> "señor", omite en B.

<sup>305</sup> "Condes", en B.

<sup>306</sup> "de", omite en B.

- Somiedo.* El concejo de Somiedo, y en su nombre Juan Álvarez de Saliencia, dijo lo que el señor Marqués.
- Cabranes.* El concejo de Cabranes, y en su nombre don Gutierre de Hevia, dijo lo que el señor don Diego<sup>307</sup> Valdés Sorribas.
- Carabia.* El concejo de Carabia, y en su nombre el señor Lope de Junco, dijo lo que el señor Marqués.
- Cabrales.* El concejo de Cabrales y, en su nombre, >tiene su boto adelante<  
Obispalía.
- Castropol.* El partido de Castropol, y en su nombre el señor Alonso Galo de Ferrera, dijo lo que la ciudad./  
<sup>96 r.</sup> El concejo de Llanera, y en su nombre el señor don Antonio Díez de Campomanes, dijo lo que el señor don Diego <sup>308</sup>Valdés Sorribas.
- Langreo.* El concejo de Langreo, y en su nombre el señor Pedro García de la Buelga, dijo lo que el señor don García, y en quanto al poder para este negocio, dijo lo que Avilés.
- Quirós.* El concejo de Quirós, y en su nombre Diego González de Tene, dijo lo que el señor Marqués.
- Paxares.* El concejo de Pajares, y en su nombre el señor don<sup>309</sup> Felipe Bernardo, dijo lo que la villa de Avilés.
- Tudela.* El concejo de Tudela, y en su nombre el señor don Antonio de Heredia, dijo lo que la ciudad.
- Yernes y Tameça.* El concejo de Yernes y Tameça, y el señor Marqués en su nombre, dijo lo que a dicho en nombre de el concejo de Pravia.
- Teberga.* El concejo de Teberga, y en su nombre el señor Marqués, dijo lo mismo.
- Peñaflor.* El concejo de Peñaflor, y en su nombre el señor doctor<sup>310</sup> Condres<sup>311</sup>, dijo que los concejos de la Obispalía sólo tienen boto en esta Junta en las materias en que son interesados, y que en que<sup>312</sup> el señor gobernador de este Principado sea consejero de capa y espada, que es lo sustancial de la proposición que se vota, no tienen interés por no tener en ellos como es notorio los señores gobernadores jurisdicción; y así contradice el que se admitan quanto a ello sus pareceres y pide al señor don Juan, que preside, los regule por tales; y de lo contrario, protesta la nulidad y con el debido respecto apela<sup>313</sup> y pide testimonio.
- Las Regueras.* El concejo de Las Regueras, y en su nombre el señor don Gaspar de Avilés, dijo que los concejos de la Obispalía, en la materia de el oficio de capitán a guerra, tie-

307 "de", añade en B.

308 "de", añade en B.

309 Va tachado: "Francisco".

310 "dotor", en B.

311 "Condes", en B.

312 "quanto", en B.

313 "y con el debido respecto apela", omite en B.

nen tanta voz y voto como los demás de el Príncipe, porque en sus jurisdicciones se ejerce la milicia de la misma manera que en lo realengo. Y el capitán a guerra nombra capitanes en dichos concejos y en los más dellos tiene jurisdicción con el oficio de corregidor, y la<sup>314</sup> particular en el coto de Peñaflores, usa y ejerce primera y segunda instancia, como constará de los pleitos que ay /<sup>96</sup> v. en el archivo de este Príncipe. Y así, en nombre de el dicho concejo, bota lo que la ciudad.

El concejo de Riosa, y en su nombre Bartolomé García, dijo lo que el señor don Gaspar de Avilés.

*Riosa.*

El concejo de la Rivera de Arriba, y en su nombre el señor Antonio Pérez, dijo que en aquel concejo los señores gobernadores de este Príncipe y sus ministros en su nombre an lebandado muchas lebas de soldados por el oficio de capitán general de este Príncipe y se les a repartido a sus vecinos para sus conducciones. Y que así tiene voto en este caso; y usando del poder que tiene, bota lo que botare la mayor parte de los caballeros presentes.

*Rivera de Arriba.*

El concejo de Santo Adriano, y en su nombre el señor Andrés González de Candamo, dijo lo que la ciudad.

*Santo Adriano.*

El concejo de Proaza, y en su nombre el señor Andrés González Candamo, dijo lo que Jijón.

*Proaza.*

El concejo de Morcín, y en su nombre Andrés González Candamo, dijo<sup>316</sup> lo que el señor don Diego de Valdés Sorribas.

*Morcín.*

El concejo de Olloniego, y en su nombre el señor don Felipe Bernardo, dijo lo que el señor doctor Condres<sup>317</sup> en quanto a botos de Obispalía; y en quanto a las demás proposiciones, lo que Avilés.

*Olloniego.*

El concejo de Sobreescobio, y en su nombre el señor don Gaspar de Casso, dijo lo que Avilés.

*Sobreescobio.*

El concejo de Vimenes, y en su nombre el señor don Fernando de Nava, dijo lo que la villa de Avilés.

*Vimenes.*

El concejo de la Rivera de Abajo, y en su nombre Lope de Miranda, dijo lo que la ciudad y el señor Marqués por Pravia y Miranda; y en quanto a la Obispalía, lo que a dicho el señor don Gaspar de Avilés.

*La Rivera de Abajo.*

Y por ser tarde se suspendió la Junta asta otro día.<sup>318</sup>

Ba enmendado: "a J". Testado: "Francisco".<sup>319</sup>

Bernavé<sup>320</sup> Vigil **(R)**. Alonso Carreño Alas **(R)**. Antonio Ordóñez de Quirós **(R)**. Domingo García **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**<sup>321</sup>. /

<sup>314</sup> "en", añade en B.

<sup>315</sup> "Sancto", en B.

<sup>316</sup> "dijo", omite en B.

<sup>317</sup> "Condes", en B.

<sup>318</sup> "Está señalado de la rúbrica del señor oydor y gobernador", añade en B.

<sup>319</sup> "Ba enmendado: "a J". Testado: "Francisco".", omite en B.

<sup>320</sup> "de", añade en B.

<sup>321</sup> Se transcriben las suscripciones en B.

*Dos por ciento de lo rentable.*

<sup>97 r.</sup> En la dicha ciudad de Oviedo, a deciocho días del mes de henero de seiscientos y quarenta y quatro, aviéndose buelto a juntar en la dicha parte y lugar acostunbrado dentro del cavildo de la Santa Yglesia Mayor los dichos señores cavalleros diputados deste Prinzipado para resolber las materias para que fueron conbocados para esta Junta, les propuso el dicho señor gobernador cómo tenía orden de Su Magestad y señores del Consejo de Hazienda para la administrazi3223n de los dos por ziento en lo rentable deste Prinzipado y para encabeçar<sup>323</sup> el inpuesto respeto<sup>324</sup> de los dos por ziento de lo vendible, aunque fuese terçia parte menos, para que los dichos cavalleros biesen si les conbenía, en nombre de sus repúblicas, azetar este encavecamiento, donde no, que usaría de su comisi3253n y prozedería a hazer aberiguaç3263n de las haçendas rentables; y hará el pago de toda la cantidad que hallare deverse a Su Magestad, cunpliendo en todo con sus reales órdenes. Y aviéndose conferido por los cavalleros que se hallaron en esta Junta, fueron dando sus botos y pareceres en la manera siguiente:

*Ziudad.*

La ciudad de Oviedo y, en su nombre, los señores don Gaspar de Avilés y don Antonio de Heredia dixeron que, en quanto a lo dispuesto del dos por ziento de lo rentable, la carga dél, según el señor don Juan de Arçe les a representado en la conbocatoria del encavecamiento, no es llevadera por ser muy tenues las rentas del Prinzipado; y ansí su boto y parecer es que el señor Marqués de Valdecarçana y don Antonio de Heredia, don Garçia de Doriga, Bernavé de Vigil, mayor en días, Lope de Junco y Alonso Ramírez confieran con el señor don Juan de Arce, governador deste Prinzipado, en su nombre, las raçones que tiene para minorar este encavecamiento; y sirbiéndose el dicho señor don Juan de Arçe en darle el encavecamiento en lo que correspondiere y pudiese llevarsse, lo hagan y acepten y ajusten en nombre deste Prinzipado, que para ello se les da poder en bastante forma. Y no se conbiniendo, le dan al señor adelantado de la Florida para que, en nombre deste Prinzipado, suplique a Su Magestad se sirva en esta materia, atendiendo en las raçones que se le representare de haçer>les< la merçed que esperan de su real mano, atendiendo a la voluntad con<sup>325</sup> que en todos los servizios que se le an ofrezido,<sup>97 v.</sup> el Prinzipado acudió a su real serviçio, como lo hiçiera en éste, admitiendo el cavec3263n que se les propone, si les fuera pusible y tubiera fuerças para ello.<sup>326</sup>

- El señor don Garçia Doriga, theniente de alférez mayor deste Prinzipado, dixo que los cavalleros comissarios nonbra>dos<<sup>327</sup> por esta ciudad traten con el señor don Juan de Arçe del encavecamiento deste ynpuesto, regulándole<sup>328</sup> si es pusible por los aforos hechos de lo que montó el año pasado, quitando dello lo que fuere justo, como se suele haçer en todos los encavecamientos. Y no teniendo conformidad, se trate de la materia en Madrid, representando a Su Magestad y suplicándole les haga el encavecamiento en la forma que<sup>329</sup> tiene dicho, para lo qual otorga po-

<sup>322</sup> "e", tachado en A.

<sup>323</sup> Va tachado: "los".

<sup>324</sup> "respeto", en B.

<sup>325</sup> "con", omite en B.

<sup>326</sup> Va tachado: "El".

<sup>327</sup> "nombrados", omite en B.

<sup>328</sup> "representándole", en B.

<sup>329</sup> "se", añade en B.

der conforme la ciudad. Y en quanto a comisarios para conferir con el señor don Juan de Arçe sobre esta materia, que él no puede asistir, y para ello nombra al señor don Alonso de las Alas en su lugar.

La villa de Avilés, y en su nombre el señor don Pedro Menéndez, dijo que se conforma con el voto del señor don García de Doriga. Y para conferir en la materia propuesta por la ciudad, se nombre de cada partido una persona, como se suele hacer, y por su partido nombra al señor don Francisco Bernardo de Quirós. Y el señor Diego Martínez, en nombre de la dicha villa, dijo que se conforma con el voto del señor don Pedro y en su lugar nombra al señor don Alonso de las Alas; y añade que, si no se combinare con el señor don Juan y se enviare persona a Madrid a representar a Su Magestad los ynconbientes que se representarán, represente uno, que es el daño que se sigue deste ynpuesto, a los pobres deste Prinzipado que son los que lo an de pagar, porque los arrendados en que les anda arrendado las rentas, subiéndoles este tributo, por lo qual es en perjuicio<sup>330</sup> de los pobres labradores deste Prinzipado./

*Avilés.*

<sup>98</sup> El señor don Diego de Valdés, en nombre de la villa y concejo de Villaviziosa, dijo que da poder a los comissarios nombrados por esta Junta para que juntos con el señor don Juan de Arçe ajusten con los mejores medios y modos que se pueda el encavecamiento que Su Magestad manda hacerse en lo rentable de los dos por ciento que pide, procurando este encavecamiento sea abatiéndoles lo que les pareciere ser combiniente de lo dicho rentable, conforme a los foros hechos, y de ninguna manera a razón de los dos por ciento de lo vendible. Y no se combinando, otorga poder al señor adelantado de la Florida para que suplique a Su Magestad y señores de su Real Consejo haga merced al Prinzipado de recibirles con el encavecamiento de<sup>331</sup> dicho rentable, conforme al poco posible que tiene. Y que por el partido que toca a Villaviziosa se entienda ser el comissario el señor Alonso Ramírez con los más cavalleros diputados. El señor Alonso de Valdés, en nombre de la dicha villa, dijo se conforma con el voto del señor don Diego de Valdés.

*Villaviziosa.*

La villa y concejo de Rivadesella, y en su nombre el señor Lope de Junco, dijo lo mismo que el capitán don Diego de Valdés, con tal que en quanto al encavecamiento no se regule por lo bendible, tanto más que esta república se halla muy cargada en el dos por ciento de lo vendible, por averse regulado respeto de la alcavala, de que por hallarse cargado no puede aceptar el cavecón ni del uno por ciento últimamente añadido de lo bendible.

*Rivadesella.*

La villa y concejo de Jixón<sup>333</sup>, y en su nombre el señor don Gutierre de Hevia, dijo lo que la ciudad.

*Xixón.*

El concejo de Grado, y en su nombre Álvaro Fernández de Grado, dijo lo que la ciudad<sup>334</sup>. Y el señor don Gutierre de Rivera, ansimismo por Grado y como su pro-

*Grado.*

<sup>330</sup> "perjuicio", en B.

<sup>331</sup> "encavecamiento del", en B.

<sup>332</sup> "<el> señor", omite en B.

<sup>333</sup> "Xixón", en B.

<sup>334</sup> "El concejo de Grado dijo lo que la ciudad, y en su nombre Álvaro Fernández de Grado", en B.

curador que dijo ser, dixo queste tributo se conzedió por tres años, que los dos dellos están corridos. Y ansí le parece que por uno que falta es escusado el encavezamiento, pero sin embargo dize lo que la ziuudad./

<sup>98 v.</sup> Siero y, en su nombre, los señores Bernavé de Vijill, el menor en días, y don Pedro de Argüelles dijeron lo que la ziuudad.

*Pravia.* El concejo de Pravia, y en su nombre el señor Marqués de Baldecarçana, dixo que, respeto de la<sup>335</sup> horden que dize el señor don Juan de Arze tiene del Consexo para el caveçón y que no le puede minorar, le parece ser escusado comissarios para tratar la materia. Y por quanto a su<sup>336</sup> república no le conviene azetar el cavezón en la conformidad que se les a propuesto, da poder al señor adelantado de la Florida para lo mismo que le tiene otorgado la ziuudad por su boto. Y que para darle la ynstruición en la conformidad que<sup>337</sup> conviene más al Prençipado tomar medio en la materia, da poder a los señores don Gaspar de Avilés, Bernavé de Vijil y don Antonio de Heredia.

*Piloña.* El concejo de Piloña, y en su nombre el señor don Gaspar de Casso, dixo que por aora no se encaveze sin dar cuenta a su república. Y en quanto a lo demás del poder, dixo lo que Avilés. Y el señor Lope de Argüelles dixo lo mismo.

*Lena.* El concejo de Lena, y en su nombre el señor don Francisco Bernardo de Quirós, dixo que los comissarios nonbrados por partidos, y no de esta<sup>338</sup> manera, supliquen al señor don Juan de Arze de parte deste Prençipado se sirba de encabezarles este serviçio por los dos años >caydos< y >el< uno que falta, u por solo el que resta por la terçia parte menos de lo que conforme a este testimonio monta el dicho serviçio de lo rentable. Que aunque el dicho concejo de Lena es el que más renta tiene manifestado y mayor tributo paga, por escusarse de las penalidades de los testimonios y costo que an de resultar de otras cossas, bendrá en este encavezamiento en la forma dicha; y quando el señor governador no se sirba de admitir este encaveçamiento, los comissarios del Prenzipado ynbien a suplicarlo al señor Conde de Molina a quien está cometido esta materia, del Consexo de Hazienda de Su Magestad, a quien representarán las raçones que se an platicado en esta Junta y las más<sup>339</sup> que ubiere que dezir, para que Su Magestad haga merced al Prenzipado de admitir el dicho<sup>340</sup> encavezamiento en espeçe de pan. Y para lo susodicho, se haga propio con carta al dicho señor Conde de Molina, con las raçones que ubiere que dezir. Que con toda brevedad su señoría se sirba de responder, y en el *ynterin* que se save de su respuesta, no da poder a nayde./

<sup>99 r.</sup> Y el señor don Antonio de Heredia dixo lo mismo quel<sup>341</sup> señor don Francisco Bernardo. Y para hablar en Madrid al señor Conde de Molina, darle<sup>342</sup> las cartas

<sup>335</sup> "que la", en B.

<sup>336</sup> "esta", en B.

<sup>337</sup> "le", añade en B.

<sup>338</sup> "otra", en B.

<sup>339</sup> "demás", en B.

<sup>340</sup> "dicho", omite en B.

<sup>341</sup> "dicho", añade en B.

<sup>342</sup> "darle", omite en B.



y hazer las demás diligencias que conbengan, da poder, como está dado por la çiu-  
dad, al señor adelantado de la Florida.

Miranda, y en su nombre el señor Marqués de Baldecarzana, dixo que los seño-  
res tres comissarios que tiene nonbrado escrivan al señor Conde de Molina, remi-  
tiendo la carta con poder al señor adelantado.

Naba, y en su nombre el señor don Fernando de Naba, dijo lo que el concejo de  
Piloña.

Colunga, y en su nombre el señor Lope de Junco, dixo lo que Villaviziosa; y se  
escriva por los señores comissarios al señor Conde de Molina y se ynbíe la carta con  
el poder al señor adelantado de la Florida.

Aller, y en su nombre el señor Antonio Hordóñez de Quirós, dijo lo que el se-  
ñor don Francisco Bernardo.

Carreño, y en su nombre el señor Diego de Prendes, dixo que el poder que tie-  
ne le da al señor don Alonso de las Alas para que con el señor don Juan de Arze  
confiera y ajuste lo que más conbenga a su república.

Caso, y en su nombre el señor don Gaspar de Caso, dixo lo que Piloña.

El concejo de Par<r>es, y en su nombre el señor Lope de Argüelles, dixo que  
contradize el encavezamiento deste tributo, porque todo a de cargar sobre los po-  
bres del Prençipado. La raçón es porque los que tienen las rentas son los podero-  
sos y que tienen mano para<sup>343</sup> poderlo haçer como lo harán, alibiándose<sup>344</sup> la carga  
y cargándola sobre los pobres, que no tienen fuerzas ni posible para defenderse. Y  
su parezer es que la persona que fuere nonbrada<sup>345</sup> por los señores desta Junta a tra-  
tar deste negocio y los demás que se an de tratar, se conçierte y conforme con Su  
Magestad en que haga merced al Prenzipado de quitarle este tributo, ofreçiéndole  
por esta merced la cantidad que le pareziere que, aunque parezca grande, no po-  
drá igualar el dolor de la paga del daño que rezivirán los pobres del Prenzipado, si  
se continuase este tributo.

Cangas de Onís, y en su nombre el señor Juan de Noriega, dijo lo mismo que el  
señor don Francisco Bernardo tiene dicho por el concejo de Lena.

Gozón, y en su nombre el señor don Alonso de las Alas, dijo lo que el señor don  
Francisco Bernardo. Y en quanto a la persona en Madrid, lo que el señor don An-  
tonio<sup>346</sup> /<sup>99</sup> v. Heredia; y para las conviniencias con el señor don Juan de Arze nom-  
bra al señor don Alonso de las Alas por su partido. Este boto dio el señor Alonso  
Carreño Bernardo en nombre del concejo de Gozón.

El concejo de Sariego, y en su nombre el señor Bernavé de Vijil, el mayor en dí-  
as, dijo lo que la çiudad y Villaviciosa. Sariego.

<sup>343</sup> Va tachado: "que", en B.

<sup>344</sup> "de", añade en B.

<sup>345</sup> "nonbrado", en B.

<sup>346</sup> "de", añade en B.

Labiana, y en su nombre el señor Domingo García, dixo lo que el señor don Francisco Bernardo, por el concejo de Lena.

Corbera, y en su nombre el señor don Boyso Suárez de Solís, dixo lo que el concejo de Miranda.

Somiedo, y en su nombre el señor Juan Álvarez de Saliencia, dixo lo que el concejo de Miranda.

Cabranes, y en su nombre el señor don Gutierre de Hevia<sup>347</sup>, dixo lo que la ciudad.

Cabrales y, en su nombre, >tiene el boto adelante<.

El concejo de Caravia, y en su nombre el señor Lope de Junco, dixo lo que la ciudad, >digo, botó la cláusula de su poder<.

#### Obispalía.

El partido de Castropol, y en su nombre el señor Alonso Galo, dixo lo que la ciudad de Oviedo.

Llanera, y en su nombre el señor don Antonio Díez<sup>348</sup> de Canpomanes, dixo lo que la ciudad.

Langreo, y en su nombre el señor Pedro de la Buelga Bernardo, dixo que se reconoció en su concejo por la conbocatoria que a él fue para esta Junta, que se avía de baxar la tercia parte a la república del tributo de lo rentable que se encavezare; y que en esta conformidad se le dio el poder que tiene, en cuya conformidad lo ará en nombre de su república.

Concejo de Quirós, y en su nombre el señor Diego González de Tene, dixo que no tiene poder para encabzarse, y el que tiene lo da al señor adelantado de la Florida para que siga.

Concejo de Paxares, y en su nombre el señor don Phelipe<sup>349</sup> Bernardo, dixo lo que Cangas de Onís.

Tudela, y en su nombre el señor don Antonio de Heredia, dixo lo que la ciudad.

Yernes y Tameza, y en su nombre el señor Marqués de Baldecarzana, dixo lo que el concejo de Corbera.

Teberga, y en su nombre dicho<sup>350</sup> señor Marqués, dixo lo que Yernes y Tameza./

<sup>100 r</sup> El concejo de Las Regueras, y en su nombre el señor don Gaspar de Avilés, dixo lo que la ciudad.

---

<sup>347</sup> "Evia", en B.

<sup>348</sup> "Díaz", en B.

<sup>349</sup> "Franzisco", en B.

<sup>350</sup> "el", en B.

Riosa, y en su nombre el señor Bartolomé García, dixo que, en quanto al encauzamiento, dize lo que contiene la cláusula de su poder, y en quanto a darle para las deligençias, atendiendo a la limitación dél, se conforma con el boto de la ziu-  
dad.

Santo Adriano, y en su nombre el señor Andrés González de Candamo, dixo que, en quanto al encauzamiento y comissarios nombrados por su república, nombra al señor Alonso Ramírez; y en quanto a las delegençias en el Consexo, dize lo que la ziu-  
dad.

Rivera de Arriva, y en su nombre el señor Antonio Pérez, dixo que su concejo no se encabeça, y en quanto a lo demás, diçe lo que la ziu-  
dad.

Proaza, y en su nombre el señor Andrés González, dixo lo mismo que por el concejo de Santo Adriano.

El concejo de Morzín, y en su nombre dicho Andrés González, dixo que, conforme al medio que se diere por los caballeros diputados nonbrados, berá en nombre de su república si le conviene haçer el cabeçón; y para las deligençias en el Consexo, en lo que mira a lo general del Prencipado, dize lo que la ziu-  
dad.

Olloniego, y en su nombre el señor don Phelipe Bernardo, dixo lo que Paxares.

Concejo de Sobreescobio, y en su nombre el señor don Gaspar de Casso, dixo lo que Piloña.

Concejo de Vimenes, y en su nombre el señor don Fernando de Naba, dixo lo que Piloña.

Rivera de Abaxo, y en su nombre el señor Lope de Miranda, dixo lo que la çiu-  
dad y el concejo de Miranda.

Y por ser tarde suspendieron para otro día lo demás que resta de resolver en la Junta.

Y abiéndose leído unas<sup>351</sup> peticiones presentadas por el señor don Francisco Bernardo de Quirós, el señor governador mandó dellas dar traslado a los cavalleros desta Junta en general y en particular a quien le quisiere.<sup>352</sup>

Emendado: "los", "caydos". Testado: "El".<sup>353</sup>

Alonso Car<r>eño Alas **(R)**. Antonio Ordóñez de Quirós **(R)**. Domingo Garçía **(R)**<sup>354</sup>. /

<sup>100 v.</sup> Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Mayor de Oviedo, a diez y nueve días del mes de henero de seiscientos y quarenta y quatro años<sup>355</sup>, abiéndose buelto a

<sup>351</sup> "algunas", en B.

<sup>352</sup> "Está señalado de la rúbrica del señor governador", añade en B.

<sup>353</sup> "Emendado: "los", "caydos". Testado: "El"", omite en B.

<sup>354</sup> Se transcriben las suscripciones en B. "Ante mí, Juan Bernardo", añade en B.

<sup>355</sup> "años", omite en B.

juntar los dichos cavalleros diputados para proseguir en su Junta, el señor Marqués de Baldecarzana manifestó unas cédulas reales de Su Magestad, que se leyeron en la dicha Junta y se hicieron notorias a los dichos cavalleros, la una despachada en dos de nobiembre del año pasado de quarenta y tres, y la otra de veinte y nueve del dicho mes y año, por las quales pareze Su Magestad pide este Principado le sirva con docientos ombres para la guerra de Cataluña, para questén en el exército a<sup>356</sup> fin de marzo deste año. Y abiéndolas publicado, el señor governador mandó que yo, escrivano, saque un tanto dellas. Y los demás cavalleros de la Junta, abiendo conferido la materia, dieron sus botos y parezeres en la manera siguiente:

La çuadad de Oviedo, y en su nombre el señor don Gaspar de Abilés, dixo que el señor Marqués de Baldecarzana aga merced al Prinçipado de haçer las dilixençias pusibles de recojer los soldados fugitibos<sup>357</sup> quel año pasado fueron a Cataluña; y que, si llegaren<sup>358</sup> en número dellos a los docientos que pide Su Magestad, se remitan; y no pudiendo ser abidos todo<sup>359</sup> el número entero, la parte que hubiere y por los que faltaren, se escuse haçer nueva leba, suplicando a Su Magestad se sirva de hescusarles della atento la nezessidad y aprieto en queste Prinçipado se alla y los muchos serviçios que çerca desta materia tienen echo. Y atento está de próximo el tiempo en que Su Magestad pide la jente, es de parezer que las repúblicas de este Principado den socorro a los soldados fugitibos<sup>360</sup> de Cataluña que oy están presos en la fortaleza desta ciudad para que no se ausenten ni perezcan de ambre.

- Y el señor don Antonio de Heredia, también en nombre desta ciudad, dijo que el señor Marqués de Valdecarzana, pues dize >no< tiene orden para dar socorro a los soldados que oy están presos, que las repúblicas que los dieron les den socorro mientras llega el tiempo de yr a serbir a Su Magestad, pues está tan de próximo y es de menos ynconbiniente que buscar otros de nuebo./

<sup>101 r.</sup> - El señor don Garçía de Doriga, como teniente de alférez mayor deste Principado, dijo que se aga lo pusible para que Su Magestad los escuse desta leba, por parezerle que a de ser de mucha más costa a Su Magestad que de probecho. Y que no pudiendo escusarse, las repúblicas y concejos de este Principado agan dilixencia en recojer los soldados que se an buelto el año pasado de los que ellos dieron. Y en esa conformidad recivan los que oy están presos, asegurándolos con fianzas u les den socorro mientras llega el tiempo de ir a servir a Su Magestad. Y en quanto haçer asiento con Su Magestad sobre que la xente que hubiere salir deste Principado a servirle, sea a las fronteras de Portugal y Galicia, más zercanas, por esta bez y por seis meses, haciendo Su Magestad el costo. Y esto le pareze que es de grande utilidad y gran servicio a Su Magestad, porque la jente saldrá con más honrada resuluzión, saliendo a las fronteras más vecinas. Éste<sup>361</sup> dijo hera su boto y parezer cerca de lo que contiene la conbocatoria que para este efecto se despachó, y lo que refieren las dichas reales zédulas.

<sup>356</sup> "para", en B.

<sup>357</sup> "fuxetibos", en B.

<sup>358</sup> "llegaron", en B.

<sup>359</sup> "todos", en B.

<sup>360</sup> "fuxetibos", en B.

<sup>361</sup> "Esto", en B.

Abilés, y el señor Diego Martínez en su nombre, dixo lo mismo que el señor don García de Doriga.

Billaviciosa, y en su nombre el señor Alonso<sup>362</sup> Valdés, dijo que si tiene efecto la leba que Su Magestad pide al Prinçipado de los dozientos<sup>363</sup> ombres para el mes de marzo deste<sup>364</sup> año, tomándose<sup>365</sup> en cuenta al concejo y villa de Villaviciosa para dicha leba los que oy están presos en la fortaleza desta ciudad y los questán afianzados en el dicho concejo, se allana en nombre de su república al socorro dellos. Y donde no, lo contradize. Y en lo demás se conforma con el parecer de la çidad.

Ribadesella, y en su nombre el señor Lope de Junco, dijo lo que la ciudad y lo que añadió el señor don García de Doriga en quanto a la comodidad de ir <a> servir la jente a Su Magestad a la frontera más becina de Galicia o Portugal, etcétera.

Xijón, y su procurador en su nombre, dijo lo mismo.

Grado, y su procurador, dijo lo quel señor don García y Villaviciosa; y deste parecer <es> Álvaro Fernández Grado<sup>366</sup>. Y el señor don Gutierre de Ribera dijo que no sólo se entienda en lo<s> concexos, sino también por felegresías, conforme a la división que se hizo en la leba pasada para el repartimiento de los /<sup>101</sup>v. soldados.<sup>367</sup>

Siero, y en su nombre el señor Bernavé<sup>368</sup> Vijil, el Moço, dijo lo que Xijón.

Pravia, y el señor Marqués en su nombre, lo mismo.

Piloña, y el señor don Gaspar de Casso en su nombre, lo mismo.

Lena, y en su nombre el señor don Francisco Bernardo de Quirós, dijo lo mismo, y que se escriba al señor Marqués de Tábor, governador de La Coruña, se sirva de faborezer la pretensa del Prinçipado en esta parte para escusarles por esta vez de yr a Cataluña y a otras partes los soldados que deste Prinçipado salarieren<sup>369</sup> <a> servir a Su Magestad.

Y abiendo conferido todos los más cavalleros de esta Junta sobre la materia que se está tratando, resolbieron y acordaron lo mismo. Y se conformaron con el boto del señor don García de Doriga y el señor don Francisco Bernardo. Y para asistir<sup>370</sup> hacer la leba con el señor Marqués de Baldecarcana, todos los cavalleros desta Junta acordaron que asistiesen los cavalleros diputados desta çidad y Prinçipado y con ellos las personas que yrán nombrados<sup>371</sup>; y por quanto está <a>usente el señor adelantado de la Florida, diputado desta çidad, acordaron asistan en su nombre los señores don Gaspar de Avilés y don Antonio de Heredia; y por el partido de Avilés,

<sup>362</sup> "de", añade en B.

<sup>363</sup> "ducientos", en B.

<sup>364</sup> "de ese", en B.

<sup>365</sup> "tomándole", en B.

<sup>366</sup> "Grado", omite en B.

<sup>367</sup> Va tachado: "Ser".

<sup>368</sup> "de", añade en B.

<sup>369</sup> Sic. por "salieren". "Salieren", en B.

<sup>370</sup> "a", añade en B.

<sup>371</sup> "nonbradas", en B.

con el diputado, ques el señor don Alonso de las Alas, nonbraron al señor don Francisco Bernardo; por Llanes, para con el diputado, nonbraron al señor Lope de Xunco y el señor don Gaspar de Casso; Villaviciosa, para con el señor Bernavé de Vigil, procurador general deste Principado, nonbraron al señor Alonso Ramírez; para con el diputado de los Cinco Concexos, nonbraron al señor don Gutierre<sup>372</sup> Ribera; para con el diputado de la Obispalía, nonbraron al señor Juan Bernardo de la Rúa y el señor Pedro de la Buelga Bernardo.<sup>373</sup>

Testado: "ter".<sup>374</sup>

*Auto.*

Alonso Car<r>eño Alas **(R)**. Bernavé<sup>375</sup> Vigil **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**<sup>376</sup>. /

<sup>142 r.</sup><sup>377</sup> Dentro del cabildo de la Sancta Yglesia catedral de la çiudad de Oviedo, a diez y nueve días del mes de enero de seisçyentos çuarenta y quatro años, su merçed el señor lizenziado don Juan de Arçe y Otálora, del Consexo de Su Magestad, su hoydor en la real chanzillería de Valladolid, gobernador deste Prinçipado, estando en la Xunta Xeneral con los caballeros procuradores deste Prinçipado, dixo que mandava e mandó que yo, escribano, aperçiva a los caballeros procuradores de los conçexos del Prinçipado que están presentes que, puesto que no an querido admitirse cabeçón de la estensión de la alcabala de lo rentable, respeto de los dos por ziento de lo bendible con terçia parte menos, admitan el cabeçón y se encabeçen respeto al balor questa alcabala de lo rentable tubo el año pasado de seisçientos y çuarenta y dos; que su merçed, en nonbre de Su Magestad, se le admiterá con las calidades y condiziones que pareçiere conbenir con aperzibimiento que, no lo açiendo, proçederá a execuçión de las hórdenes que tiene de Su Magestad y a lo más que ubiere lugar.

Y deste<sup>378</sup> aperçibimiento y respuesta que dieren los dichos procuradores entregue a su merçed un treslado para azer la dilixenzia que conbenga.<sup>142 v.</sup> Ansí lo mandó y señaló. Está señalado de la rúbrica del dicho señor hoydor y gobernador.

Ante mí, Juan Bernardo.

*Notificación.*

El dicho día, mes y año, yo, escrivano, yçe notorio este auto a los caballeros diputados y procuradores deste Prinçipado, que estaban en su Xunta Xeneral, los quales, abiéndole entendido, dixeron que no tienen por conbiniente el açeptar el encabeçamiento que refiere el dicho auto. Esto respondieron, de que doy fee.

Juan Bernardo.

<sup>372</sup> "de", añade en B.

<sup>373</sup> "Está señalado de la rúbrica del señor oydor y gobernador", añade en B.

<sup>374</sup> "Testado: "ter"", omite en B.

<sup>375</sup> "de", añade en B.

<sup>376</sup> Se transcriben las suscripciones en B.

<sup>377</sup> Desde el folio 102 al folio 132 existe una doble paginación al haber sido arrancado el primitivo folio 102 y corregirse posteriormente la paginación de forma continua ignorando este hecho. El texto del primitivo folio 102 corresponde al Auto que se transcribe a continuación recuperado a partir de B.

<sup>378</sup> "de ese", en B.

Y estando dicho día diez y nueve de enero se leyeron unas reales prohibiciones que exsibió el señor don Antonio de Eredia. Y el señor gobernador mandó a mí, escrivano, sacase un tanto dellas.

Y el dicho señor don Antonio de Eredia y el señor marqués de Baldecarçana pidieron al dicho señor gobernador mande tomar las quantas a los depositarios de los repartimientos que se an echo en este Prinzipado para que se sepa si están debiendo alguna cantidad de los dichos depósitos y se cobre dellos. Y el dicho señor gobernador mandó que declaren las personas que an sido tales depositarios. Y nonbró por comisarios para buscar las dichas quantas al dicho señor don Antonio de Eredia y al señor Bernavé de Bixil, procurador xeneral deste Prinzipado.

*Quantas a los depositarios de repartimientos.*

*Comissarios.*

Leyóse una petición de Andrés de Corrales en que suplica a los señores desta Xunta le agan merçed de azerle nonbramiento de procurador de causas en la audienzia eclesiástica desta çuadad. Y por su señoría<sup>379</sup> dixeron se le dé permisión para usar el dicho ofiçio, açiando obligación de pagar en cada un año para la cofradía de la Señora Santa Eulalia desta çuadad çinco ducados, y dando fianças de usar bien su hofiçio. Y remitieron al señor gobernador el despachar título. Está señalado de la rúbrica del señor hoydor gobernador.

*Corrales, procurador en lo eclesiástico.*

Bernabé de Bixil. Alonso Carreño /<sup>143</sup> r. Alas. Antonio Hordoñez de Quirós. Domingo Garzía. Ante mí, Juan Bernardo.<sup>380</sup>

<sup>102</sup> r. Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Mayor desta çuadad de Oviedo, a veinte días del mes de henero >de dicho año<, abiéndose buelto <a> juntar los señores cavalleros procuradores desta ciudad y Principado para resolver las materias que se an propuesto en esta Junta para que fueron conbocados, y estando juntos, pareció Juan de Villar de Mier, en nombre y con poder que presentó del concejo de Cabrales, y dijo que a su república avía llegado tarde la conbocatoria que el señor gobernador mandó despachar para esta Junta, por cuya causa y por ser lejos, no pudo asistir asta <a>ora<sup>381</sup>. Y pidió a su merced le mande admitir a esta Junta y se le aga manifiesto las consultas y materias questán resueltas para que él, en nombre de su rep<úb>lica, dé su parecer en cada cosa de lo que se hubiere propuesto y botado. Y el dicho señor governador mandó se le aga notorio la conbocatoria y más puntos y capítulos desta Junta para que baya dando su boto y parecer dicho procurador de Cabrales.

*Disputa sobre si al procurador que viene empezada la Junta se le debe admitir.*

Y el señor Marqués de Baldecarzana dixo no debérsele admitir al dicho procurador por aber llegado tarde, y en casso que se le admitiese, también se abrá<sup>382</sup> <de> admitir a su señoría el poder que tiene del concejo de Navia para que también en su nombre dé su parecer y boto en las materias propuestas a esta Xunta.

Y el dicho señor governador también mandó que el dicho señor Marqués, en nonbre del dicho concejo de Navia, sea <a>dmitado trayendo poder de su república.

<sup>379</sup> "visto", añade en B.

<sup>380</sup> Fin del Auto repuesto a través de la copia.

<sup>381</sup> "agora", en B.

<sup>382</sup> "avía", en B.

*Cabrales.* Y abiéndose echo notorio y buelto a referir las ma<sup>383</sup>terias y resoluciones de esta Junta en quanto al derecho de los roncós y mostrencos y calidades de los oficios de re-xidores del Principado de elexir y ser elejidos, dicho procurador de Cabrales dijo se conforma con el boto de la ciudad./

*Navia.* <sup>102 v.</sup> Y el dicho señor<sup>384</sup> Marqués, en nombre del dicho concejo de Navia, dijo<sup>385</sup> lo mismo.

En quanto a la capitulazi3n de que se pida a Su Magestad lizencia para traer trigo de Franzia<sup>386</sup>, dixo el dicho procurador de Cabrales que su boto y parezer es >el< del señor procurador de la ciudad.

*Navia.* Y Navia dijo que su parezer es que no benga trigo de Francia.

Quando al archibo, conformaron los dos que se aga como est3 dispuesto.

*Cabrales.* En quanto a capit3n a guerra deste Principado, dijo Cabrales que su boto es el de la villa de Avil3s, para que ande junto con el oficio de governador deste Principado en un señor consejero de garnacha de Valladolid. Y para este negoçio da poder al señor don 3lvaro Queypo y al señor don Francisco Bernardo.

*Navia.* El señor Marqués dijo que para, lo que fue conbocado su concexo en el punto sobre que se bota, es para ber si conbenía que los oficios de<sup>387</sup> capit3n a guerra y correxidor del Principado andubiesen en una perssona; que le parece es conbiniente, y que para suplicarlo a Su Magestad da poder al señor adelantado de la Florida, y que se entienda que no por este voto se perjudique a lo que antes de aora tiene resuelto la Junta en este particular, que antes protesta no le pare perjuicio esta nobedad, ni el mandar el señor governador que se buelba <a> botar de nuevo a los concejos de Pravia, Miranda, Teberga y Tameza por quien tiene botado.

En quanto a soldados que pide Su Magestad al Principado y todas las más cosas quest3n resueltas, el procurador de Cabrales dijo que se conforma con el boto de la ciudad. Y lo mismo en lo rentable de dos por ciento.

Y el señor Marqués dijo<sup>388</sup> lo mismo por Navia.

Y con esto, el dicho señor governador mand3 que todos los dichos caballeros desta Junta bayan confiriendo y resolviendo las materias para que fueron conbocados y les falta de resolver./

*Cay de Cand3s.* <sup>103 r.</sup> Propúsose por los dichos cavalleros diputados que por quanto se trata de fabricar el muelle y cay del puerto y villa<sup>389</sup> de Cand3s, cuya obra est3 rematada en mucha cantidad de maravedís, y que el haçerse es en perjuicio desta república, porque el aprobechamiento que tiene su f3brica s3lo es para los vezinos pescadores de la dicha villa y pretenden quel costo sea de todo este Principado y veinte leguas en

383 "las ma", añaade en B.

384 "señor", omite en B.

385 "dijo", omite en B.

386 Va tachado: "Su Magestad".

387 "a", en B.

388 "dijo", omite en B.

389 "de la villa y puerto", en B.



contorno, por cuya causa el señor gobernador mandó fuesen dando sus botos y pareceres en razón de lo susodicho. Y se hizo en la forma siguiente:

<sup>390</sup>La ciudad de Oviedo y sus procuradores, en su nombre, dixeron que para contradizir el repartimiento que se pretende haçer para el reparo del muelle del cay de la villa de Candás, dan poder al señor adelantado para que, en nombre deste Principado, aga contradiziõn y las dilixencias necessarias.

Señor don García dixo se aga la contradiziõn y para este efeto da poder al señor adelantado de la Florida.

Abilés. Dixo el señor don Alonso de las Alas, en su nombre, ques mui necessario que se fabrique el cay de la villa de Candás y que se suplique a Su Magestad y señores de el Conssexo le den facultad para que se reparta el costo que tubiere entre los vecinos deste Principado y veinte leguas en contorno. Y para ello da poder a Juan Baptista López, residente en la villa de Madrid, para que así lo pida en nombre deste Principado. Y contradize el poder contrario que se da para ympedir la fábrica de dicho cay al señor adelantado.

Villaviciosa y, en su nombre, sus procuradores. El señor Pedro<sup>391</sup> Balbín dijo lo que la ciudad, y Alonso de Valdés dijo que se conforma con el boto de Abilés.

Ribadesella, y su procurador, dijo lo que la ciudad.

Xijón. El señor Bernavé de Vijil, mayor en días, dijo que le parece cosa justa quel Principado ayude para esta fábrica con una cantidad limitada qual parezca, por ser aquel puerto de Candás de mucha utilidad y ser aquel concejo un /<sup>103</sup>v. miembro del Principado y que también contribuye quando se ofrezze semexante ocasión para los demás repartimientos.

Grado, y su procurador en su nombre, dijo lo que la ciudad.

Pravia, y su procurador, dixo lo mismo.

Piloña dixo lo que la ciudad, y que el poder se dé al señor adelantado y al señor don Francisco Bernardo.

Lena. El señor don Francisco Bernardo, en su nombre, dijo lo que la ciudad.

<sup>392</sup>En quanto al poder, que se dé juntamente con el señor adelantado al señor don Álvaro Queypo.

Aller, y Antonio Ordóñez en su nombre, dijo lo que Piloña.

*Aller.*

Miranda y su procurador<sup>393</sup>, lo que la ciudad.

Nava y su procurador, lo mismo.

Colunga, lo que la ciudad.

<sup>390</sup> *Va tachado: "En".*

<sup>391</sup> *"de", añade en B.*

<sup>392</sup> *"Y", añade en B.*

<sup>393</sup> *"dixo", añade en B.*

Carreño. El señor Diego de Prendes, en su nombre, dijo que la conbocatoria que fue a los concejos fue para diferentes casos, como della consta, y que así las repúblicas no tenían entendido lo propuesto. Y que en esto pide y suplica al señor don Juan de Arze, mande no se despache poder de lo que excediere de la conbocatoria. Y el poder para el señor adelantado lo contradize. Antes pide y suplica a Su Magestad >se< sirva de concederles facultad para el repartimiento que pretenden para que dicha obra se repare.

Caso, y su procurador, dixo lo que Piloña.

Cangas de Onís, lo que Lena.

Concejo de Onís, lo que la ciudad.

Gozón.

Gozón dixo lo que Carreño. Y añade que se<sup>394</sup> dé un tanto de la contradición puesta.

Sariego, y el señor Bernavé<sup>395</sup> Vijil, dijo lo que dixo por Jijón, y que no queden obligados los vecinos del Principado./

<sup>104 r</sup> Cabrales, y su procurador en su nombre, dixo lo que la ciudad.

Labiana, y el señor don Alonso<sup>396</sup> las Alas, dijo lo que Abilés.

Corbera, y en su nombre el señor Juan de Prendes, dijo lo que Carreño.

Y el señor don Boyso Suárez dixo quel cay de Candás el azerse es muy conbiniente. Y essa conbinienca<sup>397</sup> sólo es para el lugar de Candás y Carreño, donde tienen el aprobechamiento dél sus vecinos. Y el azerse repartimiento por el Principado es en su daño, por ser mucha la cantidad en questá rematada la obra, que los pobres no la podrán pagar. Y así su boto y parezer hes<sup>398</sup> que, si los vecinos destos concejos quieren haçer el dicho cay, lo paguen como lo tiene acordado la mayor parte de la Xunta. No ostante queste boto lo<sup>399</sup> contradize el señor don Alonso<sup>400</sup> las Alas, y el señor Diego de Prendes y el señor Alonso Carreño y el señor Juan de Prendes, que, por ser vecinos y naturales y rexidores del dicho concejo, pretenden que el Principado pague el costo de dicho cay y alibiar a los vecinos >del concejo< de Carreño, para lo qual, aprobando como aprueba qualquiera poder para contradizir dicho repartimiento queste Principado aya dado y la Diputación dél, desde luego lo buelbe a dar de nuebo al señor adelantado de la Florida, para que, juntamente con los más negocios que por esta Junta por mayores botos le están encargados, siga este negocio; y pide y suplica al señor don Juan de Arze, en esta raçón para<sup>401</sup> este casso y los demás<sup>402</sup>, mande despachar el dicho poder para todas las cosas referidas. Y de lo en contrario, afirmándose en las protestas echas por los diputados de la ciudad a quien se arrima y ablando debidamente, apela y pide testimonio.

<sup>394</sup> "se", omite en B.

<sup>395</sup> "de", añade en B.

<sup>396</sup> "de", añade en B.

<sup>397</sup> "conbiniençia", en B.

<sup>398</sup> "es", en B.

<sup>399</sup> "le", en B.

<sup>400</sup> "de", añade en B.

<sup>401</sup> "en", añade en B.

<sup>402</sup> "más", en B.

Somiedo y su procurador dixo lo que la ciudad.<sup>403</sup>

Caravia<sup>404</sup> dixo lo mismo.

Obispalía.

Castropol dijo lo que el señor don Boyso Suárez.

Langreo dijo lo que Jixón y Sariego. /

<sup>104 v.</sup> Quirós dixo lo que la ciudad.

Paxares dixo lo que Lena.

Tudela, lo que la ciudad.

Yernes y Tameza dixo lo que el señor don Boyso.

Teberga<sup>405</sup>, lo mismo.

Regueras dixo lo que la ciudad y añade quel testimonio que piden los que lo<sup>406</sup> contradizen, se inserte en él un tanto desta Junta y de la pasada. Y así lo pide al señor governador para que no se mande despachar de otra forma.

Riosa, lo que la ciudad.

Ribera de Arriva, lo mismo.

Santo Adriano, lo mismo.

Morcín dijo lo mismo.

Proaca, lo mismo.

Olloniego dijo lo que Lena.

Sobreescobio, lo que Piloña.

Navia, lo que Teberga.

Ribera de Abaxo dijo lo que la ciudad y Las Regueras.

Leyóse una petición presentada por los señores Lope de Junco, don Gaspar de Abilés, Boyso Suárez de Solís, Pedro de Balbín, Marqués de Baldecarzana<sup>407</sup>, Diego González de Tene, Alonso Galo, Juan Álvarez, licenciado Gutierre González de Rivera, Andrés González de Candamo. Y vista por el señor governador, dijo que reserva prober a ella para quando se ayan regulado los botos desta Junta.

Y el dicho Marqués de Baldecarzana y otros cavalleros cometieron al señor don Gaspar de Avilés el responder a las peticiones presentadas en esta Junta por el señor don Francisco Bernardo de Quirós.

---

<sup>403</sup> Va tachado: "Prabia".

<sup>404</sup> "Carabia", en B.

<sup>405</sup> "Colunga", en B.

<sup>406</sup> "lo", omite en B.

<sup>407</sup> "Valdecarzana", en B.

*Juan de Labra.  
Executorias a fa-  
vor del Principado.*

Leyóse otra petición presentada por Juan de Labra con unas executorias y papeles que el susodicho sacó en favor del Principado, en que pide se le satisfagan y paguen, y en su nombre, a don Juan del Castillo de la Concha cinco mill quatrocientos y quarenta y seis reales, /<sup>105 r.</sup> los ochocientos dellos en plata, que dize le <e>stán debiendo de resto de sus salarios, sobre que ganó carta y sobrecarta para que se repartiase entre los vezinos de los concejos deste Principado que le dieron poder para sus efectos. Y visto por los dichos cavalleros, acordaron y mandaron que, en cumplimiento de las dichas reales provisiones, se aga el repartimiento y pago de dicha cantidad a<sup>408</sup> dicho Juan de Labra y a quien en su nombre lo aya de aber, entregando en >mano<<sup>409</sup> las executorias y papeles que sacó en favor del Principado para el >archivo dél<.

Leyóse otra petición de Pedro<sup>410</sup> Secades en que pide satisfacción de quatrocientos reales que dijo le <e>stá debiendo el Principado de los pleitos que en su nombre siguió en Madrid sobre el oficio de contador de Millones con Fernando<sup>411</sup> Baldés. Acordaron los dichos señores que lo aquerde para el repartimiento que se a de hazer para otros efectos en este Principado. Y ansimismo acordaron los dichos cavalleros diputados deste Principado que se pida facultad a Su Magestad para repartir entre los vecinos del<sup>412</sup> Principado ochocientos ducados para los costos de las dilixencias que an de haçer los procuradores a quien se remitieren los poderes para las negociaciones de los casos y puntos desta Xunta, y pagar otras deudas questán debiendo a otros procuradores, y otros efectos por esta bez.

Y en el *ynterin* acordaron que mientras biene la facultad, se reparta entre los vecinos de cada concejo deste Principado a tres mil maravedís cada concejo con que en biniendo la facultad para el dicho repartimiento de los dichos ochocientos ducados se tome en quenta de lo que a cada concejo le tocare <de> los dichos tres mill maravedís que se an de repartir y cobrar luego para los dichos efetos; y a los de la Obispalía se les reparta >su quinta parte y della<, conforme al número de becinidad, dichos tres mil maravedís con la dicha reserva de igualdad para quando benga la facultad para repartir los ochocientos ducados para gastos.

*Aiuda de costa a  
los escrivanos.*

Y a los dos escribanos desta Governación mandaron se den ochocientos reales por mitad por su travaxo y ocupación y aber asistido a esta Junta y a otras y Deputaciones que se hizieron, y despachado las conbocatorias para ellas y puesto a su costa el papel sellado, de todo lo qual an de dar un traslado y copia para poner en el archivo de los /<sup>105 v.</sup> papeles del Principado, sin que se les dé por ello más que los dichos ochocientos reales.

Leyóse una petición de Juan Ramos Castañera, mayor en días, vezino desta ciudad, por la qual suplica a los señores desta Junta le agan merçed de darle permi-

<sup>408</sup> "al", en B.

<sup>409</sup> "entregando primero", en B.

<sup>410</sup> "de", añade en B.

<sup>411</sup> "de", añade en B.

<sup>412</sup> "de este", en B.

sión para usar el oficio de procurador en la Audiencia eclesiástica desta ciudad. Acordaron los señores cavalleros que se allaron presentes, que se le dé permisión para usar el dicho oficio, pasando cada año cinco ducados de renta a la cofradía de Santa Eulalia desta ciudad y dando fianzas de usar bien su oficio. Y remitieron al señor governador el despacharle título.

Y el dicho señor governador dijo que para regular los botos desta Junta sobre las materias y puntos que en ella se an tratado, si quisieren asistir con su merced los señores don Gaspar de Avilés, don Alonso de las Alas, Bernavé de Vijil y el doctor<sup>413</sup> Condes<sup>414</sup> Pumarino<sup>415</sup>, para que todos bean los botos dados por los procuradores desta Junta y los poderes en cuya virtud los dieron, y todo lo demás que fuere nezesario, y la persona en cuyo favor se otorgaron, regulando los que lexítimamente fueren botos y hubieren cumplido con el auto por su merced proveído, que se hizo notorio en esta Junta; y<sup>416</sup> lo agan para que se sepa quién tiene mayor parte de botos, y lo cumplan dentro de segundo día, con apercivimiento que su merced los regulará; y reservó el declarar las dudas que resultaren del ajustamiento y regulación que se hizieron<sup>417</sup> por los dichos comisarios.

*Sobre regulación\*.*

Y abiéndose echo notorio a los cavalleros questavan en la dicha Junta, dixeron que su merced se sirva de regular los botos y mandar<sup>418</sup> despachar los poderes a quien se an dado por mayor parte,<sup>/106 v</sup> oserbando la costumbre que en la regulación de dichos botos an tenido sienpre los señores gobernadores deste Principado que asistieron a<sup>419</sup> semexantes Juntas, antecesores del dicho señor don Juan de Arze.

Y con esto se disolvió y dieron por acavada la dicha Junta. Y los caballeros della cometieron el firmarla, juntamente con el dicho señor governador, a cualesquiera de los señores procuradores de las repúblicas que en ella se an hallado, los que quisieren.

Ba entre renglones: "de dicho año", "primo", "su quinta parte y della". Testado: "Su Magestad", "en".<sup>420</sup>

Don Joan de Arçe y Otálora **(R)**. Bernavé<sup>421</sup> Vigil **(R)**. Alonso Car<r>eño Alas **(R)**. Antonio Ordóñez de Quirós **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**<sup>422</sup>. /

<sup>106 v.</sup> En la ziudad de Oviedo, a veinte días del mes de henero de seiscientos y quarenta y quatro años, su merced el señor liçenziado don Juan de Arze y Otálora, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançillería de Balladoliz, governador deste Prenzipado, dixo que, por quanto en la Junta General del Prenzipado que

*Auto sobre el nombramiento de procuradores.*

<sup>413</sup> "dotor", en B.

<sup>414</sup> Sic, por Condres. "Condres", en B.

<sup>415</sup> "Pumarino", en B.

<sup>416</sup> "y", omite en B.

<sup>417</sup> "yzieren", en B.

<sup>418</sup> "mandar", omite en B.

<sup>419</sup> "asisten en", en B.

<sup>420</sup> "Ba entre renglones... "en". "; omite en B.

<sup>421</sup> "de", añade en B.

<sup>422</sup> Se transcriben las suscripciones en B.

\* "para regular", en B.

oy se acabó de zelebrar y otras antezedentes, a visto y entendido que los caballeros procuradores que a ella an benido en nombre del Prenzipado, an hecho nonbramientos en diferentes personas de procuradores para que lo sean en las Audiencias seglar y eclesiástica desta çuadad; y que el derecho que tiene el Prenzipado >para haçerlo< es limitado a çierto número de procuradores, que entiende se exçede y pasan dél los caballeros de la Junta, y dan permisión y nonbramiento<sup>423</sup> fuera de<sup>424</sup> dicho número. Mandó que los nonbramientos y permisiones dadas en esta Junta y las demás se entienda cabiendo<sup>425</sup> en el número y sin perjuyzio del derecho que tubieren los procuradores legítimamente hasta en el dicho número nonbrados, y sin que los demás nonbramientos siguientes y permisiones dadas les pueda parar perjuyzio. Y lo señaló.<sup>426</sup>

Entre renglones: "para haçerlo".<sup>427</sup>

Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**<sup>428</sup>.

Dicho día mandó el dicho señor governador que para que<sup>429</sup> conste qué parte le toca a la Obispalía assí en los repartimientos que se ubieren de haçer en el Prinzipado. Y están acordados en esta Junta, como para que en los botos della a cada uno de los que an benido por la Obispalía se le dé el valor que le toca, se ponga aquí un tanto de la ordenança deste dicho Prinzipado que açerca de lo susodicho dispone. Y se saque a la letra del Libro Viejo de las Juntas deste Prinzipado. Y lo señaló.

Ante my, Justo Menéndez **(R)**<sup>430</sup>. /

<sup>107 r.</sup> Auto y resolución de los botos.<sup>431</sup>

En la çuadad de Obiedo, a veinte y çinco días del mes de henero de mill y seys-cientos y quarenta y quattro años, su merced del señor licenciado don Joan de Arçe y Otálora, del Consejo de Su Magestad, governador deste Prençipado, abiendo bisto los autos hechos en la Junta General deste Prençipado, que se conbocó para doce del presente mes y año, y para tratar en ella las cosas tocantes a su buen gobierno, y los poderes que para el efecto los cavalleros procuradores trageron, y sus botos y pareçeres, dixo questá resuelto por mayor parte que se prosiga el negoçio de oserver<sup>432</sup> la gracia conçedida por el señor don Antonio de Valdés a este Prençipado de los roncos y mostrencos, para tenerlos por propios y escusar que por ellos se entrometa a conoçer su<sup>433</sup> proçeder el Tribunal de la Crucada; y estar ansimismo resuelto que otra graçia conçedida por el dicho señor don Antonio de Baldés, de que se consuman las calidades de elegir y ser elegidos los regidores de los conçe-

*Auto sobre lo propuesto en las Juntas antecedentes.*

*Roncos.*

*Roncos.*

*Y calidades de oficios.*

*Calidades de oficios.*

<sup>423</sup> "nombramientos", en B.

<sup>424</sup> "del", en B.

<sup>425</sup> "cubiendo", en B.

<sup>426</sup> "Está señalado de la rúbrica del señor oydor y governador", añade en B.

<sup>427</sup> "Entre renglones: "para haçerlo"", omite en B.

<sup>428</sup> Se transcribe la rúbrica en B.

<sup>429</sup> "para que", omite en B.

<sup>430</sup> "Dicho día mandó... Ante my, Justo Menéndez **(R)**", omite en B.

<sup>431</sup> "Regulación de los botos", omite en B.

<sup>432</sup> "efectuar", en B.

<sup>433</sup> "ni", en B.

xos deste Prencipado y demás personas y ofiçiales que tienen boto denttro de dichos conçexos, se consuman sin pagarles por ello preçio alguno a los dueños de dichos offiços. Y que así se suplique a Su Magestad ponga en posesión de anbas a dos graçias a este Prencipado, allanándose a que cunplirá de su parte, abiéndolas obtenido con pagar a Su Magestad lo que para después de tener posesión dellas le tiene offreçido, y a los plaços contenidos en las escrituras otorgada sobre esto. Y que antes de tener<sup>434</sup> dicha posesión no<sup>435</sup> se les pida, cobre ni execute cosa alguna en birtud de dichas escrituras. Y por quanto sin tener posesión de sus graçias a benido a egecutarlas contra este Prencipado Martín Garçía, juez egecutor, se resolvió que en su despacho y para /<sup>107 v.</sup> que no proceda adelante, el señor Bernabé de Bigil, procurador general deste Prencipado, lo trate con el dicho egecutor, dándole para su biage lo que le pareçiere ser suffiçiente.

- Y ansimismo se acordó por la mayor parte que se suplique a Su Magestad se sirba de mandar a los reçetores de las alffolies de la sal deste Prencipado no bendan la anega de dicha sal más que a los diez y seys reales que la solían dar antes del nuebo creçimiento de quatro reales en anega en que se les permitió bender asta el día de San Juan de junio del año pasado de seyscientos y quarenta y tres, de cuyo término ganaron en el Real Consexo de Açienda dos<sup>436</sup> prorrogaciones de a dos meses cada una; y aora últimamente otra terçera, que ba corriendo sin limitaçión de tiempo. Y para que Su Magestad mande al dicho Consexo, no dé semexantes prorrogaciones y represente la grande ganança quel arrendador de las salinas y la poca costa que en ellas tiene.

*Sal.*

- Y ansimismo acordaron que por quanto se a entendido que el Consexo dilata el dar título de capitán a guerra deste Prencipado a su merced del señor gobernador, se suplique a Su Magestad se sirba de mandarle despachar, para que anden estos offiços unidos en su persona y para <a>delante a un consegero de letras, oydor de Balladolid, como asta <a>quí se a hecho.

- Y ansimismo acordaron que se suplique a Su Magestad se sirba de mandar que no se cobre deste Prencipado, atento la probeça dél, los dos por çiento de lo rentable, o que se le aligere este tributo dándosele por encabecamiento en la menor cantidad que pueda conçertarse y en cada un año, u sirvié<sup>437</sup> ndole<sup>438</sup> en otra forma con equibalencia que sea /<sup>108 r.</sup> de menos; y sino que no sea de más balor y costa de que oy le tiene este Prencipado conforme en él se cobra.

*Rentable.*

- Y ansimismo por quanto el señor don Sancho de Miranda, Marqués de Baldecarçana, yço notorias en esta Junta algunas cartas y órdenes que tenía de Su Magestad para açer en este Prencipado en este año otra leba de çierto número de soldados, acordaron quel dicho señor Marqués pida en nombre del Prencipado a Su Magestad se sirba de escusarle de nueba leba, contentándose con los que de la pa-

*Soldados.*

434 "thener", en B.

435 "ni", en B.

436 "dos", omite en B.

437 Corregido sobre: "obserba".

438 "obserbádole", en B.

sada se puedanse coger<sup>439</sup>, y quel Marqués los baya juntando, y las repúblicas y concejos que an de cunplir con ellos, o los reçiban y aseguren a su cargo o les den socorro y sustento en la prisión en questán mienttras se despachan. Y que se escriba al señor Marqués de Tábor, gobernador de Galicia, façilite que sea su yda para servir, en aquel Reyno y no en el de Cataluña para donde los pide Su Magestad, a quien también<sup>440</sup> suplique<sup>441</sup> lo mismo el dicho señor Marqués de Baldecarçana. Y que con el dicho señor Marqués, quando llegue el caso de egecutar la dicha leba por comisarios en nonbre del Prencipado, asistan los questán nonbrados en la Junta, que son los caballeros diputados desta çuudad y Prencipado y con ellos las personas siguientes:

Por quanto está ausente el señor adelantado de la Florida, diputado desta çuudad, asistan en su nombre los señores don Gaspar de Abilés y don Antonio de Heredia.

- Y por el partido de Abilés, con el diputado ques el señor don Alonso de las Alas, asista el señor don Francisco Bernardo de Quirós.

- Por el partido de Llanes, para con el diputado, nonbraron al señor Lope de Junco y al señor don Gaspar de Caso.

- Por el partido de Billabiçiosa, para con el señor Bernabé de Bigil, procurador general del Prencipado,<sup>108 v.</sup> nonbraron al señor Alonso Ramírez.

Y para con el de los Çinco Conçexos, nonbraron al señor don Gutierre de Ribera.

Y para con el diputado de la Obispalía, nonbraron al señor Juan Bernardo de la Rúa y a Pedro de la Buelga Bernaldo.

*Cay de Candás.*

- Y ansimismo acordaron que la obra y reparo del cay y muelle ><sup>442</sup> del puerto < de Candás se contradiga el que se aga repartimiento entre los beçinos del Prencipado.

*Repartimiento.*

- Y ansimismo acordaron se suplique a Su Magestad y señores de su Consexo, conçedan facultad para repartir entre los beçinos deste Prencipado ochoçientos ducados para seguir las pretensiones y negoçios refferidos. Todo lo que se acordó o en concordia o por mayor parte de boto<sup>443</sup> sin contienda ni diferençia alguna.

*Pan de Françia.*

- Y por quanto abiéndose ansimismo tratado si sería conbiniente a este Prencipado que en él para su abasto entrase pan de Françia, y que se suplicase a Su Magestad sea serbido de permitirlo, como permite la entrada de sal de aquel Reyno, por quanto ubo dibersidad de botos porque de que así se suplicase a Su Magestad, siendo pretensión de poca costa, lo botaron los siguientes: çuudad de Obiedo, Bi-

<sup>439</sup> "recocer", en B.

<sup>440</sup> "también", omite en B.

<sup>441</sup> "supliquen", en B.

<sup>442</sup> Va tachado: "y cay y".

<sup>443</sup> "botos", en B.



llabiçiosa, Ribadessella, Xixón, Aller, Colunga, Carreño, Goçón, Labiana, y el primer boto del concejo de Corbera -que tubo poder *ynsolidun* del dicho concejo-, y el de Cabranes, y Cabrales; y lo mismo botaron de la Obispalía los conçeños que se siguen: Castropol, Pajares, Langreo, Riosa, Santo Adriano, Proaça, Morcín y Olloniego. Y de contrario parecer, sintiendo no ser conbiente el pedirlo<sup>444</sup>, fueron<sup>445</sup> los que se siguen: don Garçía de Doriga y los conçeños de: Abilés, Grado, Siero, Prabia, Piloña, Miranda, Naba, Onís, Caso, Sariego, Parres, y Somiedo; y de la Obispalía los de Llanera, Quirós, Tudela, Teberga, Yernes y Peñafflor, Las Regueras y la Ribera de Arriba. De manera que parecen estar yguales en botos anbas opiniones, sin tener más botos una que otra /<sup>109 r.</sup> porque aunque por el concejo de Nabia en la segunda opinión subió<sup>446</sup> otro boto más por no traer poder del dicho concejo sino de sólo un juez dél; y ansí queda en todo<sup>447</sup> en<sup>448</sup> ygualdad. Y su merced del dicho señor gobernador dixo que se confformaba y confformó con los botos de la primera opinión, y que siendo de poca costa, se suplique a Su Magestad permita la entrada de dicho pan de Françia en los puertos deste Prencipado sin que sea a costa del común dél, sino de los particulares quen ello quisieren tratar.

- Y porque para seguir los negoçios susodichos acordaron los dichos señores caballeros procuradores desta çiudad y Prencipado de nonbrar persona que en Madrid lo solicitase, y en el de los roncós y Cruçada, y en el de consumir de las calidades de los offiçios de reximientos, y pedir la baja del preçio de la sal y del tributo de lo rentable, y de la contradición de lo del cay y muelle de Candás, y de pedir facultad para repartir los ochoçientos ducados para gastos y seguimiento de las dichas causas, resolvieron por mayor parte se diese poder al señor adelantado de la Florida, mandaba y mandó que los escribanos desta Gobernaçión, en nombre del Prencipado y de su Junta General, les despachen<sup>449</sup> poder en bastante forma, para todo lo refferido, firmado de su merced<sup>450</sup> y de los caballeros que se hallaren en<sup>451</sup> la dicha Junta u los que dellos quisieren firmar y pudieren ser abidos en esta çiudad.

*Sobre capitán a guerra.*

Y por quanto en seguimiento de la pretensión tocante al ofiçio de capitán a guerra deste Prencipado, se acordó ansimismo se diese poder a persona que en Madrid soleçitase, y en señalarla ubo entre los dichos caballeros y botos de la dicha Junta mucha dibersidad y encuentro de botos para su regulaci3n, su merced yco las declaraciones<sup>452</sup> /<sup>109 v.</sup> siguientes:

Lo primero declaró su merced que los caballeros comisarios desta çiudad, cuyo boto en todo lo demás se a regulado, no pudieron açer el nonbramiento que yçieron para este negoçio el dicho adelantado de la Florida por ser contra lo dispues-

444 "pedir", en B.

445 "fueron", omite en B.

446 "tubo", en B.

447 "toda", en B.

448 "en", omite en B.

449 "despache", en B.

450 "nonbre", en B.

451 "allaron a", en B.

452 Va tachado: "regulaciones", en B.

to por el acuerdo de la çiudad, por quanto abiendo en ella botado beynte y quatro caballeros regidores, los doçe dellos les dieron orden espresa de no elegir para este effeto al dicho adelantado.

- Y ansimismo declara que en el concejo de Billabiçiosa, por quien el capitán don Diego de Baldés de Sorribas y Alonso de Baldés botaron encontrados por aver usado primero del dicho poder el dicho don Diego de Baldés<sup>453</sup> y aver sido el dicho poder *ynsolidun*, deberse de contar por boto del dicho concejo el del dicho capitán don Diego<sup>454</sup> Baldés en este negoçio.

- Y ansimismo declara por la misma<sup>455</sup> raçón deberse de contar por boto del concejo de Lena el de don Francisco Bernardo de Quirós, que primero usó del poder que tenía de su república.

- Y por boto del conçeço de Sariego, el del doctor Condes<sup>456</sup> Pumarino. Y por boto del conçeço de Corbera, el de Juan de Prendes Pola para en este caso.

*Obispalía.*

- Y ansimismo por aver sido los botos de los conçeços realengos deste Prencipado que se allaron en esta Junta beynte y siete y con el de don García de Doriga beynte y ocho, y estar dispuesto por las ordenanças deste Prencipado que a los conçeços de la Obispalía, que a sus Xuntas binieren, se les dé por balor de sus botos la <sup>/110 r.</sup> quinta parte de todos los que con>curri<<sup>457</sup>eren<sup>458</sup> en su Junta, declara que a los botos de la dicha Obispalía les toca el balor de siete botos, que junto con los beynte y ocho, todos son treinta y çinco, de los quales le ba dado a la dicha Obispalía quinta parte.

- Y por quanto de los concejos de la dicha Obispalía parece aver benido y botado en esta materia diez y ocho, porque de Nabia, como ba dicho, no ubo poder del concejo sino sólo de un juez, por lo qual no se debe<sup>459</sup> contar, y de Peñaflor la persona que bino dixo no ser boto, de manera que a los<sup>460</sup> diez y ocho botos respetivamente les<sup>461</sup> tocan el balor de siete botos, de los cuales los doçe botos señalaron<sup>462</sup> la persona del dicho adelantado de la Florida y le dieron poder, y los çinco botaron como la billa de Abilés, y otro, aunque fue singular, declaraba y declaró que a los dichos doçe botos de la Obispalía les toca el balor de çinco botos, de los siete que a toda ella se le dan. Y a los dichos çinco<sup>463</sup> botos que siguieron el de la billa de Abilés, se les da el balor de los dos botos restantes, al número de siete repartidos a la dicha Obispalía por su quinta parte, confforme a la Ordenança deste Prencipado.

<sup>453</sup> *Va repetido: "del dicho poder el dicho don diego de Baldés", en B.*

<sup>454</sup> *"de", añade en B.*

<sup>455</sup> *"dicha", en B.*

<sup>456</sup> *Sic, por Condres.*

<sup>457</sup> *Corregido sobre: "piti".*

<sup>458</sup> *"confieren", en B.*

<sup>459</sup> *"de", añade en B.*

<sup>460</sup> *"dichos", añade en B.*

<sup>461</sup> *"le", en B.*

<sup>462</sup> *Va repetido: "laron".*

<sup>463</sup> *"çinco", omite en B.*

- Y en consecuencia de las declaraciones dichas<sup>464</sup>, parece aber botado por el dicho adelantado de la Florida los conçexos de Billaviziosa, Ribadesella, Xixón, Grado, Prabia, Miranda, Colunga, conçexo de Onís, Somiedo, Carabia y Cabranes que /<sup>110</sup> v. son onze botos y çinco que se les agregan por los dichos de la Obispalía, acen diez y seys.

- Y por las personas de don Francisco Bernardo de Quirós y don Álvaro Queypo parece aber botado don García de Doriga, la billa de Abilés, los conçexos de Piloña, Lena, Aller, Navia, Carreño, Goçón, Cangas de Onís, Caso, Sariego, Parres, Labiana, Corbera y Cabrales que parecen ser quinze botos menos en el dicho don Francisco Bernaldo quel que botó él mismo por el concejo de Lena; y el de Cangas de Onís, que se refirió al del dicho don Francisco Bernaldo, conque parece tener el susodicho treçe botos. Y el dicho don Álvaro Queypo quinze, a los quales, agregados los dos botos de la Obispalía que siguieron el boto de Abilés, parece tener el dicho don Álvaro Queypo diez y siete botos y quinze el dicho don Francisco Bernaldo.

- Y en esta confformidad, por aber botado por el concejo de Siero uno de sus procuradores *ynsolidun* que primero dio su parecer por la persona de qualquiera de los caballeros dichos que pareçiese tener más botos, por quanto parece tenerlos, sin contar el boto de Siero, el<sup>465</sup> dicho don Álvaro Queypo, se le agrega este boto con el qual parece tener diez y ocho botos.

- Y en esta confformidad, su merced mandó que para el effeto desto qualquiera de los dichos escribanos deste Prencipado, en su nonbre y de su Junta General, despachen poder en bastante /<sup>111</sup> r. forma al dicho don Álvaro Queypo para sólo este effeto, según ba refferido<sup>466</sup>.

- Y resolvieron ansimismo la obra del archibo para los papeles tocantes al Prencipado y otros acuerdos como en los autos de la dicha Junta se refieren.

Ansí lo declaró, mandó y firmó su merced.

Ba entre renglones, o dice: "del puerto", "curri". Testado, o diçía: "piti".<sup>467</sup>

Licenciado don Juan de Arçe y Otálora **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**<sup>468</sup>. /

464 "dichas declaraciones", en B.

465 "del", en B.

466 "según ba refferido", omite en B.

467 "Ba entre renglones... "piti".", omite en B.

468 Se transcriben las suscripciones en B. "Conquerda con el oreginal que queda en el ofizio de la Governación, escrito en papel del sello quarto, a que me refiero, en cuya fee yo, el dicho Juan Bernardo de Quirós, scribano de Su Magestad y de la Governación deste Principado, que asistí a la dicha Junta, lo signo y firmo en estas treynta ojas de papel, el primero y último pliego del sello segundo y las demás en papel común. En Oviedo, a cinco de mayo de seiscientos cuarenta y quatro. En testimonio **(S)** de verdad, Juan Bernardo **(R)**. /", añade en B.



**JUNTA GENERAL. 1644, ENERO, 20. OVIEDO.**

**A. Fols. 112 r - 119 r**

Acompaña:

Súplica de D. Francisco Bernardo de Quirós y auto de remisión de la misma por acuerdo del gobernador. [1644, enero, 17. *Antea*].

A. Fols. 114 r. - 115 r.

Súplica de D. Francisco Bernardo de Quirós y acuerdo del gobernador. 1644, enero, 20.

A. Fols. 115 v. - 116 v.

Súplica de los diputados y acuerdo del gobernador. [1644, enero, 20].

A. Fols. 117 r. - 117 v.

Real Cédula. 1643, noviembre, 2. Zaragoza.

B. Fol. 118 r. Copia certificada por Juan Bernaldo.

Real Cédula. 1643, noviembre, 29. Zaragoza.

B. Fol. 119 r. Copia certificada por Juan Bernardo.



<sup>112 r.</sup> En el cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a beinte días del mes de enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, estando en su Junta Xeneral el señor licenciado don Juan de Arçe y Otálora, del Consexo de Su Magestad, oydor de la Real Chancillería de Balladolid, gobernador [desta] çuidad y Principado, y los caballeros procuradores della y los conçexos deste Prinçipado que fueron conbocados para tratar de las cosas tocantes al serbiçio de Su Magestad, útil y buen gobierno desta república, y en espeçial y señalada[mente] dicho señor gobernador y don Gaspar de Abilés y don Antonio de Ere[día], en nonbre desta çuidad; y el señor don Garçía de Doriga, [tel]niente de alférez mayor deste Prinçipado; y por [la] villa de Abilés, los señores don Pedro Menéndez y [Die]lgo Martínez de Ponte; y por la billa de Billabiçio[sa] y su conçexo, el capitán don Diego de Baldés Sorriba[s] y Alonso de Baldés; y por la billa de Ribadesell[a], el señor Lope de Junco; y por la billa y conçexo de Xix[ón], los señores Alonso Ramírez y Xobe y don Gutie[rre] de Evia; y los demás procuradores de las villas y [con]çexos deste Prinçipado y su Obispalía, que a la dicha Xun[ta] se allaron presentes en nonbre de sus república[s], y en birtud de sus poderes que presentaron. Estando ansí xuntos en su Xunta Xeneral, entre otras materias que trataron y confirieron, acordaron y resolvieron por mayor parte de botos según su regulaci3n:

*Diose en papel del sello tercero en veinte de benero de dicho año. Juan Bernardo (R).*

Que se prosiga en suplicar a Su Magestad se sirba de efetuar la graçia conçedi-da a este Prinçipado por el señor don Antonio de Baldés, del Consexo Real de Castilla, de los ronc0s y mostrencos deste Prinçipado, para tenerlos por propios y escusar que por ellos se entrometa a conoçer ni proçeder el Tribunal de la Cruçada.

Y ansimismo que se consuman las calidades de los hofiçios de rexidores de los conçexos deste Prinçipado para elixir y ser elixidos en los hofiçios de jueçes y más ofiçiales sin pagar por ello cosa alguna a los dueños. Y que ponga en posesi3n a este Prinçipado de anbas a dos graçias, allanándose a que cunplirá de su parte, abiéndolas obtenido, con pagar a Su Magestad lo que para después de tener posesi3n dellas le tiene ofreçido a los plaços contenidos en las escripturas que sobre esto se otorgaron. Y que antes de >te<ner dicha posesi3n no se les pida, cobre, ni execute cosa alguna en birtud de dichas escripturas.

Y ansimismo que se suplique a Su Magestad mande a los reçeptores de los alf[ol]íes de la sal des[te] Prinçipado no bendan las anegas de la [sal más de los diez y seis] reales que lo solían dar [antes del nuebo creçimiento] /<sup>112 v.</sup> de quatro reales en anega, de que se les dio permiso astá el día de San Juan de junio de mil y seiscientos

y quarenta y tres, de que ganaron prorrogaciones, representando la grande ganancia que el arrendador de las salinas y la poca costa que en ella tiene. Y que se les denieguen las dichas prorrogaciones.

Y ansimismo se suplique a Su Magestad se sirba de mandar que no se cobre deste Principado atento su pobreza, los dos por çiento de lo rentable, u que se le alixere este tributo, dándosele por encabeçamiento en la menor cantidad que se pueda conçertar, >o sirbié<<sup>469</sup> ndole en cada un año con equibalençia que sea de menos y no de más balor y costa de que hoy le tiene el Principado.

Y ansimismo se contradiga la fábrica del muelle y puerto de la villa de Candás, para que no se aga repartimiento entre los beçinos deste Prinzipado para el reparo y fábrica dél, atento no le es de provecho.

Y ansimismo se suplique a Su Magestad sea serbido de permitir de dar liçençia para que entre en este Prinçipado pan del Reyno de Françia para el abasto de la república, atento la neçesidad que padeçe este presente año, como permite la entrada de la sal de aquel Reyno, siendo pretensión de poca costa, sin que sea a costa del común syno de particulares de que dello quisieren tratar.

Y ansimismo acordaron se suplique a Su Magestad se sirba de darles su facultad para repartir entre los veçinos deste Principado ochoçientos ducados por esta vez, para seguir las pretensiones y negoçios referidos y otros que se acordaron en esta Xunta para sus efetos, atento no tienen propios ni rentas. Y para todo lo susodicho, mandaron y acordaron por mayor parte de botos se diese poder al señor don Martín Menéndez de Abilés y Porras, adelantado de la Florida.

Por tanto dixeron que por sí y en nonbre desta çiudad y su Prinçipado daban e dieron todo su poder cumplido como de derecho se requiere al dicho don Martín Menéndez de Abilés y Porras, adelantado de la Florida, para que en razón de todo lo susodicho aga todas las delixenzias xudiciales y estrajudiciales que conbengan a esta çiudad y Principado. Que el poder que se requiere, ese mysmo le dan y otorgan con facultad de xurar y sustituir, y con todas sus inçidençias y dependenzias, anexidades y conexidades y relebaçión en forma. Y se obligaron con sus personas y bienes y los de sus conçexos y propios de aber por bueno todo lo en su nombre fecho en birtud deste poder. Y le dieron a las xusticias de Su Magestad se lo agan cunplir como sentencia pasada en cosa juzgada. Renunçiaron las leyes de su fabor y la que <pro>ybe la xeneral renunciación. Y lo hotorgaron así siendo testigos los unos de los otros. Y cometieron las firmas al señor gobernador y más >caballeros< que quisieron firmar, a los quales otorgantes yo, escribano, doy fee conozco.

Enmendado: "o sirbiéndole", valga. Más enmendado: "caballeros".

>Licenciado don Joan< de Arce >y Otálora< **(R)**. Gaspar de Avilés Hevia Flórez **(R)**. Bernabé Vigil **(R)**. Doctor Condes<sup>470</sup> **(R)**. >Ante mí<, Joan Bernardo **(R)**./

<sup>469</sup> Corregido sobre: "obserba".

<sup>470</sup> Sic, por Condes.



<sup>113 r.</sup> En el cabildo de la Sancta Yglesia Cathedral de la çiuudad de Oviedo, a beynte días del mes de enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, estando en su Xunta General el señor licenciado don Juan de Arçe y Otálora, del Consexo de su Magestad, oydor de la Real Chancillería de Valladolid, gobernador desta çiuudad y Prinçipado y los caballeros procuradores della y de los conçeños deste Prinçipado para que fueron conbocados para tratar de las cosas tocantes al serbiçio de Su Magestad, útil y buen gobierno desta república, y en especial y señaladamente dicho señor gobernador, y don Gaspar de Abilés y don Antonio de Eredia, en nonbre desta çiuudad; y el señor don Garçía de Doriga, teniente de alférez mayor deste Prinçipado; y por la villa de Abilés, los señores don Pedro Menéndez y Diego Martínez de Ponte; y por la villa de Billabiçiosa y su conçeño, el capitán don Diego de Baldés Sorribas y Alonso de Baldés; y por la villa de Ribadesella, el señor Lope de Junco; y por la villa y conçeño de Xixón, los señores Alonso Ramírez Xobe y don Gutierre de Evia; y los demás procuradores de las billas y conçeños deste Prinçipado y su Obispalía que a la dicha Xunta se allaron presentes, en nonbre de sus repúblicas y en birtud de sus poderes que presentaron, estando así xuntos en su Xunta General, entre otras materias que en ella se confirieron y trataron, acordaron por mayor parte de botos, según la regulaçión que se yço, que en nonbre desta çiuudad y Prinçipado, por quanto se a entendido que los señores del Consexo de Guerra dilatan el despachar título de capitán general a guerra deste Prinçipado al señor licenciado don Juan de Arçe y Otálora, gobernador dél, se suplique a Su Magestad se sirba de mandar despachar dicho título de capitán general a guerra al dicho señor gobernador, para que anden estos dos oficios unidos y agregados en su persona, como lo andubieron hasta aquí y para adelante en la de un consexo<sup>471</sup> de letras y garnacha, hoydor de la Real Chançillería de Valladolid, como hasta agora se a obserbado desde el tiempo que bino al gobierno deste Prinçipado el señor don Antonio Chumaçero de Sotomayor, del Consexo de Su Magestad y hoydor que fue de la Real Chancillería de Valladolid; y para ello se despachase poder a don Álvaro Queipo, alférez deste Prinçipado. Por tanto dixeron que en nonbre desta çiuudad y Prinçipado, para el dicho efeto, daban e dieron todo su poder cunplido según de derecho, para en tal caso se requiere al dicho don Álvaro Queipo, con facultad de xurar y sustituir, para que así lo pida y suplique a su Magestad y señores de su Consexo, y aga en nonbre deste Prinçipado en raçón de lo susodicho todas las delixençias necesarias hasta conseguir lo que le piden que es neçesario; e se le dan y otorgan con todas sus ynçidençias y dependençias, anexidades y conexidades, libre y general administraçión. Y obligaron sus personas y bienes y propios y rentas deste Prinçipado, que abrán por bueno todo <lo> que se yziere por el susodicho, en birtud deste dicho poder. Y renunziaron las leyes de su fabor en general, y en es/<sup>113 v.</sup>pezial la que proybe la xeneral renunziaçión. Y lo otorgaron así, estando testigos unos de otros. Y cometieron por la prolexidad el firmar este poder al dicho señor gobernador y los más caballeros de la Xunta que quisieren firmar, a los quales otorgantes yo, escribano, doy fee conozco.

<sup>471</sup> Sic, por consexero.

Licenciado don Joan de Arçe y Otálora **(R)**. Doctor Condes<sup>472</sup> **(R)**. Bernavé Vigil **(R)**. Domingo García **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**.

Dile en papel del sello tercero, en treinta de henero de dicho año. Jhoan Bernardo **(R)**/

<sup>114 r</sup> Petición de don Francisco Bernardo escrita acertadamente.

17 henero.

Francisco Bernardo de Quirós, rejidor desta ciudad, digo que ya a vuestra señoría es notorio, particularmente a los que tienen edad de poderlo alcançar, los agravios y bejaciones que hacían a los beçinos deste Principado los correjidores de capa y espada, sus tenyentes y más<sup>473</sup> mynistros, que sólo en la Audiencia desta ciudad pasaban de çiento y sesenta, alguaçiles y escribanos, questos agravios heran tan grandes quel Principado se yba despoblando. Y para remedio dellos, yo, en nonbre deste Principado, di quenta con particularidad a Su Majestad y señores de su Consejo de los que se padecían, suplicando se ynbiase persona a la aberiguación; y constando de ser ciertos, se sirbiese su Majestad y señores de su Consejo poner remedio con efeto, nonbrando consejero sienpre que le gobernase, pues siéndolo, çesarían las estafas que hacían los tenientes y ministros y los daños de las vysitas jenerales que hacían los gobernadores, y agravios que recebían los tratantes de sobremar, que trayan mercaderías de fuera, en las bisitas de los nabíos con que cesaba la contratación, y otras cosas espresadas en los pedimyentos a que me refiero. De que resultó el nonbrar al señor don Antonyo Chumaçero, que está en el çielo, del Consejo Supremo de su Majestad, para que yciese aberiguación de dichos daños, el qual la yco con la entereça y retitud ques notorio, yendo personalmente a la mayor parte del Principado. De la qual dicha aberiguación resultó el mandar Su Majestad y señores de su Consejo binyese a gobernar consejero, y se nonbró para el dicho efeto al dicho señor don Antonyo, de cuyo gobierno se esperimentó ser restauración del dicho Principado, y que al paso que se yba antes despoblando creçiese la población. Toda esta pretensa del dicho Principado y diligencias quen su nonbre yçe, lo llebaron tan ácidamente algunas personas que tenían mano poderosa, juzgando que por este camino no la tendrían tanto, que con hella, y tener mayor parte de los oficios de rejimiento desta çidad y concejos deste Principado, procuraron en Junta Jeneral para que cesase dicho remedio hunybersal el rebocarme los poderes que tenya, como en efeto lo ycieron, y otras diligencias particulares que por la prolejidad no las espreso. Y no sólo se admitió la dicha rebocación de poder por los dichos señores del Consejo, sino mandaron yo siguiese la causa de la república como lo yçe con efeto asta /<sup>114 v</sup> que le tubo al benir a gobernar dicho consejero, que asta oy se a continuado con el bien jeneral del común, ques notorio. Y después acá con la muerte del señor don Jeronymo de Senabria, gobernador que fue deste Principado, consejero de Su Majestad, turando<sup>474</sup> todavya la dicha açedía en algunos deste Principado, se procuró con grande ynstançia se mudase la forma del di-

<sup>472</sup> Sic, por *Condes*.

<sup>473</sup> Va repetido: "y más".

<sup>474</sup> Sic, por *durando*.

cho gobierno. Y los señores del Consejo mandaron se diesen causas de la conbenyencia de lo huno y lo otro, para juzgar si heran yguales, con las que se probaron los dichos escesos. Y abiéndose dado como se mandó <por> Su Majestad con bista dellos, mandóse continuase el dicho gobierno en consejero, como se a echo asta aquí. Oy es benydo a my notiçia quen raçón de lo referido, diciendo se trata benga consejero de guerra al gobierno della, se pida benga, en caso que aya de benir, con el gobierno de las armas y de la justicia, siendo así questo no se puede continuar, porque muy pocos consejeros de guerra abrá que apetezcan este ofiçio, ni es neçesario bengan si no fuere en caso muy apretante que dificultosamente puede suçeder el apetercer ningún henemigo la conquista de esta tierra, así por la myseria della como la poca altura que ay en los puertos de mar para entrar navíos de guerra; y la admynistración de la justicia es preçisamente necessaria cada día y de hexerçerse con retitud, depende la quietud y conserbaçión del Principado; mayormente que los dichos consejeros an hexercido asta aquí el gobierno de dichas armas, como se devya al servyçio de Su Majestad, ayudados de los sarjentos mayores que Su Majestad tiene en este Principado, personas de esperiençia. Y de la dibisión de dichos oficios resultarían las competençias e ynquietudes a los vezinos deste Principado, ques fuerça sucedan, y al servyçio de Su Majestad no se podría acudir con la puntualidad que se debe. Y para lo referido, se pretende de dar poder a persona que baya a Madrid, juzgando que, binyendo consejero de guerra con entrambas jurisdicçiones, cesaría el benir y se bolbería el gobierno a caballeros particulares, que si así fuese quedarían los pobres deste Principado en el myserable estado que antes se hallaron. Y el botar y conferir en raçón deste negoçio y causa, el más ynteresado hes el común deste Principado y no los rejidores desta ciudad y concejos deste Principado, que son los >que d<an los poderes para esta Junta; y de muchas cosas de su gobierno resultaron muchos de los daños que padecían los dichos vezinos deste Principado, según co<n>stó por las dichas informaçiones que se ycieron.

Por todo lo qual a vuestra señoría suplico por lo que me toca y, en nonbre de las repúblicas por quien tengo poder y en birtud de los poderes que tengo del dicho Principado, aprobados por los señores del Consejo, sin embargo de la dicha rebocaçión, pues este dicho negoçio es dependiente dellos, se sirban, si en lo susodicho se pretende alguna nobedad, no se dé lugar ni boten en racón de lo susodicho en nonbre del Ayuntamiento de ningún concejo, sino remytirlo al común de todo el dicho Principado a quien toca. Y al señor don Juan de Arçe, gobernador deste Principado questá presente, /<sup>115r</sup>. suplico ansimismo no permyta quen raçón de lo susodicho boten los procuradores de esta Junta, u por lo menos lo mande remytir al común de todo el Principado, tomándoles su merced personalmente los botos u remytiendo este pedimyento a los señores del Consejo, para que sobre lo susodicho declaren y en el *ynterin* suspenderlo. Y de hazerse y mandar lo contrario, protesto la nulidad y todo lo demás que hen este caso puedo y debo. Y protesto ansimismo si algún poder se diere no sea a costa de los vezinos deste Principado, sino de quien le diere. Pido justicia y testimonyo, etcétera.

Francisco Bernardo de Quirós (R).

17 henero.

Dese traslado a los cavalleros en particular y en general que le quisiere. Lo mandó el señor oydor y gobernador en la Junta General. Oviedo y henero veinte, digo diez y siete de seiscientos y quarenta y quatro años.

Juan Bernardo **(R)**./

<sup>115 v.</sup> Peticiones del señor don Francisco Bernardo./

[Este] traslado lo mandó el señor oydor [y] gobernador en la Junta General en Oviedo a 18 de henero de 644. Juan Bernardo **(R)**.

<sup>116 r.</sup> Francisco Bernardo de Quirós, regidor de esta çudad, afirmándome en el pedimiyento que tengo echo en que el botar y conferir en esta Junta lo tocante al go-bierno de las harmas y el de la justicia, y questo ande sienpre y le hexerça consejero de Su Magestad >de garnacha<, y contradiciendo el poder que para este caso se pretende de dar al adelantado de la Florida, digo que, regulando los bontos<sup>475</sup> que se dieron en esta Junta y que conforme a los poderes que trajeron los procuradores della por mayor está dado poder a don Álvaro Queypo de Llano, supuesto que mis impedimentos son notorios por lo siguiente:

Lo primero, porque los procuradores de la çudad, guardando la forma que se les dio, como lo deben de haçer, con el boto de Juan de la Güelga Bernardo que botó en primero lugar lo que yo y en segundo lo que Bernabé de Bejil, se debe de entender bota lo que yo; y en segundo lugar, no contradiciendo este boto sino en lo que con él conforma el dicho Bernabé de Bejil, con lo qual ay iguales botos y <sup>476</sup>vuestra merced como cabeça debe de arrimarse al boto y pareçer que más justo le pareciere. Y de esta forma debieron de botar mayormente que no cunplieron tan poco con el pareçer de la mayor parte de la ciudad, pues les hordenan se suplique a Su Magestad anden sienpre los oficios hunydos en consejero y no lo declaran de-biéndolo de deçir espresamente.

Lo segundo, muchos conçejos pusieron cláusula espresa a los procuradores que inbiaron hubiesen de botar andubiesen, como dicho es, los dichos ofiçios en consejero; y esto se suplicase a su Magestad, como fueron Grado, Billabiciosa y Lena; y todos los procuradores que botaron, no cunpliendo con lo que les hordenó sus repúblicas, no botaron y tan sólamente se debe de guiar el boto por los conpañeros que cunplieron con él. Y en esta conformydad deben de benir otros poderes.

Lo terçero, los botos que dieron poder al dicho don Álvaro Queypo y sus con-cejos son los de mayor becindad deste Principado. Y faltaron los conçejos de Llanes y Tineo y Cangas, que son los de mayor becindad que no binyeron a esta Junta, que a todos toca y son ygualmente ynterados.

Lo quarto, como está dicho en parte de los botos de la Obispalía, este negoçio no le toca por los señores gobernadores no tener jurisdicción hordinaria en ninguno dellos, y sienpre <que> tiene alguna jurisdicción en algunas repúblicas es limytada y éstas muy pocas. Y pues la mysma Hordenança del Principado dispone no tengan boto en las cosas /<sup>116 v.</sup> que no les tocara, no se les puede dar en esta parte, ni juz-

<sup>475</sup> Sic, por botos.

<sup>476</sup> Va tachado: "debe".

garse por la quinta parte, ny dar lugar a que con la mano poderosa que en estas jurisdicciones tienen algunas personas que quizá desean dibirtir este gobierno y se vuelva al miserable estado en que antes se hallaba el Principado, quando gobernaban caballeros de capa y espada estas repúblicas, sean causa con su boto, que no les toca, a poner en peligro a este Principado de perder el bien y quietud hunybernal de que oy goça, pues sólo en ellos consiste.

Por todo lo qual a vuestra merced pido y suplico mande regular los dichos botos sin el dicho perjuicio y examynar los dichos poderes según y de la manera que lo pido en este pedimyento y, con vista de la dicha Hordenanca deste Principado, declarar por no parte en este caso los concejos de la dicha Obispalía, y con la dicha declaración mandar se despache poder al dicho don Álvaro Queypo, pues por mayor le está dado y para este caso hes lo que conbiene.

Y de ansí vuestra merced no se servir de mandarlo declarar, protesto lo que en tal caso puedo y debo; y ablando con el debido respeto, apelo para ante los señores del Real Consejo, y protesto la nulidad de todo, y pido se me dé hun tanto sí<g>nado y en forma de todos los botos que sobre este caso se an dado con cabeça y pie de la Junta para le presentar ante los dichos señores, ante quien en este caso protesto de husar de los poderes que tengo deste Principado aprobados por los dichos señores, sin embargo, de la rebocación que se me yço, pues hes el mismo negoçio y dependença dél, pido justicia y testimonio, etcétera.

Ba entre renglones, o diçe: "de garnacha", bala.

Francisco Bernardo de Quirós **(R)**.

Otrosí digo que para que más claramente conste, los dichos concejos de la Obispalía no tener boto, pido se bea el libro antiguo de la Junta Jeneral por donde consta. Siguiendo yo este mismo negoçio, hellos mismos declararon no ser boto, y el licenciado Espinosa Marañón, tenyente jeneral, lo declaró ansí. Y ansimismo pido que Juan Bernardo, escrivano de la Gobernación, aga relación de los acuerdos que sobre esta Junta presente a<n> echo las billas de Cangas y Tineo y se pongan por botos desta Junta para regularlos con los que lisamente botan. Se suplique a Su Magestad anden hunydos el gobierno de justicia y de las armas en consejero de garnacha y se dé poder para esto al dicho don Álvaro Queypo, a quien nonbraron para este efeto. Y sobre todo pido declaración debajo de la dicha protesta y apelación, justicia y testimonio para hello, etcétera.

Francisco Bernardo de Quirós **(R)**./

<sup>117 r.</sup> Resérbase probeer para quando se ayan regulado los botos. Lo mandó el señor oidor y gobernador. Oviedo y henero, veinte de seiscientos y quarenta y quatro, en la Junta General.

Juan Bernardo **(R)**.

Los procuradores de la çiudad de Oviedo y más villas y concejos deste Prencipado que aquí firmamos nuestros nomvres, y los más que a nos se quisieren alle-

gar, desçimos que en la presente Junta emos botado y conferido las materias del ofizio de capitán a guerra, el dos por çiento de lo rentable, la leba de soldados y creçimiento de la sal y lo de ronos y mostrencos y<sup>477</sup> de calidades de elijir y ser helijidos y otras cosas contenidas en la convocatoria que se yço para dicha Junta. Y deviendo vuestra señoría regular cada cosa de las referidas quando se hacababa de votar, no fue serbido de >lo< haçer ni declarar lo que se devía de ejecutar en conformidad de lo botado, antes pareçe se suspende la ejecución de hello con que se pribaba al Prencipado de acudir a la defensa de sus cosas tan ynportantes por no se haçer en la confformidad que siempre se a eçho en las Juntas Generales de hél, que es decidir lo botado y dar auto para que se ejecute lo por la mayor parte acordado, mandando despachar los poderes a la persona a quien se dan para que acuda a lo que se le hordegna.

Por tanto, a vuestra señoría pedimos y suplicamos mande que luego se regulen y ajusten los botos dados, y se despachen los poderes que esta çuidad y Prencipado otorgaron para el señor adelantado de la Florida, y que los comisarios nomvrados den las ynstruçiones que conbengan. Y ansimismo le damos poder para que en nombre deste Principado pida facultad a Su Magestad para repartir la cantidad que fuere neçessaria para los gastos de dichos negoçios. Y no se sirviendo vuestra señoría de que se haga ansí, le suplicamos nos mande dar un tanto de todo lo acordado y botado en la dicha Junta; y de la conbocatoria de ella y de lo encontrario de hella, avlando /<sup>117</sup>v. devidamente, apelamos y le pedimos por testimonio, etcétera, y que no se despache ningún otro poder.

*Petición para la Junta.  
20 benero se presentó.*

Lope de Junco **(R)**. Gaspar de Avilés Hevia Flórez **(R)**. Pedro de Balvín **(R)**. Boyso Suárez Solís **(R)**. El Marqués de Baldecarzana **(R)**. Diego González de Tene **(R)**. Alonso Galo **(R)**. Juan Álvarez **(R)**. Gutierre González de Rybera **(R)**. Andrés González de Candamo **(R)**.

Se nombra a el señor don Gaspar Avilés para responder a las petiçiones del señor don Francisco, acordáronlo el marqués y otros caballeros que se reserba probeer para quando se ayan regulado los botos, y los caballeros nombrados asistan con su merced. Señor don Francisco contradize el repartimiento y que no se mande 500 ducados./

<sup>118</sup>r.

El Rey.

*19 benero.  
Soldados.  
Desde aquí.*

Marqués del Ynfantado, pariente: Considerando lo que ynporta engrosar las tropas de ynfantería del exérçito de Cataluña, de manera que pueda obrar el año que biene los efectos que se ofreçieren en recuperación de aquella probinçia, he resuelto encargaros y mandaros, como lo hago, que los treçientos hombres que este año abíades de aber enbiado al terçio del Príncipe, mi muy charo y muy amado hijo, los tengáis prebenidos y prontos, de suerte que para el mes de março del año que biene puedan estar en la raya deste Reyno con la demás ynfantería que ha de serbir en el exército, adbirtiendo que en esto abéis de proçeder con tal disposiçión

<sup>477</sup>Va repetido: "y".

y cuydado que enteramente y con efecto se consiga el servicio de la dicha jente al plaço referido, en que espero obraréis con la atención y puntualidad que pide la ocasión y acostunbráis en las de semejante calidad. Y porque conviene tener entendido lo que hiciéredes, en cumplimiento de esta horden me daréis quenta de hello. De Çaragoça a 2 de noviembre <de> 643. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, don Fernando Ruyz de Contreras.

Sacose del oreginal que se hiço notorio en la Junta General y al señor oydor y gobernador, que mandó sacar este traslado en Oviedo a veinte <de> henero de seiscientos y quarenta y quatro años. Y el oreginal bolvió recoxer el Marqués de Baldecarzana. Y lo firmé, Jhoan Bernardo **(R)**./

119 r.

El Rey.

Marqués, Vizconde del Ynfantazgo, pariente: He recibido vuestra carta de 15 déste, en que diçís cómo de la leba de los tresçientos hombres que se os encargó, sólo os faltan por remitir onçe y asta çinquenta, que se an buelto fuxitibos de los que abíades remitido al exérçito. Y abiéndose visto con lo demás que contiene vuestra carta, en respuesta de la horden que últimamente se os enbió, a pareçido adbertiros cómo se queda entendiendo lo que refirís. Y respecto de lo que ynporta, el yr aumentando de xente el exército, os ordeno que, sin embargo de no faltar por remitir más de los onçe hombres que diçís, encaminéis éstos y los que se an buelto fuxitibos, creçiendo el número hasta duçientos, valiéndoos para ello de la forma que tubistes para enbiar los tresçientos, y procurando sea con la brebedad que se os ha adbertido para que puedan estar en el exército a fin de março. Y en birtud de esta horden podréis obrar todo lo que fuere menester en conformidad de las que teníais para sacar los dichos tresçientos hombres, que al corregidor se le ordena os asista y no ponga ynpedimento en ello por el desserviçio que me haría en lo contrario. Y de vuestro cuydado y atención se espera lo dispondréis y ejecutaréis como conviene. De Caragoça, a 29 de noviembre de 1643. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, don Fernando Royz de Contreras.

*Soldados.  
Desde aquí.*

Sacose de la oreginal que se hiço notorio en la Junta y al señor oydor y gobernador en veinte de henero de seiscientos y quarenta y quatro, que pidió este traslado. Y el oreginal bolbi<ó> al Marqués de Baldecarzana.

Jhoan Bernardo **(R)**./





**SÚPLICA DE D. FELIPE BERNARDO DE QUIRÓS Y ACUERDO DEL  
GOBERNADOR. 1644, ENERO, 23.**

**A. Fol. 120 r - 120 v.**



<sup>120 r.</sup> Don Felipe Bernardo de Quirós y Benavydes, en nonbre de la vylla de Pajares y concejo de Holloniego, digo quen la Junta que ahora se acabó de hacer, por quien tengo y tube poderes de los susodichos villa y concejo, se [al]cordó se repartiase para ciertos gastos a cada concejo tres mil maravedís, el qual dicho repartimiento no se debe de hentender en la dicha vylla y concejo ny los demás de la Obispalía, por no les tocar mucha parte de los negocios que tiene pendientes este Principado; y particularmente a la dicha vylla de Pajares, aunque se hubieran de repartir quarenta y tantos mil reales, no le tocaban veinte y quatro reales por no tener veinte y quatro bezinos y <aun>que los tenga, no tiene más. Y el dicho concejo de Holloniego no tiene de setenta vezinos arriba. Por todo lo qual contradigo el que se les reparta cosa alguna más que tan sólamente la rata que les tocare de la cantidad señalada que se hubiere de repartir. Y esto para la paga de los salarios y costos de los negocios que les tocare y no para otros ningunos. A vuestra merced suplico lo mande declarar así, pues hes de justicia que pido. Y para hello firmo, Phelipe Bernardo de Quirós **(R)**.

*Sobre repartimiento.*

A la Obispalía se le reparta quinta parte y a estos concejos conforme su vezindad. Lo mandó el señor oydor y gobernador. Oviedo y henero, veinte y tres de seiscientos y quarenta y quatro años.

Jhoan Bernardo **(R)**./

<sup>120 v.</sup> Petición de don Phelipe Bernardo./



**SÚPLICA DE LOS PROCURADORES Y AUTO DEL GOBERNADOR.  
1644, ENERO, 27. OVIEDO.**

**A. Fol. 121 r - 121 v.**

Acompaña:

B. Junta General. 1644, enero, 14-20. Oviedo. Copia certificada de la Junta General expedida por Juan Bernardo de Quirós, escribano del Rey de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, mayo, 5. Oviedo.

Fols. 122 r. - 152 r.



<sup>121</sup> r. Los procuradores de la ciudad de Obiedo y las más billas y concejos deste Principado que aquí firmamos nuestros nonbres y los más que a nosotros se quisieren arrimar<sup>478</sup>, deçimos que por don Francisco Bernardo de Quirós se presentaron ante vuestra señoría dos petiçiones. La una en que subpone se trata de mudar en esta Junta General el gobierno de los señores oydores a caballeros de capa y espada, siendo así que la conbocatoria no fue para este efeto ni tal se a intentado; antes fue presunçión de algunos, que pretendieron cubrir sus malas intençiones cargando a otros lo que no les pasaba por el pensamiento, porque el intento de los caballeros deste Principado fue solo que se uniese, como antes lo estaba el ofizio de capitán a guerra al de gobernador deste Principado. Y por ber questa merced y gracia se dilatava al señor don Juan de Arçe, se botó se suplicase a Su Magestad no permitiese se desunan los dichos dos ofiçios por el grabe inconbiniente y daño que de ello resulta>ba<; y el no çerrar con que se diese en este jénero de personas o en otro fue porque no era justo limitar a su Magestad nada de lo que le suplicamos, y no otro particular; porque el útil del Principado y beçinos dél tanto toca a otros caballeros deste Principado como al dicho don Francisco Bernardo, y lo que fuere conbiniente para su útil lo desean. Y sobre lo contenido en dichas dos petiçiones, artas raçones se ofreçen, que quando llegara el caso se representarán a Su Magestad y señores de su Real Consejo en contrario de las dichas y alegadas por el dicho don Francisco Bernardo. Pero es superfluo ablar en materia de que no se trata; y así vuestra señoría se a de serbir de mandar repeler dichas dos petiçiones y que dellas no se dé testimonio; y lo mismo de lo que por ellas se pide en la regulaci3n de botos; y en que se despache poder a don Álvaro Queypo, pues a él no se le a dado, y caso de se le diera, está proibido el que pueda dársele por tener pleyto pendiente con el dicho Principado.

Y así suplicamos a vuestra señoría lo declare y no permita se ponga ningún boto de billa ni concejo que no ubiere /<sup>121</sup> v. asistido a esta dicha Junta. Y de el que tiene y a tenido sienpre la Obispalía, pues es sin fundamento el querérsele quitar en nada de lo contenido en la conbocatoria desta dicha Junta, porque de raç3n y justiaça le toca y es suyo. En cuya conformidad a vuestra señoría pedimos y suplicamos se sirba de que se nos dé copia de dicha Junta con ynserçión de lo botado en ella y se despachen los poderes otorgados en favor del adelantado de la Florida y no a otro, pues por mayor parte de botos está acordado así. Y de vuestra seño-

*Sobre juntarse los dos ofiçios de corregidor y capitán a guerra.*

<sup>478</sup> Corregido sobre: "aligar".

ría no lo mandar proveer así, ablando debidamente, apelamos y lo pedimos por testimonio. Y todos los que fuimos deste sentir, como a vuestra señoría le es notorio, cometimos el hazer esta petición y firmarla a don Gaspar de Avilés, diputado por la ciudad para la presente Junta.

Gaspar de Avilés Hevia Flórez **(R)**.

Traslado y póngase con los autos. Lo mandó el señor oydor y gobernador. Oviedo y henero, veinte y siete de seiscientos y quarenta y quatro.

Jhoan Bernardo **(R)**./



**REPARTIMIENTO PARA LA PAGA DE JUAN DE LABRA.  
1644, FEBRERO, 26. OVIEDO.**

B. Copia certificada por Justo Menéndez. 1644, marzo, 25. Oviedo.  
Fols. 153 r. - 154 v.



<sup>153</sup> r. En la ciudad de Oviedo, a beynte y seis de febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, su merced del señor licenciado don Juan de Harçe y Hotá-lora, del Conssejo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general desta çidad y Prinzipado, habiendo bisto las reales provissions de Su Magestad y señores de su Real Conssejo libradas a pedimiento de Juan de Labra, vezino de la villa de Rivadesella, para que se le repartan çinco mill quatroçientos y quarenta y seis reales y los ochoçientos de plata entre los beçinos deste Prinzipado de los gastos y ocupaçión que tubo en su nonbre y con su poder en la villa de Madrid, en quanto al pleito que siguió del ofiçio de contador >ma-yor< de Millones con Fernando de Baldés, vezino de la dicha villa de Madrid, y ansimismo suplicar a su Magestad se sirbiese de no bender los ofiçios de capitanes de los concejos deste Prinzipado, sobre que ganó real carta ejecutoria y çédula real de Su Magestad para que no se bendiesen los dichos ofiçios, las quales entregó a su merced para las poner en el harchivo deste Prinzipado, y en bista de la Junta hecha por los caballeros procuradores deste Prinzipado, en que acordaron que su merced del dicho señor governador hiçiese el dicho repartimiento entre los vezinos de los concejos deste dicho Prinzipado, le hiço en la manera siguiente:

*Executoria sobre el oficio de contador de Millones y venta de las capitánias y repartimiento para su paga.*

	<u>Vellón</u>	<u>Plata</u>
- A la çidad de Oviedo por 774 vezinos	3.354	581
- El concejo de Oviedo por 799 vezinos	3.462	600
- Al coto de Paderní por 36 vezinos	156	24
- Al concejo de Llanera por 535 vezinos	2.318	401
- Al concejo de Goçón por 401 vezinos	1.738	300
- Al concejo de Corbera por 230 vezinos	976	174
- La billa de Abilés y su concejo por 769 vezinos	3.360	978
- Al concejo de Jijón por 1184 vezinos	5.132	894
- Al concejo de Las Regueras por 261 vezinos	1.132	196
- Al concejo de Olluniego por 102 vezinos	442	76
- Al concejo de Tudela por 188 vezinos	814	142
- Al coto de Cortina por 9 vezinos	40	6

- Al concejo de Langreo por 592 vezinos	2.966	444
- Al concejo de la Rivera de Arriva por 156 vezinos	636	117
- Al concejo de la Rivera de Avajo por 136 vezinos	590	102
- Al concejo de Llanes por 1970 vezinos	8.438	1.578
- Al concejo de Rivadesella por 507 vezinos	2.198	378
- Al concejo de Caravia por 115 vezinos	498	78
- Al concejo de Colunga por 701 vezinos	3.038	526
- Al coto de Carrandi, por 47 vezinos/	<u>204/</u>	<u>36/</u>
	<u>Vellón</u>	<u>Plata</u>
<sup>153</sup> v - Al concejo de Billabiçiossa por 1529 vezinos	6.626	1.146
- Al coto de Baldediós por 110 vezinos	476	82
- Al concejo de Naba por 471 vezinos	2.042	354
- Al coto de Priandi por 29 vezinos	126	22
- Al concejo de Sariego por 136 vezinos	590	102
- Al concejo de Siero por 1266 vezinos	5.486	950
- Al concejo de Bimenes por 198 vezinos	858	150
- Al concejo de Piloña por 1050 vezinos	4.550	788
- Al concejo de Cabranes por 266 vezinos	1.154	200
- Al concejo de Parres por 584 vezinos	2.532	438
- Al concejo de Cangas de Onís por 667 vezinos	2.891	501
- Al concejo de Onís por 333 vezinos	1.444	250
- Al concejo de Cabrales por 588 bezinos	2.548	442
- Al concejo de Ponga por 290 vezinos	1.258	216
- Al concejo de Amieba por 255 vezinos	1.106	192
- Al coto de Caço por 72 vezinos	312	54
- Al concejo de Casso, por 680 vezinos	2.948	510
- Al concejo de Sobreescobio por 222 vezinos	962	168
- Al concejo de Labiana por 460 vezinos	1.944	346
- Al concejo de Lena por 1583 vezinos	6.860	1.188
- Al coto de Pajares por 32 vezinos	128	24
- Al concejo de Aller por 1195 vezinos	5.178	897

- Al concejo de Salas por 1008 vezinos	4.368	756
- A los cotos y jurisdicciones del Marqués de Baldecarçana que son: Cabruñana, Villanueva, Qualla, Muros, Luerces, Quinçanes, Soto de Ynfantes, por 427 vezinos	1.050	321
- Al concejo de Grado por 1436 vezinos	6.224	1.078
- Al concejo de Miranda por 447 vezinos	1.938	336
- Al concejo de Somiedo, ynclussas las jurisdicciones del Marqués de Baldecarçana, por 557 vezinos	2.414	418
- Al concejo de Pravia por 1590 vezinos	6.890	1.193
- Al concejo de Valdés por 1227 vezinos	5.318	421
- Al concejo de Castropol por 2172 vezinos	9.418	1.629
- Al concejo de Ybias por 559 vezinos	2.406	420
- Al coto de Santa Conba por 50 vezinos	218	38
- Al coto de Sena por 55 vezinos	238	42
- Al concejo de Navia por 690 vezinos	2.990	518
- Al concejo de Tineo por 1959 vezinos/	<u>8.470/</u>	<u>1.570/</u>
	<u>Vellón</u>	<u>Plata</u>
<sup>154</sup> r. - Al concejo de Santo Adriano por 101 vezinos	438	76
- Al concejo de Proaçá por 245 vezinos	1.062	184
- Al concejo de Yernes y Tameça por 69 vezinos	300	52
- Al concejo de Teberga por 416 vezinos	1.804	312
- Al concejo de Quirós por 470 vezinos	2.038	354
- Al concejo de Riossa por 105 vezinos	456	78
- Al concejo de Morçín por 220 vezinos	954	165
- A Noreña por 209 vezinos	904	156
- Al coto de Billoria por 155 vezinos	670	150
- Al coto de Bendones por 18 vezinos	78	14
- Al coto de Cajigal por 5 vezinos	22	4
- Al coto de Labio por 75 vezinos	326	58
- Al coto de Belmonte por 93 vezinos	404	68
- Al concejo de Carredo <sup>479</sup> por 229 vezinos	994	172
- Al concejo de Carreño por 501 vezinos	2.172	376

<sup>479</sup> Sic, por Cerredo. Incluiría asimismo Degaña.

La Obispalía, por la quinta parte que le toca en el repartimiento que acordó la Junta, se hiciese de tres mill maravedís en cada uno de los concejos realengos, que por ser treinta y dos hazen noventa y seis mill maravedís, a de pagar veynte y quatro mill distribuydos por sus vezinos a quarto cada uno en la forma siguiente:

	<u>Maravedís</u>
- Al concejo de Llanera por 535 vezinos	2.140
- Al concejo de Las Regueras por 261 vezinos	644
- Olloniego por 102 vezinos	408
- Tudela por 188 vezinos	752
- Langreo por 592 vezinos	2.368
- La Rivera de Arriba por 156 vezinos	624
- Navía por 690 vezinos	2.[7]60
- Castropol por 2172 vezinos	8.688
- Santo Adriano por 101 vezinos	404
- Proaza por 245 vezinos	980
- Yernes y Tameza por 69 vezinos	276
- Teberga por 416 vezinos	1.664
	<hr/>
	21.708/
	<hr/>
	de atrás 21.708
<sup>154</sup> v. - Quirós por 470 vezinos	1.880
- Riosa por 105 vezinos	420
- Morcín por 220 vezinos	880
- Noreña por 209 vezinos	836
- Sobreescovio por 222 vezinos	888
- Pajares por 32 vezinos	128
	<hr/>
	26.740
	<hr/>

Por manera que resulta veynte y seis mill setecientos y quarenta maravedís, porque los veynte y quatro mill que le tocava a la Obispalía no se pudieron repartir a sus vezinos más acomodadamente por los quebrados y por sobrar dos mill setecientos y quarenta maravedís, que hazen ochenta reales y veinte maravedís. Se mandaron dar a Juan de Castillo de la Concha por el trabajo de cobrar y pagar dicha

cantidad, que se manda poner en su poder, atento le tiene del dicho Juan de Labra para cobrar lo que le toca. Y por quanto no ha repartido la costa del despacho de los mandamientos, se manda que al pie de cada uno dellos se añada por el presente escrivano lo que conforme al arancel real, papel y escriptura dellos montare. Y al presente escrivano se manda que deste auto y repartimiento entregue a su merced un traslado para le poner en el archibo deste Prinçipado. La copia de repartimiento fue la mis[ma] que se bio en la Junta General que se yco en esta çiudad por el señor gobernador y señores diputados. En Obiedo y março,<sup>480</sup> veinte y çinco de seyscientos y quarenta y quatro.

Justo Menéndez **(R)**./

---

<sup>480</sup> Va tachado: "abril".





**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1644, ABRIL, 8. OVIEDO.**

**A. Fols. 157 r - 157 v.**



<sup>157 r.</sup> Diputación de 8 abril de 644.

En las casas de ayuntamiento de la ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de abril de mill y seyscientos y quarenta y quatro años, se juntaron los señores cavalleros diputados deste Prinzipado y procurador general dél con su señoría del señor licenciado don Juan de Arze y Otálora, oydor de la Real Chanzillería de Valladolid, governador deste Prinzipado, espezial y señaladamente su señoría el dicho señor governador, don Garçía de Doriga, theniente de alférez mayor deste Prinzipado, don Pedro de Valdés Prada, diputado dél, y Bernavé de Vijil, procurador general deste Prinzipado. Y estando ansí juntos en la dicha Diputación dixeron que, por quanto an reçivido una orden de los señores justicia y reximiento de la ciudad de León, ynsera en ella un asiento, escriptura y prorrogaçión que el Reyno en Cortes a hecho a Su Magestad de los treçientos mill ducados de plata con que le sirvió el año passado por este presente, con que la mitad sea en plata y la mitad en vellón, para la jornada que Su Magestad, Dios le guarde, a hecho al Reyno de Cataluña y sustento del ejerçito, de que toca a este Prinzipado y sus veçinos noveçientos y noventa y çinco mill ochozientos y ochenta y seys maravedís, mitad plata y mitad quartos, como ba dicho, lo qual mandaron se reparta entre los veçinos deste Prinzipado conforme al pusible de cada uno. Y para lo cobrar en esta ciudad, nonbraron a Rodrigo Falcón, vezino desta ciudad, a quien su señoría el dicho señor governador propusso >si daría< fianças. Y los dichos señores diputados, sin envargo, dijeron le nombravan por tal depositario y cobrador de dichos maravedís por ser abonado, el qual a de tener obligazió <de> hacer la dicha cobranca, remitir el dinero a porte a la dicha ciudad de León a poder de Francisco Garçía Cavallero, vezino de ella, depositario, y sacar carta de pago y entre/<sup>157 v.</sup>garla a los dichos señores y en el archivo deste Prinzipado. Y por su trabajo y conduçión del dicho dinero mandaron se le repartan ochozientos reales de bellón. El qual no a de llevar por la carta de pago que él diere a los conçexos cossa alguna. Y el haçer el dicho repartimiento remitieron a su señoría del señor governador. Y los concejos an de tener obligazió a remitir la cantidad que les tocare para diez de junio que viene deste año. Y mediante que la cantidad que se reparte en el número es la misma que se hiço el año pasado para este serviçio, acordaron que el dicho repartimiento se hiziese por el hecho del año pasado, mudando la forma en la mitad de plata a vellón. Ansí lo dijeron, acordaron y firmaron . Y remitieron el firmarlo al dicho señor governador.

*Servicio de los treçientos mil ducados.*

Y el dicho Rodrigo Falcón, por los dichos ochocientos reales de vellón, se obligó a todo lo susodicho y a traer carta de pago para el archivo.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. García de Doriga **(R)**. Ante Domingo García **(R)**./

*Diputación de 8 de  
abril, 1644.*

157 v. bis./

**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1644, ABRIL, 22. OVIEDO**

B. Copia certificada por Domingo García de Ladredo, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, abril, 22. Oviedo. Fols. 158 r. - 158 v.



<sup>158 r.</sup> En la çuadad de Oviedo y casas del señor gobernador deste Prinçipado, a beinte y dos días del mes de abril de mil y seisçientos y quarenta y quatro años, se xuntaron los señores cavalleros diputados deste Prinçipado, en especial y señaladamente su señoría del señor licenciado don Juan de Arçe, hoydor y gobernador deste Prinçipado, don Pedro de Posada, don Fernando Malleça, y don Pedro de Valdés Prada, diputados deste Prinçipado, y Bernabé de Vixil, procurador general de él.

*Diputación de 22 de abril de 644.*

Y estando ansí juntos en la dicha Diputación se abrió un pliego del señor adelantado en que benía una carta del señor adelantado de la Florida, que está a negoçios deste Prinçipado en la villa de Madrid, por la qual da cuenta de cómo Su Magestad a echo merçed al Prinçipado de baxar dos reales en cada fanega de sal que se bende en los alfolíes dél, reduçiéndolo de beinte a diez y ocho.

*Sal.*

Y bisto por los dichos caballeros, suplicaron al dicho señor gobernador, en birtud de çertifiçación de Agustín de Arellano, secretario de Su Magestad, mande conpeler a los reçeptores de la sal deste Prinçipado no bendan desde aquí adelante a más preçio que a los dicho diez y ocho reales, y lo demás que contiene la dicha çertifiçación.

Y bisto por su señoría el dicho gobernador mandó que para ello y su cumplimiento se despachen los mandamientos neçesarios.

Y ansimismo el dicho señor adelantado da cuenta como tiene en estado que por diez y seis mil reales de cabeçón Su Magestad le da dicho encabeçamiento deste Prinçipado de los dos por çiento de lo rentable en la dicha cantidad.

Acordaron los dichos caballeros que mediante >que< el dicho tributo en administración no monta más que catorçe mil y quinientos, se escriba al dicho señor adelantado que, usando del poder que tiene, no exçeda en el dicho cabeçón de la dicha cantidad.

Y que ansimisimo se le abise y remita poder de su señoría, en nonbre deste Prinçipado, que desde luego otorgaron, para que en nonbre dél aga contradición a un hofizio que se dice bende Su Magestad de escribano de padrones en todo este >dicho< Prinçipado, por ser como es de mucho perjuizio para los vezinos dél, remitiéndole ynstrucción y poder en forma.

Con lo qual se feneçió la dicha Diputación. Y los dichos caballeros remitieron el firmarla al dicho señor gobernador licenciado don Juan de Arçe y Otálora.

Ante mí, Domingo Garzía.

Ba entre renglones, o diçe: "dicho".

Concuerta este traslado con su oreginal que en mi poder queda, en papel de offizio, a que me reffiero, y de mandado de su merced del señor gobernador este traslado saqué oy dicho día. Y en fee dello yo, Domingo Garçía de Ladredo, es/<sup>158</sup>v cribano del Rey Nuestro Señor y de la Gobernación deste Prencipado, lo signo y firmo como acostunbro que es a tal, y no llebe derechos.

En testimonio de **(S)** verdad, Domingo García **(R)**./



**REAL CÉDULA. 1644, MAYO, 2. BARBASTRO.**

B. Copia certificada expedida por Juan Bernardo de Quirós, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, junio, 21. Oviedo. Fols. 159 r. - 159 v.



159 r.

El Rey.

- Por quanto por parte de vos el Príncipe de Asturias nos fue fecha relación que en toda la tierra dél, como tan corta de cosecha de pan, se estaban padeçiendo grandísimas neçesidades dél y en<sup>481</sup> que se llebava de Castilla salía por más de quatro ducados por fanega, por estar tan lejos y averse de pasar puertos en tiempo de ynvier-no, con que se haçía mal dificultosa la traginación de arrieros. Y como la jente pobre de ese dicho Príncipe no tenía caudal con que poderle comprar, padeçían los veçinos y naturales dél mucha hambre, de que resultavan enfermedades y muertes, para cuió remedio nos pedisteis i suplicasteis os mandásemos dar permisión para que pudiédeses entrar de Françia, como entrava en San Sebastián, y a los arrendadores de la sal se les avía dado para que la trujessen a ese dicho Príncipe de Françia, donde se probeya, y dar i llevar para trueco algunos frutos de la tierra, hierro y otros, además que se avía echo y açía en otras partes. Y no tenía ynconviniente ninguno, o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, por decretos que proveyeron en la villa de Madrid, en veinte y nueve de febrero y diez y seis de março pasado de este presente año de mil y seisçientos y quarenta y quatro, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra çédula para vos en la dicha raçón. Y nos tuvimoslo por vien, por la qual os damos lizençia y permisión para que para efeto de ayudar al sustento de los veçinos y naturales de ese dicho Príncipe podáis entrar y entréis de Françia en él asta en cantidad de diez mil fanegas de trigo por una vez y no más, y en pago dellas podáis dar la mitad en hierro y la otra mitad en otros frutos de la tierra, y no de otra manera, sin que por ello caigáis ni yncurráis en pena alguna, haçiendo lo uno y lo otro de manera que dello no resulte fraude, ni se siga otro perjuicio alguno a nuestra Corona Real ni a otra persona.

*Pan de Francia.*

Y esta merced os haçemos. Sin embargo, de cualesquiera leies y premáticas de estos nuestros Reinos que aia en contrario; con las quales, para en quanto a esto toca y por esta vez, dispensamos, dejándolas en su fuerça y bigor para en lo de más adelante, y así entradas de Françia en ese dicho Príncipe las dichas diez mil hanegas de trigo y pagadas según y de la manera que dicho es, no uséis más de esta nuestra çédula sin nueva liçençia nuestra, so las penas en que yncurren los que usan de semejantes liçençias sin tenerla de nos para ello. Dada en Babbastro<sup>482</sup>, a dos días del mes de mayo de mill y seisçientos y quarenta y quatro años.

---

<sup>481</sup> Sic, por el.

<sup>482</sup> Sic, por Barbastro.

Yo, el Rey.

Por mandado del Rey Nuestro Señor: don Antonio Hurtado de Mendoza **(R)**.

Lizençia al Prinçipado de Asturias para que por una vez pueda entrar de Françia diez mil fanegas de trigo y trocarlas la mitad por hierro y la otra mitad por otros frutos de la tierra. Espadaña. Corregida./

<sup>159 v.</sup> En la çiudad de Oviedo, a veinte y uno de junio de seiscientos y quarenta y quatro años, su merced el señor liçenciado don Juan de Arçe y Otálora, gobernador deste Prenzipado, mandó a mí, escrivano, le dé un traslado signado desta zédula real en papel de ofizio pena de compulsión. Y lo señaló. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**./

**JUNTA DE DIPUTACIÓN . 1644, JULIO, 26. OVIEDO.**

B. Copia certificada expedida por Domingo García de Ladredo, escribano del rey y de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, julio, 29. Oviedo. Fols. 160 r - 165 r.

Acompaña:

Traslado de autos para el reparto de la ayuda al Rey para la jornada de Cataluña.

Inserta:

Requerimiento a la villa de Llanes.  
Fol. 160 r.

Carta de la ciudad de León. 1644, abril, 1. León.  
B. Copia certificada, expedida por Juan Martín Carvajal escribano del Rey y del oficio de Millones en la ciudad de Oviedo. 1644, mayo, 19. Oviedo.  
Fols. 160 v. 165 r.

Inserta:

Acuerdo de Cortes. 1643, junio 23. Madrid.  
Fols. 160 v. - 163 v.

Real Cédula.  
Fol. 164 r.



<sup>160</sup> r. Repartimiento segundo de 300.000 ducados.

La justicia y regimiento de la muy noble y leal ciudad de Oviedo, jueces, diputados de los servicios de Millones y otros con que el Reyno sirve a Su Magestad, hacemos saver a la justicia y regimiento de la villa y concejo de Llanes que bien saben el mandamiento y horden que les remitimos para que repartiessen y pagasen cinquenta y cinco mill ciento y sesenta maravedís, mitad plata y mitad vellón, que les tocó y se les repartió de los trecientos mill ducados, mitad plata y mitad vellón, con que el Reyno sirbe a Su Magestad para la jornada de Cataluña y ayuda de sus exercitos. Y ansimismo para que repartiessen quatrocientos y quarenta mill ducientos y nobenta y cinco maravedís que asimismo les tocó del sexto repartimiento que Su Magestad, que Dios guarde, mandó hacer de faltas de Millones pagadas en tres pagas y placos de cinco en cinco meses, que enpiecan a correr a primero de mayo deste pressente año. Y la primer paga a de ser en fin de septiembre dél y las otras dos de cinco en cinco meses subscessibos. Y porque parece que, aviéndose requerido con él al licenciado Diego Pérez Pariente, juez hordinario de essa dicha villa, y a Juan de Parres, procurador general della y su concejo, los quales no la quisieron recibir, diciendo se les avía de dar y entregar <un> tanto de las hórdenes e ynstrucciones que para el dicho efeto se avían remitido, y para que en todo se cumpla el servicio de Su Magestad, en vista de dichas respuestas se mandó que por quenta de la dicha villa se hiciesse esta nueva horden y en ella se yngiriesen las hórdenes y despachos que para los dichos repartimientos fueron remitidos. Los quales, en quanto a la conçesión de los trecientos mill ducados, mitad plata y mitad quartos con que el Reyno sirve a Su Magestad, son los del tenor siguiente:

*Llanes. Repartimiento.*

- Treslado de la carta de los secretarios mayores de la Comisión del Reino de la administrazió de Millones que se remitió a esta ciudad con los despachos siguientes:

*Carta.  
Carvajal (R).*

De parte de Su Magestad se propusso al Reino, junto en las Cortes que últimamente se an celebrado por el ilustrísimo señor don Juan Chumacero y Carrillo, presidente del Consejo, que para acudir a las prevençiones de la jornada de Su Magestad y sustento del exercito era neçessario sirbiese con trecientos mill ducados en plata; y que no siendo possible ser todos en esta especie todos, por lo menos fuese la mitad; y por escriptura que otorgó el Reino en esta villa de Madrid, en veinte y tres de junio deste pressente año, prorrogando el servicio de los treçientos mill ducados de plata con que asimismo sirvió por otra escriptura de veinte y uno de abril deste año de mill y seiscientos y quarenta y tres, con que los cientos y cin-

quenta mill de ellos se paguen en plata y los otros ciento y cinquenta mill en vellón para el día de San Juan de junio del año que viene de mill y seyscientos y quarenta y quatro, repartiéndolos en las diez y nueve provincias, en la conformidad que se hizo en los dichos treientos mill ducados de plata. Y Su Magestad a sido servido mandar dar su real cédula de aceptación, según que más largamente se declara y contiene en dicha escritura y cédula. Y los señores de la comisión <sup>/160 v. 483</sup> del Reino de la administración de Millones me an hordenado remita vuestra señoría los dichos despachos ynclusos, para en lo que toca y a los lugares de su jurisdicción, partido y provincia haga se cobre y pague la cantidad que en ellos ba señalado y al preçio referido. Y de aver recibido estos despachos y puéstolos en execución dará vuestra señoría aviso con toda la brevedad, para que se de cuenta a Su Magestad de la puntualidad con que a acudido a su real servicio. Guarde Dios a vuestra señoría. Madrid, quatro de diziembre de mill y seyscientos y quarenta y tres años. Manuel Corticos de Villasante. Don Alonso de Palma.

Concuerta con el original que queda en mi poder a que me refiero. Y en fee dello lo firmo, Francisco de Miranda.

La justicia y regimiento de la muy noble y leal ciudad de León, juez mero executor para la cobrança y paga de los servicios de Millones y otros de qualquier género, calidad y condición que sean, que el Reyno junto en Cortes a concedido en esta provincia, por quien habla en Cortes, en virtud de cédula y despachos reales, cuja jurisdicción es notoria, y a maior abundamiento el presente escribano dellos da fee, etcétera. A vuestra señoría los señores justicia y regimiento de la noble çiudad de Oviedo y su Prinzipado hacemos saver cómo se nos a remitido la escritura, acuerdo y aceptación que el Reino junto en Cortes otorgó en favor de Su Magestad, y cómo fue aceptada y mandada despachar a todas las provincias para que en su distrito cada una por lo que les fuere repartido cumplan y executen lo que por ella se manda, que su tenor de los dichos despachos, uno en pos de otro a la letra que son los siguientes:

Escritura que el Reino otorgó prorrogando el servicio de los<sup>484</sup> treçientos mill ducados de plata con que los çiento y cinquenta mill ducados (*en blanco*) se paguen en vellón y todo para el día de San Juan de junio del año de mill y seiscientos y quarenta y quatro.

En la villa de Madrid, a veinte y tres días del mes de junio de mill y seiscientos y quarenta y tres años, estando el Reino junto en Cortes en el palacio del Rey Nuestro Señor, en la sala que para ello está señalada, y hallándose presentes el ilustrísimo señor don Juan Chumazero y Carrillo, pressidente del Consexo de Su Magestad y de las Cortes, y los señores don Francisco; Antonio de Alarcón, pressidente del Consexo y Contadoría Mayor de Hacienda de Su Magestad; don Antonio de Campo Redondo y Río, don Antonio de Contreras y don Luis Gudiel, todos del Conssexo y

<sup>483</sup> Va repetido: "de la comisión".

<sup>484</sup> Va tachado: "dichos".



Cámara de Su Magestad; y don Antonio Carnero, del Conssejo de Su Magestad y su secretario de Cámara y Estado de Castilla; en presençia de nos, Manuel Hortiços<sup>485</sup> de Villasante, del Conssejo de Su Magestad en su Contadoría Mayor de Quentas y su secretario, y don Alonso de Palma, escrivanos mayores de las Cortes destos Reinos de Su Magestad y secretario de la Comisión del Reino de la administración de Millones de las ciudades y billa que tienen voto en las dichas Cortes, que son los señores: don Francisco Bentura López de Ar<r>iaga, cavallero de la Horden de Santiago, alcalde mayor de la ciudad de Burgos y su procurador de Cortes; don Manuel de Quiñones Pimentel y don García de Herrera, cavallero de la Horden de Santiago, regidores perpetuos de la ciudad de León y sus procuradores de Cortes; don Francisco Castellanos y Marquina, veinte y quatro perpetuo de la ciudad de Granada y su procurador de Cortes; don Fernando Cavallero, veinte y quatro de la ciudad de Sevilla y su procurador de Cortes; don Antonio de la Peraleta Tomás, cavallero de la Horden de Alcántara y don Juan de Córdova Alamán, regidores de la ciudad de Murcia y sus procuradores de Cortes; don Mendo de Contreras y Benavides, cavallero de la Horden de Santiago, veinte y quatro de la ciudad de Xaén <sup>/161 r.</sup> y su procurador de Cortes; Duque del Ynfantado, vezino de la ciudad de Guadalaxara; don Luis Sellaunxi Medinilla, cavallero del Ávito de Montesa, del Conssejo de Su Magestad<sup>486</sup> y su Contadoría Mayor de Quentas, regidor de la dicha ciudad de Guadalaxara y sus procuradores de Cortes; don Gaspar de Valdés, regidor de la villa de Madrid, y don Gregorio de Tapia, cavallero de la Horden de Santiago, vezino de la dicha villa y sus procuradores de Cortes; don Gerónimo de Guillasmas Velázquez, cavallero de la Horden de Calatrava, señor de la cassa de Bidurte y las billas de Serna y Los Pobos, regidor de la ciudad de Ávila y su procurador de Cortes; don Antonio de Valencia y Guzmán, cavallero de la la Orden de Santiago, señor de las billas de Valencia y Pelayos, rexidor perpetuo de la ciudad de Salamanca y su procurador de Cortes por Galicia; don Juan Balle de Velasco, cavallero de la Horden de Alcántara, rexidor de la ciudad de Quenca, y el licenciado Francisco de Inoxedo y Tarava<sup>487</sup>, vezinos della y alcalde de la Real Audiencia de Navarra y procuradores de Cortes por la dicha ciudad de Quenca; don Juan Arias de la Rúa, del Conssejo y Contadoría Mayor de Hacienda de Su Magestad y don Juan María de Alfaro, regidor de la çiudad de Valladolid, vezino della, y sus procuradores de Cortes; don Françisco Serrano de Tapia, cavallero de la Orden de Santiago, don Diego de Tapia de Serrano, ansimismo cavallero de la Horden de Santiago, regidores de la ciudad de Segovia y sus procuradores; don Pedro González de Mendoça, del Conssejo de Su Magestad en el Real de Yndias, vezino de la ciudad de Soria y su procurador de Cortes; don Antonio de Torres y Sedano, cavallerizo de Su Magestad y don Christóval de Tordecillas Cuevas, regidores perpetuos de la çiudad de Toro y sus procuradores en Cortes; don Francisco de Campos y Sotomayor, cavallero de la Horden de Santiago y vecino de la ciudad de Zamora y su procurador de Cortes; y don Sancho del

<sup>485</sup> Sic, por Cortiços.

<sup>486</sup> Va repetido: "del Conssejo de Su Magestad".

<sup>487</sup> Sic, por Távava.

Poço, cavallero de la Horden de Santiago, rexidor de la çudad de Toledo y Juan Feliz de Vega, jurado della, contador de relaciones de Su Magestad y procuradores de Cortes por la dicha ciudad de Toledo.

<sup>488</sup>Y los dichos señores procuradores de Cortes referidos en nombre de las dichas ciudades y villa y en virtud de sus poderes que les otorgaron en conformidad de las cartas conbocatorias que Su Magestad mandó imbiarles para que se hallasen presentes ante Su Magestad en esta villa de Madrid, a veinte y cinco de junio del año passado de mill y seiscientos y treinta y ocho, así por hacer la prorrogación de los servicios que se concedieron en las Cortes, que últimamente se le celebraron y se propusieron en veinte y uno de febrero de mill y seiscientos y treinta y dos, como parece<sup>489</sup> que se supiesse más particularmente lo que después dellas avía subscedido, y el estado en que se hallavan las cosas desta monarquía, hacienda y patrimonio real, y las otras de la christiandad, cuia defensa toca a Su Magestad; y para ver, tratar y conferir y praticar todo lo que conbiniesse probeer y hordenar para el beneficio y biem público y en su cumplimiento las dichas ciudades y billa de boto en Cortes, y cada una de ellas, dieron y otorgaron todo su poder<sup>490</sup> libre, llenero y bastante, según y que mejor y más cumplidamente le puedan dar y deva baler, a los dichos señores procuradores de Cortes, especialmente para que en nombre de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes y sus tierras, provincias y reinados, pudiesen parescer y paresciesen ante la persona real de Su Magestad, y juntamente con los otros procuradores de Cortes de las otras ciudades y billa de boto /<sup>161</sup>v. en ella, sus tierras, provincias y reynados pudiesen hallarse pressentes a ber, tratar, conferir y praticar en todas las cosas que combengan al bien y beneficio público destos reynos y al sostenimiento, defensa, paz y quietud y conservación dellos y de sus súbditos y naturales que por mandado<sup>491</sup> de Su Magestad serán declaradas en las dichas Cortes; y en voz y en nombre de las dichas ciudades y villa de voto en ella, y sus tierras, provincias y reynados consentir por voto decisibo, y otorgar, hazer y concluir por Cortes lo que por Su Magestad fuere mandado. Y que las dichas ciudades y villa de voto en Cortes podrán hacer siendo pressentes, aunque sean tales y de tal calidad que requieran otros más exspessos y especiales poderes, y mando<sup>492</sup> y presencia personal. Y para que asimismo en nombre de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, sus tierras y provincias, supliquen<sup>493</sup> a Su Magestad las cosas que les cumplieren, que quam cumplido poder como an y tienen para todo lo susodicho y para cada cossa y parte dello, otro tal y tan cumplido vastante y aquel mismo dieron y otorgaron a los dichos señores procuradores de Cortes, con todas sus incedencias y dependencias, anexidades y conexidades, con libre y general administración; y prometieron y otorgaron que las dichas ciudades y villa de voto en Cortes, y sus tierras, partidos y provincias, y los otorgantes en su nombre, avían por firme,

<sup>488</sup> Comienza a reproducir aquí el mismo texto que en el folio 69 r.

<sup>489</sup> Corregido sobre: "pareçiere".

<sup>490</sup> "cumplido", añade en A.

<sup>491</sup> Corregido sobre: "no".

<sup>492</sup> "mandado", en A.

<sup>493</sup> "se publiquen", en A.

estable y valedero, quanto por los dichos señores procuradores de Cortes en nombre de las dichas ciudades y villa fuere fecho y otorgado. Y que no yrán ni bendrán contra ello en cossa alguna ni en parte de ello, ni en tienpo alguno ni por alguna manera, so obligación de los dichos otorgantes y de los vienes y propios de las dichas ciudades y villa de voto en Cortes y sus tierras y provincias, avidos y por aver, que para ello espresal<sup>494</sup> y expresamente se obligaron. Y siendo necessario, relebaron<sup>495</sup> a los dichos señores procuradores de voto en<sup>496</sup> Cortes de las dichas çiudades y villa de votto en ellas, y a cada uno dellos, de toda carga y<sup>497</sup> satisfación y fiaduría, so la cláusula del derecho que es dicha en latín *judicium sisti judicatum solbi*, y con todas las demás cláusulas y firmeças que sean necessarias.

Y aviendo presentado ante el señor arçobispo de Granada, presidente que fue del Consexo<sup>498</sup> de Su Magestad y de las Cortes, y ante los señores del Consejo y Cámara de Su Magestad, asistentes della, los dichos poderes y, precediendo aver jurado que las dichas çiudades y villa de voto en Cortes antes ni después de averles otorgado<sup>499</sup>, no les tomaron juramento, ni pleyto omenaxe, palabra o promessa, de palabra o por escripto, ni les dieron ynstrición, restitución<sup>500</sup> o limitación, que en qualquiera manera limite, restrinja o contrabenga a la libertad o facultad que por los dichos poderes se les dio, assí en servir a Su Magestad como en suplicarle lo que bieren que combiene y, declarado, todos davan<sup>501</sup> libertad assí<sup>502</sup> para<sup>503</sup> servir a Su Magestad como en suplicarle lo que bieren combenía, fueron recibidos por procuradores de las dichas Cortes de las dichas çiudades y villa que tienen voto en ellas.

Y el Reyno junto en Cortes, y los cavalleros procuradores<sup>504</sup> que lo representan, como está dicho, y en nombre de dichas ciudades y villa, y en virtud de dichos sus poderes que tienen presentados y<sup>505</sup> quedan originalmente presentados en nuestro poder, de que damos fee. Y ussando de los dichos poderes que los dichos cavalleros procuradores de Corte tienen açeptados, y siendo necessario los acetan de nuevo en nombre de las dichas ciudades y villa, y sus tierras, partidos y provincias, y a voz y en nonbre del Reino a quien representan y como mexor aya lugar de derecho, dixeron, que por quanto en las Cortes que de presente se están çelebrando, se a significado al Reino por el ylustríssimo señor don Juan Chumaçero y Carrillo, pressidente del Consexo, que las prevenciones de la jornada de Su Magestad y sustento del exérçito, caminavan con tanta zeleridad /<sup>162 r.</sup> que para ayuda acudir a cosa tam precissa era menester que el Reino, continuando el çelo y prontitud con

494 Sic, por especial, como en A.

495 Sic, por relebaron, como en A.

496 "voto en", añade B.

497 "de", en A.

498 "y Cámara", añade en A.

499 "los dichos poderes", añade en A.

500 "restrigcción", en A.

501 "trayan", en A.

502 "assí", añade B.

503 "poder", añade en A.

504 "de ellas", añade en A.

505 Termina aquí la reproducción del texto.

que asiste a Su Magestad en todas ocasiones, sirbiesse en ésta con trescientos mill ducados de plata; y no siendo pusible ser en esta especie todos, por lo menos fuese la mitad, pues con la benida de galeones que se esperaba sería más fácil el allarla; y que la paga fuese a principio del año que viene. Y aviendo el Reino reconocido la escritura que otorgó en veinte y uno de abril deste presente año de mill y seiscientos y quarenta y tres, sirviendo a Su Magestad con treçientos mill duc[ados] de plata por una vez, repartidos entre las diez y nueve provinçias, y conferido y praticado diferentes veces este negoçio y el serviçio que sería bienazer en ocasión tan precissa por aquerdo que hiço últimamente en veinte y siete de mayo deste año, resolbió servir a Su Magestad prorrogando el dicho servicio de treçientos mill ducados de plata, para que se paguen los çiento y cinquenta mill en plata y los otros çiento y cinquenta mill en vellón para el día de San Juan de junio del año que viene de seiscientos y quarenta y quatro, según el dicho acuerdo se contiene que es de tenor siguiente:

*Acuerdo.*

Acuerdo que el Reyno hiço en veinte y siete de mayo de mill y seiscientos y quarenta y tres, prorrogando el serviçio de trescientos mill ducados de plata con que los çiento y cinquenta mill sean en plata y los çiento y cinquenta mill restantes en vellón, y que su paga sea el día de San Juan de junio de mill y seiscientos y quarenta y quatro:

Aviendo tratado el Reino sobre la última propusición que el ilustrísimo >señor< don Juan Chumacero y Carrillo, presidente del Conssexo, se hizo, representando necessitava Su Magestad de que para las prevenciones de su jornada y ayuda de los gastos del exército se le sirbiessen con tresçientos mill ducados de plata; y no siendo pusibles ser todos en esta especie, por lo menos fuese mitad, pues abría mayor comodidad della con la benida de galeones que se esperaba; y que la paga fuesse a principio del año que viene. Confirió el Reino lo que sería bienazer y acordó prorrogar el servicio de los treçientos mill ducados de plata de que otorgó escritura en veinte y uno de abril deste presente año de mill y seiscientos y quarenta y tres, con que se paguen los çiento y cinquenta mill ducados en plata y los otros çiento y cinquenta mill en vellón, todos para el día de San Juan de junio del año que viene de mill y seiscientos y quarenta y quatro, repartiéndolos en las diez y nueve provinçias en la conformidad que se an hecho otros repartimientos por el Reino, usando cada una de repartimientos <u> otros medios que juzgare por más suaves y conbinientes, no gravando el estado de eclesiástico y cometiendo a las justicias y regimientos el cumplimiento de lo que les tocare sin que para la dispusición deste servicio se despachen otros jueçes por no multiplicar costas, que es lo mismo que se previno en el dicho servicio de treçientos mill ducados de plata.

Y lo que toca a cada una de las diez y nueve provinçias destos Reinos de los dichos treçientos mil ducados, la mitad en plata y la otra mitad en vellón, según el repartimiento passado, que se prorroga aora, es lo siguiente:

- <sup>506</sup>A la ciudad de Burgos y su provincia, en que se comprehenden su Thessorería y la de Laredo y Aranda y lugares agregado<s> a ellas, les toca a pagar cinco quentos quinientos sesenta<sup>507</sup> y dos mill trescientos y quarenta y quatro maravedís. *Burgos.*
- A la ciudad de León y su provincia, en que se conprehende su Thessorería y la de Oviedo y lugares agregados a ellos, les toca a pagar dos quentos noveçientos y setenta<sup>508</sup> mill quatrocientos y cinquenta y ocho maravedís. *Oviedo.*
- A la ciudad de Granada y su provincia, en que se compreende su Thessorería y la de Ronda, Guadix, Almería, Baca y Málaga y lugares agregados a ellos, les toca a pagar diez quentos quinientos y treinta y siete mil oçhientos y sesenta<sup>509</sup> maravedís. *Granada.*
- A la ciudad de Sevilla y su provincia, en que se conprehende su Thessorería y la de San Lúcar, Xerez y Cádiz, Xiblartar<sup>510</sup>, Carmona, Marchena, Áçexa<sup>511</sup>, Osuna, Antequera, Estepa y lugares agregados a ellas, les toca a pagar veinte y dos quentos quatrocientos y treinta y nueve mil treçientos y veinte y dos maravedís. *Sevilla.*
- A la ciudad de Córdoba y su provincia, en que se conprehenden su Thessorería y las de Priego,<sup>162 v.</sup> Lucena, Buxalanze y lugares agregados a ellas, les toca a pagar çinco <quentos> y noventa y siete mill quinientos y treinta y zinco maravedís. *Córdoba.*
- A la ciudad de Murcia y su provincia, en que se conprehenden su Thessorería y las de Caravaca y lugares agregados a ellas, les toca a pagar tres quentos setecientas y noventa y nue<ve> mill quatrocientos y treinta maravedís. *Murcia.*
- A la ciudad de Xaén y su provincia, en que se conprehenden su Thessorería y las de Caço<r>la, Úbeda y Andúxar y lugares agregados a ellas, les toca a pagar çinco quentos quinientas y veinte y çinco mill setecientos y diez maravedís. *Xaén.*
- A la ciudad de Quenca y su provincia, en que se conprehenden su Thessorería y las de Huete y San Clemente, les toca a pagar dos quentos seiscientos y onze mill quatrocientos y veinte y dos maravedís. *Quenca.*
- A la ciudad de Guadalaxara y su provincia, en que se conprehenden su Thessorería y las de Sigüença y Colmenar, y lugares agregados a ellos, les toca a pagar un quento quinientas y setenta y seis<sup>512</sup> mil noveçientos y cinquenta y dos maravedís. *Guadalaxara.*
- A la ciudad de Valladolid y su provincia, en que se conprehende su Thessorería y la de Medina del Campo y lugares agregados a ellas, les toca a pagar tres quentos treçientas y diez mill y quatrocientos y sesenta y seis maravedís. *Valladolid.*

<sup>506</sup> Comienza a reproducir aquí el mismo texto que al final del folio 71 r.

<sup>507</sup> "setenta", en A.

<sup>508</sup> "y siete", añade en A.

<sup>509</sup> "y siete", añade en A.

<sup>510</sup> Corregido sobre: "Xiblartar". Sic, por Gibraltar.

<sup>511</sup> Sic, por Écija.

<sup>512</sup> "tres, en A.

- Ávila.* A la ciudad de Ávila y su provincia, en que se comprehende su Thessorería y la de Pelayos y lugares agregados a ellos, les toca a pagar un quento quatroçientas y catorce mill seiscientos y sesenta<sup>513</sup> y çinco maravedís.
- Segovia.* A la ciudad de Segovia y su provincia, en que se comprehenden su Thessorería y las de Cuéllar<sup>514</sup>, les toca a pagar dos quentos noveçientas y sesenta y dos mill duçientos y sesenta y quatro maravedís.
- Camora.* A la ciudad de Camora y su provinzia y lugares agregados a ella, le toca a pagar ochoçientas y sesenta y nueve mill quatroçientos y sessenta y nueve maravedís.
- Galicia.* Al Reyno de Galicia y su provincia, en que se conprehenden las Thessorerías de Santiago, Vetanços, Coruña, Orense, Lugo, Mondoñedo<sup>515</sup> y Tui y lugares agregados a su Thessorería, les toca a pagar quatro quentos quinientos y sesenta y nueve mill noveçientos y treinta y dos maravedís.
- Salamanca.* A la ciudad de Salamanca y<sup>516</sup> su Thessorería y las de Truxillo, Plasencia, Mérida, Badajoz y Lerena y lugares agregados a ellas, les toca a pagar siete quentos noveçientas y quarenta y dos mill quinientos y nueve maravedís.
- Soria.* A la ciudad de Soria y su provincia, en que se comprenden su Thessorería y la del Burgo de Osma y lugares agregados a ella, les toca a pagar un quento setenta<sup>517</sup> y seis mill treçientos y ochenta y un maravedís.
- Toro.* A la ciudad de Toro y su provincia y lugares agregados a ellas, les toca a pagar dos quentos duçientos y setenta y nue<ve> mill y treçe maravedís.
- Madrid.* A la villa de Madrid y sus provincias y lugares agregados a ella, les toca a pagar diez y siete quentos duçientos y cinquenta y cinco mill setecientos y siete maravedís.
- Toledo.* A la ciudad de Toledo y su provincia, en que se comprehenden su Thessorería y las de Ocaña, Talavera y Ciudad Real, Alcalá de Henares, Alcaraz y Villanueva de los Infantes y lugares agregados a ellas, les toca a pagar diez quentos, seteçientas i quatro mil y quinientos<sup>518</sup> y quarenta y quatro maravedís.

Que todo monta ciento y doce quentos y quinientas mill maravedís que hacen los dichos trecientos mil ducados los ciento y cinquenta mill de ellos en plata y los çiento y cinquenta mil restantes en vellón<sup>519</sup>. Y por quanto el dicho aquerdo y Su Magestad fue servido de aprovarle y mandar se guarde<sup>520</sup> y executen en todo y por todo su tenor, como en él se contiene, y poniendo en efecto lo acordado por el Reino, Su Magestad se a servido de mandar dar su real cédula de aceptación y facul-

513 "setenta", en A.

514 "y Sepúlveda y lugares agregados a ella", añade en A.

515 "y Vibero", añade en A.

516 "su probinzia, en que se conprehenden", añade en A.

517 "sesenta", en A.

518 "quatrozientos" en A.

519 "los ciento y cinquenta... vellón" por "de plata", en A.

520 "cunpla", añade en A.

tad para ussar cada una de las dichas diez y nueve provincias /<sup>163 r.</sup> de repartimientos o otros medios que juzgaren por más suabes para la paga deste serviçio. Y porque es justo que el Reino cumpla lo que le toca por su parte, los dichos señores procuradores de Cortes, que le representan, ussando de los poderes referidos, en la mexor forma y manera que podían y con derecho devían, en nonbre y a voz del Reino, partidos, provincias y merindades de ellos, a quien repressentan y por quien hablan, que pagarán a Su Magestad del Rey don Phelipe, Nuestro Señor, quarto deste nombre, los dichos treçientos mil ducados de plata por una vez, que hacen çiento y doce quentos<sup>521</sup> y quinientas mill maravedís, los cinquenta y seis quentos ducientos y cinquenta mill maravedís dellos en plata y los cinquenta y seis quentos ducientos y cinquenta mill restantes en vellón<sup>522</sup>, sacándolos de los repartimientos o medios que cada zyudad<sup>523</sup>, villa o lugar eligiere, y la paga dellos se a de haçer para el día de San Juan de junio del año que viene de mill y seiscientos y quarenta y quatro<sup>524</sup>, según y en la forma contenida el<sup>525</sup> dicho acuerdo, como más largamente se dice y declara en el que está en esta escriptura inserto e yncorporado a que se refieren. Con lo qual, los dichos señores procuradores de Cortes que le repressentan, usando de los poderes dichos y en nombre y a voz del Reino, obligavan y obligaron a estos Reinos y a todas las ziydades, villas y lugares dellos, que pagarán a Su Magestad, o a quien por Su Magestad lo ubiere de aver, los dichos treçientos mil ducados de plata y bellón por mitad, o el dicho día de San Juan de junio del año que viene de mill y seiscientos y quarenta y quatro<sup>526</sup>, según y en la forma en dicho acuerdo contenido, para cuiu paga obligaron los bienes propios y rentas de las dichas ciudades, villas y lugares destes Reinos, según y como y en la forma contenida en esta escriptura, y a todos los vezinos y moradores dellos. Y para su execución y cunplimiento, sometieron a las dichas ciudades, villas y lugares y vecinos destes<sup>527</sup> Reynos a la Sala del Consexo de mill y quinientas y no a otro consejo, ni tribunal, ni justicia alguna, renunciando como renunciaron su propio fuero, jurisdicción y domiçilio y la ley *sit conbenerit de jurisdictione omnium judicium*, para que por todo remedio y rigor de derecho les conpelan y apremian a la paga y cunplimiento de lo contenido en esta escriptura, como por maravedís y aver de Su Magestad, y si como por sentencia difinitiva passada por autoridad de cossa juzgada ubieran sido condenados a ello; y renunciaron todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos que en su favor sean o ser puedan, y la ley que dice que xeneral renunçiación<sup>528</sup> de lei no vala. En testimonio de lo qual otorgaron la pressente escriptura, día, mes y año dicho<sup>529</sup> a quien damos fee que conocemos. Siendo pressentes por testigos, Juan de Moriana; Juan Marqués de Montearagón y Francisco de Orozco, porteros de Cáma-

Destos.

521 Va tachado: "docientos y cinquenta mill maravedís".

522 "los cinquenta y seis quentos... vellón", añade B.

523 Corregido sobre: "villa y".

524 "y la paga dellos... y quatro", añade B.

525 "en", en A.

526 "y bellón por mitad... quarenta y quatro", añade B.

527 Corregido sobre: "de dichos".

528 "fecha", añade en A.

529 Termina aquí la reproducción del texto.

ra de Su Magestad, que sirben en las dichas Cortes; don Francisco Bentura López de Arriaga; don Manuel de Quiñones Pimentel; don García de Herrera; don Francisco Castellanos y Marquina; don Fernando Cavallero; don Antonio Peraleja; don Juan de Córdoba; don Mendo de Contreras Benavides, Duque del Infantado; don Luis Ellauri Medinilla; don Gaspar de Valdés; don Gregorio de Tapia; don Gerónimo de Guillamas /<sup>163</sup>v. Velázquez; don Antonio de Valencia y Guzmán; don Pedro de Tábora y Andrade; don Juan Valle de Velasco; el licenciado don Francisco del Ignoxedo y Xarava; don Juan Arias de la Rúa; don Juan María de Alfaro; don Francisco Serrano de Tapia; don Diego de Tapia; don Diego de Tapia Serrano; don Pedro González de Mendoça; don Antonio de Torres y Serrano; don Cristóbal de Tordesillas; don Francisco Campo y Sotomayor; don Sancho Sanz del Poco y San Cibrián; Juan Félix de Vega. Passó ante nos: Manuel Cortiços de Villasante, don Alonso de Palma.

*Cédula real.*

Zédula de Su Magestad aceptando la prorrogación del servicio de los treçientos mil ducados los ciento y cinquenta mil en plata y los ciento y cinquenta mill restantes en vellón.

El Rey. Por quanto por una cédula de veinte de abril deste año acepté el servicio de treçientos mil ducados en plata con que el Reino me sirbió en la<s> Cortes que están celebrando para los gastos de la xornada que tengo resuelta a Aragón, con las condiciones, administración y cobrança con que lo dispusso en sus acuerdos, según que más largo en ella, a que me refiero, se contiene; y aora el Reyno en las mismas Cortes, continuando su antiguo amor y fedilidad, a acordado de prorrogar el dicho servicio, sirbiéndome con otros treçientos mil ducados, los ciento y cinquenta mil en plata y los otros ciento y cinquenta en vellón, pagados para el día de San Juan de junio que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro, en la misma forma y manera y con las mismas condiciones que se contienen en la escriptura del servicio de los dichos treçientos mil ducados primeros que se otorgó en veinte de abril de este dicho año. Y teniéndome como me tengo por muy servido del Reino y queriendo que de mi parte se le cumpla lo que está tratado y yo tengo conçedido, <sup>530</sup>acepto el dicho servicio y la escriptura que por su parte se a otorgado en la villa de Madrid, a veinte y tres de junio<sup>531</sup> deste año, por ante Manuel Corticos de Villa Sante, mi contador de quantas en la mi Contadoría Mayor dellas y mi secretario, y don Alonso de Palma, escribanos mayores de las dichas Cortes, con las condiziones y<sup>532</sup> en la dicha escriptura y acuerdos se declaran, como si de palabra a palabra aquí fuere inserta e incorporada, sin exsceptar ni reserbar de lo en ella contenido ni de sus condiciones y declaraciones cosa alguna. Y en su conformidad, doi y conçedo al Reyno y a los corregidores, jueces, justicias y regimientos comprehendidos en la dicha escriptura<sup>533</sup> y acuerdo, poder y facultad para ussar para el cumplimiento del dicho servicio del repartimiento y medios que juzgare por más suaves y combi-

<sup>530</sup> Comienza a reproducir aquí el mismo texto que en el folio 73 v.

<sup>531</sup> "veinte y uno de abril", en A.

<sup>532</sup> "que", en A.

<sup>533</sup> "la dicha escriptura", añade B. En A: "el dicho acuerdo".



nientes, no gravando a ninguno al estado eclesiástico<sup>534</sup>, en la forma según y de la manera que se contiene y declara en los dichos acuerdos y escrituras. Y mando a los concejos, justicias y regimientos de todas las ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y señoríos, que cada uno en sus lugares y jurisdicciones, sin<sup>535</sup> esperar otra cédula, ni horden, ni despacho mío, probean y den horden, que luego y sin dilación alguna se ussen de los dichos medios en la forma que se dispone por el acuerdo que el Reino tiene hecho sobre ello y con las condiciones que tengo que<sup>536</sup>, aprovadas sobre<sup>537</sup> su administración, guardando en ella y en la distribución de lo que fue<sup>538</sup>, procediendo de los dichos medios los aquerdos y condiciones en la dicha escritura contenidas, con las /<sup>164 r.</sup> penas allí declaradas en que e por condenados a los que en todo u en parte lo contrabinieren. Y como quiera que mi yntención y determinada voluntad es que la dicha escritura y aquerdo de ella y sus condiciones con que está otorgada por el Reino y por mí están concedidas, se guarden y executen como en ella se contiene, como cosa otorgada a mi pedimiento y en mi servicio, lo qual quiero que tenga fuerça de contrato motu<sup>539</sup> recíproco y obligatorio, hecho y otorgado entre partes, interbiniendo para ello el servicio que el Reino me a echo a mayor abundamiento mando que, sobre lo contenido en la dicha escritura y condiciones della, se despachen por el mi Conssexo y el de la Cámara y los otros tribunales a quien tocare, las cédulas, provisiones, cartas y despachos necesarios para su conplimiento a satisfacción del Reino, y que todo ello tenga fuerça, virtud de ley y premática y sanción hecha y otorgada<sup>540</sup> en Cortes y en el bien y beneficio público; y por esso<sup>541</sup> se aya de juzgar y sentenciar todos los casos, dudas y pleitos que en raçón dello se movieren, sin que los jueces y tribunales de qualquier preheminiencia y dignidad que tengan, sean y<sup>542</sup> puedan tener poder, facultad, jurisdicción para juzgar, determinar, probeer diferentemente en contra de lo que en la dicha escritura y acuerdo se contiene; a todos los quales y cada uno dellos hinibo y e por hinibidos y los declaro por jueces incompetentes para poder conocer y juzgar de las dichas causas, dudas y pleitos de otra diferente manera de lo que como queda dicho se contiene y en la dicha escritura y acuerdo. Todo lo qual se a de guardar, cumplir y executar, no embargante qualesquier leyes y premáticas destos mis Reynos y señoríos generales y particulares, echas en Cortes y fuera dellas, fueros y derechos, hordenancas y pibilegios, cédulas mías y de los Reyes<sup>543</sup> mis predecesores, estilo, usso y costumbre que aya o pueda aver en contrario, con todo lo qual dispenso por esta vez y lo abrogo, y derrogo acasso, y anulo, y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto aunque contenga en sí qualesquiera cláusulas derogato-

534 "como queda referido", añade A.

535 Va tachado: "o".

536 "que", añade B.

537 "sobre", añade B.

538 "fuere", en A.

539 Sic, por mutuo, como en A.

540 "promulgada", en A.

541 "ello", en A.

542 "sean, tengan ni", en A.

543 Corregido sobre: "Reinos".

rias, dexándolas en su fuerza y vigor para en los demás casos, porque mi yntención y deliberada voluntad es que esta mi cédula y la dicha escriptura y acuerdo se guarden y cumplan ymbiolablemente. Para cuya firmeça otorgo esta mi cédula por mí y por los demás Reyes mis subscçesores y en nombre de la dignidad real, y por contrato hecho por mí y el Reyno y por causa del bien público en mi<sup>544</sup> utilidad y beneficio suyo. Y aseguro y prometo por mi fee y palabra real que así lo guardaré, y cumpliré, y lo mandaré guardar<sup>545</sup> cumplir en todo<sup>546</sup> tiempo, según y como en la dicha escriptura y esta mi zédula se contiene, de no ir ni benir contra ello por ninguna cassa<sup>547</sup> que lo sobrevenga, por urxente que sea. Y mando a los del<sup>548</sup> mi Conssexo, presidente y oydores de las mis Audiencias y Chanzillerías, y a otros qualesquiera mis jueces y justicias destos<sup>549</sup> Reinos y señoríos, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi zédula y lo en ella contenido, y en todo y por todos los acuerdos y condiciones contenidos en la dicha escriptura<sup>550</sup>, sin poner en ello escussa ni dilación alguna,<sup>164 v.</sup> y a los del mi Conssexo y Contadoría Mayor de Hacienda<sup>551</sup> que sienten el traslado de la dicha escriptura y esta mi zédula en los mis libros que<sup>552</sup> tienen, para<sup>553</sup> en lo que les tocaren la cumplan y la buelban originalmente a los procuradores de las dichas Cortes, para que se guarde y execute según y de la manera que queda referido. Fecha en Madrid, a catorçe de junio<sup>554</sup> de mill y seiscientos y quarenta y tres años. Yo, el Rey. Por mandado del Rey, Nuestro Señor. Antonio Carnero<sup>555</sup>.

*Despacho del León.*

Y por nos bisto, los dichos despachos fueron obedesçidos y aceptados; y para que tengan cumplido efecto lo en ellos contenido como por ellos se manda, hicimos el repartimiento en esta provincia, repartiendo a vuestra señoría ciudad y su Principado, sin las billas de Ponferrada y Villafranca y sus partidos, que van repartidos a parte, la tercia parte del valor incluso en dichos despachos con más çien reales que an tenido los gastos del papel sellado y emplantado de cupos y gasto de oficiales que los an llenado y quiebras de dos lugares que se an despoblado, en que le toca a vuestra señoría noveçientos y noventa y cinco mill ochosçientos y ochenta y seis maravedís a pagar mitad plata mitad en vellón, como se manda por dicha orden y despachos, que mandará vuestra señoría repartir en su ciudad y lugares de su Prinzipado, beneficiar, cobrar y remitir a esta ciudad a poder de Francisco García Cavallero, vecino della, depositario por nos nombrado para el dicho efecto para el día de San Juan de junio de este año, como por dichos reales despachos se manda;

<sup>544</sup> "y", en A.

<sup>545</sup> "y", añade en A.

<sup>546</sup> "y por todo y en todo", añade en A.

<sup>547</sup> Sic, por causa, como en A.

<sup>548</sup> "dicho", añade en A.

<sup>549</sup> "mis", añade en A.

<sup>550</sup> "y acuerdo", añade en A.

<sup>551</sup> "Conssexo de Hazienda y Contadoría Mayor de ella", en A.

<sup>552</sup> "ellos", añade en A.

<sup>553</sup> "que", añade en A.

<sup>554</sup> "veinte de abril", en A.

<sup>555</sup> Termina aquí la reproducción del texto.

con apercivimiento que, de no lo haçer y cunplir ansí, se despachará executor pasado el término con días y salarios contra los omisos, además de que daremos quenta a Su Magestad de la que estubiere en la execuçión deste despacho y correrán por su quenta y riesgo todas las costas y salarios que se causaren a esta provincia e daños e yntereses a la Real Haçienda. Y mandará vuestra señoría avisarnos del recivo deste despacho, para que nosotros le demos a Su Magestad y señores de la Junta del Reino y todos cumplamos con sus reales mandatos. Dada en León, a primero de abril de mill y seiscientos y quarenta y quatro años.

Don Bernardino de Menesses./<sup>165 r.</sup> Don Diego Rubín de Zelis. Don Alonso de Quirós Miranda. Por León, Francisco de Miranda.

La qual concuerda con la horden que a esta ciudad y Principado remitió la ciudad de León para el serviçio de los tresçientos mill ducados.

A la margen, do diçe: "destos", bala. Concuerda este traslado desde, do diçe, a la margen ni firme. Y enpieça con un tanto de una carta, con las órdenes generales que remytió a esta ciudad la çuidad de León y queda en my poder, a que me refiero. Y este traslado yçe sacar por mandado del señor oydor y gornador deste Principado para se le entregar, para tener en su poder. Y para que coste y que es çierto yo, Juan Martín Carvajal, escrivano de Su Magestad, y que ago oficio de Myllones en esta ciudad de Obiedo, lo certifico, sino y firmo en estas seys ojas de papel, rubricadas myas, en la ciudad de Obiedo, a diez y nuebe de mayo de seysçientos y quarenta y quatro años que es a tal.

**(S)** En testimonio de verdad, Juan Martín Carvajal **(R)**./



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1644, JULIO, 26. OVIEDO.**

B. Copia certificada expedida por Domingo García Ladredo, escribano del Rey y de la Gobernación del Principado de Asturias.  
Fols. 166 r. - 170 r.

Acompaña:

Real Cédula. 1644, agosto, 13. Lérida.  
Fols. 169 v. - 170 r.



<sup>166 r.</sup> En la ciudad de Oviedo, dentro de las cassas de morada del señor licenciado don Juan de Arçe y Otálora, a veinte y seys días del mes de julio de mill y seyscientos y quarenta y quatro años, se juntaron en su Diputación los señores cavalleros diputados deste Principado, en número con el señor don Juan de Arçe y Otálora, del Consexo de Su Magestad, oydor en la Real Chancellería de Balladolid y gobernador deste Prencipado, el señor don Garçía de Doriga, caballero de la Horden de Santiago y tiniente de alférez mayor deste Principado, el señor don Alonso de las Alas, el señor don Pedro de Possada, el señor don Fernando de Malleza, el señor don Pedro de Baldés Prada, diputados desta çuidad y Principado, y el señor Bernavé de Bigil, procurador general dél, a tratar y conferir las cossas tocantes al servicio de Su Magestad.

*Diputación de 26 de junio de 644. Desde aquí.*

*Soldados.*

Y estando anssí juntos, su señoría del dicho señor gobernador avrió una carta que el sobrescripto decía: "Al Principado de Asturias", la qual entregó a mí, escrivano, para que la leyese, que parece estar frimada<sup>556</sup> de Gregorio de Tapia, escrivano de Su Magestad, su fecha en la villa de Madrid, a dos de julio de seyscientos y quarenta y quatro. Y con ella remite una çédula de Su Magestad por copia, en que parece Su Magestad no se sirve de suspender la saca de los cien soldados que por el Prencipado se le suplicó de los ducientos que tiene encargado lebante el Marqués de Baldecarçana. Y aviéndose tratado y conferido la materia entre los dichos cavalleros, todos juntos acordaron que por agora se suplique a Su Magestad dé por escusado al Prencipado de la leba de los çien hombres, representándole la necesidad de gente y falta de mantinimientos que ay en este Prencipado, y el poco aliño que pudiera aver en la saca de la gente mediante lo dicho; y que aunquel Prencipado se determinara atropellar con estas dificultadas<sup>557</sup> y necesidades, fuera ynpusible el executar lo en tiempo, que el servicio no fuera de provecho por estar ya cercano el ybierno.

- Propusso el señor don García de Doriga que Su Magestad, Dios le guarde, a retardado el título de capitán general deste Prencipado a el >señor< gobernador y queste oficio sienpre solía andar agregado al de gobernador, y que de no hazerse, se causarían grandes daños, y que será de mucho perjuicio a esta república y a sus vezinos. Y aviéndose conferido la materia entre los dichos cavalleros, se acordó se botasse por ellos lo que en racón desto conbenía; y se hiço en la manera siguiente:

<sup>556</sup> Sic, por firmada.

<sup>557</sup> Sic, por dificultades.

- El señor don García de Doriga dijo que su boto y parecer es se suplique a Su Magestad aga merced a este Principado de mandar /<sup>166 v.</sup> despachar título de capitán al señor don Juan de Arce, gobernador deste Principado, como le an tenido sus antezesores, para que el gobierno de justicia y guerra anden juntos y no separados. Y que también >se suplique< se le remitan al dicho señor gobernador las levadas de soldados que se levantan en este Principado como sienpre se hiço, que aunque la persona del señor Marqués de Valdecarçana a procedido en ellas conforme a sus grandes obligaciones, tiene por conbiniente no corra esto por personas particulares, pudiendo caer en otras manos que no lo agan tan vien. Y que para esto se le represente a Su Magestad los muchos servicios que este Principado le tiene echos, para que por ellos le aga merced de no desminuyr el oficio y autoridad del gobierno deste Principado, separándolo como parece se haze de un año a esta parte. Y que para esto nonbra por comissarios, para escribir todas las cartas necesarias, al señor don Alonso de Carreño Alas y al señor don Pedro de Valdés Prada; y para que escrivan al señor don Álvaro Queypo, pidiéndole las dé, a quien se dé poder para que en nonbre deste Principado aga las diligencias en raçón de todo lo susodicho. Y desde luego, otorga el dicho poder.

- El señor don Alonso de las Alas votó lo mismo que el señor don García de Doriga y que desde luego otorga el dicho poder al dicho señor don Álvaro Queypo. Y para escribir las cartas y hazer la ynstrucción que se a de remitir al dicho señor don Álvaro, nonbra al señor don García de Doriga y al señor don Pedro de Valdés.

- El señor don Pedro de Possada botó lo mismo que el señor don García, y otorgó poder al señor don Álvaro Queypo en la misma conformidad. Y para haçer la ynstrucción y escribir las cartas nonbró al señor don Alonso de las Alas y al señor don Pedro de Valdés.

- El señor don Fernando de Malleza dijo que, sin que se llame a Junta General para saver si se a de dar este poder u no, lo contradixe.

- El señor don Pedro de Valdés Prada dijo lo mismo que el señor don García y otorgó el mismo poder.

*Dos por ciento de lo vendible.*

- Dio quenta su señoría del señor gobernador a los dichos cavalleros en cómo un particular avía echo postura al tributo del dos por ciento en lo bendible y que su señoría avía tenido horden para publicarlo en esta çudad, que si les parecía azer alguna deligencia en nonbre del Principado y si conbendría el tomarlo por el tanto. Y aviéndolo conferido, se acordó que por agora se suspenda el tratar desta materia hasta que se sepa<n> las condiciones del arriendo, mediante que este /<sup>167 r.</sup> Principado está encavezado por todo este año.

- Leyóse una carta del señor adelantado de la Florida en que da quenta cómo aviendo pedido facultad para repartir en este Principado quatrocientos ducados, digo ochoçientos, para los gastos de los pleytos quel señor adelantado está siguiendo en la villa de Madrid en nonbre deste Principado, el Consexo sólo le a concedido



de quatrocientos y esos manda se depossiten en el depossitario general de la villa de Madrid, para que de allí se saque con cuenta y razón.

- Acordóse que el señor don Fernando Malleza y señor Bernabé de Vigil escriban al señor presidente para que se sirva de dar la facultad en los ochocientos ducados, representándole cómo este Principado no tiene propios ningunos de que poder sacar al costo de los dichos pleytos y que si cessasse el dar la dicha facultad, cessarían éstos y otros mui considerables que se suelen ofrecer en este Principado. Y que anssimismo se escriba al señor adelantado que, quando fuere servido, pueda alzar mano de los negocios, y que anssí lo tenía entendido la Diputación, después que escribió se partía a Catalonia, atendiendo el reparo que açe al Consexo en la satisfacción de los gastos, con lo qual resolvieron esta Diputación. Y lo firmaron el señor gobernador y los demás que quisieron.

Licenciado don Juan de Arçe y Otálora. García de Doriga. Alonso Carreño de las Alas. Don Pedro de Possada. Ante Domingo García.

Entre renglones: "se suplique".

Concuerta con el original que queda en el ofiçio de esta Gobernación, en papel de ofiçio. Y en fe de ello yo, Domingo García de Ladredo, escribano de Su Magestad y de esta Gobernación, lo signo y firmo por mandado del señor oydor, gobernador de este Principado. En Obiedo, a veynte y nueve de julio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años.

En testimonio **(S)** de verdad, Domingo García **(R)**./

<sup>168 r.</sup> Diputación de 28 de agosto de 644.

En la çidad de Oviedo y cassas del señor don Juan de Arçe y Otálora, del Consexo de Su Magestad, cavallero de la Orden de Santiago, governador deste Prinzipado, a veinte y ocho días del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, se xuntaron los señores cavalleros diputados para tratar y conferir las cosas tocantes y convenientes al vien desta república, en número con el dicho señor governador, don García de Doriga, cavallero de la Orden de Santiago, teniente de alférez mayor deste Prinzipado, don Alonso de las Alas, don Fernando Malleza, don Pedro de Valdés Prada, diputados deste Prinzipado, Vernavé de Vixil, procurador xeneral de él. Y estando anssí xuntos en la dicha Diputación para que fueron llamados y convocados, se abrió por mí, escrivano, un pliego que el sovreescripto dezía: "Por el Rey al Prinzipado de Asturias", en el qual venía la carta de Su Magestad, escrita de Lérida, en los treçe deste presente mes y año, por la qual manda que este Prinzipado ensanche el serviçio de los çien infantes quel Prinzipado a ofreçido servir a doçientos, como por otras órdenes lo tiene mandado, sin envargo de que por el Prinzipado se le a suplicado se contente por aora con los çiento, por las grandes necesidades con que se alla.

*Desde aquí.*

*Soldados.*

Y aviendo confirido la materia entre los dichos cavalleros diputados, fueron dando sus votos en la manera siguiente:

El señor don Garçía de Doriga dixo que, por los aprietos en que esta tier<r>a se alla, falta de xente, y la poca que ay ocupada en la cossecha de los frutos, fue de parecer se suplicasse a Su Magestad fuese servido contentándose con los çien hombres que están levantados, escussarnos de los çiento que se piden de pressente, que por las nuebas instançias que Su Magestad açe y la neçesidad que representa de xente, cumpliendo como siempre se a echo con sus reales hórdenes, es de parecer se levanten los çien ombres con las condiçiones siguientes:

La primera, que los aya de levantar el señor don Juan de Arçe,<sup>/168 v.</sup> governador de este Prinzipado, llevar y conduçir como lo an echo sus antecessores por la conuiniençia que xuzga, ya a dicho que tiene el que no se aparte la execución de las levass de<l> gobierno de xustiçia, que oçasiona costas y daños.

Lo segundo, que aya de ser sin costa de el Principado.

- Lo terçero, se aya de remitir a las xustiçias y reximientos de cada concejo el levantar los soldados que tocaron a sus repúblicas. Para lo qual pide y suplica al señor governador nonbre comissarios para que se repartan, con que el Prinzipado cumple con lo questá de su parte del servicio de Su Magestad.

- El señor don Alonso de las Alas dixo que vota lo mismo que el señor don Garçía de Doriga.

- El señor don Fernando de Malleza dixo que se aga el serviçio de los zien ombres que Su Magestad manda, y la leva de ellos en conformidad de las órdenes que Su Magestad tiene dado al Marqués de Valdecarçana.

- El señor don Pedro de Valdés Prada dixo que, añadiendo a lo dicho por el señor don Garçía de Doriga, que su voto y parecer es el mismo, que pide y suplica al señor governador se sirva de nonvrrar escrivano a su satisfaçión para la dicha leva, y las más que se ofreçieren, attento a los daños que se an ofreçido en las pasadas, y quen la fortaleza se modere tanvién los derechos que tocaren al alcaýde.

*Procurador general.*

- Propusso el señor Vernavé de Vixil, procurador general, y representta al señor governador y más cavalleros diputados que el açerse las levass y eleçión de los soldados en los conçexos por suertes tiene mucho inconveniente y envaraço, anssí para agustar quales son los que an de entrar en suertes, en que tanvién se da mucho lugar a negociaciones y favores, y porque la suerte suele dar por un labrador que de provecho para el campo y no lo es para la guer<r>a, y quedarse otros que son alentados y a propósito y açen acá poca o ninguna falta. Y así le suplica que, en las órdenes que se inviaren a los conçexos, se advierta no se usse del medio de las suertes, sino fuese en casso <sup>/169 r.</sup> que la xusticia y reximiento les pareçiesse echar algunos que fuesen a propósito, en la conformidad ar<r>iva dicha. Y tanvién al escrivano que uviere ser de la leva u lo aga sin derechos por ser del serviçio de Su Magestad, u se le pague de la Real Açienda, pues manda Su Magestad que por ella se aga toda la costa; y quando no aya lugar, o se señale un estipendio moderado, con penas de que ni pueda reçivir ni le puedan pagar más, advirtiendolo a los conçexos de lo qual a de ser en las hórdenes que se le inviaren. Y que lo mismo se aga y se

entienda con el alcaide de la fortaleza, cuya proporción dixeron los dichos cavalleros diputados se conformavan.

- Acordaron todos los dichos cavalleros diputados se responda a la carta de Su Magestad, y nonbraron por comisario para escrivir las cartas al señor don García y al señor don Alonso de las Alas. Y anssimismo, para que escrivan al señor don Álvaro Queypo, cor<r>exidor de Madrid, que el Prinzipado le tiene encomendado la materia, remitiéndolas por propio o como les pareçiere.

- Y los dichos cavalleros diputados por sí y en <n>onvre deste Prinzipado dixieron que tienen entendido que Su Magestad y señores de su Real Xunta de Millones a despachado o trata de despachar juez pesquisidor que benga a ab<e>riguar fraudes a esta çiuudad y Prinzipado, quanto a la sisa de carne y otras cosas. Otorgaron poder por sí y en nonbre desta república a don Juan de Casso, vecino y estante en la villa de Madrid, con cláusula de sustituir, para que suplique a Su Magestad y señores de su Real Conssejo que no ponga esta<sup>558</sup> república en tantos aprietos con los salarios y costas que causara si viniera el dicho pesquisidor. Y casso que Su Magestad todavía no se sirva de suspenderlo, se sirva de que se cometa al señor don Juan de Arçe, governador deste Prinzipado, para que se aforen dichos salarios. /

<sup>169</sup> v. Leyose una orden en que Su Magestad manda se encaveçe el dos por çiento de lo arrendavle en las dos terçias partes que monta el dos por çiento de lo vendible.

Los dichos cavalleros acordaron que dicho señor governador remita orden a los conçejos para que acuerden lo que más les conviniere.

Nonbraron al señor don García de Doriga y Bernavé de Vixil y qualquiera de ellos para que tomen las quantas a Rodrigo de Llanos, tesorero y mayordomo de fávrica de caminos de este Prinzipado, xuntamente con el señor governador, del tienpo que deva de dar dichas quantas, para que los alcançes se acuda a la mayor nezesidad que tubieren los de este Prinzipado.

Con lo qual suspendieron la dicha Xunta. Y lo firmó su merced del señor governador y los más cavalleros que quisieron.

El licenciado don Juan de Arçe y Otálora. Alonso Car<r>eño de las Alas. García de Doriga. Fernando de Malleza. Ante Domingo García.

Conçejo, justicia y rexidores, cavalleros, escuderos, oficiales y ombres vuenos de las çiudades, villas y lugares del Prinzipado de Asturias de Oviedo. Por lo que os mandé advertir tendréis entendido lo mucho que inporta <a>presurar la leva de los doçientos ombres que se han de remitir a Cataluña. Y con ocassión de aver representado estávades de acuerdo de servir con çiento, se os propusieron los motivos que concurrían para que los cunpliésedes al número de los doçientos, por no faltar al presupuesto que se avía echo de ellos, quando las demás provinçias yvan in-

*Desde aquí.  
Traslado de cédula  
real.*

<sup>558</sup> Corregido sobre: "en".

viando la xente que les tocava. Y porque se a entendido no está esta leva tan adelantada como es menester y que se camina en su aprieto con menos çeleridad que pide la neçesidad y ocassión, a pareçido encargaros, como lo ago, executéis lo resuelto, encaminando luego el número de los doçientos hombres a Cataluña, sin perder un instante de tiempo, como lo fío de buestro çelo y atención a mi serviçio, que al Marqués /<sup>170</sup> r. de Baldecarçana e mandado soličite la exeçución y la marcha de la xente para que se aga con mayor puntualidad<sup>559</sup>. Y me daréis aviso de lo que se dispusiere. De Lérida, a treçe de agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Gregorio de Tapia.

Ba testado, o diçía: "lidad", no bala.

Concuerta con el oreginal que queda en el ofizio desta Gobernación, en cuya fe yo, Domingo García de Ladredo, escrivano de Su Magestad y de la Gobernación deste Principado, lo signo y firmo en estas tres ojas del sello de ofizio con ésta y el oreginal queda en el mismo papel. En Oviedo, a veinte y nueve de agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años.

En testimonio **(S)** de verdad, Domingo Garçía **(R)**.

Concuerta de que doy fee: Menéndez **(R)**./

---

<sup>559</sup> Corregido sobre: "prontitud".

**JUNTA GENERAL. 1644, NOVIEMBRE, 2-18.**

B. Fols. 171 r. - 181 r. Copia certificada expedida por Domingo García Ladredo, escribano de la Gobernación del Principado de Asturias, 1644, diciembre, 15. Oviedo.

Acompaña:

Auto del gobernador sobre acuerdo de Junta General. 1644, noviembre, 18. Oviedo.  
Fols. 179 r. 181 r.

B. Copia certificada expedida por Domingo García Ladredo, escribano de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, diciembre, 15. Oviedo.  
Fols. 179 r. - 181 r.



<sup>171</sup> r. Dentro de el cavildo de la Santa Yglesia Maior de esta ciudad de Oviedo, a dos días dell mes de noviembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, se juntaron en la dicha parte y lugar acostumbrado con su merced, digo, señoría del señor don Juan de Arce y Otálora, cavallero del Ávito de Santiago, del Conssejo de Su Magestad, governador y capitán general de esta ciudad y Principado, y los cavalleros procuradores dél y de sus concejos, y estando así juntos en número con dicho señor governador para tratar de el encavecamiento de los dos por ciento en lo rentable y de el Millón de vino, aceyte y binagre y más impuestos con que el Principado sirbe a Su Magestad.

*Junta General de 2 de noviembre de 44.*

- El señor licenciado don Juan de Arce y Otálora,  
governador de este Principado-

La ciudad de Oviedo y, en su nombre, los señores don Pedro de Oviedo y Torivio García de Fuentes: sustituió en el señor don Francisco Bernardo; y el señor don Pedro de Ovyedo en el señor don Pedro Valdés.

Señor don García de Origa, alférez.

La villa y concejo de Llanes, el señor don Torivio de Argüelles Meres.

- La villa de Avilés: señor don García de Origa por sustitución, y Bartolomé de Miranda sustituió en el señor adelantado.

La villa de Rivadessella y, en su nombre, el señor Lope de Junco.

- La villa de Villaviciosa y, en su nombre, los señores don Pedro de Peón y don Alonso Valdés.

El concejo de Grado y, en su nombre, Rodrigo Fernández Pardo.

- La vylla y concejo de Gijón y, en su nombre, el señor Alonso Ramírez.

La vylla y concejo de Pravia y, en su nombre, el señor adelantado de la Florida.

Concejo de Piloña y, en su nombre, el señor Torivio Antayo.

Concejo de Salas y, en su nombre, el señor adelantado de la Florida y señor don García de Origa<sup>560</sup>.

Concejo de Lena y, en su nombre, el señor don Antonio de Heredia y señor don Francisco Bernardo.

<sup>560</sup> Sic, por Doriga.

Concejo de Valdés y, en su nombre, el señor Juan Alonso Navia.	Concejo de Aller y, en su nombre, señor don García de Origa por sustitución, y el señor Lope de Argüelles.
Concejo de Miranda y, en su nombre, el señor don García de Origa.	Concejo de Nava y, en su nombre, el señor don García de Origa.
Concejo de Colunga y, en su nombre, el señor Lope de Junco.	Concejo de Carreño y, en su nombre, el señor don García por sustitución, y el señor don Bernardo de Valdés Salas.
Concejo de Casso y, en su nombre, Juan Rato Casso.	Concejo de Parres y, en su nombre, el señor Lope de Argüelles.
La vylla de Cangas de Onís y, en su nombre, el señor Marqués y señor Lope de Junco.	Concejo de Onís y, en su nombre, Alonsso de Margolles.
Concejo de Siero y, en su nombre, señor Bernavé de Vigil, el Mayor, y señor Antonio Vigil./	Concejo de Goçón y, en su nombre, el señor Bernardo Valdés.
	Concejo de Cabrales y, en su nombre, Juan de Villar de Mier.
	Concejo de Corvera y, en su nombre, el señor don García de Origa y el señor adelantado.
	Concejo de Cabranes y, en su nombre, el señor don Alonso Valdés.
	Concejo de Caravia y, en su nombre, el señor don Lope de Junco./

---

<sup>171</sup> v. - Concejo de Amieba y, en su nombre, el señor Torivio de Antayo.

Castropol y, en su nombre, el señor don Pedro Valdés Prada.

Concejo de Langreo y, en su nombre, el señor doctor Condes Pumarino.

La Ribera de Avajo y, en su nombre, el señor don Baltasar de Prada.

Concejo de Ybias y, en su nombre, Lorenzo Fernández.

Jurisdicciones del señor Marqués adelantado de La Florida.



Concejo de Pajares y, en su nombre, el señor don Francisco Bernardo.	Concejo de Coaña, el señor don Álvaro de Navia Arango.
Concejo de Sariego y, en su nombre, el señor Bernavé Vigil, mayor, y señor doctor Condes.	Coto de Tiraña, señor don García de Origa.
Concejo de Laviana y, en su nombre, el señor don García de Origa <sup>561</sup> por sustitución del señor don Alonso de las Alas, y señor Lope de Junco <sup>562</sup> , digo, Argüelles.	Coto de Ballín, el señor don Garçía.
Concejo de Somiedo y, en su nombre, señor Juan Ratto Caso.	Coto de Covadonga y Tornín, Juan de la Pedriza.
Concejo de Tineo y, en su nombre, el señor don García de Origa.	Vendones, señor don Pedro Valdés y señor don Antonio de Heredia.
Concejo de Ponga y, en su nombre, el señor Bernardo Valdés.	Paderní, el señor don Pedro Baldés y don Antonio de Heredia.
<u>Obispalía.</u>	Villa de Villoria, el señor don García de Origa.
Concejo de Llanera y, en su nombre, el señor Diego Rodríguez Abarrio.	Coto de Cornellana, el señor don García.
Concejo de Quirós y, en su nombre, el señor Rodrigo Miranda, sustituyó en Mathías de Miranda.	Vimenes, el señor don García de Origa.
Concejo de Tudela y, en su nombre, el señor don Antonio de Heredia.	Coto de Camás, el señor don Garçía.
Yernes y Tameça y, en su nombre, el señor adelantado.	Coto de Prianes, señor don Antonio de Heredia, digo, de Rivera.
Peñaflor y, en su nombre, el señor don García de Origa.	Cajigal, el señor don Pedro Valdés, don Antonio de Heredia.
Concejo de Riosa y, en su nombre, Bartolomé García de Cienfuegos.	Coto de Caço, señor Bernardo Valdés Alas.
Santo Adriano y, en su nombre, el señor don Baltasar de Prada.	Concejo de Castrillón, don García.
Concejo de Morçín y, en su nombre, el señor don Rodrigo Valdés y Andrés González.	Concejo de Yllas, señor Bernardo Valdés./

<sup>561</sup> Sic, por Doriga.

<sup>562</sup> Va tachado: "Junco".

Concejo de Sobreescovio y, en su nombre, Torivio de Çeñal sustituyó en Graziel de Prada.

Concejo de Navia y, en su nombre, Álvaro Osorio y Arango.

Concejo de Noreña y, en su nombre, el señor don Sevastián Bernardo.

Concejo de Pronga y, en su nombre, señor Bernardo Valdés.

Concejo de Teverga y, en su nombre, el señor adelantado.

Concejo de Las Regueras y, en su nombre, el señor don Gaspar de Avilés.

Concejo de la Rivera de Arriva y, en su nombre, el señor don Pedro Valdés y Andrés González Candamo.

Proaçá y, en su nombre, el señor don Baltasar de Prada.

Concejo de Olloniego y, en su nombre, señor don Phelipe Bernardo./

<sup>172 r.</sup> Y estando así juntos, el dicho señor governador les propusso para los efectos que yrán combocados los dichos cavalleros, y mandó que io, escrivano, leiese una horden de Su Magestad y señores de su Real Conssejo por la qual hordena se haga cavecón en este Príncipeado del serbicio de dos por ciento de lo rentable vaxado a la tercia parte de lo que monta el dos por ciento de lo vendible. Y también les propusso cómo Su Magestad, Dios le guarde, tiene arrendado el dicho tributo de dos por ciento en lo vendible, que se dize está rematado por el tiempo que está concedido por el Reino en arrendamiento a perssona particular, em preçio esta provincia de tres quentos y ducientos mill maravedís en cada un año; y que asimismo está hecha postura de cinco quentos en cada un año a las sissas de Millones de esta Thesorería, sacando aparte a Ponferrada y Billafranca. Y representó los daños que de uno y otro se pueden seguir a esta república, para que entre sí acordasen y confiriesen si sería úttill el encaveçarse en estos serbicios u haçer tanteo dellos u otra alguna diligencia que sea combiniente al serbiçio de Su Magestad y bien desta república. Y vista la dicha proposición por los dichos cavalleros, pidieron y suplicaron al dicho señor governador suspendiesse el resolber las materias propuestas hasta mañana tres del pressente a las dos de la tarde, para conferir entre sí y traer acordado lo más combiniente al serbiçio de Su Magestad y bien desta re-

pública. Y por oi suspendió la dicha Juntta y se quedó en este estado. Ansí lo acordaron y lo firmó el dicho señor governador y lo<s> más que quisieron.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora. Lorenço Fernández de Alguerdo. Ante Domingo García.

En el cavildo de la Santa Yglesia Mayor desta ciudad, parte y lugar acostumbrada a donde se juntan los cavalleros procuradores destte Principado, en nombre destas repúblicas, se volbieron a juntar los dichos señores cavalleros diputados para tratar y conferir en raçón de la proposición atrás contenida, hecha por el señor licenciado don Juan de Arce y Ottálora, en dos días destte pressente mes y año. Y estando ansí juntos y en número con el dicho señor governador, de común acuerdo y conformidad acordaron que para poder los procuradores de los concejos resolver cada uno por su república si le estará bien aceptar el caveçón u tanteo en los cinco quentos en que se dice está hecha postura a las sissas de Millones desta provincia, por quanto muchos de los cavalleros pressentes quisieron anticipadamente saver qué cantidad les podría tocar em particular a sus concejos del cupo maior antes de resolbersse aceptarle u no, y porque esta hera materia de quenta y que se avía de ajustar por los balores de los años passados, ygualando primeramente a cada concejo por los quatro o cinco años antecedentes, estimando dellos uno ygual, y hecho esto en todos, repartir del cupo maior de cinco quentos lo que a cada uno le tocare prorrata de el balor de el dicho año ygual. Para<sup>563</sup> hacer lo susodicho, porque era de grande embaraço hacerlo en la Junta General, dieron facultad a los señores don Francisco Bernardo, Lope de Junco, Bernavé de Vigil, don Alonso Ramírez,<sup>/172 v.</sup> don Antonio de Heredia, Juan Alonssso de Navia, don Gaspar de Avilés, don Balthasar de Prada y Torivio de Antayo para que hagan el dicho tanteo. Y por quanto muchos concejos pretenden estar cargados en los balores que hasta aquí an tenido y otros se dice están aliviados, de manera que fuera combiniença común que llevaran algo más que los que lo pudieran llevar y los cargados halgo menos, por lo qual podrá tomarse algún arbitrio, los dichos cavalleros comissarios, como personas que por sus esperiencias y conocimiento de las cosas de el Principado puedan haçer la dicha yguala más sin perjuicio de los interesados, todos los cavalleros desta Junta pidieron a los cavalleros comisarios nombrados penssasen en ello para proponer lo que entre sí ubiesen platicado y ajustado a la Junta y a todos los cavalleros procuradores que en sí reserbaron el determinar por maior y por menor lo que en raçón de lo susodicho les combiniessse, >sin< ser visto dar poder ni facultad ninguna a los dichos cavalleros más que para hacer la quenta que ba dicha y la proposición de yguala que a sus conciencias y juicios ubiesen platicado para que en la Junta, después, cada qual resolbiesse u en su conformidad u en la que estubiesse mejor a sus repúblicas. Y para juntarse a tratar desta materia señalaron las casas de Ayuntamiento de esta ciudad. Ansí lo acordaron y firmó el dicho señor governador y los más que quisieron.

*Millones y dos por ciento y mezclan otras cosas en quanto a lebas que se an de sacar. Desde aquí.*

<sup>563</sup> Corregido sobre: "por lo".

Presentóse petición por parte de Pedro Fernández de Secades en que hizo relación que él avía seguido un pleito en nombre deste Principado en la villa de Madrid con el contador de Millones de esta Thessorería y que, aviéndole tomado quantas, avía alcançado al Principado en quatrocientos reales. Pidió se le diesse librança<sup>564</sup> para que se le pagasen. Y vista por dichos señores cavalleros acordaron que el dicho señor gobernador lo ajustte por los papeles y, deviéndosele, se le den librança. Ansí lo acordaron y mandaron. Y por oy se suspendió la dicha Junta y lo firmó el dicho señor gobernador y los más cavalleros que quisieron.

Licenciado don Juan de Arce y Otálora. Lorenzo Fernández de Alguerdo<sup>565</sup>.

Testado: "Andrés González Candamo", no valga lo rayado. Entre renglones: "sin".

Ante Domingo García.

En el cavildo de la Santa Yglesia Maior de la ciudad de Obiedo, lugar acostumbrado a donde se acostumbra haçer la Junta General deste Principado por los cavalleros procuradores de los concejos >dél<, a onçe días de el mes de noviembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, se bolbieron a juntar los dichos cavalleros en número con el señor licenciado don Juan de Arce y Otálora, cavallero de la Orden de Santifago], del Conssejo de Su Magestad, gobernador deste Principado, para tratar de las cosas tocantes al bien desta república y al serbicio de Su Magestad. Y estando ansí juntos se hizo relación por los cavalleros comisarios nombrados por la Junta para haçer el rateo de lo que montaron las sissas de Millones/<sup>173 r.</sup> el quiquenio passado, para ajustar si importava más u menos de cinco quentos de maravedís en que parece está hecho postura de dichas sissas. Que aviendo conferido entre sí la materia fueron dando sus botos <y> pareceres en la manera siguiente:

*La ciudad de Obiedo.*

La ciudad de Oviedo, y en su nombre el señor don Pedro Baldés Prada, dijo que, en raçón de los tres capítulos de la combocatoria de esta Junta, tiene dicho ya su voto y parecer en que se admitta el caveçón de los dos por çiento de lo vendible porque parece que esto tiene combiniencia; y asimismo el que se haga contradición al encavecamiento de lo rentable por tercia parte de lo vendible y se suplique a Su Magestad se sirba de escusar al Principado este caveçón, y quando esto no aia lugar, se sirba de que el caveçón solo sea con la cantidad y preçio en que de antes estuvo compuesto por el señor adelantado de la Florida, y se reçiva al Prinzipado en quenta la cantidad que de este impuesto tiene pagado hasta oi el Principado. Esto mismo buelbe a deçir y botar aora. Y en quanto al encaveçamiento de las sisas de Millones también es de parecer se contradiga y repressente a Su Magestad, que, respeto de la necessidad que padecen los bassallos desta provinçia y de la que ai de dinero, estos impuestos siempre an de tener menos aprovechamiento, pues es

<sup>564</sup> Va tachado: "para que los dichos señores cavalleros, digo".

<sup>565</sup> Va tachado: "Andrés González Candamo".

precisso falte del consumo de las especies que los tributtan; y si el Principado se encaveçase, cargava sobre sí la obligación precissa de la paga de el precio, que no tiene fuerças ni es posible llevarla. Y asimesmo se haga a qualquier arriendo que se pretenda haçer de estos serbiçios, porque esto es precisso sea mui nocivo, puesto que aunque el arrendador el primero año sacara el preçio de su arriendo, será dejando destruida y acavada estta provinçia a fuerça de estorsiones y malos procedimientos. Y si representadas estas causas y otras muchas que tiene el Principado todavía el arriendo passare adelante y fuere precisso el que se haga el encaveçamiento, éste se pretenda y consiga por la menor y más baja cantidad que sea posible, en consideración de la gran pobreza de esta tierra y su necessidad. Para hacer las diligencias que combengan en uno y otro casso, assí en esta ciudad y Principado como fuera della y en la Corte si fuere necessario, tiene nombrado y de nuevo nombra a los señores Juan Alonso de Navia y Arango y don Alonso de las Alas, y a cada uno dellos *insolidum*; y confirmando y aprovando el poder que antes de aora les tiene dado, de nuevo en casso necessario se les buelbe a dar para todo lo susodicho, y más si resultare desta Juntta, con cláusula de poderle sustituir. Y si sus merçedes pudieren disponer la materia, quanto antes lo hagan. Y por quanto la combocatoria no contiene más casos de los referidos, ni el Principado se juntó ni combocó para otro ningún efecto, y los cavalleros procuradores de que se compone la Junta no traen poder de sus concejos, desde luego con<sup>173 v.</sup> tradiçe el que se trate de otra ninguna materia, y pide y suplica a su señoría del señor oidor y governador no lo consienta ni permita, pues faltando como faltan poderes para materias diferentes, los cavalleros de la Junta bienen a ser particulares y sin potestad para aceptar materias de república. Y si sin embargo de mi contradición su señoría lo admitiere, de admitirlo y de todo lo que se hiçiere apelo, con el respeto devido, para donde ubiere lugar de derecho; y protestta la nulidad de todo y pide testimonio.

El señor don Francisco Bernardo de Quirós dijo que, en quanto a los tres artículos que están propuestos del dos por ciento de lo vendible y dos por çiento de lo rentable, la çidad, ussando de la leable<sup>566</sup> y antigua costumbre que tiene de dar en forma a los procuradores que bienen a la Juntta de lo que an de votar, les ha hordenado, en quanto a los dos artículos de los dos por çiento de lo vendible y dos por çiento de lo rentable, lo que espresa en su voto el señor don Pedro de Valdés. En quanto encaveçarse en las sisas de Millones, la dicha çidad no le está bien ni puede encaveçarsse en la cantidad que montta el quinquenio que se a sacado, que conforme a él que así le tocan setenta mill reales, y que, aunque se le vajan veinte mill, será imposible sacarlos de las dichas sissas por yr las cosas tan yn disminución, todas como ban; y que hallan>án<dose el Principado, quando se acepte <en> el caveçón el hacerle una quita mui considerable, aceptará el dicho caveçón y no de otra manera. En el interin que se ajustte el Principado, su voto y parecer es que se represente a Su Magestad y señores del tribunal ante quien aya de ser los daños que se seguirán de aceptar Su Magestad postura a ningún tributo, y pues resultarían

*Ciudad.*

<sup>566</sup> *Sic, por loable.*

*Desde aquí.*

*Sobre si combiene que las levas se cometan a particulares o a los gobernadores.*

tantas ynquietudes a las repúblicas y daños a sus basallos y todas las demás raçones que se le deban de representar. Y considerando la dicha ciudad que para tratar de los dichos negoçios, y tubiese el fin que desseava, sería fuerça embiar perssona a la villa de Madrid que aviendo entendido que el señor Marqués de Baldecarçana estava próximo <para> yr a la Corte de Su Magestad, reconociendo la utilidad que se le seguía al Principado en que su señoría se sirbiesse de encargarse destos negoçios, pues por su grande ynteligencia y conocimiento que tiene de los negoçios, autoridad y partes, para que se pueda esperar buen subsçeso, y que era quitar mucho costo al Principado, pues su señoría se sirve de haçerle esta merced no la quería aceptar con salario, les hordenó espresamente que otorgasen poder en forma para lo sussodicho como consta de el dicho aquerdo a que se refiere. Y cumpliendo con esto, dijo dava, he dio, el dicho poder al dicho Marqués en forma como se requiere.

Y porque los señores diputados de este Principado, reconociendo los grandes incombinientes que podían resultar de que las levas de soldados y qualquiera otra cossa del serbiçio de Su Magestad se cometiesse a otra perssona que a la de los señores gobernadores, y no movidos a ningún agravio y exçesso de el señor Marqués de Valdecarçana, a quien se cometieron algunas, aya dicho, pues, como es notorio su señoría proçedió en ellas con la entereça y alivios de los veçinos de este Principado, que es notorio a todos. Y también es notorio que el mismo señor Marqués tiene poco gustto de tratar más de dichas levas<sup>567</sup> por el grande costo e ynquietud y falta de su cassa le causa; y que esto lo a publicado siempre y ofrecido de haçer merced a este Principado no solo de no contradeciçir esto, sino antes ayudar y favorecer a esta caussa, pues ha reconoçido /<sup>174</sup> r. su señoría que, quando se cometiesse a perssona que >no< procediesse con la entereca que a procedido, era añadir nuevos tribunales y competencias, ministros entre los dos tribunales y otras muchas ynquietudes. Y así, pues su señoría está de próximo para ir a Madrid, se le suplique de partte de el Principado por sí mismo ayude y favorezca a esta caussa, que con la diligencia ya hecha y cartas que se diçe que ai de Su Magestad, amparando al dicho señor Marqués esta causa y no la contradiciendo, es fuerça tener en ella buen subsçesso. Y si en las diligencias que se hiçieren para la dicha diligencia en qualquiera forma, aya tocado en alguna forma en descrédito de el dicho señor Marqués, por parte de el Principado se le satisfaga, representando a Su Magestad con la entereça que a echo las dichas levas, y quán digno es su señoría de que Su Magestad le haga mui grandes mercedes, por lo que en ellas le ha serbido y en otras cosas de su Real Serbiçio.

Y porque ansimismo, en la forma de dar dicho poder, los dichos señores diputados excedieron de las hordenanças reales, y en aver concedido cien soldados, los quales están ya entregados, y la demás diligencia hecha favorable en la república por el ejemplar de adelante, y que el dicho poder podía ser en cossa que dañasse y el conçeder soldados sólo toca a la Junta General, se suplica al señor don Jhoan

<sup>567</sup> *Corregido sobre: "leguas".*

de aquí adelante no les permita dar semejantes >poderes ni açer semejantes< conçeçiones sino hordenarles cumplan y executen las dichas hordenanças según en ellas se contiene.

Y porque antes de aora está dado poder para la Junta General al señor don Álvaro Queipo, corregidor de Madrid, para que suplique a Su Magestad sea serbido de no permitir que se divida el ofiço de capitán general al de gobierno de justicia, sino esto ande siempre en un señor consegero de garnacha por las raçones ya representadas de su combiniencia, y se escribe demandar que en el Consejo de Guerra se buelva hacer instançia<sup>568</sup> en dividir los dichos oficios y que por lo menos anden juntos en consejero de guerra. Se suplica al dicho señor don Álvaro Queipo prosiga en la dicha diligencia y dé aviso al Principado de el estado de el negoçio. Y se suplique ansimismo al señor Marqués se sirba de esforçar esta causa y animar, pues a ninguno roza más de lleno la quietud de los pobres de este Principado por la grandeça de su cassa y naturaleça tan antigua, y por ser la maior hacienda la que posehe de todo el Principado. Y éste es su boto y parecer.

*Y sobre que anden juntos los dos oficios de gobernador y capitán a guerra.*

Su señoría del señor governador dijo que aviendo visto que en el voto del señor don Francisco, con el grande çelo que tiene de bien desta república, después de aver votado en los puntos para que se a combocado esta Junta, y hasta aora<sup>569</sup> se >a< propuesto toca<sup>570</sup> otras materias >diferentes<, y que con su exemplar pueden estos señores de la Junta hacer lo mismo, yndividuando la persona del señor Marqués y su crédito y proceder, que por sí es tan conoçido y asentado sobre el qual no a menester abono ni se puede consentir censura, y que ansimismo cada uno de su modo <y> entender glose y censure las Hordenanças del Principado y la plática que dellos an hecho los cavalleros de la Diputaçión, sobre todo embuelva unas materias con otras, con que ninguna pueda tener espidente desembaracado como se dessea, después que a tantos días que esta Junta está combocada y detenida para prebenir estos incombinientes, les apercive a todos los cavalleros que faltan de votar, boten solamente en lo que estubiere propuesto o se propusiere, y en >a<cavando esté resuelto lo primero, conforme al poder que tubiere, sin atravesar unas ma[terias] /<sup>174 v. 571</sup> con otras, sin salirse de la proposiçión y su poder, con apercivimiento que, dilatándose otras cosas, se escribirá en el asiento desta Junta solamente lo que tocara a la proposiçión. Y así lo hordenó y mandó al presente escrivano della, y que lo execute, pena de cien ducados.

Don García de Origa<sup>572</sup>, por el oficio de alferez, botó lo mismo que el señor don Pedro Valdés por la ciudad.

<sup>568</sup> Corregido sobre: "estancias".

<sup>569</sup> Va repetido: "y hasta aora".

<sup>570</sup> Va tachado: "asta aora".

<sup>571</sup> Va repetido: "materias".

<sup>572</sup> Sic, por Doriga.

Villa de Avilés y, en su nombre, los señores don Alonso de las Alas y adelantado de la Florida; y el señor don Alonso botó lo mismo que el señor don Pedro Valdés por la ciudad. El señor adelantado de la Florida dijo que requiere con las Ordenanzas del Principado al señor gobernador, para que las mande guardar en todo y por todo, sin alterar parte, ni en cosa alguna dellas quitar la autoridad a la Junta General que le compete, ni estorbar las materias comunes que se pueden ofrecer en ellas, se traten por los procuradores que en ella al presente están, como siempre se a echo, pues se pueden ofrecer materias que, aunque no vengán expresadas en la convocatoria, <sean> tan graves y de tanta necesidad de remedio que sea forzoso el que la Junta le pida, y las que al presente se ofrecen, suplica al señor don Juan permita se guarde la loable costumbre que esta provincia tiene, pues república de tanta autoridad quando no fuera por ordenanza mandada, se devía de hacer este favor. Y de no lo mandar ansí apela y pide testimonio del auto dado. Y de nuevo buelbe a requerir con dichas ordenanzas; y porque manda que el diputado más antiguo proponga las materias que más convenga a esta provincia, aunque no vengán insertas en la convocatoria, por serlo de la ciudad de Oviedo, dijo que a quanto a tantear y tomar en renta o encavecamiento el dos por ciento sobre lo vendible, la dicha villa de Avilés vota tiene resuelto no encaveçarse en el dicho servicio, por aver reconocido que la cantidad que dél sale no llega a lo que montava el caveçón en que le trajo los años passados. Y así le vota, con limitación que en esta parte trae el poder que se le dio. Y en quanto a la proposición que el señor gobernador hace al Principado, en virtud de orden de Su Magestad, para que se encaveçe en el servicio del dos por ciento de lo rentable, tomándole en la tercia parte de lo que importa el impuesto sobre lo vendible, su parecer es que no se acepte para la cantidad que se pide, con grande exçesso maior que lo que vale, ni nunca puede salir del dicho servicio por las pocas rentas que ai en este Principado, el qual en los tres años por que está concedido por el Reino, que son el de seiscientos y quarenta y dos, seiscientos y quarenta y tres y seiscientos y quarenta y quatro, tiene pagado y ba pagando todo lo que deve conforme a los aforamientos que se hicieron por las justicias, con que en lo passado tiene cumplido, y por lo menos se le a de tomar en cuenta para lo que aora se pide, como Su Magestad lo ofrece por su Real Cédula. Y para adelante no consta que el Reino aya concedido este servicio. Y en caso que lo haga su parecer es que, por escusar los incombinientes que resultarían de que persona particular le arriende /<sup>175 r.</sup> o administre, se suplique a Su Magestad lo dé al Principado en la cantidad que al presente vale, aunque sea añadiendo algo más, representando para conseguir esto las muchas razones que ai y se am propuesto en esta Junta. Y en lo que toca a las sisas y Millones prinzipales, le parece que el Principado los arriende y se encaveçe por prevenir y remediar el daño que amenaza de que algún particular lo haga, maiormente de la noticia que tenemos de que ay quien lo intente y que está ya hecha postura a estos servicios de cinco quentos, procurando sacarlos en esta cantidad o en la más acomodada que se pueda, con que lo que fuere, se reparta entre los concejos y repúblicas del Principado según está conferido, aliviando a los que están cargados y añadiendo a los que andan aliviados, con el ajustamiento y yguala que la materia pide. Para lo qual combiene, como es-



tá propuesto, que vaya perssona a la villa de Madrid. Y por ser la del señor Marqués de Valdecarçana tan a propósito, por los muchos<sup>573</sup> amigos y mano que allá tiene, para ajustar y combenir estos encavecamientos en úttil y combiniencia del Principado, de que se sigue también la de escusar gastos, pues de la merced que le haçe no podemos prometer >remitirá< los salarios, que es fuerça dar a qualquiera otro, por la necesidad y falta de dineros en que se halla el Principado, le sirbirá de alivio, su voto y parecer es se suplique a dicho señor Marqués se encargue destos negoçios y baia a ellos a la villa de Madrid; para lo qual desde luego le da y otorga en vastante forma el poder y poderes necesarios para que, en la conformidad de arriva dicha, procure sacar en renta y encavecamiento los dichos serbicios y sisas, y hacer sobre ello todas las escripturas, asientos y contratos que se requieren. Y porque se a entendido que dicho señor Marqués tiene ocasión de sentimiento que puede obligarle a no aceptarlo, por un poder que en la Diputación se dio para suplicar a Su Magestad no le cometiesse ninguna leva de soldados, para cuió apoio ay sospecha de que se habló contra el procedimiento que en ello tubo; y si esto ubiera sido, no se puede denegar la justificación de las quejas, que es público y notorio, y con general aclamación lo reconoce el común, que las levas que por su mano an corrido fueron las menos sensibles de las que hasta aquí se an hecho, y las hico todas com particular atencion al maior alivio de este Principado, por lo qual se deve dar muchas graçias. Y pues dicho poder no le pudieron dar los dichos cavalleros diputados ni su procurador, ni haçer la conçesion de soldados que en aquella ocasión hiçieron, por estarles todo esto limitado y proibido por las Hordenanças del Principado, en que importa tanto aya la obserbançia devida, su voto y parecer es que el dicho poder se declare por nulo, por defeto de jurisdiziõn de quien le otorgó, y en caso necessario se revoque. Y supuesto que el dicho señor Marqués siempre a insignuado y dicho que dessea que no se le cometan dichas levas de soldados ni haçerlas, le parece se le suplique que, executándolo anssí, se escuse de las hórdenes que para lo susodicho le binieren, y haga en Madrid las diligencias necesarias para que Su Magestad de aquí adelante se sirba de cometerlas al señor governador y las más cosas tocantes a la guerra como hasta aquí se a echo, que es lo que más conbiene, porque quitar el exemplar de que se acrecienten<sup>574</sup> tribunales, cometiéndolo a particulares que podrían ser menos afetos y atento al bien público. Y se le encargue esta /<sup>175</sup> v. diligencia juntos con los demás negocios con que sin contradición se asegura el buen subscesso de éste y se puede esperar semejante en todas, sirbiéndose su señoría de tomarlos a su cargo.

La villa de Llanes, y en su nombre el señor don Torivio de Argüelles de Meres, dijo que el poder que tiene de la justticia y regimiento de la villa y concejo de Llanes no habla solo más que en tres puntos que contiene la conbocatoria que está ynserta en dicho poder, en el qual no se le da comisiõn si no es para apelar y contradixir qualquiera cavecón y repartimiento que se hiçiere, anssí de las sissas de Millones como de los del dos por çiento en lo vendible y rentable. Y usando del di-

*La vylla de Llanes.*

<sup>573</sup> Corregido sobre: "más".

<sup>574</sup> Corregido sobre: "asienten".

cho poder dijo que contradirá qualquiera caveçón y repartimyento que se hiciere a la dicha vylla y concejo. Y ansimismo hace la misma contradición para que vaya perssona a Madrid a tratar de los dichos negoçios. Y de lo contrario, hablando de-vidamente, apela y pide testimonio.

La vylla y concejo de Villaviçiosa, y en su nombre el señor don Alonso de Valdés, dijo que el poder que trae es limitado para tratar de cosas que no contenga la combocatoria, pero sí es combiniente a ellas el ir persona a la villa de Madrid. Y en todo lo demás se conforma con el voto del señor don Pedro de Valdés Prada.

La vylla de Ribadessella, y en su nombre el señor Lope de Junco, dijo que, en quanto al auto proveído por el señor don Juan, <dice> lo que a dicho el señor adelantado de la Florida y lo mismo que su señoría a dado papel, al qual en todo se remite y vota lo mismo, con atención de que en el punto de dos por ciento en lo vendible la dicha su república no se deve de regular al tanteo por el encavecamiento que oi tiene del uno que oi está encaveçado, ni por el arriendo del otro, porque todo está mui exccessivo en aquella república por aver estado cargada en los caveçones de las alcavalas pasadas. Y siendo necfessario], arrimándose a la apelación del señor adelantado, apela con el respeto devido y lo pide por testimonio.

La villa y concejo de Gijón, y en su nombre el señor Alonso Ramírez, dijo que, respondienddo a las materias propuestas en la Junta, se confirma con el parecer del señor don Francisco >Bernardo< por comprenderse en él las racones que pueden aprovechar a la villa de Gijón, por quien está votando, y más el<sup>575</sup> aver faltado en ella el comercio, que pudo aver motivado el crecimiento que oi tiene<n> las sisas de Millones. Y ansí, por aora, no acepta ni puede aceptar el encavecamiento sin que de la dicha cantidad se<sup>576</sup> vaje alguna que sea considerable, y ajustado en parte al número de su becindad. Y en quanto al poder que parece combiniente se dé para tratar desta y de las demás materias, su parecer es se dé al señor Marqués de Valdecarcana, estimando y reconociendo siempre el Principado la merced y favor que le a echo en las materias que tubo a su cargo, procediendo en ello con la atención de sus muchas obligaciones.

Concejo de Grado, y en su nombre el señor Rodrigo Fernández Pardo, dijo que vota lo mismo que el señor don García de Origa.

Concejo de Siero y, en su nombre, los señores Bernavé Vigil y Antonio de Vigil: Dijo el señor Bernavé de Vigil que, en quanto al encavecamiento del dos por ciento en lo rentable, tiene horden de su concejo para no le aceptar; y que después acá que a venido ha esta Junta y visto la orden y Cédula Real de Su Magestad y Real Conssejo de Hacienda, le pareçe que no se necessita deste caveçón porque por la dicha Real Horden se manda encaveçarse por lo que montava los tres años que están ya corridos y se cumplen en fin del presente, haciéndoles Su Magestad merced

<sup>575</sup> Corregido sobre: "por".

<sup>576</sup> Va tachado: "que".

de prorrogarnos el placo en los tres benideros, suponiendo que no estava puesto en cobro lo corrido en los tres passados, lo que no a sido assí en este Principado, antes está covrado y pagado los dos años, y de próximo para hacer la paga de este postrero, y ansí, en quanto a esto, no ai que tratar de este caveçón. Y en quanto a lo dos por ciento de/<sup>176</sup> r. lo bendible, aunque el dicho concejo de Siero está sumamente cargado con el encavecamyento de atrás, quanto más con el crecimiento con que dicen está arrendado y rematado en cierto, quedan sin embargo porque se conssiga el serbiçio de Su Magestad y la quietud y escusar de molestias de los arrendadores en los becinos y naturales. Es su pareçer se suplique a Su Magestad y señores de su Real Conssejo de Haçienda concedan al Principado el tanteo del dicho arrendamiento. Y en quanto al arrendamiento u caveçón de las sissas de Millones, de que ai notiçia ay hecha postura para arrendar este Principado un particular, le parece, por las raçones dichas en lo de dos por ciento de lo vendible, que el Principado le combendría tomar este serbiçio por arriendo u encavecamiento, porque en esta parte tiene mucha dificultad el ajustarse la ciudad y Principado y los concejos dél, unos con otros, de cómo an de contribuir para la paga de lo en que se tomare. Y que si esta dificultad se vence, combiene, como a dicho, que se tome. Y no lo haciendo ansí, su pareçer es que por el dicho concejo no se tome. Y que para tratar de la execuçión de estas materias y de otras, si resultan de esta Junta, dar poder al señor Marqués de Valdecarçana. Y en quanto a lo que se a movido del poder que dieron los señores de la Diputaçión, estándoles proybido por las Hordeanças, si es ansí que lo está, se deva de anular y revocar por defeto de jurisdicçión y porque no ai <a> exemplar para en adelante. Sin embargo que, como testigo y procurador general que se ha allado, reconoçio so yntento ser bueno; y también supo<sup>577</sup> del señor Marqués en aquélla y otras muchas ocasiones se hallava cargado con las hórdenes que avía tenido de haçer levas de soldados y que desseava escusarse dellas; y reconoçía que a este Principado le conbenía que el oficio de gobierno y el de capitán a guerra anduviese <n> siempre unidos y en persona de garnacha, <que> ni en leva de soldados ni otra cosa alguna tubiesen división; y le bio con mui buenos ánimos de ayudar a esta façión; y de su parte en todo quanto pudiesse, como tiene por cierto lo hará aora; y se lo suplica en nombre de su república. Esto dijo. El señor Antonio de Vigil, dijo lo mismo.

La vylla y concejo de Pravia, y en su nombre el señor adelantado, dijo lo que tiene votado por Avilés.

Concejo de Pilonia, y el señor Torivio de Antayo en su nombre, dijo que, aviendo entendido lo que se confiere y vota en la pressente, su pareçer es que se acepte el caveçón del dos por ciento en lo vendible, y en nombre de su concejo lo tiene por bueno. Y en quanto a lo rentable, su pareçer es que no se acepte el dicho caveçón y por mui buenas y discretas raçones dichas en esta Junta. Y en quanto al caveçón de las sissas de Millones, que por su concejo ser el más pobre deste Principado y en montañas tan ásperas y tan apartadas de el tratto y andar tan cargado,

<sup>577</sup> Va tachado: "reconocioso".

su parecer es que no se encaveçe, ni ninguna perssona en su nombre trate de tal encavecamyento, por quanto de atrás el dicho concejo anda mui cargado y en una nueva conformidad que quiso haçer el Principado y los cavalleros nombrados por esta Junta les pareció cargarle mucho más. Y ansí pide y suplica a todos estos señores, o a la perssona que tubiere lugar para ello, lo manden administrar. Y de querer admitir semejante caveçón, apela i pide testimonio. Y por quanto en nombre de su concejo no admite tal caveçón, antes quiere ser administrado y presupuesto, que no tiene necessidad de >encabezarse, ni se encabeça, ni tiene necesidad de< ymbiar persona. Y en quanto a lo demás propuesto por el señor adelantado, dijo que los /<sup>176</sup> v. <sup>578</sup> señores diputados no pueden dar poder ni nombrar perssona que vaia a Madrid, y ansí pide y suplica al señor don Juan que, com vista de las Hordenanças, procediendo con justiçia, bea si lo pudieren haçer para adelante. Y con el auto que diere su señoría com vista de dichas Hordenanças, se confirma para adelantte. Esto dijo y respondió.

Concejo de Salas, y en su nombre los señores don Garçía de Origa y el señor adelantado: el señor don García botó lo mismo que el señor don Pedro Valdés Prada, y el señor adelantado lo mismo que su señoría votó por la vylla de Avilés.

Concejo de Lena, y en su nombre el señor don Francisco Bernardo y señor don Antonio de Heredia: el señor don Francisco dijo lo que tiene dicho por la ciudad, y el señor don Antonio lo mismo en lo que diçe de el dos por cientto de lo vendible, que en quanto a esto su voto es se tantehe y quite a la perssona que lo tiene arrendado, y que el Principado<sup>579</sup> le tome en renta u encavecamiento, como hasta aquí lo tenía, por estorbar los incombinientes representados por algunos cavalleros que an votado.

Concejo de Valdés, y en su nombre el señor don Álbaro de Arango, dijo que bota lo mismo que el señor don Pedro Valdés.

Concejo de Aller, y en su nombre el señor Lope de Argüelles >y el señor don García de Doriga: el señor Lope de Argüelles< dijo que el concejo de Aller a tenido en el quinquenio passado mui subido el precio de Millones<sup>580</sup>, en cuya consequençia tiene pretenssa que el Principado, teniendo atención a su pobreça, no le añadirá sino antes le vajará de lo en que está puestto cantidad considerable. En esta conformidad y no de otra manera admitirá el cavecón. Y para lo demás de que se trata en esta Junta y tratate, da su poder en nombre de el dicho concejo a los señores Juan Alonsso de Navia y don Alonsso de las Alas. Y en quanto a lo demás, se confirma<sup>581</sup> con el votto del señor don Pedro de Valdés. El señor don García, lo mismo que a dicho.

Conçejo de Miranda, y en su nombre el señor don Garçía, dijo lo mismo y tiene votado.

<sup>578</sup> Va repetido: "los".

<sup>579</sup> Va tachado: "que".

<sup>580</sup> Corregido sobre: [...].

<sup>581</sup> Sic, por conforma.

Concejo de Naba, y en su nombre el señor don García y señor don Lope de Argüelles: el señor don García lo mismo que el señor don Pedro Valdés Prada, y el señor don Lope de Argüelles lo que tiene dicho por Aller.

El señor Marqués de Valdecarcana dijo que, hablando devidamente, requería al señor don Juan se sirba declarar si el poder de Nava es vastante u no antes de votar. Y su merced del señor governador que estava prestto de haçer las declaraciones en la regulaçión de la Junta que convenga<n> y sean necesarias; y manda que vaian votando los demás cavalleros.

Colunga, y en su nombre el señor Lope de Junco, dijo que, en quanto al punto de lo dos por ciento en lo rentable, se conforma con el votado por el señor adelantado y señor don Françisco Bernardo y señor Bernavé de Vigil. Y en quanto a lo vendible, lo que tiene representtado en el voto de Ribadessella. Y en quanto a las sissas de Millones que el dicho concejo de Colunga está tan cargado, como es notorio por averse arrendado los años antecedentes en mucho número de maravedís, teniendo atención >los< que subían la dicha renta <de> sacarlo de un puerto de Lastres incluso en el dicho concejo, y por tener al presente algunos trattos que con dineros se hacía, los quales se an estinguido con la vaja de el bellón con quien tratavan, y se reconoce bien la que hico el último arriendo, pues en república tan corta, haviedo suvido los demás años a seis y a siete mill reales, bajó éste a dos mil y quinientos. Sin embargo, de retener el arrendamiento en atención a que no puede salir de la dicha renta sin mucha pérdida, por lo qual,<sup>177 r.</sup> conformándose con la horden que le dio dicho concejo, es de parecer que, por salir de la obpressión que hace a sus vecinos el arrendatario, se procure agregar a las más repúblicas que estuvieren semejantemente cargadas, para no padeçer las vejaçiones referidas. Y así se conforma con el voto del dicho señor don Francisco Bernardo y señor Alonsso Ramírez. Y en quanto a lo demás propuesto, diçe lo que el señor adelantado y más que tiene dicho.

Concejo de Casso y, en su nombre, el señor don Alonso de las Alas que dijo tener poder, y el señor Juan Ratto Casso que ansimismo dijo le tiene: el señor don Alonsso dijo lo que el señor don Pedro Valdés. El señor Juan Rato Casso dijo que es sólo quien tiene poder del dicho concejo, y que protesta no le pare perjuicio lo votado por el señor don Alonsso. Y que en quanto a lo vendible y rentable contradice qualquiera encavecamiento u tanteo, y en todo lo demás propuesto se remite a lo votado por el señor adelantado.

Concejo de Goçón, y en su nombre el señor Bernardo de Valdés Alas, lo mismo que votó el señor adelantado.

Concejo de Parres y, en su nombre, el señor Lope de Argüelles y el señor Lope Junco, que dijo tener poder y votó lo que el señor adelantado. El señor Lope de Argüelles dijo tener poder *insolidum* del dicho concejo, y que en su nombre vota que se administre como asta aquí lo rentable, que no se encaveçe lo vendible, y que en quanto a la sissa de Millones, dándose en lo que montó el quinquenio sin ninguna añadidura, se tome el caveçón u arriendo. Y para que se consiga da el poder a quien le a dado el señor don Pedro Valdés.

Concejo de Onís y, en su nombre, el señor Lope de Junco que dijo que, en quanto a los tres puntos contenidos en la combocatoria, se remite al poder y lo que en él se espessa y lo da por su voto. Y en quanto a lo demás propuesto, diçe lo que tiene dicho y lo a que se a remitido.

La vylla de Cangas, y en su nombre el señor Alonssso de Palacio Margolles, dijo que no tiene horden de su concejo para encaveçarsse en los dos impuestos del dos por ciento de rentable y vendible, y que así pide ser administrado en ellos. Y en quanto a la sisa de Millón, diçe que, dándole al dicho concejo la parte que le toca conforme a los valores del quinquenio passado, aceptará dicho caveçón, y añadiéndole más, lo contradice y pide testimonio. Y en quanto a conseguir el intento del caveçón conforme al quinquenio, da poder al señor Marqués.

Concejo de Carreño y, en su nombre, el señor don Alonssso Carreño Alas y señor don Bernardo de Valdés Alas: el señor don Alonso votó lo que el señor don Pedro de Valdés y el señor Bernardo de Valdés lo que el señor adelantado.

Concejo de Sariego y, en su nombre, los señores Bernavé de Vigil y dotor Condes<sup>582</sup>: el señor dotor Condes<sup>583</sup> dijo se conforma por lo votado por el señor Bernavé Vigil en el concejo de Siero quanto a los dos por cientto de lo rentable. Y en todo lo demás, con lo votado por el señor don García de Origa, añadiendo que los cavalleros diputados deste Principado, entendida de su origen la Ordenança, pueden dar poderes como no crien procuradores que vaian a Madrid a costa del Princi-pado. En la práctica que se a tenido y tiene de las Hordenanças, la Diputación, yn-dependiente del Principado, a usado de toda su autoridad haçiendo repartimientos, concesiones diferentes y himbiando procuradores a Madrid,<sup>/177 v.</sup> como constará de las Diputaciones que se hicieron de diez y seis años a esta partte, respeto de lo qual los poderes que otorgaron, como quiera que se considere las Hordenanças, no pa-deçen defeto, y mucho menos si se endereçaron al bien público. Y así, siendo neçessario confirmación, quanto de su parte le confirma, y no de otra suertte. El señor Bernavé Vigil dice lo que tiene dicho por el concejo de Siero, y en este voto y en el dicho concejo de Siero es bisto se conforma con el voto de el señor adelantado en lo que a dado por escripto.

Cabrales, y en su nombre el señor Juan de Villar de Mier, dijo que, en quanto a lo dos por çiento de lo vendible, no tiene horden de su república para encaveçarse. Y en quanto a lo demás, se conforma con el voto del concejo de Piloña y el señor Torivio de Antaio en su nombre.

Concejo de Laviana, y en su nombre el señor don García de Origa, dijo lo mismo que a dicho el señor don Pedro Valdés Prada, y en éste y en los demás concejos por quien a votado, añade lo votado por el señor doctor Condes Pumariño por el concejo de Sariego.

<sup>582</sup> *Sic por Condres.*

<sup>583</sup> *Sic, por Condres.*

Concejo de Corbera y, en su nombre, el señor don García de Origa y el señor adelantado: el señor don García dijo que vota lo que el señor don Pedro Valdés, y el señor adelantado lo que tiene votado por la villa de Avilés.

Concejo de Tineo y, en su nombre, el señor don García de Origa votó lo que por Laviana.

Concejo de Caravia y, en su nombre, el señor Lope de Junco dijo lo que tenía dicho por el concejo de Colunga.

Ponga, y en su nombre el señor Bernardo de Valdés, vota lo que el señor adelantado.

Amieba: el señor Torivio de Antaio dijo lo mismo que a dicho >en< Piloña y que no se quiere encaveçar en dos por çiento <de lo> vendible.

Somiedo, y en su nombre el señor Juan Ratto, dijo que vota lo que el señor adelantado.

Cabranes y, en su nombre, el señor don Alonso de Valdés dijo lo mismo que tiene dicho por Villaviziosa.

-Obispalía-

Concejo de Castropol y, en su nombre, don Pedro de Valdés Prada dijo lo mismo que tiene dicho por la ciudad.

Concejo de L<l>anera<sup>584</sup>, y en su nombre, el señor Diego de Avarrio dijo que, en quanto a lo dos por ciento de lo arrendable, contradice. Y en quanto a lo demás, se conforma con el voto de el señor adelantado.

Langreo y, en su nombre, el señor doctor Condes dijo lo mismo que por Sariego.

Quirós: el señor Matías de Miranda dijo que, en quanto a lo arrentable y bendible, contradice el caveçón y pide ser administrado; y en las sisas de los Millones, no le añadiendo más de lo que le toca por el quinquenio, por quanto está mui cargado su concejo, conbiene en que se encaveçe y no de otra manera; y en las demás materias propuestas en esta Junta, se conforma con los votos y pareceres de los señores adelantado de la Florida <y> don Francisco Bernardo. Y para lo necessario doi poder al señor Marqués.

Pajares y, en su nombre, el señor don Francisco Bernardo y don Phelipe Bernardo: el señor don Francisco dijo lo mismo que por la çuidad y el señor don Phelipe lo mismo, y añade, en quanto <a> los cavalleros diputados, >lo que< el señor adelantado.

Tudela y, en su nombre, el señor don Antonio de Heredia dijo lo mismo que por Lena, y añade que pide y suplica al señor don Juan que, para la regulación de los votos desta Junta y para declarar quáles lo son u no por defeto de poder, y por no

<sup>584</sup> Corregido sobre: "Langreo".

tener voto en ella u por exceder de las órdenes de las repúblicas, se sirba de examinar los poderes. Y para regular el voto de la ciudad, sea el acuerdo que sobre las cosas aquí propuestas se hizo y la orden que dio a sus comissarios, para que, si ubieren excedido della, sea declarado por no voto.

Yernes y Tameça y, en su nombre, el señor adelantado dijo que dice lo que tiene dicho por la ciudad.

Teverga y, en su nombre, el señor adelantado dijo lo mismo que por la ciudad./

<sup>178 r</sup> Peñaflor y, en su nombre, el señor don García<sup>585</sup>, digo el señor don García de Origa, dijo lo mismo que por Laviana.

Las Regueras y, en su nombre, el señor don Gaspar de Avilés dijo lo que el señor adelantado y señor don Antonio de Heredia, y que pide y suplica al señor gobernador se sirba de mandar dar decreto a la petición presentada por su merced y otros cavalleros desta Junta, y se le dé testimonio della con ynscripción de las dichas Ordenanças; y de su señoría no lo mandar >ansí, protesta la nulidad, y ablando< devidamente apela y pide testimonio.

Riosa, y en su nombre el señor Bartolomé García, dijo: en quanto a lo rentable y bendible, dize lo que<sup>586</sup> la cláusula de su poder. Y en quanto a las sissas del bino, haciéndose el caveçón con atención a esto y no a las posturas que se hallaron hechas, por la malicia que pueden tener, le aceptará; donde no, le repudiará. Y en quanto a las perssonas que ubieren de ir a la villa de Madrid a tratar de las materias sobre que se haze la Junta, se conforma con el voto y parecer del señor don Pedro Valdés Prada. Esto dijo.

La Ribera de Arriva y, en su nombre, los señores don Pedro Valdés y Andrés González de Candamo: el señor don Pedro de Valdés dijo lo mismo que a dicho por la ciudad, y el señor Andrés González dijo que, en quanto a los encavecamientos de lo rentable, no tiene horden para hacerle en nombre de su república, y en lo que a él toca, si el poder está vastante para el encavecamiento de lo vendible y donde le prorrateó la cantidad de Millón del quinquenio último sin añadirle, le parece será combiniente el encavecamiento. Para la dispusiçión del concejo y perssona que aia de tratar dello, se conforma con el voto y parecer de los señores adelantado <y> señor don Francisco Bernardo.

Santo Adriano, y en su nombre el señor don Baltasar de Prada, dijo lo mismo que el señor adelantado y don Gaspar de Avilés.

Proaçá y, en su nombre, el señor don Baltasar de Prada dijo lo mismo que en Santo Adriano.

Morçín y, en su nombre, el señor don Pedro Baldés y señor Andrés González: el señor don Pedro dijo lo mismo que por la ciudad; el señor Andrés González lo mismo que dijo en la Rivera de Arriva.

<sup>585</sup> Corregido sobre: "adelantado, dijo".

<sup>586</sup> Va repetido: "lo que".



Olloniego y, en su nombre, el señor don Phelipe Bernardo que dijo lo mismo que el dicho señor don Francisco Bernardo por la ciudad, en lo vendible y en lo rentable y en el poder al señor Marqués. Y en quanto a lo de las sisas, dijo que los señores comisarios de la Junta hicieron el tanteo de todos los concejos de este Príncipe y, como es tan<sup>587</sup> ymediato el de Olloniego a esta ciudad, dio cuenta del estado de la materia <a> algunos vecinos de él y, aunque ponderó algunas razones de combiniencia, la orden que le dieron de encavecamyento fue alargándose a ciento y cinquenta reales, y que en esta cantidad lo acepta y de no se hacer así, pide se administre el dicho concejo. Y en quanto al poder que dieron los señores diputados, se conforma con el voto del señor adelantado, y quisiera tener poderes de más concejos que pudiesen suponer algo para confessar el acierto con que el señor Marqués executó las órdenes de Su Magestad.

Navia: el señor don Álvaro de Arango en su nombre botó lo mismo que el señor don Pedro de Valdés, añadiendo lo votado por el señor doctor Condes<sup>588</sup>.

Rivera de Avajo, y en su nombre el señor don Baltasar, lo que los señores adelantado y don Gaspar de Avilés./

<sup>178 v.</sup> Noreña y, en su nombre, el señor don Sevastián Bernardo que votó lo mismo que el señor don Francisco Bernardo.

Ibias y, en su nombre, el señor Lorenzo Fernández que votó lo mismo que el señor don Pedro Valdés y don García Doriga.

Pronga y, en su nombre, el señor Bernardo de Valdés, digo el señor Marqués, que dijo lo mismo que el señor don Gaspar de Avilés, y pide y suplica al señor gobernador que para la regulación de los botos se ajuste a las Ordenanças y su establecimiento, y que dicha regulación se haga en la Junta General para que se ajuste los concejos que deven de votar. Y de su señoría no lo hacer así, apela y pide testimonio.

Jurisdiziones del Marqués, y en su nombre el señor adelantado, dijo que tenía<sup>589</sup> su señoría diez poderes de diez lugares, y por cada uno dellos vota lo mismo que a votado por la villa de Avilés.

Concejo de Coaña, y en su nombre el señor don Álvaro de Navia y Arango, dijo lo mismo que an botado los señores don Pedro Valdés y doctor Condes<sup>590</sup> Pumariño.

Villoria, y en su nombre el señor don García, que dijo lo mismo que el señor doctor Condes en Sariego.

Tiraña, y en su nombre don García de Origa<sup>591</sup>, dijo lo mismo que el señor doctor Condes en Sariego.

<sup>587</sup> Va repetido: "tan".

<sup>588</sup> Sic, por Condes.

<sup>589</sup> Corregido sobre: "ponía".

<sup>590</sup> Sic, por Condes.

<sup>591</sup> Sic, por Doriga.

Cornellana, el señor don García en su nombre, votó lo mismo que en Sariego el doctor Condes<sup>592</sup>.

Vimenes, y en su nombre el señor don García, lo mismo que el doctor Condes dijo en Sariego; y el señor Lope Argüelles conforme con dicho señor don García.

Vallín, y en su nombre el señor don García de Doriga, dijo lo mismo que el doctor Condes por Sariego.

Camás, y en su nombre el señor don García, dijo lo mismo que el señor doctor Condes en Sariego.

Cobadonga, y en su nombre el señor Juan de la Pedrica, dijo que no tenía poder de su república para se encaveca. Y en quanto a las sissas, an poderado a todo lo que se puede alargar. En quanto al coto de Covadonga, le parece que lo más ha que se puede alargar es a quarenta reales y el de Tornín a ocho reales; y que si en esta conformidad se le da, aceptará el cavecón; y donde no, apela i pede<sup>593</sup> testimonio. Y en quanto a poder, le da al señor Marqués.

Prianes y, en su nombre, los señores Antonio de Rivera y doctor Condes: el señor Antonio de Rivera, lo que el señor adelantado y el señor doctor Condes, lo que por Sariego.

Bendones y, en su nombre, don Antonio de Heredia y don Pedro Valdés: el señor don Antonio dijo lo que tiene dicho por Tudela y el señor don Pedro lo que a dicho por la ciudad.

Cagigal y, en su nombre, el señor don Pedro de Valdés y don Antonio de Heredia: el señor don Pedro lo que votó por la ciudad; el señor don Antonio lo que votó por Tudela.

Paderní y, en su nombre, digo los mismos cavalleros de arriva: el señor don Pedro lo que por la ciudad, y añade que es concejo de por sí de la Obispalía y que tiene el mismo voto que los demás; el señor don Antonio lo mismo que por Tudela.

Caço, y en su nombre el señor Bernardo de Valdés Alas, que dijo lo mismo que el señor adelantado.

Yllas, y en su nombre el señor Bernardo de Valdés, que botó lo que el señor adelantado.

Castrillón, y en su nombre el señor don García, que dijo lo mismo que el señor doctor Condes en Sariego./

<sup>179</sup> r. Orlé, y en su nombre el señor Juan Rato, que dijo lo mismo que el señor adelantado.

---

<sup>592</sup> Sic, por Condres.

<sup>593</sup> Sic, por pide.

Naranco, y en su nombre el señor Diego de Avarrio, que dijo lo que el señor adelantado.

- Después de lo cual el señor gobernador dijo que algunos destes señores pretenden tener poder por algunos concejos o repúblicas ellos solos y no otros que por ellas am botado, y ansimismo que algunos no tienen boto en la Junta ni poder bastante, y la regulación se haga en ella; lo qual, por la muchedumbre de poderes, pretensiones y alteraçiones que cerca dellos se pueden ofrecer, es imposible haçerse en la Junta. Y que assí apercive a todos los cavalleros que en ella se hallan que dentro de un día digan, aleguen y justifiquen lo que les convenga para que, en vista de todo ello y de las Hordenanças y lo más que ber se deva, se hagan declaraciones y regulaciones de los votos desta Junta que se devieren de haçer conforme a derecho. Cuió auto yo, escrivano, notifiqué a los dichos cavalleros que, aviéndolo oído y entendido todos, dijo el señor Marqués de Valdecarçana que de no se hacer la regulación de todo y declarar lo pedido por su señoría y más cavalleros en esta Junta, hablando devidamente, apela y pide testimonio.

*Auto del gobernador.*

Licenciado don Juan de Arce y Otálora. >Lorenzo Baldés Alguerdo<. Andrés Gonçález Candamo<sup>594</sup>. >Ante Domingo García<.

En el cavildo de la Santa Yglesia Maior desta ciudad de Oviedo, a doce días del mes de noviembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, se volbieron a juntar los cavalleros y procuradores de los concejos deste Principado con su señoría el señor licenciado don Juan de Arce y Otálora, cavallero de la Horden de Santiago, governador deste Principado, para tratar y conferir las cosas tocantes al bien desta república. Y estando ansí juntos se presentó petición por Rodrigo Fernández Pardo en que<sup>595</sup> dio quenta a la Junta General cómo la puente de Grado está caída y >para su reparo se neçesita de que se le dé dinero de la fábrica de caminos deste Prinçipado<.

Ansimismo se presentó otra petición por don Antonio de Heredia, en nombre del concejo de Lena, en como asimismo dio quenta cómo se avía perdido un pedaço grande de camino y junto al lugar de Campomanes del dicho concejo, y que por no aver por donde hechalle, avía sido necessario conprar un pedaço de prado al licenciado Cienfuegos, abbogado en esta ciudad, y que la costa del reparo y costa de calçadas se avía rematado en dos mill reales, y el prado avía costado ciento<sup>596</sup> y treinta ducados. Pidió se le diese libranca en el maiordomo de la fábrica de caminos.

Acordaron se diese libranca al dicho concejo de Lena de los dichos ciento y treinta ducados de la compra del dicho prado y de los dos mill reales de la hechura de

*Juan de Zelis.*

<sup>594</sup> *Va repetido e inserto a posteriori: "Andrés González Candamo".*

<sup>595</sup> *Corregido sobre: "quenta".*

<sup>596</sup> *Corregido sobre: "duçientos".*

las dichas calçadas, caviendo la dicha cantidad en la renta que estubiere caída desde aquí al día de Navidad deste año. Y al dicho concejo de Grado se le dé libranca en el dicho Maiordomo de la tercia parte del costo que tubiere el reparo de la dicha puente, como no exceda de lo que montare la renta de un año de la dicha fábrica. Y para uno y otro se despache libranca en forma.

Y ansimismo acordaron y mandaron que los cavalleros que fueren a Madrid a tratar de los negocios deste Principado procuren sacar fa/<sup>179</sup> v. <sup>597</sup>cultad de Su Magestad para repartir<sup>598</sup> lo necessario para los reparos de las puentes deste Principado que lo necessitaren como se hace en el Reino de León. Y para que puedan llevar razón los cavalleros que fueren, los procuradores de los concejos les den razón de las que ubieren con neçessidad de reparo. Y en caso que Su Magestad no se sirba de dar dicha facultad, se le suplique no<sup>599</sup> obligue a este Principado a la contribución de las que se fabrican en el Reyno de León y otras partes, porque con lo que pagan servirá de ayuda para estas neçessidades. Y para rebeer las quantas del mayordomo de fábrica de caminos que se le an tomado por el intendente deste Principado, nombraron por comisarios a los señores don García de Origa, Bernavé de Vigil y don Antonio de Heredia.

*Adelantado.*

Dio quenta el señor adelantado de la Florida de los negocios a que estubo en nombre deste Principado en la vylla de Madrid, y pidió se le hiciese satisfacción del costo y costas que avía pagado. Y también propusso el señor don Alonso de las Alas y el señor don Francisco Bernardo se les hiciese satisfacción del tiempo que avían asistido en la dicha villa de Madrid a negocios deste Principado. Y el señor Lope de Argüelles dio quenta ansimismo y pidió se le hiciese satisfacción de diez mill reales que el Principado le está debiendo de los negocios que siguió Diego de Argüelles, su padre, por este Principado, y que tiene facultad de Su Magestad para que se le repartan.

*Para que se reparta dinero para los procuradores.*

Acordaron que los señores Bernavé Vigil y don Antonio de Heredia, con los cavalleros de la Diputación, hagan la quenta con los dichos cavalleros, para que se les haga satisfacción de lo que se les delba. Alcordaron que los cavalleros que fueron a Madrid supliquen a Su Magestad se sirba de dar facultad a este Principado para que entre sí puedan repartir una cantidad de maravedís para las perssonas que en su nombre o con sus poderes ban a negoçios deste Principado, mediante que no tiene rentas ni propios ningunos.

*Santa Eulalia.*

Propusso el señor governador que la Junta le diesse quenta y razón de los papeles del asiento de la cofradía de Santa Eulalia, patrona deste Principado, y qué dinero a resultado della, y en qué se a destruido<sup>600</sup>, y qué maiordomos an sido, y quién cobra lo procedido de su renta. Nombrósse por comisarios para que ajusten esta materia con el señor governador a los señores adelantado de la Florida y don Antonio de Heredia.

*Cofradía de Santa Eulalia.*

<sup>597</sup> Va repetido: "fa".

<sup>598</sup> Corregido sobre: "tener".

<sup>599</sup> Corregido sobre: "que".

<sup>600</sup> Corregido sobre: "atribuido".

Acordóse que los cavalleros que fueron a Madrid se les dé horden para que prosigan en el negocio de los roncós y mostrencos asta que tenga fin; para lo qual, siendo necessario, les dan poder en forma.

Leióse una cédula de Su Magestad firmada de su real mano por la qual parece manda que el señor governador levante deste Principado doscientos hombres. Y aviéndolos propuesto su señoría si querían haçer alguna réplica a ella, dijeron que no tenían que decir.

Y por oy se suspendió >regular< la dicha Junta, y lo dicho lo acordaron y mandaron ansí.

Licenciado don Juan de Arce y Otálora.

Entre renglones: "regular".

>Ante Domingo García<.

En la ciudad de Oviedo, a diez y ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, su merced del señor licenciado don Juan de Arce y Otálora, cavallero de la Orden de Santiago, de el Consejo de Su Magestad, governador deste Principado, aviendo bisto la Junta General que se hiço en esta ciudad por los cavalleros procuradores de los concejos deste Principado, en raçón de el encavecamiento de dos por ciento en lo rentable y bendible, y en las sisas de Millones, y en los poderes dados por los dichos concejos a los cavalleros que binieron por procuradores dellos, y los pedimientos presentados por don Martín Menéndez de Avilés y Porras, adelantado de la Florida, y don Garçía de Origa, cavalleros de la Orden de Santiago, sobre la persona a quien toca el poder de la dicha Junta para ir a la villa de Madrid a los negocios propuestos en la dicha Junta en nombre deste Principado, y los votos y pareceres dado<s> por los dichos señores sobre todo lo susodicho, declaró estar botado y /<sup>180</sup> r. <sup>601</sup>acordado por maior parte lo siguiente:

*Auto de regulación en que se declaran cosas notables.*

Que, en quanto a la postura hecha al tributo de la nueva alcavala del dos por ciento en las cosas bendibles en tres quentos y ducientos mill mavedís de renta en cada un año por cada uno de los diez en que está puesto la dicha renta, a lo menos que durare su concesión, se procure que al Principado se le dé esta renta por el tanto, sobre que, siendo necesario, se haga el tanteo o arriendo nuevo en nombre desta provincia y sin perjuicio de los concejos, jurisdicciones y cotos que, por averlo contradicho en esta Junta, quisieren ser administrados en esta dicha renta y no obligarse a caveçón señalado en ella.

Y en quanto a lo que se paga a Su Magestad de dos por ciento en las haciendas rentables que, de la cédula y provisión real en que se manda a todos los lugares del Reino se encavecen en el valor que monta la tercia parte de lo que pagan por el dos por ciento en las haciendas bendibles, se suplique y haga contradición ante los

<sup>601</sup> Va repetido: "y".

señores del Real Consejo de Hacienda u otro tribunal competente para que esta renta se administre y se escuse este encavecamiento; y siendo forcosso >acerle<, se pida moderación de la cantidad y que se vaje a los diez y seis mill reales en que lo tenía ofrecido el señor Conde de Molina al señor adelantado de la Florida, según lo refirió en esta Junta. Y que para la paga de esta dicha cantidad se le vaje u tome en cuenta al Principado lo que ia tiene por esta raçón pagado en los años antecedentes o que pagare en éste.

Y en quanto a la postura que está hecha a las sisas y Millón deste Principado, que la persona que en su nombre fuere a Madrid contradiga el arriendo destes serbiçios, representando los daños y estorsiones que dél pueden seguirse, y tome raçón y dé aviso de las posturas que se fueren haciendo en estas rentas, y pida no se rematen sin que antes se sepa si el Principado las quiere por el tanto, conformándose en repartir entre sí y ratear la dicha renta; sobre lo qual, por la diversidad de votos, no ai conforme a ello resuelto el modo de igualarse en el dicho rateo.

Todo lo qual pareçe estar acordado por maior parte según ba dicho.

Y ansimismo, en conformidad de todos, que se pida el reparo de las puentes deste Principado, y para el repartimiento necesario para ello, que sea escussado de contribuir en otras de fuera.

Y ansimismo el que se pida facultad para que se pueda en el Principado repartir alguna cantidad de maravedís para el gasto de las personas que en su nombre y con su poder ban a la Corte a negocios desta provincia, atento no tiene renta ni propios algunos.

Y ansimismo para que prosiga en los negocios de roncós y mostrencos que están intentados hasta que su fin se consiga.

Y en quanto a la persona a quien se da poder para todo lo sussodicho, por aver estado discordes los dichos cavalleros y en la regulación de sus votos aver yntentado y deduzido<sup>602</sup> diferentes pretensiones y artículos, sobre todo ello se hacen las declaraciones siguientes.

Primeramente, se declara tener voto en esta Junta tres géneros<sup>603</sup> de concejos y jurisdicciones que son concejos realengos y los de Quatro Sacadas con voto entero, y los concejos y jurisdicciones de la Obispalía dándoles a todos la quinta parte de votos de los que ubiere en la Junta. Y que aunque an sido a ellas combocados y llamadas algunas otras jurisdicciones y cotos de señores particulares, por ser interesados particularmente en las materias que se tratavan, no hacen para la voz de provincia voto en ella, ni em todo ni en parte. Y asimismo el voto del alférez maior y de la persona que le sustituye, según la merced de Su Magestad y posesión >que della<<sup>604</sup> tiene, yten se declara tener voto entero, como los treinta i dos concejos realengos, los concejos inlussos en las Quatro Sacadas en que conforme a los acuer-

<sup>602</sup> Corregido sobre: "decidido".

<sup>603</sup> Corregido sobre: "rey...".

<sup>604</sup> Corregido sobre: "quen ella".

dos de Juntas antiguas y posesión que en ellas an tenido los concejos de Tineo y Navia, y conforme a la posesión que de votar tiene el de Ibias y el usso de las jurisdicciones que en él se platica y exerce.

Y ansimismo se declara<sup>605</sup> por no votos, en todo ni em parte, los cotos de Villoria, Tiraña y los de la casa de Miranda, Covadonga, Tornín, Cornellana, Ballín, Camás, Caço, Orlé, Yllas, Castrillón, Prianes, Bendones, Cagigal y Naranco, sin embargo de aver sido llamados por su particular interés como ba dicho. Y los demás concejos, cotos que an botado en esta Junta, <por> ser de la Obispalía y devérseles repartir entre todos el balor de ocho votos, que respeto de los otros treinta y un votos enteros que /<sup>180 v.</sup> an votado en esta Junta les cave por su quinta parte según la Ordenança deste Principado, y no deverse contar dichos ocho botos a la maior parte de los de la Obispalía, sino repartirse entre todos ellos rateados entre sí por la parte que les toque. Yten se declara por vastantes los poderes dados en esta ocasión a los procuradores de los concejos de Navia, Ponga, Cabranes y Navia.

Yten se declara perteneçer el poder del concejo de Casso a Juan Rato Casso en quien concurrió el maior número de votos en el dicho concejo, y por la misma razón, el que le dio el de Morçín a don Pedro Valdés Prada, y no tocarles a otra perssona alguna.

Yten se declara aver sido partes lijítimas para dar procurador y nombrar perssona que en nombre deste Principado trate de los negoçios en esta Junta acordados, los procuradores de los concejos <de> Aller, Onís, Gocón, y Somiedo y Cabrales, sin embargo de las cláusulas de sus poderes, con la declaración que en quanto a Cabrales se hará adelante.

Yten se declara no aver sido perssonas lijítimas por falta de poder las que en esta Junta votaron por los concejos de Amieva, Yernes y Tameca y Teverga.

Yten se declara que, conforme a la Hordenança deste Principado, biniendo por un concejo dos procuradores com poder sençillo que no le tengan *ynsolidum*, no conformando en sus pareçeres, no valen por voto en aquella Junta. Y por subsçeder en ésta el casso con los procuradores de los concejos de Corvera y Riv[era] de Arriva, no deverse regular sus botos por esta vez. Pero en los procuradores que bienen con poder *insolidum*, no hablar dicha Hordenança y conforme a derecho ser el voto y procurador que ussa primero del poder de su concejo quien le repressenta en todo, y por subsçeder en esta ocasión el caso con los procuradores de Avilés, Salas y Sariego, se declara aver sido el voto de los dichos concejos el primero que por sus procuradores se a botado.

- Yten se declara que en el voto desta çiudad y del concejo de Carreño, sin embargo de la contrariedad de sus procuradores y pretensiones deducidas, deverse regular el voto de los dichos concejos en conformidad del aquerdo particular que en sus Ayuntamientos se a resuelto.

Yten se declara que por averse baciado algunos botos después que votaron en que oyéndose unos a otros y que se acavó la Junta y se passó el término de un día

<sup>605</sup> Va tachado: "que".

dado a las partes para decir y alegar sobre su regulación lo que les combiniere, y después del término dicho y fuera de la dicha Junta aver mudado su voto por peticiones que dieron los procuradores de los concejos de Llanes, Piloña y Cabrales, no deverse admitir la nueva resolución en dichas peticiones contenida por boz capitular, reserbándoles en la particular de sus concejos obrar como les combiniere y pudieren en virtud de sus poderes.

Conforme a las quales declaraciones dichas parece que para ir a tratar a Madrid de los negocios resueltos en esta Junta, dieron poder con voto entero y lixítimo al señor Marqués de Valdecarzana los concejos de Oviedo, Ribadessella, Gijón, Siero, Pravia, Lena, Colunga, Casso, Goçón, Onís, Cangas de Onís, Caravia, Ponga y Somiedo<sup>606</sup>; y de la Obispalía los concejos de Llanera, Quirós, Pajares, Tudela, Las Regueras, Santo Adriano, Proaça, Olloniego, Ribera de Avajo, Noreña y Pronga. Y por los señores don Alonso de las Alas y Juan Alonso de Navia y Arango, aver votado con votos enteros el alferez maior, Villavyciosa, Grado, Salas, Valdés, Aller, Miranda, Navia, Parres, Sarriego, Laviana, Cabranes, Carreño, Tineo, Ybias y Avilés y Navia; y de la Obispalía los concejos de Castropol, Langreo, Peñaflor, Riossa, Coaña, Morçín, Bimenes y Paderní.

Y en esta conformidad tocarles a los concejos <de la> Obispalía que votaron por el dicho señor Marqués de los ocho votos que a toda la Obispalía tocan los cinco. Y a los dichos señores don Alonso de las Alas y Juan Alonso de Navia los <sup>/181 r.</sup> 607 tres botos enteros, digo, restantes, que perteneçen a la Obispalía<sup>25a</sup> y que juntos de una y otra parte, con los botos enteros del dicho señor Marqués, concurren diez y nueve votos y veinte en los dichos señores don Alonso Carreño Alas y Juan Alonso de Navia, y por concurrir en ellos la mayor parte, quedar nombrados por procuradores del Principado por esta Junta y resuelto en ella. Y para que puedan tratar los negocios acordados conforme a este auto mandava y mandó a mí, el presente escrivano, les despache poder en vastante forma. Y por este su auto así lo declaró y mandó y señaló.

Licenciado don Juan de Arce y Otálora. Ante mí, Domingo García.

Va testado: "hasta aora", "que", "du", "Santo Adriano", "Proaça", "Olloniego", no vala. Emendado:"muchos crecienten", "Millones", "que traya", "se a destri", "géneros". Entre renglones: "poderes ni haçer semejantes", "diferentes", "a", " remitirá", "Vernardo", "encavezarse ni se encaveza, ni tiene neçessidad de", "y el señor don Garçía de Doriga, el señor Lope de Argüelles", "lo que", "ansí propuesta la neçessidad<sup>608</sup> y ablando", "Ante Domingo Garçía", "para su reparo se necesita de que se le dé dinero de la fábrica de caminos deste Principado", "haçerle", vala.

Conquerda este traslado con el original que queda en el ofiço desta Governación, en cuya fee lo firmo en Oviedo, a quince días del mes de diçiembre de seisçientos y quarenta y quatro años.

Domingo Garçía **(R)**./

<sup>606</sup> Va tachado: "Santo Adriano, Proaça, Olloniego".

<sup>607</sup> Va repetido: "los".

<sup>608</sup> Sic, por nulidad.



**PETICIÓN DE TORIBIO DE BIO Y AUTO DEL GOBERNADOR. [1643]**  
**A. Fol. 182 r**



<sup>182 r. 609</sup>Toribio de Bio de Bigil Argüelles, escrivano de los Reynos, vezino desta çiu-  
dad, digo que el liçenciado don Gerónimo de Llerín, juez por Su Magestad para la  
bisita de escrivanos desta çiu-  
dad e Principado, me hiço un cargo por no haber pre-  
sentado ante vuestra señoría y en su Ayuntamiento el título del dicho ofizio de es-  
crivano de los Reynos. Y por él me condenó en tres mill maravedís y costas y sala-  
rios que fuessen tasados y me mandó que dentro de ocho días contados a la noti-  
ficación presentase ante vuestra señoría y en su Ayuntamiento el dicho título, y an-  
tel dicho juez testimonio y de cómo lo avía cunplido, pena de perdimiento del di-  
cho ofizio. Por tanto, presento ante vuestra señoría el dicho >título real de escri-  
vano de los Reynos. Pido y suplico a vuestra señoría que, abiéndole por presenta-  
do, me mande dar testimonio de la dicha presentación para le presentar antel dicho  
juez de comisión; y que a las espaldas del dicho título ponga el escrivano de Ayun-  
tamiento certificación de como tengo cunplido. Pido justicia.

Entrelineado: "tí".

Vigil Argüelles **(R)**.

Presentado, y póngasse un traslado en el libro de acuerdos, y hecho, se le dé  
testimonio de averle presentado./

---

609 "ayuntamy". Y valga a falta de papel... del sello quarto".



**DOCUMENTOS SOBRE LA ACTUACIÓN DE JUAN DE LABRA EN LA  
CORTE CON PODER DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. 1643,  
SEPTIEMBRE, 9 - DICIEMBRE, 4**

B. Fols. 183 r. - 189 r. Copia certificada extendida por Domingo García de Laredo, escribano de la Gobernación del Principado de Asturias. 1644, abril, 1. Oviedo.

Inserta:

Petición de Julián González Villarmil en nombre de Juan de Labra y auto del gobernador. 1643, septiembre, 9. Oviedo.  
Fol. 183 r.

Auto del gobernador. 1643, septiembre, 10. Oviedo.  
Fols. 183 r. - 183 v.

Citación del escribano de la Gobernación. 1643, septiembre, 14.  
Oviedo  
Fol. 183 v.

Citación del escribano de la Gobernación. 1643, septiembre, 14.  
Oviedo.  
Fol. 183 v.

Citación del escribano de la Gobernación. 1643, septiembre, 18.  
Pola de Siero.  
Fol. 183 v.

Real Provisión de Felipe IV. 1643, marzo, 11. Madrid.  
Fols. 183 v. - 184 v.



Testimonio de recepción de la Real Provisión por el gobernador.  
1643, junio, 3. Oviedo.  
Fols. 184 v. - 185 r.

Real Provisión de Felipe IV. 1643, agosto, 26. Madrid.  
Fols. 185 r. - 186 r.

Petición de Juan Fernández de Labra. Sin fecha.  
Fols. 186 r. - 186 v.

Auto del teniente de gobernador. 1643, noviembre, 2. Oviedo.  
Fols. 186 v. - 187 r.

Carta de pago a Juan Fernández de Labra. 1643, noviembre, 4.  
Oviedo.  
Fols. 187 r - 188 v.

Petición de Juan del Castillo y auto del gobernador. 1643, diciembre, 4.  
Oviedo.  
Fols. 188 v - 189 r.





<sup>183 r.</sup> Julián González y Villarmill, en nombre de Juan Fernández de Labra, vezino de la villa de Ribadesella y residente al presente en la villa de Madrid, digo que mi parte y con orden de las repúblicas y concexos deste Principado y sus procuradores comisarios en su nombre, con poder que le dieron en Junta General, fue a la dicha villa, Corte de Su Magestad, a la defenſsa de ciertos pleytos de que fue encargado, en el especial al del ofizio de contador contra Fernando de Baldés y al de las capitanaías con Juan Hordóñez de Baldés, de que dio buena cuenta e sacó cartas executorias en favor deste Principado, de que hizo presentación en dicha Junta, que después se formó y se le mandó pagar y tomar cuenta de sus salarios y gastos. Y la Diputación se la tomó y alcanzó en las cantidades que refieren las dos cartas primera y segunda de los señores del Real Consexo, que exhibo ante vuestra merced, en virtud de las quales mande se haga el repartimiento y se pague a mi parte. Y siendo neçessario, debidamente ablando, requiero con dicha Real Sobrecarta para que cunpla la primera, sin embargo de sus respuestas; e para ello mande que, presente el escribano de la Gobernación y de la dicha Junta General, por ante quien pasó el poder dado a mi parte, me dé zertificación de los concejos y república que se le dieron. Pido justicia e para ello etcétera. Villarmill.

*Repartimiento de  
Joan de Labra.*

- Trayganse todos los autos. Lo mandó el señor oydor gobernador. Oviedo y setiembre nue>be< de seyscientos y quarenta y tres.

Bernardo.

- En la çiudad de Oviedo, a diez días del mes de setiembre de seysçientos y quarenta y tres años, su merced del señor licenciado don Juan de Arze y Otálora, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chanzillería de Balladolid, gobernador y capitán general /<sup>183 v.</sup> deste Principado, abiendo bisto las Reales Provisiones presentadas por parte de Juan de Labra libradas por los señores del Real Consexo, ques primera e segunda carta aquí contenidas dixo las obedezía y ponía sobre su cabeza, y que está presto >de executar y cunplir<, de lo repartir y cunplir con lo que por la dicha Real Provisión se le manda. E que para ello<sup>610</sup> el escrivano presente quien estubiere<sup>611</sup> el poder que el Principado dio al dicho Juan Fernández de Labra, dé un tanto dél y que, para aberse con la ygualdad con que se haze el dicho

<sup>610</sup> Va repetido: "ello".

<sup>611</sup> Sic, por tubiere.

repartimiento, sean citados los cavalleros diputados deste Principado y los que pudieren ser avidos y el procurador general, y hecho se trayga. Esto dixo y respondió, y señaló ante mí, Juan Bernardo.

*Notificación.*

En Oviedo, a catorze de setiembre de mil y seyscientos y quarenta y tres años, yo, el escrivano, requerido, zité con el auto de arriba al señor don Pedro de Baldés Prada, uno de los señores diputados deste Principado, en persona, que dixo lo oya. De que ago fee, Carboxal.

*Notificación.*

En la çuudad de Oviedo, a catorze de xulio, digo de setiembre, de seyscientos e quarenta y tres años, yo, el escrivano, requerido de la parte de Juan Fernández de Labra, notefiqué el auto de arriba a don Alonso de las Alas, diputado en este Principado, en su persona que lo oyó. De que doi fe, Juan Bernardo.

- En el lugar de la Pola y billa de Siero, a diez y ocho días del mes de setiembre de seyscientos y quarenta y tres años, yo, el escrivano, ley e notefiqué el auto del señor oydor y gobernador deste Principado y Reales Provisiones que en él se contienen ganadas a pedimiento de Juan de Labra. Y zité para su hefeto a Barnavé<sup>612</sup> de Bigil, procurador general deste Principado, que en todo lo ovedeçió con el respeto devido y dixo se da por zitado.

Juan Bernardo.

-Don Phelipe-

Don Phelipe, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sizilias, de Yerusalén, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galliçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Xaén, de los Algárabes, de Aljezira, de Xibraltar, señor de Bizcaya e de Molina, etc., a bos el nuestro gobernador /<sup>184</sup> del nuestro Principado de Asturias de Oviedo, oydor de la nuestra Audiencia y Chanzillería que reside en la çuudad de Balladolid, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofizio, que ordinariamente con bos reside, salud e graçia. Sepades que Juan Ruiz de Soria, en nombre de Juan Fernández de Labra, veçino de la villa de Ribadesella en ese dicho nuestro Principado, y nos hizo relaçión que su parte abía benido a esta nuestra Corte a negoçios dessa dicha çuudad y Principado, y con su orden y poder, grabes e de importançã en que abía asistido mucho tienpo y hecho muchos gastos. Y quando se avía buelto a ese dicho Principado se le abía despachado provisión ordinaria para quel governador dese dicho Principado le pagase e hiçiese pagar los gastos justos que hubiese hecho; y que sobre hello y sus salarios se ajustase con él a quantas y se le pagase lo que se le debiese. Con la qual dicha provisión abía sido requerido el licenciado don Pedro de Alarcón Ocón, oydor de la Chanzillería de Balladolid, gobernador dese dicho Principado, para que a su parte se le tomase la quenta, como se le abía tomado, en que abía hecho alcanze de çinco mil y quatroçientos y quarenta y

<sup>612</sup> Sic, por Bernabé.

seis reales, y los ochocientos y sesenta dellos en plata. La qual <quenta> se abía buelto a reber por nuebos comisarios que se abían nonbrado, los quales y el dicho gobernanador la abían aprobado y dieron por buena. Y requiriéndole su parte, se las pagase he hiçiese pagar, respondía no tenía el Prencipado propios, ni dineros prontos de que poder hazer el pago, ni en qué executar la dicha Real Provisión, ni facultad para poderlos repartir por ser partida considerable, y que dándosela, cunpliría con su tenor, como de todo, con ésta de la dicha provisión y quenta y demás autos que presentaba. Atento lo qual y del grande útil que se abía seguido a ese dicho Prencipado de la benida y deligençias y sollicitud de su parte en los negoçios a que abía benido, como se insignuaba de los dichos papeles y recados, nos suplicó mandásemos dar nuestra carta e provisión, sobrecarta de la dada, para que vos, el dicho governador, y vuestro tenyente, cumpliésedes la primera y le hiziésedes /<sup>184 v.</sup> dicho pago, repartiendo en caso nezesario la dicha cantidad entre los ynteresados, de ygualdad; y para ello os pusiésemos graves penas y aperzebimientos como la nuestra merced fuese. Lo qual, bisto por los del nuestro Consexo, y aviéndolo visto el licenciado don Juan de Morales, nuestro fiscal, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçón; e nos tubímoslo por bien. Por la qual os mandamos que, siendo con ella requerido, agáis repartir y repartáis entre los ynteresados en el poder que se dio al dicho Juan Fernández de Labra para seguir los dichos pleytos, de que ba fecha minción, los dichos çinco mil y quatroçientos y quarenta y seis reales del alcance que por el susodicho se dio a los dichos ynteresados. Y hecho el dicho repartimiento en la forma ordinaria, lo aréis executar y hazer pago al dicho Juan Fernández de Labra, e a quien para ello su poder ubiere, de la dicha cantidad, prozediendo en lo susodicho sin haçer agravio a ninguno de los dichos ynteresados en el dicho repartimiento y su execución de que tengan causa de tener o benir ni enbiar a quexar ante nos sobre hello. Y mandamos, so pena de la nuestra merced y de beynte mill maravedís para la nuestra Cámara, a qualquiera escrivano sea notefique y de ello dé testimonio. Dada en Madrid, a onze días de mes de março de mill e seiscientos e quarenta y tres años.

Don Diego Obispo. Licenciado Fernando Antonio de Alarcón. Liçenciado don Fernando Piçar<r>o. Don Cristóbal de Moscoso y Córdoba. El licenciado don Diego Reynoso. Registrada, Miguel de Olariaga. Por Chançiller Mayor, Miguel Olariaga.

Yo, Francisco Espadaña, secretario de Cámara del Rei Nuestro Señor, la fiçe escrebir por su mandado con acuerdo de los del su Consexo. Registrada, Miguel de Olariaga. Por <can>çiller, Miguel de Olariaga.

En la çidad de Oviedo, a tres de junio de mil e seyscientos y quarenta y tres años, su merced del señor don Juan de Arze y Otálora, del Consexo de Su Magestad y su oydor de Valladolid, governador desta çidad e Prencipado, en bista desta real provisión, la obedesçió con el respeto debido y para su cunplimiento mandó al dicho Juan de Labra presente los poderes, en cuya birtud fue a las defensas, /<sup>185 r.</sup> y traslado de las quantas y alcance, y de todo se dé traslado a los diputados desta çidad e Prencipado y su procurador general; y con lo que dixeren u no, se trayga para haçer justiçia. Y lo firmó. Está señalado de la rúbrica de su merced. Ante mí, Antonio de Granda.

*Auto.*

- E yo, el dicho Antonio de Granda, escrivano de Su Magestad y <del> número desta çudad, lo firmo en testimonio de berdad. Antonio de Granda.

*Otra.*

- Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castiella, de León, de Aragón, de las dos Sizilias, de Yerusalén, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdenia, de Córdoba, de Córze-ga, de Murzia, de Jaén, señor de Bizcaya e de Molina, etc., a vos, el liçenciado don Juan de Arze y Otálora, oydor de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en la çudad de Balladolid, y nuestro gobernador del nuestro mui noble y leal Prencipado de Asturias, salud y graçia. Sepades que Juan Royz de Soria, en nonbre de Juan Fernández de Labra, beçino de la billa de Ribadesella en ese dicho nuestro Prencipado, como más ubiere lugar, se querelló de vos ante los de nuestro Conse-xo y nos hiço relaçión que, abiendo benido su parte a esta nuestra Corte a negoçios desa dicha çudad y Prencipado con su orden y poder graves y de ynportançia, en que abía asistido mucho tiempo y hechos muchos gastos, quando se abía buelto a su casa se le abía despachado provisión para que el gobernador que entonçes he-rra le pagase e hiçiese pagar los gastos justos que ubiese hecho, y que sobre hello y sus salarios se ajustasen con él las quantas y se le pagase lo que se le debiese; con la qual dicha provisión abía sido requerido el <I>icenciado don Pedro de Alar-cón Ocón, gobernador que abía seydo dese dicho Prencipado, y en su birtud se le abía tomado la cuenta en que abía hecho alcanze de çinco mil e quatroçientos y quarenta y seys reales, y los ochoçientos y sesenta dellos en plata; la qual dicha cuenta se abía buelto <sup>/85 v.</sup> a reber por nuebos comisarios nonbrados por esa dicha çudad y Prencipado, los quales y el dicho gobernador las aprobaron e dieron por buenas. Y, abiéndoles requerido su parte se los pagase e hiziesen pagar, abían res-pondido no tenía el Prencipado propios, ni dineros prontos de que poder haçer el pago, ni en qué executar la dicha provisión, ni facultad para poderlos repartir, por ser partida considerable, y que dándosela, cumpliría con su tenor. Con lo qual, y traslado de las dichas quantas, se le abía despachado provisión sobrecarta de la da-da para que vos, el dicho nuestro gobernador, o su teniente, cumpliésedes la pri-mera y le hiçiésedes el pago, repartiendo en caso neçesario la dicha cantidad entre los ynterados con ygualdad. Y bisto por los de nuestro Consexo y abiéndolo bis-to el nuestro fiscal, a quien se avía mandado elebar, se abía<sup>613</sup> proveydo auto en nueve de março deste presente año, mandando despachar provisyón. Y se avía des-pachado para que vos, el dicho nuestro gobernador, o vuestro teniente, repartiésedes he hiciésedes<sup>614</sup> repartir entre los ynterados en el poder que se abía dado a su parte para benir a seguir los dichos pleytos, los dichos çinco mil e quatroçientos y quarenta y seis reales del dicho alcanze; y que, hecho el dicho repartimiento, se executase he hiçiese dicho pago a su parte; y se os abía notificado en tres de ju-

<sup>613</sup> Va repetido: "Se avía".

<sup>614</sup> Va tachado: "pagar".

nio deste año, para que la cumpliésedes y executásedes. Y debiéndolo hazer y cunplir, no lo abíades hecho, sino que mandábades dar traslado a los ynteresados, no lo pudiendo haçer pues las quantas se abían ajustado y revisto y se avían aprobado. Y con bista de todo y de lo respondido por el nuestro fiscal, abíamos mandado despachar la dicha provisión para hazer el dicho repartimiento, y executarle y haçerle pago a su parte como constaba de la dicha provisión, noteficación y respuesta que presentaba, en que abíades hecho a su parte notorio agravio digno de remedio; atento lo qual nos suplicó mandásemos dar a su parte provisión sobrecarta de la dada para que, sin embargo de buestra respuesta, biésedes y cunpliésedes la primera y repartiésedes e hiciésedes repartir la cantidad, y cobrarlo y hazer el pago a su parte, según e como por ella se mandaba, sin dar lugar a nuevas dilaziones y a más largas; y que para ello pusiésemos graves penas y aper/<sup>186 r.</sup> zebimiento, como la nuestra merzed fuese. Lo qual, bisto por los del nuestro Consexo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para en la dicha razón. E nos tubimoslo por bien y por la qual os mandamos que, siendo con hella requeridos, beáis la dicha nuestra carta y provisión que de suso se haze minçión, dada e librada por los del nuestro Consexo en esta billa de Madrid, a once días del mes de marzo deste presente año de mil y seysçientos y quarenta y tres años, que oreginalmente os a sido y con esta nuestra carta os será mostrado. Y sin embargo, del auto por bos a hella proveydo, lo guardéis e cumpláis y executéys y agáis guardar e cumplir y executar en todo e por todos, según y como en ella se contiene. Y contra su tenor y forma no bayáis ni paséys ni consintáis yr ni pasar en manera alguna, pena de la nuestra merced de y de beynte mil maravedís para la nuestra Cámara. So la qual mandamos a qualquier escribano os la notefique y de ello dé testimonio. Dada en Madrid, a beynte y seys días del mes de agosto de mil e seysçientos y quarenta y tres años.

>Licenciado don Juan Chumazero y Carrillo. El Marqués de Jódar. Licenciado don Diego de Reynoso. Doctor Juan Bautista de Larea. Doctor don Pedro de Bega<.

Yo, Francisco Espadaña, escrivano de Cámara del Rei Nuestro Señor, la fize escrebir por su mandado, con acuerdo de los de su Consexo. Registrada, don Dionisio Nuñez del Castillo. Fe del chanciller mayor, don Dionisio Nuñez del Castillo.

Juan Fernández de Labra, vecino de la billa de Ribadesella, digo que en birtud de un poder y orden que en Xunta General los conxexos y repúblicas deste Prencipado me dieron y en mi favor otorgaron, yo fui a la billa de Madrid, Corte de Su Magestad, a seguir y defender ciertos pleytos queste Prencipado tenía y trataba ante los señores del Real Consexo con Fernando de Baldés, sobre el ofiçio de contador de Millones, y con Juan Ordóñez, sobre los ofiços de capitanías y sarjentías que <sup>/186 v.</sup> pretendió añadir y conprar en cada república, y otros con otras personas, sobre que saqué y gané carta executoria en favor deste Prencipado de que tengo hecho demostración en Junta General que después se hizo y formó, por la qual se me mandaron pagar mis salarios y gastos y tomarme cuenta dellos, la qual me fue tomada por caballeros diputados nonbrados para ello por la dicha Junta, como todo constó de las

*Petición.*

dichas quantas e más autos que presenté ante los señores del Real Consexo, que en su bista me mandaron librar y dar la provisión y sobrecarta que le a sido noteficada y hecho notorias, por las quales mandan que vuestra merced me mande hazer y aga pago de las cantidades que en ellas se contienen. En cuya virtud vuestra merced mandó quel escribano ante quien passó el dicho poder dado por el dicho Prencipado presentase un tanto dél, e se zitase al procurador general deste Prencipado y diputados dél que pudiesen ser abidos para justificar el repartimiento y rateo que se a de haçer, lo qual se a hecho a muchos días y no an dicho cosa alguna por no tener que desçir. Y el escribano a dado un traslado del dicho poder que es el que presentó con el juramento nezesario. Atento lo qual a vuestra merced pido y suplico mande hazer y aga el dicho repartimiento y rateo y cunplir con las dichas Reales Probisiones, con que, siendo necesario, debidamente hablando, buelbo a requerir y de nuebo requiero, pues es justiçia que pido y, de lo contrario, al presente escrivano testimonio. Juan Fernández de Labra.

*Auto.*

En la ciudad de Oviedo, a dos días del mes de novienbre de mil e seysçientos e quarenta y tres años, su merced del señor licenciado don Niculás del Cantillo, catedrático en la Unibersidad desta çiudad y teniente de governador en ella y su Prencipado, abiendo bisto la primera y segunda carta de los señores <sup>187 r.</sup> del Real Consexo libradas a pedimiento de Juan de Labra, beçino del conçexo de Ribadesella, en razón que se le aga satisfaçión de los salarios y gastos que hizo en la prosecuçión de los pleytos que siguió en nonbre deste Prencipado con poder de la Junta General dél, dixo que mandaba y mandó se reparta la cantidad contenida en la dicha primera y segunda carta entre todos los concejos y cotos deste Prencipado que constare ser ynteresados, conforme al poder presentado en estos autos. El qual dicho repartimiento comete a Juan Rato de Argüelles para que le aga con toda ygualdad. E por este hauto así lo proveyó e mandó y señaló. Y echo, se traya ante su merced.

Ante mí, Juan Bernardo.

- En la çiudad de Oviedo, a quatro días del mes de nobiembre de mil e seysçientos y quarenta e tres años, ante mí, escribano, e testigos: Juan de Labra, veçino de la billa de Ribadesella, dixo que, por quanto en birtud de órdenes y poderes que tubo de la Junta del Prenzipado, fue a la billa de Madrid, Corte de Su Magestad, a la defensa de ciertos pleitos y otras deligençias forcosas que la dicha Junta le encomendó. Y en este exercicio estuvo cierto tienpo, del qual se le abía tomado quenta y en ella abía alcanzado al dicho Prenzipado en çinco mill y quatroçientos y quarenta e seys reales, los ochoçientos y sesenta en plata, y lo demás en bellón, así por razón de los gastos y derechos como por sus salarios, cuyas quantas abían pasado en el Real Consexo, de donde se le abía des/<sup>187 v.</sup> pachado Real Carta y Sobrecarta para quel señor governador desta çiudad e Prenzipado le hiziese pago de la dicha cantidad. Y en cuya causa, e porque oy día de la fecha desta escriptura rezibió dos mil reales de bellón de don Juan del Castillo de la Concha, tesorero de las

bulas de la Santa Cruzada deste Obispado, de cuya entrega e recibo yo, el presente, ago fe, y los tres mill y quatroçientos y quarenta y seys reales restantes a los dichos çinco mill y quatroçientos y quarenta y seys reales confesó tenerlos ya reçebidos antes de aora del dicho don Juan del Castillo, los ochoçientos y sesenta reales de plata y los demás en bellón, y que se los pagó realmente y con hefeto, de que se dio por satisfecho y contento a toda su boluntad. Y en razón de que no pareçer de presente, renunció las leyes de la entrega, prueba e paga y de la *ynumerata pecunia* y las más del casso, de toda la dicha cantidad de çinco mil y quatroçientos y quarenta y seys reales referidos, dixo le daba e dio carta de pago y finequito en forma. Y por la misma raçón le dio ansimismo todo su poder cunplido en su causa y hecho propio para que para sí mysmo pida, reziba y cobre judicial y estrajudizialmente del dicho Prenzipado y de la <sup>/188 r.</sup> persona u personas que en su nonbre lo deba pagar u a quien se repartiere, y de sus bienes y fiadores u de quien conforme a derecho se deba cobrar en birtud de dichas Reales Provisiones y más recaudos, según que dichas<sup>615</sup> Reales Probisiones, carta e sobrecarta con auto del teniente de gobernador deste Prencipado, en questá mandado repartir al dicho Juan de Labra, entregó para el dicho hefeto al dicho don Juan del Castillo de la Concha que de su mano lo resçibió, de que ansimismo yo, escribano, ago fee. Y el dicho Juan de Labra le dio poder para la dicha cobrança y en ella haçer todas las deligencias neçesarias y dar las cartas de pago que conbengan; y no pareciendo la paga de presente, la pueda confesar y renunçiar las leyes de la entrega, prueba y paga y de la *non numerata pecunia* y las más del caso. Y se le dio con ynzidençias y dependençias, libre y general administraçión. Y para hello le çedió todos los derechos y açiones reales e personales y otros qualesquiera que aya tenido, tenga e pueda tener a los dichos marabedís; los quales se obligó con su persona e bienes, muebles e raíces, abidos e por aber, de que le serán en todo tienpo ciertos e seguros, so pena de le bolber los dichos zinco mil y quatroçientos y quarenta y seys reales en la mysma espezie que lo rezibió, con las costas <sup>/188 v.</sup> y daños e yntereses que de lo contrario se le causarán. Dio poder a las justiçias de su fuero para que le compelan a lo ansí cunplir, como si fuera sentençia difinitiba vasada en cosa juzgada; sobre que renunció las leyes de su fabor en general y en especial la que proybe la general renunziazió. Y ansí lo otorgó el dicho otorgante, a quien yo, escribano, doi fe conozco. Lo firmó estando presentes por testigos Domingo Fernández de Billanueba, Santiago Moral y Joan del Bustillo, beçinos desta çiudad y conçexo de Baldés.

Juan Fernández de Labra. Ante mí, Pedro Carbaxal.

E yo, el dicho Pedro de Carbaxal, escribano del Rei Nuestro Señor y del número desta dicha çiudad de Oviedo y su tierra, presente, fui al dicho otorgamiento. Y en fe dello y que su registro se otorgó en papel del sello quarto, lo signo e firmo en estas dos oxas del pliego del sello segundo en la dicha çiudad de Oviedo, el día, mes y año dicho. En testimonio de berdad, Pedro Carbaxal.

<sup>615</sup> Va tachado: "quantas".

*Petición*

Don Juan del Castillo de la Concha, veçino desta çuadad, digo Juan Fernández de Labra, beçino de la billa de Ribadessella, >me çedió< zinco mill y quatroçientos y quarenta y seys reales que le debe este Prenzipado, de final al /<sup>189</sup>.r. alcance de la quenta que se le tomó de los gastos e deligençias que en su nonbre hizo en çiertos negoçios en la billa de Madrid y le están mandados pagar en birtud de Real Provisión de los señores del Consexo y por vuestra merced repartir entre los beçinos deste Prenzipado, cuyo repartimiento está cometido a Juan Rato de Argüelles, como todo más largamente consta de los autos y >cesión<<sup>616</sup> de dicha Real Provisión, con sobrecarta que reproduzgo con juramento. Pido y suplico a vuestra merced mande y conpela al dicho Juan Rato de Argüelles u otra persona que por vuestra merced fuere señalada a que luego, dentro de un breve término, aga dicho repartimiento e despache<sup>617</sup> mandamientos a los conçexos para que repartan y me acudan con los dichos maravedís, que ansí es de justizia que pido, etc.

Juan >del Castillo de la Concha<<sup>618</sup>.

*Auto.*

Acuérdelo a la Junta. Oviedo y diciembre, quatro de seisçientos y quarenta y tres. Lo mandó el señor oydor gobernador.

Bernaldo.

Ba testado: "pagar", "quantas", "ta", "Fernández de Labra", no bala. Entre reglones: "be", "del Castillo de la Concha". Enmendado: "Me çedió", valga.

Concuerta con el original que queda en mi poder, en cuya fe lo firmo en Oviedo, a çinco de abril de seisçientos y quarenta y tres.

Domingo García **(R)**./

<sup>616</sup> Corregido sobre: "cetación".

<sup>617</sup> Va tachado: "e".

<sup>618</sup> Corregido sobre: "Fernández de Labra".



**JUNTA GENERAL. 1645, ABRIL, 2-8. OVIEDO.**  
**A. Fols. 190 r. - 207 v.**

Acompaña:

Petición de los procuradores de los puertos y concejos marítimos.  
1645, abril, 5. Oviedo.  
A. Fols. 208 r. - 209 v.

Poder de la Junta General a D. Alonso Carreño Alas y a Juan  
Alonso de Navia y Arango. 1645, abril, 5. Oviedo.  
A. Fols. 210 r. - 211 v.



<sup>190 r.</sup> Junta General de 2 de abril de 45.

Dentro del cabildo de la Santa Yglessia Cathedral de la çiudad de Oviedo, a primero, digo, a dos días del mes de abril de mill y seyscientos y quarenta y çinco años, se juntaron en la dicha parte y lugar acostumbrado con su señoría del señor licenciado don Juan de Arce y Otálora, cavallero de la Horden de Santiago, del Consesso de Su Magestad, gobernador y capitán general deste Prinçipado, los cavalleros procuradores de los conçexos deste Prinçipado para tratar de las cossas y puntos para en que fueron llamados por las conbocatorias que se despacharon para que se hiciese Junta General para primero deste presente mes. Y aviéndose juntado el dicho día a conferir en raçón de ello los dichos cavalleros en número con el dicho señor gobernador:

El señor licenciado don Juan de Arçe  
y Otálora, gobernador deste Prinçipado.

La ciudad de Oviedo y, en su nonbre, el señor adelantado de la Florida y señor don García de Doriga. El adelantado sustituyó en el señor don Francisco Bernardo.

Señor don García de Doriga por el ofizio de alférez.

La villa y concejo de Llanes y, en su nonbre, el señor Lope de Argüelles.

La villa de Abilés y, en su nonbre, el señor don Pedro Menéndez y señor Bernardo Valdés.

La villa y concejo de Rivadesella y, en su nonbre, el señor Lope de Junco./

La villa de Villaviciossa y, en su nonbre, los señores don Alonso Valdés y don Gutierre de Hevia.

La villa y concejo de Xixón y, en su nonbre, el señor Gregorio de Jove Bernardo y Torivio Morán./

<sup>190 v.</sup> Concejo de Grado y, en su nonbre, señor Fernando de Marinas y el señor don Gutierre de Rivera, sustituyó en el señor Antonio de Rivera.

Concejo de Siero y, en su nonbre, el señor Gonzalo de Argüelles y don Francisco Car<r>eño.

La villa y concejo de Pravia y, en su nombre, el señor Juan Alonso de Navia.	Concejo de Piloña y, en su nombre, señor don Gaspar de Casso y don Fernando de Valdés.
Concejo de Salas y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> ).	Concejo de Lena y, en su nombre, el señor don Antonio de Eredia y señor don Tomás Bernardo.
Concejo de Baldés y, en su nombre, el señor Juan Alonso de Navia.	Concejo de Aller y, en su nombre, Juan Bernardo de Quirós.
Concejo de Miranda y, en su nombre, el señor don Garçía y señor adelantado.	Concejo de Nava y, en su nombre, el señor don Garçía de Doriga.
Concejo de Colunga y, en su nombre, el señor don Diego Valdés.	Concejo de Carreño y, en su nombre, los señores Bernardo Baldés y Alonso Carreño.
Concejo de Caso y, en su nombre, señor don Gaspar de Casso.	Concejo de Parres y, en su nombre, señor Sebastián de Asiego.
La villa de Cangas de Onís y, en su nombre, el señor Lope de Junco.	Concejo de Onís y, en su nombre, el señor Lope de Junco.
<i>Ojo.</i> Concejo de Goçón y, en su nombre, el señor Bernardo Valdés.	Concejo de Sariego y, en su nombre, el señor Lope de Argüelles.
Concejo de Cabrales y, en su nombre, el señor Juan de Villar de Mier./	Concejo de Laviana y, en su nombre, el señor don Gregorio La Buelga./
<sup>191 r.</sup> Concejo de Corbera y, en su nombre, el señor don Pedro Menéndez.	Concejo de Somiedo y, en su nombre, el señor adelantado.
Concejo de Cabranes y, en su nombre, los señores don Fernando de Baldés y don Gutierre de Hevia.	Concejo de Tineo y, en su nombre, los señores don García de Doriga, don Fernando Malleca y Juan Alonso de Nabia.
Concejo de Carabia y, en su nombre, los señores Lope de Junco y Diego de Valdés.	Concejo de Ponga y, en su nombre, el señor Bernardo Valdés Alas.
Concejo de Amieba y, en su nombre, el señor Joseph de Vega.	Concejo de Ybias, señor licenciado Laguna.
Navia y, en su nombre, el señor Juan Alonso.	
-Obispalía-	
Castropol y, en su nombre, el señor don Pedro Baldés Prada.	Concejo de Llanera y, en su nombre, señor Diego de Abarrio.

Concejo de Langreo y, en su nombre, los señores don Gonzalo de Argüelles y don Gregorio Buelga.	Concejo de Quirós y, en su nombre, el señor Rodrigo de Miranda.
Concejo de Paxares y, en su nombre, el señor don Francisco Bernardo.	Tudela y, en su nombre, el señor don Antonio de Heredia.
Yernes y Tameza y, en su nombre, el señor adelantado.	Concejo de Teberga y, en su nombre, el señor adelantado de la Florida sustituyó en el señor Domingo Álvarez.
Peñaflor y, en su nombre, el señor licenciado Phelipe de la Buelga./	Concejo de Las Regueras y, en su nombre, el señor don Diego de Abilés y el <señor> Antonio Rivera./
<sup>191</sup> v. Concejo de Riosa y, en su nombre, Bartolomé García.	Concejo de la Rivera de Arriva y, en su nombre, señor Julián Flórez y Andrés Bázquez.
Santo Adriano y, en su nombre, señor don Balthesar de Prada y el señor Antonio de Ribera.	Proaça y, en su nombre, el señor don Balthesar de Prada.
Concejo de Morcín y, en su nombre, señor don Pedro Valdés y Andrés González.	Concejo de Olloniego y, en su nombre, don Phelipe Bernardo Quirós.
Concejo de Sobreescobio y, en su nombre, señor don Gaspar de Casso.	Vimenes y, en su nombre, el señor don García de Doriga.
Concejo de Navia y, en su nombre, señor Juan Alonso de Navia.	Rivera de Abajo y, en su nombre, el señor adelantado.
<sup>619</sup>	Noreña, señor don Sebastián Bernardo sustituyó en el señor don Francisco.
Concejo de Paderní, señor Julián Flórez.	<sup>620</sup>
<sup>621</sup>	Pronga, el señor adelantado.
Concejo de Cuaña, el señor Juan Alonso.	

<sup>619</sup> Va tachado: "Concejo de Ybias y, en su nombre, el licenciado Laguna".

<sup>620</sup> Va tachado: "Vimenes y, en su nombre, el señor don García de Doriga".

<sup>621</sup> Va tachado: "Peñaflor y, en su nombre, (en blanco)".

Junta de soldados.

Y estando así juntos, el dicho señor gobernador les propuso las cosas para que fueron conbocados los dichos cavalleros y mandó a mí, escrivano, leyese una cédula de su Magestad firmada de su real mano y refrendada /<sup>192 r.</sup> de don Fernando Royz de Contreras, su secretario, su fecha en la villa de Madrid, a trece de he-nero de mil y seyscientos y quarenta y cinco, por la qual manda queste Prinçipado crezca el número de doçientos ynfantes con que el año passado se avía ofrecido servir para el ejército de Cataluña, a quinientos. Y anssimismo se leyó otra horden de la ciudad de León, ynsertas en ella dos cédulas de Su Magestad, en que parece tocó a la dicha ciudad y Reyno de León y sus jurisdicciones y ciudades, ciento y se-senta y siete ynfantes para la reformación de los pressidios de Su Magestad y de ellos a esta ciudad y su Prinçipado, çinquenta y seys. Y vistas por los dichos caba-lleros, pidieron al dicho señor gobernador que para resolver las materias se sus-pendiesse hasta mañana, que quieren conferir entre sí lo que más conbiene al ser-vicio de Su Magestad y bien de sus repúblicas.

Y por oy se suspendió la dicha Junta hasta mañana tres del presente. Y el di-cho señor gobernador lo firmó y los más que quissieron.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. García de Doriga **(R)**. Juan Alonso Arango **(R)**. Gregorio de la Buelga **(R)**. Ante Domingo García **(R)**./

*Desde aquí.*

<sup>192 v.</sup> En el cavildo de la Santa Yglessia Mayor de la çidad de Oviedo, caveza del Principado de Asturias, a çinco días del mes de abril de mill y seiscientos y qua-renta y çinco años, se bolvieron a juntar a Junta General los cavalleros procurado-res de los concejos deste Prinzipado con su señoría el señor licenciado don Juan de Arce, cavallero de la Orden de Santiago, del Consexo de Su Magestad, gobernador deste Prinçipado, para tratar y conferir las cosas propuestas. Y aviéndolas conferi-do fueron dando sus votos en la forma y manera siguiente:

*Soldados.*

La çidad de Oviedo y, en su nombre, los señores don Francisco Bernardo y don García de Doriga. El señor don Francisco Bernardo dijo que la çédula de Su Magestad, en que manda le sirva el Prinzipado con quinientos soldados, viene algo confusa porque en ella diçe se le ofreçieron doçientos soldados, de los quales es-tán entregados çiento, y los treçientos restantes trae alguna otra confusión que no es nezesario referirla, porque a más de tres messes que está despachada y no se a echo recuerdo para su cunplimiento con la esperanza de las paçes de Françia que se espera u suspensión de armas, pareze se puede creer no son nezesarios por ao-ra. Y en qualquiera aconteçimiento conviene responder a Su Magestad significán-dole la misseria y estrechez de los vezinos deste Prinzipado por la mortandad que a havido de menos de un año a esta parte de vezinos de él y enfermedades tan lar-gas que an dejado a muchos vezinos de forma que no pueden ser de provecho pa-rra servir a Su Magestad, por cuyas raçones se le suplique sea servido de no apre-miarles a que por aora se aga esta leva, hasta que estén con más fuerças de poderle servir. Y en caso que se aya de hazer alguna leva, se sirva Su Magestad de escu-sarles del costo della por las raçones referidas y menorgar el número. Y porque an-

sí el Prinzipado tenía otros negocios pendientes en la Corte, en razón del encavezamiento de la sisa de Millones y del encavezamiento del dos por çiento de lo vendible: En quanto a los Millones, está en esta çuadad juez administrador dellos con que zessó esta pretensa; y lo mismo el encavezamiento del dos por çiento, por haver arrendador deste tributo, le pareze no es nezessario que por aora vaya perssona a costa del Prinzipado a la dicha villa de Madrid, ni para ello da poder ninguno en nombre de la dicha çuadad, sino <sup>/193 r.</sup> que se remitan las cartas a perssonas deste Prinzipado, que asisten en la dicha villa de Madrid, pues las ay tan confidentes, suplicándoles agan esta merzed al Prinzipado. Y en quanto a los çinquenta y seis soldados que pide la çuadad de León, éstos son ynescusables y la leva y conduzióndellos toca a la çuadad con quien ablan las órdenes; pero por lo mucho que dessea la çuadad servir al Prinzipado y alivio de los vezinos dél, en caso que esta leva se aga, a tienpo que se aya de haçer la del Prinzipado, ará su repartimiento y le juntará con el del Prinzipado por escusar de costo. Y porque la cantidad que se remitió para esta leva es muy corta para llevarlos a La Coruña, donde se ordena, mayormente aviéndoles de vestir, y el costo que desto se a de haçer toca la mayor parte al Prinzipado, su parezer es se escriba a la çuadad de León, suplicándole se sirva de dar lo nezessario para esta leva y no obligue a vestirles, no dando la cantidad que fuere menester para ello, pues la obligazióndel Reino no se estiende a más que dar las personas. Y en casso que se agan algunas levas, se cometan al señor governador.

- Señor don García de Doriga, por la çuadad de Oviedo, dixo que, cumpliendo con la orden que le a dado la çuadad, vota lo mismo que el señor don Francisco Vernardo.

- El dicho señor don García de Doriga, por el ofizio de alférez mayor desta çuadad, dixo que reconoçe la neçessidad que Su Magestad, Dios le guarde, tiene de jente para sus exércitos; y al passo que la reconoçe, deseara que el Prinzipado tubiera posivilidad para servir en esta ocassióndel número de los quinientos onbres que se pide. Pero la neçessidad en que al pressente está, así de jente como de dineros, por aver servido, cumpliendo con su antigua lealtad y con las obligaciones de su sangre, con más de ocho mill ynfantes, después que se ronpieron las guerras con Françia, que pareció cosa ynpusible en tierra tan corta, a que se añade la falta de mantenimientos que hubo estos años, en tanta manera que los mantenimientos mayores llegaron a valer a cuarenta reales la anega y el mayz, que es mantenimiento de pobres, llegó a valer a veinte y dos y veinte y quatro reales, a que no dio pequeña causa, la falta de jente, haçe ynpusible este desseo; sin envargo de lo qual, aunque parecía ynpusible el cumplimiento en considerazióndel las nezesidades pressentes, su parezer es que el Prinzipado sirva con doçientos onbres de los quinientos, con que da <sup>622</sup>çiento más de los çiento que faltan <sup>/193 v.</sup> para entregar de los treçientos que se ofrezieron el año pasado. Y que se suplique a Su Magestad se sirva, en considerazióndel la neçessidad y aprieto en que se ve el Princi-

<sup>622</sup> Va tachado: "do".

pado, de escusarle de los treçientos onbres restantes. Y mandar se provea y remita el dinero que fuere nezzessario para levantar, bestir, y armar y conducir los dichos doçientos onbres, los quales se repartan luego y levanten a toda prisa, sin perder tiempo, de suerte que para quando se remita el dinero esté la leva echa, de suerte que a un mismo tiempo se sirva con los dichos doçientos onbres y con otros çinquenta y siete que le están repartidos de falta en la dotazi3n de los presidios, y çiento y tantos marineros que, aunque Su Magestad les paga, les contribuye otra mayor canttidad la tierra. Cargas que todas juntas y qualquiera de ellas es muy sensible para el Principado en el estado pressente. Y luego que Su Magestad se sirva de açeptar qualquiera de estos servicios se ponga en execuci3n. Y esta conçessi3n haçe con que Su Magestad se sirva de mandar que esta leva y las más que se hubieren de hazer en este Prinzipado se ayan de cometer a la persona que en nombre de Su Magestad le gobierna, como sienpre se a echo, y sin que en esto aya ni pueda aver alteraçi3n, pues los naturales desta provinçia tienen por menos sensible la carga quando se la destribuye su governador, y el cometerse a particulares, ora sean de fuera o de dentro deste Prinzipado, tiene gravísimos ynconvenientes por la desigualdad de la execuci3n. Y porque en la Junta pasada se resolvieron materias muy ynportantes al vien público y se dio poder para que se fuesen a tratar a la villa de Madrid en nombre del Prinzipado a los señores don Alonso de las Alas y Juan Alonso Navia y Arango, y a qualquiera de sus mercedes *ynsolidun*, y estar de camino para yrlas a tratar, confirmando y aprovando el poder que antes de aora les está dado para tratar de las materias resueltas en la Junta passada, y dándoseles como se les da de nuevo en caso que sea nezzessario, con facultad de sostytuirle para pleitos, se le da tanvién y a cada uno *ynsolidun* para que, en raç3n del servicio de que se trata y de lo más que se resolviere en esta Junta, agan las deligençias que sean nezzessarias ante Su Magestad y señores de su Real Consexo, y donde más convenga, asta que se consiga la pretensi3n del Principado en todos los cassos<sup>623</sup> resueltos en la Junta passada y que se resolvieren en ésta sin ezetuaç3n ninguna. Y para que se corresponda con el cavallero que dellos fuere a Madrid y le dé las órdenes y tomar las resoluci3nes que les pareziere convenir en todas las dichas materias y cada una dellas y las más que fueren útiles y convenientes /<sup>194 r.</sup> a este Prinzipado sin que sea nezzessario juntarla otra vez como oy en Junta General, da todo su poder cumplido a los cavalleros diputados del Prinzipado y con ellos a los señores Juan de Valdés Prada, don Francisco Bernardo de Quirós, Vernavé de Vigil, procurador general, y Lope de Argüelles, Juan Alonso Navia y Arango, don Gaspar de Casso y don Fernando de Valdés de Ludeña, doctor Condes Pumarino y a los que de sus mercedes se allaren. Y lo que hiçieren, acordaren y resolvieren en raç3n de todo lo susodicho juntos con el señor oydor y governador por mayor parte, siendo primero convocados, valga y tenga tanta fuerza como si se hubiera acordado y resuelto en la Junta General. Y ansimismo nonbra a todos los cavalleros diputados y comisarios referidos y a los que de sus mercedes se allaren en esta çiudad para que agan el repartimiento del dinero que fuere nezzessario para el vestido, armas y conduç3n

<sup>623</sup> Corregido sobre: "cabsas".



en caso que lo aya de pagar el Prinzipado; y para asistir al señor oydor y governador al reçivimiento de los soldados que remitieren los concejos cuya leva se a de cometer a los Ayuntamientos y no a ningún particular por los ynconvinientes que de lo contrrario resultan. Y en quanto al encaveçamiento del dos por çiento de lo rentable, su parezer es que el Prinzipado no se encaveçe hasta que en Madrid se agan las deligencias que en razón desto el Prinzipado tiene resuelto y para que en conformidad de ello obre lo que le pareziere convenir. Y para dar la ynstruición al cavallero que fuere a Madrid y escribir las cartas que fuere<n> nezessarias, juntos con el señor oydor y governador, nonbra a los señores Juan Alonso Navia y Arango, don Gaspar de Casso, don Fernando de Valdés de Ludeña y don Lope de Argüelles y a los que de sus mercedes se allaren en esta çudad para el dicho efecto. Y ansimismo es su parezer que para dar dineros al cavallero que fuere a estas deligencias se repartan tres mill maravedís a cada concejo. Y esto es su voto.

La villa de Avilés, y en su nombre el señor don Pedro Menéndez, dijo que se conforma con el parezer del señor don García, alférez mayor, y que el poder que trae de su república es para que, en caso que se ofrezca en esta Junta tratar de algunos negoçios en que sea nezessario ynviar alguna perssona a Madrid a negoçios del Prinzipado, no pueda dar poder ni cometerlo a otra persona si no es a los señores don Alonso de las Alas y Juan Alonso de Navia; y usando del que tiene, desde luego les da poder, y a qualquiera de sus mercedes para lo contenido en el voto del señor don García. Y en quanto al encavezamiento de lo rentable, diçe lo que dicho tiene en el pedimiento que se presentó en esta Junta por él y otros cavalleros.

*Avilés.*

El señor Bernardo de Valdés Alas dijo que, según pareze por la fecha de la orden de Su Magestad que se leyó en esta Junta, en que manda que el Prinzipado le sirva con quinientos soldados, fue despachada por el mes de diziembre del año /<sup>194</sup> v. pasado y de no se haver continuado después acá en ynstar y apretar para que se executase este servicio, como sienpre se a echo en semejantes ocasiones, alcançándose unas órdenes a otras, se puede presumir y aún tener por çierto que esta materia está ya allá olvidada, o que Su Magestad nos quiere escusar desta leva, por no ser nezessaria, mediante la suspensión de armas de que se tiene notizia trata Su Santidad con mucho esfuerço, o por otras razones que pueden aver sobrevenido. Y si así fuera, no puede tener conveniençia el despertar la memoria desto en Madrid, mayormente con gastos y salarios de perssona que vaya a ello, pues el haçerlos por aora no es nezessario, y para escusarlos, como lo pide la neçessidad y aprieto en que se alla el Prinzipado con tantos y tan continuos tributos que ya no ay fuerças ni caudal para suplirlo, su voto y pareçer es que a la orden y cartas que sobre esto an venido se responda por carta representando la ynposivilidad en que el Prinzipado se alla para haçer este servicio así por falta de jente, como por no tener hacienda ni caudal para ello por los muchos que a echo en las ocassiones pasadas, con que está ya todo acavado y apurado. Y en casso que la guerra se continúe y no podamos ser escusados en todo, se suplique a Su Magestad en dicha carta que nos escuse y alivie en la mayor parte del número de soldados que señala y se nonbren

comissarios para escribir las cartas nezessarias en esta conformidad. Y juntamente se escriba a los señores Marqués de Valdecarzana y don Álvaro Queipo del Llano, como a perssonas tan ynteressadas en el vien desta república, pidiéndoles esfuerzen esta causa y den aviso del estado que tiene esta materia para que, conforme a eso, se obre como más convenga. Y por aora no es de parezer se aga otra cossa ni se dé poder con salarios a ninguna perssona; y si se diere, lo contradize; y pide y protesta no le pare perjuicio a la villa de Avilés y a los demás concejos de quien tiene poder, y pide testimonio. Y que si fuere nezessario nonbrar comisarios para scrivir las cartas que refiere su voto, nonbra al señor don Francisco Bernardo, señor adelantado de la Florida y señor don García de Doriga, señor don Alonso de las Alas, señor don Fernando de Malleça. Esto dixo.

*Llanes.*

La villa de Llanes y, en su nonbre, el señor Lope de Argüelles que votó lo mismo que el señor don García. Y en quanto a que se dé poder a los dos cavalleros referidos, con ratificación de lo acordado en la Junta pasada, pero queda este dicho poder en condiçión que los dos cavalleros, o por lo menos uno dellos, se aya de partir a la Corte dentro de ocho días, porque le parece es entrado el tiempo de verano, y si no se ocurriese al remedio suplicando a Su Magestad se sirva de menorar el número de soldados que manda se le conzedan, vendría ser la detenzió de daño y la yda sin provecho, mayormente quando este Principado está con rezelo de que se cometa esta leva a persona particular y no al señor governador, lo qual tiene reconocido este Prinzipado por dañosso y perjudicial a la república y sus vezinos. Y en quanto a /<sup>195</sup> r. la conçesión, es su parezer que el número de soldados sea quanto menor se pueda al concejo de Llanes, y se le desminuya del rateo el número de ocho marineros que an ydo a servir este pressente año, los quales se an de tomar en quenta de los soldados que tocaren a la dicha villa y su concejo, teniendo atenzió a que se a de bajar el número de veçindad la cantidad de marineros que tiene dicho puerto y concejo y que éstos no an de entrar en la quenta; y si se les hubiere de repartir más parte de marineros de los que deve de tocar en la conformidad del rateo que se hiciere en el reparto de soldados en la dicha villa y su concejo, ayan de subrrogar los que sobraren deste rateo en lugar de los que fueren repartidos al concejo. Y en quanto a la materia de los encavezamientos, reserva su voto para quando llegue el casso. Esto dixo.

*Villaviciossa.*

Villaviciossa, y en su nombre el señor don Gutierre de Hevia, dijo que por las raçones dichas por el señor don Francisco Vernardo, su parezer es se escuse de ynviiar persona a Madrid. Y por quanto su concejo tiene revocado el poder dado a los señores don Alonso de las Alas y señor Juan Alonso de Navia, de nuevo le revoca. Y se escriba a Su Magestad la proveza de la tierra y la ynposibilidad del serviçio; y para escribir las cartas lo comete a los cavalleros nonbrados por el señor Bernardo de Valdés Alas; y en caso que Su Magestad mande que sin envargo se le haga este servicio, su parezer es se le sirva con çien soldados, como el año passado, atento que el Principado aora tiene menos pusible que entonzes. Y en quanto al dos por çiento de lo rentable, pide al señor governador sea servido de encavezarlo conforme lo tiene pedido por una petiçión. Y pide que a su concejo del repartimiento de

soldados se le quite los marineros que tubiere, que haçen número de veçindad, atento an servido en la leva que aora se levantó. Esto dixo.

El señor don Alonso de Valdés dijo lo que el señor don Garçía de Doriga por el ofizio de alférez.

El concejo de Ribadessella, y en su nombre el señor Lope de Junco, dijo que di-ze y representta lo que a dicho el señor don Francisco Bernardo y señor Bernardo de Valdés Alas. Y más, que no puede ynorar el Principado que todo por mayor a sentido el daño grande que se le seguía de que en él creçiesen tribunales ni número de perssonas con comisiones, y desoso de esto, en las primeras Juntas en que asistió la perssona del señor don Juan de Arze, governador deste Prinzipado, ansí se votó como parecerá por las dichas Juntas, conque ni puede aver temor de ninguna perssona particular del Principado yntente otra cossa ni menos se save que lo aya echo, conque parece ser escussado causar costas al Prinzipado. Y para los más negocios representados en la Junta y así afirmándose en nombre de su repúblicca, protesta lo que tiene protestado el señor Bernardo de Valdés y lo más que le con venga. Y siendo nezessario, ablando con la moderación devida, lo pide por testimonio. Esto dixo./

*Ribadessella.*

<sup>195 v.</sup> - El señor adelantado dijo se conforma con el voto del señor Bernardo de Valdés Alas. Y atendiendo a las palabras de la Zédula Real en que ynsignúa que la con signación echa por la Diputazón deste Principado fue de doçientos ombres, aviéndose representado en la Junta passada no haver sido más de çiento, con que se abrió la puerta a un daño más considerable que puede padezer este Prinzipado, ansí por la yntrodución que la Diputazón se an tomado en semejantes conzessiones a que deve de atender el Principado por la consequençia que para adelante se puede tomar, como por el acuerdo de la dicha Diputazón consta aver sido el dicho ser viçio sólo de çien ombres, por esta dicha Real Zédula y por carta que en la Junta passada se leyeron consta haver sido dicho ser viçio de doçientos, esçediendo la perssona a quien se cometió en el número; de que resultó que la Junta de Guerra de España, reconociendo la façilidad con que se alargava este ser viçio, lo subió asta quinientos, de que conoçerá vuestra señoría quam noçibo es este exemplar. Y aunque <en> la Junta pasada se representó este ynconveniente y el Principado por su mayor parte asintió en él, como la regulazón que se hiço en dicha Junta no fue como se acostunbra en este lugar de ymmemorial tienpo a esta parte, y como lo observan todas las comunidades en España y lo dispone la Ordenanza deste Principado, la qual la aplica la observación que se a de tener en semejantes casos, y a ese mismo paso la forma con que se deve regular los votos de los concejos que asisten en él. Y porque en la Junta passada se allan algunos votos que de ymmemorial tienpo a esta parte jamás an votado regulados por votos, como son Ybias y Tineo y otros, de que se sigue a vuestra señoría notable perjuicio, pues le consta los ynumera bles gastos que el Prinzipado a echo por la yntrodución de votos que con título de Su Magestad se an yntroduçido en él, con cuya consequençia se puede temer se abra la puerta a semejantes pretensiones con que crezerá el número de los votos y se disminuyrá la autoridad mayor y más grave que tiene el Reino; y a este

*Poder de la Dipu-  
tación en quanto a  
conzessiones.*

*Regulazón como a  
de ser.*

mismo passo podrá vuestra señoría sentir la división que en la regulación de la Obispalía se hizo, pues el número de la quinta parte de votos que le corresponde a esta comunidad sienpre se a observado en esta Junta le compete por mayor parte de dicha Obispalía y la división que las Hordenanzas disponen de los dos procuradores que vienen por un concejo, no siendo conformes, se deve de dar por nulo dicho voto, pues en esta parte no milita la razón de la palabra *ynsolidun* que militan los procuradores de causas, pues la espençia<sup>624</sup> nos enseña que los diputados, así de çiudades como de otras comunidades, representan una misma voz los dos, siendo de un mismo sentir, y no lo siendo es nula, como se platica en el Reino junto en Cortes. Y si se prosiguiese en esta comunidad fuese voto sólo el que ablase primero, aunque tubiese la palabra ya cada uno *ynsolidun*, se podía temer motines y alteraciones /<sup>196</sup>r. sobre qual havia de votar primero. Todo lo dicho con santo zelo lo disponen las ordenanzas, que son leyes muniçipales desta provincia, ansí por su antigua observación como por haverse pasado por el Real Consexo de Castilla, las quales piden toda observanzia y en vuestra señoría todo deseo de su cumplimiento. Y ansí le suplica, por lo que le toca, se sirva considerar el daño tan grande que se le puede seguir de no acudir a su remedio. Y pide al señor governador se vote esta proposición. Y en quanto a lo rentable, lo dicho por su petición. Esto dixo.

*Xixón.*

La villa de Jijón, y en su nombre el señor don Gregorio de Jove Vernardo, dijo que se conforma con el voto que a dado el señor don Francisco Bernardo y el señor Bernardo de Valdés Alas. Esto dijo.

El señor Toribio Morán dijo que devía de votar primero que el señor Gregorio de Jove y que su voto es el de el señor don García de Doriga. Y en lo rentable, a la petición dada. Esto dixo.

*Grado.*

- El concejo de Grado, y en su nombre el señor Fernando de Marinas, dijo se conforma con el voto del señor don García como alférez mayor. Esto dixo.

- El señor don Gutierre de Ribera, lo mismo que el señor Bernardo de Valdés Alas.

*Siero.*

- El concejo de Siero, y en su nombre el señor don Francisco Carreño, lo mismo que el señor don Gutierre de Hevia por Villaviciossa. Y el señor Gonzalo de Argüelles Rúa lo que el señor don García por el ofizio de alférez.

*Pravia.*

El concejo de Pravia, y en su nombre el señor Juan Alonso de Navia, dijo lo mismo que el señor don García por el ofizio de alférez. Y en quanto al poder, le da al señor don Álvaro Queypo y señor don Alonso de las Alas. Y en quanto al repartimiento de soldados, pide se aga con atenzión, vajando el número de marineros que hubiere en él. Esto dixo.

*Piloña.*

Piloña y, en su nombre, el señor don Gaspar de Casso y señor don Fernando de Valdés votan lo mismo que el señor don García y dan el mismo poder, y añaden que los Millones del concejo están encavezados por Su Magestad. Esto dijeron.

<sup>624</sup> Sic, por esperiencia.

El concejo de Lena, y en su nombre el señor don Antonio de Heredia, dijo que, <en> quanto al petitorio de los quinientos soldados con que Su Magestad manda le sirva este Prinzipado, punto prinzipal para que se convocó esta Junta, le parece está vastantemente ocurrido y prevenido lo que se puede haçer para escusarnos de él, con lo que a votado el señor Bernardo de Valdés Alas se aga. Y en quanto a los demás negoçios de que se trató en la última Junta pasada para que se dé poder para yr a la villa de Madrid, le parece tiene oy muy diferente estado que entonzes y están ynremediabiles, porque el negoçio de Millones, para escursarse, el administrador dellos está ya en este lugar para exercer su /<sup>196 v.</sup> comiisión; sólo se podía prevenir encavezándose el Principado en ellos y este remedio único le tiene contradicho el Principado y acordado no se trate de él, conque es ynescusable la administrazió, queriendo Su Magestad ynviar perssona a ella como lo a echo. Y en quanto al dos por çiento de lo vendible, es nottorio al Principado que está arrendado a Juan García de la Jara por diez años, el qual a començado ya a usar de su arrendamiento y administrar este serviçio, conque en quanto a esto no ay que haçer en Madrid respeto de que el Principado no se a conformado ni querido venir en que se le suba y puge esta renta, que es sólo lo que en Madrid se podía yntentar. Y en quanto al dos por ciento de lo rentable que el señor don Juan de Arze, nuestro gobernador, nos a dicho emos de pagar la cantidad en que está mandado nos encavezemos, sin que esto sea negocio voluntario ni aya de haver dispensaçión y alivio en ello, por ser resoluçión del Reino y asiento que tiene echo con Su Magestad, conque zerca desto tanpoco parece que queda qué haçer en Madrid, a lo qual se reduçen todos los negocios para que se pretenda vaya perssona allá. Y porque según el pressente estado no parece que con este medio se pueden adelantar nada ni seguirse otro fruto desta jornada sino los gastos de salarios que con ellos se causaren, los quales se deven muy de escusar por el extremo de miseria y neçesidad a que an llegado los pobres deste Principado, que son los que lo an de pagar, su voto y parecer es que se escusen estos gastos y que por aora no se haga esta conçeçión de ningún número de soldados ni otra diligencia más de las que en su voto dize dicho señor Bernardo de Valdés, añadiendo que, en casso que no nos podamos escussar desta leva en todo u en parte, se suplique a Su Magestad la cometa a dicho señor governador para que la aga con la asistencia de los comisarios que nonbrare el Prinzipado; y que esto sea en la conformidad que asta aquí se an echo sin ezetuar ni dar ninguna excenssió a los concejos marítimos por las muchas razones que ay que responder a las que para esto alegan de que muchas vezes se a tratado en esta Junta sin que asta aora aya tenido lugar su pretenssió. Y en quanto a las proposiçiones echas por el señor adelantado de la Florida y resultas de la Junta última passada, puntos de que juzga por ynportantes se trate por ser tan graves en la matteria del gobierno del Prinzipado, por no mezclar unas cosas con otras, reserva el diçir su parecer para quando se trate dello. Y suplica al señor governador dé lugar para esto en votándose las propossiciones que nos tiene echo. Esto dijo.

- El señor don Thomás Vernardo dijo se conforma con el voto de los señores don Antonio de Heredia /<sup>197 r.</sup> y señor don Bernardo de Valdés Alas.

- Valdés.* El concejo de Valdés y, en su nombre, el señor Juan Alonso de Navia que votó lo mismo que por Pravia.
- Aller.* El concejo de Aller, y en su nombre el señor Juan Bernardo de Quirós, que votó lo mismo que el señor don García en el voto de alférez mayor.
- Miranda.* El concejo de Miranda y, en su nombre, el señor don García que votó lo mismo que tiene votado.
- Y el señor adelantado dijo que vota lo que el señor Bernardo de Valdés Alas. Y en quanto a la proposición que tiene echa, suplica a su merced el señor don Juan de Arze dé lugar se vote, acabando de votarse sobre lo que está propuesto, para que de casa se trayga más limado porque teme el errarlo todo como sienpre por lo que le toca.
- Nava.* El concejo de Nava, y el señor don García en su nombre, dijo vota lo mismo que por el ofizio de alférez.
- Colunga.* El concejo de Colunga, y en su nombre el señor Diego de Valdés, dijo lo mismo que el señor don García. Y en quanto a lo rentable, lo que contiene su petición. Y en quanto a los soldados, si se hiziere este servicio, se aya de tener atención a la saca de marineros que dio este concejo, que fueron onze, siendo muy corta veçindad. Esto dixo.
- Carreño.* El concejo de Carreño, y en su nombre el señor don Alonso Carreño, dijo que el poder que se dio al señor Bernardo de Valdés y a él por su república viene con cláusula acordada por la justizia y regimiento della, para que los negocios que tiene el Prinzipado que solicitar en Madrid, se diese poder al señor don Alonso de las Alas. Y en lo demás se conforma con el boto del señor don García; y en lo rentable, se refiere a su petición. Y en quanto a los soldados, lo mismo que el señor don Joan Alonso de Navia por Pravia. Esto dixo.
- El señor Bernardo de Valdés votó lo mismo que por Avilés.
- Casso.* El concejo de Casso y, en su nombre, el señor don Gaspar de Caso y el señor don Fernando de Valdés que dixeron y votaron lo mismo que el señor don García en el ofizio de alférez. Esto dixeron.
- Parres.* - El concejo de Parres, y en su nombre el señor Sebastián de Asiego, dijo que vota lo mismo que el señor don García por el ofizio de alférez y en lo rentable, reserva su voto.
- Cangas de Onís.* El concejo de Cangas de Onís y, en su nombre, el señor Lope de Junco que dixo lo que a dicho por Rivadesella y reserva en lo rentable su voto.
- Onís.* El concejo de Onís y, en su nombre, el señor Lope de Junco votó lo mismo que por Cangas.
- Gocón.* El concejo de Gocón y, en su nombre, el señor Bernardo de Valdés que votó lo mismo que por Avilés.

- El concejo de Sariego y, en su nombre, el señor don Gonzalo de Argüelles y don Phelipe de la Buelga votaron lo mismo que el señor don García de Doriga en el ofizio de alférez. *Sariego.*
- El concejo de Cabrales y, en su nombre, el señor Juan de Villar de Mier que votó lo mismo que el señor don García en el ofizio de alférez./ *Cabrales.*
- <sup>197 v.</sup> El concejo de Laviana y, en su nombre, el señor don Gregorio de la Buelga que votó lo mismo que el señor don García por el ofizio de alférez. *Laviana.*
- El concejo de Corvera y, en su nombre, el señor don Pedro Menéndez que votó lo mismo que el señor don García en el ofizio de alférez. Y en quanto al poder, se conforma con el mismo que tiene. El señor adelantado dize lo que tiene votado. *Corvera.*
- El concejo de Somiedo y, en su nombre, el señor adelantado dixo lo que tiene votado. *Somiedo.*
- El concejo de Cabranes y, en su nombre, el señor don Fernando de Valdés que votó lo mismo que por Piloña. *Cabranes.*
- El señor don Gutierre de Hevia, lo que por Villaviciossa.
- El concejo de Tineo y, en su nombre, el señor don Fernando de Malleza que dijo lo que el señor Bernardo Valdés. *Tineo.*
- El señor don García y señor Juan Alonso de Navia, lo mismo que tienen votado. Y aviendo votado por parte del señor Lope de Junco en nombre de su república, dixo que este concejo no tiene voto y no deve de ser admitido a la Junta, y así pide al señor governador lo declare, atento ay pleyto pendiente; y no se les dé más posesión de la que tienen. Y dichos señores Juan Alonso de Navia y don García y don Fernando de Malleça dixeron suplicavan a su merced de el señor governador les mantenga en la posesión. Esto dixeron.
- El concejo de Caravia y, en su nombre, el señor Lope de Junco dixo que, como tiene representado en nonbre de Rivadesella, ni es nezessario ni conviene yr personas ni perssona a la villa de Madrid, con salarios, tanto más esta república no es poderossa a poder pagar lo que le tocaren por ser la más pobre del Prinzipado y de tan corta veçindad que no pasa de çinquenta o sesenta veçinos y anda en número de çiento y cinquenta poco más o menos; y si en este número se reparten tres mill maravedís, sería dar ocassión a sentir muy mal de obligar a ello sin género de ocassión de alivio, pues de suyo no parece se le deve cargar nada ni Su Magestad lo manda. Esto dixo. *Caravia.*
- El señor don Diego de Baldés, lo que a dicho por Colunga y que conviene vaya persona a Madrid a los negocios del Principado y que sea el señor don Alonso de las Alas.
- El concejo de Amieva y, en su nombre, el señor Joseph de Vega que dijo lo mismo que el señor don García. Y en lo rentable lo que refiere su petición./ *Amieva.*

<sup>198 r.</sup> Y por ser tarde se suspendió por oy la dicha Junta para mañana, seis del presente, que an de votar los demás cavalleros que faltan de azerlo por sus repúblicas. Y lo firmó el dicho señor governador y los más que quissieron.

Licenciado don Joan de Arze y Otálora **(R)**. Pedro Valdés Prada **(R)**. Alonso Carreño de las Alas **(R)**. Gregorio de la Buelga **(R)**. Ante Domingo García **(R)**.

En el cavildo de la Santa Yglessia Mayor de la çudad de Oviedo, a seis días del mes de avrill de seiscientos y quarenta y çinco años, se volvieron a juntar con su merced del señor governador deste Principado los cavalleros procuradores de los concejos deste Principado. Y estando así juntos, como lo tienen de costumbre, se trató de votar en las cosas propuestas y comenzadas a votar. Y los que faltan de haçerlo lo fueron prosiguiendo en la manera siguiente:

*Ponga.* El concejo de Ponga y, en su nombre, el señor Bernardo de Valdés Alas dijo lo mismo que por Avilés.

*Navia.* El concejo de Navia y, en su nombre, el señor Juan Alonso de Navia que dize lo que por Valdés.

*Yvias.* El concejo de Yvias y, en su nombre, el señor licenciado Laguna que dijo lo mismo que el concejo de Llanes.

- Ovispalía-

*Castropol.* El concejo de Castropol y, en su nombre, el señor don Pedro Valdés Prada que votó lo mismo que el señor don García por el ofizio de alférez.

*Llanera.* El concejo de Llanera y, en su nombre, el señor Diego de Avarrio que votó lo mismo que el señor Bernardo de Valdés Alas. Y añade que si alguno de los cavalleros nombrados por los señores desta Junta fuera a la villa de Madrid con poder deste Prinzipado, vaya por cuenta y riesgo de los concejos que dieren poder y no por la jurisdicción por quien le trae. Y esto es su parecer. Y en quanto al dos por çiento, reserva su voto para quando se trate de la materia.

*Langreo.* El concejo de Langreo y, en su nombre, el señor don Gonzalo de Argüelles y don Gabriel de la Buelga que votaron lo mismo que el señor don García por el ofizio de alférez mayor./

*Quirós.* <sup>198 v.</sup> El concejo de Quirós y, en su nombre, el señor Rodrigo de Miranda que dijo lo que el señor don Antonio de Heredia.

*Pajares.* El concejo de Pajares y, en su nombre, el señor don Francisco Vernardo que votó lo que por la çudad y lo que el señor Bernardo de Valdés Alas y lo por el concejo de Lena. Y supplica al señor governador en la regulaçión de los votos se sirva de no declarar por voto sino a los concejos que están señalados en el asiento de las Ordenanças Reales que está en el Libro Antigo de la Junta, y tanpoco se dé voto a ningún concejo ni república que no contribuyere en los repartimientos deste Principado. Y, no lo haçiendo su merced así, protesta lo que puede y deve, y que no



pare perjuicio a los más concejos deste Prinzipado. Y pide testimonio y siendo ne-  
zessario, ablando devidamente con el devido respeto, apela de lo que en contrario  
se hiziere y proveyere. Esto dixo.

El concejo de Tudela, y en su nombre el señor don Antonio de Heredia, que di-  
xo lo que Paxares. *Tudela.*

Yernes y Tameza, y en su nombre el señor adelantado, dijo lo que Pajares. *Yernes y Tameza.*

El concejo de Tudela, digo Teverga, y en su nombre señor Domingo Álvarez, di-  
jo lo que Pajares. *Teverga.*

Peñaflor, y en su nombre el señor don Phelipe de la Buelga, que dixo lo que Sa-  
riego. *Peñaflor.*

El concejo de Las Regueras, y en su nombre el señor don Diego de Avilés, que  
dixo lo que el señor don Antonio de Heredia. *Las Regueras.*

El concejo de Riosa, y en su nombre el señor licenciado Bartolomé García, que  
dijo lo mismo que el señor don García por el ofizio de alférez. *Riosa.*

La Ribera de Arriva, y el señor Julián Flórez en su nombre, votó lo que el señor  
don García por el ofizio de alférez. *Ribera de Arriva.*

- Y el señor Andrés Vázquez, lo que el señor don Antonio de Heredia.

El concejo de San Adriano, y en su nombre el señor don Baltasar de Prada, dijo  
lo que Paxares. *San Adrián.*

El concejo de Proaza, y en su nombre dicho señor don Baltasar, votó lo que Pa-  
xares. *Proaza.*

Morçín, y en su nombre, el señor don Pedro Valdés que dijo lo mismo que por  
Castropol. *Morçín.*

Y el señor Andrés González dijo se conforma con lo votado por el señor don An-  
tonio de Heredia por Lena y protesta echa por el procurador de Llanera. Y suppli-  
ca al señor don Juan se sirva de exsaminar los poderes presentados, por donde  
constara no haver ninguno lexítimo más de el suyo que tiene presentado./

<sup>199 r.</sup> El concejo de Olloniego, y en su nombre el señor don Phelipe Bernardo, que  
dijo lo que Pajares. Y supplica al señor governador se sirva de atender a la limita-  
ción de los poderes, y en particular al del concejo de Jijón, para que conste si el  
procurador pudo nonbrar perssona para que fuese a Madrid a los negocios aquí pro-  
puestos a costa deste Prinzipado, que, aunque no ynporta para el número de votos,  
servirá para que otra vez no contravenga las órdenes de su reppública. *Olloniego.*

El concejo de Sobreescovio, y en su nombre el señor don Baltasar, digo don Gas-  
par de Casso, que dixo lo que por Piloña. Esto dixo. *Sobreescovio.*

El concejo de Vimenes y, en su nombre, el señor don García que dijo lo que por  
Pravia. *Vimenes.*

- Ribera de Avajo.* El concejo de la Rivera de Avajo, y en su nombre el señor adelantado, que dijo lo que Pajares.
- Noreña.* El condado de Noreña, y en su nombre el señor don Francisco Vernardo, que dixo lo que Paxares.
- Quaña.* El concejo de Quaña y, en su nombre, el señor Juan Alonso que dijo lo mismo que por Valdés. A que salió don Antonio de Heredia y dixo que el concejo de Quaña está yncluso en el concejo de Castropol, por quien ya se a votado, el qual no tiene voto distinto de por sí ni nunca le a tenido ni en tal posesión está. Y así pide y supplica al señor governador se sirva de no le admitir a votar ni regularle por voto. Y de lo contrrario protesta la nulidad y, ablando con el devido respeto, apela y pide testimonio. Esto dixo.
- Paderní.* El coto de Paderní, y en su nombre el señor Julián Flórez, que dijo lo mismo que el señor don García por el ofizio de alférez.
- Pronga.* El coto de Pronga, y en su nombre el señor adelantado, que votó lo que Paxares.
- Rentable.* -Rentable-
- Propuso el señor governador que su señoría tiene horden de Su Magestad para que, no queriendo encavezarse este Prinzipado en el servicio de lo rentable en lo que monta la terçia parte del dos por çiento de lo bendible, compeler a las repúblicas y concejos a que paguen respetive lo que a cada uno tocara respecto del dicho dos por çiento, y que el thessorero deste servicio pidirá contra los concejos /<sup>199</sup> v. excoutores, luego que salga el placo del primero terçio, y que será ynescusable dejar de haçerse, con que se causará muchas costas y gastos y para que el Prinzipado tenga entendido y disponga en el caso lo que más le convenga, ora encavezándose u haçiendo las más diligencias que le convengan. Y vista por los dichos cavalleros diputados fueron dando su voto en la forma y manera siguiente:
- La çiudad.* La çiudad de Oviedo y, en su nombre, los señores don Francisco Bernardo y don García de Doriga: El señor don Francisco dijo que el dicho servicio de lo rentable paga cada concejo de por sí conforme las rentas que cada uno tiene y, aunque es verdad que el mandar generalmente todos cada reppública de por sí paguen lo que montaren la terçia parte del dos por çiento de lo vendible, açe alguna desonança porque en algunas partes conforme a la alcavala que pagan por donde se les cargó el dos por çiento de lo vendible, pagan conforme a la orden que aora se manda algo menos de lo que montava la carga del dos por çiento de lo rentable. Y además de lo que montava el dicho dos por çiento en lo rentable en todo el Prinzipado, se viene a añadir más de doze u catorze mill reales más, siendo assí que encavezándose Su Magestad se avía de servir de vajarles alguna parte por el costo que tiene la administrazió deste servicio. Y así será justo representar a Su Magestad dichos ynconvinientes para que se sirva de aliviarlo, pues esta conzessió está echa solamente en los dos por ciento de lo rentable y executándose la dicha orden sería obli-

gar a los pobres vezinos deste Prinzipado a pagar quatro partes más de la conzesión. Y así su boto y parezer es que cada reppública represente su agravio, el que le sintiere, el qual sea en boz de Prinzipado, porque si alguna reppública y concejo se viene aliviar algo no es tanto como el costo que puede haçer a Su Magestad la cobranza del dicho serviçio, y esto es cossa que Su Magestad lo puede açer y mandar porque las reppúblicas en esta parte todas quedan cargadas, porque donde ay muchas rentas no puede haver ni tener mayor desdicha los pobres que es tenerla. Esto dixo./

<sup>200 r.</sup> El señor don Garçía de Doriga, por la çidad, dijo que no le parece se encaveçe este tributo, sino que se suplique a Su Magestad mande se cobre por el acopiamiento echo. Y casso que no aya lugar y se aya de pagar a respeto de la terçia parte de los dos por ciento de lo vendible, se le suplique reciva en cuenta lo pagado del trienio passado, para lo qual se dé ynstruición y escrivan las cartas nezesarias a la persona que fuere y a las más nezesarias. Y añadió el señor don Francisco Vernardo que, para en quanto suplicar a Su Magestad tome en cuenta lo reçivido, se conforma con el voto del señor don Garçía.

El señor don Garçía por el ofizio de alférez, lo mismo que por la çidad.

La villa de Avilés, y el señor Bernardo de Valdés Alas, dijo que, por haverse sentido tan cargado en el cavezón antezedente, a este respeto de la falta que le causó al comerçio que se haçe en aquel lugar con el levantamiento de Portugal y guerras que se tiene con Franzia y otros Reinos, cuya falta destes contratos no se an podido volver a encavezar y oy están en administración, y lo mismo el dos por ciento de lo vendible y que así no se puede encavezar en lo rentable, si no es que sea respetive al valor que hubiere tenido en administrazió este año y el antezedente; y en esta conformidad le azeta y no de otra manera, >sino es< repartiéndose por veçindad conforme el número que cada concejo tubiere, repartiéndolo en ellos conforme la renta que cada uno tubiere. Esto dixo y lo más que conttiene el pedimiento presentado.

*Avilés.*

El señor don Pedro Menéndez dijo lo mismo que el señor Bernardo de Baldés y que tiene por çierto que, si les obligasen a la dicha villa a encavezarse en la terçia parte de lo vendible, le tocaría más de diez por çiento de lo rentable; y el yntento de Su Magestad no es que aya una dispariedad tan grande, supuesto que quando algún concejo esté aliviado lo viene a pagar esta reppública y otras de puertos de mar, que respecto al comerçio que havía en el tiempo que se les dio el encavezamiento de alcavalas de donde se origina este servicio y esta república, como lo representó el señor Bernardo de Valdés, no lo a podido tomar por la falta del comerçio y averse menorado la veçindad, por cuya causa se está administrando la dicha alcavala y dos por çiento, sujetándonos a la opressión de una administrazió. Y así es de parezer esta reppública por que abla no se encaveze si no es en el valor que a tenido el dos por çiento de lo vendible el año pasado y el presente. Esto dixo.

El señor Lope de Argüelles dijo que la república por quien asiste en esta Junta es la villa y concejo de Llanes, que es tier<r>a tan estrecha y de poca sustanzia que

*Llanes.*

de mill y quinientos vezinos que tiene no puede sustentar los quatrocientos /<sup>200 v.</sup> que los demás se salen y sustentan por diferentes partes. Y siendo así que es tierra tan pobre, si se hubiese de regular lo rentable por la terçia parte de lo vendible, vendría a ygualar este tributo con el de la república más rica deste Principado a causa de estar muy cargada, como lo está en lo vendible. Pero si se cumpliese con pagar la cantidad que son de los tres años, tomando en cuenta lo pagado, es su voto tomar este cavezón por la quietud de la reppública, remitiéndose como se remite en todo al voto del señor don García. Mas en caso que esto no se consiga, tiene por yntolerable esta carga, y aunque tiene el remedio por dificultoso, por tratar de la yguala y el conseguirla para que, si acaso dicha reppública quisiese tratar de pedirlo en juicio, tenga cunplido con la cortesía de haverlo pedido y supplicado antes a los señores desta Junta, se lo pidan así afirmandose en una petición que, firmada de su nombre, se presentó en ella, de que pide testimonio, ynserta dicha petición. Y su merced del señor governador, yo, escribano, se le diese al dicho señor Lope de Argüelles y a los más de quien está firmada.

Villaviciosa y, en su nombre, el señor don Gutier<r>e de Hevia dijo que su concejo anda más cargado de alcavala que todos los del Prinzipado y en él ay muy poca renta, por cuya causa, si se encavezara en la forma dicha, viniera a pagar más de diez por çiento, por cuya causa tiene por ynpusible el encavezarse, menos que aya yguala en el Prinzipado y que cada concejo pague conforme la renta que tubiere o por lo menos conforme a la vezindad. Y que se arrima a la petición que ayer presentó en esta Junta.

- El señor don Alonso de Valdés, lo mismo que el señor don Gutierre.

*Ribadesella.*

El señor Lope de Junco dijo que, según está representado por el<sup>625</sup> Principado, se balga de lo que en su nombre se está obrando en Madrid en esta materia y en el procurar no se haga la cobranza primero asta saver la resolución, es de parecer que el Prinzipado se balga destes medios y los más que pareziere a su alivio por mayor; y que para quando llegue el caso de haver tenido algún alivio y tener fixo lo que hubiere de pagar, tiene representado en compañía de otros procuradores de los concejos marítimos las raçones que ay y que el Principado save para que se aga la yguala que fuere justo, en la qual se afirma, y mediante esto no es de parecer se encaveze./

<sup>201 r.</sup> El señor adelantado, lo mismo que el señor Lope de Junco.

*Xixón.*

El señor Torivio Moral, lo mismo que el señor Lope de Junco por Ribadesella.

El señor Gregorio de Jove, lo mismo.

*Grado.*

El señor Fernando de Marines dijo lo mismo que el señor don García.

*Siero.*

El señor Gonzalo de Argüelles Rúa dijo que por aora no se quiere encavezar asta ver lo que se obra en conformidad del voto dado por el señor don García, con el qual se conforma y vota lo mismo.

*Pravia.*

El señor Juan Alonsso dijo lo que el señor don García de Doriga.

<sup>625</sup> Corregido sobre: "que al".

El señor don Gaspar de Caso dijo no se quiere encavezar y se conforma con el voto del señor don García de Doriga. *Piloña.*

El señor don Antonio de Heredia dijo que porque a entendido que el señor Marqués de Valdecarzana, que al presente se alla en Madrid, con su acostunbrado zelo en mirar por el bien desta reppública, a procurado su alivio en este servicio sobre que se va votando, y con las deligencias que tiene echas da esperanza, quando no se consiga otro de alcanzar, en que nos tome en cuenta de la cantidad en que se manda nos encavezemos por los tres años que comiençan aora lo que tenemos pagado en los tres antezedentes, lo qual si a de tener buen efecto, está ya oy conseguido según lo que escribe; y si esto fuese, su voto y parecer es que por aora se escusse el Principado de azetar este encavezamiento hasta saverlo; y siendo assí, que se nos reciva en cuenta lo ya pagado, se ofrezca llenar sobre ello la cantidad que se nos pide en los tres años, supuesto que no monta más de treinta a quarenta mill reales, sacando para la paga dello uno o dos placos, lo qual parece azetará Su Magestad, pues se le viene a pagar todo lo que pide y en más vreve término de los tres años, y el Principado conseguirá el sacudir de sí esta carga de una vez, el no sujetarse a encavezamiento y escusar las costas, gastos y salarios que en la exsaçión deste servicio se an de haçer pagándose en tantas pagas, los quales podía ser que vengan a montar más que el prinzipal. Esto es su parecer, y que se escriba al señor Marqués de Valdecarzana dándole las graçias de la merced que a echo y açe a este Prinzipado en este negocio y otros de que se tiene notizia a cuidado y cuida en Madrid, tocantes al bien desta reppública. *Lena.*

- El señor don Thomás Bernardo, lo mismo que el señor don Antonio.

El señor Juan Alonso de Navia, lo que por Pravia. *Valdés.*

<sup>201 v.</sup> El señor Juan Bernardo de Quirós dijo no se quiere encavezar, y lo demás lo que dixo <el> señor don García. *Aller.*

El señor don García de Doriga, lo que por Pravia. *Miranda.*

- Y el señor adelantado, lo que el señor don Antonio de Heredia.

El señor don Garçía de Doriga, lo mismo que Pravia. *Nava.*

El señor Diego de Valdés dijo tiene por gravoso se aga encavezamiento deste servicio regulándose por la terçia parte del dos por çiento de lo vendible, como lo dispone la orden de Su Magestad, respeto de que su concejo es uno de los más cargados en el cavezón de alcavala y que regulándose por lo rentable de los concejos deste Prinzipado el dicho encavezamiento le azeta. Y esto es su parecer. *Colunga.*

El señor Alonso Carreño dijo no se quiere encavezar, no siendo en conformidad de la petición presentada ayer en esta Junta. Y en lo demás, lo que el señor don García. *Carreño.*

Y por ser tarde se suspendió el prosiguir en los votos sobre que va votando asta mañana, siete del presente, en este mismo lugar, y conferir y tratar lo que más convenga. Y lo firmó el señor governador y los más cavalleros procuradores que quisieron.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. Pedro Valdés Prada **(R)**. Ante Domingo García **(R)**.

En el claustro de la Santa Yglessia Mayor desta çiudad, a siete días del mes de abril de seiscientos y quarenta y cinco años, se bolvieron a juntar su señoría el señor lizenziado don Juan de Arçe y Otálora, cavallero de la Orden de Santiago, y los más cavalleros procuradores de los concejos deste Prinzipado a prosiguir en los votos que faltavan de dar sobre la materia propuesta y que ayer se yva botando. Y en cunplimiento de lo qual fueron prosiguiendo en la manera siguiente:

- Car<r>eño.* El señor Bernardo de Valdés Alas dijo lo mismo que contiene la petición por su parte presentada y lo que ha dicho el señor don Antonio de Heredia./
- Cangas de Onís.* <sup>202 r.</sup> El señor Lope de Junco votó lo que el señor don Antonio y lo dicho por Ribadessella.
- Onís.* El señor Lope de Junco, lo mismo que Ribadessella.
- Gocón.* El señor Bernardo de Valdés Alas, lo que el señor don Antonio de Heredia.
- Sariego.* El señor don Gonzalo de Argüelles y don Phelipe de Labuelga votaron lo mismo que el señor don García.
- Laviana.* El señor don Gregorio de la Buelga Bernardo, lo que el señor don García.
- Corvera.* El señor don Pedro Menéndez, lo que dijo por Avilés.  
El señor adelantado, lo que el señor don Antonio de Heredia.
- Somiedo.* El señor adelantado, lo que el señor don Antonio de Heredia.
- Cabranes.* El señor don Fernando de Valdés, lo que por Piloña.  
Y el señor don Gutierre de Hevia, lo que el señor don Antonio de Heredia.
- Tineo.* El señor don García y el señor Juan Alonso de Navia dixeron lo que Pravia.  
El señor don Fernando de Malleça dijo lo que el señor don Antonio de Heredia.
- Caravia.* El señor Lope de Junco, lo botado por Ribadessella y el señor don Antonio de Heredia.  
El señor Diego de Valdés, lo que tiene dicho por Colunga.
- Ponga.* El señor Bernardo de Valdés, lo que votó el señor don Antonio de Heredia.
- Amieva.* El señor Joseph de Vega, lo que el señor Lope de Junco.
- Navia.* El señor Juan Alonso, lo mismo que Pravia.
- Par<r>es.* El señor Sevastián de Asiego dijo que el poder que su república le a dado viene con espresa proyvición que no se encaveze, pero que pagándose dicho tributo por los acopiamientos echos, consiguiéndose las súplicas que se pretende azer a Su Magstad de que tome a quenta lo caydo en los tres años, en la<sup>626</sup> forma que la persona que fuere lo azetare pagar a lo que pror<r>ata le tocara, regulándose por lo que le tocara de lo rentable a dicho concejo, y en otra manera no azeta dicho encavezamiento. Y da poder para que se aga dicha súplica, al señor don Alonso Alas.

<sup>626</sup> Va tachado: "persona".

El señor don Gaspar de Caso, lo que por Piloña y Parres.	<i>Casso.</i>
El señor licenciado Laguna, lo que Parres.	<i>Yvias.</i>
-Ovispalía-	
El señor don Pedro de Valdés dijo lo que Pravia.	<i>Castropol.</i>
El señor Diego de Abarrio votó lo que el concejo de Lena y señor don Antonio de Heredia.	<i>Llanera.</i>
El señor don Gonzalo de Argüelles y don Gregorio de la Buelga, lo mismo que Sariego.	<i>Langreo.</i>
El señor don Antonio de Heredia, lo que por Lena./	<i>Quirós.</i>
<sup>202 v.</sup> El señor don Francisco Bernardo, lo que votó por la ciudad y Lena.	<i>Pajares.</i>
El señor don Antonio de Heredia, lo votado por Lena	<i>Tudela.</i>
El señor adelantado dijo lo que el señor don Antonio de Heredia.	<i>Yernes y Tameza.</i>
Señor Domingo Álvarez, lo que el señor don Antonio de Heredia.	<i>Teverga.</i>
El señor Felipe de la Buelga, lo mismo que votó por Sariego.	<i>Peñaflor.</i>
El señor don Diego de Avilés, que se quiere encavezar conforme a la orden de Su Magestad por evitar las costas que de no hazerlo se pueden caussar a su concejo. Esto dixo. Y de las que se hizieren en Madrid y causaren no le aya de tocar parte.	<i>Las Regueras.</i>
El señor Julián Flórez, lo que el señor don García de Doriga.	<i>Ribera de Ar&lt;r&gt;iva.</i>
Señor don Baltasar de Prada, lo que el señor don Antonio de Eredia y señor don Diego de Abilés, con protesta de las costas que no sean por su república. Y dello pide testimonio. El señor don Baltasar de Prada, lo mismo que el señor don Antonio de Heredia.	<i>Santo Adriano.</i>
	<i>Proaza.</i>
El señor don Pedro de Valdés Prada, lo mismo que Pravia.	<i>Morcín.</i>
El señor don Felipe Bernardo, lo que el señor don Francisco Bernardo.	<i>Olloniego.</i>
El señor don Gaspar de Casso, lo que Piloña y Casso.	<i>Sobreescovio.</i>
El señor don García votó lo que Pravia.	<i>Vimenes.</i>
El señor adelantado, lo que el señor don Antonio de Heredia.	<i>Ribera de Avajo.</i>
El señor don Francisco Bernardo, lo mismo que Pajares.	<i>Noreña.</i>
El señor Julián Flórez, lo que el señor don García.	<i>Paderní.</i>
El señor Juan Alonso, lo que Pravia.	<i>Quaña.</i>
El señor adelantado, lo que tiene votado.	<i>Pronga.</i>

*Millones.*

-Millones-

- Propusso el señor Juan Alonso de Navia que mediante que está en esta çudad el señor don Gerónimo de Santamaría, del Ávito de Santiago, con comission de Su Magestad para administrar los Millones de todo este Prinzipado, y averiguar por vía de visita los fraudes que zerca dellos hubiere havido desde el año de treinta y dos, y haçer cobrar para la Real Hazienda los tributos que se huvieren dejado de cobrar desde el dicho tienpo, y se a entendido lleva ánimo de haçer pesquisa del balor que puede haver tenido el ynpuesto de tres reales por caveza de cada res que se rastreare y casas particulares y haçer cobrar su valor así por lo pasado como por lo adelante, cossa tan perjudiçial a esta provinçia y contra la que se observa en la de Galiçia, si sería >bien< nombrar algunos cavalleros comissarios que /<sup>203</sup> r. asistiesen a dicho señor don Xerónimo para representarle las raçones que zerca desto convengan, y en lo demás que se fuere ofreçiendo en el usso de su comission. Y si en caso que hubiere de yr persona a Madrid para las otras materias que se an tratado en esta Junta, sería bien que llevase tanvién poder para esto.

La qual dicha propossición se fue votando en la forma siguiente:

*La çudad.*

El señor don Francisco Bernardo, en su nombre, dijo que en quanto a la proposición de que se nombren comissarios para asistir al señor don Xerónimo de Santamaría y las más cossas que refiere dicha proposición, en quanto a la asistencia destes comissarios, le pareze convenientes se nonbren. Y en quanto a dar poder para en la Corte, que es el segundo punto de la propossición, la çudad le a hordenado no dé poder ninguno, como no le dio asta aora, por no ser nezesario acudir a ningún negoçio por las raçones que refirió en su voto de los que estavan propuestos. Y ansí, sin dar quenta a su çudad para que le hordene lo que aya de hazer, no da poder ninguno. Y porque en las convocatorias que se dieron para esta Junta no está propuesto este negoçio ni comunicado a los concejos como se deve de haçer, supplica al señor governador se sirva de no dar lugar a que en horden a dar poder a perssona que vaya a Madrid con salario asta que se da quenta a los concejos deste Prinzipado. Y de ansí su merced no lo proveer y mandar, protesta lo que en tal caso puede y deve. Y ablando con el devido respeto, apela para donde hubiere lugar de derecho.

El señor don García dijo que se conforma con el voto del señor don Francisco Bernardo en quanto al nonbramiento de los comissarios para que asistan al señor don Xerónimo de Santamaría; y añade que, saliendo votado por mayor parte, baya perssona a Madrid a los más negocios para que se convocó esta Junta, lleve tanvién a su cargo lo propuesto por el señor Juan Alonso, para lo qual le da poder, y a los comisarios nonbrados para que le den la horden e ynstruções nezesarias.

Por el ofizio de alférez dijo el señor don García lo mismo que por la çudad.

*Avilés.*

El señor Bernardo de Valdés Alas, lo mismo que el señor don Francisco Bernardo.

- Señor don Pedro Menéndez votó lo mismo que el señor don García y los comissarios nonvrados sean los mismos que lo están para dar la ynstruizion a la perssona que hubiere de yr a Madrid.



El señor Lope de Argüelles, lo que el señor don García.

*Llanes.*

El señor don Gutier<r>e de Hevia, lo mismo que el señor don Francisco Bernardo.

*Villaviciosa.*

El señor Lope de Junco dijo que a la proposición referida a que el señor don Juan da lugar se vote, sin envargo de que a ella /<sup>203</sup> v. quiso satisfacer, pidiendo se escribiese como lo está la dicha proposición y su merced no fue servido de que se hiciese, de que pidió testimonio y de cómo suplicava a su señoría fuese servido de declarar con auto de que se votase o no y que de nuevo así se lo suplicava mediante las razones que dixo bervales en el testimonio que tiene pedido al presente escribano, que de nuevo lo pide y le requiere se le dé, que son las mismas que a dado el señor don Francisco Bernardo a que se refiere. Y protesta que, si en razón desta proposición se añadiere fuerza a otra alguna propuesta votada o de nuevo se diere poder, que de qualquiera manera sea con costo deste Principado, no le pare perjuicio y que sea por cuenta de los que le dieren y de quien aya lugar de derecho. Y así, de nuevo lo pide por testimonio, ynserta esta respuesta y lo que en ella cita y lo más que convenga y a la dicha república. Esto dixo.

*Ribadessella.*

El señor adelantado dixo que suplicava al señor don Juan que, atento las diferencias que ay entre los cavalleros desta Junta sobre lo propuesto por el señor Juan Alonso de Navia, mande su señoría que se vote dicha materia e se cunpla con la convocatoria en la qual no se trató deste punto. Y en la Junta passada su señoría mandó por su auto que no se tratase en ella ninguna materia que no fuese ynserta en la convocatoria dada para dich>a Junta<<sup>627</sup>, y en la que aora se haçe no está ynserta esta materia. Y así supplica al señor don Juan se sirva de declarar primero este punto y lo que más convenga a esta reppública. Y de no lo mandar así pide testimonio.

Y bisto por su merced, dijo que su yntenzión a sido sienpre y será de que en estas Juntas no se resuelva materia ninguna no propuestas en sus convocatorias, de que puede resultar algún nuevo gravamen u carga de salarios a los concejos sin su saviduría y resolución. Y quanto assí, en casso que en las demás materias propuestas en esta Junta esté acordado por mayor parte no vaya perssona a Madrid a tratarlas, no consintía que de esta proposición se votase y se ynviase persona con poder para ella sola. Pero que haviendo de yr perssona para las demás, si estubiese así acordado, con que no puede seguirse perjuicio ninguno a los concejos de que en el poder se añada esta materia, dejava al Consexo destes cavalleros la facultad de ver si era conviniencia el tratar desta materia y añadirla en el dicho poder.

El señor don Gregorio de Jove, lo mismo que el señor don Francisco Bernardo.

*Xixón.*

El señor Fernando de Marinas, lo que el señor don Pedro Menéndez y señor Lope de Argüelles.

*Grado.*

El señor Gonzalo de Argüelles, lo mismo que el señor don García y señor don Pedro Menéndez.

*Siero.*

<sup>627</sup> Corregido sobre: "o efeto".

- Pravia.* El señor Juan Alonso, lo que el señor don Pedro Menéndez./
- Piloña.* <sup>204 r.</sup> El señor don Gaspar de Caso que dixo está este concejo encavezado y que para en esto no da poder, pero que para en lo demás se conforma con el voto del señor don García de Doriga.
- Lena.* El señor don Antonio de Heredia, lo que el señor don Francisco Bernardo.  
- El señor don Thomás Bernardo, lo mismo.
- Valdés.* El señor Juan Alonso de Navia, lo que por Pravia.
- Aller.* El señor Juan Bernardo de Quirós, lo que el señor don García y Lope de Argüelles.
- Miranda.* El señor don García, lo mismo que por Pravia.  
Y el señor adelantado, lo que por<sup>628</sup> Ribadessella.
- Nava.* El señor don García, lo que por Pravia.
- Colunga.* El señor Diego de Valdés, lo que el señor don Pedro Menéndez.  
- Dixo el señor Lope de Junco tener poder y dixo lo que por Ribadessella.
- Car<r>eño.* El señor Alonso Carreño, lo que el señor don Pedro Menéndez.  
Y el señor Bernardo de Valdés, lo que el señor don Francisco Bernardo.
- Casso.* El señor don Gaspar de Casso, lo que los señores don García, don Pedro Menéndez <y> Lope de Argüelles.
- Par<r>es.* El señor Sebastián de Asiego, lo que el señor Lope de Argüelles.
- Cangas de Onís.* El señor Lope de Junco, lo que Ribadessella.
- Onís.* El señor Lope de Junco, lo que Ribadessella.
- Gocón.* El señor Bernardo de Valdés, lo que el señor don Francisco Bernardo.
- Sariego.* El señor don Gonzalo de Argüelles y Felipe de la Buelga, lo que el señor Lope de Argüelles.
- Laviana.* El señor don Gregorio de la Buelga, lo que Pravia.
- Corvera.* El señor don Pedro Menéndez, lo que dixo por Avilés.  
Y el señor adelantado, lo que dixo el señor don Francisco Bernardo.
- Somiedo.* El señor adelantado, lo mismo que el señor don Francisco Bernardo.
- Cabranes.* El señor don Fernando de Valdés, lo que los señores don García y don Pedro Menéndez.  
El señor don Gutierre de Hevia, lo que Villaviciossa.
- Tineo.* El señor don Fernando de Malleça dixo que, habiendo conformidad entre todos los cavalleros de la Junta, se dé el poder y, no lo habiendo, vota lo que el señor don Francisco Bernardo.

---

<sup>628</sup> Va tachado: "Pravia".

El señor don García y señor Juan Alonso, lo mismo que por Pravia.	
El señor Lope de Junco dijo lo que por Ribadessella.	<i>Caravia.</i>
El señor Diego de Valdés, lo que el señor Lope de Argüelles.	
El señor Bernardo de Valdés Alas, lo que el señor don Francisco Bernardo.	<i>Ponga.</i>
El señor Joseph de Bega dijo lo que Piloña./	<i>Amieva.</i>
<sup>204 v.</sup> El señor licenciado Laguna dijo que el poder que tiene no sólo es para conferir y votar en las materias para que se convocó esta Junta, sino para todas las demás que se ofrezieren en ella ser útiles al bien deste Principado. Y por serlo tanto la materia que se va respondiendo y votando, usando de su poder, desde luego le otorgó al señor don Alonso de las Alas, para que trate desta materia asta conseguir alivio. Y en lo demás se conforma con el voto del señor don García.	<i>Yvias.</i>
El señor Juan Alonso de Navia, lo que Pravia.	<i>Navia.</i>
-Ovispalía-	
El señor don Pedro de Valdés Prada, lo que Pravia.	<i>Castropol.</i>
El señor Diego de Avarrio, lo que el señor don Francisco Bernardo.	<i>Llanera.</i>
El señor don Gonzalo de Argüelles y señor don Gregorio de la Buelga, lo que Yvias.	<i>Langreo.</i>
El señor don Antonio de Heredia, lo que el señor don Francisco Bernardo.	<i>Quirós.</i>
El señor don Francisco Bernardo, lo que por la çudad.	<i>Pajares.</i>
El señor don Antonio de Heredia, lo que Pajares.	<i>Tudela.</i>
El señor adelantado, lo que el señor don Francisco Bernardo.	<i>Yernes y Tameza.</i>
El señor Domingo Álvarez, lo que el señor don Francisco Bernardo.	<i>Teverga.</i>
El señor Felipe de la Buelga, lo mismo que Sariego.	<i>Peñaflor.</i>
El señor don Diego de Avilés, lo que el señor don Fernando de Malleza.	<i>Regueras.</i>
El señor Julián Flórez, lo que Yvias.	<i>Ribera de Ar&lt;r&gt;iva.</i>
El señor don Balthesar de Prada, lo que el señor don Francisco Bernardo.	<i>Santo Adriano.</i>
El señor don Balthesar de Prada, lo mismo que ar<r>iva.	<i>Proaza.</i>
El señor don Pedro Valdés Prada, lo que por Castropol.	<i>Morçín.</i>
El señor don Felipe Bernardo, lo que el señor don Francisco Bernardo.	<i>Olloniego.</i>
El señor don Gaspar de Casso, lo que Piloña.	<i>Sobreesovio.</i>
El señor don García, lo que Pravia.	<i>Vimenes.</i>
El señor adelantado, lo que el señor don Francisco Bernardo.	<i>Ribera de Avajo.</i>
El señor don Francisco Bernardo, lo que votó por la çudad.	<i>Noreña.</i>
El señor Julián Flórez, lo que Yvias./	<i>Paderní.</i>
<sup>205 r.</sup> El señor Juan Alonso, lo que Pravia.	<i>Quaña.</i>
El señor adelantado, lo que el señor don Francisco Bernardo.	<i>Pronga.</i>

*Señor don Xerónimo de Santamaría.*

Propusso su señoría el señor governador como está en esta çudad el señor don Gerónimo de Santamaría, de la Horden de Santiago, con comission de Su Magestad para la administrazi3n de los ynpuestos de Millones con que este Principado le sirve, y para averiguar los fraudes que a havido, y cobrar su proçedido desde el año de treinta y dos acá, ansí de dichos Millones de vino como de la carne rastreada y resses que se mataron en casas particulares, y que para asistir al dicho señor don Xerónimo y suplicarle usse con esta reppública de venignidad atendiendo a que el Reino de Galiçia a sacado executoria y livertad para en quanto a las resses de casas particulares, acordaron de un acuerdo y conformidad y nonbraron a los señores cavalleros diputados de este Prinzipado y a los señores don Lope de Argüelles Quiñones, señor don Francisco Bernardo, don Antonio de Heredia y don Pedro de Oviedo, para que, en nombre deste Prinzipado, hagan las súplicas que convengan al dicho señor don Xerónimo, y tanvién las defenssas que sean nezessarias y convengan a este Principado. Y para saver en el estado que está la pretenssi3n que tenía el Reino de Galiçia y livertad que diçen le dio Su Magestad de los<sup>629</sup> reses que se matasen en casas particulares, lo cometieron al señor Juan Alonso Navia y Arango, para que sepa el estado que esto tiene y avise a los dichos cavalleros diputados para que se obre por esta reppública en la conformidad que se hiço con el Reino de Galiçia. Ansí lo acordaron y mandaron de un acuerdo y conformidad.

*Santa Eulalia.*

Santa Eulalia.

- Propusso su señoría el señor governador que havia tenido notizia que en esta çudad y Principado avía una cofradía de la gloriosa Santa Eulalia, patrona dél, cuyo mayordomo se deçía >era< el señor adelantado de la Florida, y que esta cofradía tenía muchos zensos, dineros y otras cosas; y que deseava saver el estado que esto tenía y en qué se destribuya la renta de la dicha cofradía. Nombráronse commissarios para todo lo susodicho y sacar los papeles de poder de Antonio de Granda, y saver el dinero que para en poder de Juan Rato a los señores don García de Doriga, adelantado de /<sup>205 v.</sup> la Florida y don Antonio de Heredia, y para asentar con el señor obispo y Cavildo desta Santa Yglessia los estatutos de la dicha cofradía y todas las demás que convengan, y tomar quantas a quien las deva de dar, todo con asistencia de su señoría el señor governador. Ansí lo acordaron y mandaron de un acuerdo y conformidad.

Presentóse petizi3n por parte del señor Gregorio de Jove Bernardo en nombre de la villa de Xix3n en que dio quenta a la Junta como el Conde de Linares, que es en la Corona de Portugal, pretende que Su Magestad, Dios le guarde, le haga merced del título de Conde de la dicha villa de Jij3n, por diçir fue de sus pasados, y que a esta pretenssi3n se a echo contradizi3n por la dicha villa y procurador de este Principado. Suplicó a la Junta se sirviese de aprovar dicho poder, dado por dicho procurador general deste Principado. Y visto por los dichos cavalleros procuradores, acordaron y mandaron se ratificasse el dicho poder dado por el procurador ge-

<sup>629</sup> Sic, por las.

neral y que yo, escribano, le despache, con que el Principado no quede obligado a ningunas costas ni salarios. Ansí lo acordaron y mandaron de un acuerdo y conformidad.

Y por oy se suspendió la dicha Junta, y los más que quisieron lo firmaron juntamente con su merced el señor gobernador.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. Ante Domingo García **(R)**.

En el claustro de la Santa Yglessia Mayor de la çiudad de Oviedo, a ocho días del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y çinco años, se bolvieron a juntar con su merced el señor gobernador los cavalleros diputados<sup>630</sup> deste Principado para tratar y conferir las cosas tocantes y convenientes al vien desta república. Y estando así juntos se acordaron las cosas siguientes: /

<sup>206 r.</sup> Propusso el señor adelantado de la Florida que el trivunal de la Cruzada haçía muchas estorsiones y daños en este Principado, oregonadas de admitir zessiones afectadas, y que este Principado tiene conprado a Su Magestad los roncocos y mostrencos por evadirse de las molestias que haçían y resultavan deste tribunal, y que sería vien se sacase executoria o privilejio en quanto a los dichos roncocos, y que tanvién se suplicase a Su Magestad fuese servido de que el comissario general nombrase al señor obispo de este Obispado o su provisor por aconpañado y juez juntamente con los demás de la dicha Santa Cruzada que oy ay, con calidad que no puedan despachar jueçes, como lo haçen, sin yntervención del dicho señor obispo o su provisor. Acordaron que se prosiga en Madrid la graçia de los roncocos y mostrencos, y para que se dé horden a los comissarios de Cruzada para que no multipliquen ministros y se escusen los salarios que llevan y en proçeder contra seglares, admitiendo çessiones afectadas. Y que se suplique a Su Magestad hordene al comissario general subdelegue en el señor obispo deste Obispado y en su provissor, juntamente con los más jueçes que oy ay, con calidad que no puedan despachar jueçes sino es que sea con yntervención del voto del dicho señor obispo o su provissor en la forma que Su Magestad lo tiene ya mandado por su decreto. Y se pida vissita, representando los agravios que padeze el Prinzipado, atento a más de diez y seis años que no se visitó. Ansí lo acordaron de un acuerdo y conformidad.

*Cruzada.*

*Cruzada.*

Presentó petición don Gutierre de Hevia y Gregorio de Jove Bernardo, procuradores de los concejos de Villaviciosa y Xixón, en que diçen que por cada uno de los dichos concejos a venido otro comissario y que los poderes tienen cláusula que, no conformándose anvos procuradores de cada uno de los dichos concejos, se aya de llevar raçón al Ayuntamiento de ellos para que el dicho Ayun/<sup>206 v.</sup> tamiento aprueve cuál de los dos votos sea más<sup>631</sup> conveniente; y que en el ynterin no se regulasen los más votos desta dicha Junta. Y visto por el señor gobernador, mandó que el presente escribano les dé testimonio ynserto su voto de cada uno, con término de quatro días, sin perjuicio del derecho de la Junta. A lo qual, por parte del señor don García de Dori-

*Petición sobre el modo de votar.*

<sup>630</sup> Va tachado: "para".

<sup>631</sup> Va tachado: "yn".

*Disputa sobre el modo de votar dos procuradores de un concejo y el auto del gobernador tendría muchos inconvenientes.*

ga, en nombre desta ciudad y por su oficio de alférez y de los concejos de Miranda, Tineo, Nava, Vimenes y los demás por quien a votado en esta Junta; y el señor don Pedro Menéndez, por la villa de Avilés y concejo de Corvera; y el señor Fernando de Marinas, por el concejo de Grado; y el señor Juan Alonso de Navia, por los concejos de Valdés, Pravia, Navia, Quaña y Tineo; señor Diego de Valdés, por el concejo de Colunga y Caravia; y el señor Sebastián de Asiego, por el concejo de Par<r>es; y el señor Felipe de la Buelga, por el concejo de Sariego y Peñaflor; el señor Juan de Villar de Mier, por el concejo de Cabrales; el señor Joseph de Vega, por el concejo de Amieva; el señor don Gonçalo de Argüelles, por los concejos de Sariego y Langreo; y los señores don Gaspar de Casso y don Fernando de Valdés por los concejos de Piloña y Casso, Sobreescovio y Cabranes; señor Juan Bernardo de Quirós, por el concejo de Aller; el señor don Alonso Carreño, por el concejo de Carreño; el señor licenciado Laguna, por el concejo de Yvias; el señor don Pedro Valdés Prada, por el concejo de Castropol y Morçín; el señor Julián Flórez, por la Ribera <de Arriba> y Palderní; y el señor don Alonso de las Alas, por el concejo de Laviana, hicieron contradición y suplicaron al señor gobernador se sirviese de no dar lugar a que los dichos concejos se les diese lugar para volver a votar, mediante que en las convocatorias que se despacharon yva cláusula en que, no viniendo el día señalado, les pararía entero perjuicio, y que sería dar causa a que los demás concejos usasen deste arbitrio para saver lo que se votava en dicha Junta en perjuicio de los cavalleros que a ella vienen, que es fuerza estar detenidos, si a esto se diese lugar, muchos días, y las materias propuestas no tendrán fin su resoluzion /<sup>207</sup> r. ni se podrá regular los votos, por cuyas causas supplican a su señoría el señor gobernador así lo declare. Y su señoría mandó se diese dicho testimonio ynserto en él esta contradición.

*Sobre regulación de votos en la misma Junta.*

Presentósse petición por señor don Francisco Bernardo de Quirós, señor Lope de Junco y señor Bernardo de Valdés y otros cavalleros, de quien está firmada, en que suplican al señor gobernador mande regular los votos en ella sin difirirlo, para después de desecha la dicha Junta; y que no regule votos que no le tengan en ella, y otras cossas que contiene dicho pedimento, que visto por dicho señor gobernador mandó se ponga con los autos desta Junta para que se regulen lo más presto que se pueda y que se les dé el testimonio con ynserziónde este pedimento.

Y visto por los dichos señores don García de Doriga, en nombre desta ciudad y por su ofizio de alférez y por los más concejos por quien a votado en esta Junta, don Pedro Menéndez, Fernando de Marinas y Juan Alonso de Navia y todos los más cavalleros espresados en la contradición echa, atrás contenida, a la pretenssiónde don Gutierre de Hevia y Gregorio de Jove Bernardo, en nombre de los concejos de Villaviciosa y Xixón y en nombre de sus repúblicas y concejos por quien votaron, que por la proloxidad no va aquí ynserto, contradixeron el que se aga la dicha regulación en esta dicha Junta por no ser costunbre por las confusiones y disinsiones que de haçerlo se causaren entre los cavalleros procuradores della, y porque, para la azer, es nezessario mucho tienpo para regular votos, exssaminar poderes. Y que así suplican al señor gobernador guarde en esto lo que se acostunbra, açiendodicha regulación como otras vezes se a echo. Así lo dixeron y acordaron.

Presentóse petición por Phelipe de la Vega, veçino desta ç ciudad, en que hiço relación que él husava el ofiçio de procurador havía más de catorçe años en la Audiencia eclesiástica y que su nonbramiento se perdió el libro donde estava; que después se havían nonbrado diferentes perssonas en los dichos ofiços y que él estava siempre usando y tenía mucha cantidad de negoçios, y que aunque pagava >y siempre a pagado< respectivo con los demás, supplicó a los señores de la Junta le mandasen admitir y de/<sup>207 v.</sup> clarar por tal procurador de número. Y bista la dicha petición por los dichos cavalleros, suplicaron al señor governador se sirva de admitirle con las demás que el Prinzipado por lo que le toca le nombra para la primera bacante y en el ynter que le hubiere usse rateando con los más. Ansí lo acordaron y mandaron. Y disolvieron<sup>632</sup> la dicha Junta. Y lo firmó el dicho señor governador y los más que quisieron.

Enmendado: "disolvieron". Y doi fee.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. Ante Domingo García **(R)**./

<sup>208 r.</sup> Presentóse en la Junta General acavado de votar el señor don García de Doriga por el ofizio de teniente de<sup>633</sup> alférez mayor. Oviedo y abril cinco de seiscientos y quarenta y cinco. Domingo García **(R)**.

Los procuradores de los puertos y conçejos marítimos de Jijón, Villaviçiossa, Colunga y Rivadesella y Llanes y de los más puertos de que somos comisarios y procuradores que aquí firmamos nuestros nonbres, ante vuestra señoría pareçemos en la presente Junta que se haçe de heste Prinzipado sobre y en raçón de cosas tocantes y perteneçientes al serviçio de Su Magestad y vien de la república, y en espeçial para tratar y conferir sobre y en raçón del encabeçamiento del dos por ziento de lo rentable a raçón de la terçia parte del dos por çiento de lo vendible. Dezimos que hes venido a nuestra notiçia la horden de Su Magestad, que Dios guarde, y de los señores de su Real Consejo de Haçienda que mandan y disponen que heste Prinzipado se encabeçe en lo rentable a raçón de la terçia parte de lo bendible. Y es assí que la dicha horden viene derijida y habla con el Prinzipado, y casso que se aya de haçer el encabeçamiento, que no a vuestra señoría se a de servir en este casso, que el dicho encabeçamiento se haga por mayor. Pero otrossí en quanto al repartimiento en los conçejos, por menor éste, se a de haçer conforme a las haneegas de pan y renta que tuviere cada conçejo y no respeçto del cabeçón que trae de lo bendible, que se constituyó por raçón de la alcabala. Y nosotros así lo pedimos por lo siguiente y jeneral, e porque este tributo de lo rentable lo a de pagar la /<sup>208 v.</sup> renta misma, como lo diçe el nombre y el efecto, y anssí donde no la hubiere, ni es razón ni justiçia que se pague, ni la yntención de Su Magestad fue ni a sido otra en ninguna manera que de otra suerte fuera obligar a los pobres a pagar lo que no de-

*Petición sobre el encabeçamiento de lo rentable.*

<sup>632</sup> Corregido sobre: "suspendieron".

<sup>633</sup> Va repetido: "de".

ban, y fuera mudar el tributo y azerle passar de un género en otro quedando los deudores libres y los que no son deudores obligados, y ser diferentes los efectos que la caussa de donde prozedieron.

Lo otro, porque menos es justo que el concejo que no tubiere más que trescientas hanegas de pan de renta o trescientos ducados pague tanto como el concejo que tiene mill y quinientos o dos mil hanegas y más cantidad, y porque lo çierto es que si Su Magestad y los señores de su Real Conssejo fueran ynformados desto y lo supieran, mandara que se repartiera el tributo conforme la sustanza de cada concejo y república, para que se guardara ygualdad y justicaçión en todo.

Y porque el mayor daño que en esta parte se reçibe de algunas repúblicas del Prinçipado son las nuestras por ser repúblicas marítimas, porque si al prinçipio de los encabezamientos generales se le repartió de cabezón más cantidad de aquella que havia de sustanzia en las repúblicas, fue por el comienzo que se <i>majinó y abía entonçes en los puertos marítimos con que creçía las Reales Alcavalas por el comienzo de los Reynos d'España y otros estraños. Y ansí siempre andubieron cargadas de cabezón las dichas repúblicas más de la mitad de lo que mereçían justamente. Y essa cantidad la suplía entonçes el comerçio aunque con dificultad. Y oy a zessado totalmente el comerçio por ocaçión de que no se trajina no sólo /<sup>209 r.</sup> de los Reynos estraños a los dichos puertos sino del mismo Reyno con el lewantamiento de Portugal, a donde hera el prinçipal comerçio y trato de los dichos puertos que oy an quedado perdidos por la dicha falta.

Y porque en los dichos puertos marítimos, de que somos procuradores, ay gran cabezón de alcavala y ay muy moderada renta, de modo que ay poco rentable como constará del cómputo y registro y acopiamiento que de lo rentable se hiço el año passado de quarenta y dos, y puesto que el dos por çiento de lo bendible se pusso a razón de la séptima parte de las alcavalas y el dos çiento de lo rentable se pone a raçón de la terçia parte del dos por çiento de lo bendible, es consecuencia çierta que las repúblicas de que somos comissarios bendrán a pagar lo que no deven si no se haçe el repartimiento, como arriba se pide, y respecto de la sustanzia de lo rentable en cada concejo. Porque pedimos y suplicamos a vuestra señoría, en caso que se aya de hazer el encaveçamiento del dos por çiento de lo rentable, sea por mayor en todo el Prinçipado. Pero otrosí, en quanto al rateo deste encabezamiento por menor en las repúblicas y concejos, suplicamos a vuestra señoría sea y se declare haver de haçerse conforme a la sustanzia de cada república que tubiere de rentable y se justificase lejitimamente tener, atento las razones contenidas en esta petiçión para que nuestras repúblicas no resçivan agrabio.

Y de lo contrario y de lo que se proçediere y executare en contravençión de lo /<sup>209 v.</sup> dicho, hablando con la moderaziòn dibida, apelamos para donde aya lugar en derecho y pedimos testimonio, ynsserta esta petiçión etcétera.

Lope de Argüelles **(R)**. Gutierre de Hevya **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Toribio Morán Labandera **(R)**. Gregorio Jove Bernardo **(R)**. Diego de Valdés **(R)**. Alonso Carreño Bernardo **(R)**. Alonso Valdés Solares **(R)**. [...] de León Quirós **(R)**./



<sup>210 r.</sup> En el cabildo de la Santa Yglessia Mayor de la ciudad de Ovyedo, cabeça del Principado de Asturias, a çinco días del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y çinco años, estando su merced del señor licenciado don Juan de Arce y Otálora, cavallero de la Horden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad, su oydor de la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador deste Principado, y los caballeros procuradores de esta çuidad y más conçejos deste Principado, en espeçial y señaladamente con el dicho señor governador, don Francisco Bernardo de Quirós y don García de Doriga, por esta çuidad, don Pedro Menéndez, Bernardo de Baldés Alas, Lope de Argüelles, don Gutierre de Hebia, don Alonso de Baldés, Lope de Junco, don Martín Menéndez Abilés, adelantado de la Florida, Gregorio de Jobe Bernardo y Toribio Morán, don Gutierre Rivera, Fernando de Marinas, Gonçalo de Argüelles Rúa, don Francisco Carreño, Joan Alonso de Nabía y Arango, don Gaspar de Casso y don Fernando de Valdés Ludeña, don Antonio de Eredia y don Thomás Bernardo, Juan Bernardo de Quirós, don Alonso Carreño, Sebastián de Asiego, Diego de Valdés, Felipe de la Buelga, don Gonzalo Argüelles, Juan de Billar de Mier, Gregorio de la Buelga, Joseph de Vega, el licenciado Alonso González Laguna, don Pedro Valdés Prada, Diego de Abarrio, Domingo Álvarez Nalón, don Diego de Abilés, Bartolomé Garçía, Julián Flórez y Andrés Bázquez, don Baltassar de Prada, Andrés González de Candamo, don Phelipe Bernardo de Quirós, don Sebastián Bernardo de Quirós, cavallero del Ábito de Santiago, todos procuradores de los concejos deste Principado. Y estando así juntos en la dicha Junta General para que fueron llamados y conbocados en la forma acostumbrada, dijeron que por quanto an reçevido una cédula de Su Magestad firmada de su real mano y refrendada de don Fernando Ruiz de Contreras, su secretario, por la qual manda que este Principado ensanche el servycio de los docientos ombres /<sup>210 v.</sup> que el año pasado offreçió para las guer<r>as de Cataluña, a número de quinientos. Y porque <de> los docientos ofrecidos se entregaron los çiento al Marqués de Baldecarçana que con horden de Su Magestad los lebantó en este Prinzipado, y que la tier<r>a se alla falta de jente por las neçesidades, ambres y muertes que a abido en este Principado, con que se haçe inpusible el cumplimiento de la dicha Real Çédula, acordaron que sin embargo de los çiento recibidos se sirba <a> Su Magestad con otros doçientos hombres de los quinientos que pide, y que se suplique<sup>634</sup> a Su Magestad se sirba, en consideraçión de la neçessidad y aprieto en que se be el Principado de escusarle de los treçientos ombres restantes y mandar se provea y remita el dinero que fuere neçessario para lebantar, bestir y armar y conduçir los dichos docientos ombres; que ansimismo se le sirbe con otros cinquenta y siete que le están repartidos de falta en la dotación de los presidios y ciento y más marineros, que aunque Su Magestad les pagó el sueldo, la tier<r>a les contribuyó con otra mayor cantidad. Y la dicha conçeçión hiçieron con que esta leba y las demás que se ubieren de açer en este Principado las aga la persona que con orden de Su Magestad la gobernare, como siempre se a echo; porque el cometerlo a particular, ora sean de dentro o de fuera deste Principado,<sup>635</sup> tiene gra-

*Dilo signado, cinco de abril de 45.*

*Desde aquí.*

*Petición sobre los soldados y otras cosas.*

<sup>634</sup> Corregido sobre: "suplen".

<sup>635</sup> Va tachado: "por l".

*Cabezón de lo rentable.*

bísimos inconbinientes por la desigualdad de la ejecución. Y por quanto Su Magestad, Dios le guarde, manda que este Principado y sus repúblicas se encabeçen en el dos por çiento de lo rentable en lo que monta >la tercia de< el dos por ciento de lo vendible, se suplique a Su Magestad se cobre en la forma que asta aquí, por los <a>copiamientos hechos de las rentas deste Principado; y cuando esto no aya lugar, se ofrezca el azmitir el cabeçón en nombre deste Principado, como Su Magestad le pide, por este pressente año y los dos siguientes, con condiçión y calidad que se tome en quenta al Principado lo que tiene pagado en los tres años antecedentes deste serviçio y no de otra manera.

Y por quanto está en esta çiudad don Jerónimo /<sup>211 r.</sup> de Santamaría, cavallero de la Orden de Santiago, con comiçión de Su Magestad y señores de su Real Conssejo de Açienda a >la< azministración de Millones, y trata de haçer pesquisa sobre los fraudes que a abido en la administración de Millones desde el año de treinta y dos, y con ánimo de cobrar, así del tiempo pasado como del tiempo adelante, el inpuesto de tres reales en cabeza de cada res que se rastrea o mata en casas particulares, siendo así que no se paga este tributo en Galiçia y que sería en este Principado tan graboso, se a de suplicar a Su Magestad se sirba de no permitir se proceda quanto a los dichos fraudes ni tanpoco obligar a este Principado a que pague los dichos tres reales de los<sup>636</sup> reses, atendiendo a que en él no ay rastro ni jamás le a abido, despensa ni labadero de lana, y que los naturales se provehen de las carniçerías públicas, y que las que se matan en casas particulares, así pobres como ricos, son de su propia cría la mayor parte, y otra la pagan los renteros de las haciendas, y que son de muy poco balor.

*Roncos y mostrencos.*

- Y por quanto Su Magestad a hecho merced a este Principado de los roncos y mostrencos, se a de proseguir la graçia y suplicar a Su Magestad sea serbido de dar orden a los comissarios de la Santa Cruzada desta çiudad para que no multiplique>n< ministros y escuse los salarios que lleban, y el proceder contra seglares, admitiendo zesiones afectadas; y ansimismo se le suplique ordene al comisario general subdelegue en el señor obispo deste Obispado y en su provisor, juntamente con los más jueçes que oy ay con calidad que no puedan despachar jueçes si no es que sea con interbençión del boto del dicho señor obispo o su probisor y en la forma y casos que Su Magestad lo tiene ya mandado por sus decretos.

*Cruzada.*

*Visita de Cruzada.*

Y ansimismo se pida bisita, representando los agrabios que padece el Prinzipado, mediante a más de diez y seis años que no se bisitó esta çiudad./

*Puentes.*

<sup>211 v.</sup> Y por quanto en este Principado están arruynados y mal reparadas las puentes de Ujo, Langreo, Grado, Caneyro, Luarca y Piloña, que están en los caminos más pasajeros y por donde entran los mantenimientos para este Principado, se a de suplicar a Su Magestad se sirba de dar facultad y mandar se reparta en el Reyno la cantidad que fue-re necesaria para su reparo, atendiendo a que el Principado a contribuydo en las que se an fabricado en él. Y no siendo<sup>637</sup> desto serbido Su Magestad, se le suplique escuse a este Principado de contribuir en los repartimientos que se hiçieren para fuera dél.

<sup>636</sup> Sic, por las.

<sup>637</sup> Corregido sobre: "sienlo".

- Por tanto, en la mejor bía e forma que aya lugar de derecho, dijeron que por sí y en nombre deste Principado y vecinos dél daban y dieron todo su poder cunplido, el que de derecho en tal caso se requiere, y es neçessario con cláusula de sustituyr a don Alonso Car<r>eño Alas y a Juan Alonso de Nabia y Arango, y a qualquiera dellos *ynsolidun*, para que en nombre deste Principado bayan a la billa de Madrid, Corte de Su Magestad, y representen a Su Magestad todas las cosas que contienen los capítulos ynsertos en este poder e ynstrucción que se les entregará, asta que tenga cunplido efeto todo lo en él contenido. En raçón de lo qual anejo y dependiente agan todas las dilixencias neçessarias y que este Principado hava<sup>638</sup> y açer podría, que el poder que se requiere les dan y otorgan con sus ynçidençias y dependençias, anejidades y con libre y general administración y relevación en derecho neçessaria. Y se obligaron con sus personas y bienes, y los propios y rentas deste Principado que abrán por firme todo lo que los dichos don Alonso de las Alas y Juan Alonso de Nabia yçieren en birtud deste poder, dieron poder a las justicias del Rey Nuestro Señor para que se lo agan cunplir por el remedio que más brebe y executivo sea, como sentencia pasada en cosa juzgada, sin remedio de apelación ni suplicación, sobre lo qual renunciaron las leyes de su fabor, con la que proíbe la general renunciación. Y lo otorgaron ansí, a quien yo, escribano, doy fe conozco. Y remitieron las firmas al dicho señor governador y a los demás que quisieren firmar.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. García de Doriga **(R)**. Juan Alonso Navia Arango **(R)**. Alonso González Guergo **(R)**. Ante Domingo García **(R)**./

---

<sup>638</sup> Sic, por baga.



**REGULACIÓN DE VOTOS DE LA JUNTA GENERAL POR EL  
GOBERNADOR. 1645, ABRIL, 12. OVIEDO.**

**A. Fols. 212 r. - 214 v.**

Acompaña:

Petición de regulación de votos por ciertos procuradores y auto del gobernador. 1645, abril, 8. Oviedo.

A. Fols. 215 r. - 215 v.

Petición de regulación de votos por los procuradores de Villaviciosa y Gijón y auto del gobernador. 1645, abril, 8. Oviedo.

A. Fol. 216 r.

Petición de regulación de votos por el procurador de Castropol y auto del gobernador. 1645, abril, 6. Oviedo.

A. Fol. 217 r.



<sup>212 r.</sup> En la ciudad de Oviedo, a doce días del mes de abril de mill y seisçientos y quarenta y çinco años, su merced el señor licenciado don Juan de Arze y Otálora, cavallero de la Horden de Santiago, del Consexo de Su Magestad, su oydor en la Real Chançillería de Balladolid, governador y capitán general deste Preuçipado, aviendo visto los botos y parezeres dados por los caballeros procuradores de los concejos deste Preuçipado que asistieron a la Junta General que se conbocó y comenzó a zelebrar a dos del presente mes y año, y exsaminados los poderes que para el dicho effecto trayan y las contradiciones y proposiciones que zerca de la regulaciön desta Junta algunos dellos hiçieron ansí en sus botos como por peticiön aparte, reguló lo acordado por la dicha Junta General deste Preuçipado en la forma y manera siguiente:

*Regulaciön de la Junta.*

En quanto a la proposiciön de los quinientos soldados que Su Magestad pide a este Preuçipado azerca de la qual se dividieron en diversos parezeres, así en quanto a la respuesta prinzipal como en raçön de si se a de nonbrar persona y qual para que baya en nombre del Preuçipado a la billa de Madrid, Corte de Su Magestad, a tratar de su defensa en esta materia y en las demás resueltas en esta Junta y en la pasada que se zelebró y comenzó a zelebrar en dos días del mes de novienbre del año pasado de seisçientos y quarenta y quatro, declaró su merced ser botos legítimos y enteros como concejos realengos, y tener parte de boto por conçexos de la Obispalía los mismos que tiene declarados en la regulaciön de la Junta pasada, y además, ser boto en la Obispalía el concejo de Sobreescobio que se halló en esta Junta General y faltó en la pasada de noviembre del dicho año de quarenta y quatro.

*Soldados.*

Y ansimismo se declara que en los conçexos de Miranda y Cabranes, de los quales se presentaron en cada uno dellos dos poderes dados a diferentes personas para la presente Junta, aber seydo el poder legítimo del dicho concejo de Miranda el que se dio a don García de Doriga y del dicho concejo de Cabranes el que se dio a don Fernando de Baldés de Ludeña, el Mozo./

<sup>212 v.</sup> Y ansimismo se declara que en los concejos de Abilés, Villaviziosa, Siero y Caravia, >y de la Ovispalía en el de la Rivera de Arriva<, por averse dado poder en ellos en cada uno a dos procuradores juntos y no a cada uno *ynsolidun*, y aberse encontrado en sus botos los dichos procuradores, que ninguno dellos tiene fuerza de tal para en esta Junta y proposiciön quanto a soldados, conforme a la Hordeñanaça del Preuçipado; y que ansimismo, en quanto a la respuesta de dicha proposiciön, son desta calidad los concejos de Carreño y Corbera, exçeuto que en el non-

bramiento de persona que baya a la Corte, por tener cláusula expresa los dichos poderes que señalan la persona que aya de yr, se declara que los procuradores que botaron en conformidad de dicha cláusula son, en quanto a esto, botos legítimos.

Y por quanto los procuradores del concejo de Xixón, que trujeron poder anbos juntos y no *ynsolidun*, no se conformaron, y en tal caso reserbó en sí el dicho concejo el botar azerca dello, para lo qual uno de los dichos procuradores pidió testimonio y término, y en el que se le dio se a traydo el acuerdo deste concejo antes de comenzarse esta regulación. Se declara averse de computar el boto del dicho concejo sin que por esto, para otras ocasiones, pare perjuicio a las Juntas que se hiçieren, ni puedan pretender los concejos con quien suzeda el caso que por él se suspenda la regulación de dichas Juntas.

Y ansimismo se declara que en la Obispalía y concejo de Morzín aber seydo legítimo el poder dado a don Pedro de Baldés Prada y de ygal fuerza y balor que el que se dio a Andrés González de Candamo; y por aver seydo a cada uno dellos *ynsolidun* y aver usado primeramente del dicho poder el dicho don Pedro de Baldés, aver consumido el boto del dicho concejo.

Y por esta mesma razón en el concejo de Grado se declara aver consumido el boto del dicho concejo Fernando de Marinas, que tubo su poder con don Gutierre de Rivera, y cada uno dellos *ynsolidun*, y aver usado primero dél el dicho Fernando de Marinas.

Y se declara ansimismo que en el concejo de Tineo, cuyos procuradores fueron sin poder *ynsolidun* don Fernando de Malleza, don Garçía de Doriga y Juan Alonso de Nabía, por no aber botado conformes, haçer el boto del dicho concejo los dichos don Garçía y Juan Alonso, que, por ser los dos conformes, hiçieron mayor parte en el boto del dicho concejo./

<sup>213 r</sup> Conforme a las quales declaraciones parece que la çiudad de Oviedo y los concejos de Rivadesella, Xixón, Lena, Cangas de Onís, Onís, Gozón, Somiedo y Ponga, que son nueve concejos de lo realengo, y de la Obispalía Llanera, Quirós, Pajares, Tudela, Yernes, Teberga, Las Regueras, Santo Adriano, Proaza, Olloniego, Rivera de Abaxo, Noreña y Pronga, que son treze de la Obispalía, fueron de parecer no se haga conçesión ninguna de soldados, representando por cartas y sin que baya procurador a Madrid, las razones que tiene el Prencipado para escusarse. Y que los botos del alférez mayor deste Prencipado y los concejos de Llanes, Grado, Pravia, Piloña, Baldés, Aller, Miranda, Naba, Colunga, Carreño, Casso, Parres, Sariego, Cabrales, Labiana, Corbera, Cabranes, Tineo, Amieba, Navia y el de Ybias, que son beynte y dos concejos de lo realengo, y de la Obispalía los de Castropol, Langreo, Peñaflor, Riosa, Morzín, Sobreescobio, Vimenes, Coaña y Paderní, que son nueve de la Obispalía, conformaron en que se ofrezca serbir a Su Magestad con doçientos hombres, ziento que estaban ofrecidos el año pasado y çiento que oy se añaden, dando Su Magestad el costo para ellos y encargando su leba al gobernador que fuere deste Prencipado; y que para solicitarlo, yendo a Madrid, se dé poder a don Alonso de las Alas y a Juan Alonso de Navia y a qualquiera dellos *ynsolidun*; y ansimis-



mo para tratar de las otras materias que se resolvieren en esta Junta y resueltas en la antezedente, para que se les avía dado poder, que de nuevo se aprueba y ratefica con horden de corresponderse el que dellos fuere a la Corte, açerca de lo que en ella se ofrezca, en todas las dichas materias con los señores de la Deputaçión y Bernavé de Vijil, procurador general deste Prencipado, Juan de Baldés Prada, don Francisco Bernardo, Lope de Argüelles, Juan Alonso de Navía y Arango, don Gaspar de Caso y don Fernando de Baldés de Ludeña, el Mozo, y el dotor Condes Pumarino y los que dellos se hallaren pressentes en esta çudad, a los quales se les deja el mismo poder y facultad, que reside en la Junta General, para darle las hórdenes que conbenga; y para darle la ynstrucción /<sup>213 v.</sup> y cartas nezessarias a los dichos Juan Alonso, don Gaspar de Casso, don Fernando de Ludeña y Lope de Argüelles, juntamente con su merced del dicho señor oydor, u los que dellos se hallaren en esta ziadud; y que para la costa que ubiere de hazer el dicho procurador en Corte, se repartan luego tres mil maravedís a cada uno de los concejos deste Prenzipado y a los de la Obispalía su parte en la forma que se hiço en la otra ocasión pasada. Y por concurrir en este boto veinte y dos concejos realengos, que con los nueve de la Obispalía que tienen fuerza de tres botos haçen veinte y cinco, pareze ser éste el aquerdo y resoluçión de la mayor parte de dicha Junta, por no concurrir en el parecer contrario más de nueve concejos realengos y treçe de la Obispalía con balor de zinco botos, que por todos son catorze, en esta conformidad se resolvió la dicha proposición.

*Comissarios.*

Y en quanto al encavezamiento de lo rentable, pareze averse acordado por mayor parte por aora no se haga el encaveçamiento en la terçera parte de lo que monta el dos por çiento de lo bendible. Y que se suplique a Su Magestad se cobre en la forma que hasta aquí, por los encavezamientos que están hechos de las rentas deste Prencipado; y en casso que esto no aya lugar, que se ofrezca el admitir el encavezamiento, como Su Magestad le pide, por este presente año y los dos siguientes, con condiçión y calidad que se le tome en quenta al Prenzipado lo que tiene pagado en los tres años antezedentes deste serviçio y no de otra manera. En el qual boto parecen aver concurrido diez y nueve botos de los concejos realengos y doze concejos de la Obispalía, con balor de quatro botos; que por averse dividido los demás en diferentes pareceres hiçieron la mayor parte en esta resoluçión. Y así lo regula su merçed.

*Rentable.*

Y en la proposición hecha acerca de la administración de Millones para que está en esta çudad don Jerónimo de Santamaría, cavallero del Ávito de Santiago, con comiisión de haçer pesquisa sobre los fraudes que <a> avido en la administración de Millones desde el año de treynta y dos, y con ánimo de haçer /<sup>214 r.</sup> cobrar así del tiempo pasado como del de adelante el ynpuesto de tres reales en caveza de cada res que se rastrea o mata en casas particulares, siendo así que no se paga este tributo en Galíçia y que sería en este Prencipado tan gravoso; y que sobre ello sería bien nonbrar comissarios que asistiesen al dicho administrador, procurando con él se escusen las bexaçiones y costas que sobre esto se pueden ofrezar; y ansimismo si fuere persona a Madrid, añadirle en el poder facultad para que açerca de lo

*Millones.*

sosodicho pida lo que conviniere. Pareze averse botado por mayor parte que a la persona que baya a Madrid se le añada en el poder la dicha facultad y que los comisarios nonbrados para darle la ynstruçión se la puedan dar acerca desto en los puntos que parezcan convinientes al Prenzipado. En el qual boto parezen aver concurrido diez y nueve<sup>639</sup> de los concejos realengos y nueve de la Obispalía, con balor de tres botos, que por averse enpatado los botos de otros zinco concejos, que son Oviedo y Avilés, Carreño, Corbera y Caravia, hiçieron parte mayor en esta resolución por concurrir en la contraria de que no se dé poder para lo susodicho, solamente nueve botos de los concejos realengos y treçe de la Obispalía, con balor de çinco botos, que hacen catorze. Y de conformidad en quanto al nonbramiento de comissarios que asistan al dicho administrador, se nonbraron a los cavalleros diputados del Prenzipado y con ellos a los señores Lope de Argüelles, don Francisco Bernardo, don Antonio de Heredia y don Pedro de Oviedo. Y para ajustar la costunbre del Reyno de Galiçia y sentenzias que azerca desto ganó a Juan Alonso de Navia y Arango, a quien se encargó avisase a los dichos cavalleros de la notizia que tubiese.

*Cruzada.*

Y ansimismo se acordó, de conformidad de todos los cavalleros procuradores deste Prenzipado que asistieron a esta Junta, que se prosiga en Madrid pedir la graçia de los roncós y mostrencos y para que se horden<e> a los comisarios de Cruzada desta çiuðad /<sup>214</sup>v. para que no multipliquen ministros y escusen los salarios que lleban y el prozeder contra seglares, admitiendo zesiones afectadas. Y que se suplique a Su Magestad ordene al comisario general subdelegue en el señor obispo deste<sup>640</sup> Obispado y en su provisor, juntamente con los más juezes que oy ay con calidad que no puedan despachar jueçes si no es que sea con ynterbençión del boto del dicho señor obispo u su probisor, y en la forma y casos que Su Magestad lo tiene ya mandado por sus decretos. Y se pida visita, representando los agravios que padeze el Prençipado, atento a más de diez y seis años que no se visitó el dicho Tribunal de Cruçada desta çiuðad. Todo lo qual y otros aquerdos contenidos en la dicha Junta se acordaron de conformidad.

Y para todas las materias susodichas y ansimismo para las resueltas en la Junta antecedente, en quanto por los aquerdos desta no están bariados, mandó su merced se despache poder para el dicho don Alonso de las Alas. Y por este su auto ansí lo mandó y firmó. Fecho *ut supra*.

Ba entre renglones: "y de la Obispalía en el de la Rivera de Arriva", "nuebe". Testado: "ocho", "Prençipado".

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. Ante Domingo García **(R)**./

<sup>639</sup> Corregido sobre: "ocho".

<sup>640</sup> Va tachado: "Prenzipado".

<sup>215 r.</sup> Los procuradores de los conçe[xos] y repúblicas deste Principado que aquí firmamos en nombre dél, >pedimos< y suplicamos al señor don Juan de Arçe y Otálora, del Consejo de Su Magestad y governador deste dicho Principado, que en la Junta General dél, questá presidiendo, se sirva de resolver y regular en ella lo que se a votado sin deferirlo para después de disuelta la dicha Junta. Y que en la dicha regulación no admita ni dé voto más de a los conçe[xos] que están en posesión de tenerle y que anden yncorporados en este dicho Principado y pagan y contribuien en todos sus reparamientos, sin mesclar ni meter entre los conçe[xos] realengos ninguno de los que son y andan por de la Obispalía. Y que a la dicha Obispalía le dé en la dicha regulación la quinta parte de votos questá en posesión y costunbre de tener, aplicándole enteramente a la parte que maior la tubiere de los votos de la dicha Obispalía, sin dividirla ni desmenbrar los que por la dicha quinta parte le tocare. Y que en la dicha regulación de voto ygual<e> a los dos procuradores de un concejo sin atención al que vota primero ni darle por esto más calidad que al que volta] segundo, pues todo es en un mismo tiempo y acto que no se perficiona hasta que ambos votan, regulando en esta conformidad por no voto al de la república cuios dos procuradores fueron contrarios en el sentir y votar, sin que se apelle] para ympedir esta ygualdad la cláusula *ynsolidun* que para difere[ntel] efecto traen algunos poderes. Todo lo cual es conforme a las Ordenan[ças] Reales deste Principado, estilo y costunbre dél husada y guardada de inme[morial] tiempo a esta parte. Y así pedimos y supplicamos al dicho señor gobernado[r] observe y execute sin ynobación ni alteración alguna. Y protestam[os] nulidad de lo contrario hecho y que se yçiere, regular e acordare. Y [quel] pare perjuçio a este Principado. Y ablando con el respecto debido, dello apela[mos] /<sup>215 v.</sup> para donde aya lugar nuestra apelación. Y para que en su nombre lo siga, damos poder en bastante forma al señor Bernavé de Vixil, procurador general dél y rexidor desta çudad de Oviedo, y a Alonso de San Martín y a Sebastián de Camargo, procuradores en los Reales Consejos, y a cada uno dellos *ynsolidun*, con cláusula de sustituir, para que sigan esta causa en todas las ystancias y tribunales que conbiniere, diçiendo y alegando las raçones que para todo lo susodicho ay. Para lo cual aprobamos y reteficamos el poder para este efeto antes de aora dado por la maior parte de los conçe[xos] deste Principado y lo que en virtud dél estubiere echo y se içiere. Y siendo necesario de nuebo le damos y otorgamos según ba dicho. Y pedimos testimonio, ynserta esta petición, y que della se ponga un tanto en el libro de acuerdos desta Junta. Pedimos justiçia, etcétera.

*Petición sobre el modo de regular.*

Entre renglones: "pedimos".

Francisco Bernardo de Quirós **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Gregorio Jove Bernardo **(R)**. El adelantado de la Florida **(R)**. Bernardo de Valdés Alas **(R)**. Thomás Bernardo de Miranda **(R)**. Fernando de Malleza **(R)**. Phelipe Bernardo de Quirós **(R)**. Antonio de Heredia **(R)**. Gutierre de Hevia **(R)**. Francisco Carreño **(R)**. Diego de Avilés Flórez **(R)**. Domingo Álvarez Nalón **(R)**. Balthesar de Prada **(R)**. Diego de Avarrio **(R)**.

Póngase con la Junta para que se regule lo más presto que se puede y dêssele el testimonio con ynsercción deste pedimiento. Lo mandó el señor oydor y governador en Junta General. Oviedo y abrill, ocho de seiscientos y quarenta y cinco.

Ante Domingo García **(R)**./

<sup>216</sup> r. El presente escrivano les dé testimonio ynserto su boto de cada uno con término de quatro días sin perjuicio del derecho de la Junta. Lo mandó el señor gobernador en Junta General. Oviedo y ab Brill, ocho de seiscientos y quarenta y cinco años.

Ante Domingo García **(R)**.

*Sobre el voto de dos procuradores no conformando.*

Don Gutierre de Hevia, vezino y alferez mayor del concejo de Billaviçiossa, y Gregorio Jove Bernardo, vezino y rexidor del concejo de Xixón, decimos que en nuestros concejos nos han elegido y dado poderes para en compañía de otros dos comissarios hallarnos en la presente Junta para tratar, conferir y botar con los más comissarios de los conçejos deste Prinzipado lo más conbiniente al servicio de Su Magestad y bien y alivio de nuestras repúblicas, en lo que contenían las conbocatorias y los poderes que para en razón de lo dicho nos han dado, que están presentados en esta Junta anbos a dos, refieren y contienen que si los dos comissarios de un concejo no concordaren en un mismo boto sin disonar en nada, en tal casso no se regulase<sup>641</sup> el boto hasta que, remitiendo el parecer y boto de cada uno a sus Ayuntamientos, allá se conformen con el que les pareçiere más açertado y conbiniente el qual aya de ser el boto de aquella república. Por lo qual a vuestra señoría suplicamos anssí lo declare, y mande se nos dé testimonio en relación de nuestros botos y de nuestros compañeros, para en cada una de nuestras repúblicas el suyo, para cumplir con la horden y poder que dellas tenemos. Y asta en tanto, vuestra señoría se sirva de suspender la regulación de los botos de nuestros conçejos. Pedimos justiçia, costas, etcétera.

Testado: "sno"; y entre renglones: "no se regulase", balga.

Gutierre de Hevia **(R)**. Gregorio Jove Bernardo **(R)**./

<sup>217</sup> r. Mandado a los cavalleros procuradores del Principado dicho día.

Traslado y désele el testimonio. Lo mandó el señor gobernador en Junta General. Oviedo y ab Brill, seis de seiscientos y quarenta y cinco.

*Sobre el voto de los conçejos de Castropol.*

Don Pedro de Valdés Prada, vezino y regidor desta çiudad, y en virtud del poder que tengo de los concejos y partido de Castropol, ya presentado, digo que vuestra señoría me deve de admitir por el dicho partido regulándolo por quinta parte de episcopalía, como siempre se a regulado, por tener dicho partido treçe concejos ynclusos y cada uno individualmente tiene voz y voto, de suerte que en la villa de Castropol sólo se reçiven las órdenes como caveça de dicho partido, pero no porque los demás concejos dejen de tener de por sí dicha voz y voto y concurrir a dar di-

<sup>641</sup> Corregido sobre: [...].

cho poder. Por lo qual a vuestra señoría pido y supplico y caso neçesario requiero me admitan en la presente Junta deste Principado en virtud de dicho poder presentado y a las demás que se hiçieren al que le tubiere del dicho partido de Castropol y sus concejos ynclusos con quita parte de la episcopalía. Y de lo contrario, hablando con el respecto devido, apello para donde aya lugar y protesto la nullidad de lo que se hiçiere y resolviere en mi perjuicio. Y de todo pido testimonio, ynsera esta petición. Pido justicia, juro no <es> de malicia, protesto costas y daños, etcétera.

*Sobre el voto de los  
conzexos de Cas-  
tropol.*

Pedro Valdés Prada **(R)**/



**PETICIÓN DE PEDRO FERNÁNDEZ DE CAÑEDO, PROCURADOR DE LAS  
AUDIENCIAS DE OVIEDO, Y AUTO. SIN FECHA.  
A. Fols. 218 r - 218 v.**





<sup>218 r.</sup> Pedro Fernández Cañedo, vezino desta ciudad, digo que a más de treynta años que usso el officio de procurador en las Audiencias desta ciudad con mucha christiandad y probación de las justicias, y pareze que en el nonbramiento de procuradores que últimamente hizo el señor don Juan de Arze, governador deste Principado, me dejó de fuera dél porque se ocultó un acuerdo de vuestra señoría en que yo estaba nonbrado y otros procuradores viejos con calidad que no se pudiesen remover hasta la muerte. Y en la Junta General antes desta di noticia a vuestra señoría, que lo remitió al señor governador<sup>642</sup>, para que me hiciese merced admitirme al usso y exerciçio del dicho officio, el qual, aunque me haçe merced en su Audiencia, en la del señor obispo no soy admitido sin el nonbramiento de vuestra señoría por contradición de algunos procuradores nuebamente añadidos. Yo soi pobre por enfermedades y pleitos que me an sobrevenido, y aunque tengo pocos negocios y soi biejo de hedad, de más de sesenta y quatro años, y no tengo otro officio ni hacienda de que poder bivir, suplico a vuestra señoría umilldemente se sirban nonbrarme de nuebo, questoi presto a dar seguridad de pagar el tributo >ordinario< rateando con los demás que usan los dichos officios desde oy en adelante que reçiviré merced y limosna y se hará servicio a Nuestro Señor, etcétera.

Pedro Fernández **(R)**./

<sup>218 v.</sup> Que se suplique antel señor don Juan, atendiendo a su pobreza, le permita usar./

---

<sup>642</sup> *Va tachado: "el qual".*



**PETICIÓN DE FELIPE DE LA VEGA, PROCURADOR DE LA AUDIENCIA  
ECLESIAÍSTICA, Y AUTO DE LA JUNTA GENERAL. 1645, ABRIL, 8.  
OVIEDO.**

**A. Fols. 219 r. - 219 v.**



<sup>219 r.</sup> Phelipe de la Vega, procurador en la Audiencia eclesiástica y vezino desta çiu-  
dad, ante vuestra señoría parezco y digo que yo soy uno de los procuradores de la  
dicha Audiencia a ya más de catorçe años que usso y exerço este dicho oficio an-  
tes que huviesse número de procuradores.

- Y después que los ubo numerados y fueron admitidos por vuestra señoría, yo  
he sido uno, y como tal he pagado en cada un año lo que vuestra señoría a man-  
dado como los demás por el usso del dicho oficio sin que ubiesse mudança ni al-  
teración, hasta que en una diputación los diputados de vuestra señoría me dejaron  
omisso por descir. Y sin embargo, de lo dicho yo he exerçido el dicho oficio conti-  
nuamente hasta aora, pagando como los demás. Y tengo por mi quenta muchos ne-  
goçios de la çiu-  
dad y Principado en la dicha Audiencia eclesiástica, sin que pueda  
valerme de otra negociación ni oficio. Atento lo qual a vuestra señoría supplico se  
sirba de mandar de que yo usse como procurador del número de la dicha Audiencia,  
que en ello recibiré favor y merced con justicia, etcétera.

Phelipe de la Bega **(R)**. /

<sup>219 v.</sup> Que constando haver pagado<sup>643</sup>, que por ser de los procuradores que más  
asisten y que está en los negoçios y cuida dellos, y porque como refiere su petición  
paga, se supplica al señor governador se sirba de admitille con los demás, que el  
Prinçipado por lo que le toca le nonbra para la primera bacante y en el ynterin que  
la ubiere, usse rateando con los demás. Lo manda la Junta General en ella. Oviedo  
y abril, ocho de seiscientos y quarenta y cinco años.

Ante Domingo García **(R)**.

Asignada esta pettición y auto a Felipe de la Vega, en veinte y quatro de agosto  
de seiscientos y quarenta y çinco. /

---

<sup>643</sup> Va tachado: "Que constando haver pagado".



**PETICIÓN DE GREGORIO JOVE BERNARDO Y AUTO DE LA JUNTA  
GENERAL. 1645, ABRIL, 6. OVIEDO.  
A. Fols. 220 r - 220 v.**





<sup>220 r.</sup> Gregorio Jove Bernardo, vezino y regidor del concejo de Jijón, digo que mi república me a hordenado representase y diese cuenta a vuestra señoría en cómo el Conde de Linares, que es en la Corona de Portugal, pretende y trata que Su Magestad, Dios le guarde, le haga merced de título de Conde de la villa de Jijón, por decir fue de sus predezesores y otras causas que da. Y Su Magestad a mandado que el Correjidor de la villa de Madrid examine y abrigüe las causas porque se le deba haçer esta merced. Y por parte del dicho Conde se a hecho ynformación y por la de la dicha villa se está contradiciendo, y assimismo por parte de este Prinçipado, en virtud de poder que a dado el procurador jeneral, el cual a vuestra señoría pido y suplico en nonbre de mi república ratifique y apruebe para darle más autoridad y fuerça, que en ello recibirá la dicha villa de Jijón gran merced y favor, etcétera.

*Pretensión del Conde de Linares.*

Gregorio Jove Bernardo **(R)**./

<sup>220 v.</sup> Que se ratifique el poder dado por el procurador general y se despache sin que el Prinzipado quede obligado a ningunas costas y salarios. En seis de abril lo mandó la Junta General de seiscientos y quarenta y cinco./



**REPARTIMIENTO A LOS CONCEJOS PARA PAGAR A PROCURADOR.**

**[1645]**

**A. Fols. 221 r. - 223 r.**



<sup>221 r.</sup> Repartimiento que se haze y se a de cobrar de todos los concejos realengos deste Príncipe en cantidad de tres mill maravedís de cada uno. Y de los concejos de la Obispalía la quinta parte que le toca de lo que se reparte y paga el Príncipe para acudir a la villa de Madrid a hazer la defensa que convenga en razón de los quinientos hombres con que Su Magestad se sirvió de mandar le sirviese el Príncipe y otras cosas. Y los concejos que an de pagar a tres mil maravedís son los siguientes:

*Desde aquí.*

Concejos realengos:

La ciudad de Oviedo y su concejo.

Concejo de Gozón.

Concejo de Corvera.

Villa y concejo de Avilés.

Villa y concejo de Jixón.

Llanes.

Rivadesella.

Caravia.

Colunga.

Villaviçiosa.

Nava.

Sariego.

Siero.

Piloña.

Cabranes.

Parres.

Cangas de Onís.

Onís./

<sup>221 v.</sup> Cabrales.

Ponga.

Amieva.

Casso.

Laviana.

Lena.

Aller.

*Repartimiento para la defensa en razón de soldados.*

Salas.  
 Grado.  
 Miranda.  
 Somiedo.  
 Pravia.  
 Baldés.  
 Navia.  
 Yvias.  
 Tineo.  
 Carreño.  
 Allande.

Que son treynta y seis concejos, que a tres mil maravedís cada uno haçen çiento y ocho mil maravedís.

Y a este respeto tocan a los concejos de la Obispalía por su quinta parte veynte y siete mil maravedís, los quales se reparten entre los dichos concejos de la Obispalía en la manera siguiente:

Obispalía.	
Castropol	800
Concejo de Llanera	2.500
Las Regueras	1.000
Olloniego	608
Tudela	752
Langreo	2.368
La Rivera de Arriva	800
San Adriano	504
Proaza	980
Yernes y Tameza	500
	<hr/>
	18.700/
<sup>222</sup> r. Teverga	1.664
Quirós	1.880
Riossa	420
Morçín	880
Noreña	1.000
- Sobreescovio	888
Pajares	400
Bimenes	578
La Rivera de Avajo	500
Paderní	100
	<hr/>
	27.010

Estas cantidades se an de regular por sus lugares en conformidad de como van puestos los conçejos, dando a cada uno la cantidad que por la suma le corresponde en conformidad del grado en que va puesto. Y todos los dichos conçejos reelengos y Ovispalía, dentro de >veinte días<<sup>644</sup> de como se les haga notorio, an de traer a esta çiudad, a poder de don Juan del Castillo, depositario que nonbraron<sup>645</sup>, las cantidades que les ban repartidas, pena de persona a su costa, porque así se cumpla<sup>646</sup> lo acordado por la Junta General. En Oviedo, a doce de abril de mill y seiscientos y quarenta y cinco años. Y en esta conformidad lo acordaron el señor licenciado don Juan de Arce y Otálora, cavallero de la Horden de Santiago, gobernador deste Prinçipado, don Alonso de las Alas y don García de Doriga y don Pedro de Valdés Prada, diputados deste Prinçipado, que aunque fueron avisados los demás no se allaron a esta Deputación.<sup>/222 v.</sup> Y por el trabajo de cobrar y pagar estas cantidades, se señala al dicho don Juan del Castillo tres mill y quatrocientos maravedís, si ubiera sobrado del repartimiento pasado, y si no déste. Digo que lo que a de aver el dicho don Juan del Castillo sea ciento y cinquenta reales, y que se saque un traslado deste repartimiento a su merced y que por su trabajo y derechos de papel sellado se dé al presente escrivano >cinquenta< reales. Ansí lo acordaron y mandaron y firmaron en su Diputación como lo tienen de costunbre.

Enmendado: "cinquenta", valga.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. García de Doriga **(R)**. Pedro Valdés Prada **(R)**. Alonso Carreño de las Alas **(R)**. Ante Domingo García **(R)**./

<sup>223 r.</sup> Contradizi3n a la petici3n de Jij3n y Villaviciossa y a la que present3 para que regulen en la Junta los votos.

El se1or don García, por su ofizio de alf3rez y m3s de sus rep3blicas.

- El se1or don Pedro Men3ndez, por sus conçejos.
- El se1or Fernando de Marinas, por Grado.
- El se1or Juan Alonso.
- Se1or don Pedro de Vald3s.
- El se1or Diego de Bald3s.
- El se1or Sebasti3n de Asiego.
- El se1or Felipe la Buelga.
- El se1or Juan de Villar de Mier.
- El se1or Joseph de Bega.
- El se1or don Gonzalo de Argüelles.

<sup>647</sup>

<sup>644</sup> Va repetido: "días".

<sup>645</sup> Corregido sobre: "nombrado".

<sup>646</sup> Corregido sobre: [...].

<sup>647</sup> Va tachado: "-El se1or don D"

- Señor don Gaspar y don Fernando de Valdés.
- El señor Juan Bernardo de Quirós.
- El señor don Alonso Carreño.
- El señor licenciado Laguna.
- El señor Julián Flórez./



**JUNTA GENERAL. 1645, AGOSTO, 14-19. OVIEDO.  
A. Fols. 224 r. - 236 r.**

Acompaña:

Auto del gobernador regulando votos. 1645, agosto, 25. Oviedo.  
A. Fols. 236 r. - 237 v.

Poder de la Junta General a D. Alonso Carreño Alas. 1645, agosto, 19. Oviedo.  
A. Fols. 238 r. - 239 v.



<sup>224 r.</sup> Dentro del cavildo de la Santa Yglessia Catredal de la çiudad de Oviedo, a catorçe días del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco años, se juntaron en la dicha parte y lugar acostunbrado con su señoría el señor licenciado don Juan de Arce y Otálora, cavallero de la Orden de Santiago, del Consexo de Su Magestad, governador y capitán general desta ciudad y Prinzipado, los cavalleros procuradores dél y de sus concejos para tratar de las cossas y puntos para que fueron llamados por las conbocatorias que se despacharon, para que se hicieron Junta General para doçe del pressente mes. Y abiéndose juntado oy dicho día a conferir en racón dello, los dichos cavalleros en número y señaladamente los siguientes:

*Junta General de  
14 de Agosto de 45.*

El señor licenciado don Juan de Arce  
y Otálora, governador y capitán  
general deste Prinzipado.

La ciudad de Oviedo y, en su nombre, los señores Josephe de Casso y el señor don Josephe Bernardo, sustituto de Pedro Suárez Balsera.

El señor don García de Doriga, theniente de alférez mayor deste Prinçipado.

La villa y concejo de Llanes y, en su nombre, el señor Toribio las Cuevas.

La villa de Abilés y, en su nombre, los señores don Juan de Grado y Luis de Baldés Bango.

La villa de Rivadesella y, en su nombre, los señores Lope de Junco y don Antonio de Estrada./

La villa de Villaviciossa y, en su nombre, el señor don Guttierre de Hevia.

La villa y concejo de Xixón y, en su nombre, el señor don Guttierre de Hevia./

<sup>224 v.</sup> El concejo de Grado y, en su nombre, Luis González Pardo y Fernando Valdés.

Concejo de Siero y, en su nombre, los señores Jácome de Vigil y Gonzalo de Argüelles Rúa.

La villa y concejo de Pravia y, en su nombre, el señor don Garçía Doriga y García de Salas.

Concejo de Piloña y, en su nombre, el señor don Gaspar de Casso y don Fernando de Valdés.

Concejo de Salas y, en su nombre, (*en blanco*).

Concejo de Lena y, en su nombre, el señor don Antonio de Heredia.

Concejo de Valdés y, en su nombre, el señor don Garçía de Doriga.	Concejo de Aller y, en su nombre, señor don Gaspar de Casso y Andrés Castañón.
Villa y concejo de Miranda y, en su nombre, el señor don Garçía Doriga.	Concejo de Nava y, en su nombre, el señor don Garçía Doriga y Lope de Argüelles.
Villa y concejo de Colunga y, en su nombre, el señor Lope de Argüelles y el señor Lope de Junco y don Gutier<r>e de Hevia.	Concejo de Carreño y, en su nombre, el señor Bernardo de Baldés Alas y Alonso de Car<r>eño.
Concejo de Casso y, en su nombre, don Gaspar de Casso.	Concejo de Parres y, en su nombre, el señor Lope de Argüelles y Bernardo de Baldés Alas.
La villa de Cangas de Onís y, en su nombre, el señor don Antonio d'Estrada.	Concejo de Onís y, en su nombre, el señor don Antonio d'Estrada.
Concejo de Goçón y, en su nombre, el señor Bernardo de Baldés.	Concejo de Sariego y, en su nombre, el señor Jácome de Vigil y señor doctor Condes <sup>648</sup> .
Concejo de Cabrales y, en su nombre, el señor don Antonio d'Estrada.	Concejo de Laviana y, en su nombre, el señor don Pedro de Baldés Prada.
Concejo de Corvera y, en su nombre, señor adelantado y Alonso Car<r>eño.	Concejo de Somiedo y, en su nombre, el señor adelantado./
<sup>649</sup> /	
<sup>225 r.</sup> Concejo de Cavranes y, en su nombre, el señor don Guttierre de Hevia y don Fernando de Valdés Ludeña.	Concejo de Tineo y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> ).
Concejo de Caravia y, en su nombre, el señor Lope de Junco.	Concejo de Ponga y, en su nombre, el señor Bernardo de Baldés.
Concejo de Amieba y, en su nombre, el señor Bernardo de Baldés.	Navia, el señor adelantado.

Obispalía.

Castropol y, en su nombre, señor Julián González Villarmill.	Concejo de Llanera y, en su nombre, el señor don Pedro de Baldés Prada.
--	---

<sup>648</sup> Sic. por *Condres*.

<sup>649</sup> Va tachado: "Concejo de Noreña y, en su nombre, el señor don Pheliphe Bernardo".

Concejo de Langreo y, en su nombre, señor don Antonio de Heredia.

Concejo de Paxares y, en su nombre, señor don Antonio de Heredia.

650

Yernes y Tameca, señor adelantado.

Peñaflor y, en su nombre, el señor Alonso Carreño.

Concejo de Riossa y, en su nombre, el señor licenciado Bartolomé García.

Santo Adriano y, en su nombre, el señor don Guttierre Rivera./

225 v. Concejo de Morcín y, en su nombre, el señor don Pedro de Baldés Prada.

Concejo de Sobreescobio y, en su nombre, (*en blanco*).

651

653

Concejo de Quirós y, en su nombre, Matías de Miranda.

Tudela y, en su nombre, el señor don Antonio de Heredia.

Concejo de Teverga y, en su nombre, señor adelantado.

Noreña, señor don Phelipe Bernardo.

Concejo de Las Regueras y, en su nombre, el señor Diego de Miranda.

Concejo de la Rivera de Arriva y, en su nombre, el señor don Phelipe Bernardo de Quirós.

Proaca y, en su nombre, (*en blanco*)/

Concejo de Olloniego y, en su nombre, el señor adelantado y el señor don Phelipe Bernardo, el señor don Sevastián Bernardo por sustitución.

Concejo de Vimenes y, en su nombre, (*en blanco*).

652

Paderní, señor don Pedro Valdés.

Rivera de Avaxo y, en su nombre, el señor adelantado.

Y estando así juntos el dicho señor gobernador les propusso para los efectos que heran conbocados los dichos cavalleros<sup>654</sup>. Y se leyeron dos cartas del señor don Alonso de las Alas la una, su fecha en Madrid a veinte de julio deste pressente año, en que da cuenta de las materias que el Prinzipado le encomendó y el estado que tienen, y otra carta del mismo señor don Alonso, de dos del pressente, en que pide

650 Va tachado: "Concejo de Caso y, en su nombre, el señor don Gaspar de Casso. - Yernes y Tameca y, en su nombre, (*en blanco*)".

651 Va tachado: "-Peñaflor y, en su nombre, el señor doctor Condes Pumarino".

652 Va tachado: "Concejo de Somiedo y, en su nombre, el señor adelantado".

653 Va tachado: "Navia y, en su nombre, el señor adelantado y señor Malleca".

654 Va tachado: "los quales".

*Tributo de tres reales en cada cabeza de ganado.*

dineros y se escriba al señor don Álvaro Queipo dándole las gracias de la merced que a echo al Prinzipado en el buen despacho de los negocios de este Prinzipado y en particular en el de los tres reales en cada caveza de res en que Su Magestad a escusado al Prinzipado de la contribuzión. Sobre cuyas causas y las más para que son llamados dichos cavalleros, para conferirles y mejor poder acordar lo que conbenga al bien común desta república, suplicaron al señor gobernador suspenda hasta el miércoles, diez y seis del pressente, la dicha Junta.

*Soldados y lo que se ha de dar al escrivano y alcaide.*

Y luego se propuso por algunos cavalleros de los de esta Junta que el escribano de esta Gobernación llebaba a quatro reales de cada soldado y el alcayde a real y medio de cada uno, y que hera dañosso y perxudicial, y que bastava que cada concejo no pagasse más que quatro reales de los soldados que le ubiessen tocado, fuesen pocos o muchos. Y lo mismo se entendiesse con el escribano de Millones y con el alcayde de la cárzel y fortaleza.

Y los dichos cavalleros resolvieron y acordaron se diese al escribano de esta Gobernación, y al de Millones, y al alcayde de la dicha fortaleza, y a cada uno un real de cada soldado, y que no llevase más por los despachos medio real de la entrega de cada soldado; y que este acuerdo se les notificasse. Así lo acor/<sup>226</sup> r. daron, y por oy se suspendió la dicha Xunta. Y lo firmó su merced el dicho señor gobernador y los demás que quisieron.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. García de Doriga **(R)**. Ante mí, Alonso de Valdés **(R)**.

<sup>655</sup>En la çiudad de Oviedo y cabildo de la Santa Yglesia Mayor, a diez y seis días del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y çinco años, se bolvieron a juntar los cavalleros procuradores de los concejos deste Prinçipado con su merced el dicho señor governador para tratar y conferir las cosas tocantes al vien desta república. Y estando así juntos, el dicho señor governador les propusso cómo avían sido llamados y convocados para tres puntos:

Que era >el tanteo o contradicción a< un oficio de procurador general con voz y voto en estas Juntas y Diputaçiones. Y otro de escrivano de Prinçipado, que avía comprado çierto particular a Su Magestad en prezio de ocho mill y quinientos ducados, si vien que al d'escrivano avía salido a la caussa don Antonio Re<n>jifo, dueño de la escribanía, quien al pressente sí está usando.

Y ansimismo para que si quieren ganar privilejio de Su Magestad para que de aquí adelante no se vendan en este Prinçipado ningunos oficios /<sup>226</sup> v. de rigimientos, escrivanías, ni otros semejantes, cuyo privilejio dava el señor don Francisco Antonio de Alarcón, presidente del Consexo de Haçienda, a quien Su Magestad tiene cometido la venta de ofiços y semejantes privilejios; a cuya proposiçión el señor

<sup>655</sup>Junta en raçón de la compra de procurador general y otro escrivano del Gobierno y privilejio de que no se vendan ofiços.

adelantado de la Florida dijo convenía se atajase y reparase el que ningún particular tubiese semejantes oficios; y que tanvién convendría que el señor gobernador diese lizençia para que se votase y diese poder a persona que en nombre deste Prinçipado siga el pleyto con el señor don Álvaro Queypo, corregidor de Madrid, sobre el oficio de alférez mayor que tiene en este Prinçipado con voz y boto en esta Xunta y Diputaçiones.

Y visto la réplica echa por el dicho señor adelantado, por el dicho señor gobernador dio quenta cómo se le avía notificado una provissión del Real Consexo en que por ella se le manda que no consienta se haga ningún repartimiento general en el Prinçipado para seguir el dicho pleyto, sino que los particulares que le quisieren seguir sea por su quenta y costa. Y que en quanto a dar poder, los que le quisieren dar le den, que de su parte no se lo inpide. Y que la Real Provissión se a de guardar como en ella se contiene. Con lo qual, los dichos cavalleros fueron dando sus votos en la manera siguiente:

La çidad de Oviedo, y en su nombre el señor don Phelipe Vernardo de Quirós, dijo que, en quanto al oficio d'escrivano, se suplique a Su Magestad añada otro y no más, por redimir la vejaçión que el Prinçipado a sintido en que lo sea uno sólo y éste le tome el Prinçipado para sí, y el particular que le quiere conprar le da /<sup>227</sup> a la república cada y quando por el tanto. Y en quanto al oficio de procurador general, le parece que se contradiga con que se haga la misma contradición al oficio de alférez mayor, representado, para que uno y otro se quiten y para que ningún particular tenga voto en esta Xunta, las muchas razones que ay y las que se propusieron y alegaron en los pleytos que sobre esto mismo se siguieron con las casas de Quirós y Miranda, pues siendo una possession tan antigua, de ynmemorial tiempo, vastaron quitarle su preminenzia; y así mismo las que en caso semejante vastaron a quitar a don Francisco de la Torre el oficio de merino mayor. Y en casso que estas raçones no basten para que consiga esto, el Prinçipado las ayude, haçiendo el Prinçipado algún servicio a Su Magestad de dineros hasta en cantidad de quatro mil o seis mil ducados o lo que pareçiere, representando el Prinçipado los serviçios que tiene echo a su Magestad; y el que se le ofreçe u a de ofreçer, a de ser porque se quiten dichos oficios, sin que quede exenplar de que ningún particular tenga voto en la Junta y Diputaçiones. Y sacando privilejio para que no se pueda acreçentar ningún oficio desta calidad y para que las repúblicas puedan resumir estos oficios desta calidad y que nuebamente se an acreçentado, y dado casso que no se consiga quitar el oficio de alférez, su parecer es no se contradiga el de procurador general ni otras ventas de oficios y diputaciones. Y porque materias tan ynportantes requieren dueño que con cuydado y asistencia en la Corte los trate, puesto que aunque el señor don Alonso de las Alas, que al pressente está allá a otros negozijs, escribe quån de camino está, a quien se deven de dar las graçias por lo que travajó en los que le en/<sup>227</sup> v. cargó el Prinçipado, le parece que concurren todas las partes neçesarias para tratar de las desta Xunta en don Juan de Casso, cavallero del Ávito de Santiago, y así le da poder en forma para que en nombre del Prinçipado haga las contradiciones necesarias y lo que más convenga al vien de la república; y por

comisarios para la ynstrucción y todo lo demás, nonbró a los señores Vernavé de Vigil, Lope de Junco, don Torivio de las Cuebas, señor adelantado de la Florida, señor don Antonio de Heredia y señor don Francisco Vernardo de Quirós.

- El señor Joseph de Casso dijo que en el voto del señor don Phelipe se an tocado muchos puntos que no tiene visto ni conferido la çuadad, y que así, primero que llegue a dar su voto, le pide y, siendo neçessario, requiere en nombre de dicha çuadad confiera y dé quenta de todo lo que no tiene acordado, a que se estiende su boto para que la çuadad obre lo que le pareçiere más conviniente; y que, conformándose con lo que tiene dispuesto, su voto y pareçer es que de la Escrivanía del Principado, pues la persona que la compra la toma con condiçión de darla por el tanto que le costare, hasta saver el efeto de la venta y compra, el Principado note en vaxale en otras partes. Y en quanto al ofizio de procurador general del Principado y del de alférez mayor, la çuadad tiene resuelto el que el de procurador general se puje u tantehe, tomándole por el tanto, en<sup>656</sup> caso que no aya lugar yn-pidir la compra; y que así es de pa/<sup>228</sup>r. reçer se aga esfuerco pusible por qualquiera camino atajar un daño tan grande. Y en quanto al de alférez mayor, es deste mismo parezer. Y que pues el señor don Alonso de las Alas a dado avisso al Prinzipado de la compra deste ofizio y a asistido a éste y a los demás negoçios que se le an encomendado con todo cuidado, mostrando su buen zelo e yntenzión en el bien desta república, le da poder para que asista en nombre de la çuadad a haçer todas las diligençias referidas en horden al dicho ofizio de procurador general. Y en quanto al de alférez mayor, es de parezer se dé poder, no le estando dado, con cláusula de sustituir al señor adelantado, para que cada uno de dichos dos señores obren en los dichos negoçios, por quanto alla por ynconviniente el que vaya perssona a costa del Principado a seguir dichos negoçios, por no tener dineros prontos para el gasto que a de açer ni dónde lo sacar, con que por falta de dicho dinero quedará yndefensso lo uno y lo otro, y es mucha más conviniençia que las perssonas que an tratado desta matteria las fenezcan. Y en quanto al repartimiento de los quatro mill ducados o seis mill ducados, no es de parezer se pida facultad a Su Magestad para que se aga repartimiento en el Principado cada año, sino solamente facultad para que en Junta General se pueda repartir para los negocios que estubieren de pressente. Y en quanto al previlejio para que su Magestad para adelante no vendan más ofizios y se consuman los añadidos del año de treinta y dos acá, le pareze viene a ser muy grande costo y que no lo podrá el Principado suplir ni tener los pobres con qué redimir dichos ofizios; y en caso que se ayan de redimir, sean por quenta de los regidores de cada concejo y no por el del común, que no es ynteresado. Y en lo del previlejio para que no se vendan más, dice lo mismo.

El señor don Garçía de Doriga, por el ofizio de alférez, dijo que en quanto al ofizio de procurador general tiene por muy nezessario, útil y conviniente se repressente a Su Magestad y a los señores de su Real Conssejo las grandes raçones que ay para que este ofizio no pueda ser bendido, siendo propio desta tierra y los

<sup>656</sup> *Corregido sobre: "un".*



vezinos della para defensa de sus causas. Y en caso que esto no vaste, se tantee y redima. Y para lo uno y otro da poder en forma a don Alonso de las Alas con ratificación de lo echo. Y en quanto al ofizio de escrivanía, es de parezer por aora no se trate de ello supuesto que ay letigio; y que quando se acave, en casso que se declare aver havido lugar la venta, tendrá lugar el Prinzipado para salir al tanteo, si le pareziere conviniente. Y en quanto /<sup>228</sup>v. al ofizio de alférez mayor, no da poder; antes protesta no haver lugar<sup>657</sup> por no se haver dado quenta a los concejos deste negocio en las convocatorias, de que pide testimonio. Y en quanto al privilegio, le pareze se trate de ello moderándose la cantidad que se pide y dando quenta al Prinzipado antes de efetuarse.

Avilés, y en su nombre el señor don Juan de Grado, dijo que dize lo mismo que el señor don García en el boto de procurador general y añade que este tal ofizio se a de elegir por suertes distintas y no por votos en los partidos a quien tocare el turno, guardándose en todo las Ordenanzas del Prinzipado. Y en quanto al ofizio de escrivanía, lo mismo que el señor don Garçía. Y en quanto al ofizio de alférez mayor, por su república está dado poder a los señores adelantado de la Florida y al señor don Antonio de Estrada y ansí les ratifica dicho poder, y que se suplique a Su Magestad se reparta lo neccessario para seguir este pleito. Y en quanto al privilegio sobre los ofizios y su consumo, lo contradice por ser en perjuicio del común y pobres del Prinzipado, por caussa de que por el tal privilegio no se les sigue ningún útil ni aprovechamiento, antes daña y es pinssiión perjudicial.

- El señor Luis de Valdés dijo lo mismo que el señor don Juan de Grado. Y en quanto al poder, lo que el señor don Garçía.

Llanes, y en su nombre el señor Torivio de las Quebas, dijo que, en quanto al ofizio de procurador general, escrivanía y privilegio, lo mismo que el señor don Garçía. Y en quanto al ofizio de alférez mayor, no trae poder para votar; pero que, en virtud del que tiene, aprueba y ratifica como mejor aya lugar en que la dicha villa y concejo de Llanes hubiere dado en ella al señor don Antonio de Estrada y el señor adelantado para que le fenezcan y acaven.

Villaviciossa, y en su nombre el señor don Gutierre de Hevia, dijo que, en quanto al ofizio de procurador general y ofizio de alférez mayor, es de parezer se sigan en justicia y que ningún particular los tenga perpetuos, pues son ofizios de la república. Y para seguir el pleito da poder al señor don Juan de Casso y don Antonio de Heredia y a cada uno *ynsolidun*, para que lo sigan en Madrid y donde fuere neccessario, representando las racones que tiene dichas el señor don Phelipe Bernardo; y en quanto a esto, se remite a su boto. Y en quanto al ofizio de escrivanía, es su parecer se pida a Su Magestad se acreziente otro. Y si la república lo quisiere tomar para sí, lo pueda haçer. Y en lo del privilegio y facultad para en lo tocante a los ofizios de regidores y otros qualesquiera, no da poder para que se pida, por tennello por ynpusible por las nezesidades en que se alló Su Magestad. Y nombra por comissarios los que el señor don Phelipe Bernardo./

<sup>657</sup> Va repetido: "antes protesta no haver lugar".

<sup>229</sup> Ribadessella, y en su nombre el señor Lope de Junco, dijo que, conformándose con las razones ponderadas por el señor don Felipe Bernardo en quanto a los tres ofizios de alférez mayor, procurador general y escribano del Principado, su voto y parecer es se dé poder en la misma forma para que de ninguna manera quede yndefensa causa de tanta monta y sentimiento a la nobleza y autoridad deste Principado y al bien y quietud común. Dijo dava y dio en nombre de dicha >su< república, de quien tiene poder en lo nezesario en derecho ratificando lo echo en razón del ofizio de alférez mayor, a los mismos señores adelantado de la Florida y don Antonio de Estrada para que prosigan esta caussa y de nuevo las demás; y en casso que estos señores por algún ynpedimento se escusen, da poder en la misma forma que le da el señor don Felipe Bernardo, como se contiene en su voto, a don Juan de Casso y a cada uno *ynsolidun*, para que luego se opongán a çierta provisión ganada a pedimiento del señor don Álvaro Queypo, cor<r>egidor de Madrid, pues a dado causa a que este Principado no siga su remedio y quietud. Y se suplique a Su Magestad dé facultad o facultades para que el Prinzipado, baliéndose de ellas, pueda contribuir con todo el costo nezesario asta ver el fin deseado en estos tres particulares. Y en quanto al de la facultad, su voto y parecer es que, pudiéndolo conseguir el Prinzipado la cantidad dicha por el señor don Phelipe, se pida para que las reppúblicas puedan ussar de ella en la forma que el común de qualquiera de ellas como mejor le pareziere. Y por aora, para que se consigan estos tres puntos, resservó el votar en los demás propuestos y que se propusieren en su lugar.

- El señor don Antonio de Estrada dijo que en todo concuerda con lo que tiene votado el señor Lope de Junco, esçepto en el previlejio de que no se vendan más ofizios en el ynterin que no se redimiere el de ofizio de alférez mayor; y nombra los comissarios nombrados por el señor don Phelipe Bernardo. Y el señor Lope de Junco dijo siendo nezesario deçía lo mismo que el señor don Antonio de Estrada.

Jijón y, en su nombre, el señor don Gutierre de Hevia dijo lo mismo que por Villaviciossa; y por comissarios, los que el señor don Phelipe Bernardo.

Grado, y en su nombre el señor Luis González Pardo, dijo lo mismo que el señor don García.

Y el señor Fernando de Valdés dijo lo mismo que el señor don García; y añade, quanto al previlejio que se pretende para que en el Prinzipado no se vendan más ofizios de los vendidos, se conforma con lo votado por el señor don García; y da poder para lo mismo, con calidad que este poder se entienda en los ofizios que Su Magestad a bendido en este Principado desde el día de año nuevo a esta parte y no de otra manera. Antes, de no ser con esta calidad, pide testimonio para que su conçejo no sea con/<sup>229</sup> v. tribuyente en ningunos maravedís para quando llegue el casso. Y quanto al tanteo y consumo de los ofizios vendidos, toca el tanteo a los que los tienen por mayor u menor parte y no al Prinzipado, y quanto a esto no da poder. Y en quanto al nonbramiento de diputados y comissarios, nonbra a los señores don García de Doriga, doctor Condes, don Pedro de Valdés, don Juan de Grado y a Luis González Pardo. Esto dijo.

- Y por ser tarde suspendieron los dichos señores gobernador y diputados esta Junta asta mañana, diez y siete del presente, para yr prosigiendo en sus votos los cavalleros a quien falta por botar.

Y su merced del señor governador lo señaló junto con los cavalleros que quisieron firmar. Entre renglones: "tanteo u contradicción", "su", valga.

García de Doriga **(R)**. Ante Domingo García **(R)**.

En el claustro de la Santa Yglesia Mayor de la ciudad de Oviedo, a diez y siete días del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco años, se bolvieron a juntar sus mercedes de los señores licenciado don Juan de Arze y Otálora, gobernador deste Principado, con los más cavalleros diputados de los concejos deste Prinzipado para acavar de tratar y conferir las materias para que fueron llamados. Y estando juntos en la parte acostunbrada, lo fueron continuando en la forma siguiente:

Siero, y en su nombre el señor Gonzalo de Argüelles Rúa, dijo lo mismo que el señor don García en quanto al ofizio de procurador, escrivanía y previlejio. Y en quanto al ofizio de alférez mayor, los señores que tienen el poder prosigan el pleito y agan lo que les pareziere, porque en la convocatoria que fue a este concejo no dize nada en orden al dicho ofizio. Esto dixo.

El señor Jácome de Vigil Bernardo dijo que, en quanto al ofizio de procurador general, es su parecer se aga contradizión para que no pase la benta y creazión del dicho ofizio adelante, y quando no aya lugar, representando los grandes ynconvenientes que tiene el que semejante ofizio le tenga ningún particular, el Prinzipado le tantee. Y en quanto al ofizio de alférez mayor, es su parecer que el Prinzipado suplique al señor don Álvaro Queipo desista de dicho ofizio, atento a él le es de poco útil y al Prinzipado se le siguen grandes <sup>/230 r.</sup> ynconvenientes y exenplares que alla en semejante ofizio, de que el Prinzipado y particulares dél compren otros tan perjudiciales y más como se ve por la esperienciá. Y que no queriendo haçer esta merçed el señor don Álvaro al Prinzipado, se siga y prosiga en el pleito a un mismo tienpo que el de procurador general, lo qual sea con más biveça que asta aquí. Y en quanto al ofizio de escribano de la Gobernación, le pareze es conveniente que en este Prinzipado aya dos; y que por aora le pareze se esté a la mira en este particular asta ver si la perssona que le conpró se le manda despachar título, y entonces el Prinzipado le tome por el tanto, sacando previlejio para que no se venda otro ni éste le tenga ningún particular, y para que el Prinzipado le pueda ar<r>endar y lo que rentare sirva de propios del dicho Prinzipado y defensa de sus pleitos, y que por ningún casso sea de ningún particular. Y en quanto a la facultad que se a de pedir a Su Magestad para que en este Principado se puedan repartir cada año mill u dos mill ducados para pleitos que se le siguieren, le pareze es conveniente, ordenándolo la Junta General y no de otra manera; y le pareçe fuera mejor repartir de una vez esta cantidad de veinte mill ducados y conprar renta fija que el Prinzipado tubiera para defensa de sus pleitos y guarda de sus previlejios, pues muchos dellos

se pierden por no haver dineros prontos para tratar de la defensa. Y en quanto al privilegio para que no se vendan más ofizios de ninguna calidad que sea y se resuman los que se hubieren vendido desde el año de treinta y dos acá, le parece se pida a Su Magestad le dé llegando a tener el costo de dos mill a tres mill ducados no más. Y que para tratar destas materias y de las demás que se ofrezieren al Prinzipado, da poder en nombre de su concejo a los señores don Juan de Casso y don Antonio de Heredia y a cada uno de ellos *ynsolidun*, con cláusula de sostituir; y esto no ynovando el poder dado por la Junta antezedente a ésta a los señores don Antonio d'Estrada Manríquez y señor adelantado; antes, si fuere nezesario, de nuevo le buelve a dar con la cláusula de sostituir. Esto dijo.

Pravia, y en su nombre el señor García de Salas, dijo que en quanto al ofizio de procurador general y escrivanía se conformava con el voto del señor don García. Y en quanto al ofizio de alférez mayor dijo que no trae poder ni razón de su concejo, ni en la convocatoria que a él a ydo no abla en este caso; y que por quanto está en litigio entre perssonas particulares,<sup>230</sup> v. lo sigan a su costa y no de esta república, con protestación que si huviere costas u salarios no sea por quenta desta república; y desto pide testimonio. Y en quanto al privilegio y tanteo de ofizios añadidos nuevamente, dijo que de pressente ay levas de soldados, conduzi3n y otros gastos del servicio de Su Magestad, y la tierra está muy nezesitada, que por aora contradize por su parte y en nombre de su concejo el despacho y privilegio que para ello se diere. En quanto a la facultad para que se saquen los dos mill ducados, se conforma con el voto del señor don García de Doriga. Y para estas cossas y su efeto nombra por comissarios a los señores don Fernando de Valdés Ludeña, don Gaspar de Casso, doctor Condes Pumarino, Lope de Argüelles, y poder para los pleytos al señor don Alonso de las Alas para en quanto a los dos ofizios.

El señor don García de Doriga dijo lo mismo que el señor García de Salas, esçepto en lo del privilegio que diçe lo mismo que por Salas.

Piloña: los señores don Gaspar de Casso y don Fernando Baldés Ludeña dijeron que se conforman con el boto y parecer del señor don García de Doriga y vota<n> lo mismo. Y piden testimonio y nonbra<n> por comissarios los que el señor García de Salas y al señor Lope de Argüelles y don Pedro Valdés.

Lena, y en su nombre el señor don Antonio de Heredia, dijo que, en quanto al ofizio de escribano del Prinzipado, vota lo mismo que el señor don Phelipe Bernardo de Quirós. Y en quanto al de procurador general, diçe se contradiga y siga en justticia alegando las raçones que ay para que no se den ni yntroduzgan votos a particulares en esta Junta, ni en las Diputaciones del Principado, con que esta contradizi3n y diligencias se agan en primero lugar para pedir se quite y resuma el ofizio de alférez mayor, el qual tiene por exenplar y raíz de donde naze la pretensi3n de la procurazi3n que quiere conprar el particular que trata dél. Y quando no vaste el pleito y razones de justticia que tiene el Prinzipado para que estos ofizios se consuman y no los aya, su parecer es se aga servizio a Su Magestad asta en la cantidad que dijo el señor don Phelipe Bernardo y más si fuere menester, porque nos

conceda la consunzi3n de dichos ofi3cios y en primero lugar el de alf3rez. Y le parece que por ning3n casso se llegue al medio de tantear el ofizio de procurador general, porque es abrir puerta y obligarse el Prinzipado a tantear cada d3a ofizios deste x3nero, que ser3 cierto abr3 quien los compre y no es posible que aya fuer3as ni sustanzia para pagarlos; y al mismo passo que aya quien haga postura de ellos, se nos a de encarezer el privilejio que se pretende comprar a cantidad que tanpoco al Prinzipado le es posible pagarlo. /<sup>231 r.</sup> Por lo qual le parece que, sin que el Prinzipado se esponga a estos da3os ni se sujete en ninguna manera al tanteo destes ofizios, se contradigan en la forma que tiene dicho, poniendo en este pleito y deligencias m3s esfuer3o y cuidado del que asta aqu3 se a puesto y el que la materia pide, oponi3ndose el Prinzipado y comenzando a ha3er contradizi3n a la proviss3n que se sac3 para que no se aga repartimiento de maraved3s ningunos para seguir el pleito del alferazgo, pues siendo 3ste el de m3s ynportanza que se a podido ofrecer a las comunidades del Principado y origen de los da3os que oy se tratan de remediar, y que a no ser 3l zeser3n todos sin costa ni gasto alguno, no es posible que el Consexo se niegue, representadas estas razones y facultad para el dicho repartimiento. Y en el ynterin que esto se consiga, le parece que, por el camino que se pueda, se busquen dineros, aunque sea tom3ndolos prestados o escot3ndolos entre particulares para que por falta de ellos no se deje de acudir a materia tan ynportante. Y que se pida a los se3ores don Antonio de Estrada y adelantado de la Florida, a quienes para esto est3 dado poder y de nuevo se le da, que se animen a prosiguir este nego3io y vayan a la villa de Madrid; y en caso que sus mercedes tengan ocupazi3n para no ha3erlo, da poder al se3or don Juan de Casso. Y a3ade que quando todas las deligencias dichas no vasten para que se quiten dichos dos ofizios, se suplique a Su Magestad restituya a los se3ores de las cassas de Quir3s y Miranda el voz y voto que sol3an tener en las Juntas Xenerales. Y en lo dem3s del privilejio, vota lo mismo que el se3or don Phelipe Bernardo, conform3ndose en lo dem3s con su voto y parecer. Y en quanto a comissarios, los mismos por 3l nombrados.

Vald3s y, en su nonbre, el se3or don Garc3a vota lo mismo que a votado. Y comissarios los que el se3or Garc3a de Salas.

Aller, y en su nonbre el se3or don Gaspar de Caso, que dijo lo que Pilo3a. Y comisarios los nonbrados por el se3or Garc3a de Salas.

- Y el se3or Andr3s Casta33n, lo mismo que el se3or Antonio de Heredia, sin perjuicio de que su poder es *ynsolidun*. Y nonbra por comisarios a los nombrados por el se3or don Phelipe Bernardo.

Miranda: el se3or don Garc3a de Doriga en su nombre dijo lo que tiene votado. Y comissarios los nonbrados por Garc3a de Salas.

Nava, y en su nombre el se3or Lope de Arg3elles, dijo que, en quanto al ofizio de escribano,<sup>/231 v.</sup> lo tiene ejecutoriado don Antonio Renjifo, havi3ndose comprado otro ofizio desta calidad; y que a este cavallero es a quien toca el defender y contradigir el despacho deste segundo ofizio. Y en quanto al ofizio de procurador general, es su voto y parecer se suplique a Su Magestad se sirva de no ha3er merced

de semejantes ofiçios como éste, por ser como son tan perniciosos en la república; y que tiene por çierto, si se representase a Su Magestad el daño que de semejantes ofizios suzederá, de ninguna manera consentirá ni admitirá semejantes conpras, porque no es virisímill que Su Magestad permita que por un tan pequeño ynterés y serviçio como puede ser el que dará quien semejantes ofizios conprare, quiera Su Magestad ver esta su reppública destruyda, como con efeto se consumirá y destruyrá, si los votos que tocan a las repúblicas y a cada una de por sí los viniesen a tener los particulares della. Por lo qual da poder a don Alonso de las Alas con ratificación de los dados, para que en nombre deste Principado suplique a Su Magestad se sirva de no dar lugar a que se despachen semejantes ofizios, títulos y merçedes; y que el de procurador que al pressente está conprado y el de escribano, si saliere vençido dicho don Antonio Renjifo, repressentadas estas causas, se suplique y pida no se huse de semejantes títulos y medios, y se saque por privilejio, aunque sea ofreçiendo un serviçio a Su Magestad <en> cantidad de asta quatro mill ducados. Y quando esto no se pueda conseguir, que sí hará se tante<e>n o pujen estos ofizios y otros qualesquiera que parezieren gravosos a esta república. Y en quanto al ofiçio de alférez, en caso que se pueda botar, no obsttante no trae ninguna república poder para ello, diçe que antes de aora tiene dado poder este Prinzipado a dos cavalleros de los de más lustre de él para que se siga este pleito; y que este poder no se a revocado ni le revoca, ni ay razón ninguna para que se presuma que cavalleros de tales partes, enpeñados en esta azión, no salgan a ella con el cuidado que el casso pide, y mirando sus obligaçiones, que es de creer tendrán atenzión a lo que ynporta al vien de todo este Principado, salgan muy ayroso<s> /<sup>232</sup> r. deste enpeño; y que dar poder a otros le pareze azión menos atenta, pues no es razón se tenga de otros ningunos más satisfazión. Y que así, dejando este poder en su fuerça, da poder para lo demás al dicho don Alonso de las Alas. Y en todo lo demás se conforma con el voto del señor don García de Doriga. Y por comisarios, los que el señor García de Salas.

El señor don García de Doriga, lo que tiene votado. Y comissarios, los que el señor García de Salas.

Colunga: dijeron tener poder los señores Lope de Junco y Lope de Argüelles y don Gutierre de Hevia; y su merçed el señor governador mandó que sin perjuicio vayan votando. El señor Lope de Argüelles dijo lo que por Nava. Y comisarios, los que el señor García de Salas.

- Y el señor don Gutierre de Hevia y Lope de Junco dijeron lo que tienen votado y añaden que dan poder al señor don Antonio de Heredia.

El señor governador, entendiendo la contradizión echa por los señores Lope de Junco y don Gutierre de Hevia, con poder del concejo de Colunga, al voto que pretende dar por el dicho concejo el señor Lope de Argüelles que dize tener poder del procurador general de él y que en su nombre a botado, sobre lo qual los dichos señores procuradores del concejo de Colunga y otros muchos cavalleros desta Junta pidieron que se declarase antes de pasar adelante en ella, y alegaron no tener posesión ninguna en esta Junta el dicho procurador de Colunga, lo qual pide conozi-

miento de causa que se sirviese de aguardar a su determinación se envaracaría el despacho desta Junta. Por tanto su merçed, dejando en su estado el derecho de las partes, declaró que en el pressente voto dado por el dicho señor Lope de Argüelles no se le adquiriera posesión alguna, ni otro derecho más de el que tubiere, y >con< conozimiento de causa se declare, y deste auto se dé testimonio a los cavalleros que le pidieren.

Casso, y en su nombre el señor don Gaspar de Caso, que dijo lo que Piloña. Y comisarios, los que el señor García de Salas.

Carreño, y en su nombre el señor don Alonso Carreño, que dijo se conforma con el voto y parecer del señor García de Salas, menos el repartir los mill ducados, que, teniéndolos prontos, se originarán mayores gastos, y así lo contradice. Esto dijo.

Cangas de Onís, y en su nombre el señor don Antonio de Estrada, que vota lo que Ribadesella y añade que se dé poder juntamente al señor don Antonio de Heredia juntamente con el señor don Juan de Casso, y a cada uno *ynsolidun* con cláusula de sustituir. Y ansimismo les da poder para que, no pudiendo conseguir el que sea nula la provisión ganada a pedimiento de don Álvaro Queipo, pidan a Su Magestad y señores de su Real Conssejo otra para que no <sup>/232 v.</sup> se pueda repartir en este Principado ninguna cantidad para el ofizio de Procurador General ni otro ninguno que desta calidad se conprare; y de lo contrario no le pare perjuicio, y pide testimonio. Esto dixo.

Y por ser tarde, se suspendió la dicha Junta asta diez y ocho del pressente para yr prosiguiendo y confiriendo en las cosas para que se convocó. Y su merced el señor gobernador lo señaló, y lo firmaron los cavalleros diputados que quissieron.

García de Doriga **(R)**. Ante Domingo García **(R)**.

En la çidad de Oviedo y cavildo de la Santa Yglesia Mayor de ella, a diez y ocho de agosto de seiscientos y quarenta y çinco, aviéndose vuelto a juntar los dichos señores cavalleros diputados para yr prosiguiendo sobre las materias de que yvan votando, su merced el señor governador dijo que, por quanto al votar en esta Junta algunos cavalleros procuradores de los concejos de Aller, Piloña, Colunga y Parres tubieron pretenssiones en virtud de poderes y despachos contrarios en que se fundavan, negando la legitimidad de las perssonas por la legitimidad de los poderes<sup>658</sup> por la facultad de sus votos, por lo qual, antes que se pasase adelante en esta Junta, pidieron de palabra declarazió. Por tanto dijo que, en quanto a los poderes del concejo de Aller, declarava y declaró por lexítimo el dado por la justticia y regimiento del dicho concejo a los señores don Gaspar de Caso y Andrés Castañón, en nueve días del presente mes. Y en quanto a los poderes del concejo de Colunga, declaró que a Juan Bizcaíno, en virtud de su Real Título, no le toca voz ni voto en esta Jun-

*Auto.*

<sup>658</sup> Corregido sobre: "partes".

ta, sino asiento en ella, y que para pedirle aga su diligencia, y presentando su título y pidiendo posesión a la Junta. Y en quanto a los despachos presentados del concejo de Piloña, ambos dirigidos al dicho señor don Gaspar de Caso, le declaró por tal procurador del dicho concejo, y que en virtud de ellos obre. Y en quanto al dicho concejo de Parres, por los defetos que padezen anvos los dichos poderes del dicho concejo, mandó que de ninguno dellos se usse, y que se dé horden al dicho concejo para que, si quisieren, lo ynbien de nuevo asta que se acave esta Junta, convocándose para día fijo todos los regidores que ay en el dicho concejo y asistiendo a darle de tres partes de ellos a lo menos las dos, y para que si en esta conformidad se les confirmare a algunos de los cavalleros que pretenden serlo por el dicho concejo el poder que tienen presentado, y para en ese casso y no para otro efeto alguno, lo puedan haçer como les convenga. Ansí lo mandó y señaló.

Enmendado: "poderes"./

<sup>233 r.</sup> Gocón, y en su nonbre el señor Bernardo de Valdés Alas, dijo lo mismo que el señor Jácome de Vigil Vernardo por Siero. Y comisarios, los nombrados por el señor don Felipe Bernardo.

Onís, y en su nombre el señor Lope de Junco, dijo lo mismo que Cangas de Onís. Y comisarios, los que el señor don Felipe Bernardo.

Cabrales y, en su nonbre, el dicho señor Lope de Junco, que dijo lo mismo que ar<r>iva.

Sariego y, en su nonbre, el señor Jácome de Vigil Bernardo, que dijo lo que por Siero. Y nombra los comissarios que el señor don Phelipe Bernardo.

Y el señor Alonso Carreño votó lo que por el concejo de Car<r>eño.

Corvera, y en su nombre el señor adelantado, que dijo lo que Lena. Y comisarios, los que el señor don Felipe Bernardo. Y en lo de las facultades, lo que Onís.

Y el señor Alonso Carreño, lo que tiene votado. Y comisarios, los que el señor García de Salas.

Laviana, y en su nombre el señor don Pedro Baldés Prada, dijo lo que el señor Lope de Argüelles por Nava. Y comissarios, los que el señor García de Salas.

Somiedo, y en su nombre el señor adelantado, votó lo que Corvera. Y comisarios, los que el señor don Felipe.

Cabranes, y en su nombre el señor don Fernando de Valdés, dijo lo que Piloña. Y en quanto a comisarios, los que el señor García de Salas.

Y el señor don Gutierre de Hevia votó lo que por Villaviciossa y los comisarios que el señor don Felipe Bernardo.

Caravia, y en su nombre el señor Lope de Junco, dijo lo que Onís. Y comissarios, los que el señor don Felipe.

Ponga, y en su nombre el señor Bernardo de Valdés Alas, lo mismo que Gocón y los mismos comissarios.



Amieva, y en su nombre el señor Bernardo de Valdés Alas, lo mismo que Arriba y los mismos comissarios.

Navia, y en su nombre el señor adelantado, votó lo mismo que Corvera y los mismos comissarios.

-Ovispalía-

Castropol, y en su nombre el señor Julián González Villarmill, botó lo mismo que el señor don Antonio de Heredia. Y añade que, repartiendo algunas cantidades de maravedís a su partido, se le a de dar parte en los ofizios que se redimieren así de procurador como otros qualesquiera; y no se lo dando, no a de contribuir en el repartimiento que se hiziere así para el litixio como para el tanteo. Y comissarios, los que el señor don Felipe Bernardo.

Llanera, y en su nombre el señor don Pedro Baldés, dijo que los concejos de la Ovispalía no tienen voto quanto al casso pressente de resumir el ofizio de procurador general porque no les viene de eso ningún provecho, ni tener neçessidad de tal procurador, por ser como son redimidos y esentos de la jurisdicción real y tener conprados todos los ofizios que havían menester y les puede tocar. Y así contradize en nombre de su república que no le pare perjuicio a ella ni a las demás que a ella se arimaren. Y protesta lo que puede y deve, y pide testimonio.

Langreo, y en su nombre el señor don Antonio de Heredia, dijo que no es de parecer se tantee el ofizio de procurador por el mucho costo que esto tendrá. Pero sí que se siga en justticia y por los más medios que dijo en el voto de Lena el que no aya ni se entroduzga votos de particulares en las Juntas Generales y Diputaciones del Prinzipado. Pues esta yntroduzió, ora sea con nombre de procurador general o de otro qualquiera, no es negable que recibe con ello ygal perjuicio la Ovispalía que los demás concejos del Prinzipado, pues, como ellos, tiene ella voto en las Juntas Generales y su diputado en las Diputaciones, con que viene a recibir ygal perjuicio. Y para ocu<r>rir él, es de parecer /<sup>233 v.</sup> se aga contradizió al ofizio de alférez y de procurador general en la forma que lo votó por el concejo de Lena, con cuyo voto se conforma tanvién por él este concejo.

Quirós, y en su nombre el señor Matías de Miranda, dijo que, en quanto al ofizio de la Gobernación deste Prinzipado, le juzga por útil y que la contradizió dél no toca a su concejo sino a cierto particular que es dueño de la que al pressente se exerçe. Y que en quanto al previlejio que se pretende sacar para que no se compren ningunos ofizios, tanpoco toca a su concejo por quanto tiene conprado todos los que en él ay y puede haver. Y en quanto al ofizio de procurador general y otros ofizios que se an yntroduçido a tener boz y voto en esta Junta, se conforma con el voto del señor don Antonio de Heredia, con que si se repartiere algunos maravedís para el costo de dichos ofizios a su concejo se le aya de dar parte en el nombramiento dellos.

Pajares y, en su nombre, el señor don Antonio de Heredia dijo lo que por Langreo y los mismos comissarios.

Tudela y, en su nombre, el señor don Antonio de Heredia, lo mismo que por Langreo.

Yernes y Tameza, y en su nombre el señor adelantado, lo que Langreo y los mismos comisarios.

Teverga, y en su nombre el señor adelantado, lo que Langreo y arriva.

Noreña, y en su nombre el señor don Felipe Bernardo, lo que Langreo. Y añade, reformando su voto que dio por la ciudad, da poder al señor don Antonio de Heredia con el que tiene dado, y a cada uno dellos *ynsolidun* con cláusula de sustituir.

Peñaflor, y en su nombre el señor Alonso Carreño, dijo lo que Llanera. Y comisarios, los que el señor García de Salas.

Las Regueras, y en su nombre el señor Diego de Miranda, dijo lo que el señor don Pedro Valdés. Y añade que pide y supplica al señor gobernador, y al que para adelante en su lugar estubiere, no llame ni convoque a su república para semejantes ofizios sin que le ayan dado y den parte en ellos. Y lo pidió por testimonio.

Riosa, y en su nombre el licenciado Bartolomé García, dijo lo que el señor don Pedro Valdés. Y añade que si alguna perssona fuere con poder a haçer diligencias por la Ovispalía, no se le aga repartimiento a su concejo para los gastos que hiçiere respeto que no tiene poder para darle. Y así, si se hiçiere dicho repartimiento, desde luego le contradize y pide testimonio.

Ribera de Arriva: el señor don Phelipe Bernardo de Quirós dijo que no tiene orden de dicho concejo para contradixir ni tantear estos dos ofizios de procurador y escrivanía contenidos en la convocatoria. Y ansimismo no viene en que se saque privilegio para resumir y para que no se añadan más ofizios. Y en lo demás, lo que Langreo.

Santo Adriano, y en su nombre el señor don Gutierre de Ribera, dijo lo que Castropol y que da el mismo poder a don Juan de Casso.

Morçín y, en su nombre, el señor don Pedro Valdés Prada, lo que por Llanera y los mismos comisarios.

Olloniego, y en su nombre el señor don Sebastián Bernardo, lo que Langreo. Y el señor adelantado, lo mismo. Y comisarios, los que el señor don Felipe./

<sup>234</sup> r. Ribera de Avajo, y en su nombre el señor adelantado, lo que Langreo y los mismos comisarios.

Paderní, y en su nombre el señor don Pedro de Valdés, lo que Llanera. Y que supplica al señor govenador mande exsaminar los poderes que vienen quartados y no traen cláusula para votar en este casso, así en lo redimido como lo realengo.

Leyósse una provisión de los señores del Consexo para que el señor don Xerónimo de Santamaría no prozeda en los fraudes de Millones más que desde el año

de quarenta y tres a esta parte. Acordóse se requiera con ella al dicho señor don Gerónimo para que la guarde y se le aga requerimiento que si tubiere alguna otra horden secreta la exsiba. Nombróse al señor don Antonio de Heredia y señor Jácome de Vigil Bernardo. Y por ser tarde se suspendió esta Junta asta mañana, diez y nueve del presente. Y lo señaló su merced y los cavalleros procuradores que quisieron lo firmaron.

García de Doriga **(R)**. Ante Domingo García **(R)**.

En la çidad de Oviedo y dentro del cavildo de la Santa Yglesia, a diez y nueve de agosto de seiscientos y quarenta y çinco, se bolvieron a juntar los dichos cavalleros procuradores y acordaron que la facultad que está pedida o se a de pedir para repartir en este Principado cantidad de maravedís para tener algunos propios con que acudir a sus neçesidades, pleitos y negoçios, se pida de mill ducados en cada un año, y de ay avajo lo menos que sea nezessario y con calidad que no se pueda husar della dos vezes en un año >n<y una si no es haviendo negoçio o nezessidad presente y acuerdo de Junta General que la califique, y que sólo a dispossición y distribuición de la Junta pueda gastarse. Y que si hubiere pasado algún año bueco<sup>659</sup> de sin haçersse ningún repartimiento, quanto a él quede consumida la facultad sin que se pueda valer de dicho año en ninguno de los siguientes, y que con las dichas calidades se pida a los señores del Consexo la dicha facultad por tienpo de ocho años, en los quales desea experimentar el Prinzipado si se usa bien della y cómo le va con él. Lo qual acordaron todos en dicha Junta, menos el señor don Juan de Grado, por la villa de Avilés, que lo contradize por ser en gran daño y perjuicio de los pobres y sobre ellos dar ocassión a asentar y fundar tributo y carga que no deven. Y de conseguirse la dicha facultad, hera ocassión para que con más façilidad, y sin que hubiese causas prezisas ni nezessarias, se hiçiese dicho repartimiento y mediante ella tuviera mejor lugar la soliçitud y negociación de algunos cavalleros particulares que tubiesen nezessidad de yr a la Corte a negoçios e yntentos /<sup>234</sup>v. particulares suyos devajo de pretesto de yr a los deste Principado, como ya mostró la esperiençia. Esto dijo y pide testimonio.

Acordaron que se dé orden para que se pida a los señores del Consexo provi-sión para que vayan los autos y repartimientos echos en León, sobre el reparo de las calzadas y puentes de la Mediana de Argüello, por quanto en su repartimiento, este Principado está muy agraviado por haverse echo sin su çitaziön; y para que en el entretanto que se ajusta no se execute dicho repartimiento y por quanto de muchos años a esta parte se an echo otros de la misma manera, estendiendo las leguas a donde no alcanzan, y si alcanzan a algún lugar de un concejo comprendiéndole todo, y estendiendo con ezesso el dicho número de veçindad en dichos lugares y concejos, se pida ansimismo provi-sión para que de diez años a esta parte se le den conpulsados en León por los escribanos de puentes y otros a quien tocare los re-

*Facultad para repartir cada año mil ducados.*

*Puentes. Aparte esto de León.*

<sup>659</sup> Sic, por bueco.

partimientos echos en Asturias y a cada concejo por menor; y fee y testimonio en razón de las cantidades que se mandaron repartir para cada una de las dichas puentes por mayor, así de los primeros repartimientos como de los que se hicieron para quiebras segunda vez o más en cada una de dichas puentes; y ansimismo fee y testimonio en relación del número de leguas a que se estendió cada uno de los dichos repartimientos y de la vecindad que ay en estas leguas, fuera de la de Asturias, para que en vista de todo se vea el agravio de lo que injustamente se llevó al Principado.

*Puentes del Principado.*

Y que ansimismo pida facultad para repartir lo nezessario para el reparo de las puentes de Asturias que yrán señaladas; y que el dinero nezessario para cada una se pueda repartir no sólo en Asturias, sino en el Reino de León, Galiçia y Quatro Villas en la zircunferenzia de veinte leguas en contorno de cada una de dichas puentes, atento las más dellas están zercanas a las orillas del mar y no tener por allí distrito. Y que ansimismo se pida que, en el entretanto que no estén reparadas todas las dichas puentes de Asturias, no se les pueda repartir en León ninguna cosa a este Prinzipado.

*Administrador de Millones y conocimiento de fraudes.*

- Acordaron que la provission que se despachó del Real Consexo para que el señor don Gerónimo de Santamaría, administrador de los Millones deste Prinzipado, no prozeda a la averiguación de los fraudes que en ellos se cometieron sino tan solamente del año de quarenta y tres acá, se le notefique, y al procurador general alegue todo lo que fuere conveniente para que su merced cumpla con la dicha Real Provission, sobreseyendo en todas las causas que tubiere anteriores al dicho tienpo. Y no se sirviendo su merced de haçerlo ansí, se remita la dicha provission notificada con su respuesta y los más pedimientos y autos que en esta razón se hiziere a Madrid, al señor don Alonso de las Alas, encargándole que con todo cuidado y puntualidad prosiga esta diligencia para que el auto ynsero en la dicha provission tenga efeto como en él se contiene, oponiéndose a los informes y consultas que el dicho señor don Gerónimo en contrario hiziere. Y ansimismo se le ynvie orden para que contradiga qualesquiera términos que para su comission pida dicho señor don Gerónimo, poniendo todo esfuerzo y haçiendo todas las diligencias pusibles para que su comission se acave y el Principado quede libre de gastos que se le siguen. Y en caso que para esto no tenga poder en forma el señor don Alonso, se le dé de nuebo./

*Sisas.  
Sisas.*

<sup>235 r.</sup> Acordaron que se dé horden a la persona que asistiere en Madrid para que en nombre del Principado pressente petición en la comission de Millones, dando a entender en ella la voluntad con que está el Principado de encavezarse en las sisas y que, haviéndose tratado dello, muchas vezes se ha dificultado por dos racones prinzipales: la una, el que haçiendo la quenta del valor de un año rateado por los valores del último quinquenio, sale tan caro que falta gran suma para llegar al dicho valor del que oy tienen estos serviçios, siendo çierto que cada día<sup>660</sup> le an de te-

<sup>660</sup> Corregido sobre: "uno".

ner menor. Y que así se suplique a Su Magestad y a dichos señores se sirvan de haçer merced a este Principado de admitirles el encavezamiento de dichos serviçios vajando la terçia o quarta parte del balor cor<r>espondiente al dicho año, rateado por el valor del quinquenio último, pues verisímlmente se puede temer en las quiebras de adelante mayor diminución. Y porque la otra dificultad en que se a topado es que, haçiéndose por menor y de por sí con cada concejo la quenta del balor del dicho quinquenio, a unos les está muy vien tomarlo por estar muy aliviados, por lo qual se an comenzado a encavezar de por sí, y a otros les sale muy mal por allarse muy gravados y en particular en esta çiudad donde ay de quiebra veinte mill reales cada año y otras reppúblicas, por lo qual es ynpusible encavezarse cada uno de por sí en lo que le toca. Y la mayor conveniençia general desta tierra y el mayor servicio de Su Magestad fuera que, admitiéndosele el encavezamiento por el valor dicho a voz de provinçia y quedando obligada toda ella a todo el prinzipal, los señores del Consexo diesen provission para que del dicho valor prinzipal en que se obligase la provinçia, se repartiase entre los concejos della lo que justamente tocasse conforme a su veçindad, comerçio y pusible, sin atenzión al más u menos valor que hubiese tenido cada concejo en el último quinquenio, ni tanpoco a si estava encavezado u no, allándose ser el encavezamiento en fraude de Su Magestad y más concejos de la provinçia y estorvo para que toda ella se encaveze. Por tanto acordaron se suplique a los dichos señores que con la quiebra y en la forma referida se sirvan de admitir dicho encavezamiento que tratarán de azer con la yguala y que para ello, y en caso de haçer dicho encavezamiento, se les dé provission cometida al señor governador que es o fuere deste Principado con ynformación o con notiçias, como más convenga.

- Lo qual contradijo el señor don Gaspar de Casso, en nombre del concejo de Piloña, por deçir está encavezado.

- Acordaron los dichos señores que, por quanto para que a este Principado queriéndose encavezar en este trienio primero y no más en el derecho de lo rentable por la terçia parte del balor de lo vendible, se le pase en quenta lo que a pagado en el trienio antezedente, no se save que aya echo don Alonso de las Alas diligencia judicial, se le dé horden para haçerla, deduçiendo en el Consexo esta pretenzión y apoyándola con los autos originales, zédulas y provissiones que hiçieren en su favor y en particular de la provisión en cuya birtud se está pidiendo dicho encavezamiento por parte de Su Magestad, cuyo treslado está en poder del señor don Alonso.

*Rentable.*

- Propuso el señor governador que en las levass que al pressente está haçiendo de soldados en la de los çiento y quatro, en la qual el Prinzipado pagava para la costa que aquí hacía hasta encaminarse juntos a raçón de a dos ducados cada uno, y ansimismo en los çinquenta y seis de los presidios. Pero que por haver sido mucha la tardanza que los concejos havían tenido y tenían /<sup>235</sup> v. en traerlos y haver estado detenidos en la cárçel gran número dellos y muchos días, temía su merced no havía de haber arto en los dos ducados que estavan repartidos. Y ansimismo propuso su merced que para el sustento<sup>661</sup> de los demás soldados del número de treçientos y noventa y

*Desde aquí.  
Soldados.*

<sup>661</sup> Va tachado: "del número".

*Repartimiento para el gasto de los soldados.*

seis que se levantava, ni la Diputación tenía repartido cosa alguna ni Su Magestad lo pagava, sino meramente el gasto y costa de la conduzi3n, por quanto se le devían a Su Magestad levantados y armados, y por tener el dicho señor gobernador órdenes repitidas para no haçer este gasto por cuenta de la Real Azienda. Y porque al Prinzipado no se le siguiese sobre esto costa, havía ynviado a todos los concejos horden para que a día fijo viniesen aquí los soldados con ánimo de que sin detenerse, como fuesen viniendo los de aquel día, partiesen el siguiente, suponiendo serían los concejos puntuales. Y por no lo haver sido, fue forçosso que los que vinieron primero, esperando a que huviese vastante número para una tropa, se detubiesen muchos días y hiçiesen mucho gasto, el qual es fuerça que saneen los dichos concejos morosos, que son en más o menos tienpo todos los dichos concejos o los más de ellos, y la cuenta de ajustar muy envaraçosa. Y que dicho señor governador deseava, si se pudiese, escusar el dicho repartimiento viniendo el Prinzipado en aplicar para este fin dos efetos de azienda suya, en que si no hubiese vastante quedaría menos que repartir y cobrar a los concejos. Los quales efectos hera el uno lo prozedido de veinte y quatro vestidos que havían quedado del año de quarenta y dos y leva de dicho año, que por aviso de don Diego Vernardo de Quirós, procurador general que entonzes hera, se sacaron de poder de Clemente González [...], vezino desta çudad. Y por acuerdo de la Diputación se mandaron vender y poner su preçio en poder de Rodrigo de Llanes para que se aprovechasen en útil del Principado como azienda suya, en execuci3n de lo qual se pusieron en poder de Lucas de Rivera, alcayde de la çázel, que los a ydo vendiendo. Y que el otro efecto hera una sobra que havía en el repartimiento echo para la conduzi3n de los çiento y quatro soldados que se restaron a dever de la de quarenta y dos, y de pressente se pagan a Su Magestad vestidos y armados y conduçidos asta Zaragoza por quanto para la guarda y custodia de ellos la Diputación mandó dar al cavo que los llevasse ocho guardas, tasando a cada una de ellas a doze reales al día; y haviéndose repartido assí, pareçió despues a los dichos señores diputados eszesivo salario y le moderaron a ocho reales; y assí de la dicha sobra había alguna cantidad, la qual y la de los vestidos proponía a los dichos señores aplicasen para el efeto referido. Y que para haçer sobre lo susodicho la cuenta y de todo el repartimiento echo, suplicava a los dichos señores señalasen comissarios asistentes en esta çudad, que, juntamente con dicho señor governador, ajustasen la cuenta y si hera nezessario repartir algo para ajustarla y a qué concejo o concejos./

<sup>236 r.</sup> Y los dichos señores cavalleros procuradores nombraron para ajustar y haçer las quantas de los gastos propuestos por el señor governador a los señores adelantado de la Florida, don Pedro Valdés y aplicaron sus maravedís para el gasto que an hecho los dichos soldados, los dichos maravedís procedidos y que procedieren de los veinte y quatro vestidos y la sobra que ai de las guardas, para que la cantidad que montare se cobre de menos de los dichos concejos morosos que no an cumplido. Y que destas cantidades se saquen duçientos reales para los despachos de las puentes y más negocios que se ofrecen de pressente, y se pongan em poder del señor Bernavé Vigil. Assimismo nombraron los dichos señores por comisarios para ber las órdenes que tiene el señor governador tocante a soldados, y la obligaçión que

el Principado tiene, a los señores don Phelipe Bernardo, señor adelantado, señor don Antonio de Heredia, señor don García de Doriga, señor Bernavé de Vigil, señor Lope de Junco, y que en esta materia los cavalleros que se hallaren en esta Junta acuerden lo que más conbenga y den quenta en ella.

Con lo qual, el dicho señor governador y los cavalleros procuradores de los concejos deste Prinzipado suspendieron la dicha Junta y la ubieron por acavada, atento sobre las materias para que fueron combocados, cada uno a dado en su boto el parecer y lo que cada uno sentía en ellas.

Y su merced del dicho señor governador lo señaló juntamente con los demás cavalleros que lo quisieron firmar. De todo lo qual yo, escrivano, doy fee.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. García de Doriga **(R)**. Ante Domingo García **(R)**.

En la ciudad de Oviedo, a veinte y cinco de agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco años, su merced el señor lizenziado don Juan de Arce y Otálora, cavallero del Ávito de Santiago, del Conssexo de Su Magestad, governador y capitán general desta çiudad y Principado, aviendo visto los botos de los cavalleros combocados para esta Junta y poderes que para ella traxeron para que conforme a uno y otro se haga la regulación de lo acordado por los dichos cavalleros, dixo que, dando por no votos los que an dado los procuradores de algunos concejos que no aviendo traído poder dellos *ynsolidum* sino común botaron cosas contrarias, y en lo que no se ençuentra dejándoles en su fuerça como a subscedido en la presente Junta con los concejos de Oviedo, Sariago, Corbera y Cabranes. Y declarando asimismo que en los concejos que dieron poder *insolidum* a dos procuradores como en los concejos de Siero y Piloña, consumió el boto del dicho concejo el cavallero que primero por él botó. Y declarando asimismo que aunque se an presentado poderes por el concejo de Parres, no se usó dél ni botó ningún cavallero de los que dijeron ser procuradores del dicho concejo. Y en la conformidad dicha en el punto propuesto cerca de la compra que se a intentado de otra Escrivanía de la Governación deste Principado, si combendría contradicir la venta de dicha escrivanía u tantearla, se declara que por el parecer y boto de que el Prinzipado no trate por aora deste negocio, ay treçe botos que son: el oficio de alférez y los concejos de Llanes, Siero, Grado, Pravia, Piloña, /<sup>236</sup> v. Valdés, Aller, Miranda, Nava, Casso, Carreño y Laviana. Y del parecer que combiene aya otra segunda escrivanía y que essa se suplique >a Su Magestad< la dé por el tanto al Prinzipado, y que sobre ello se dé poder a don Juan de Casso y a don Antonio de Heredia, ay catorce botos que son los concejos: Villaviciosa, Rivadesella, Xixón, Lena, Colunga, Cangas de Onís, Gocón, Onís, Cabrales, Somiedo, Caravia, Ponga, Amieva y Navia. Conforme a lo qual declaró ser ésta la mayor parte y acuerdo del Prinçipado. Conforme a lo qual se den los despachos y poderes neçessarios a los dichos don Juan de Caso y don Antonio de Heredia.

*Regulación de la Junta y puntos sobre que se votó.*

Y en quanto a la proposición hecha sobre la compra del oficio de procurador general del Prinzipado con boto en sus Juntas y Diputaciones, y si combendría con-

tradicirlo por boto u tantearlo, digo por pleito, u tantearle, sobre lo qual se avía com-  
 bocado esta Junta y en ella algunos cavalleros acomularon a esta proposición otra  
 suya sobre littigar juntamente el ofiçio de alférez maior, que posehe don Álvaro  
 Queypo de Llano, corregidor de la villa de Madrid, u procurar resumirlos juntos con  
 el ofreçimiento de algún dinero, declaró su merced estar los botos de los cavalleros  
 de esta Junta divididos en quatro pareçeres distintos, y que uno dellos es que la  
 compra del dicho ofiçio de procurador se letigue juntamente y al mismo tiempo con  
 el ofiçio de alférez maior, para que ambos se quiten y ningún particular tenga voto  
 en Junta General ni en Diputaçiones, esforçando el pleito con todas las raçones que  
 se ofreçieren en su favor; y no vastando con ofreçer el servir a Su Magestad con  
 quatro u seys mill ducados, porque no se usse de dichos ofiços ni adelante pueda  
 averlos en esta Junta ni Diputaciones que della<sup>662</sup> >se< componen, sacando para ello  
 privilegio. Pero que no se consiguiendo con estos medios em primer lugar resumir  
 el ofiçio de alférez mayor, que no se contradiga la venta de dicho ofiçio de procu-  
 rador general ni en las semexantes que se puedan ofreçer, ni por pleito ni por tan-  
 teo, y que sobre él se den poderes a don Jhoan de Casso y a don Antonio de He-  
 redia. Y que a este pareçer y opinión fueron los concejos de Villaviçiosa, Rivadese-  
 lla, Xixón, Lena, Colunga, Cangas de Onís, Onís, Cablales<sup>663</sup>, Somiedo, Caravia,  
 Goçón, Ponga, Amieba y Navia, que son en todos catorçe, no regulando más con  
 ellos por las raçones dichas. Y porque el procurador de Castropol, que botó en es-  
 ta conformidad, tubo en su poder horden contraria, ni el concejo de Oviedo por fal-  
 ta de poder y acuerdo que para ello hubiesse desta çuidad, y aviendo sido de otro  
 pareçer diferentes otros cavalleros de la dicha Junta para que sobre el alferazgo no  
 se intentasse cossa alguna, hubo deste pareçer los botos de don García de Doriga y  
 de los concejos de Grado, Pravia, Valdés, Aller, Miranda, Casso y Carreño, que son  
 ocho, y no contando a Piloña, porque la orden de su concejo estava en contrario.

Y asimismo otros cavalleros de dicha Junta llevaron otra tercera opinión y pa-  
 reçer: que al ofiçio de procurador se hiciese contradición de por sí, independiente  
 del alferazgo, por pleito o por tanteo, de cuió parezer fueron el dicho don García  
 de Doriga y los concejos de Avilés, Llanes, Grado, Siero, Pravia, Piloña, Valdés, Aller,  
 Miranda, Nava, Casso, Carreño y Laviana, que son catorçe botos, y que para el efe-  
 to se dé poder a don Alonso de las Alas, que de presente assiste en Madrid. Y que  
 asimismo otros de los cavalleros fueron de pareçer que, independientemente del  
 ofiçio de procurador y de resumir asimismo el alferazgo, se siguiese contra ambos  
 a dos dichos ofiços por pleito, procurando bençerlos ambos, u el que dellos se pu-  
 diere; y que desta opinión fueron llanamente y sin condiçión ninguna >la ziudad y<  
 los concejos de Avilés, Llanes, Nava, Laviana en lo realengo; y en la Obispalía los  
 de Langreo, Quirós, Paxares, Tudela, y Yernes y Tameza, Teverga, Noreña, Rivera  
 de Arriba y Avajo, Santo Adriano y Olloniego, resistiendo el ser parte en dicha ma-  
 teria la Obispalía otros concejos della, que fueron Llanera, Peñaflor, Regueras, Rio-  
 sa, Morcín y Paderní, de manera que desta oppiniön sobre los dichos quattros con-

<sup>662</sup> Corregido sobre: [...].

<sup>663</sup> Sic, por Cabrales.



cejos realengo<s>, contando por los de la Obispalía que los acompañan el balor de otros çinco bootos, bienen haçer nueve desta opinión. Y que para prosiguilla se den poderes a dicho don Juan de Caso y a don Antonio de Heredia, quedando el balor de otros dos botos a los otros seis concejos de la Obispalía que negaron ser parte en lo sussodicho.

Y por quanto entre las dichas quatro opiniones las dos de más boto parece ser la primera y la tercera, que están yguales cada una con catorce botos, en cuyo caso a su merced toca el aprovar una u otra, considerando que la dicha primera opinión tiene en sí alguna prolegidad y contradición, respeto /<sup>237 r.</sup> de que en un caso hace contradición al oficio de procurador y los demás semejantes que se acreçentaren, y en otro caso desiste della dicha contradición y consiente dichos nuevos oficios. Y asimismo por no se aver combocado esta Junta para lo del alferazgo, ni traer los más de dichos cavalleros procuradores poder de su concejo sobre este punto, por tanto, su merced dijo se conformaba con la opinión y parecer de que a la compra del oficio de procurador, independentemente del alferazgo, se haga contradición, assí por pleito como por tanteo, por parecerle ser ansí más útil y combiniente al bien común deste Prinzipado. Y que en conformidad deste acuerdo se despachen los poderes necesarios en nombre deste Prinzipado al dicho don Alonso de las Alas. Y por quanto los cavalleros que son de la primera y quarta de las dichas opiniones botaron por diferentes caminos, se litigasse el pleito del alferazgo. Y en quanto a él bienen a combenir, aunque mediante la Provisión Real no se puede litigar por aora a costa deste Prinzipado, por si quisieren litigarle por quenta y riesgo, u de los concejos que para ello aya dado lexítimo consentimiento, u de las personas que en su nombre lo botaren, mandó su merced que, pidiéndolo qualquiera dellos, se les despachen en esta conformidad poder para lo susodicho a los dichos don Juan de Caso y don Antonio de Heredia, con declaración que mediante la dicha Real Provisión no pare perjuicio a lo restante del Prinzipado ni se entienda ser poder otorgado por toda esta provincia. Y en la compra propuesta del privilegio, para que Su Magestad no venda en esta provincia ni crie de nuebo más oficios que puedan resumir los concejos, por su quenta los nuevamente acrecentados desde el año de treinta y seis acá fueron de parecer de que se ponga em preçio la compra del dicho privilegio y que del último en que se diere se avise al Prinzipado, don Garçía de Doriga y los concejos de Siero, Pravia, Piloña, Valdés, Aller, Miranda, Caso y Carreño. Y de otro parecer de comprar dicho privilegio con que no passe de tres mill ducados, los concejos de Goçón, Ponga y Amieba. Y con que no pase de quatro mill, el de Nava; y con que no pase de quatro u seis mill, el de Rivadesella. Y de otro parecer, que no resumiendo primero y en un mismo preçio de quatro u seis mill ducados con el alferazgo y procuración todos los oficios semexantes que con voz y boto en Juntas y Diputaciones se criaren, que por atajar la venta o creación de otros oficios no se ofrezca nada, los concejos de Lena, Cangas de Onís, Onís, Cabrales, Somiedo, Caravia y Navia. Y sin condición ninguna que no se trate del dicho privilegio, los concejos de Avilés, Villaviciosa, Xixón y Colunga. Y por ser esta la mayor parte, lo declaró su merced por tal y que por aora no se deven despachar en raçón desto poderes ningunos.

Y asimismo acordaron de común consentimiento y sin diferencia todo lo contenido en los autos del día diez y nueve de agosto, y que en su ejecución se dé poder a la persona que asistiere en Madrid a negocios deste Prinzipado como a la saçón lo hace el dicho don Alonso de las Alas, a quien mandó su merced que por el tiempo que estubiere se despache poder para los efectos allí referidos, o a los dichos don Juan de Casso y don Antonio de Heredia, por el tiempo que asistiere, y a cada uno *insolidum*.

Y por comisarios para dar instrucción a qualquiera de dichos cavalleros que asistieren en Madrid sobre los negocios que se les cometen por maior parte, fueron nombrados los señores Bernavé de Vigil, Lope de Junco, don Torivio de las Cuebas, adelantado de la Florida, don Antonio de Heredia y don Francisco Bernardo de Quirós.

Y por este su auto el dicho señor governador así lo declaró, mandó y firmó.

Añadido sobre renglón: "a Su Magestad". Enmendado y añadido: "ni Diputaciones que dellas se", valga. Sobre renglón: "la ciudad y", valga.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. García de Doriga **(R)**. Ante Domingo García **(R)**./

*Diose signado.*

<sup>238 r.</sup> Dentro del cavildo de la Santa Yglesia Mayor de la ciudad de Obiedo, a diez y nueve días del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco años, estando juntos en Junta Jeneral los cavalleros procuradores de los concejos de este Prinzipado en virtud de sus poderes, con su merced el señor licenciado don Juan de Arze y Otálora, cavallero de la Horden de Santiago, del consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chanzillería de Valladolid, gobernador y capitán general de esta ciudad y Prinzipado, espeçial don Phelipe Bernardo de Quirós y Xoseph de Casso, en nombre de esta ciudad; don Garçía de Doriga, teniente de alférez mayor; Torivio de las Cuebas, en nombre de la villa y concejo de Llanes; don Juan de Grado y Luis de Baldés Bango, en nombre de la villa de Avilés; Lope de Junco y don Antonio de Estrada, en nombre de la villa de Rivadessella; don Gutier<r>e de Hevia, Luis González Pardo y Fernando de Valdés, Gonzalo de Argüelles Rúa, Xácome de Vijil, don Gaspar de Casso, don Fernando de Valdés de Ludeña, don Antonio de Heredia, Andrés Castañón, Lope de Argüelles, Bernardo de Valdés Alas, Alonso de Ca<r>reño, don Antonio de Estrada Azevos, don Martín Menéndez de Porras, adelantado de la Florida, dom Pedro de Valdés Prada, Xulián González Billarmil, don Matías de Miranda, Diego de Miranda, licenciado Bartolomé García, don Gutierre de Rivera, don Sebastián Vernardo de Quirós, de la Horden de Santiago, en virtud de poderes de los concejos de este Prinzipado, tratando de las cosas útiles y convenientes al vien de esta república para que fueron llamados y convocados por el dicho señor governador. Y estando así juntos en dicha Junta General como lo tienen de costumbre con el dicho señor governador, dijeron que en la mejor vía y forma que aya lugar en derecho davan y dieron todo su poder cumplido, el que de dere-

cho se requiere y es neçesario, a don Alonso Carreño Alas, rejidor de esta ciudad y residente al presente en la villa de Madrid a negocios dél, para que en nombre de este Prinzipado y vecinos dél parezca ante Su Magestad y señores de su Real Consejo, y aga contradición al oficio de procurador general con boz y botto en las Juntas y Diputaciones de este Prinzipado, que çierto particular tiene comprado a Su Magestad en cierta cantidad de maravedís, y no lo pudiendo vençer por pleyto, le tantee en nombre de este dicho Prinzipado. Y ansimismo le dan el dicho poder para que, en nombre de este Prinzipado, suplique a Su Magestad y señores de su Real Conssejo manden dar facultad a este Prinzipado para que en cada un año, mediante no <sup>238</sup>v. tienen propios ni rentas ningunos y que por falta de ellos se pierden muchos negocios de ymportançia por no aver quien los quiera seguir por falta de dineros, se pueda repartir mill ducados en cada un año, y de ay abajo, lo menos que sea neçesario. Y con calidad que no se puede husar de ellos dos veçes en un año, ni una si no es aviendo negoçio, pleito o neçesidad presente y acuerdo de Junta General que la califique y que, así la dispidieron y distribuyeron, de la dicha Junta pueda gastarse. Y que si uviere pasado alguno de güeco sin acerse ningún repartimiento, en quanto a él quede consumida la facultad, sin que se pueda balar de dicho año en ninguno de los siguientes. Y que con las dichas calidades y por tiempo de ocho años pida la dicha facultad asta la sacar. Y ansimismo le dan el dicho poder para que en nombre de este Prinzipado gane provisión de los señores de el Real Conssejo, para que el corredor de León y el escribano de fábrica de puentes y calzadas de aquel Reyno den un traslado a este Prinzipado de los autos y repartimientos echos en León sobre el reparo de las calzadas y puentes de la Mediana de Argüello, por quanto en el dicho repartimiento este Prinzipado está mui agraviado por averse echo sin su citaçión. Y para que en el entretanto que se ajuste, no se executte el dicho repartimiento, por quanto de muchos años a esta parte se an echo otros de la misma manera estendiendo las leguas a donde no alcançan, y si alcançan algún lugar de un concejo conpreendiéndole todo y estendiendo con exçesso el dicho número de veçindad en dichos lugares y concejos, pida ansimismo que de diez años a esta parte se le den, compulsados en León por los escribanos de puentes y otros a quien tocare, los repartimientos hechos en Asturias y a cada concejo por menor, y fee y testimonio en relaçión de las cantidades que se mandaron repartir para cada una de dichas puentes por mayor, ansí de los primeros repartimientos como de los que se hiçieron para quiebras, segunda bez o más, en cada una de dichas puentes; y ansimismo fee y testimonio en raçón de número de leguas a que se estendió cada uno de los dichos repartimientos y de la veçindad que ay en estas leguas fuera de la de Asturias, para que, bisto por los dichos señores, desagravien a este Prinzipado de lo que ynjustamente se le a llebado.

- Y ansimismo le dieron el dicho poder para que, aparte y por pedimiento distinto, suplique a los dichos señores de el Real Conssejo den facultad a este Prinzipado para repartir lo neçesario para el reparo de las puentes que ay en este Prinzipado mal reparadas, de que se remitir[á] memoria y raçón al dicho don Alonso de las Alas; y que el dinero neçesario para cada una se pueda repartir no solo en As-

turias sino en el Reyno de León, Galiçia y Quatro Billas en la circunferençia /<sup>239 r.</sup> de beinte leguas en contorno de cada una de dichas puentes, atento las más de ellas están çercanas a las orillas de el mar y no tienen por allí distritto. Y que ansimismo se pida que, en el entretanto que no estén repartidas todas las dichas puentes de Asturias, no se les pueda repartir en León ninguna cossa a este Prinzipado.

Y ansimismo le dieron el dicho poder para que, por quanto an ganado provissión de Su Magestad para que el señor don Jerónimo de Santamaría, que con comissión de Su Magestad está administrando los Millones de este Prinzipado, no proçeda a la averiguación de los fraudes, sino tan solamente desde el año de quarenta y tres acá, gane sobrecarta de la dicha Real Provissión y prosiga las delijençias para que el autto ynserto en dicha Real Provissión tenga effetto como en él se contiene, oponiendose a los ymformes y consultas que el dicho don Jerónimo en contrario hiçiere. Y ansimismo se le envíe horden para que contradiga qualquiera término que pida el dicho señor don Jerónimo para su comissión, haciendo todas las deligencias pusibles para que su comissión se acave y este Prinzipado quede livre de los gastos que se le siguen.

Y ansimismo le dan el dicho poder para que en nombre de este Principado presente peticción en la comissión de Millones, dando a entender en ella la voluntad con que está el Prinzipado de encaveçarsse en las sisas, y que aviéndose tratado de ello muchas vezes, se a dificultado por dos raçones prinzipales: la una, el que açiendo la quenta de el valor de un año rateado por los valores de el último qui<n>quenio, sale tan caro que falta gran suma para llegar al dicho valor de el que oy tienen estos serviçios, siendo zierto que cada día le an de tener menos; y que así suplicase a Su Magestad y a dichos señores se sirban de açer merced a este Prinzipado de admittirles el encaveçamiento de dichos serviçios, bajando la terçia o quarta parte del balor correspondiente al dicho año rateado por el balor del quinquenio último, pues virisímilmente se puede temer que en las quiebras de adelante abrá mayor diminuiçión. Y porque la otra dificultad en que se a topado es que, açiéndose por menor y de por sí con cada concejo la quenta del balor de dicho quinquenio, a unos les está mui bien tomarlos por estar mui aliviados, por lo qual se a començado a encaveçar de por sí, y a otros les sale mui mal por allarse mui gravados, y en particular en esta ciudad, donde ay de quiebra beinte mill reales cada año, y otras reppúblicas, por lo qual es ynpusible encavezarsse cada uno de por sí en lo que le toca. Y la mayor conviniencia general de esta tier<r>a, el mayor serviçio de Su Magestad, fuera que, admitiéndose el encaveçamiento por el balor dicho a voz de provinçia y quedando obligada toda ella a todo el prinzipal, los señores del Conssexo diesen /<sup>239 v.</sup> provissión para que del dicho valor o preñçipal en que se obligase la provinçia se repartiessse en los concejos de ella lo que justamente tocasse conforme a su becinidad, comerçio y pusible, sin atender al más o menos balor que ubiese tenido cada concejo en el último quinquenio ni tampoco a si estava encavecado u no, allándose ser el encaveçamiento en fraude Su Magestad y más concejos de la provinçia, y estorvo para que toda ella se encaveze. Y para que pida a los dichos señores se sirvan de admitir dicho encaveçamiento que tratarán de haçer con la yguala; y que para ella y en casso de açer

dicho encaveçamiento se les dé proviŝion cometida al ŝeñor gobernador que es o fuere de este Prinzipado, para que con ymformación o con notiçias o como más convenga haga la dicha yguala entre los dichos concejos.

Y ansimismo para que por quanto este Prinzipado queriéndose encavezar en este trienio primero y no más en el derecho de lo rentable por la terçia parte del ballor de lo bendible, pasándosele en cuenta lo que a pagado en el trienio anteçedente, no se sabe que el dicho don Alonso aya echo deligençia judicial; se le da horden para haçerlas, deduciendo en el Conssejo esta pretenssión y apoyándola con los autos originales, çédulas y proviŝiones que hiçieren en su favor, y en particular de la proviŝion en cuya virtud se está pidiendo dicho encaveçamiento, cuyo traslado tiene en su poder el dicho don Alonso de las Alas.

Para todo lo qual le dieron el dicho poder con cláusula de jurar y sustituir, y con todas sus yncidençias y dependençias, anejidades y conejidades, y con libre y general administraçión y relevaçión en derecho neçessario. Obligáronse con sus personas y bienes y los de los vecinos de este Prinzipado que abrán por firme lo que en virtud de este poder hiciere el dicho don Alonso de las Alas. Dieron poder a las justicias, les conpelan a ello como si fuera sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada. Renunciaron las leyes de su favor en general, y espeçial la que proybe la general renunciaçión. Y los otorgantes, que doy fee conozco, lo firmó el dicho ŝeñor gobernador y los más que quisieron.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. Pedro Valdés Prada **(R)**. García de Doriga **(R)**. Ante Domingo García **(R)**./



**RELACIÓN DE SOLDADOS Y DINERO DE SUS GASTOS QUE ENVÍA EL  
PRINCIPADO DE ASTURIAS EN SERVICIO DEL REY. 1655.**

B. Copia simple 240 r. - 244 v.





240 r. 664.

Ojo.

<sup>241</sup> r. Raçón de los maravedís de platta y vellón que a de cobrar don Francisco de Valdés Cuervo, depositario del Prinçipado, para la conduçión, socorro y más gastos de los tresçientos soldados con que el Prinçipado ofreçió serbir a Su Magestad este pressente año de mill seiscientos y çinquenta y çinco.

*Desde aquí.*

		Vellón	Platta
Oviedo Soldados 12	De la çuidad de Oviedo y su conçejo, para doçe soldados, mill duçientos y veinte y quatro reales de vellón respecto de a çiento y dos cada uno, y quatroçientos y ocho reales de plata a treinta y quatro cada soldado.	1.224	408
Noreña 1 <sup>1/2</sup>	Del condado de Noreña, para soldado y medio, çiento y çinquenta y tres reales de vellón y çinquenta y uno de plata.	153	51
Sariego 1	Del concejo de Sariego, para un soldado, çiento y dos reales de bellón y treinta y quatro de plata.	102	34
Bimenes y Priandi 2	Del concejo de Vimenes y coto de Priandi, para dos soldados, duçientos y quatro reales de bellón y sesenta y ocho de platta.	204	68
Cabranes 2	Del concejo de Cabranes, para dos soldados, çiento, digo, duçientos y quatro reales de vellón y sesenta y ocho de platta.	204	68
Baldediós 1	Del coto de Valdediós y Camás, para un soldado, çiento y dos reales de bellón y treinta y quatro de platta.	102	34

<sup>664</sup> "Cupo de las conduçiones de los 300 soldados del año de 1655 hasta Fraga a 102 reales de vellón y 34 de plata con cada soldado.  
Soldados y su cupo para la conduçión."

<i>Aquí, después de Villaviciosa, ha de entrar Colunga.</i>	Villabiciossa	De la villa y concejo de Villabiciossa, para onze soldados y medio, mill çiento y setenta y tres reales de bellón y treçientos y nobenta y un reales de platta	1.173	391
	11 <sup>1/2</sup>			
			3.162	1.054/
	<sup>241</sup> v. Caravia y Car<r>andi	Del concejo de Caravia y coto de Carrandi, para soldado y medio, çiento y çinquenta y tres reales de bellón y çinquenta y uno de platta.	153	51
	1 <sup>1/2</sup>			
	Rivadessella	De la villa y concejo de Rivadesella, para tres soldados y medio, tresçientos y çinquenta y siete >reales <sup>665 666</sup> y çiento y diez y nueve reales de platta.	357	119
	3 <sup>1/2</sup>			
	Llanes	De la villa y concejo de Llanes, para catorçe soldados y medio, mill quatroçientos y setenta y nueve reales de bellón y quatroçientos y noventa y tres reales de plata.	1.479	493
	14 <sup>1/2</sup>			
	Siero	De la villa y concejo de Siero, para nueve soldados y medio, nueveçientos y sesenta y nueve reales de bellón y treçientos y >veinte tres <sup>667</sup> de platta.	969	>323 <sup>668</sup>
	9 <sup>1/2</sup>			
	Nava	Del concejo de Nava, para tres soldados y medio, tresçientos y cinquenta y siete reales <sup>669 670</sup> de bellón y çiento y diez y nueve reales de plata.	357	119
	3 <sup>1/2</sup>			
	Piloña	Del concejo de Piloña, para ocho soldados, ochoçientos y diez y seis reales de bellón y duçientos y >settenta <sup>671</sup> y dos reales de platta.	816	>272 <sup>672</sup>
	8			
	Parres	Del concejo de Parres, para quatro soldados y medio, quatroçientos y çinquenta y nueve reales de bellón y çiento y çinquenta y tres de plata.	459	153
	4 <sup>1/2</sup>			
	Cangas de Onís	Del concejo de Cangas de Onís, para çinco soldados, quinientos y diez reales de bellón y çiento y setenta de platta.	510	170
	5			

<sup>665</sup> Corregido sobre: "ducados".

<sup>666</sup> Va tachado: "y medio".

<sup>667</sup> Corregido sobre: "treçe".

<sup>668</sup> Corregido sobre: "313".

<sup>669</sup> Corregido sobre: "ducados".

<sup>670</sup> Va tachado: "y medio".

<sup>671</sup> Corregido sobre: "sessenta".

<sup>672</sup> Corregido sobre: "252".

Onís 2 <sup>1/2</sup>	Del concejo de Onís, para dos soldados y medio, duçientos y y çinquenta y çinco reales de vellón y ochenta y çinco de plata.	255	85
		5.355	1.785/
<sup>242</sup> r. Cabrales 4 <sup>1/2</sup>	Del concejo de Cabrales, para quatro soldados y medio, quatroçientos y çinquenta y nueve reales de bellón y ciento y çinquenta y tres de plata.	459	153
Ponga 2	Del concejo de Ponga, para dos soldados, duçientos y quatro reales de bellón y sesenta y ocho de plata.	204	68
Amieva 1 <sup>1/2</sup>	Del concejo de Amieba, para soldado y medio, çiento y çinquenta y tres reales de bellón y çinquenta y uno de platta.	153	51
Caço <sup>1/2</sup>	Del concejo de Cazo, para medio soldado, çinquenta y un reales de vellón y treinta, digo, diez y siete de plata.	51	17
Paderní <sup>1/2</sup>	Del concejo de Paderní, Morenti, Cagigal, Bendones y La Paranza, para medio soldado, çinquenta y un reales de vellón y diez y siete de platta.	51	17
Langreo 4 <sup>1/2</sup>	Del concejo de Langreo, para quatro soldados y medio, quatroçientos y çinquenta y nueve reales y ziento y çinquenta y tres de plata.	459	153
Tiraña 1	Del coto de Tiraña, para un soldado, çiento y dos reales de vellón y treinta y quatro de plata.	102	34
Laviana 3	Del concejo de Laviana, para tres soldados, tresçientos y seis reales de bellón y çiento y dos reales de platta.	306	102
Billoria <1 <sup>1/2</sup> >	De la jurisdicción de Villoria, para soldado y medio, çiento y çinquenta y tres reales de vellón y çinquenta y uno de plata.	153	51
		1.938	646/

242 v. Sobrees covio 1 1/2	Del concejo de Sobreescovio, para soldado y medio, çiento y çinquenta y tres reales de bellón y çinquenta y uno de platta.	153	51
Casso 4 <sup>673</sup>	Del concejo de Casso, para quatro soldados >y >459< <sup>676</sup> >153< <sup>677</sup> medio<, quatroçientos y >çinquenta y nueve< <sup>674</sup> reales de bellón y çiento y >cinquenta y tres< <sup>675</sup> de platta.		
Aller 8	Del concejo de Aller, para ocho soldados, ochoçientos y diez y seis reales de vellón y duçientos y setenta y dos de platta.	816	272
Pajares y Riossa 1	De la villa de Pajares y conçejo de Riosa, para un soldado, çiento y dos reales de vellón y treinta y quatro de platta.	102	34
Lena 12	Del concejo de Lena, para doçe soldados, mill duçientos y veinte y quatro reales de bellón y quatroçientos y ocho de platta.	1.224	408
Olloniego 1/2	Del concejo de Olloniego, para medio soldado, çinquenta y un reales de vellón y diez y siete de plata.	51	17
Tudela 1 1/2	Del concejo de Tudela, para soldado y medio, çiento y çinquenta y tres reales de vellón y çinquenta y uno de plata.	153	51
Ribera de Arriva 1 1/2	Del concejo de Rivera de Arriva, para soldado y medio, çiento y çinquenta y tres reales de vellón y çinquenta y uno de platta.	153	51
Ribera de Avajo <1>	Del concejo de Rivera de Abajo, para un soldado, çientto y dos reales de vellón y treinta y quatro de platta.	102	34
		3.213	1.071/
243 r. Morçín 1 1/2	Del concejo de Morçín, para soldado y medio, çiento y çinquenta y tres reales de bellón y çinquenta y uno de plata.	153	51

673 Sic, por 4 1/2.

674 Corregido sobre: "ocho".

675 Corregido sobre: "treinta y seis".

676 Corregido sobre: "408".

677 Corregido sobre: "136".

Santo Adriano <sup>1/2</sup>	Del concejo de San Adriano, para medio soldado, çinquenta y un reales de vellón y diez <sup>678</sup> y siete de plata.	51	17
Proaça 2	Del concejo de Proaça, para dos soldados, duçientos y quatro reales de vellón y sesenta y ocho de platta.	204	68
Quirós 3 <sup>1/2</sup>	Del concejo de Quirós, para tres soldados y medio, treçientos y çinquenta y siete reales de vellón y çiento y diez y nueve de plata.	357	119
Yernes y Tameça <sup>1/2</sup>	Del concejo de Yernes y Tameça, para medio soldado, çinquenta y un reales de vellón y diez y siete de plata.	51	17
Teberga 3 <sup>1/2</sup>	Del concejo de Teberga, para tres soldados y medio, treçientos y çinquenta y siete reales de vellón y çiento y diez y nueve de platta.	357	119
Somiedo 3 <sup>1/2</sup>	Del concejo de Somiedo, para tres soldados y medio, tresçientos y çinquenta y siete reales de vellón y çiento y diez y nueve de plata.	357	119
Clavillas y Valcáçar	De los cotos de Clavillas y Valcáçar, para medio soldado, çinquenta y un reales de vellón y diez y siete de platta.	51	17
Las Regueras	Del concejo de Las Regueras, para dos soldados, duçientos y quatro reales de vellón y sesenta y ocho de platta.	204	68
		1.785	595/
<sup>243</sup> v. Peñaflor y Prianes	De las jurisdicciones de Peñaflor y Prianes, para un soldado, çiento y dos reales de vellón y treinta y quatro de platta <sup>679</sup> .	>51< <sup>680</sup>	17
Grado	De la villa y concejo de Grado, para treçe soldados y medio, mill treçientos y setenta y siete reales de vellón y quatroçientos y çinquentta y nuebe de plata.	1.377	459
Jurisdiziones de la casa de Miranda	De las jurisdicciones de la cassa de Miranda, para tres soldados y medio, treçientos y çinquenta y siete reales de vellón y çiento y diez y nuebe de plata.	357	119

<sup>678</sup> Corregido sobre: "tres".

<sup>679</sup> A Peñaflor y Prianes correspondería medio soldado pues éste es el valor de las cantidades expresadas en número.

<sup>680</sup> Corregido sobre: "102".

Salas	De la villa y concejo de Salas y coto de Cornellana, para ocho soldados, ochocientos y diez y seis reales de vellón y duçientos y setenta y dos de platta.	816	272
Lavio	Del coto de Lavio, para medio soldado, çinquenta y un reales de vellón y diez y siete de plata.	51	17
Miranda y Velmonte	Del concejo de Miranda y coto de Belmonte, para quatro soldados, quatroçientos y ocho reales de vellón y çiento y treinta y seis de plata.	408	136
Tineo	De la villa y concejo de Tineo, para quinze soldados >y medio<, mill y quinientos y treinta <sup>681</sup> reales de vellón y quinientos y diez de platta.	1.581 <sup>682</sup>	527 <sup>683</sup>
Cangas	De la villa y concejo de Cangas, para veinte soldados, dos mill y quarenta reales de vellón y seisçientos y ochenta de platta.	2.040	680
Allande <sup>1/2</sup>	Del concejo de Allande, para seis soldados y medio, seisçientos y sesenta y tres reales de vellón y duçientos y veinte y uno de plata.	663	221
		7.344	2.448/
<sup>244</sup> r. Yvias	Del concejo de Yvias, para tres soldados y medio, treçientos y çinquenta y siete reales de vellón y çiento y diez y nueve de platta.	357	119
Çerredo	De la jurisdicçiones de Cerredo y Degaña, para un soldado, çiento y dos reales de vellón y treinta y quatro de platta.	102	34
Sena y Santa Conva	De los cotos de Sena y Santa Conva, para un soldado, çiento y dos reales de vellón y treinta y quatro de platta.	102	34
Llanera	Del concejo de Llanera, para quatro soldados, quatroçientos y ocho reales de vellón y çiento y treinta y seis de plata.	408	136
Gijón	De la villa y concejo de Jijón, para ocho soldados >y medio<, ochocientos y diez y seis <sup>684</sup> reales de vellón y duçientos y setenta y dos de plata.	867 <sup>685</sup>	289 <sup>686</sup>

<sup>681</sup> Sic, por mill y quinientos y ochenta y un.

<sup>682</sup> Corregido sobre: "1530".

<sup>683</sup> Corregido sobre: "510".

<sup>684</sup> Sic, por ochocientos y sesenta y siete.

<sup>685</sup> Corregido sobre: "810".

<sup>686</sup> Corregido sobre: "272".

Carreño	Del concejo de Carreño, para tres soldados, çiento y ochenta reales, digo, treçientos y seis reales de vellón y çiento y dos reales de plata.	306	102		
Gozón	Del concejo de Goçón, para dos soldados >y medio<, duçientos y quatro <sup>687</sup> reales de vellón y sesenta y ocho de platta.	255 <sup>688</sup>	85 <sup>689</sup>		
Corvera	Del concejo de Corvera, para dos soldados, duçientos y quatro reales de vellón y sesenta y ocho de platta.	204	68		
Avilés	De la villa de Avilés y sus conçejos, para çinco soldados y medio, quinientos y sesenta y un reales de vellón y çiento y ochenta y siete de plata.	561	187		
Pravia	De la villa y concejo de Pravia, para onçe soldados, mill çiento y veinte <sup>690</sup> y dos reales de vellón y treçientos y setenta y quatro de platta.	1.122	374		
		<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"><tr><td>&gt;4.182<sup>691</sup></td><td>&lt;1.394<sup>692</sup></td></tr></table>		>4.182 <sup>691</sup>	<1.394 <sup>692</sup>
>4.182 <sup>691</sup>	<1.394 <sup>692</sup>				
<sup>244</sup> v. Valdés	Del concejo de Valdés, para ocho soldados >y medio<, ochoçientos y diez y seis reales de vellón y duçientos y setenta y dos reales de plata.	>867 <sup>693</sup>	>289 <sup>694</sup>		
Navia	De la villa y conçejo de Navia, para çinco soldados, quinientos y diez reales de vellón y çiento y setenta de plata.	510	170		
Castropol	De la villa y concejo de Castropol y su partido, para diez y seis soldados y medio, mill seisçientos y ochenta y tres reales de vellón y quinientos y sessenta <sup>695</sup> y uno de platta.	1.683	561		

687 Sic, por duçientos y çinquenta y çinco.

688 Corregido sobre: "204".

689 Corregido sobre: "68".

690 Va repetido: "y veinte".

691 Corregido sobre: "4.284", que correspondería a la suma de las cantidades expresadas en cifras, mientras que 4.182 correspondería a la suma de las cantidades expresadas en letra.

692 Corregido sobre: "1.428", que correspondería a la suma de las cantidades expresadas en cifras, mientras que 1.394 correspondería a la suma de las cantidades expresadas en letra.

693 Corregido sobre: "816".

694 Corregido sobre: "272".

695 Corregido sobre: "cinquenta".

---

Colunga	De la villa y concejo de Colunga, para quatro soldados y medio, quatrocientos y cinquenta y nueve reales de bellón y ciento y cinquenta y tres de plata./ <sup>696</sup>	3.060 <sup>697</sup>	1.020 <sup>698</sup>
---------	--	----------------------	----------------------

---

<sup>696</sup> La adición de medio soldado a Caso, Tineo, Gijón, Gozón y Valdés así como la reducción de medio soldado a Peñaflores y Prianes permitiría regular hasta la cifra exacta de trescientos la cantidad de soldados a repartir en el Principado. Ello explicaría asimismo las modificaciones en las cantidades expresadas en reales de vellón y de plata.

<sup>697</sup> Corregido sobre: "3.009", que correspondería a la suma de las cantidades expresadas en letra, mientras que 3.060 correspondería a la suma de las cantidades expresadas en cifras. No se contabiliza en ninguno de los casos al concejo de Colunga.

<sup>698</sup> Corregido sobre: "1.003", que correspondería a la suma de las cantidades expresadas en letra, mientras que 1.020 correspondería a la suma de las cantidades expresadas en cifras. No se contabiliza en ninguno de los casos al concejo de Colunga.



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1645, SEPTIEMBRE, 13.  
A. Fols. 245 r. - 250 r.**

Acompaña:

Carta del concejo de León. 1645, agosto, 1. León.  
A. Fols. 246 r. - 246 v.

Carta del licenciado Antonio de Campo Redondo.  
1645, junio, 14. Madrid.  
Fols. 246 r. - 246 v.

Real Cédula de Felipe IV. 1644, noviembre, 25. Madrid.  
B. Fols. 247 r. - 248 r. Copia certificada expedida por Agustín de  
Robles, escribano del Ayuntamiento de León. 1645, agosto, 30.  
León.

Carta del Ayuntamiento de León. 1645, agosto, 1. León.  
A. Fol. 249 r.



<sup>245 r.</sup> - En las casas de Ayuntamiento de la çiuðad de Oviedo, a treze días del mes de setiembre de seiscientos y quarenta y çinco años, abiéndose juntado en su Diputaçión como lo tienen de costunbre los cavalleros diputados desta çiuðad y Prenzipado a tratar de las cosas tocantes al buen gobierno deste Prenzipado y serbiçio de Su Magestad, en número con su merced el señor liçençiado don Juan de Arze y Otálora, cavallero del Ávito de Santiago, del Conssexo de Su Magestad y su oydor en la Real Chancillería de Balladolid, gobernador deste P<r>ençipado, y los señores don Martín Menéndez de Abilés y Porras, cavallero del Ávito de Alcántara, y adelantado de la Florida, y don Fernando de Malleza y don Pedro de Baldés Prada<sup>699</sup>, diputados desta çiuðad y Prenzipado. Y, estando ansí juntos, propuso su merced el señor governador cómo, aviendo el Reino servido a Su Magestad con treçientos mill ducados por una vez, la mitad em plata y la mitad en quartos, pagados para el día de San Juan de junio deste año para ayuda a los gastos de la jornada de Su Magestad de Cataluña, la ciudad de León avía remitido horden para que del cupo que de la dicha cantidad tocó a la dicha ciudad y Reino de León, en esta ciudad y su Principado se repartiesen nobeçienttos y noventa y çinco mill ochoçientos y ochenta y seis maravedís, mitad plata y mitad vellón; y que por quanto la dicha çiuðad de León avisava tan tarde deste repartimiento, dando gran prisa sobre su execuçión, era necesario que se hiçiese luego el dicho repartimiento, para lo qual propusso a los dichos señores que acordasen el placo, para el qual se pediría a los conçejos la paga de la dicha cantidad, y que señalasen la persona en cuió poder avían de entrar, y señalasen el salario que por él se le avía de dar, y conçertasen si quisiesen juntamente con el dicho receptor la conducción del dicho dinero a la çiuðad de León, y que de los maravedís que montase todo lo susodicho hiçiese el repartimiento para que conforme a él se despachasen luego los mandamientos, para que sin dilación se cumpla el serviçio de Su Magestad y se cobre con tiempo la dicha cantidad y no se causen costas por ella de León.

Y aviendo conferido en todo lo sussodicho, los dichos cavalleros diputados acordaron que, gustando de tomar a su cargo esta cobranca Rodrigo Falcón, vecino desta ciudad, se le encargase; y asimismo thomase por su quenta el conducir a León el dicho dinero. Y que pues avía sido a su cargo con estas mismas calidades la cobranca del <sup>/245 v.</sup> segundo repartimiento deste g<é>nero que se hiço el año pasado y la conducción del dicho dinero, encargándose de hacerlo todo por su quenta y traer carta

*Diputación de 13 de setiembre de 645. Repartimiento de los 300 mil ducados.*

*Señor governador.*

*Señor adelantado.*

*Señor don Fernando de Malleça.*

*Señor don Pedro Baldés.*

<sup>699</sup> Corregido sobre: [...].

de pago dello por ante escribano de Francisco García<sup>700</sup> Cavallero, vecino de la ciudad de León, depositario que fue el año pasado en ella y lo es al presente para recibir este dinero, por lo qual le dieron de gratificación al dicho Rodrigo Falcón ochocientos reales, que se tratase con él si por el mismo precio querría este año encargarse de la dicha cobranza y conducción. Y abiendo sido llamado el dicho Rodrigo Falcón para este efecto a la presencia de los dichos señores, donde se le propuso lo referido, lo aceptó; y consintió y se obligó de que por la misma ayuda de costa que se le diese haría la dicha cobranza y entrega del dinero y trairía carta de pago en forma del dicho Francisco García Cavallero.

Y visto por los dichos señores el allanamiento del dicho Rodrigo Falcón, acordaron se trajese a su poder el dicho dinero y se le diese la misma ayuda de costa; y que, pues de todo ello estava hecho el repartimiento el año pasado, que por él mismo se despachasen aora los mandamientos necesarios. Y suplicaron al dicho señor gobernador que, por las necesidades y congojas en que al presente se halla este Principado, se sirba que en los dichos mandamientos se ponga de plazo a los concejos el día de Todos Santos de este año. Y el dicho señor gobernador les representó cómo el plazo para que el Reino lo devía y avía ofrecido a Su Magestad era el día de San Juan de junio deste año que avía tantos días que passó. Y el plazo que se dava por las dichas órdenes de la dicha ciudad de León eran treinta días desde la data del mandamiento, que fue su fecha en primero de agosto deste presente año; y que por heviar costas, combendría poner más breve plazo a los concejos de este Principado. Y que, aunque fuese cumplido, se les podría detener algún tiempo el despachar alguaciles, en fee de que el dicho Rodrigo Falcón, con la correspondencia que tiene con el dicho Francisco García Cavallero, procuraría sacar de él alguna espera. Y el dicho Rodrigo Falcón, que estava presente, se encargó de hacer en esto toda la diligencia que pudiese para el mayor alivio deste Principado, y que no se les causasen costas de León. Y en esta conformidad, los dichos señores acordaron que el dicho plazo fuese para el día de Todos Santos de este año; y que las cartas de pago que el dicho Rodrigo Falcón avía sacado el año pasado y avía de sacar este presente año se entregasen a su merced el dicho señor gobernador para que se pusiesen en el archibo del Principado, para que se pusiesen con los más papeles de él.

- Propusso el dicho señor gobernador si se le avían de pedir fiancas al dicho Rodrigo Falcón. Y los dichos señores acordaron que el nombramiento del dicho Rodrigo Falcón para esta receptoría se entendiese en la misma conformidad que el que se hizo en el<sup>701</sup> año pasado, y que no aviéndosele pedido entonces fianças, no se las pidiesen aora.

- Propusieron asimismo los dichos cavalleros diputados al dicho señor gobernador cómo avían entendido que el señor don Gerónimo de Santamaría, administra-

<sup>700</sup> Sic, por García.

<sup>701</sup> Va repetido: "le".

dor de los Millones, embiava<sup>702</sup> /<sup>250 r.</sup> ministros a los conçejos deste Principado para que los fieles que administraban en ellos las carnes de pesso traxesen su procedido a poder de Pedro García Escajadillo, depositario por el dicho señor don Jerónimo nombrado para este efecto, y que en algunos conçejos los alguaçiles de el dicho señor Jerónimo cobraban el dinero y dava carta de pago dello. Y que combendría el dicho señor gobernador avisase a los dichos conçejos que la paga de dichos maravedís, haciéndose desmembrada de sus tercios y anticipado, la hiçiesen al receptor de Millones desta çiudad para que pagasen con siguridad, y no a otra perssona alguna. Y que asimismo combendría avisar a los dichos conçejos de la probissión que se ganó para que de las reses que se matan en casas particulares no se cobre el impuesto de quatro reales en caveça. Y el dicho señor gobernador dixo que avisaría a los dichos conçejos de lo que se le pedía, con lo qual se acabo la dicha Diputaçión y la firmaron los dichos señores y el dicho Rodrigo Falcón. Fecha *ut supra*. Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. El adelantado de la Florida **(R)**. Fernando de Malleza **(R)**. Rodrigo Falcón **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**./

<sup>246 r.</sup> La justicia y rejimiento de la mui noble y mui leal ziudad de León juez executor y comisarios por ella nonbrados para el repartimiento, cobranza y paga de los dos quentos, nobezientas y setenta y siete mill quatrocientos y cinquenta y ocho maravedís que a esta dicha ziudad y su probinçia tocó a pagar en plata y bellón por mitad. Y su paga abía de estar echa el día de San Juan de junio pasado deste presente año y es del serbizio de los trezientos mill ducados que el Reyno yzo a Su Magestad en la tercera conzesión para su jornada y guerras presentes, que es notorio como de ellas y de sus reales zédulas consta, de que el presente scribano a mayor abundamiento da fee, etcétera.

Azemos saber a vuestra señoría los señores justicia y rejimiento de la ziudad de Obiedo y su Prenzipado, como en birtuz de dichas Reales Zédulas y de una carta mesiba, firmada del señor lizenziado don Antonio de Campo Redondo y Río, del Consejo de Su Magestad, dirigida al señor don Bernardino de Meneses y Zapata, corregidor desta ziudad, para la ejecuzión del dicho repartimiento, que para que conste con la brebedad y aprieto que se pide se insertó aquí que es como se sigue.

Su Magestad, Dios le guarde, como vuestra merced berá por el despacho que en el Ayuntamiento de esa ziudad se presentará en nonbre del señor Marqués de Monesterio, de los Consejos de Guerra y Azienda, le a librado los dos quentos, nobecientos y setenta y siete mill quatrocientos y cinquenta y ocho maravedís que a ella y su probincia le toca pagar en plata y bellón por mitad para el día de San Juan deste presente mes de junio de los trezientos mill ducados de la tercera conzesión del serbizio que el Reyno a echo a Su Magestad para su jornada. Y porque esta consignazió está aplicada a la probissión de los presidios, combiniendo mucho que su

*Cartas.*

<sup>702</sup> Insertamos aquí el Fol. 250 r. al ser la continuación del texto precedente y estar separado por diversos documentos insertos aquí.

paga sea puntual al plazo señalado. Y Su Magestad por zédula particular, fecha en Zaragoza en ocho de abril deste año, despachada por su Consejo de Azienda, me a nonbrado por superintendente de ella y mandó corra por mi cuidado el procurar que al señor Marqués se dé pronta satisfazió. Suplico a vuestra merced que en rezibiendo ésta, sin perder ora de tiempo, disponga que se junte el Ayuntamiento de esta ziudad para ejecutar desde luego el repartimiento que en ella y los lugares de su probincia fuere nezcario azer, como Su Magestad lo manda, y se despache a ellos, aziéndoles saber lo que a cada uno toca, para que lo bayan recojiendo y conduziendo a esta ziudad y en ella esté pronto para el día de San Juan y se pueda entregar a la persona que presentare poder del señor Marqués. Y si por parte de su señoría se pidiere un tanto autorizado del repartimiento que se iziere, vuestra merced ordenará que luego se le entregue. Y estimaré que en esta ocasión con toda fineza se acuda por vuestra merced a la ejecuzión de todo lo que mirare a la mayor brebedad desta paga, para que con ella se pueda acudir a la probisió de los presidios, y no la tenga de representarla a Su Magestad. Y del rezibo deste despacho y de lo que se fuere disponiendo y ofrezendo del serbicio de vuestra merced me abisara. Guarde /<sup>246</sup> v. Dios a vuestra merced muchos años, como deseo. Madrid, a catorze de junio de mill y seiscientos y quarenta y cinco años.

Lizenziado don Antonio de Canpo Redondo y Río.

Y en su cunplimiento, abiéndose echo el repartimiento de los dichos dos quentos, nobezientas y setenta y siete mill quatrocientas y cinquenta y ocho maravedís entre esta ziudad y las demás çiudades, conzejos, billas y lugares de su probincia, ynclusos y comprendidos en esta Thesorería de Millones, parece toca a pagar a la dicha ziudad de Obiedo y lugares de su Prenzipado y partido, excepto la villa de Ponferrada y su partido, Villafranca y su jurisdizió, nobezientas y nobenta y çinco mill ochozientos y sesenta y seis<sup>703</sup> maravedís, por mitaz plata y bellón. Y porque conbiene la brebedad de la paga dello, y por aberse pasado el plazo en que se debió pagar y dilatádose el repartimiento y Su Magestad aprieta mucho para que se le paguen, por las guerras y nezesidades en que se alla, ará vuestra señoría que luego, sin perder ora de tiempo, se reparta dicha cantidad entre esa ziudad y demás conzejos y lugares de su Prenzipado. Y dentro de treinta días siguientes al del rezibo deste despacho ará que se remita a esta ziudad y a poder de Francisco García Caballero, bezino della, depositario nonbrado para este efecto, con aperzibimiento que pasado dicho término no lo aziendo y cunpliendo así se despachará juez executor a costa de los omisos con días y salarios azérselo cunplir. Y si Su Magestad ynbiare a la cobranza los salarios, costas, daños, yntereses y menoscabos que se siguieren a la Real Azienda, serán por su quenta. Y además, que de la omisió que ubiere, se dará cuenta a Su Magestad y señores de su Real Consejo de Azienda para que sean castigados con todo rigor. Y deste despacho se dará abisso para que en todo tiempo conste como se cunple con el Real serbicio. Dado en León, a primero día del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y cinco años.

<sup>703</sup> Sic, por ochenta y seis.

Don Bernardino de Meneses **(R)**. Don Fernando Castañón **(R)**. Por León, Gregorio González **(R)**./

<sup>247 r.</sup> El Rey. Por quanto abiéndose pedido a las çiudades y villa de voto en Cortes la prorrogación del seruiçio de los dos millones y medio en seis años, que en cada uno dellos son quatroçientos y diez i seis mill seisçientos y sesenta y seis ducados y dos terçios de otro, cuya última prorrogación quuple anualidad deste año y se pagan de los inpuestos de azúcar, papel, chocolate, tabaco y pescado, y la prorrogación por tres años de los inpuestos que se conzedieron por otros tres y se prorrogaron por otros asta fin deste dicho año, aplicados para el seruiçio que se nonbró de nueve millones en tres años, que son un maravedí en cada azumbre sisada de vino, que antes se abía cargado para suplir lo que faltaba del seruiçio de los veinte y quatro millones, la otaba parte del aguardiente, dos maravedís en cada libra de niebe y yelos, nueva inposiçión como aora corre de la mayor parte que pareçiesse en el tabaco, quatro maravedís en cada libra de jabón, la prorrogación para el año que viene de mill y seisçientos y quarenta y çinco de los treçientos mill ducados de repartimiento con que el Reino me sirvió para mis jornadas, y en lugar de las hidalguias que se havían de vender, cuyo seruiçio se conzedió para en cada uno de los dos años, el pasado de quarenta y tres y éste de quarenta y quatro, la prorrogación por tres años del segundo uno por çiento de nueva alcavala de lo bendible; la de otro repartimiento más de los siete conzedidos hasta haora de dos millones en quinze meses, que se administran por los del mi Consexo, dispensación en la prohibiçión que ay para valerme de la media anata de los juros, inpuestos sobre mis alcabalas, rentas y seruiçios para que pueda usar la de el año que viene de seisçientos y quarenta y çinco en la forma que en los antezedentes, dando satisfaçión efectiva y sin dilaziòn ni molestia de esta media anata y de la deste año y si faltare algo de las demás en juros, con las calidades de reserva de toma de sus réditos y con las demás que se han conzedido favorables en los años antezedentes, con atenziòn que aún con la prorrogación de los servicios referidos y con los demás medios que se an aplicado sobre lo que queda de mis rentas y empeñándolas por algunos años adelante, faltan más de tres millones de consignación efectiva y prompta <sup>/247 v.</sup> en dinero a plazos en el discurso de todo el año que viene de quarenta y cinco, desde prinçipio dél, para poder con suma limitación hazer las provisiones del mismo año, siendo todas nezesarias para la defensa y seguridad destos mis Reinos. Y cierto que, quedando excebtuados de las medias anatas de juros los de conbentos de monjas, ospitales y de otras obras pías, aún no se puede suplir la falta de los dichos tres millones, con cuya atenziòn la mayor parte de las dichas çiudades y villa de boto en Corte ha dado y prestado las prorrogaciones de los seruiçios referidos. Y conformándome con esto y con lo proveído por los del mi Consejo en auto de diez del corriente, en que tiene declarado estar ençendidas las dichas prorrogaciones y seruiçios, mandó al pressente y los del mi Consejo de Hazienda y a los de la comisiòn de la administraciòn de los seruiçios de Millones y a otros qualesquiera tribunales y ministros a quien tocare recaudar y poner cobro en los dichos seruiçios, proçedan cada uno en la parte que le toca a la cobranza de todo ello, guardando en su distribuçión las órdenes que os tengo dadas o se dieren para ello. Y al Pre-

sidente y los del mi Consexo que si qualquiera de las dichas çiudades y villa pidie-  
re para el cunplimiento de las dichas prorrogaciones y serviçio, qualesquiera provi-  
siones, çédulas o despachos las den y hagan dar sin poner en ello duda ni facultad  
alguna, que assí es mi boluntad. Y que se siente el traslado desta mi cédula en los  
mis libros de Escrivanía Mayor de Rentas y de los contadores della, y por los con-  
tadores del Reyno. Fecha en Madrid, a veinte i çinco de nobienvre de mill y seisçien-  
tos y quarenta y quatro años.

Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Antonio Carnero.

Tomóse la razón de la çédula de Su Magestad, antes desto escrita en los libros  
de su Escrivanía Mayor de Rentas y por sus contadores dellas, como por ella se man-  
da, en Madrid, a veinte y uno de henero de mill y seisçientos y quarenta y çinco.

Juan de Albear. Rentas<sup>704</sup>, Agustín de Arellano.

Tomaron la razón de la zédula de Su Magestad, antes desto escrita,<sup>248 r.</sup> los con-  
tadores del Reyno.

Gaspar Antolín de la Serna. Gaspar Arredondo Albear.

Concuerta con la çédula original de Su Magestad a que me refiero. En Madrid,  
a tres de agosto de mill y seisçientos y quarenta y çinco años.

Manuel Cortizos de Villasante.

Concuerta con su original que en mi poder queda como escribano de Ayunta-  
miento de León, y lo signé en dicha ziudad, a treinta de agosto de mill y seisçien-  
tos y quarenta y zinco años.

En testimonio de verdad **(S)**, Agustín de Robles **(R)**./

<sup>248 v.</sup> Cédula y carta de Su Magestad./

<sup>249 r.</sup> Reconociendo el Reino los aprietos en que Su Magestad, Dios le guarde, se  
alla para la defensa de sus Reinos y señoríos, le sirbió para ayuda de su jornada con  
300 mill ducados por mitad plata y bellón. Y a esta çiudad y probinçia le tocó dos  
quentos, 997.458 maravedís, conforme al despacho ynclussibi. Y toca a esa çiudad y  
su Prencipado 995.886. Esta cantidad, sin perder ora de tiempo, ará vuestra señoría  
que se reparta y remita a poder de Francisco Garçía Caballero, vezino desta çiudad,  
con la brebedad que el casso requiere, y se cunpla con el serbiçio de Su Magestad,  
que nos prometemos que con el çelo que vuestra señoría acude a su Real Serviçio  
no dexará de tener efecto la materia del reçivo y de lo que se fuere obrando, dará  
abisso vuestra señoría para que de todo se dé a Su Magestad. Guarde Nuestro Señor  
a vuestra señoría felixes años. León y nuestro Ayuntamiento. 1º de agosto de 1645.

<sup>704</sup> Sic, por Registrada.



Don Bernardino de Meneses **(R)**. Don Fernando Castañón **(R)**. Por León, Gregorio González **(R)**.

Çiudad de Obiedo./

<sup>249 v. bis</sup> Para la çiudad. Carta de León./

<sup>251 r.</sup> En la çiudad de León, a nueve días del mes de henero de mill y seisçientos y quarenta y seis años, Françisco García Caballero, rexidor perpetuo de la çiudad de Toro y vezino desta de León, depositario por ella nombrado de la plata y vellón que tocó a esta dicha çiudad de León, su Reyno y provinçia, de los tresçientos mill ducados con que en dichas monedas sirvió el Reyno a Su Magestad, y como tal, confessó aver reçivido y que reçivió com efecto de Rodrigo Falcón, vezino de la çiudad de Oviedo y depossitario del dicho dinero de hella y su Prinzipado, es a saver veinte y nueve mill duçientos y noventa reales y beinte y seis maravedís, que balen noveçientos y noventa y çinco mill ochoçientos y ochenta y seis maravedís, la mitad de ellos en moneda de plata doble y la otra mitad de vellón, que es la misma cantidad que se repartió y tocó a pagar a la dicha çiudad de Oviedo y su Prinzipado en el ter<sup>705</sup>zero repartimiento de los dichos tresçientos mill ducados del dicho serviçio. Y de los dichos veinte y nueve mill duçientos y noventa reales y beinte y seis maravedís, mitad plata y mitad bellón, confessó aver reçivido en mill seisçientos y çinquenta reales de vellón que libró el otorgante en el dicho Rodrigo Falcón a favor de Bartolomé Gonçález, vezino de Tuiça, en quatro de diçiembre del año pasado de seisçientos y quarenta y çinco, que la dicha librança<sup>706</sup> y recivo queda em poder del dicho Rodrigo Falcón; y en tres mill y duçientos y sessenta y siete reales y medio de vellón, que le entregó por mano de Lope de Miranda en veinte y tres del dicho mes de diçiembre, cuyas partidas entran en la cantidad de esta carta de pago; y en seisçientos y quarenta y çinco reales y treçe maravedís de plata reçividos por mano de Graviel del Balle, vezino de Oviedo; y en quatro mill reales de plata y tres mill y seteçientos y treinta y dos reales y treinta maravedís de vellón, por mano de Estevan Fernández Ziaño, vezino de esta çiudad; y el resto del dicho Rodrigo Falcón y de su orden en diferentes partidas, que con las declaradas suman y montan los dichos veinte y nueve mill duçientos y noventa reales y veinte y seis maravedís de que se dio por entrego, renunciando la excepci3n de la *non numerata pecunia*, leyes de la entrega y demás del casso.<sup>251 v.</sup> Y otorgó carta de pago en forma y obligó su perssona y bienes muebles y rayçes avidos y por aver, que la dicha cantidad del dicho terçero repartimiento no se bolberá a pedir a la dicha çiudad de Oviedo ni a su Prinzipado, ni al dicho Rodrigo Falcón en ningún tiempo, o lo pagará en costas, daños e yntereses. Dio poder a las justicias competentes que a ello le apremien. Reçiviolo en fuerça de sentençia difinitiva, passada en cosa judgada. Renunzió las le-

*Cartas de pago de León de los 300.000 reales de plata y vellón y de los años 43, 44 y 45.*

<sup>705</sup> Va tachado: "çe".

<sup>706</sup> Va repetido: "que la dicha librança".

yes de su favor y la general. Y lo firmó, a quien doy fee conozco, siendo testigos Diego González, Roque Rodríguez y Paullo Fernández, estantes en León.

Francisco García Caballero. Ante my, Simón de Robles Santisteban.

Yo, Simón de Robles Santisteban, escribano del Rey Nuestro Señor y del número de León, fui presente. El registro queda en sello quarto.

En testimonio de verdad, Simón de Robles Santisteban.

Testado:"ce", no bala. Enmendado: "l", "dichos", bala.

Sacóse del original que Rodrigo Falcón exsebió ante mí, a que me refiero, que queda en poder del dicho Rodrigo Falcón, que lo firmó.

Rodrigo Falcón **(R)**.

En fee de lo qual yo, Luis López, escribano de Su Magestad y del número desta çudad, lo fimo en ella en dos de abril de seiscientos y quarenta y seys años.

En testimonio **(S)** de verdad, Luis López **(R)**./

<sup>252 r</sup> Reciví de la çudad de Obiedo y su Prencipado por mano de Hynacio de la Ymfiesta, vezino de la dicha çudad de Obiedo, nobecientos y nobenta y dos mill y quatroçientos y ochenta y seis maravedís de pla[ta] doble que a la dicha çudad y su P<r>ençipado les tocó del repartimiento de los 300 mil ducados de platta con que el Reyno sirbe a Su Magestad. Y lo firmé en León, a nueve de septiembre de mill y seisçientos y quarenta y tres años.

Son 992.486 maravedís.

Francisco García Cavallero **(R)**./

**CARTA DE PAGO Y FINIQUITO DE FRANCISCO GARCÍA CABALLERO  
DE LOS SERVICIOS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS. 1644, AGOSTO, 26. LEÓN.**

B. Fols. 253 r. - 253 v.

**COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR ALONSO DE VALDÉS, ESCRIBANO DEL REY Y  
DEL NÚMERO ANTIGUO DE LA CIUDAD DE OVIEDO, 1645, NOVIEMBRE, 21. OVIEDO.**

Acompaña:

Carta de pago del mismo. 1646, enero, 9. León.

A. Fols. 251 r. - 251 v.

Carta de pago del mismo. 1643, septiembre, 9. León.

A. Fol. 252 r.



<sup>253 r.</sup> En la ciudad de León, a veynte y seis del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, ante mí, escribano, y testigos, paresció pressente Francisco Garçía Caballero, beçino de la dicha çuadad, y regidor perpetuo de la ciudad de Toro, y recetor general nonbrado por la justicia y rejimiento desta dicha ciudad para la cobrança de los maravedís que tocaron a esta dicha çuadad y su probinçia, en que entra el Prinçipado de Asturias, de los que tocó a los treçientos mill duçados con questa dicha çuadad y su Reyno y probinçia, donde está yncluso el Prinçipado de Asturias, sirve a Su Magestad por la segunda conçeçión que le yço para los gastos de la guerra de Cataluña y Portugal y la jornada que yço Su Magestad a Aragón, de que yo, escribano, doy fee quen birtud del dicho nonbramiento está cobrando los dichos maravedís como tal rexidor nonbrado. Dijo que, por quanto avía reçivido de la çuadad de Ovyedo y su Prinçipado, es a saber, noveçientas y nobenta y çinco mill ochoçientos y ochenta y seis maravedís, que balen beinte y nueve mill y duçientos y nobenta reales y veinte y seis maravedís, la mitad plata y la otra mitad bellón, ques lo que toca a pagar a la dicha çuadad de Ovyedo y su Prinçipado, los quales recibió de Rodrigo Falcón, receptor general de los dichos maravedís en la dicha çuadad y su Prinçipado, en esta manera: catorçe mill seisçientos y quarenta y cinco reales y treçe maravedís de bellón, quen diferentes partidas y por su horden le pagó así en esta dicha çuadad como en otras partes; y ansimismo, noveçientos y diez y seis reales en plata doble y los treçe mill seteçientos y veinte y nueve reales y treçe maravedís restantes de plata doble, a cunplimiento de los dichos catorçe mill seisçientos y quarenta y cinco reales y treçe maravedís de plata doble, por quanto los recibe de pressente por mano de Domingo de Lujigo, beçino de la çuadad de Ovyedo, quen nonbre del dicho Rodrigo Falcón le a pagado en presencia de mí, escribano, y testigos desta carta, de cuya numeración, entrega y reçivo yo, escribano, doy fee pasó a poder del dicho Francisco Garçía Cavallero. Por ende, dijo que en la mejor forma que lugar en derecho aya, daba he dio carta de pago en forma a la dicha çuadad de Ovyedo y a su Prinçipado de los dichos maravedís, por quanto los avía recibido por mano del dicho Rodrigo Falcón, receptor general de los dichos maravedís, en la forma y manera dicha, de que se dio por contento y satisfecho a toda su boluntad; y en raçón de lo que de pressente no pareçe, a mayor abundamiento, renunçió las leyes del a/<sup>253 v.</sup> ber no bisto ni entregado, y las más quen este caso ablan, sobre que renunçió todas leyes quen raçón dello ablan, para cuyo efeto obligó su perssona y bienes muebles y rayçes avidos y por aber, de que no serán más pedidos los dichos beynte y nueve mil duçientos y nobenta rea-

les y veynte y seis maravedís, mitad en plata doble y la otra mitad en bellón, a la dicha çuadad ni su Prenzipado, ni al dicho Rodrigo Falcón como tal receptor en su nonbre. Y para el cunplimiento de todo lo susodicho dio poder a las justicias de Su Magestad competentes de derecho, sobre que renunció todas las leyes de su favor con la general del derecho. Y es declaración que la dicha paga es de la segunda conçesión que se a hecho a Su Magestad, que se cunplió en veinte y çinco de junio pasado deste pressente año. Otorgó carta de pago en forma de los dichos maravedís rasa. Y <e>l otorgante, que yo, escribano, doy fee conozco, lo firmó de su nombre tan bastante quan de derecho se requiere, estando pressentes por testigos el liçenciado Luis Menéndez, beçino de el concejo de Cangas, y Juan Aguado, beçino de la villa de Çea, y Antonio Piño de León, estantes y residentes en esta dicha çuadad.

Francisco Garçía Cavallero. Ante mí, Gregorio Gonçález.

E yo, el dicho Gregorio González, escribano del Rey Nuestro Señor y del número desta çuadad de León, pressente, fuy a lo que de mí se açe mención, y en fee dello lo signo dicho día en este pliego de sello segundo. Y quedé <e>l original en sello quarto. Y llebé de derechos desta y su orijinal, y ocupación de contar el dinero, quatro reales y no más, de que doy fee.

En testimonio de verdad, Gregorio Gonçález.

Conquerda con el original que en mi poder pusso Rodrigo Falcón y le bolvió a recoxer. Y lo firmo.

Rodrigo Falcón **(R)**.

En cuyo testimonio yo, Alonsso de Valdés, escribano de el Rey Nuestro Señor y de el número antiguo desta çuadad de Oviedo, lo sino y firmo en ella, a veinte y uno de nobienbre de seiscientos y quarenta y cinco años.

En testimonio **(S)** de verdad, Alonso de Valdés **(R)**./

**REAL PROVISIÓN DE FELIPE IV. 1646, MARZO, 9. MADRID.  
A. Fols. 254 r. - 259 v.**





<sup>254</sup> r. 9 de março de 1646.

Don Phelipe, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Aljeçira, de Jibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias Orientales y Oçidentales, señor de Bizcaya y de Molina, etcétera, a vos, el licenciado don Joan de Arce y Otálora, oydor de la nuestra Audiencia y Chancillería de la çuadad de Valladolid y nuestro corregidor del Principado de Asturias, o vuestro lugartheniente en el dicho ofizio, salud y graçia. Sepades que Joan de la Mota, en nombre de don Alonso Carreño de las Salas<sup>707</sup>, procurador general del dicho Prinçipado, como mejor hubiesse lugar de derecho, nos hiço relación que siendo como hera el dicho Prinçipado y se conponía de muchos lugares y poblaciones, y hera necessario para conservarlos en paz seguir muchos pleytos, ansí en la dicha nuestra Chancillería como en otros tribunales y en especial en los nuestros Consejos, mayormente en la ocassión pressente en que hera necesario la asistencia personal de un regidor, como lo era el dicho don Alonsso en la çuadad de Oviedo, para que acudiesse al expediente de los despachos de las levas de jente, donativos y contribuciones. Y respeto de su calidad y ser como hera dueño de las dos casas solariegas de su apellido, asistía en esta nuestra Corte a los negoçios referidos con gran costa y gastos, y después hera preçisso asistiesse a otros del dicho regimieto. Y ansimismo hera neçessario pagar salarios de abogados y procuradores en los nuestros Consexos y demás tribunales. Y para todo lo referido ni la dicha çuadad /<sup>254</sup> v. de Obiedo ni otro ninguno de los pueblos del Prinçipado tenía vienes propios para acudir a todo lo referido, en que se gastava en cada un año más de dos mill ducados. Y, pues se consumían en la utilidad común en que heran ynteressados todos los veçinos del dicho Prinçipado, nos suplicó le mandássemos despachar nuestra cartta y provission para que, con asistencia general del dicho Prinçipado o de sus diputados, pudiesse hacer repartimiento hasta en cantidad de dos mill ducados en cada un año, en que se comprehendiesen todos los concejos y poblaciones que, como dicho es, tenían yntereses en la defenssa y prosecucion de los pleytos pendientes y que se ofreciesen en lo venidero o como la nuestra merçed fuesse. Lo qual, visto por los de nuestro Consejo, mandaron dar y se dio carta y provission nuestra, su fecha en esta villa de Madrid en veinte y uno de jullio del año passado

*Provision para repartir para seguir pleytos.*

<sup>707</sup> Sic, por Alas.

de mill seisçientos y quarenta y çinco, para que vos, el dicho nuestro corregidor, enviássedes relación a él de los pleytos que esse dicho Prinçipado y lugares dél tenían en el nuestro Consejo y qué salarios se pagavan a las personas que los seguían. En cuyo cumplimiento enviásteis çierta relación que, vista por los del nuestro Consejo con lo pedido por parte desse dicho Prinçipado y del dicho don Alonso de las Salas<sup>708</sup>, çerca de que se diese nuestra carta y provission para que se pudiesen repartir mill ducados en cada uno de ocho años entre los veçinos dél, en la conformidad que tenían pedido, y lo dicho sobre todo ello por el nuestro fiscal, a quien mandamos lo viesse por autto /<sup>255 r.</sup> que proveyeron en esta villa de Madrid en treze de octubre del dicho año de seisçientos y quarenta y çinco, mandaron despachar carta y provission nuestra para que por esta vez se pudiesen repartir en esse dicho Prinçipado de Asturias hasta en cantidad de mill ducados, para convertirlos en los gastos de los pleytos, los quales entrassen en arca de tres llaves, y dellos se diessen seisçientos ducados de salario por un año a la perssona que asistiesse a ellos. De que por parte del dicho don Alonso Carreño de las Salas<sup>709</sup> fue suplicado pretendiendo se havia de suplir y enmendar en quanto se limitava la dicha provission a sólo un año y se señalaban los seisçientos ducados a la persona que havia de acudir a los negoçios, porque los pleytos no tenían tiempo limitado y cada día se ofreçían de nuebo; y si el Prinçipado no tenía facultad para repartirlos, siempre que se ofreziessen pleytos, no habría persona que viniesse a defenderlos, en duda si se conçedería o no la prorrogacion para repartirlos, como havia sucedido quando vino el adelantado don Pedro Meléndez, que sólo se havia dado liçençia para repartir quatroçientos ducados. Y con lo susodicho se perderían los pleytos, la ocasión y saçón de tratarlos en el tiempo que convenía; y los seisçientos ducados no podía ser cantidad fixa para la persona que ubiesse de venir, porque podía ser fuessen de calidad /<sup>255 v.</sup> los pleytos que pidiessen viniesse persona a tratarlos de mucha estimación y partes, con que no se le podrían dar solos seisçientos ducados y podría venir persona que se cumpliesse con menos. Y no se havia de fiar tampoco de la Junta del Prinçipado que se les limitasse el tiempo para repartir la cantidad que ubiessen menester para sus pleytos, teniendo como no tenía propios. Y que se les diese modo como havían de repartir los mill ducados, suplicándonos confirmásemos el dicho auto en lo favorable a su parte y supliéndole mandásemos que la provission se entendiesse para repartir en cada uno de ocho años la cantidad que proponía esse dicho Prinçipado, y que la cantidad que repartiessse la distribuyesse a su arvitrio y dispussición. Y buelto ha ver por los del nuestro Consejo con lo nuebamente dicho en raçón dello por el nuestro fiscal, contradiciendo la pretenssion del dicho don Alonso Carreño de las Salas<sup>710</sup>, en diez de nobiembre del dicho año, mandaron se cumpliesse lo proveydo y que haviéndose repartido los mill ducados, como estava mandado, se diessen al susodicho duçientos ducados a quenta de su salario y çinquenta para gastos de los pleyttos, y en particular para el del alferazgo mayor del dicho Prinçipado el qual siguiesse con todo cuidado. De que assimismo,

<sup>708</sup> *Sic, por Alas.*

<sup>709</sup> *Sic, por Alas.*

<sup>710</sup> *Sic, por Alas.*

por parte del dicho don Alonso Carreño de las Alas,<sup>/256 r.</sup> fue suplicado pretendiendo que, en quanto por él se le mandavan dar los dichos duçientos ducados a cuenta de su salario y çinquenta para gastos de los dichos pleytos y en particular para el alferazgo y lo siguiesse con todo cuidado, hera de vista y ansí en lo perjudiçial a su parte se havía de revocar, suplir y enmendar, mandando que el dicho salario fuesse competente, y el que se devía dar a su parte y el que se avía dado y acostumbra a dar siempre a personas de su calidad que venían a esta nuestra Corte por el dicho Prinçipado a sus causas y negocios; y, en quantto a los dichos çinquenta ducados para los dichos pleytos, que se pagassen a su parte lo que hubiesse gastado en los dichos pleytos, que sería cantidad de dos mill reales. Y ansimismo se havía de reformar el dicho auto en quantto a la prosecuçión del dicho pleyto del alferazgo mayor por lo que resultava de los autos, dicho y alegado por su parte, en que se afirmava. Y porque el dicho su parte savía questava y residía en esta nuestra Corte, en las dichas causas y negoçios del dicho Prinçipado y por su horden y mandado, contra voluntad de su parte y mucha resistencia, procurando escussar la venida, tiempo de ocho meses en los quales los gastos y costas que havía echo ynescusables conforme a su persona y calidad y representaçión del dicho Prinçipado havían sido y heran muy grandes, haviéndolos hecho su parte de su propia haçienda, los quales se le devían man<sup>/256 v.</sup> dar pagar de los dichos mill ducados questavan mandados repartir a raçón de a tres ducados por día, que hera el salario hordinario que el dicho Prinçipado havía pagado siempre al dicho su diputado o procurador general, que siempre havía sido y hera de notoria calidad como lo hera el dicho su parte, sin que ubiesse causa para que con él se hiçiesse novedad, pues sería nota y agravio suyo hacersse con él, ni quitarle lo que no se havía echo, ni quitado a los demás sus antecessores, mayormente haviendo venido a esta nuestra Corte en tiempo tam apretado y contra su voluntad, sin haver persona que viniesse ni lo quisiesse hacer por no gastar y por no poder. Y assí havía venido el dicho su parte sin que se le hubiessen dado maravedises ningunos por ese dicho Prinçipado, poniendo y gastando de su propia haçienda los dichos gastos y costas que havía hecho en los dichos ocho meses, con más los de los viajes de yda y buelta, que havían sido muchos, demás de los daños de su cassa. Y porque con disminuir y limitar los dichos salarios no habría persona ninguna del dicho Prinçipado de calidad ni sin ella que quissiesse venir a las dichas caussas y negoçios, lo qual no sería aorro, venefiço, ni utilidad del dicho Prinçipado, sino mucho daño y perjuizio suyo. Y porque en quanto a los dichos çinquenta ducados los pleytos y negoçios <sup>/257 r.</sup> que se havían seguido en el tiempo de los dichos ocho messes havían sido muchos, y también las provissionses y papeles compulsados, que por horden del dicho Prinçipado havía ymbiado su parte desde esta nuestra Corte, havían sido muchos y de muchos gastos y costas, porque las dichas provissionses havían sido muchas y se pagavan los derechos por tres personas como de república, y el despacho dellas por diferentes tribunales, ansí del nuestro Consejo como de los demás; y los dichos papeles compulsados ansimismo havían sido muchos y de muchas materias graves, ansí de la residencia que havía tomado a el dicho Prinçipado don Pedro de la Cantera, alcalde del crimen de la nuestra Audiencia y Chançillería de la ciudad de Valladolid, que,

haviéndola tomado, la había remitido originalmente al nuestro Consejo; y por haver sido neçessario, había tenido horden su parte desse dicho Prinçipado para que se sacasse y compulsase muchos de los papeles de la dicha residencia y los volbiesse a remitir a él para defenssa de los capitulares y residenciados, en que su parte había gastado grande cantidad de dinero. En lo qual y en los demás pleytos y causas que había seguido, y en las muchas contradiciones que había echo, y estando pendientes en el /<sup>257</sup> v. nuestro Consejo y en el de la Cámara sobre ympedir las ventas de ofiçios acrecentados de nuebo, de grande daño y perjuicio para esse dicho Prinçipado, pobres y veçinos dél, de que resultaba ser çierto que su parte, en lugar de los dichos çinquenta ducados que se mandavan reçivir por el dicho auto, había gastado los dichos dos mill reales; y ansí lo jurava en forma, sin que pudiesse haver otra conprovaçión más lixítima, así por la calidad dellos, de que no se podían tomar ni reçivir cartas de pago, como hera plática y estilo no pedirsse ni darsse en ningunos ofizios ni por ningunos ofiçiales, como hera notorio. Y porque en quanto a la prosecuçión del pleyto del dicho alferazgo mayor con don Álvaro Queypo de Llanos, nuestro corregidor desta villa de Madrid, que por el dicho auto se encargava a su parte le siguiesse con todo cuidado, se devía rebocar, porque no había tocado a su parte la prosecuçión del dicho pleytto ni la podía hacer, porque para el dicho pleito no había tenido ni tenía poder desse dicho Prinçipado, sin el qual no le podía seguir; y no se le abría dado el dicho poder porque el dicho don Alonso su parte hera deudo dentro de quarto grado con el dicho nuestro corregidor, y demás de lo dicho estava cassado con doña Ysavel de Omaña, sobrina, hija de hermana, /<sup>258</sup> r. del dicho don Álvaro, por lo qual a su parte no le había tocado ni tocava la prosecuçión del dicho pleyto. Atento a lo qual nos pidió y suplicó que, conformando el dicho auto en lo que era o podía ser en favor de su parte, lo revocássemos, supliésemos y enmendássemos en lo demás, probeyendo, como tenía pedido y se ofreçía aprovar lo neçessario. Y buelto ha ver por los del nuestro Consejo, con las certificaciones que por nuestro mandado presentó el dicho don Alonso de las Salas<sup>711</sup>, de los pleyttos questá siguiendo en esta nuestra Corte y la contradición que nuebamente sobre ello se hizo por el nuestro fiscal, proveyeron otro auto en esta villa de Madrid, en tres de marzo deste presente año de mill seisçientos y quarenta y çinco, por el qual mandaron se cumpliesse lo proveydo, con que los seisçientos ducados de salario que se mandavan dar por un año a la persona que assistiesse a los negocios desse dicho Prinçipado fuessen ochoçientos; y los duçientos que se havían de dar al dicho don Alonso Carreño de las Salas<sup>712</sup> por la dicha quenta fuessen quatroçientos ducados, y los çinquenta para gastos de los dichos pleytos fuessen mill y quinientos /<sup>258</sup> v. reales. Y para que lo contenido en los dichos autos se guarde y cumpla, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçón; y nos tubímoslo por vien. Por la qual os mandamos que, luego que os sea mostrada, hagáis repartir y que se reparta entre los veçinos desse dicho Prinçipado hasta en cantidad de mill ducados en vellón por una vez y no más. Pero a de

<sup>711</sup> Sic, por Alas.

<sup>712</sup> Sic, por Alas.

ser con toda ygualdad, sin haçer agravio a ninguno de que tenga caussa de se nos venir ni embiar a quejar. Y ansí hecho el dicho repartimiento y executado, mandamos que los dichos mill ducados se pongan y depossiten en arca de tres llaves que esté en persona lega, llana y abonada, qual nombráredes a vuestra satisfacción, para que della se conviertan en los gastos de los dichos pleytos. Y haréis dar y que se den de salario por un año a la persona que asista en esta nuestra Corte al despacho y solicitud /<sup>259 r.</sup> dellos, ochocientos ducados. Y al dicho don Alonso Carreño de las Salas<sup>713</sup>, a cuenta de sus salarios, quatroçientos ducados de los dichos mill que ansí havéis de poder repartir y cobrar en virtud desta nuestra carta. Y ansimismo le aréis dar y pagar dellos mill y quinientos reales para los gastos de los dichos pleytos, y en particular para el del alferazgo mayor desse dicho Prinçipado; con lo qual mandamos al susodicho lo siga con toda diligencia y cuidado. De todo lo qual aréis se tenga libro, cuenta y raçón para que se dé cada y cuándo que por nos fuere mandado. Y ansí fecho, cumplido y executado lo susodicho, según y en la forma que en esta nuestra carta se contiene y declara, no consintáis haçer en esse dicho Prinçipado otro ningún repartimiento para el dicho efetto, ni otro alguno, sin horden y mandado /<sup>259 v.</sup> nuestro, so las penas en que yncurren los que hacen semejantes repartimientos sin tenerle de nos para ello. De lo qual madamos dar y dimos esta nuestra cartta sellada con nuestro sello y librada por los de nuestro Consejo. En Madrid, a >nuebe< días del mes de março de mill y seiscientos y quarenta y seis años.

Don Francisco Chumacero y Carrillo **(R)**. Licenciado don Pedro Pacheco **(R)**. Licenciado don Bartolomé de Rojas **(R)**. Licenciado don Francisco de Robles Villafañez **(R)**. Licenciado don Joan Morales y Varnuevo **(R)**.

Yo, Francisco Espadaña, escribano de Cámara del Rey Nuestro Señor, la fiçe escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Miguel de Olariaga **(R)**.

Theniente de canciller mayor, Miguel de Olariaga **(R)**.

Espadaña.

Para que el licenciado don Juan de Harçe y Otálora, oydor de la Chancillería de Valladolid y corregidor del Prinçipado de Asturias, haga repartir por una vez 1.000 ducados de vellón en el dicho Prinçipado para que se destrribuyan en los gastos de los pleytos dél, en la forma que aquí se manda, a poder de don Alonso Carreño de las Alas, procurador general del dicho Prinçipado. Corregida./<sup>714</sup>

<sup>713</sup> Sic, por Alas.

<sup>714</sup> Se incluye sello de cera.



**AUTO DE PRESENTACIÓN ANTE EL GOBERNADOR. 1646, MAYO, 26.  
OVIEDO.  
A. Fol. 260 r**





<sup>260 r.</sup> Yntimóse al señor gobernador en la Diputación a 26 de mayo de 1646 que la obedesçía, y estaba presto de cumplir con su teniente. Está pres<to> de haçerle pago de la cantidad que se le manda pagar por ella, tomado en quenta lo que tiene recibido./



**JUNTA DE DIPUTACIÓN. 1646, MARZO, 25 - 31 OVIEDO**

B. Copia certificada, expedida por Andrés González de Candamo, escribano de número de Oviedo. 1646, abril, 15. Oviedo.  
Fols. 261 r. - 269 r.

Acompaña:

Oficio de remisión. 1646, marzo, 27, León.  
A. Fol. 264 r.

Comisión para cobro de repartimiento. 1646, marzo, 26. León.  
B. Fols. 265 r. - 266 r. Copia certificada por Juan Moro Carvajal, escribano del rey en Oviedo. 1646, abril, 10. Oviedo.

Inserta:

Real Provisión de Felipe IV. 1646, marzo, 6. Madrid.  
B. Fols. 265 r. - 265 v.

Inserta:

Real Cédula de Felipe IV. 1646, enero, 18. Madrid.  
B. Fol. 265 r.

Relación del repartimiento hecho en Asturias y recibí. 1644, mayo, 31 - junio, 4. Oviedo.  
A. Fols. 267 r. - 268 v.



<sup>261 r. 715</sup>En la çuad de Oviedo y casas donde posa el señor liçenziado don Juan de Arçe y Otálora, cavallero de la Horden de Santiago, del Conssexo de Su Magestad y governador desta çuad y su Prinzipado, a veinte y çinco días del mes de março de mil y seiscientos y quarenta y seis años, se xuntaron a Diputaçión en nombre deste Prinzipado, como lo tienen de costumbre, juntamente con el dicho señor governador los señores don Fernando de Malleza, y don Garçía de Doriga, y don Phelipe Bernardo, y don Pedro de Valdés Prada, diputados deste Prinzipado, y juntamente con ellos Bernavé de Vigil, mayor en días, procurador general de este Prinzipado. Y estando xuntos se hiçieron por sus señorías las proposiçiones y acuerdos siguientes:

El señor governador propusso a los dichos señores diputados y procurador general, se le an quejado de la grande necesidad que tiene de reparos las çalçadas del camino real que ba desta çuad para Castilla desde el barrio de San Láçaro, arraval desta çuad, asta el término del lugar del Padrún, arriva de Olloniego, y que su señoría del señor governador por vista de sus ojos lo avía visto que era ynpusibles algunos pasos si no se reparavan las calcadas y en otras partes no se podían pasar por el camino de a pie ni de a caballo.

*Calçadass.  
Calcadas.*

Y aviendo visto la dicha propusiçión por sus señorías de los dichos señores diputados y procurador general, acordaron y mandaron de las partes señaladas lo intermedio se repare el camino lo neçessario de calcadas por ser camino real y muy neçessario. Y para la dispusiçión dello y verlo y encomendarlo a ofiçiales que lo agan y darles libranza sobre el depositario de fábrica de caminos de la manefatura de sacar y asentar la piedra a los ofiçiales, nonbraron sus señorías de un acuerdo a los señores don Phelipe Vernardo de Quirós, questá pressente, y al señor don Diego Bernardo de Miranda, juez desta çuad.

Y ansimismo para que los dichos señores comisarios agan lo mismo en el reparo y çalçada que fuere neçessario, en los pantanos de junto al lugar de Santurcado, camino del Barço de Soto, con declaraçión que la piedra neçessaria para las dichas çalçadas la an de acarriar y llegar los veçinos más cercanos y moradores de los di-

<sup>715</sup> Diputaçión de 25 de março y 31 de março de 1646.

*Está aquí el 4 repartimiento de 300 mil ducados, mitad plata y vellón, para la jornada de Su Magestad. Y sobran en él y otros que se hicieron juntos en virtud destes acuerdos 146 reales en poder de Rodrigo Falcón.*

chos reparos que ban minçionados en esta proposiçión. Y la libranza con asistencia de su merced del señor governador.

*Quentas.*

Y ansimismo el señor governador les propuso era neçessario que para tomar las quantas a Rodrigo de Llanes, vezino desta çudad, de los >maravedís< que como depositario /<sup>261</sup> v. de la cofradía de la señora Santa Eulalia, patrona deste Prinzipado, paravan en su poder así del salario de los procuradores como de un zensso de prinçipal de çien ducados y çinco de réditos que perteneçían a la dicha cofradía, que avía redimido Domingo Garçía de Ladredo, escribano de la Governaçión deste Prinzipado, como çesonario de Francisco Garçía de Otiello, vezino del concejo de Langreo, por raçón de aver comprado la cassería y vienes de Baeres, sobre que estava cargado el dicho çensso y los dichos cinco ducados de réditos de que se hiço depósito por mandado del señor governador, de pedimiento del dicho Domingo Garçía en el liçençiado Andrés de Llanes Estrada, por aussencia del dicho Rodrigo de Llanes, su hermano. Que los dichos señores diputados y procurador nonbrasen comisarios que le asistiesen a tomar las dichas quantas y dar el dicho çensso en otra parte con lo demás que proçediere de las dichas quantas, que no sea neçessario distribuirse de presente a honor de la gloriosa Santa. Y el dicho señor governador les apresçivió que las perssonas que se nombraren para el dicho efeto, les apresçibe asistan con su señoría en esta çudad para pasado las fiestas de Pascua questán de próximo; y no lo açiando, las tomará su señoría solo.

*Santa Eulalia.*

Y aviendo visto la dicha proposiçión por sus señorías de los dichos señores diputados y procurador general, de un acuerdo y conformidad, dixeron que nonbraban y nonbraron para tomar las dichas quantas y dar carta de pago al dicho Domingo Garçía, de la redençión del dicho çensso, y darle en otra parte y disponer todo lo demás contenido en la dicha proposiçión, xuntamente con el señor governador, a los señores don Pedro de Valdés Prada y Bernavé de Vijil, y el que de ellos se allare con el señor governador. Y lo mismo para las quantas de fábricas de caminos; y en anbas con asistencia del señor governador.

*Procurador de la cofradía.*

Y luego el dicho señor governador hiço propossição que para las diligencias que eran neçessarias açer para la cobranza de los maravedís que perteneçían a la dicha cofradía de la gloriosa Santa Eulalia, tenía costumbre de nonbrarse procurador, el qual era exsento de no contribuir los çinco ducados cada año como los demás para la dicha cofradía, y por muerte de Julián González Billarmill estava baco el dicho ofiçio. Y que concordasen nombrasen otro. Y los dichos señores diputados lo hiçieron así: y el señor don Phelipe Bernardo nombró a Lope González Quirós, y el señor don Garçía de Doriga nombró a Alonso de Huergo; y el señor don Fernando Malleza nombró a Lope González Quirós; y el señor don Pedro Baldés a Alonsso de Huergo. Y el dicho señor governador y procurador general se conformaron con el nombramiento /<sup>262</sup> r. hecho en el dicho Alonso de Huergo, el qual quedó por tal procurador, >nonbrado< y aprobado por el dicho señor governador. Y lo mismo para la fábrica de caminos, y que para ello se le despache poder en forma.

Y ansimismo el dicho señor gobernador y cavalleros deputados y procurador general propusieron y confirieron si por fin y muerte de Julián González Villarmill, procurador que fue del número desta çuadad y Audiencia seglar della, se avía de nonbrar otro. Y <sup>716</sup>viendo questán nombrados tres o quatro más del número con su rogaçión para quando baquen o agan deajaçión, según parece está declarado y ajustado por autos del señor gobernador, acordaron y mandaron que se ajuste con los procuradores que asta oi tienen nombramiento. Y por no usar dél, le está mandado le usen y paguen o le renuncien. Y que asta en tanto no se aga novedad en esto, asta que, consumidos los >super<numerarios, queden en el número de los veinte.

Y por ser tarde, por oy sus señorías lo dexaron en estado dicho para prosiguir en lo demás que sea neçesario. Y así lo acordaron y firmaron, y mandaron se execute. Y ansimismo se libró a Antonio la Villa çiento y çinquenta reales para el primero repartimiento por raçón de la probanza original y traslado del pleito que el Prinzipado trata con el señor don Álvaro Queypo sobre el ofiçio de alférez deste Prinzipado, sobre lo qual el susodicho avía presentado petiçión y mostrado el original de la dicha probanza. Y lo firmaron <los> que de los dichos señores quisieron.

Liçençiado don Juan de Arçe y Otálora. Phelipe Bernardo de Quirós. Garçía de Doriga. Pedro Valdés Prada. Bernavé de Bigil. Ante mí, Andrés González de Candamo.

En la çuadad de Oviedo y cassas donde vive el señor liçençiado don Juan de Arçe y Otálora, de la Horden de Santiago, del Consexo de Su Magestad, gobernador y capitán general desta çuadad y Prinzipado, a treinta y un días del mes de março de mill y seiscientos y quarenta y seis años, se juntaron a Diputaçión como lo tienen de costunbre los señores cavalleros diputados deste Prinzipado, donde se allaron pressentes, en especial y señaladamente junto con el señor governador, los señores don Phelipe Bernardo, y don Garçía de Doriga, de la Horden de Santiago, y don Pedro de Valdés Prada, y con ellos Bernavé de Vigil, mayor en días, procurador general deste Prinzipado. Y estando ansí juntos a su Diputaçión, hiçieron las proposiçiones y acuerdos siguientes:

*Dan propuestas.*

- Lo primero, que por quanto la çuadad y Reino de León en los repartimientos / <sup>262 v.</sup> que a echo y açe para las puentes y calcadas de su distrito, reparte a este Prinzipado grande cantidad de maravedís para los hedifiçios y reparos de dichos puentes y calcadas, y muchos dellos no son necessarios, aziendo remate del costo a su satisfaçión, sin çitar a este Prinzipado para que asistiese persona en su nombre a lo dicho y ajustar el distrito y veçindad y veçindades dél y dichos repartimientos; en lo qual este Prinzipado y vezinos dél avían recibido notorio agravio y se esperaba recibir, si no se ponía remedio en ello para adelante. Y aver tenido notiçia de que en

*Puentes de León.*

<sup>716</sup> Va tachado: "a".

el dicho Reino de León están çinco u seis puentes de próximo para haçerse y açer repartimientos para ellas. Aviendo ablado y conferido la materia, acordaron y mandaron sus señorías se ynbié ynstruçión al señor don Alonso de las Alas, regidor de esta ciudad que está en la villa de Madrid en nombre deste Prinzipado, para pedir a los señores del Real Consejo que los repartimientos de puentes del dicho Reino de León, que están por executar, no se executen, ni los que están por acer se agan sin que se çite a la parte deste Prinzipado para que inbié, si quisiere, persona a ver la neçesidad que ay de las obras de las dichas puentes y calzadas, el preçio de ellas, dar si quisiere vaja, y asistir <a> ajustar el desito<sup>717</sup> que se mandare contribuir para ellas y las veçindades dél. Y conforme a todo ello, ajustar el dicho repartimiento que tocara a sus veçinos ansí en los prinçipales como en los de quiebras que resultaren de ellos. Y que pida lo demás que se le avisare y le pareçiere conviniente en nombre deste Prinçipado.

Y por quanto sus señorías entienden que el dicho señor don Alonso de las Alas, questá en nombre deste dicho Prinzipado en la dicha villa de Madrid a negocios tocantes a él, y está de próximo su partida para venirse, y en caso que se aya partido u no se quiera detener, teniendo aviso dello, para que <en> semejante negoçio no falte perssona que aga la diligencia en nombre deste Prinzipado en el dicho Real Consexo, acordaron y mandaron sus señorías que, en aussencia u no se deteniendo a ello dicho don Alonso de las Alas en el dicho Real Consexo, desde luego otorgan y dan poder en forma a don Alonso Ramírez Jove, regidor desta ciudad, residente al presente en la dicha villa de Madrid, para que /<sup>263</sup> r. en nombre deste Prinzipado pida y aga las diligencias necesarias en razón de lo referido y tocante a las dichas puentes del Reino de León. Y para ello el presente escribano le despache poder en forma. Y ansí lo acordaron, y cometieron el firmarle al dicho señor gobernador, escepto el dicho don Pedro de Valdés, que dijo dava el dicho poder al dicho don Alonso Ramírez; y en su aussencia y no le açeptando al liçenziado Julián Flórez y a cada uno *ynsolidun*.

*Servicio de los tre-  
cientos mil ducados.*

Y ansimismo el >dicho< señor gobernador propuso a sus señorías avía venido horden de Su Magestad en razón del repartimiento de los treçientos mill ducados con que el Reino sirbe a Su Magestad, por mitad plata y vellón, para la jornada de Cataluña, de lo que toca a pagar a este Prinzipado, como asta aquí se hizo, es necessario nombrar persona y reçetor en esta çidad para la dicha cobranza de lo que a de pagar con el Prinzipado. Y aperçivió a los señores cavalleros diputados la nonbren para que açete y dé las fianzas necesarias. Y los dichos señores cavalleros diputados, respondiendo a esta proposiçión y dicho procurador general, de un acuerdo y conformidad, dixeron que Rodrigo Falcón, vezino desta çidad y thesorero de las Reales Alcavalas deste Prinçipado, avía sido cobrador deste serviçio el año próximo pasado; y por ser perssona abonada y de cuenta y razón, le nombraron por tal reçetor y cobrador de los dichos maravedís para que los cobre y recaude como lo a echo el año pasado y con el mismo salario y relebado de fianzas. Y ansí quedó nombrado por tal reçetor de los maravedís de la cobranza de dicho serviçio.

<sup>717</sup> Sic, por depósito.



- El dicho señor gobernador propuso a sus señorías de los cavalleros diputados y procurador general, dijo quel concejo de Ybias se le avía quejado que en los repartimientos que se le açían se reputava por más número de veçindad del que tenía. Y aviéndose ajustado por su auto, se avía bajado al dicho concejo la cantidad de vezinos que tenía menos del número que se reputava. Y que mediante lo dicho, era necesario reformar el cupo de la veçindad del dicho concejo y /<sup>263 v.</sup> cargar los vezinos que tenía de menos a otros concejos que tenían de más, de que tenía noticia de alguno dellos y lo avía experimentado quando sacó el donatibo para Su Magestad, tenían más veçindad de lo que se le avía dado raçón. Y los dichos cavalleros diputados y procurador general suplicaron al dicho señor gobernador que en los concejos deste Prinzipado, que en el donatibo que sacó para Su Magestad alló tenían más número de veçindad de lo que andavan encaveçados y se le repartía, se les cargase los maravedís que se abatiesen al dicho concejo de Ybias respeto al número de veçin>dad<<sup>718</sup> que por auto de el dicho señor gobernador estava mandado abatirse del encavecamiento en que andava el dicho concejo por no los tener.

*Ibias.*

>Y< que si en los repartimientos pasados ubiere alguna sobra de maravedís de ella, se apliquen y paguen doçientos reales del arca del archivo de papeles deste Prinzipado que se deven a Juan de la Infiesta de la hechura de dicha arca.

- Y estando ansí juntos sus señorías, el dicho señor Bernavé de Vigil, como tal procurador general pidió se le pagase el salario que le perteneçía de tal procurador deste Prinzipado de tres años, que se cunplen a diez y seis de abril deste presente año, y en cada uno dellos le toca çinquenta mil maravedís del dicho salario. Y visto por los dichos señores gobernador y cavalleros diputados, acordaron y mandaron se le repartan al dicho Bernavé de Vigil los maravedís que pide como se acostunbra en esta ciudad y concejos realengos deste Prinzipado. Y que por escusar diferentes<sup>719</sup> repartimientos, se invíe éste con el repartimiento de la plata con que el Prinzipado sirve a Su Magestad para la jornada de Cataluña. Y ansimismo mandaron se añada al repartimiento dicho, y reparta con él los çiento y çinquenta reales que por los dichos señores diputados están librados a Antonio de la Villa Hevia, escribano del número desta çudad. Con más mandaron se repartan otros quarenta reales para dar al licenciado Domingo de Rivera de las çertificaçiones y despachos de pliegos de la estafeta tocantes a este Prinçipado que el susodicho a despachado.

Y ansí lo acordaron y mandaron en esta Diputazió, y conmetieron el firmarlo a<|> señor governador./

264 r.

+

Con ésta remito a vuestra señoría comisió para la cobranza de la plata y vellón de la tercera concesión con que el Reino sirbió a Su Magestad. Luego que vuestra señoría la reciva se sirbirá de açer el repartimiento y que su cobranza tenga efecto lo más presto que ser pueda, por ser negoçio que corre su cobranza la misma y

<sup>718</sup> Corregido sobre: "os".

<sup>719</sup> Corregido sobre: "diferenzias".

se me avisa ansí. Vuestra señoría me avisará del recivo, a quien guarde Dios. León y março, 27 de 1646.

Don Benardino de Meneses **(R)**./

<sup>265 r.</sup> La justicia y rejimiento de la muy noble y leal ciudad de León, comisarios por ella nombrados para el repartimiento, cobranca y paga de los dos quentos nobecientas y setenta y [siete mil quatrocientos y cinquenta y ocho maravedís que a la dicha çuadad y [su] probinçia le tocó a pagar, por mitad plata y bellón, de los tres[çien]tos mil ducados con que las diez y nueve probinçias sirbe a Su Magestad para la jornada que a de açer al Reyno de Aragón, que el dicho repartimiento es de la quarta concessión y servicio que el Reyno yco a Su Magestad en últimas Cortes. Hacemos saber a vuestra señoría los señores justicia y rejimiento de la çuadad de Oviedo y su Principado, que emos recibido una Çédula Real de Su Magestad y señores de su Real Consexo de Açienda que es como se sigue:

*Zédula Real.*

Don Phelipe, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerusalén, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Jaén, etcétera, a bos el mi cor<r>ejidor de la ciudad de León, o nuestro lugartheniente en el dicho ofiçio. Sabez que yo mandé dar y di una carta firmada de mi mano y refrendada de Antonio Carnero, mi scribano de Cámara y Estado de Castilla, del thenor siguiente:

El Rey. Por quanto abiéndosse pedido a las ciudades y villa de boto en Cortes pror<r>ogación del servicio de los treçientos mil ducados, mitad en plata y la otra mitad en vellón, con que estos mis Reynos me sirbieron en los años pasados para ayuda el gasto que se me caussó en la jornada que yçe a mi Reyno de Aragón, y para la que e de açer en éste, la mayor parte de las ciudades y villas an benido en esta pror<r>ogación y nuevo servicio. Y conformándome con esto y lo probeydo por los de mi Consexo en auto de doçe del corriente, en que tiene declarado estar echo y concedido lijítimamente el dicho servicio, mando al presidente y a los de el mi Consexo de Açienda y Contadoría Mayor della y a otros qualesquiera tribunales y ministros a quien tocare recaudar y poner en cobro el dicho servicio, proceda cada uno en la parte que le tocare a la ejecución dél, guardando en su distribución las hórdenes que tengo dadas u se dieren adelante. Y al pressidente y los del mi Consexo que, si qualquiera de las ciudades y villas pidieren para esto qualesquier provisiones, cédulas o des/<sup>265 v.</sup><pachos> los den y agan dar sin poner en ello duda ni dificultad alguna. Y que se siente el traslado desta mi carta en los mis libros de la Escribanía Mayor de Rentas sin los de los contadores dellas y los del Reyno. Fecha en Madrid, a diez y ocho de enero de seiscientos y quarenta y seis años.

Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Antonio Carnero.

Y porque los dichos treçientos mil ducados tengo consignados y mandados librar a diferentes personas para en cuenta de lo que están obligado<s> a probeer

para los presidios y fronteras destos Reynos y otras cosas de mi servicio, y conbiene poner en ello el cobro necessario por los grandes yntereses que padeçe mi Real Açienda en la dilación de la paga de lo que las dichas personas an de aber por sus asuntos, visto por el presidente y los del dicho mi Consexo de Hacienda y Contadoría Mayor della, fue acordado se diesse esta mi carta para bos en la dicha raçón. E yo lo e tenido por bien. Y os mando que, luego que os sea entregada, agáis se junte el concejo, justizia y rejimiento de essa dicha çuudad de León, como lo an de costunbre de se juntar, y agan el repartimiento de dos quentos nobecientas y setenta y siete mil quatrocientos y cinquenta y ocho maravedís de plata y vellón que tocan a esa dicha çuudad y su probinçia de los dichos tresçientos mil ducados, según se yço los años pasados, nombrando perssona lega, llana y abonada por su quenta y riesgo, en cuyo poder entre lo procedido del dicho repartimiento. Y que en la cobranca dello se agan las diligencias necessarias de manera que, para el día de San Juan de junio que viene deste año, esté pronto, para que se dé satisfacción a la persona o perssonas a quienes por cédulas y libranças mías se les librare y mandare pagar. Y lo cumpliréis en todo y por todo sin aguardar otra orden por lo que conbiene a mi servicio. Y lo que en esta raçón yçiéredes, me daréis quenta en el dicho mi Consexo de Acienda por mano de Martín de Medina Laso de la Vega, mi secretario y contador de la raçón de la dicha mi Azienda, para que, bisto en él, se probea lo que conbenga. Dada en Madrid, a seis días del mes de março de mil y seisçientos y quarenta y seis años.

Licenciado don Francisco Antonio de Alarcón. Don Phelipe de Porras. Don Lope de Acuña. Juan García de Ábila Muñíz. Pedro de León. Martín de Medina Laso de la Vega. Theniente de chanziller mayor, Miguel de Laorruga.

Y conforme a la Real Probissión suso ynserta, Su Magestad por ella manda /<sup>266 r.</sup> que, para el día de San Juan de junio benidero deste presente año, esté de pronto y pagado dicha cantidad de maravedís para que dellos se dé satisfacción a la persona o perssonas que por sus Reales Cédulas y libranças ordenare y mandare pagar para que en ella no aya dilación. Y abiéndose echo el repartimiento de la dicha cantidad entre esta çuudad y las demás çuudades, conçejos, villas y lugares de su probinçia, pareçe toca a pagar a la dicha çuudad de Oviedo y su Principado, sin las villas de Ponfer<r>ada y su partido, Villafranca y su jurisdición, que se les repartió de por sí, en conformidad de los repartimientos antecedentes, nobecientos y noventa y cinco mil ochocientos y ochenta y seis maravedís, mitad en plata y otra mitad en bellón.

Por tanto vuestra señoría, los dichos señores justia y rejimiento de la dicha çuudad de Oviedo, ará que dentro de treinta días del recibo desta orden se trayga y remita a esta çuudad y a poder de Francisco García Cavallero, vecino della, depositario nombrado para este efeto, la dicha cantidad de maravedís, con apercibimiento que, pasados y no lo cumpliendo, se despachará ejecutor a la cobrança con días y salarios, y si perssona viniere a ella, los que causare costas y daños que se siguieren a la Real Acienda serán por su quenta y cargo. Y de la omisión que huviere, se

dará quenta a Su Magestad. Y del recivo deste despacho dará vuestra señoría abiso, para que en todo tienpo conste cómo se cumple con el real serviçio. Dado en León, a veynte y seis días del mes de março de mil y seisçientos y quarenta y seis años.

Don Bernardino de Meneses. Don Álbaro Quirós Miranda. Por León, Françisco de Miranda.

Concuerta con la comisión orijinal que queda con los demás autos del reparti-miento deste Prinçipado en el archibo y oficio de Millones a que me refiero. Y en fe dello, yo, Juan Moro Carbajal, escrivano de Su Magestad y ayudante en el dicho oficio lo certifico, signo y firmo en Oviedo, a diez de abril de mil y seisçientos y quarenta y seis años.

**(S)** En testimonio de verdad, Juan Moro Carvajal **(R)**./

<sup>267 r.</sup> - Cupo que se entrega a Rodrigo Falcón de lo que a de cobrar de esta ciudad y su Principado para la paga que se a de haçer a Su Magestad de los nuebeçientos y noventa y çinco mil ochoçientos y ochenta y seis maravedís, mitad plata y mitad quartos, que se a de poner en la çudad de León para el día de San Juan deste año; y los ochocientos reales<sup>720</sup> que se le manda dar por su trabaxo y lo que se a de pagar al escrivano por razón de los auttos, papeles y mandamientos que despachó por el Principado, conforme el rateo que se hiço por mandado del señor oidor y governador y diputados de el Prinçipado, que es del thenor siguiente:

	- La çudad de Oviedo, veinte y un mil seisçientos y setenta y dos maravedís.	21.672
	- El concejo de Oviedo, veinte y dos mil treçientos y setenta y dos maravedís.	22.372
Pagó.	- Paderní, mil y ocho marabedís.	1.008
Pagó.	- Llanera, catorçe mil nuebeçientos y ochenta maravedís.	14.980
Pagó.	- Carreño, catorçe mil y veinte y ocho maravedís.	14.028
Pagó.	- Goçón, onçe mil doçientos y veinte y ocho maravedís.	11.228
Pagó.	- Corbera, seis mil quatroçientos y quarenta maravedís.	6.440
Pagó.	- Villa de Avilés, veinte y un mil quinientos y treinta y dos maravedís.	21.532
Pagó.	- Villa y concejo de Xixón, treinta y tres mil çiento y çinquenta y dos maravedís.	33.152
Pagó.	- Las Regueras, siete mil treçientos y ocho maravedís.	7.308

<sup>720</sup> Va tachado: "de bellón".

Pagó.	- Olloniego, dos mil ochocientos y cincuenta y seis maravedís.	2.856
Pagó.	- Tudela, cinco mil doçientos y sesenta y quatro maravedís.	5.264
Pagó.	- Coto de Cortina, doçientos y cincuenta y dos maravedís.	252
Pagó.	- Langreo, diez y seis mil quinientos y setenta y seis maravedís.	16.576
Pagó.	- Rivera de Arriba, quatro mil treçientos y sesenta y ocho maravedís.	4.368
Pagó.	- Rivera de Abaxo, tres mil ochocientos y ocho maravedís.	3.808
Pagó.	- Villa y concejo de Llanes, cincuenta y cinco mil çiento y sesenta maravedís.	55.160
Pagó.	- Rivadesella, catorçe mil çiento y noventa y seis maravedís.	14.196
Pagó.	- Caravia, tres mil doçientos y veinte maravedís.	3.220
Pagó.	- Colunga, diez y nueve mil seisçientos y veinte y ocho maravedís.	19.628
Pagó.	- Carrandi, mil treçientos y diez y seis maravedís.	1.316
Pagó.	- Villaviçioza, quarenta y dos mil ochocientos y doçe maravedís.	42.812
Pagó.	- Baldediós, tres mil y ochenta maravedís.	3.080
Pagó.	- Naba, treçe mil çiento y ochenta y ocho maravedís	13.188
Pagó.	- Prian>di< <sup>721</sup> , ochocientos y doçe maravedís.	812
Pagó.	- Sariego, tres mil ochocientos y ocho maravedís.	3.808
Pagó.	- Bimenes, cinco mil quinientos y quarenta y quatro maravedís.	5.544
Pagó.	- Piloña, veinte y nueve mil y quatroçientos maravedís.	29.400
Pagó.	- Cabranes, siete mil quatroçientos y quarenta y ocho maravedís.	7.448
Pagó.	- Parres, diez y seis mil treçientos y çinquenta y dos maravedís.	16.352

---

<sup>721</sup> Corregido sobre: "es".

Pagó.	- Cangas de Onís, diez y ocho mil seisçientos y setenta y seis maravedís.	18.676
Pagó.	- Onís, nueve mil treçientos y veinte y quatro maravedís.	9.324
		430.808/
267 v.		430.808
Pagó.	- Siero, treinta y çinco mil quatroçientos y quarenta y ocho maravedís.	35.448
Pagó.	- Cabrales, diez y seis mil quatroçientos y sesenta y quatro maravedís.	16.464
Pagó.	- Ponga, ocho mil çiento y veinte maravedís.	8.120
Pagó.	- Amieba, siete mil çiento y quarenta maravedís.	7.140
Pagó.	- Cazo, dos mil y diez y seis maravedís.	2.016
Pagó.	- Casso, diez y nueve mil y quarenta maravedís.	19.040
Pagó.	- Sobrescobio, seis mil doçientos y diez y seis maravedís.	6.216
Pagó <sup>722</sup> .	- Labiana, doçe mil ochoçientos y ochenta maravedís.	12.880
Pagó.	- Lena, quarenta y quatro mil treçientos y treinta y quatro maravedís.	44.334
Pagó.	- Paxares, ochoçientos y noventa y seis maravedís.	896
Pagó.	- Aller, treinta y tres mil quatroçientos y sesenta maravedís.	33.460
Pagó.	- Salas, veinte y ocho mil doçientos y veinte y quatro maravedís.	28.224
Pagó.	- Jurisdicçiones del señor Marqués de Baldecarçana, onze mil nuebeçientos y çinquenta y seis maravedís.	11.956
Pagó <sup>723</sup> .	- Grado, quarenta mil doçientos y ocho maravedís.	40.208
Pagó.	- Miranda, doçe mil quinientos y diez y seis maravedís.	12.516
Pagó.	- Somiedo, quinze mil quinientos y noventa y seis maravedís.	15.596

<sup>722</sup> Va tachado: "A quenta [...] reales de plata de [...]".

<sup>723</sup> Va tachado: "A quenta Sebastián de Cañedo, cinquenta reales de plata y [...]".

Pagó.	- Pravia, quarenta y quatro mil quinientos y veinte maravedís.	44.520	
Pagó.	- Baldés, treinta y quatro mil treçientos y çinquenta y seis maravedís.	34.356	
Pagó.	- Castropol, sesenta mil ochoçientos y diez y seis maravedís.	60.816	
Pagó.	- Ibias, quinçe mil seisçientos y çinquenta y dos maravedís.	15.652	<i>San Antolín y Çecos 15.216 maravedís. Ibias 436.</i>
Pagó.	- Santa Comba, mil y quatroçientos maravedís.	1.400	
Pagó.	- Sena, mil quinientos y quarenta maravedís.	1.540	
Pagó.	- Nabia, diez y nueve mil treçientos y veinte maravedís	19.320	
Pagó.	- Tineo, çinquenta y quatro mil ochoçientos y çinquenta y dos maravedís.	54.852	
Pagó.	- San Adriano, dos mil ochoçientos y veinte y ocho maravedís.	2.828	
Pagó.	- Proaça, seis mil ochoçientos y sesenta maravedís.	6.860	
Pagó.	- Yernes y Tameça, mil nuebeçientos y treinta y dos maravedís.	1.932	
Pagó.	- Teberga, onçe mil seisçientos y quarenta y ocho maravedís.	11.648	
Pagó.	- Quirós, treçe mil çiento y sesenta maravedís.	13.160	
Pagó.	- Riossa, dos mil nuebeçientos y quarenta maravedís.	2.940	
Pagó.	- Morçín, seis mil çiento y sesenta maravedís.	6.160	
Pagó.	- Condado de Noreña, çinco mil ochoçientos y çinquenta y dos maravedís.	5.852	
Pagó.	- Villoria, quatro mil treçientos y quarenta maravedís.	4.340	
Pagó.	- Bendones, quinientos y quatro maravedís.	504	
Pagó.	- Caxigal, çiento y quarenta maravedís.	140	
Pagó.	- Labio, dos mil y çien maravedís.	2.100	
Pagó.	- Belmontte, dos mil seisçientos y quatro maravedís.	2.604	
Pagó. Debe.	- Zerredo y Degaña, seis mil y quatroçientos y doce maravedís.	6.412	

1 quento 25.258 maravedís./

<sup>268 r.</sup> - Las partidas referidas en la oja de atrás a de cobrar el dicho receptor cuya paga cumple en diez días del mes de junio deste presente año, como consta del memorial y cuenta hecha y rubricada por el señor governador, que en mi poder queda y en fee de ello lo firmó en postrero de mayo de seiscientos y quarenta y quatro años.

Juan Moro Carvajal **(R)**.

+

Destas partidas a de pagar dicho receptor en la ciudad de León, nuebecientos y nobenta y cinco mil y ochoçientos y ochenta y seys maravedís, en poder de Francisco García Cavallero, receptor dellos, mytad plata y mytad vellón.	995.886 maravedís.
---	-----------------------

- A de aver por racón de su receptoría y para la lleva a León ochoçientos reales.	27.200 maravedís.
---	-------------------

- A de pagarme de los despachos y órdenes que remití a los concejos y Cuntas <sup>724</sup> dos myl y çiento y setenta maravedís.	2.178 maravedís.
---	------------------

Carvajal <b>(R)</b> .	<u>1 quento 25.264.</u>
-----------------------	-------------------------

Del 4 repartimiento de la jornada de Su Magestad, año de 46, ajustada la vezindad que resultó de 36.673 vezinos, cabe a cada uno a 28 maravedís plata y vellón por mitad y sale la cantidad que el año de 45 y sobran en este repartimiento 1.570 maravedís. Y entre los concejos realengos, ajustada su vezindad de 25.621 vezinos y repartido entre ellos, para el receptor general 150 mil maravedís; para Antonio de la Villa, 5.100; para el correo, 1.360; para Infiesta, 6.800 maravedís. Que todos son 163.260 maravedís. Cabe entre dichos vezinos a 6 maravedís y medio cada uno en vellón y sobran 3.289 >y medio maravedís<.

+

Reciví del señor Rodrigo Falcón, receptor que es del dinero de donativo que se paga a [...] de Su Magestad para su jornada a Aragón y sus Reales Ejércitos este presente año, dos myl y çiento y setenta y ocho maravedís que se me mandan dar por

<sup>724</sup> Sic, por Juntas.



el trabajo y gasto de los papeles y cuentas y órdenes que yçe para todo el Principado para que paguen lo que a cada uno tocava, por quanto ninguno dellas se me dió ny cobré cosa alguna. Y por avérseme repartido en ellos y avérmelos pagado, doy dellos carta de pago en Obiedo, a quatro de junio de seisçientos y quarenta y quatro años.

Juan Moro Carvajal **(R)**./

<sup>269 r.</sup> Y señores don Phelipe Bernardo. Y don Garçía de Doriga, cavallero diputado. Liçenciado don Juan de Arçe y Otálora. Garçía de Doriga. Ante mí, Andrés González de Candamo.

Yo, Rodrigo Falcón, veçino desta ciudad, aviendo visto el nombramiento en mí hecho por el señor gobernador y cavalleros diputados deste Prinzipado para la cobranza de los maravedís de donatibo de plata y vellón para la jornada de Su Magstad, le acepto en la forma que me an nombrado y protesto usar de él. Y lo firmo en Oviedo, a siete de abril de seisçientos y quarenta y seis años.

Rodrigo Falcón Candamo.

Entre renglones, do diçe: "maravedís", "dicho". Enmendado: "os", "mo", "u", bala.

Concuerta este traslado con las dos Diputaçiones originales que en mi poder quedan en papel de sello quarto a que me refiero, según van en estas quatro ojas de pliego entero del sello quarto que hiçe sacar por mandado del dicho señor gobernador, y para se las entregar este traslado. En fe de lo qual yo, el dicho Andrés González de Candamo, escrivano del Rey Nuestro Señor y del número de la ciudad de Oviedo, y como sustituto del de la Governaçión susodicho ofizio, lo signo y firmo como acostunbro. Oviedo, y abril, quinçe de seisçientos y quarenta y seis años.

Sin derechos.

En testimonio **(S)** de verdad, Andrés González de Candamo **(R)**./



**JUNTA GENERAL. 1646, JULIO, 6 - 12. OVIEDO.**

B. Copia certificada, expedida por Andrés González de Candamo, escribano de número de Oviedo. 1646, diciembre, 4. Oviedo.  
Fols. 270 r. - 277 v.



<sup>270 r.</sup> Junta General de 6 de julio de 1646.

- En el claustro de la Yglesia y cavildo de la ciudad de Oviedo, a seis días del mes de julio de mill y seiscientos y quarenta y seis años, parte acostumbrada donde se juntan el señor governador deste Principado y los cavalleros diputados y procuradores de los conçejos y repúblicas dél <para> haçer Junta General, se xuntaron el señor licenciado don Jhoan de Arçe y Otálora, cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, governador desta ciudad y Principado, y con su merced otros cavalleros procuradores que venían con poder en nombre de algunas repúblicas deste Principado en la Junta General, que por su merced el dicho señor governador se combocó y imbió orden y mandamientos a los conçejos deste Principado con relación del efecto para que se llamava, y se avía señalado para quatro deste presente mes y año. Y porque en esta ocaçión pareció al dicho señor oidor y cavalleros que estavan presentes que avía poco número de procuradores, y poderes presentados dados, y que iban viniendo, para que se haga con más xustificación la dicha Junta y aya más número de procuradores en nombre de los conçejos deste Principado, el dicho señor governador y algunos cavalleros que estavan presentes acordaron y mandaron se suspenda por oi la dicha Junta para mañana siete del presentte mes y año, para que los que no aian venido en esta ocaçión y presentado sus poderes lo puedan haçer. Y lo firmó su merced de dicho señor governador.

Licençiado don Juan de Arçe y Otálora. Gregorio Jove Bernardo. Licenciado don Antonio de Heredia. Ante mí, Andrés González de Candamo.

- En el cavildo de la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, parte y lugar acostumbrada donde se haçe la Junta General deste Principado, a siete días del mes de jullio de mil y seisçientos y quarenta y seis años, su merced del señor licenciado don Juan de Arçe y Otálora, cavallero de la Orden de Santiago, del Conssejo de Su Magestad, su oidor en la Real Chancillería de Valladolid, governador desta ciudad y su Principado, juntamente con los demás cavalleros diputados y que traen desta ciudad y más repúblicas y conçejos deste Principado cuyos nombres, repúblicas y conçejos de quien tienen poder avajo irán declarados, que fueron juntos para tratar y conferir sobre las cosas contenidas en la conbocatoria despachada por el dicho señor governador a las dichas repúblicas y conçejos, y lo más que convenga al serbicio de Su Magestad y utilidad deste Principado, repú-

blicas y concejos dél. Y estando ansí juntos, el dicho señor hiço la proposición siguiente:

*Proposición.*

- Propusso el señor gobernador que, como le es notorio a los dichos cavalleros, el Reyno, en el último servicio que a echo a Su Magestad, ofreciendo pagarle el principal de los ciento y cinquenta mill ducados que le avía perpetuado de renta en el segundo uno por ciento de lo vendible, avía consignado las pagas en los seis meses desde principio de mayo hasta fin de octubre deste presente año de quarenta y seis, ofreciendo Su Magestad al Reino, provincias y ziudades de él que cumpliesen com pagar el principal /<sup>270</sup>v. de dicha renta a diez mill el millar em plata, y que pudiesen vender juros della al mismo preçio con las demás exsençiones y calidades contenidas en el acuerdo del Reino, cuia copia simple ba cosida con los autos desta Xunta. Y que por ber que era tan grande la cantidad que a Asturias tocava, que es tercia parte de la repartida a León, que era mui dificultoso pagalla en tam poco tiempo y placos tam brebes, aquella ciudad avía dado quenta a la de Oviedo de un concierto que se le ofreçía en Madrid por cierto ombre de negocios en orden a cargarse de hacer a Su Magestad por estas provincias la maior parte de esta paga, con ciertas ganancias y condiciones contenidas en el memorial que dellas remitió la dicha ciudad de León, cuio tanto simple va con estos autos y memorial dicho. Y que aviendo recibido esta ciudad este aviso, suspendió el responder a la de León asta saver la resolución que el Principado thomasse, aviendo entendido las calidades deste concierto en açeptarle o desecharle. Y que así proponía a los dichos cavalleros pensasen si les estava bien, para que, conviniéndose, diesen para su otorgamiento los poderes vastantes y señalasen perssona para su execuçión; y en defeto de no contentarse el dicho concierto, biesen si de la paga que con efeto se avía de cumplir en este berano de toda la cantidad a Su Magestad, sería bien suplicarle que librase xuro a todo este Principado, para que la décima parte de lo que pagare lo tenga de renta fixa el Principado para propios suos y necesidades comunes, o cada concejo de por sí respetivamente a su paga, o si les parecía mejor pedir a Su Magestad que en la renta del segundo uno por ciento vendible pagase tanto menos de aquí adelante este Principado, y respetivamente cada concejo o partido dél, y se le descontase el diezmo del principal, que aora que redimiesse de manera que queda para siempre subprimida asta en aquella cantidad la obligación deste serviçio. Y que, aora sea para pedir el juro aora para pedir la subpsesión, se despachen poderes vastantes y nombrasen perssona que solicitasse el despacho. En raçón de lo qual por los dichos cavalleros, cada uno en nombre de su república, de quien tiene poder, por sus turnos y antigüedades, en la forma y manera siguiente:

Primeramente, el señor don Antonio de Heredia, en virtud de la sustitución en él hecha por el señor don Francisco de Solís, regidor y alférez maior desta ciudad y uno de los diputados que por suerte le tocó votar en la dicha Xunta en nombre desta ciudad, y el señor don García de Doriga, cavallero de la Orden de Santiago y regidor desta ziudad, en virtud de la sustitución en él hecha por Bartholomé Fernández de Ladreda, regidor desta ciudad, a quien tocó la otra suerte para en nombre della asistir y votar en esta dicha Junta en la conformidad que se acostumbra. Y

usando della y dicha sustitución, el dicho señor don Antonio de Heredia dijo que el partido y conviniencia que se ofrece por el particular que trata de comprar este xuro no es útil a este Principado, sino de daño y pérdida de mucho interés. Y ansí le parece no se acepte y se responda en esta conformidad a la ciudad de León que lo propone. Y que el Principado, sacando fuerças de su flaqueça, necesidad y aprieto en que se halla, execute el repartimiento que le está hecho de los doçe mill y cient ducados de plata que importa el prinzipal del dicho juro y los pague a los dos plaços que contiene /<sup>271</sup> r. el mandamiento del señor governador. Que éstos se repartan entre todos los vecinos del Principado sin exceptuar a nadie, sino a los pobres, como lo manda la orden de Su Magestad y la escripttura del Reino que otorgó sobre este servicio; y entre los que no lo fueren, se repartan conforme al caudal y pusible de cada uno. Y que se prosiga la diligencia que en Madrid se comenzó haçer para que nos recivan esta cantidad en vellón con el premio que manda la pragmática de Su Magestad, de veinte y cinco por ciento, y quando esto no se pueda alcançar en todo, se procure en la parte que se pudiere, porque será de grande alivio para el Principado. En quanto al goço desta renta que se compra, le parece se saque privilegio por maior en caveça del Principado para que lo tenga por propios suos para pagar con ellos el salario de merindad y procurador general y aloxamiento de los sargentos. Porque desta manera goça mejor el Principado y el común y pobres de él, que estinguiéndose en lo que pagan por encabecamiento del segundo uno por ziento de lo bendible sobre que >se< impone este juro, pues se libra la república destos salarios que son anuales, fijos y perpetuos, cuya paga, a beçes, les tiene más de costo que monnta el principal; y que estos salarios se aian de pagar fixa y precisamente de la renta del dicho juro sin que por ninguna diligencia ni por acuerdo desta Xunta, ni de la Diputación ni en otra forma, se pueda esto bariar aora ni en ningún tiempo. Y que si se pudiere conseguir, se pretenda para mayor firmeza de lo dicho que benga assí expressado en el privilegio que se sacare del dicho juro. Y porque los concejos de la Obispalía no pagan los salarios de Merindad y de procurador general, la parte que desto les tocare se les deje y quede a su disposición para que saquen privilegio dello u lo supriman del encaveçamiento de las dichas rentas que pagan oy, como les pareciere más les convenga. Y que para haçer los despachos deste juro y más diligencias, da poder al señor don Alonso Ramírez, y comisión a los señores diputados, para que se correspondan con él, y a qualquiera dellos y al procurador general que se hallare con el señor governador.

Y el dicho señor don Garçía, como tal diputado por la ciudad, dijo lo mismo que el señor don<sup>725</sup> Antonio de Heredia a dicho por dicha ciudad. Y el dicho señor don Garçía, por sí, como teniente de alférez maior deste Principado, dice que contradice el concierto ofrecido por la ciudad de León, y que se pague repartiéndose por caudales de haciendas, escusando a los pobres, y que se pida a Su Magestad dé privilegio para que las repúblicas deste Principado lo goçen cada uno conforme pagaren, y con calidad, si lo quiere vajar del cupo u resumir la cantidad, lo puedan haçer.

<sup>725</sup> Va tachado: "García de".

El señor don Francisco de Valdés Cuervo, regidor desta ciudad y de la villa de Avilés, y Rodrigo de Cifuentes, en nombre y en virtud del poder que tienen de la villa de Avilés, dicen y votan lo que el señor don García de Doriga.

- El señor don Pedro de Possada, en virtud del poder que tiene de la villa de Llanes, dijo que no se admita el partido y concierto que ofrece la ciudad de León, y que este Principado pague en la conformidad que está mandado por el señor gobernador, y se envíe persona y se le dé poder a don Alonso Ramírez, que está al presente en la Corte, para que pida a Su Magestad en nombre del Principado se subprima a cada república dél la renta que redime.

- El señor Pedro de Valbín, en nombre y con poder de la villa y concejo de Villaviciosa, dijo lo mismo que el señor don Antonio de Heredia en nombre de la ciudad.

- El señor Lope de Junco, en nombre y en virtud del poder que tiene de la villa y concejo de Rivadesella, botó lo mismo que el señor don Antonio de Heredia. Y en caso que este boto salga por maior, se dé plaço, el que /<sup>271</sup> v. más breve pueda ser, para no enbaraçar este servicio, que los concejos que tubieren hecho repartimiento con otra atención, la tengan al útil general, que se les sigue el descargarse de lo que refiere dicho voto.

- El señor don Gregorio de Jove Bernardo, en nombre y en virtud del poder que tiene de la villa y concejo de Xixón, dijo lo mismo que el señor Lope de Junco por Rivadesella.

- Los señores Fernando de Valdés y Antonio de Rivera, en nombre y en virtud del poder que tienen, y sustitución de la villa y concejo de Grado, dixeron lo mismo que el señor don García de Doriga por la ciudad. Y añadieron que por estar el primero plaço de la dicha paga caída, piden y supliquan<sup>726</sup> a su merced del señor gobernador le suspenda por el tiempo que fuere servido.

- Los señores Jácome de Vigil Bernardo y don Pedro de Argüelles<sup>727</sup>, >en nombre y< en virtud<sup>728</sup> del poder que tienen de la villa y concejo de Siero, dicen lo mismo que la ciudad.

- El señor don García Doriga, en nombre y en virtud del poder que tiene de la villa y concejo de Pravia, dijo lo que dijeron los diputados de la villa y concejo de Grado.

El señor don Pedro de Antayo, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Piloná<sup>729</sup>, dijo dice lo mismo que an dicho los diputados de la ciudad.

El señor don García de Doriga, en nombre y en virtud del poder que tiene de la villa y concejo de Salas, dijo dice lo mismo que dijeron los diputados de la villa de Grado.

<sup>726</sup> Corregido sobre: "supliquen".

<sup>727</sup> Va tachado: "y".

<sup>728</sup> Va tachado: "y".

<sup>729</sup> Sic, por Piloná.



El señor don Francisco Bernardo de Quirós, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Lena, dijo dice lo mismo que los diputados de la ciudad.

El señor don García de Doriga, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Valdés, dijo dice lo mismo que los diputados del concejo de Grado.

El señor don Antonio de Heredia, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Aller, dijo dice lo mismo que la ciudad.

Y por ser tarde, el dicho señor gobernador y más cavalleros que se allaron en dicha Junta suspendieron para prosiguir la, ansí en la proposición comenzada a bocetar como en lo demás que se ofreciere, para el día siguiente a la tarde. Y ansí quedó en este estado. Y lo firmó su merced del señor gobernador.

Licenciado don Juan de Arce y Otálora. Ante mí, Andrés González de Candamo.

- En el cavildo y claustro de la Iglesia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de jullio de mil y seiscientos y quarenta y seis años, parte y lugar acostumbrada donde se hace la Junta General deste Principado, con asistencia del señor don Juan de Arce y Otálora, cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, governador deste Principado, con asistencia de los cavalleros procuradores atrás referidos y los que se siguen, prosiguiendo en la dicha Junta y botando sobre la proposición antecedente, consiguientemente a los que tienen botado y dado su paresçer el día antes, fueron botando en la manera siguiente:

- El señor don García de Doriga, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Miranda, dijo vota /<sup>272</sup>/. lo mismo que los procuradores de la villa y concejo de Grado.

El señor Juan Sánchez Pandiello, en nombre y virtud del poder que tiene del concejo de Nava, dijo dice lo que los diputados de la ciudad de Oviedo.

El señor Lope de Junco, en nombre y en virtud del poder que tiene de la villa y concejo de Colunga, dijo dice lo que tiene dicho por la villa de Rivadesella y concejo de Carreño.

El señor Lope de Junco, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Onís, dijo dice lo que dicho tiene en nombre de la villa de Rivadesella.

El señor doctor Niculás del Cantillo, teniente de governador deste Principado, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Goçón, dijo que su bocto y parescer es el dado por la ciudad y sus comisarios. Y añade, que si pareciere conviniente el que se incorpore un traslado auténtico del repartimiento que por menor se a echo a las repúblicas deste Principado, contribuyentes por el señor governador en el privilegio que se a de sacar >deste juro<, se haga y se remita al señor don Alonso Ramírez, a quien otorgó poder. Y esto para que se sepa lo que toca a cada república de renta, conforme al principal que paga.

- El concejo de Casso, y en su nombre el señor don Pedro de Antaio, que dijo lo que se avía dicho por la ciudad.

- El concejo de Sariego, y en su nombre los señores Bernavé de Vigil, mayor en días, y Jácome de Vigil, su hijo, en nombre y en virtud del poder que tienen del concejo de Sariego, dijeron decían lo mismo que la ciudad.

- El señor Juan García de Soto, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Cangas de Onís, dijo dice lo mismo que el procurador de Rivadesella.

El señor don Pedro de Antayo, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Ponga, dijo dice lo mismo que los diputados de la ciudad.

El señor Juan de la Infiesta, en nombre y en virtud del poder que tienen del concejo de Corvera, dijo dice lo mismo que los diputados de la ciudad.

El señor Joseph de Vega, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Amieva, dijo dice lo mismo que el procurador de Rivadesella.

El señor Gonçalo de Arenas, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Cabrales, dijo dice lo mismo que votó el procurador de la villa y concejo de Llanes.

El señor Lope de Junco, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Caravia, dijo dice lo mismo que se votó por Rivadesella.

El señor Alonso de Huergo, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Castropol, dijo dice lo mismo que dice el señor don Antonio de Heredia. Y añade que, respeto que la Obispalía no paga ni contribuye en las pagas de salario de merindad y procurador general, lo que le tocara, se retenga en el concejo.

El señor Rodrigo de Miranda, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Quirós, dijo dice lo que el señor don Antonio de Heredia. Y añade que mediante no paga salario de merindad y procurador del Principado, se le tome en desquento y se reduzga al útil del concejo.

El señor Alonso de Huergo, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Langreo, dijo que bocta lo que boctó por Castropol

El señor Juan de la Infiesta, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Tudela, dijo dice lo que el señor don Antonio de Heredia./

<sup>272 v.</sup> El señor Pedro de Cañedo Miranda, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Teverga, dijo dice lo mismo que los diputados de la ciudad. Y añade más lo dicho por el comisario de Castropol.

El señor don Sevastián Bernardo y señor don Pedro de Argüelles Çelles, en nombre y en virtud del poder que tiene del condado de Noreña, dijeron dicen lo que el señor don Antonio de Heredia. Y añaden que el privilegio se despache junto con lo realengo del Principado, dando a la Obispalía la parte que le toca conforme a la paga >para<sup>730</sup> su dispusición.

<sup>730</sup> Corregido sobre: "pareca".

El señor Antonio de Rivera, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de las Regueras, dijo que vota lo que los comisarios de la ciudad. Y añade que la parte que le toca al dicho concejo se le dé a su disposición.

El señor don Phelipe Bernardo, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Olloniego, dijo que vocta lo que el señor don Francisco Bernardo.

El señor Alonso de Hevia, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Riosa, dijo vota lo que el señor don Antonio de Heredia votó por la ciudad y Obispalía.

El señor Antonio de Rivera, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Santo Adriano, dijo que vocta lo que voctó por el concejo de las Regueras.

Señor don Gonçalo de Argüelles, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Yernes y Tameça, dijo bocta lo que los comisarios de la çiudad.

El señor don García de Doriga, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Vimenes, dijo que vocta lo que voctó el comisario de la villa y concejo de Grado.

El señor don Goncalo de Argüelles, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Proaça, dijo bota lo mismo que los comisarios de la ciudad.

El señor Diego de Abarrio, en nombre y en virtud del poder que tiene del concejo de Llanera, dijo bocta lo mismo que los comisarios de la ciudad. Y añade lo que el señor doctor Cantillo a dicho y los demás conçejos de la Obispalía.

El señor don Phelipe Bernardo, en nombre del concejo de la Rivera de Arriva, diçe lo que a dicho el señor don Francisco Bernardo.

El señor don Goncalo de Argüelles, en nombre del concejo de la Rivera de Avaxo, diçe lo que la ziudad.

El señor don Francisco Bernardo, en nombre del concejo de Paxares, diçe lo que la ciudad.

Señor Andrés González de Candamo, en nombre de los conçejos de Zerredo y Degaña, dijo lo que an dicho el señor don Antonio de Heredia y el señor doctor Cantillo. Añade lo más que se a dicho por la Obispalía.

Y estando en este estado, algunas personas que tenían poder por algunos cotos deste Prinçipado que pretendían botar sobre lo referido, lo qual contradijo el señor Bernavé de Vigil, maior en días, procurador general deste Prinçipado, que dijo que los cotos de señorío no tienen vocto<sup>731</sup> los que no tocavan a la Obispalía, y que en esta >ocasión<<sup>732</sup> no pierdan su derecho, pues les tocará el gozar de su parte de lo que pagaren, y que se an de gobernar por lo que voctare la Junta y conçejos que tienen bocto en ella.

---

<sup>731</sup> Va tachado: "a".

<sup>732</sup> Corregido sobre: "ciudad".

Y visto por el señor gobernador, dijo que por el interés particular que oy tienen, sin parar perjuicio para otras Juntas ni adquerir posesión, por aora bocten los procuradores que hubiere de dichos cotos, los quales lo hicieron en la manera siguiente:

El señor Francisco de Solares, en nombre y en virtud del poder que tiene del cocto de Valdediós, dijo bocta lo que el señor don Antonio de Heredia.

El señor don García de Doriga, en nombre y en birtud del poder que tiene del cocto de Tiraña, dijo bota lo que boctó por la villa de Grado.

El señor Jácome de Vigil, en nombre y en virtud del poder que tiene del coto de Priandi, dijo dice lo que se botó por Noreña.

Con lo qual se acabaron y fenecieron los voctos y resoluciones de los procuradores que se hallaron en dicha Junta, suso referidos, en racón de lo mincionado en dicha proposición y sus voctos, los quales dijeron que otorgavan y davan poder en nombre de sus repúblicas a don Alonso Ra/<sup>273 r.</sup> <sup>733</sup>mírez, regidor desta çidad y de la villa de Jixón, y vecino della, residente en la villa de Madrid, Corte de Su Magestad, para que en la conformidad que va boctado despache en nombre deste Principado privilegio de Su Magestad o que se subprima. Y desde luego, otorgan el dicho poder con las cláusulas y firmeças que para su balidación son neçesarias. Y si fuere necesario dos poderes, en la conformidad de sus votos lo dan. Y cometan el firmarlo al señor gobernador con qualquiera de los cavalleros procuradores que se hallaren en esta Junta.

Leyóse una carta del señor adelantado de la Florida en que da quenta del estado del negocio de alferazgo maior deste Prinçipado y pleito que se litiga con el señor don Álvaro Queipo sobre él. A lo qual, por acuerdo de los más destos señores, acordaron y mandaron se escriba al señor don Antonio de Estrada, que tiene poder del Prinçipado en raçón del pleito que está pendiente en el Consejo sobre el dicho ofiçio, para que acuda haçer las diligencias necesarias en la revista deste pleito, haciendo en él la defensa deste Prinçipado como de su merced se espera y el Prinçipado lo fia dél desde el día que >lo< encomendó a su cuidado, suplicándole que en ninguna manera se escusse, porque por la ausencia del señor adelantado y no poder aora el Prinçipado dar poder a otra persona más >que< a las que le tiene dado, por no aver sido convocado el Prinzipado para ello, quedará indefenso el Prinçipado si su merced no usa del poder que tiene. Y que en esta conformidad le escriban de parte del Prinçipado los señores don Francisco Bernardo y Bernavé de Vigil, remitiéndole la carta que escribe el señor adelantado para que tenga entendido el estado deste negoçio. Y siendo necesario se requiera al señor don Antonio de Estrada, use de dicho poder y haga las diligencias necesarias, proptestando los daños que se siguieren al dicho Prinçipado por quedar indefenso este negocio por su parte. Y éste es el bocto y paresçer del señor don Antonio de Heredia, en nombre de la çidad. Y se suplica desde luego al señor gobernador se sirva de convocar luego

<sup>733</sup> *Va repetido: "Ra".*

Junta General del Principado para que en ella se trate desta materia y de la contradición de los oficios que se pretenden comprar en esta Junta y en los demás concejos del Prinzipado. Y la solicitud de la brevedad de la convocatoria se encarga al señor Bernavé de Vigil, maior en días.

El señor don García, por la ciudad, dijo que, guardando la costumbre que tiene la ziudad de que se le dé cuenta de las proposiciones que se hicieren en esta Junta, thomando la orden de lo que se a de botar, reserva su vocto para quando la ciudad le disponga lo que a de haçer. Y que por sí, como teniente<sup>734</sup> de alférez maior deste Prinzipado, dice, y por los demás concejos de que trae poder, que son Navia, Valdés, Pravia, Miranda y otros, contradice el que se trate de seguir el pleito del alferazgo porque en las convocatorias no se dio a entender a los concejos y repúblicas se avía de tratar desta materia; y protesta que si hubiere costas, no sea a costa de las repúblicas de quien tiene poder.

Por la villa de Grado, el señor Fernando de Valdés dijo lo que el dicho señor don García. Y añade que se cumpla con la Real Provisión para que el Principado no pague las espensas del pleito del alferazgo.

Señor Antonio de Rivera, por Grado, dijo se cumpla lo acordado por la Junta antecedente.

Y los demás fueron del paresçer del señor don Antonio de Heredia.

Y el señor governador propuso que los cavalleros diputados nombrados para escribir al señor don Antonio de Estrada le avisen cómo ay provissión del Consejo para que no se siga el dicho pleito en común, a costa de los concejos del Prinzipado, sino de particulares que lo pidieren. Y así se hiço notorio y se refirió por el señor governador en presençia de los dichos cavalleros diputados.

Propusso el señor governador que en una de las Juntas passadas se encargó al señor don Alonso de las Alas suplicase a los señores de la Junta de Millones que diesen el encavecamiento de los Millones a todo el Prinçipado, si se pudiere conseguir, con alguna quiebra y baja de lo que hubiese valido /<sup>273</sup> v. un año igual del quinquenio antecedente. Y que por averse venido el dicho señor don Alonso de las Alas, la Diputaçión encargó el continuar este negocio al señor don Alonso Ramírez, y el qual lo ha hecho, y avisa que el vaxar del valor del quinquenio no lo admite el Consejo, pero que si el Principado se allana de la dificultad que se ofrece de algunos concejos que acá u en Madrid están ya encaveçados, y la de los demás, por lo que se quejan de la desigualdad en que andan, se podrán vencer. Y que espera que el Consejo incluya en este encabecamiento general a todo el Prinçipado. Que se le dé provissión de ygualdad, y que aún que aora un año u dos el valor del quinquenio subía mucho; pero que si el Principado pedía el encavecamiento por el valor deste año presente que acava a fin de septiembre deste año y de los quatro próximos pasados, tiene por cierto que será la diferencia tam poca que en todo el

*Proposición.*

<sup>734</sup> Sic, por teniente.

Principado no pase de diez mil reales. Y que >como< pareçiese en el Consejo poder vastante para esta petiçión del Principado, con ella solo podría obtener el que cesase la administrazi3n. Y que ansí, si los cavalleros convocados a esta Junta no tienen poder limitado, bean si les pareçe resolverlo luego deszeczivamente o, si no, en conferençia, para entender el común sentir; conforme al qual se pidan poderes especiales a los concejos biniendo de la maior parte del Principado, desde luego quede acordado.

Por la çuadad, el señor don Antonio de Heredia >y el señor don Garçía. Dijo el señor don Antonio que< en caso que no se pueda conseguir el que se nos dé el encavecamiento de las sisas en menos de lo que monta el quinquenio passado, se acepte en esta cantidad, procurando y pidiendo que entre en el quinquenio el año pressente de quarenta y seis. Y que para haçer dicho encavecamiento general del Principado, y despachar todas las más provisiones que dice el señor don Alonso Ramírez se darán, y haçer todas las diligençias necessarias hasta fenescer y acavar este encavecamiento, le da y otorga poder en forma, en nombre desta ciudad.

- El señor don Garçía, en nombre desta ciudad, dijo le parece mui conviniente el que esta provincia se encaveçe en los Millones por el quinquenio, siendo el último año éste de quarenta y seis y haciendo dicho encavecamiento de modo que comprehenda todos los concexos deste Principado, aunque algunos dellos están encaveçados, y con calidad que se igualen los concexos conforme a su veçindad y casco, trato y comerçio; lo qual para determinarlo y repartirlo se avía de pedir y suplicar a Su Magestad se cometiesse al señor don Juan de Arçe, governador deste Principado, que en esta conformidad lo tiene por muy conviniente, y juzga lo sentirán ansí las repúblicas por quien abla, a quien lo comunicará, por no traer poder de presente para obrar en esta materia. Este es su paresçer.

- Avilés y, en su nombre, el señor don Francisco Cuerdo y Rodrigo de Cifuentes dicen lo que el señor don Garçía.

- La villa de Llanes, y en su nombre el señor don Pedro de Possada, lo mismo que el señor don García de Doriga y en la misma conformidad.

Villaviciosa, y en su nombre Pedro de Valbín, lo mismo que el señor don García de Doriga.

Rivadesella, y en su nombre el señor Lope de Junco, dice lo mismo que el señor don Antonio de Heredia, y añade, en quanto al ajustamiento, lo que dice el señor don Garçía de Doriga. Y que por adelantar la materia, juzgando los poderes que tiene por vastantes, desde luego, le a<sup>735</sup> y otorga en conformidad de lo que dice el señor don Antonio de Heredia a dicho señor don Alonso Ramírez. Y siendo necessario /<sup>274</sup> r. presta por ellos cauçión en forma.

Jijón, y en su nombre el señor don Gregorio Jove Bernardo, dice lo mismo que el señor don García.

<sup>735</sup> Sic, por da.

Grado, y en su nombre el señor Fernando de Valdés, dice lo mismo que el señor don García de Doriga.

Siero, y en su nombre el señor Pedro de Argüelles, dijo que él no tiene poder espresso para este particular; que su parecer es que se encaveçe todo el Principado, y que su concejo lo está ya, y que assí, no le añadiendo nada, sino antes quitándole, viene en el dicho caveçón.

El señor Jácome de Vigil, lo mismo que su compañero.

El concejo de Pravia, y en su nombre el señor don García, diçe lo que el procurador de Grado.

Piloña y, en su nombre, el señor don Pedro de Antayo dice que su concejo está encaveçado por el Consejo. Y assí contradice el cavecón por iguales y de lo contrario lo pide por testimonio.

Concejo de Salas: el señor don García diçe lo mismo que el concejo de Grado.

Concejo de Lena dice lo que la ciudad y el señor don García Doriga. Y en quanto al poder para pedir el dicho caveçón, con las calidades espresadas en los dichos botos, desde luego le da al dicho señor don Alonso Ramírez. Y si no tiene poder bastante para ello de su república, en su nombre se obliga en la forma que queda obligado en raçón de lo susodicho. Y siendo necessario enbía aprovaçión y ratificaçión del dicho concejo.

El concejo de Valdés dice lo que el concejo de Grado.

Concejo de Aller, y en su nombre el señor don Antonio de Heredia, lo voctado por la ciudad.

El concejo de Miranda dice lo que el concejo de Grado.

El concejo de Navia<sup>736</sup> dice lo que los diputados de la ciudad.

Colunga, lo que el concejo de Rivadesella.

El concejo de Onís dice lo mismo que Rivadesella.

El concejo de Goçón diçe lo mismo que Rivadesella, excepto la fianca cauçionera.

El concejo de Casso, y en su nombre el señor don Pedro de Antayo, que contradice el cavecón por iguales por estar ya encaveçado.

El concejo de Sariego dijo que la convocatoria que fue para esta Junta no tratava desta materia. Y así que él no tiene poder >to<cante a ella, y que el dicho concejo está encaveçado; y que en el ynterin que no se diere quenta al dicho concejo contradice al caveçón que se haçe por el Principado, maiormente haciéndose por iguales.

---

<sup>736</sup> *Sic, por Nava.*

El concejo de Cangas de Onís dice que está encavecado y que no trae poder para la materia de que se trata, y contradice el cavecón por maior.

El concejo de Ponga dice lo que el concejo de Casso.

El concejo de Corvera dice lo que los señores don Antonio de Heredia y don García de Doriga.

El concejo de Amieva dice que está encaveçado y contradice el cavecón por maior.

El concejo de Cabrales dice lo mismo que el concejo de Amieva.

El concejo de Caravia dice lo mismo que el concejo de Rivadesella.

El concejo de Castropol dice lo mismo que el señor don García de Doriga.

El concejo de Quirós dice lo mismo que el señor don García de Doriga.

El concejo de Langreo dice lo que el concejo de Castropol.

El concejo de Tudela dice lo mismo que el señor don García de Doriga.

Concejo de Teverga, lo que el señor don García.

El condado de Noreña, lo que Siero.

El concejo de Las Regueras, lo que el señor don García.

Concejo de Olloniego, lo que el señor don Francisco Bernardo.

Concejo de Riossa lo que el señor don Antonio de Heredia.

El concejo de Santo Adriano, lo que el señor don García.

El concejo de Yernes y Tameça dijo que a su parescer es que el encavecamiento propuesto /<sup>274</sup> v. por el señor don Juan es mui conviniente para este Principado. Y en caso que los poderes que tiene el señor don Goncalo de Argüelles para que en nombre de el dicho concejo voten en esta Junta, y que en caso que los poderes sean vastantes para tratar desta materia, su parescer es el de la çidad.

El concejo de Vimenes dice lo que el concejo de Grado.

El concejo de Proaçã dice lo que el concejo de Tameça.

El concejo de Llanera dice lo que los diputados de la ciudad.

El concejo de la Rivera <de Arriba>, lo que el señor don Francisco Bernardo por el concejo de Lena.

El concejo de la Rivera de Avajo, lo que el concejo de Tameça.

El concejo de Paxares, lo que el concejo de Lena.

Los concejos de Çerredo <y> Degaña, lo que Tameça.

Y por ser tarde, dicho señor governador y cavalleros que estavan en dicha Junta suspendieron el prosuirla, sobre las cosas que convengan para el servicio de Su



Magestad y bien público deste Principado, para el día siguiente. Y cometieron el firmarlo al señor gobernador y cavalleros que se hallaren con él.

- Este día entró en la Junta General del Principado el señor provisor deste Obispado. Y de su proposición y la del villete del señor obispo que va junto con los autos desta Junta y cossido con ellos, resultó el pedir su señoría a los dichos cavalleros escriviesen a Su Magestad y señores de la Cámara, pidiéndoles en nombre deste Principado que no se le pusiesse envaraço al señor obispo en la execución de la visita que hico a Nuestra Señora de Cobadonga, y quantas que thomó, y alcance que hiço a su abad asta el año de quarenta y cinco. Y que para adelante pudiese haçer lo mismo sin recurso, como lo pretendía el dicho abad a los dichos señores de la Cámara, y que, hasta que allí revistas y juzgadas, no lo apremiasse al dicho señor obispo.

*Visita de Cobadonga.*

- Acordaron los dichos señores cavalleros que se hallaron en la dicha Junta y nombraron por diputados a los señores don García de Doriga y Lope de Junco, don Francisco Bernardo <y> Jácome de Vigil Bernardo, para responder a la proposición de arriba. Y ansimismo para hablar a su señoría en nombre deste Prinçipado, suplicándole que la Signodal deste Obispado que habla en raçón de que los clérigos contra quienes se hacen algunas informaciones sumarias ayan de dar para ellas un acompañado clérigo, que dicho señor obispo mande se entienda así lo mismo com los seglares, a lo menos los que no fueren poderosos y tengan oficios públicos; y que no se admitan delatores sino fueren afiançados y descubiertos, de que conste en el processo. Y ansimismo acordaron que los dichos cavalleros diputados nombrados respondan al señor obispo que su proposición es tan justa y en orden al servicio de Dios y aumento de la dicha casa santa de Cobbadonga, y que los dichos comisarios u los que dellos se hallaren con el señor governador, escrivan las cartas que pide el señor obispo y se agan los demás despachos neçessarios.

- Ansimismo se presentó en la dicha Junta un papel del contador Luis Montero Vallejo en que se despide para irsse deste Prinçipado del negocio a que ha benido, y pide se le den çiertas cartas para el Consejo. Acordaron que para responder a la carta del dicho contador y escrivir al Consexo, nombraron por diputados a los señores don García de Doriga y señor Bernavé de Vigil, el mayor en días.

Y por ser tarde suspendieron la dicha Junta para otro día siguiente. Y cometieron el firmarlo al señor governador y qualquiera de los cavalleros que se hallaren en esta ciudad.

Licenciado don Juan de Arce y Otálora. Gregorio Jove Bernardo. Licenciado don Antonio de Heredia. Ante mí, Andrés González Candamo.

- En el cavildo de la Iglessia Mayor de la ciudad de Oviedo, parte acostunbrada y lugar donde se haçen las Juntas deste Prinçipado, a ocho días del mes de julio de /275 r mill y seiscientos y quarenta y seis años, el señor licenciado don Juan de Arçe

*Pleito del Cabildo  
con San Bicente.*

y Otálora y los demás cavalleros que vinieron a la presente Junta, mencionados en la que hiçieron el día antecedenente donde se hallaron presentes para la prosiguir los que avajo irán declarados, y estando así juntos en el dicho cavildo en Xunta General, entraron en el dicho cavildo y Junta los señores arçediano de Villaviciossa y prior de la Yglessia en nombre del Cavildo desta Santa Iglessia a dar quenta que el convento de San Biçente desta ciudad levantaba dos quartos de nuevo hedifiçio, que con el uno dellos, por estar mui cercano a la capilla de la Señora Santa Eulalia desta Santa Yglessia, si se levantase como pretende el dicho convento, quitava la luz a la dicha capilla; y el otro le haçe tanvién daño y perjuiçio, para que la dicha Junta y cavalleros della nombren comisarios que en nombre del Principado vean el perjuiçio que se haçe a la dicha capilla y representen al abbad y convento de San Biçente el perxuicio que de lo susodicho se seguirá, haciendo lo pusible para escusarle. Y la dicha Junta de un acuerdo, nombraron por comisarios a los señores don García Doriga y doctor Cantillo, para que acompañen los commissarios del Cavildo, y ablen al abad y monjes del dicho convento, y procuren convenirlo. Y en caso que no tenga efeto, den poder para el pleito, si fuere neçessario, con asistencia y orden del dicho señor governador, y para seguirlo en justicia si no se convinieren.

*Santa Eulalia.*

- Propusso el señor governador que convenía nombrar dos cavalleros para que con todo cuidado procuren platicar y disponer desde luego y que se >le< haga a la gloriosa Santa Eulalia, patrona deste Principado, algún serbicio, y que se exercite la cofradía, que estava comencada, desta gloriosa sancta con las condiçiones que les pareciere más acomodadas y convinientes al tiempo y al caudal de la cofradía, que si fuere neçessario reformar las antiguas y comunicarlo con el Cavildo y señor obispo. Para cuyo efeto, de un acuerdo, nombraron a los señores don Antonio de Heredia y don Phelipe Bernardo, y quedaron por comisarios nombrados para dicho efeto.

Pidió el dicho señor don García de Doriga se le leiese lo que avía votado en quanto al goço que se avía de pedir a Su Magestad por la paga que se a de haçer en este Prinçipado de la plata repartida en él, por entender que en su boto y otros que le avían seguido se avía thomado hequibocación. Y aviéndose leydo y entendido el voto del dicho señor don García y otros que pidieron lo mismo, dijo el dicho señor don García que en todos los concejos por quien votó, reformándose si es neçessario lo mismo que votó en el voto del alférez, porque quando se remitió al concejo de Grado entendió aver votado este concejo lo que botó en el oficio de alferazgo. Y añade, con el poder de Tineo que oi presentó, lo mismo. Y lo mismo reformaron su voto los comisarios de la villa de Grado y dicen lo que el señor don García por el oficio de alférez y concejos por quien voctó. Y el concejo de Navia y su procurador dijo lo mesmo que el señor don García. Los procuradores de los concejos de Corvera, Proaca, Tameça <y> Rivera de Avajo dicen lo que a dicho el señor don Antonio de Heredia por la ciudad. Y el procurador de Cerredo y Degaña dice que, teniendo poder vastante, su parecer es lo que a dicho el señor don Antonio de Heredia.

*Millones.*

- Y aviendo buelto a conferir los cavalleros que estaban en esta Xunta sobre el encavecamiento de los Millones deste Prinçipado, en raçón de que antecedente avían

dado su voto y parecer en esta Junta sobre si convenía o no el encavecamiento de los Millones deste Principado, y los cavalleros que en nombre de sus concejos tenían poder que fueron de contrario paresçer y al presente le tienen de reformar sus botos, fueron botando en la manera siguiente:

El señor don García dijo en su boto,<sup>/275 v.</sup> en quanto a los Millones, dijo la reserva que hacía de no dar poder asta comunicarlo con los concejos de quien tenía poder y por quien avía votado, reformava su voto y le dava como le dio el señor don Antonio de Heredia, excepto por el concejo de Vimenes, el qual estava encavecado; y que dava el dicho poder por los concejos de Navia, Valdés, Pravia, Salas, Miranda y Tineo.

El señor don Pedro Possada, por la villa de Llanes, dijo reformava el vocto que avía dado en esta raçón y diçe lo que el señor don García.

Villaviciosa, y en su nombre el señor Pedro Valbín, dijo lo mismo.

Y el señor don Antonio de Heredia dijo que, en quanto a esta proposición, además del boto y parecer que a dado, se conforma con las condiciones y declaraciones que añadió el señor don García de Doriga. Y que para despachar los poderes al señor don Alonso Ramírez, y corresponderse con su merced cerca de esta materia, y escribir a la Junta del Reyno y comisarios de Millones y señor don Juan de Oviedo, fiscal en ella por Su Magestad, suplicándole todas las cosas neçessarias para este despacho y en particular que se sirvan de mandar alçar la administración y visita que está haciendo en este Principado, pues no es menester aceptándose como se acepta este encavecamiento, nombran por comisarios para lo referido a los señores don García de Doriga, Bernavé de Vigil <y> don Francisco Bernardo. Y todos los demás que son deste paresçer, añadieron y nombraron al dicho señor don Antonio de Heredia para con los demás nombrados, y qualquiera de los dichos señores que se hallaren en esta ciudad.

*Comisarios para los poderes.*

La villa de Grado, y en su nombre los señores Antonio de Rivera y Fernando de Valdés, dicen lo que el señor don García.

Castropol, y en su nombre Alonso de Huergo, reforma su voto y diçe lo que el señor don García.

Langreo, y en su nombre Alonso de Huergo, reforma su voto y dice lo que el señor don García.

Concejo de Quirós, y en su nombre Rodrigo de Miranda, dice lo que el señor don García.

El concejo de Tudela, y en su nombre Juan de la Infiesta, dijo lo que el señor don García.

El concejo de Santo Adriano, y en su nombre el señor Antonio de Rivera, dijo lo que el señor don García.

El concejo de Las Regueras, y en su nombre el señor Antonio de Rivera, dijo lo que el señor don García, con caucionera.

*Los concejos contradicen el cavecón con iguala.*

El concejo de Noreña y, en su nombre, el señor Sevastián Bernardo y don Pedro de Argüelles Çelles, lo que los señores don García Doriga y don Antonio de Heredia.

El señor Jácome de Vigil, en nombre de los concejos de Siero y Sariego, dijo que contradice este cavecón por quanto sus concejos están encavecados y es más útil al servicio de Su Magestad que se haga el cavecón por concejos particulares. Y así proptestan de usar del cavecón que los dichos concejos tienen y no se sujetar a otro ninguno. Y protestan no le pare perjuicio a dichos concejos ni se les sigan costas. Y de lo contrario, hablando con la moderación devida, apela y pide testimonio. Y pide que, juntamente con el poder que se diere para los procuradores que fueren de diferentes pareceres, vaia inserta esta respuesta y la convocatoria.

El concejo de Piloña, y en su nombre el señor don Pedro de Antayo, dice lo mismo que a dicho Jácome de Vigil por el concejo de Siero y Sariego.

El concejo de Nava, y en su nombre el señor Juan Sánchez Pandiello, dice lo mismo que Xácome de Vigil por Siero.

El concejo de Cangas de Onís, y en su nombre Juan García de Soto, dice lo mismo.

El concejo de Anieva<sup>737</sup>, y en su nombre Joseph de Vega, diçe lo mismo.

El concejo de Cabrales, y en su nombre Gonçalo de Arenas, dice lo mismo que va dicho por Siero.

Xijón reformó su voto, /<sup>276</sup> e y en su nombre el señor don Gregorio Jove Bernardo, y dijo que se conforma con lo botado por el señor don García de Doriga con que el axustamiento de la iguala le haga sólo el señor gobernador.

Y bolviendo a conferir entre los cavalleros de la Xunta en raçón de lo que avían votado el día antecedente, sobre la cantidad de maravedís em plata que de presente está repartida y de próximo la paga, si combendrá sacar juro por maior de toda la cantidad que toca a este Prinçipado, o<sup>738</sup> que se subprima como se a referido en la Junta antecedente, dixeron todos los cavalleros presentes, en virtud de los poderes que tienen de sus repúblicas, que quieren que se saque el xuro por todo el Prinzipado, >en el qual se especifican por menor la cantidad del principal< que pagan cada república y renta que le >corr<<sup>739</sup> esponde, la qual quede por propios comunes de aquella república y sirva para los efetos que aquella república quisiere, no quedando a dispusición del Prinzipado en común. Y en esta conformidad y para este efeto dieron poder al señor don Alonso Ramírez para que haga diligencias por el Prinzipado, y a los cavalleros nonbrados para que le correspondan.

Y ansimismo acordaron que, a dispusición de los dichos señores comisarios y señores diputados que se hallaren en esta ciudad, se vayan remitiendo al dicho señor

<sup>737</sup> Sic, por Amieva.

<sup>738</sup> Corregido sobre: "y".

<sup>739</sup> Corregido sobre: "toca".

don Alonso Ramírez el dinero que<sup>740</sup> sea necesario para las diligencias, los mil reales que están ya repartidos luego; y que si fuere menester yrle asegurando más, según las diligencias y gastos que en los negocios hubiere, se lo puedan acordar y ofrecer, como desde luego se lo ofrecen asta dos mil reales, y lo demás a disposición de dichos señores. Para lo qual los señores desta Junta acordaron que, siendo necesario, en la forma referida se haga el repartimiento de los quatro mil reales que faltan para llenar la facultad que el Principado tiene de mil ducados, y la execución del dicho repartimiento se junte con el primero que se ofreciere hacer general en este Principado, de manera que a los dichos señores y al señor gobernador se les comete satisfagan al dicho señor don Alonso Ramírez de toda la costa de sus diligencias, y que le señalen la gratificación conforme al trabajo que en ellas pusiere.

*Cruzada.*

Y por quanto se quejan los particulares y vecinos deste Principado de los jueces comisarios de Cruzada y sus ministros, que se meten en las causas que no son de su conocimiento con grande excesso, acordóse en la dicha Junta, en quanto a lo susodicho, que la provisión que el señor don Antonio de Heredia dice aver ganado y entregado a Domingo García, y que con ella se requiera a los señores jueces presentes de Cruzada por qualquiera de los dichos señores comisarios nombrados, pidiéndoles antes del requerimiento lo mismo con toda cortesía. Y en defecto de no allar la dicha Real Provisión, se pida en Madrid por el dicho don Alonso Ramírez, insertas las cartas acordadas y condiciones con que por la Cruzada se puedan cobrar deudas zedidas, con la qual se haga la misma diligencia con los dichos señores jueces, dándoles a entender que, si no le dan entero cumplimiento, procurarán remediarlo por el Principado pidiendo visita, /<sup>276</sup> v. como desde luego para en ese caso lo acordaron todos los dichos señores; y se dé poder para ello al dicho señor don Alonso Ramírez. Y ansimismo para que continúe la diligencia comenzada sobre la gracia de los roncós y mostrencos.

*Roncós y mostrencos.*

Y en quanto a las puentes del Reyno de León que se repartan a este Principado, acordaron los dichos señores que de la provisión compulsoria que se a ganado para sacar en León un tanto de los repartimientos de puentes echas en Asturias de diez años a esta parte, se use luego. Y para el efeto nombraron al señor don Francisco Bernardo de Quirós, con quien baía ansimismo Andrés González de Candamo, para señalar los papeles que se an de compulsar, en lo qual, si hubiere demora mientras se haçe, se buelva. Y al dicho señor don Francisco, antes que para este efeto parta, le remitieron la diligencia de notificar la provisión, con que si hubiere menester sobrecarta, se aia traído antes de haçer dicha jornada. En la qual ansimismo se encargó al dicho señor don Francisco negociar en la ciudad de León que, en el modo que tiene de distribuir a este Principado la terçia parte de los repartimientos que bienen del Reyno de León, en donde lo usavan y aplicavan anssi en tiempo que en la Thesorería de Millones desta ciudad andavan yncluso en los concejos de Cangas de Tineo y Hallande, que después se agregaron a la de León y, sin emvargo, aquella ciudad no hiço vaja ninguna al Principado, y se ajuste el que la haga para

<sup>740</sup> Va tachado: "fuere".

adelante y en el presente repartimiento de la plata. Y sobre ello haga todas las diligencias xudiciales y extrajudiciales que convengan. Y lo mismo a la falta de Millones y más repartimientos. Y que si fueren menester continuarlas en Madrid, el mismo >poder< se dé al dicho señor don Alonso para que continúe las demás diligencias que le están encargadas de las puentes. Y a los dichos señores comisarios arriva nombrados se les encarga escriban las cartas al dicho señor don Francisco que fuere menester. Y se ordena que los dichos señores comisarios escriban al dicho señor don Alonso que trate por último remedio, si por vía de gracia comprada a Su Magestad se relevarian al Principado perpetuamente o por algunos años, los más que se pudiesse, de contribuir en todas las puentes de fuera del Principado; y que tomase noticia por qué años sería y por qué precio, para que, pareciendo útil al Principado, le envíe resolución.

- En quanto al nombramiento de procuradores de las Audiencias seglar y eclesiástica desta ciudad, acordaron que los acuerdos de la Diputación de veinte y seis de maio, que se hiço relación en la Junta en razón de los nombramientos de procuradores y número fijo y señalado por el señor governador, le ratifican y apruevan, con calidad que para adelante qualquiera vacación que subsçeda de los dichos ofizios no se pueda nombrar por la Diputación, y si se hiciere, sea nula; y que no se pueda exceder del número de veinte, cuios nombres >y número<, según el auto últimamente por el dicho señor oidor proveído en racón desto, su fecha en esta ciudad, a tres días del mes de jullio de seiscientos y quarenta y seis años, por el qual parece están nombrados y señalados los siguientes: en el primero ofiçio, Alonso de la Villa; en el segundo ofiçio, Alonso de Huergo; en el terçero, Antonio Montoto; en el quarto, Juan de la Infiesta; en el quinto, Lope González >de Quirós<; en el sexto, Lázaro Fernández; en el séptimo, Bartolomé García; en el octavo, Domingo Sánchez; en el noveno, Domingo Rojo; en el décimo, Bernavé de la Braña; /<sup>277</sup> en el undécimo, Torivio de Miranda; en el duodécimo, Juan de Palacio Vigil; en el trece, Antonio de Granda; en el catorce, Phelipe la Vega; en el quince, Torivio de Vigil; en el diez y seis, Roque de Miranda; en el diez y siete, Pedro Pañeda; en el diez y ocho, Antonio de Miranda; en el diez y nueve, Gabriel de la Villa; en el veinte, Santos de Cifuentes. Sin que se pueda nombrar otro ninguno si no es en bacante de alguno dellos. Y en quanto a Pedro Fernández Palaçio y a lo por él pedido y título presentado, acordaron que, dexando Bernavé de la Braña su ofiçio, como se entiende, desde luego le nombran en su lugar y, si no, en la primera vacante en conformidad de los autos referidos de dicha Diputazón.

- Presentóse una petiçión por el señor don Francisco Bernardo de Quirós en que hace relación se le thome cuenta del tiempo que en nombre del Principado estuvo a negoçios<sup>741</sup> dél en la Corte, para cuio efeto dice traxo provisión y no an cumplido con ella y acuerdo antecedente, que el alcance que se ajustare con los diputados del Principado se despache poder en nombre dél al señor don Alonso Ramírez, para que saque facultad real para repartirlos. Acordaron que los señores diputados del

<sup>741</sup> Corregido sobre: "negociar".

Prinzipado tomen la cuenta al señor don Francisco Bernardo que la petición refiere, con asistencia del señor gobernador; y que del alcance que se hiciere por los cavalleros diputados se dé por los dichos señores diputados y procurador general al dicho señor don Francisco Bernardo, para ganar facultad real para que se le reparta el alcance. Y cometieron el firmar estos acuerdos y Junta al dicho señor gobernador y qualquiera de los dichos cavalleros que se hallasen en esta ciudad.

Y es declaración que oi dicho día, en los autos y acuerdos desta Xunta, no se hallaron los procuradores de Teverga, Llanera, ni mincionados en los antecedentes.

Licenciado don Juan de Arce y Otálora.<sup>742</sup> Gregorio Jove Bernardo. Don Antonio de Heredia. Ante mí, Andrés González de Candamo.

En la ziuudad de Oviedo, a doce días del mes de jullio de mil y seiscientos y quarenta y seis años, su merced del señor licenciado don Juan de Arce y Otálora, cavallero de la Orden de Santiago, del Conssexo de Su Magestad, governador deste Principado, aviendo visto los autos y acuerdos y voctos de los cavalleros desta Xunta en los días seis, siete y ocho deste presente mes y año y que an estado en la materia para que se convocó banos, y ansimismo en quanto a la conveniencia de pedir el encavecamiento general de los Millones deste Principado, que fueron las dos materias controbertidas en la dicha Junta, porque en todo lo demás acordado en ella fueron los dichos cavalleros conformes, sin aver necesidad de regular sus votos, y aviéndolos regulado en las dos materias referidas, declaró estar acordado por la maior parte de voctos desta Xunta dar<sup>743</sup> poder a don Alonso Ramírez, regidor desta ciudad, para que pida que se despache xuro al Principado y cada una de sus repúblicas de la renta que a racón de diez mil el millar pagare<sup>744</sup> y redimiere<sup>745</sup> a Su Magestad por el servicio que el Reino le ofreció, de que en seis meses deste año se le redimirán cientto y cinquenta mil ducados de plata sobre el segundo uno de ciento vendible, en el qual juro se expresan las cantidades repartidas, y que pagare del principal cada concejo y repúblicas deste Prinçipado por la fee que dará Juan Moro Carvajal, escribano ante quien se hiço dicho repartimiento, para que la renta della la goçe por propios comunes cada concejo y república deste Principado, y pueda goçarla y disponer della, como tales, aplicándola al fin que más necesidad o utilidad tubiere; y para pedir que la paga se le admita en vellón, com premio de veinte y cinco /<sup>277</sup> v. por ziento.

*Autto.  
Regulazi3n de voc-  
tos.*

Y en quanto al particular de los Millones, dan poder al dicho don Alonso Ramírez para que en nombre deste Principado y lo que por maior parte de voctos de sus repúblicas acordaron en su Junta General última, pida a los señores de la Xunta y comisi3n de Millones se sirvan de dar la renta de los veinte y quatro Millones, que

<sup>742</sup> Va tachado: "Licenciado".

<sup>743</sup> Corregido sobre: "dan".

<sup>744</sup> Corregido sobre: "pagar".

<sup>745</sup> Corregido sobre: "redimen".

corran por encaveamiento a este Prinzipado en la cantidad que montare la quinta parte del valor que aia tenido esta renta en los cinco últimos años, contando por quinquenio y último año el que acabará por fin de septiembre de este año de quarenta y seis, y con calidad que en el dicho encaveamiento ayan de entrar todos los concejos del Principado, así los que se ayan encaveado por los señores de la dicha comisión de Millones como ante don Xerónimo de Santamaría, que los administraba por comisión suya en este Principado, sin envargo de dichos encaveamientos. Y que así con los dichos concejos como con todos los demás del Principado se les dé provisión de iguala, para que, en consideración que los unos andavan muy cargados y en ellos mui subidas y caras las dichas rentas, y los otros mui aliviados y en ellos mui baratas y vaxas las dichas rentas, se les iguale conforme a su becindad, gasto y comercio. Y que la dicha iguala se cometa al gobernador deste Principado. Y para que pida a dichos señores manden que el dicho don Gerónimo de Santamaría çesse en la dicha administración y visita de Millones, dejando su administrazió al dicho governador y sala desta ciudad como antes corría, y así lo declaró y firmó de su nombre.

Licenciado don Juan de Arce y Otálora. Ante mí, Andrés González de Candamo.

Enmendado: "se", "r", "d", "que", "to", "rr", "Quirós", "nos", "n", "re", "p". Entre renglones: "se", "en nombre", "y", "deste juro", "para", "ocasión", "como", "y el señor don García", "dixo el señor don Antonio "que", "l<e>", "en el qual se especifica por menor la cantidad del prinzipal", "se a", "poder", "y número", "redimi<e>r<e>", vala lo enmendado. Entre renglones: "dicho". Testado: "y", "pareca", "ciudad", "y", "fuere", "Licenciado", "redimi", no bala.

Concuerta este traslado con el original que en mi poder queda, en papel de sello quarto. Heste traslado hiçe sacar dél, por mandado del dicho señor governador, según ba en estas ocho ojas de pliego entero, numeradas y ratificadas de mi rúbri-ca, de sello quarto, para su merced tener en su poder. Y en fee dello, yo, el dicho Andrés González de Candamo, escrivano del Rey Nuestro Señor y del número de la çiudad de Oviedo y su Ayuntamiento, lo signo y firmo como acostunvro en la dicha çiudad, a quatro días del mes de diciembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años.

En testimonio **(S)** de verdad, Andrés González de Candamo **(R)**. Sin derechos./



**CARTAS DE PAGO DE LOS SERVICIOS DEL PRINCIPADO. 1646-1647.**  
**A. Fols. 278 r. - 282 r.**

Contiene:

Carta de Alonso Ramírez. 1647, febrero, 3. Gijón.  
A. Fol. 278 r.

Carta de Francisco de Miranda. 1646, agosto, 18. León.  
A. Fol. 279 r.

Carta de D. Bernardino de Meneses. 1643, septiembre, 9. León.  
A. Fol. 280 r.

Carta de D. Ignacio de la Concha. 1646, diciembre, 20. Oviedo.  
A. Fol. 281 r.

Carta de Francisco García Caballero.  
B. Fol. 282 r. Copia certificada, expedida por Luis López,  
escribano de número de Oviedo. 1646, septiembre, 7. Oviedo.



<sup>278 r.</sup> - <sup>746</sup>E recibido su carta de vuestra merced con la de pago de el resto del dinero del prinzipal del juro, y en este correo la remití al contador Francisco de San Juan, a quien encarecí la brevedad del despacho; y espero ganará en él todo el tiempo que pueda y también en el del libramiento de la renta corrida. Yo le iré haciendo requerdos cada ordinario, que todos serán menester, según se suelen descuidar los agentes.

Ya se llega el término de juntarse estos caballeros repartidores. Yo iré por allá, que lo deseo, para besar la mano de vuestra merced y ayudar en lo que pudiere. Entre tanto beso la de esas mis señoras y doña Margarita; lo mismo con la de vuestra merced, a quien guarde Nuestro Señor muchos años.

Xijón y hebrero, 3 de 1647.

Alonso Ramírez **(R)**.

Señor don Juan de Arçe y Otálora./

<sup>279 r.</sup> Digo yo, Francisco de Miranda, escrivano del Rey Nuestro Señor y perpetuo de los reales servicios de Millones de esta çuudad de León, su Reyno y provincia, uno de los de su número real y mayor del Ayuntamiento de la dicha çuudad, que recibí del señor don Luis Quixada Mayorga, cavallero de la Horden de Santiago y rexidador perpetuo de esta çuudad, el repartimiento que hiço el señor liçenciado don Juan de Arçe y Otálora, cavallero de la Horden de Santiago, del Consejo de Su Magestad y su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, y gobernador y capitán xeneral del Principado de Obiedo, por menor entre los concejos del dicho Prinçipado, de lo que le tocó a pagar de los çiento y çinquenta mill ducados de renta en el segundo uno por çiento y de su prinçipal que el Reyno, xunto en Cortes, concedió a Su Magestad. Y lo firmé en la çuudad de León, a diez y ocho días del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y seis años.

El qual queda en mi offiçio con los demás despachos tocantes a la dicha conçe-sión. Fecho *ut supra*.

Francisco de Miranda **(R)**./

<sup>746</sup> Razón de la paga de la plata con que el año de 46 sirvió el Principado a Su Magestad para comprar el juro en lo vendible.

+

<sup>280 r.</sup> Señor don Juan de Arce y Otálora.

- Muy bien se echa de ver el estar vuestra merced en esa çuudad y gobernalla, pues los efectos lo están mostrando en la puntualidad y en todo, y en el serbiçio del Rey. Y en el presente, a sido de los grandes que puede vuestra merced açer por los aprietos en que Su Magestad se alla, que así lo da a entender en sus cartas el señor don Francisco Antonio de Alarcón, presidente de Açienda.

Sin dilaçión ninguna se despachó el portador, como lo dirá y yo le signifiqué si se le ofreçía algo, lo haría con mucho gusto por ser de esa çuudad y venir con órdenes de vuestra merced. A quien suplico me las dé de su serbiçio, que ejecutare con todo cuidado. Guárdeme Dios a vuestra merced como puede y deseo.

León y septiembre, 9 de 1643.

Don Bernardino de Meneses **(R)**<sup>747</sup>./

+

<sup>281 r.</sup> Reciví de Manuel Fernández de Andrada treientos y diez y siete reales que resta a esta çuudad y concexo, conforme al cupo que para la cobrança de la plata de la redenpción de lo que tocó a esta çuudad y su concejo de los ciento y cinquenta mill ducados de renta en el Reino, que es rata de lo que tocó a dicha çuudad y concejo, de que le doy carta de pago y lasto para que cobre de las perssonas a quien se repartió. Y como receptor que soy deste derecho, lo firmo de mi nombre en Oviedo, a veinte de diziembre de 1646.

Ignacio de la Concha **(R)**./

<sup>282 r.</sup> <sup>748</sup>En la çuudad de León, a quatro de setiembre de mill y seisçientos y quarenta y seis años, ante my, el escrivano, y testigos, Francisco García Caballero, vezino desta dicha çuudad, reçetor nombrado por los señores justiçia y reximiento della para la cobrança del quarto repartimiento desta çuudad de León y su provinçia de los tresçientos mill ducados con que el Reyno sirvió a Su Magestad para la jornada de Aragón, otorgó y confessó que a recibido de Rodrigo Falcón, vezino de la çuudad de Oviedo, reçetor del dicho serviçio de lo que tocó a pagar a la dicha çu-

<sup>747</sup> Reciben en León los treinta mil reales de plata repartidos al Principado de los 300 mil con que el Reino sirvió a Su Magestad, año de 43.

<sup>748</sup> Al verso de un folio sin numerar: "Traslado de la carta de pago que dio Francisco García Cavallero, vezino de la çuudad de León, receptor general de ella y su Reyno y provinçia, de el donatibo de platta y vellón del quarto repartimiento para la xornada de Su Magestad este año de 646, a Rodrigo Falcón de 995.886 maravedís, de platta y vellón por mitad, que tocaron a pagar a esta çuudad de Oviedo y su Principado". Carta de pago a favor del Principado de 995.886 maravedís que le cupieron en el servicio de 300 mil ducados a su merced para la jornada de Aragón.

dad de Oviedo y su Prinzipado, noveçientas y noventa y çinco mill ochoçientas y ochenta y seis maravedís, la mitad em plata y la mitad en vellón, que tocaron a pagar a la dicha ciudad de Oviedo del quarto repartimiento del dicho servicio; los quales reçivió por mano de Bentura Donis, vezino y rexidor de la ç ciudad de Balladolid, en nombre del dicho Rodrigo Falcón. Y de los dichos noveçientas y noventa y çinco mill ochoçientas y ochenta y seis maravedís, mitad plata y mitad en vellón, se dio por contento y pagado a su voluntad por averlos reçivido realmente y con efecto. Y en raçón de la entrega, a mayor abundamiento de ser zierta, renunció la ley de la entrega y paga y de la *non numerata pecunia*, y las demás deste casso. Y obligó su perssona y vienes, muebles y rayçes, avidos y por aver, de no los bolver a pedir. Y otorgó la carta de pago neçesaria. Y firmó de su nombre, a quien doy fee conozco, siendo testigos Gerónimo Pilaneo, Domingo Gonçález, Romero y Paulo Fernández, vezinos de la dicha ciudad.

Francisco Garçía Caballero. /<sup>282 v.</sup> Ante my, Pedro d'Espinosa y Conches.

Yo, Pedro d'Espinosa y Conches, Escrivano Real y del número de León, fui presente y, del protocolo questá en sello quarto <el> día de su otorgamiento, la hiçe sacar en sello segundo.

En testimonio de verdad, Pedro d'Espinosa y Conches.

Sacóse este traslado desta carta de pago de pedimiento de Rodrigo Falcón, de la que para este efecto exsibió ante mí, que queda en poder del dicho Rodrigo Falcón que lo firmó.

Rodrigo Falcón **(R)**.

A que me refiero, en fe de lo qual yo, Luis López, scrivano de Su Magestad y del número de la ç ciudad de Oviedo, en ella, en siete de setienbre de seiscientos y quarenta y seis, lo sino y firmo.

En testimonio **(S)** de verdad, Luis López **(R)**./



**JUNTA GENERAL. 1646, NOVIEMBRE, 4 - 9. OVIEDO.  
A. Fols. 283 r. - 292 v.**

B. Copia certificada expedida por Juan Bernardo de Quirós, escribano de la Gobernación del Principado de Asturias. 1646, diciembre, 6. Oviedo.  
Fols. 315 r. - 321 v.

Acompaña:

Instrucciones sobre puentes. Sin fecha.  
Fols. 293 r. - 294 v.

Podere de la Junta General:

Poder a Alonso Ramírez Jove. 1646, noviembre, 10. Oviedo.  
A. Fols. 295 r. - 298 v.

Prórroga de poder a Alonso Ramírez Jove. 1646, noviembre, 10. Oviedo.  
A. Fols. 299 r. - 300 r.

Poder a Francisco Bernardo de Quirós. 1646, diciembre, 3. Oviedo.  
A. Fols. 301 r. - 301 v.

Documentos referentes al cobro de Millones:

Informe de los contadores de Millones. 1646, junio, 25. Madrid.  
B. Fols. 302 r. - 303 v.

Real Provisión de Felipe IV, [1646, septiembre, 24 - octubre, 20]  
B. Fols. 304 r. - 305 r. Copia certificada, expedida por Juan Moro Carvajal, escribano del rey en Oviedo. 1646, octubre, 20. Oviedo.





Inserta:

Súplica de Gabriel Díaz. 1646, septiembre, 24.  
Madrid.

B. Fol. 304 r. - 304 v.

Carta de Alonso Ramírez. 1646, octubre, 10. Madrid.  
A. Fol. 306 r.

Súplica de Gabriel Díaz. 1646, septiembre, 24. Madrid.  
B. Fols. 307 r. - 308 r.

Súplica de Alonso Ramírez. Sin fecha.  
A. Fols. 309 r. - 309 v.

Documentos referentes a la reparación de caminos:

Orden de revisión de obra. 1646, noviembre, 5. Oviedo.  
A. Fol. 310 r.

Solicitud de pago para el arquitecto. Sin fecha.  
A. Fol. 310 r.

Petición de reparación del Camino Real. Sin fecha.  
A. Fol. 311 r.

Respuesta sobre los puentes de León. 1646, octubre, 17.  
León.  
A. Fol. 312 r.

Respuesta sobre los puentes de León. 1646, octubre, 18.  
León.  
A. Fol. 313 r.

Petición de procuradores de la Junta General sobre encabeza-  
miento de rentas. 1646, noviembre, 9. Oviedo.  
A. Fols. 314 r. - 314 v.



<sup>283 r. 749</sup>En el cavildo<sup>750</sup> de la Santa Yglessia Cathedral de la ciudad de Oviedo, a quatro días del mes de noviembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años, se juntaron a Junta General deste Prencipado los cavalleros procuradores de los concejos<sup>751</sup>, villas y lugares y reppúblicas dél, como lo tienen de costunbre<sup>752</sup>, juntamente<sup>753</sup> con el señor licenciado don Juan de Arce y Otálora, cavallero del Ávito de Santiago, del Consexo<sup>754</sup> de Su Magestad, su oydor en la Real Chancillería de Valladolid, governador y capitán general desta ciudad y Principado, para tratar de las cossas<sup>755</sup> tocantes al servicio de Su Magestad y útiles y convinientes<sup>756</sup> a esta reppública, y en particular para el encavezamiento de los Millones ynpuestos<sup>757</sup> sobre el vino, y<sup>758</sup> aceyte, y vinagre, y carnes y otras especias<sup>759</sup>, con que este Pre<n>çipado<sup>760</sup> sirve a Su Magestad, y otras<sup>761</sup> cossas<sup>762</sup> para que fueron convocados para celebrar Junta General, para tres días deste pressente<sup>763</sup> mes, por conbocatorias que se despacharon por<sup>764</sup> el dicho señor governador y por ante mí, escribano, en veinte y uno de octubre passado deste año. Y para conferir sobre ello y otras materias, se juntaron en nombre de sus repúblicas y con sus poderes, los cavalleros siguientes:

El señor licenciado don Juan de Arce y Otálora,  
governador deste Prencipado

- La ciudad de Oviedo y, en su nombre,	El señor don García de Doriga, del Ávito
los señores don Pedro de Baldés <sup>765</sup> Prada y don Antonio de Heredia.	de Santiago, por el ofiçio de alférez maior deste Prencipado.

<sup>749</sup>Junta General deste Prencipado de noviembre de 1646 años. "Junta General deste Principado de 9 >de< noviembre de 1646. Diez de noviembre de 46. Está aquí el repartimiento para comissarios de Madrid y León y de 3 mil maravedís", en B.

<sup>750</sup>"cabildo", en B.

<sup>751</sup>"concejos", en B.

<sup>752</sup>"costumbre", en B.

<sup>753</sup>"xuntamente", en B.

<sup>754</sup>"Consejo", en B.

<sup>755</sup>"cosas", en B.

<sup>756</sup>"conviniientes", en B.

<sup>757</sup>"impuestos", en B.

<sup>758</sup>"y", omite en B.

<sup>759</sup>"espeçies", en B.

<sup>760</sup>"Principado", en B.

<sup>761</sup>"otras", en B.

<sup>762</sup>"cosas", en B.

<sup>763</sup>"presente", en B.

<sup>764</sup>"ante", añade en B.

<sup>765</sup>"Valdés", en B.

- La villa de Avilés y, en su nombre, el señor don Alonso de las Alas.
- La <sup>767</sup> villa de Rivadesella y, en su nombre, el señor Lope de Junco.
- El <sup>769</sup> concejo de Grado y, en su nombre, los señores Juan González Pardo y Fernando de Valdés<sup>770</sup>.
- La <sup>772</sup> villa y concejo de Pravia y, en su nombre, el señor don Bernardo<sup>773</sup> de Arango Ynclán<sup>774</sup>./
- <sup>283 v.</sup> - Por el<sup>777</sup> concejo de Salas<sup>778</sup>, en su nombre, el señor don García de Doriga, del Ávito de Santiago.
- Por el<sup>781</sup> concejo de Valdés<sup>782</sup>, el señor don García de Doriga<sup>783</sup>.
- La villa de Llanes y su concexo<sup>766</sup> y, en su nombre, el señor don Pedro de Possada.
- La villa y concexo de Villaviciosa y, en su nombre, >el señor don<sup>768</sup> Pedro Balbín<.
- La villa y concejo de Xijón y, en su nombre, los señores Gregorio de<sup>771</sup> Jove Miranda y don Fernando de Valdés Sor<r>ivas.
- Por<sup>775</sup> la villa y concejo de Siero y, en su nombre, los señores Bernavé de Vigil, menor en días, y Antonio de<sup>776</sup> Vigil./
- Por el<sup>779</sup> concejo de Piloña<sup>780</sup>, en su nombre, los señores don Juan de Casso y don Gaspar de Casso.
- Por el<sup>784</sup> concejo de Lena<sup>785</sup>, en su nombre<sup>786</sup>, el señor don Francisco Bernardo de Quirós y los señores don Antonio de<sup>787</sup> Heredia y don Tomás Bernardo.

<sup>766</sup> "y su concexo", omite en B.

<sup>767</sup> "La", omite en B.

<sup>768</sup> "don", omite en B.

<sup>769</sup> "El", omite en B.

<sup>770</sup> "Valdés", en B.

<sup>771</sup> "de", omite en B.

<sup>772</sup> "La", omite en B.

<sup>773</sup> "Fernando", en B.

<sup>774</sup> "Inclán", en B.

<sup>775</sup> "Por", omite en B.

<sup>776</sup> "de", omite en B.

<sup>777</sup> "Por el", omite en B.

<sup>778</sup> "y", añade en B.

<sup>779</sup> "Por el", omite en B.

<sup>780</sup> "y", añade en B.

<sup>781</sup> "Por el", omite en B.

<sup>782</sup> "y, en su nombre", añade en B.

<sup>783</sup> "del Ávito de Santiago", añade en B.

<sup>784</sup> "Por el", omite en B.

<sup>785</sup> "y", añade en B.

<sup>786</sup> "nombre", en B.

<sup>787</sup> "de", omite en B.

- Por el<sup>788</sup> concejo de Miranda<sup>789</sup>, en su nombre, el señor don Pedro de<sup>790</sup> Layguarda<sup>791</sup>.
- Por el<sup>794</sup> concejo de Colunga<sup>795</sup>, en su nombre, el señor doctor Cantillo.
- Por el<sup>798</sup> concejo de Casso<sup>799 800</sup>, el señor don Gaspar de Casso.
- Por el<sup>801</sup> concejo de Cangas de Onís<sup>802</sup>, en su nombre, el señor Pedro de Soto<sup>803</sup>.
- Por el<sup>806</sup> concejo de Goçón<sup>807</sup>, en su nombre, el señor don Bernardo de Bal-dés Alas.
- Por el<sup>811</sup> concejo de Cabrales<sup>812</sup>, el se-ñor Pedro de Possada, escrivano.
- Por el concejo de Corvera, el señor Pe-dro Fernández Perdones.
- Por el<sup>792</sup> concejo de Aller<sup>793</sup>, en su nom-bre, el señor don Alonso de las Alas.
- Por el<sup>796</sup> concejo de Nava<sup>797</sup>, el señor Bernavé de Vigil.
- Concejo de Carreño y, en su nombre, (*en blanco*).
- Por el<sup>804</sup> concejo de Parres y, en su nombre, los señores don Juan de Casso y don Pedro de Antayo<sup>805</sup>.
- Por el<sup>808</sup> concejo de Onís<sup>809</sup>, los señores Lope de Junco y don Juan de Caso<sup>810</sup>.
- Por el<sup>813</sup> concejo de Sariego<sup>814</sup>, el señor Jácome de Bigil<sup>815</sup> Palacios.
- Por el concejo de Laviana, el señor don Alonso de Las Alas.

---

788 "Por el", omite en B.

789 "y", añade en B.

790 "de", omite en B.

791 "Leiguarda", en B.

792 "Por el", omite en B.

793 "y", añade en B.

794 "Por el", omite en B.

795 "y", añade en B.

796 "Por el", omite en B.

797 "y, en su nombre", añade en B.

798 "Por el", omite en B.

799 "Caso", en B.

800 "y, en su nombre", añade en B.

801 "Por el", omite en B.

802 "y", añade en B.

803 "Socto", en B.

804 "Por el", omite en B.

805 Aparece repetido este concejo en la columna de la izquierda, en B. "y esto aquí", añade en B.

806 "Por el", omite en B.

807 "y", añade en B.

808 "Por el", omite en B.

809 "y, en su nombre", añade en B.

810 "Casso", en B.

811 "Por el", omite en B.

812 "y, en su nombre", añade en B.

813 "Por el", omite en B.

814 "y, en su nombre", añade en B.

815 "Vigil", en B.

- |  |   |
|--|---|
| - Concejo de Cabranes y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> ). | - Concejo de Somiedo y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> ). |
| - Concejo de Caravia, el señor Lope de Junco.                | - Concejo de Tineo y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> ).   |
| - Concejo de Amieba y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> )/.  | - Concejo de Ponga y, en su nombre, ( <i>en blanco</i> ).   |

## Obispalía.

- |  |  |
|--|--|
| El partido de Castropol y, en su nombre, el señor licenciado <sup>816</sup> Bartolomé García Cienfuegos.                               | Concejo de Llanera y, en su nombre, Alonso de Güergo Baldés <sup>817</sup> .   |
| El concejo de Langreo y, en su nombre, el señor don Manuel Bernardo.   | El concejo de Quirós y, en su nombre, el <sup>818</sup> señor Matía de Miranda.  |
| El concejo de Pajares <sup>819 820</sup> , ( <i>en blanco</i> )/.  | Concejo de Tudela y, en su nombre, el señor Roque Ortiz <sup>821</sup> /.  |
| <sup>284 r.</sup> El <sup>822</sup> concejo de Teverga <sup>823</sup> y, en su nombre, el <sup>824</sup> señor Bartolomé de Argüelles. | Peñaflor y, en su nombre, el señor Bernavé de Vigil.   |
| Concejo de Riosa y, en su nombre, el señor don Juan del Castillo.  | Concejo de la Rivera de Ar<r>iba y, en su nombre, el señor don Felipe Bernardo.  |
| Concejo de Santo Adriano y, en su nombre, el señor Roque Ortiz <sup>825</sup> .  | Concejo de Proca <sup>826</sup> y, en su nombre, el señor Roque Ortiz <sup>827</sup> .   |
| Concejo de Olloniego y, en su nombre, el señor don Felipe Bernardo.  | Condado de Noreña y, en su nombre, el <sup>828</sup> señor don Sebastián <sup>829</sup> Bernardo, caballero del Ávito de Santiago. |
| El concejo de la Ribera de Abajo y, en su nombre, el señor Lope de Miranda   | Coto de Priandi y, en su nombre, el señor Bernavé de Vigil.  |

816 "leceziado", en B.

817 "Alonso de Huergo Valdés", en B.

818 "el", omite en B.

819 "Paxares", en B.

820 "y, en su nombre", añade en B.

821 "Hortiz", en B.

822 "El", omite en B.

823 "Teborga", en B. Sic, por Teverga.

824 "el", omite en B.

825 "Hortiz", en B.

826 Sic. por Proaça.

827 "Hortiz", en B.

828 "el", omite en B.

829 "Sevastián", en B.

Y estando así<sup>830</sup> juntos, el dicho señor gobernador les propuso<sup>831</sup> cómo avía tenido aviso del señor don Alonso<sup>832</sup> Ramírez de Jove<sup>833</sup>, que está en la villa de Madrid a negocios deste Principado, por el qual da notiçia cómo aviendo tratado en nombre deste Principado de tomar<sup>834</sup> por encaveçamiento las sisa<sup>835</sup> y Millón del vino, aceyte y vinagre y carnes con que este Principado y su Tesorería<sup>836</sup> sirve a Su Magestad, se avía dejado<sup>837</sup> de efectuar<sup>838</sup> por defecto<sup>839</sup> de poder bastante. Y que avía salido Graviel<sup>840</sup> Díaz, vecino de la villa de Madrid, y avía echo<sup>841</sup> postura ante los señores de la Junta del Reyno, en que ofrece, además de los balores del último quinquenio, quatroçientos mill<sup>842</sup> maravedís en cada un año, con condición que se le diese juez conserbador para la administración desta renta y que los concejos encaveçados estuviese<n> a su elección el pasar<sup>843</sup> por los encaveçamientos echos u no, y otras que contiene la carta del dicho señor don Alonso<sup>844</sup> Ramírez, su fecha en Madrid, a diez de otubre deste año, y petiçión en esta racón presentada por el dicho Graviel<sup>845</sup> Díaz, que uno y otro<sup>846</sup> se leyó en esta Junta. Y tanvién<sup>847</sup> la que presentó el dicho don Alonso Ramírez<sup>848</sup> contradiciendo las postura>s< echa>s<<sup>849</sup> por el dicho Graviel<sup>850</sup> Díaz /<sup>284</sup> v. y pidiendo se diese<sup>851</sup> a este Principado estas rentas por el quinquenio, en cuya conformidad se despacharon conbocatorias.

*Encabezamiento de Millones, en B.*

Y aviéndoles el dicho señor governador representado quán nocivo<sup>852</sup> sería a este Principado el dejar<sup>853</sup> de tomar<sup>854</sup> esta renta en comunidad y que un<sup>855</sup> particular la ar<r>endase y se le diese<sup>856</sup> el juez conserbador<sup>857</sup> que pide, y entendida la dicha proposiçión por los dichos señores cavalleros diputados, pidieron al dicho señor go-

830 "anssi", en B.

831 "propusso", en B.

832 "Alonso", en B.

833 "Jobe", en B.

834 "thomar", en B.

835 "sissas", en B.

836 "thesorería", en B.

837 "dexado", en B.

838 "efetuar", en B.

839 "defeto", en B.

840 Sic, por Gabriel. "Gabriel" en B.

841 "becho", en B.

842 "mil", en B.

843 "passar", en B.

844 "Alonso", en B.

845 Sic, por Gabriel. "Gabriel" en B.

846 "otro", en B.

847 "también", en B.

848 "Ramírez", omite en B.

849 "bechas", en B.

850 Sic, por Gabriel. "Gabriel", en B.

851 "diesse", en B.

852 "nocibo", en B.

853 "dexar", en B.

854 "thomar", en B.

855 "em", en B.

856 "diesse", en B.

857 "conservador", en B.

bernador que >por oy< suspendiese<sup>858</sup> el resolver<sup>859</sup> esta materia, y para conferir sobre ella lo más conbeniente<sup>860</sup>, asta mañana<sup>861</sup> a las dos de la tarde, que se juntarán a dar sus<sup>862</sup> botos. Con lo qual, por oy se suspendió la dicha Junta. Y lo firmó el dicho señor gobernador y los más que quisieron.

Licenciado don Juan de Arce y Otálora **(R)**. Don Phelipe Bernardo de Quirós **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**<sup>863</sup>.

En la dicha<sup>864</sup> çiudad de Oviedo y en el cavildo de la Santa Yglesia della, a cinco días del mes de nobienbre<sup>865</sup> de mil y seiscientos y quarenta y seys<sup>866</sup> años, se bolvieron<sup>867</sup> a<sup>868</sup> juntar<sup>869</sup> los cavalleros procuradores de los concejos y repúblicas<sup>870</sup> deste Prinzipado para resolver<sup>871</sup> los puntos y cosas<sup>872</sup> para que fueron conbocados. Y se juntaron en número con el señor gobernador los siguientes, que fueron dando sus botos y pareceres<sup>873</sup> en la forma que se sigue.

Y se bolvieron<sup>874</sup> a<sup>875</sup> leer la carta del señor<sup>876</sup> Alonso<sup>877</sup> Ramírez y su petición, y la de Graviel<sup>878</sup> Díez<sup>879</sup>, en raçón de la puja<sup>880</sup> que hico a los Millones deste Principado, y, aviendo el señor gobernador representado los ynconvenientes<sup>881</sup> que se seguirían<sup>882</sup> a este Prinçipado, que se rematasen en el dicho Graviel<sup>883</sup> Díez<sup>884</sup>.

Y los señores /<sup>285 r.</sup> don Pedro de Valdés<sup>885</sup> Prada y don Antonio de Heredia, en nonbre desta çiudad, dijeron<sup>886</sup> que su boto y parecer es que se dé<sup>887</sup> poder al señor

858 "suspendiese", en B.

859 "resolver", en B.

860 "conbiniente", en B.

861 "amanana", en B.

862 "este", en B. Corregido sobre: "su", en B.

863 Se transcriben las suscripciones en B.

864 "dicha", omite en B.

865 "noviembre", en B.

866 "seis", en B.

867 "bolbieron", en B.

868 Va tachado: "çer".

869 Corregido sobre: "Junta General".

870 "reppúblicas", en B.

871 "resolver", en B.

872 "cossas", en B.

873 "pareceres", en B.

874 "bolbieron", en B.

875 "juntar, digo" añade en B.

876 "don", añade en B.

877 "Alonso", en B.

878 Sic, por Gabriel. "Gabriel" en B.

879 Sic, por Díaz. "Díaz", en B.

880 "puxa", en B.

881 "incombinientes", en B.

882 Sic, por seguirán. "Siguirán", en B.

883 Sic, por Gabriel. "Gabriel" en B.

884 Sic, por Díaz. "Díaz", en B.

885 "Valdés", en B.

886 "dixeron", en B.

887 "dé", omite en B.



don Alonso<sup>888</sup> Ramírez, regidor desta ciudad, que al pressente reside en la villa de Madrid, para que en nombre desta ciudad y su Prinzipado suplique a Su Magestad y a los señores de la Junta del Reyno y comisión<sup>889</sup> de Millones hagan merced de dar a esta ciudad y su Prinzipado por encaveçamientos<sup>890</sup> los Millones ympuestos<sup>891</sup> sobre el vino, açeite<sup>892</sup>, vinagre y carnes y otras<sup>893</sup> cosas con que este Prinzipado sirve a Su Magestad por lo que montare el quinquenio que está baluado; y para que contradiga la pretensión del dicho Graviel Díaz, llebando adelante el dicho don Alonso Ramírez la que tiene yntentada, para que en conformidad del aucto de tres de agosto se ayan de dar las dichas >sisas< en encavecamiento al Prinçipado por lo que montare el quinquenio que está baluado, contradiciendo el que después de dicho auto no hubo lugar admitirse la puja del dicho Graviel Díez<sup>894</sup>. Y se le ynvíe horden al dicho don Alonso Ramírez para que ante todas cosas haga toda ynstancia en esta pretenssion y se le dé poder bastante para que, si saliere con ello, obligarse en nombre desta ciudad y Prinzipado por el balor del dicho quin<que>nio. Y por si acaso no bençiere en esta pretensión, se le ynvíe tanvién poder a parte para sanear la puja del dicho Graviel Díez<sup>895</sup>. Y si esto no bastare, para que añada algo más sobre ella, como no pase<sup>896</sup> de cinquenta mil maravedís u lo menos que pudiere; y que estas limitaciones es de parecer no se le pongan en el poder sino por ynstrucción aparte./

<sup>285 v.</sup> El señor don García de Doriga, cavallero del Ávito de Santiago, por el oficio de alférez mayor deste Prinzipado, dijo<sup>897</sup> que da poder al señor don Alonso<sup>898</sup> Ramírez para que pase<sup>899</sup> adelante en las deligencias, en racón de la postura del auto de tres de agosto deste año, rateficando<sup>900</sup> el que le está dado en la Junta General pasada<sup>901</sup>, y para que se pueda obligar en nombre desta ciudad y Prinzipado por el balor del quinquenio, baluado<sup>902</sup> sin limitación alguna.

- El señor don Alonssso de las Alas, por la villa de Abilés, dijo<sup>903</sup> que, rateficando<sup>904</sup> el poder que está dado en la Junta pasada<sup>905</sup> al dicho don Alonssso Ramírez, se le da de nuevo para que pida el dicho encaveçamiento de Millones deste Prinzipa-

888 "Alonssso", en B.

889 "comisarios", en B.

890 "encavecamiento", en B.

891 "impuestos", en B.

892 "y", añade en B.

893 "otras", en B.

894 Sic, por Díaz. "Díaz", en B.

895 Sic, por Díaz. "Díaz", en B.

896 "passe", en B.

897 "dixo", en B.

898 "Alonssso", en B.

899 "passe", en B.

900 "rateficando", en B.

901 "passada", en B.

902 "valuado", en B.

903 "dixo", en B.

904 "ratificando", en B.

905 "passada", en B.

do por el balor<sup>906</sup> del dicho quinquenio, y para que se aga el repartimiento dellos en los lugares y repúblicas deste Prinzipado con ygualdad, dando a cada una la cantidad que justamente le deva<sup>907</sup> tocar.

El señor don Pedro<sup>908</sup> Posada<sup>909</sup>, por la villa y concejo de Llanes, dijo<sup>910</sup> que da poder al señor don Alonso Ramírez para contradecir la postura hecha por el dicho Graviel<sup>911</sup> Díez<sup>912</sup>, portugués, y para que tome para este Prinzipado el caveçón de dichos Millones por el balor<sup>913</sup> de dicho quinquenio, respetive de lo en que andan los concejos; y que estén los que oy están encavecados en el mismo preçio en que se encavecaron. Y reboca<sup>914</sup> otro<sup>915</sup> qualquiera poder que aya<sup>916</sup> dado su república<sup>917</sup> para en este casso, no saliendo en esta conformidad.

El señor Lope de Junco, por Rivadesella, dijo<sup>918</sup> se conforma con el parecer del señor don Alonso<sup>919</sup> de las <Alas>, por Avilés./

<sup>286 r.</sup> Por la villa y concejo de Jijón, los señores Gregorio<sup>920</sup> Jove Miranda y don Fernando de Valdés Sor<r>ibas dijeron<sup>921</sup> que su boto es el del señor don Alonso de<sup>922</sup> las Alas.

Por la villa y concejo de Grado, el señor Juan González Pardo dijo<sup>923</sup> lo que el señor don García de<sup>924</sup> Doriga; y el señor Fernando de Valdés Grado dijo<sup>925</sup> lo que el señor don García y la çiudad.

Por la villa y concejo de Siero, el señor Bernavé de Vigil, menor en días, dijo que tiene notiçia que la mayor<sup>926</sup> parte de los concejos deste Principado<sup>927</sup> están encaveçados en los Millones por el señor don Gerónimo de Santamaría Briçuela en el quinquenio que les cor<r>esponde; y que encaveçándose los más<sup>928</sup> concejos en el

<sup>906</sup> "valor", en B.

<sup>907</sup> "devia", en B.

<sup>908</sup> "de", añade en B.

<sup>909</sup> "Possada", en B.

<sup>910</sup> "dixo", en B.

<sup>911</sup> Sic, por Gabriel, "Gabriel", en B.

<sup>912</sup> Sic, por Díaz. "Díaz", en B.

<sup>913</sup> "valor", en B.

<sup>914</sup> "revocaron", en B.

<sup>915</sup> "otro", en B.

<sup>916</sup> "aia", en B.

<sup>917</sup> "reppública", en B.

<sup>918</sup> "dixo", en B.

<sup>919</sup> "Alonso", en B.

<sup>920</sup> "de", añade en B.

<sup>921</sup> "dixeron", en B.

<sup>922</sup> "de", omite en B.

<sup>923</sup> "dixo", en B.

<sup>924</sup> "de", omite en B.

<sup>925</sup> Va repetido: "dixo", en B.

<sup>926</sup> "maior", en B.

<sup>927</sup> "o", añade en B.

<sup>928</sup> "demás", en B.

suyo, conforme les toca a cada uno, da poder al señor don Alonso<sup>929</sup> Ramírez para que suplique a Su Magestad se sirba de dar a este Prinzipado en<sup>930</sup> encaveçamiento los Millones dél por el balor del quinquenio baluado, no aciéndose<sup>931</sup> yguala<sup>932</sup> ni ningún repartimiento si no es lo que le cor<r>esponde a cada concejo de su quinquenio y no de otra<sup>933</sup> forma. Y reboca<sup>934</sup> qualquiera<sup>935</sup> poder que en contrario déste se aya dado y otorgado por el concejo de Siero. Y que se aya<sup>936</sup> de pasar<sup>937</sup> por los encaveçamientos echos<sup>938</sup> por el dicho señor don Gerónimo. Y el señor Antonio de<sup>939</sup> Vigil, por el dicho concejo, dijo<sup>940</sup> lo mismo que el señor Bernavé de Vigil y don Pedro Posada<sup>941</sup>.

- Por la villa y concejo de Pravia, el señor don Fernando de Inclán dijo<sup>942</sup> lo mismo que el señor don Alonso<sup>943</sup> de las Alas, por la villa de Avilés, y que se den los poderes distintos al dicho señor don Alonso Ramírez.

- Por el concejo de Piloña, los señores don Juan de Caso<sup>944</sup> y don Gaspar de Caso<sup>945</sup> dijeron<sup>946</sup> que, rebocando<sup>947</sup> los poderes hasta<sup>948</sup> oy dados, le dan de nuebo<sup>949</sup> al señor Alonso<sup>950</sup> Ramírez para que use del auto de tres de agosto deste año, con calidad que no se <e>ntienda hacer ynobación<sup>951</sup> en lo que /<sup>286</sup> v. cor<r>espondiere de los quinquenios a cada reppública. Y que desta suerte, y no de otra, se pueda<sup>952</sup> obligar al cavecón en<sup>953</sup> lo que cor<r>espondiere por el quinquenio. Y si no quisiere usar del poder<sup>954</sup> en esta conformidad, desde luego le dan para ello<sup>955</sup> a Bernavé de Vijill<sup>956</sup>, menor en días, y al señor don Gaspar de Caso, con cláusula de sustituir ansí para obligarse<sup>957</sup> al caveçón como para seguirlo en justicia si fuere neçessario.

929 "Alonso", en B.

930 Corregido sobre: "el".

931 "haciéndose", en B.

932 "igual", en B.

933 "otra", en B.

934 "revocó", en B.

935 "revocó qualquier", en B.

936 "aia", en B.

937 "passar", en B.

938 "hechos", en B.

939 "de", omite en B.

940 "dixo", en B.

941 "Possada", en B.

942 "dixo", en B.

943 "Alonso", en B.

944 "Casso", en B.

945 "y don Gaspar de Caso", omite en B.

946 "dixerón", en B.

947 "revocando", en B.

948 "asta", en B.

949 "nuevo", en B.

950 "Alonso", en B.

951 "inobación", en B.

952 "puede", en B.

953 "con", en B.

954 ">del poder<", en B.

955 "ella", en B.

956 "Vijil", en B.

957 "obligarse", en B.

Por el concejo de Lena, el señor don Francisco Bernardo de Quirós dijo<sup>958</sup> que se conforma con el boto de la ciudad y el de el señor don Alonso<sup>959</sup> de las Alas por<sup>960</sup> Avilés. Y que si por mayor parte saliere botado en esta Junta que se aga el caveçón de dichos Millones, conforme a los encaveçamientos echos<sup>961</sup> por el señor don Jerónimo de Santamaría, que juzgó son más en número y mucha<sup>962</sup> más corta la cantidad que >la que< montan los concejos que piden la yguala, prottesta<sup>963</sup> en nombre de su república<sup>964</sup> no le pare perjuicio el ser la mayor parte; y por serlo, despacharse poder por mayor para aceptor el caveçón en la conformidad que algunos an<sup>965</sup> botado, por quanto, como dicho es, la cantidad en que están encavecados es muy poca y el concejo de Lena está gravemente cargado, que, no aviendo yguala, no podrá<sup>966</sup> llebar la carga. De todo lo qual protesta dar quenta, siendo necesario<sup>967</sup>, a los señores de la Junta del Reyno y comisión de Millones y más tribunales donde ubiere<sup>968</sup> depender esta causa<sup>969</sup>. Y de como así lo dice y bota, pide testimonio. El señor don Thomás<sup>970</sup> Bernardo dijo lo mismo que el señor don Francisco Bernardo.

El señor don Pedro de Leyguarda<sup>971</sup>, por el concejo de Miranda, dijo<sup>972</sup> que da poder al señor don Alonso Ramírez para el encavecamiento de Millones /<sup>287</sup> deste Prinçipado, con calidad que a su reppública no se le pueda repartir más de lo que montare su último quinquenio, salbo lo que le<sup>973</sup> tocare prorrata de los quatroçientos mil maravedís de la puja<sup>974</sup> de Graviel<sup>975</sup> Díaz, portugués.

El señor don García de Doriga, por el concejo de Baldés<sup>976</sup>, votó lo que la billa de Abilés<sup>977</sup>.

El señor don Alonso de las Alas, por el concejo de Aller, dijo lo que por la villa de Avilés y que da poder al dicho don Alonso Ramírez para contradiscir la postura de Graviel<sup>978</sup> Díaz.

958 "dixo", en B.

959 "Alonso", en B.

960 "para", en B.

961 "hechos", en B.

962 "mucho", en B.

963 "protesta", en B.

964 "reppública", en B.

965 "am", en B.

966 "podía", en B.

967 "necesario", en B.

968 "hubiere", en B.

969 "caussa", en B.

970 "Tomás", en B.

971 "Leiguarda", en B.

972 "dixo", en B.

973 "le", omite en B.

974 "puja", en B.

975 Sic, por Gabriel, en B.

976 "García de Doriga por el concejo de Valdés", subrayado en B.

977 "Avilés", en B.

978 Sic, por Gabriel, en B.

El señor doctor<sup>979</sup> Cantillo, por la villa y concejo de Colunga, dijo lo que el señor don Alonso de las Alas botó por Abilés, quanto al encaveçamiento de Millones con yguala; y lo que la ciudad, quanto a la ynstruçión de los poderes, que se den en esta conformidad y no de otra<sup>980</sup> manera; y que no pare perjuyçio<sup>981</sup> a su reppública. Y de lo contrario pide<sup>982</sup> testimonio.

El señor Bernabé<sup>983</sup> de Vigil, por el concejo de Nava, dijo<sup>984</sup> lo que Piloña.

El señor don Gaspar de Casso, por el concejo de Casso, dijo<sup>985</sup> lo que Piloña.

El señor don Alonso de las Alas, por el concejo de Carreño, no presentó poder.

El señor Pedro de Soto, por el concejo de Cangas de Onís, dixo lo que Piloña.

El señor don Pedro de Antayo<sup>986</sup>, por el concejo de Parres, dijo lo que Piloña.

El señor Lope de Junco, por el concejo de Onís, dijo lo que Avilés.

Por el concejo de Cabrales, el<sup>987</sup> señor Pedro de<sup>988</sup> Possada dijo lo que Piloña.

El señor Jácome de Vixil, por el concejo de Sariego, dijo lo que<sup>989</sup> el de<sup>990</sup> Siero.

El señor Alonso<sup>991</sup> Fernández Perdones, por el concejo de Corbera, dijo<sup>992</sup> se conforma con lo botado por la villa de Avilés y por los comisarios de la ciudad, en quanto que se dé poder sin limitaçión al dicho don Alonso Ramírez. Y quando no pueda sacar la renta de los Millones deste Principado por el dicho quinquenio, los tome con la puja<sup>993</sup> que tiene acordado la ciudad. Y que los tome por quenta y riesgo de su reppública<sup>994</sup> y las demás que fueren de su parezer<sup>995</sup> <sup>996</sup>, no la queriendo haçetar con estas calidades las otras reppúblicas.

El señor don Alonso de las Alas, por el concejo de Laviana, dijo<sup>997</sup> lo que por Avilés./

<sup>287 v.</sup> El señor Lope de Junco, por el concejo de Caravia, dijo lo que el señor Alonso Fernández Perdones.

*Obispalia.*

979 "dotor", en B.

980 "otra", en B.

981 "perxuicio", en B.

982 "pido", en B.

983 Corregido sobre: "Bernardo".

984 "dixo", en B.

985 "dixo, por el concejo de Casso", en B.

986 "Antaio", en B.

987 "el", omite en B.

988 "de", omite en B.

989 Va tachado: "por".

990 "el de", omite en B.

991 "Alonso", en B.

992 "dixo", en B.

993 "puxa", en B.

994 "reppública", en B.

995 "parecer", en B.

996 Va tachado: "y".

997 "dixo", en B.

Por el concejo de Llanera, el señor Alonso de Güergo<sup>998</sup> dijo<sup>999</sup> lo que la ciudad.

El señor don Manuel Bernardo, por el concejo de Langreo, dijo lo que Siero.

Por el concejo de Quirós, el señor Mathía<sup>1.000</sup> de Miranda dijo<sup>1.001</sup> que da poder al señor Alonso Ramírez con la distinción<sup>1.002</sup> que la ciudad, con calidad que a su concejo no se le pueda repartir más de lo que<sup>1.003</sup> tocara por el quinquenio. Y lo que supliere la puja<sup>1.004</sup> pror<sup>1.005</sup>ata, y no de otra<sup>1.005</sup> manera.

Por el concejo de Tudela, el señor Roque Hortiz<sup>1.006</sup> dijo<sup>1.007</sup> lo que la ciudad.

Por el concejo de Teverga, el señor Bartholomé de Argüelles dijo lo que el concejo de Miranda, sin perjuicio<sup>1.008</sup> de su encabezamiento<sup>1.009</sup>.

El señor don Juan del Castillo, por el concejo de Riossa, dijo<sup>1.010</sup> lo que el señor don Pedro de Possada por Llanes.

El señor don Felipe Bernardo, por el concejo de la Rivera de Ar<sup>1.011</sup>iba, dijo<sup>1.011</sup> que su república tenía concertado el encabezamiento de Millones con el señor don Jerónimo de Santamaría, y reconociendo la justicia y rejimiento la poca seguridad y conveniencia<sup>1.012</sup> dél, le dieron poder bastante<sup>1.013</sup> para que en esta<sup>1.014</sup> Junta botase<sup>1.015</sup> lo que le pareciese, en<sup>1.016</sup> cuya conformidad se conforma con lo botado por el concejo de Lena.

El señor Roque Hortiz<sup>1.017</sup>, por Santo Adriano, dijo<sup>1.018</sup> lo que la ciudad.

Por el concejo de Proaça, el señor Roque Hortiz dijo<sup>1.019</sup> lo mismo.

El señor don Felipe Bernardo, por Olloniego, dijo<sup>1.020</sup> lo que por la Rivera de Ar<sup>1.020</sup>iva.

998 "Huergo", en B.

999 "dixo", en B.

1.000 "Matía", en B. Sic, por Matías.

1.001 "dixo", en B.

1.002 "distinción", en B.

1.003 "le", añade en B.

1.004 "puxa", en B.

1.005 "otra", en B.

1.006 "Ortiz", en B.

1.007 "dixo", en B.

1.008 "envargo", en B.

1.009 "encavecamientto", en B.

1.010 "dixo", en B.

1.011 "dixo", en B.

1.012 "conbinencia", en B.

1.013 "vastante", en B.

1.014 "escriptura, digo", añade en B.

1.015 "botase", en B.

1.016 "con", en B.

1.017 "Ortiz", en B.

1.018 "dixo", en B.

1.019 "dixo", en B.

1.020 "dixo", en B.

El señor don Sebastián Bernardo de Quirós, por el condado de Noreña, dijo lo que la ciudad y Abilés.

El señor Lope Bernardo de Miranda, por la Rivera de Avajo, dijo<sup>1.021</sup> lo que Siero.

El señor Bernavé de<sup>1.022</sup> Vigil, por Priandi, dijo lo que Piloña.

Con lo qual<sup>1.023</sup> por oi y<sup>1.024</sup> ser tarde se suspendió la dicha Junta. Y lo firmó el dicho señor gobernador y los más que quisieron.

Ba entre renglones: "sisas", "que la que". Enmendado: "que". Testado: "por".

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. Don Phelipe Bernardo de Quirós **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**./

<sup>288 r.</sup> En el cabildo de la<sup>1.025</sup> Santa Iglesia<sup>1.026</sup> Mayor de Hoviedo<sup>1.027</sup>, a seis días del mes de nobienbre<sup>1.028</sup> de seisçientos y quarenta y seis años, se bolbieron açer Junta los señores cavalleros, procuradores de las reppúblicas deste Prinzipado, juntamente con el señor oydor y gobernador dél. Y haviendo<sup>1.029</sup> platicado y conferido sobre la materia del encaveçamiento de Millones deste Prinçipado, fueron todos de común acuerdo<sup>1.030</sup> que se nonbrasen cavalleros comissarios por este Prinzipado para conferir y ajustar las conbiniençias con los comissarios de la çuadad. Y lo cometieron a los señores Lope de Junco y don Pedro Possada, Bernavé de Vigil, don Pedro Leyguarda<sup>1.031</sup>, Gregorio de Jove Miranda y<sup>1.032</sup> don Juan de Casso, don Manuel Bernardo y a la persona<sup>1.033</sup> que tubiere poder por el partido de Castropol, para que, juntos con los comisarios desta çuadad, aju>s<<sup>1.034</sup>ten el valor<sup>1.035</sup> que resulta del quinquenio para la ciudad y para todo el Prinzipado<sup>1.036</sup> y para los concejos dél que en particular tubieren pretensión<sup>1.037</sup> de baja<sup>1.038</sup>. Y con los comisarios de la ciudad confieran la cantidad de que se podría cargar la ciudad y los concejos cargados, y qué cantidad biene a faltar para suplir la que oy<sup>1.039</sup> se ofreçe a Su Magestad; y si pudieren, hagan

1.021 "dixo", en B.

1.022 "de", omite en B.

1.023 Corregido sobre: [...], en B.

1.024 "y", omite en B.

1.025 "desta", en B.

1.026 "Iglesia", en B.

1.027 "Oviedo", en B.

1.028 "noviembre", en B.

1.029 "aviendo", en B.

1.030 Va tachado: "y", en B.

1.031 "Leiguarda", en B.

1.032 "a", añade en B.

1.033 "perssona", en B.

1.034 Corregido sobre: "n".

1.035 "balor", en B.

1.036 "Prinzipado", en B.

1.037 "pretenssión", en B.

1.038 "baxa", en B.

1.039 "oi", en B.

algún abançe<sup>1.040</sup> del repartimiento, y hecho, cada uno de los comissarios dé<sup>1.041</sup> cuenta a su comunidad para que resuelva<sup>1.042</sup> lo que le pareçiere.

Ansí lo acordaron y suspendieron por oy la dicha Junta. Y lo firmó el dicho señor gobernador y los más que quisieron.

Licenciado<sup>1.043</sup> don Joan de Arce y Otálora **(R)**. Don Phelipe Bernardo de Quirós **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**<sup>1.044</sup>./

<sup>288 v.</sup> En el cavildo de la Santa Yglessia<sup>1.045</sup> de la ciudad de Oviedo, a ocho días del mes de noviembre<sup>1.046</sup> de mil y seiscientos y quarenta y seis años, se bolbieron a juntar a su Junta General los cavalleros procuradores deste Principado para resolver los puntos y materia para que fueron combocados<sup>1.047</sup> y sobre lo que tienen conferido. Especialmente en número con el señor oydor y gobernador deste Principado<sup>1.048</sup> asistieron los cavalleros diputados de la ciudad, el señor don Garçía de Doriga, por el ofiçio de alférez mayor deste Principado y en nombre de los concejos y reppúblicas deste Principado por quien tiene poder; y el señor don Alonso de las Alas, en nombre de la villa de Avilés y más conxexos por quien tiene poder; y don Pedro Possada, por la villa y concejo de Llanes; y el señor Lope de Junco, por sus repúblicas; y Pedro Balbín, por la villa y concejo de Villaviciossa; y Fernando de Valdés Sorrivas, y Gregorio de Jove Miranda, y don Fernando de Ynclán<sup>1.049</sup>, >don Pedro Leiguarda<, y Bernavé de Vigil, y Antonio Vigil, y don Pedro de Antayo<sup>1.050</sup>, Alonso<sup>1.051</sup> Fernández Perdones, y don Juan de Caso<sup>1.052</sup>, del Ávito de Santiago, y don Francisco Bernardo, y don Thomás Bernardo, Pedro Possada, Pedro de Socto; y el licenciado Bartolomé Garçía Cienfuegos, por el partido de Castropol; y don Felipe Bernardo, en nombre de sus reppúblicas; don Manuel Bernardo, Matía<s> de Miranda y Lope de Miranda, en nombre de sus reppúblicas y concejos deste Principado, de quien tiene poder; y cada uno de dichos cavalleros en virtud de los poderes que tienen presentados.

Y estando ansí<sup>1.053</sup> juntos, el señor governador aperció a los cavalleros procuradores y diputados desta Junta que en nombre de sus concejos am botado como tie-

1.040 "abanço", en B.

1.041 "den", en B.

1.042 Corregido sobre: "reserbe".

1.043 "Lizenciado", en B.

1.044 Se transcriben las suscripciones en B.

1.045 "Iglesia", en B.

1.046 "noviembre", en B.

1.047 "combocado", en B.

1.048 "Principado", en B.

1.049 "Inclán", en B.

1.050 "Antaio", en B.

1.051 "Alonso", en B.

1.052 "Casso", en B.

1.053 "ansí", en B.



ne votado<sup>1.054</sup> el señor don García de Doriga y el señor don Alonso de las Alas por la villa de Avilés, que por quanto no an declarado si el poder que se a de dar >a de ser< para sanear<sup>1.055</sup> también la puxa hecha por Gabriel Díaz, portugués, a los Millones deste Principado, y siendo necesario añadir a ella halgo<sup>1.056</sup> y asta en qué cantidad, lo declaren en sus votos<sup>1.057</sup> para que con essa declarazió se<sup>1.058</sup> pueda otorgar el poder con toda distinción y claridad y seguridad. Y los dichos cavalleros fueron dando sus votos en la forma siguiente:

Los cavalleros diputados por<sup>1.059</sup> la çudad dijeron<sup>1.060</sup> que su voto<sup>1.061</sup> era el que tienen dado en esta Junta en çinco del presente mes.

El señor don García Doriga, por sí y por todos sus concejos, dijo<sup>1.062</sup> que se conforma con el boto que tiene dado y el de la ciudad.

El señor don Alonso<sup>1.063</sup> las Alas dijo<sup>1.064</sup>, en nombre de sus repúblicas, que en quanto al poder que se a de dar al señor don Alonso<sup>1.065</sup> Ramírez, se dé también para en casso necesario sanear la puxa hecha por Gabriel Díaz y añadir los cinquenta mil maravedís, en conformidad del voto<sup>1.066</sup> de la ciudad.

El señor Lope de Junco dijo<sup>1.067</sup> lo que la çudad.

<sup>1.068</sup>Señor Pedro Balvín dijo<sup>1.069 1.070</sup> lo que tiene dicho Llanes. Y en quanto a las quatrocientas mil maravedís de la puxa del<sup>1.071</sup> dicho Gabriel Díaz, si fuere necesario, >se<<sup>1.072</sup> thom>e<<sup>1.073 1.074</sup> por el tanto.

El señor don Fernando de Valdés Sorrivas y Gregorio<sup>1.075</sup> Jobe Miranda dixeron lo que la ciudad y Avilés.

1.054 "votado", en B.

1.055 Va tachado: "por".

1.056 "algo", en B.

1.057 "votos", en B.

1.058 "se", omite en B.

1.059 "de", en B.

1.060 "dixeron", en B.

1.061 "bocto", en B.

1.062 "dixo", en B.

1.063 "Alonso", en B.

1.064 "dixo", en B.

1.065 "Alonso", en B.

1.066 "bocto", en B.

1.067 "dixo", en B.

1.068 "El", añade en B.

1.069 "dixo", en B.

1.070 "lo que la ciudad, digo", añade en B.

1.071 "de", en B.

1.072 Corregido sobre: "la".

1.073 Corregido sobre: "a".

1.074 "tome", en B.

1.075 "de", añade en B.

El señor don Fernando de<sup>1.076</sup> Arango Ynclán<sup>1.077</sup>, por el concejo de Pravia, dijo<sup>1.078</sup> lo que la ciudad.

Señor don Francisco Bernardo y don Thomás Bernardo, por Lena, dijeron<sup>1.079</sup> lo que la ciudad y Avilés.

Señor Bartolomé García, por Castropol, dixo lo que la çudad.

El señor Bernavé<sup>1.080</sup> Vigil, por Peñaflor, dijo<sup>1.081</sup> lo que tiene dicho por Siero.

Señor don Phelipe Bernardo, por el concejo de Olloniego y la Rivera de Arriva, dijo<sup>1.082</sup> lo que la ciudad.

El señor don Francisco Bernardo, por Noreña, y por sustitución de don Sevastián Bernardo, dixo lo que la ciudad y Lena.

El señor Bernavé Vigil<sup>1.083</sup>, por Priandi, dixo lo que Siero.

Y el señor don Antonio de Heredia,<sup>289 r.</sup> por la ciudad, bolbió añadir y dixo que, en quanto al segundo punto de la yguala<sup>1.084</sup>, le pareçe que, según la confirencia<sup>1.085</sup> que se a tenido con<sup>1.086</sup> la ciudad sobre lo que a de tomar de este encavecamiento y el allanamiento que tiene hecho de tomar asta sesenta y dos mil reales, que es la partida de más dificultad, y con que lo restante del Principado queda con no más de lo que puede llevar<sup>1.087</sup>, sin que se pueda ofreçer diferencia considerable porque los demás concejos que se llaman agraviados son muy<sup>1.088</sup> pocos y todo su agravio monta muy<sup>1.089</sup> corta cantidad, su parecer es que se cometa el repartirlo<sup>1.090</sup> a comissarios<sup>1.091</sup>, quando esté hecho el encavecamiento, a los quales se les encargue que atiendan en primero lugar en el repartimiento que hizieren<sup>1.092</sup> a dar a cada república<sup>1.093</sup> lo que montare su quinquenio, sin alterar en esto nada si fuere posible, salbo en la parte donde reconocieren un notorio agravio y grande carga, en lo qual les quede arbitrio de poder aliviarle en una cosa moderada. Y para hacer dicho repartimiento con esta atención, nombra por comissarios: por la ciudad, al señor don Pedro<sup>1.094</sup> Valdés y al señor don Antonio de Heredia; y por el partido de

1.076 "de", omite en B.

1.077 "Inclán", en B.

1.078 "dixo", en B.

1.079 "dixeron", en B.

1.080 "de", añade en B.

1.081 "dixo", en B.

1.082 "dixo", en B.

1.083 "Vigil", omite en B.

1.084 "iguala", en B.

1.085 "conferencia", en B.

1.086 "por", en B.

1.087 "llevar", en B.

1.088 "mui", en B.

1.089 "mui", en B.

1.090 "repartirlos", en B.

1.091 "comisarios", en B.

1.092 "hicieron", en B.

1.093 "reppública", en B.

1.094 "de", añade en B.

Avilés, al señor don Alonso de las Alas y al señor don Tomás Bernardo; por el partido de Llanes, al señor don Pedro de<sup>1.095</sup> Possada<sup>1.096</sup> y al señor Lope de Junco, y señor doctor<sup>1.097</sup> Cantillo y señor Lope de Junco, digo, y señor don Juan de Caso, y en su ausencia el señor don Pedro de Antayo<sup>1.098</sup>; por el partido de Villaviciosa, a los señores Pedro Valbín y señor Bernavé de Vigil, menor, y don Fernando de Valdés; y por el partido de los Cinco Concejos, a los señores don García de Doriga y don Fernando de Arango; y por la Obispalía, a los señores don Manuel Bernardo y don Phelipe<sup>1.099</sup> Bernardo y don Francisco<sup>1.100</sup> Bernardo. Y que a estos señores se les dé comisión<sup>1.101</sup> en la forma dicha para hacer este repartimiento, con tal condición que asistan todos a él, salvo si alguno, después de aver sido llamado, no quisiere<sup>1.102</sup> venir. Y le hagan en<sup>1.103</sup> presencia y con asistencia del señor gobernador, a quien de su parte suplica quanto puede sea medianero para que en paz y concordia<sup>1.104</sup> se haga este repartimiento por la mano<sup>1.105</sup> de dichos comisarios<sup>1.106</sup>, de la<sup>1.107</sup> qual nos podemos prometer mejor ajustamiento y repartimiento más conforme que hará el portugués u otro qualquiera arrendatario<sup>1.108</sup> que entre en estas sissas, si por nuestra desconformidad damos lugar a ello.

El señor don<sup>1.109</sup> Pedro de Valdés, botando ansimismo por la ciudad, dixo se conformava con lo que en su nombre acabava<sup>1.110</sup> de votar el dicho señor don Antonio de Heredia.

El señor don Juan de Casso, en nombre de todos los concejos<sup>1.111</sup> por quien tiene poder y a botado, dixo que ni acepta la comisión dada por la ciudad ni la da a otro ningún cavallero si no es con calidad de que el ensanche de alça u<sup>1.112</sup> baxa que para el dicho repartimiento <e> yguala<sup>1.113</sup> fuere precisso haçersse<sup>1.114</sup> a sus reppúblicas, por quien habla, no pueda hexceder<sup>1.115</sup> en creçer a los concejos que oy están encabecados<sup>1.116</sup> de la cantidad en que lo están, salvo si sobre la misma cantidad y

1.095 "de", omite en B.

1.096 "Posada", en B.

1.097 "Dotor", en B.

1.098 "Antaio", en B.

1.099 "Francisco", en B.

1.100 "Phelipe", en B.

1.101 "comisión", en B.

1.102 "quiere", en B.

1.103 "en", en B.

1.104 "y", añade en B.

1.105 "la <s> manos", en B.

1.106 "comesarios", en B.

1.107 "lo", en B.

1.108 "arrendatario", en B.

1.109 Corregido sobre: "botando", en B.

1.110 "acavava", en B.

1.111 "conçexos", en B.

1.112 "y", en B.

1.113 "iguala", en B.

1.114 "acersse", en B.

1.115 "exceder", en B.

1.116 "encavecados", en B.

lo que les tocare prorrata de las puxas, respetivamente<sup>1.117</sup>, por el dinero de su monta y no por la vecindad, pareciere justo y necesario crecelles y cargalles la quinta parte más y no más. Y que aceptando esto esta ciudad de Oviedo y los concejos y reppúblicas que son de su boto, y haciendo el contrato firme entre todos de estar y passar por lo que determinaren los dichos cavalleros comissarios<sup>1.118</sup>, usando de la<sup>1.119</sup> comission con esta limitación y calidad cada y quando que se le otorgue el cavecón a este Prinzipado, él consiente en lo que la ciudad acava de votar<sup>1.120</sup> y ha por nombrados a los mismos señores /<sup>289</sup> v. comisarios que van<sup>1.121</sup> señalados por los > mismos<<sup>1.122</sup> cavalleros diputados procuradores desta dicha<sup>1.123</sup> ciudad. Y no siendo todos unánimes y conformes en esto, apela y contradice qualquier poder que se die-re y de la determinación que para otorgarle se tomare en esta Junta, aunque sea por la mayor<sup>1.124</sup> parte de botos della, y pide testimonio. Y añadió que el consentimiento y conformidad con el boto últimamente dado por esta ciudad que lleba hecho, sea y se entienda ansimismo con calidad y declaración<sup>1.125</sup> que los cavalleros del Prinzipado, comisarios nombrados, que no pudieren o no quisieren venir, y cada uno dellos tenga facultad de ymbiar<sup>1.126</sup> otro<sup>1.127</sup> en su lugar, como sea nombrado y<sup>1.128</sup> aprobado por su república<sup>1.129</sup> y en el Ayuntamiento del concejo por quien primera<sup>1.130</sup> y principalmente a botado, y no por sola sustitución del comissario<sup>1.131</sup> que faltare.

Y los dichos señores don Pedro de Valdés Prada y don Antonio de Heredia, procuradores por esta ciudad, dixeron que conbienen<sup>1.132</sup> con el voto y parecer del dicho señor don Juan de Casso. Y en nombre de la dicha ciudad y por ella, aceptaron las calidades de su consentimiento, ya que la dicha ciudad, por la que la toca, estaría y passaría por lo que determinasen los dichos cavalleros comissarios en quanto a la cantidad que por yguala le fuere repartida y señalada a esta dicha ciudad. Por la cual y en cuyo nombre botaron ansimismo, que si fuese menester no solamente sanear la postura del dicho Gabriel Díaz sino también haçer sobre ella puja<sup>1.133</sup> para que todo el Principado pagase<sup>1.134</sup> hasta<sup>1.135</sup> cinquenta mil maravedís más en

1.117 "respetivamente", en B.

1.118 "comisarios", en B.

1.119 "su", en B. Corregido sobre "sta".

1.120 "vottar", en B.

1.121 "ban", en B.

1.122 "mismismos", en B. Sic, por mismos.

1.123 "dicha", omite en B.

1.124 "maior", en B.

1.125 "declaración", en B.

1.126 "imbiar", en B.

1.127 "otro", en B.

1.128 "u", en B.

1.129 "reppública", en B.

1.130 "primero", en B.

1.131 "comisario", en B.

1.132 "combienen", en B.

1.133 "puxa", en B.

1.134 "pagasse", en B.

1.135 "asta", en B.

cada un año, se pudiese haçer dicha puja<sup>1.136</sup> y otorgarse para ella poder en forma, y si fuese menester se diese aparte. Y aparte, otro<sup>1.137</sup> poder para sanear solamente la puxa del dicho Gabriel Díaz. O para que se pidiese<sup>1.138</sup> que al Principado se le diese el caveçón en virtud del auto de tres de agosto deste año. Y que en la forma que más conbiniese, en uno o más poderes, se le diese vastante para todo lo susodicho al dicho don Alonso Ramírez, para que continuase las diligencias que sobre esto a hecho, o las hiçiese de nuebo.

Y el dicho señor don Juan de Casso, por los concejos por quien habla, vista la conformidad que los dichos señores diputados desta<sup>1.139</sup> çiudad mostravan con lo que el sussodicho lleva<sup>1.140</sup> votado<sup>1.141</sup>, dijo<sup>1.142</sup> que açeptava su voto y pareçer y<sup>1.143</sup> se conformava con él en todo y por todo.

Y con el dicho señor don Juan de Casso todos los cavalleros diputados y que avían votado por los concejos encavecados<sup>1.144</sup>, y seguido el pareçer primero del dicho señor don Juan de Casso, dijeron<sup>1.145</sup> que, mediante el allanamiento<sup>1.146</sup> desta ciudad y conformidad entre ella thomado y el dicho señor don Juan de Casso, reformavan sus votos y conbenían<sup>1.147</sup> con el último del dicho señor don Juan de Casso, y conformidad entre él thomada y esta dicha çiudad, en la qual convenían<sup>1.148</sup> y la votavan de la misma forma y manera por todos sus concejos y repúblicas por quien avían hablado, excepto el dicho señor don Pedro de<sup>1.149</sup> Possada que, por su concejo de Llanes, dijo<sup>1.150</sup> que no se le aya<sup>1.151</sup> de repartir más que lo que montare rateado el balor<sup>1.152</sup> de su último quinquenio.

Y todos los demás cavalleros y diputados que avían hablado, assí<sup>1.153</sup> por los concejos realengos como los de la Obispalía deste Prinzipado<sup>1.154</sup>, y avían sido del pareçer y boto primero dado por esta ciudad, dixeron que por sus reppúblicas, reformando ansimismo sus votos, conbenían<sup>1.155</sup> en el último<sup>1.156</sup> dado por la dicha<sup>1.157</sup> çiu-

1.136 "puxa", en B.

1.137 "otro", en B.

1.138 "pidiese", en B.

1.139 Corregido sobre: "por", en B.

1.140 "mostrado, digo", añade en B.

1.141 "botado", en B.

1.142 "dixo", en B.

1.143 "que", añade en B.

1.144 "encabecados", en B.

1.145 "dixeron", en B.

1.146 "allanamiento", en B.

1.147 "conbenían", en B.

1.148 "conbenían", en B.

1.149 "de", omite en B.

1.150 "dixo", en B.

1.151 "aia", en B.

1.152 "valor", en B.

1.153 "ansí", en B.

1.154 "Principado", en B.

1.155 "convenían", en B.

1.156 "último", omite en B.

1.157 "dicha", omite en B.

dad y hacían el mismo allanamiento<sup>1.158</sup> y conformidad<sup>1.159</sup> y aceptación del parecer del<sup>1.160</sup> dicho señor don Juan Casso y concejos que le siguían, que la dicha ciudad y sus procuradores en su último boto llevaban hecho.

Con lo qual, unánimes y conformes todos los cavalleros que presentes se hallaron en nombre de sus reppúblicas, otorgaron obligación yqual y reçiproca de estar y passar por la dicha conformidad. Y otorgaron según ella el poder al dicho don Alonso<sup>1.161</sup> Ramírez. Y para heuitar la proligidad de nombrarse<sup>1.162</sup> en él todos, cometieron el otorgar dicho poder o poderes a los cavalleros procuradores de la ciudad /<sup>290 r.</sup> y al señor don Phelipe Bernardo, su diputado, y al señor don García de<sup>1.163</sup> Doriga, señor don Alonso<sup>1.164</sup> de las Alas, señor Lope de Junco, y<sup>1.165</sup> señor Bernabé de Vigil, menor en días, a todos y a qualquiera dellos, o a los que se acertaren hallar presentes a su otorgamiento. Y desde luego, se obligaron en forma y<sup>1.166</sup> sus repúblicas de estar y passar por todo lo que en virtud del<sup>1.167</sup> dicho poder o poderes se obrare por el dicho don Alonso Ramírez. Y aprobaron y consentieron<sup>1.168</sup> la obligación que por él estubiere hecha o se hiziere en favor de Su Magestad y de su Real Haçienda para la paga del encavecamiento que tomare de dichas sissas, con todas las cláusulas de obligaciones, guarentilias<sup>1.169</sup>, ypotecas<sup>1.170</sup>, sumisiones y salarios que por él fueren capitulados y otorgados en nombre deste Principado y en virtud del poder que se le a de enviar. En el qual, ansimismo, consienten se pongan todas las dichas cláusulas<sup>1.171</sup> para mayor firmeça suya<sup>1.172</sup> que en él fuere necesario<sup>1.173</sup> estendersse. Y para después, y en casso que el dicho don Alonso<sup>1.174</sup> Ramírez consiga el encavecamiento general deste Principado, y entre los concejos de él se aya de hacer yguala<sup>1.175</sup> y darles a cada uno su cupo en particular con alça y vaxa del que aora traen<sup>1.176</sup> u del que montare su quinquenio, consienten que hagan<sup>1.177</sup> dicha yguala a su buen juicio y christiandad los dichos cavalleros que para ella ban nombrado<s> por los procuradores desta ciudad, con las calidades añadidas en el dicho boto último del

1.158 "ballanamiento", en B.

1.159 "conformación", en B.

1.160 "de", en B.

1.161 "Alonso", en B.

1.162 "nombrarsse", en B.

1.163 "de", omite en B.

1.164 "Alonso", en B.

1.165 "y", omite en B.

1.166 "a", añade en B.

1.167 "de", en B.

1.168 "consintieron", en B.

1.169 "guarentixas" en B. Sic. por garantías.

1.170 "ipotecas", en B.

1.171 "que", añade en B.

1.172 "suía", en B.

1.173 "necessaria", en B.

1.174 "Alonso", en B.

1.175 "iguala", en B.

1.176 "tienen", en B.

1.177 "la", añade en B.

dicho señor don Juan de Casso<sup>1.178</sup>. Y que a la iguala que por<sup>1.179</sup> dichos cavalleros comisarios<sup>1.180</sup> se hiciere, se allanaran<sup>1.181</sup>, como desde luego se allanan<sup>1.182</sup>. Y se obligan en forma los unos a los otros<sup>1.183</sup> por sus reppúblicas, de que ellas y cada una dellas y sus vecinos pagaran llanamente a Su Magestad por las sisas<sup>1.184</sup> de su concejo<sup>1.185</sup> la quantía de maravedís que por raçón dellas se les repartiere, e yguale he diere de cupo, ora sea<sup>1.186</sup> con alça o con vaja<sup>1.187</sup> del que aora traen, como sea en la conformidad referida. Y que, de la cantidad que se les diere de cupo a cada república, su concejo y regimiento tenga libre administración para beneficiarla, en conformidad de los despachos generales, como mexor<sup>1.188</sup> le convenga, con tanto que en todo acontecimiento aya de llenar y cumplir el cupo que se le diere, o, no lo haciendo, quede a dispussición<sup>1.189</sup> del Principado y concejos<sup>1.190</sup> y repúblicas dél, que cumplieren con el suyo, administrar si quisiere a la que no cumpliere, o pedir se le compela a su cumplimiento, uno u<sup>1.191</sup> otro a su elección.

Y en esta conformidad se obligaron como va<sup>1.192</sup> dicho las unas a las otras<sup>1.193</sup> repúblicas y lo recibieron por sentencia definitiva<sup>1.194</sup> y cosa<sup>1.195</sup> juzgada, sin remedio de apelación, restitución ni otro alguno que valerles pueda. Renunçiaron todas las<sup>1.196</sup> leyes<sup>1.197</sup> de su favor, obligando<sup>1.198</sup> los propios y rentas dellas y vecinos en común, y a las costas, daños y salarios que de la contrabención<sup>1.199</sup> se siguieren, ansí a la Real Hacienda o asentistas que de Su Magestad tubieren libramiento en estos efetos, o juristas que tengan finca en ellos, como los que se siguieren, y en que fueren interesados<sup>1.200</sup> de los unos concejos y reppúblicas deste Principado a las demás dél ynclusas<sup>1.201</sup> en este contrato, acuerdo y conformidad. Y por las demás que en él no se

1.178 "Caso", en B.

1.179 "los", añade en B.

1.180 "comissarios", en B.

1.181 "hallanaran", en B.

1.182 "hallanan", en B.

1.183 "otros", en B.

1.184 "sisas", en B.

1.185 Va tachado: "en".

1.186 "o ratea", en B.

1.187 "baxa", en B.

1.188 "mejor", en B.

1.189 "dispussición", en B.

1.190 "concejos", en B.

1.191 "y", en B.

1.192 "va", en B.

1.193 "otras", en B.

1.194 "difinitiva", en B.

1.195 "cossa", en B.

1.196 "las", omite en B.

1.197 "leyes", en B.

1.198 "obligación", en B. Sic, por obligando.

1.199 "contravención", en B.

1.200 "interessados", en B.

1.201 "inlussas", en B.

han<sup>1.202</sup> allado<sup>1.203</sup> o botado, prestan caución de rato de que estarán y passarán por él so la misma obligación y cláusulas y firmezas<sup>1.204</sup> ar<r>iva<sup>1.205</sup> repetidas, y para todos los efetos de que ar<r>iva ba fecho minción.

Con lo qual se fenejó el acuerdo de oy<sup>1.206</sup> dicho día. Y para lo demás que resta de tratar suspendieron esta Junta para mañana nueve deste presente mes. Y lo firmó el dicho señor gobernador /<sup>290 v.</sup> y los demás<sup>1.207</sup> cavalleros que quisieron.

Ba entre renglones: "don Pedro Leyguarda", "a de ser". Ba testado: "por"<sup>1.208</sup>.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. Don Phelipe Bernardo de Quirós. Ante mí, Jhoan<sup>1.209</sup> Bernardo **(R)**<sup>1.210</sup>.

En el cavildo de la Santa Yglesia<sup>1.211</sup> Mayor<sup>1.212</sup> desta ciudad de Oviedo, a nueve días del mes de novienbre de<sup>1.213</sup> seiscientos<sup>1.214</sup> y quarenta y seis años, se bolbieron a juntar los cavalleros procuradores diputados desta ciudad y Principado para proseguir y resolver las materias desta Junta General para que fueron conbocados<sup>1.215</sup>, especial y señaladamente en uno con su merced el señor oydor<sup>1.216</sup> y gobernador deste Principado, los señores don Pedro de Valdés Prada, don Antonio de Heredia, don García de Doriga, don Alonssso de las Alas, Lope de Junco, don Phelipe Bernardo, don Pedro Possada, Gregorio Jobe >Miranda<<sup>1.217</sup>, y don Fernando de Valdés Sorribas, Bernavé de Vigil, y Antonio<sup>1.218</sup> Vigil, Pedro de Valbín, y don Fernando de Inclán, don Juan de Caso<sup>1.219</sup>, y don Pedro de Antayo<sup>1.220</sup>, don Francisco Bernardo, y don Thomás Bernardo, doctor Cantillo, y Jácome de Palacio Vigil, Pedro de Soto<sup>1.221</sup>, y Pedro Possada, licenciado Bartolomé García, y don Manuel Bernardo, Bartolomé de Argüelles, Mateo<sup>1.222</sup> de Miranda, y Lope de Miranda de Trubia, procuradores y diputados por esta ciudad y de los concejos<sup>1.223</sup> deste Principado, y en nombre de las reppúblicas, de quienes tienen poder.

1.202 "an", en B.

1.203 "ballado", en B.

1.204 "firmecas", en B.

1.205 "arriba", en B.

1.206 "ot", en B.

1.207 "demás", omite en B.

1.208 "Ba entre renglones:... "por".", omite en B.

1.209 "Juan", en B.

1.210 Se transcriben las suscripciones en B.

1.211 "Yglesia", en B.

1.212 "Maior", en B.

1.213 "mil y", omite en B.

1.214 "seiscientos", en B.

1.215 "combocados", en B.

1.216 "oidor", en B.

1.217 Corregido sobre: "Bernardo".

1.218 "de", añade en B.

1.219 "Casso", en B.

1.220 "Antaio", en B.

1.221 "Socto", en B.

1.222 Sic, por Matías.

1.223 "concejos", en B.



Y les fue propuesto por el dicho señor governador que, atento que por acuerdo que se thomó<sup>1.224</sup> ayer ocho deste presente mes, el Principado y todos los concejos que se hallaron combocados en esta Junta acordaron que por todos se diese poder a don Alonso<sup>1.225</sup> Ramírez /<sup>291</sup> r. de Jobe, que al presente está en Madrid, para que thomase<sup>1.226</sup> para este Principado en encavecamiento la renta de las sissas y Millones dél, como más largo se contiene en el acuerdo de ayer<sup>1.227</sup> dicho día.

Y porque al poder que antes para el mismo efeto tenía deste Principado el dicho don Alonso Ramírez, se avía hecho contradición por algunos de los concejos deste Principado en consideraçión de que antes se hallavan de por sí encavecados y después lo fueron, por lo qual algunos concejos de los mismos que avían botado<sup>1.228</sup> que se diese<sup>1.229</sup> al dicho don Alonso el dicho primero, se le avían después en particular rebocado<sup>1.230</sup> y notificado la revocación, para que no hablase<sup>1.231</sup> en su nombre ni obrase por ellos en virtud del poder que en la Junta General antecedente a ésta le avían dado y otorgado como ba dicho.

Y agora pareçe que todos los dichos conçejos que están<sup>1.232</sup> conformes, según el acuerdo ayer hecho en que por todos se pida y acepte el dicho encavecamiento, que conbendría que para darle para este efeto poder más cumplido, todos los dichos conçejos<sup>1.233</sup> revocasen los dichos poderes con que tenía hecha contradición u revocaçión del primer poder al dicho don Alonso, dado por la última Junta antes de ésta.

Y abiéndose<sup>1.234</sup> entendido por todos los dichos cavalleros que hablaban<sup>1.235</sup> por los conxexos que tenían hecha la dicha contradición o revocación del poder al dicho don Alonso, dado agora en virtud del que tienen de sus reppúblicas para esta Junta, y dél ussando<sup>1.236</sup> de un acuerdo y conformidad, dixeron que en nombre dellas rebocan y anulan todos y qualesquiera poderes que por las dichas sus repúblicas antes de agora se ayandado en contradición<sup>1.237</sup> del poder que el dicho don Alonso tenía. Y qualesquiera<sup>1.238</sup> revocaciones<sup>1.239</sup> que ayandel hecho, las revocan y quieren no se use<sup>1.240</sup> dellas<sup>1.241</sup>. Y consienten que por todos, en conformidad de

1.224 "tomó", en B.

1.225 "Alonso", en B.

1.226 "tomase", en B.

1.227 "ayer", en B.

1.228 "y", añade en B.

1.229 "diese", en B.

1.230 "revocado", en B.

1.231 "hablase", en B.

1.232 "estavan", en B.

1.233 "conçejos dichos", en B.

1.234 "aviéndose", en B.

1.235 "habla<ban>", en B. Corregido sobre: "hablan".

1.236 "usando", en B.

1.237 "contradición", en B.

1.238 "qualesquier", en B.

1.239 "revocaciones", en B.

1.240 "usse", en B.

1.241 Va repetido: "... y quieren no se use de ellas.", en B.

los acuerdos desta Junta, usse el dicho don Alonso, en nombre de todos, del poder que en ella está acordado se le dé, u del que antes tenía. Y de los autos que en virtud dél tuviere hechos, como no excedan de lo acordado en esta Junta, haçen ratificación en forma y con cláusula y<sup>1.242</sup> ella quieren y consienten se le otorgue el poder que aier<sup>1.243</sup> le fue acordado.

Y porque la provisión que ganó Gabriel Díaz para que la postura que tiene hecha a las sissas deste Principado se pregone en él, bino dirigida al señor don Jerónimo<sup>1.244</sup> de Santamaría, que en su virtud se dice averla mandado pregonar, cometieron todos los cavalleros desta Junta a los señores don Pedro de Baldés Prada y dotor Cantillo que<sup>1.245</sup> hagan diligencia con el dicho señor don Jerónimo<sup>1.246</sup> para que remita luego las diligencias hechas sobre la publicación de dicha postura, porque<sup>1.247</sup> por falta dellas no se detenga el despacho del encabecamiento que el Principado pide, o que del escrivano ante quien se pregona dicha postura saque testimonio del estado que tiene dicha publicación y remitan al dicho /<sup>291</sup> v. don Alonso Ramírez para que, presentándole, continúe la diligencia dicha.

*puertos, en B.*

Tratóse del reparo de los repartimientos de las puentes del Reino de León, a cuya<sup>1.248</sup> solicitud fue en nombre del Principado el señor don Francisco Bernardo de Quirós, y se leieron los ynformes<sup>1.249</sup> que hiço en aquella ciudad y capitulaciones que se le propusieron y propusso para el remedio de los daños que este Principado recibe. Y el dicho don Francisco representó<sup>1.250</sup> los muchos días que avía estado en aquella ciudad y era menester instar en ella si se le mandava bolber allá al reparo de los repartimientos dichos y de los demás que allí se haçen. Y que por no se hallar con dinero que anticipar en esta asistencia, pedía<sup>1.251</sup> de lo pasado<sup>1.252</sup> satisfacción, y para lo de adelante socorro, y para los gastos de diligencias que en ellos se avían de hacer.

El señor don Antonio de Heredia dixo que su paresçer es se dé poder al dicho señor don Francisco Bernardo, con ratificación de lo que hubiere hasta<sup>1.253</sup> aquí obrado y con toda la amplitud y<sup>1.254</sup> extensión que fuere menester para los negocios que lleva a su cargo y sin limitación ninguna, para que con él prosiga las diligencias sobre que se reforme los agravios hechos a este Principado en los dichos repartimientos de puentes de León y todos los demás que de allí manan; y para que se le

1.242 Corregido sobre: "d". "della", en B.

1.243 "ayer", en B.

1.244 "Xerónimo", en B.

1.245 "y", en B.

1.246 "de Santamaría", añade en B.

1.247 "que", en B.

1.248 "quia", en B.

1.249 "informes", en B.

1.250 "representó", en B.

1.251 "pidia", en B.

1.252 "passado", en B.

1.253 "asta", en B.

1.254 "y", omite en B.

satisfagan y restituyan los maravedís que con exceso o injustamente se le an repartido y cobrado; y para que en los de adelante pida remedio; y em particular los capítulos de que se le haga<sup>1.255</sup> instrucción<sup>1.256</sup> con todo cuidado, los quales bayan ynsertos en el poder, el qual no por ellos sea bisto<sup>1.257</sup> limitársele en nada, antes con él obre todo lo que le pareçiere necesario y pida en la dicha ciudad de León. Donde, si no se ajustaren a conzeder lo que este Principado pide, se estienda el dicho poder para el dicho señor don Francisco Bernardo, y para el señor don Juan de Casso<sup>1.258</sup>, y cada uno dellos *insolidun*, con facultad de sostituir, para que pidan en el Conseejo<sup>1.259</sup> Real de Castilla juez pesquisidor, aunque sea a costa del Principado, no aviendo culpados, que aberigüe los fraudes hechos al Principado de diez años a esta parte por el Tribunal de Puentes de León. Y para que desagravie y haga restituir al Principado y sus concejos<sup>1.260</sup> lo que injustamente se les ha llevado en los repartimientos del dicho tiempo, y para reformar los pressentes y que se ofrecieren mientras se executare su comisión. Y para ajustar los capítulos de la dicha instrucción nombra por comisarios al señor don Pedro de Valdés Prada y al dicho señor<sup>1.261</sup> don Francisco Bernardo y al señor dotor Cantillo.

Y todos los demás cavalleros desta Junta General<sup>1.262</sup> que <se> conformaron con lo<sup>1.263</sup> botado por el dicho señor don Antonio, le nombraron ansimismo por comisario para hacer la dicha<sup>1.264</sup> instrucción y capítulos, juntamente con los dichos señores; a los quales y a cada uno dellos que se hallaron<sup>1.265</sup> en esta ciudad dieron poder bastante para hazerla<sup>1.266</sup> y firmarla. Y le suplicaron la hagan con toda brevedad y diligencia, para que en esta materia se ponga el remedio o castigo suficiente. La qual instrucción<sup>1.267</sup> se ponga tras los autos desta Junta y se inserte en el dicho poder. Y para otorgarle, le dan bastante a los mismos cavalleros que ban nombrados para haçer la dicha instrucción y a qualquiera dellos *insolidun*, con asistencia del señor governador.

En lo qual convieron<sup>1.268</sup> todos los cavalleros desta Junta, como ba dicho, excepto los señores Bernavé de Vigil, el<sup>1.269</sup> menor en días, y Antonio de Vigil, que dixeron no conbenían en que se pidiese juez pesquisidor, y en todo lo demás conformavan./

1.255 "hagan", en B.

1.256 "nstrucción", en B. Sic, por "instrucción".

1.257 "visto", en B.

1.258 "Casso", en B.

1.259 "Consejo", en B.

1.260 "concejos", en B.

1.261 "señor", omite en B.

1.262 "General", omite en B.

1.263 "el", en B.

1.264 "dicha", omite en B.

1.265 "ballaren", en B.

1.266 "hacerla", en B.

1.267 "instrucción", en B.

1.268 "conviniéron", en B.

1.269 "el", omite en B.

*“Millones”, en B.*

<sup>292 r</sup> Y para que se pida en León la vaxa en el repartimiento de falta de Millones y los más servicios reales, por razón de que se<sup>1.270</sup> solía repartir el Principado, quando andavan con él agregados los concejos<sup>1.271</sup> de Cangas de Tineo y Hallande, la tercia parte del cupo de León. Y oy, aviéndose apartado desta Thesorería<sup>1.272</sup> los dichos concejos y agregadose a la de León, se les reparte allí a esta provincia la misma tercia parte sin diminución ninguna. Y que sobre ello se pida reformatión para adelante y restitución de lo passado. Dieron el mismo poder para en León al dicho señor don Francisco Bernardo, con ratificación y facultad de sostituir, y para en Madrid al mismo señor don Francisco, y al dicho señor don Juan de Casso, y al dicho don Alonso<sup>1.273</sup> Ramírez Jobe, y a cada uno dellos *ynsolidum*<sup>1.274</sup>, con la misma facultad de sostituir. Y para dar el poder, nombraron a los mismos cavalleros comissarios<sup>1.275</sup> que para el passado y a qualquiera de ellos.

*Don Francisco Bernardo.*

Y en quanto a la satisfacción pedida por el dicho señor don Francisco Bernardo por la asistencia passada y la que a de tener en la segunda jornada de León, fueron de parecer se le diesen por aora mil y quinientos reales de socorro. Y que, acavadas las diligencias y hecha la cuenta, se le dé satisfacción de todo.

Y porque para los negocios que al<sup>1.276</sup> dicho<sup>1.277</sup> don Alonso<sup>1.278</sup> Ramírez se le an encomendado en Madrid, a<sup>1.279</sup> que a muchos días que allí assiste y asta ora no se le an dado más de mil reales, y necesita de mayor cantidad para prosiguirlos, se acordó que además dellos se le den otros<sup>1.280</sup> dos mil a cuenta; y después de acavados y hecha<sup>1.281</sup> cuenta se le dé satisfacción.

*Contador de millones, en B.*

Y porque por petición la pidió Pedro Fernández de Secades, escrivano del número y vecino de la villa de Avilés, de quatroçientos reales que dixo estársele deviendo el Principado de las diligencias que por él hizo en Madrid en razón del ofiçio de contador de Millones, en que ganó executoria, se acordó que, ajustando el señor gobernador estársele deviendo, se le pagasen.

Y abiendo<sup>1.282</sup> el presente escrivano presentado petición para que se le dé satisfacción de la asistencia, ocupación y papel y otros gastos que ha tenido en asistir a las Juntas Generales y Diputaciones passadas y a ésta, y en dar al señor governador traslado dellas para el archivo<sup>1.283</sup> y otorgar los<sup>1.284</sup> poderes y escripturas que dellas

1.270 “se”, omite en B.

1.271 “concejos”, en B.

1.272 “Thesorería”, en B.

1.273 “Alonso”, en B.

1.274 “insolidum”, en B.

1.275 “comisarios”, en B.

1.276 “el”, en B.

1.277 “señor”, añade en B.

1.278 “Alonso”, en B.

1.279 “ha”, en B.

1.280 “otros”, en B.

1.281 “hecho”, en B.

1.282 “aviendo”, en B.

1.283 “archivo”, en B.

1.284 “otros gastos”, en B. Sic, por “otorgar los”.

han<sup>1.285</sup> resultado y la saca dellos, se acordó de conformidad se le diesen quinientos reales.

Propusso el señor gobernador que el Principado distribuya más cantidad<sup>1.286</sup> de la que alcançavan<sup>1.287</sup> su caudal, porque, siendo forçosso reservar alguno para prosecuçión<sup>1.288</sup> de negocios tan graves, como tiene entre manos, y no teniendo facultad para repartir más de mil ducados por una vez, en virtud de la que ganó don Alonso de las Alas, de la qual estavan<sup>1.289</sup> ya repartidos y consumidos siete mil reales y quedavan sólo<sup>1.290</sup> otros quatro mil, todos o más los despendió el Principado en las distribuiciones referidas y se quedava sin caudal ninguno, por no tener propios ni rentas para prosiguir, como era forçosso, negocios tan importantes como tiene entre manos, y el sacar el privilegio de xuro de mil ducados de renta por la plata que este año se a pagado a Su Magestad. Y que assí<sup>1.291</sup> se proveyese<sup>1.292</sup> en ello./

<sup>292 v.</sup> Acordósse, en vista de la proposizió<sup>1.293</sup> referida, que para cumplir las distribuções dichas y que al Principado le quede algún caudal para la prosecuzión de las materias pendientes, se repartan<sup>1.294</sup> en cada uno de los concejos deste Principado tres mil maravedís a cada uno de los realengos, conforme a la ley, y en los de la Obispalía lo que al respecto<sup>1.295</sup> de su vecindad y parte que haçen en esta Junta les puede y debe<sup>1.296</sup> tocar según costumbre. Y ansimismo se reparta los quatro mil reales que restan de la facultad que ganó el dicho señor don Alonso de las Alas. Y que para la paga de los dichos tres mil maravedís se le<sup>1.297</sup> señala de plaço a los dichos concejos el día de Navidad deste presente<sup>1.298</sup> año. Y para pagar lo que les tocare de los dichos quatro mil reales se les señala el día primero de março del año que viene de quarenta y siete. Y para ambas cobranças nombraron por receptor a don Juan del Castillo de la Concha, queriendo<sup>1.299</sup> aceptarlo, o, escusándose, a Rodrigo de Llanes. Y que al receptor por su ocupación y porque no a de llevar derechos ni maravedís ningunos por las cartas de pago que diere<sup>1.300</sup>, le señalaron para ayuda de costa quatro mil maravedís en los del mismo repartimiento<sup>1.301</sup>.

*Repartimiento de tres mil maravedís en cada conzexo.*

1.285 "an", en B.

1.286 "cantida", en B.

1.287 "alcançava", en B.

1.288 "procuçión", en B.

1.289 "estava", en B.

1.290 "solos", en B.

1.291 "así", omite en B.

1.292 "proveiese", en B.

1.293 "proposizió", en B.

1.294 "repartiesen", en B.

1.295 "respeto", en B.

1.296 "deve", en B.

1.297 "les", en B.

1.298 "presente", omite en B.

1.299 "si quiere", en B.

1.300 "diessa", en B.

1.301 Va tachado: "Y".

Tratósse de que el señor don Jerónimo de Santamaría Bricuela<sup>1.302</sup>, administrador de los Millones deste Principado, use<sup>1.303</sup> de su comisión<sup>1.304</sup>, no teniendo, según se<sup>1.305</sup> dice, término y aviéndosele acavado los<sup>1.306</sup> que para ella tenía prorrogados, y que conbendría que<sup>1.307</sup> se le hablase sobre<sup>1.308</sup> ello o que, no bastando<sup>1.309</sup>, se hiciese diligencia y diese<sup>1.310</sup> poder.

Y acordóse que, desde luego, se le otorgase por los mismos que le an de otorgar el de arriva o qualquiera dellos al dicho don Alonso<sup>1.311</sup> Ramírez para en Madrid, o siendo neçesario<sup>1.312</sup> el procurador general, se le envíe.

Y para en esta ciudad nombraron a los señores don Francisco Bernardo, don Antonio de Heredia, Bernabé de Vigil, menor en días, y doctor Cantillo, para que en nombre del Principado visiten<sup>1.313</sup> el dicho señor don Xerónimo y pidan manifieste el término con que procede en su comisión<sup>1.314</sup>; y en caso<sup>1.315</sup> que no quiera haçerlo u de usar<sup>1.316</sup> sin él el procurador general o los dichos señores comisarios o qualquier<sup>1.317</sup> dellos o qualquier<sup>1.318</sup> procurador del número a quien puedan dar poder, hagan diligencia ante el señor gobernador para que, asta que manifiesta el término, no le dexé proceder a él ni usar<sup>1.319</sup> a sus ministros.

Y asimismo acordaron se añada en el poder de don Alonso<sup>1.320</sup> Ramírez, poder con cláusula de sostituir para que ante los señores de Madrid, donde toca, haga que se bea una información que está hecha por el señor gobernador quanto al procedimiento del dicho señor don Jerónimo<sup>1.321</sup> y sus ministros y audiencia<sup>1.322</sup>, haçiendo todas las diligencias que pueda, para que le manden zessar<sup>1.323</sup> en su comisión<sup>1.324</sup>.

Y ansí lo acordaron de conformidad y botaron todos los dichos señores, con que dieron por feneçida y acavada esta Junta. Y firmaron juntamente con el señor gobernador los que quisieron.

- 1.302 "Barçuela", en B.  
 1.303 "usse", en B.  
 1.304 "comisión", en B.  
 1.305 "se", omite en B.  
 1.306 "lo", en B.  
 1.307 "que", omite en B.  
 1.308 Corregido sobre: [...], en B.  
 1.309 "vastando", en B.  
 1.310 "diesse", en B.  
 1.311 "Alonso", en B.  
 1.312 "necesario", en B.  
 1.313 "bisiten", en B.  
 1.314 "comisión", en B.  
 1.315 "casso", en B.  
 1.316 "ussar", en B.  
 1.317 "qualquiera", en B.  
 1.318 "qualquiera", en B.  
 1.319 "ussar", en B.  
 1.320 "Alonso", en B.  
 1.321 "Xerónimo", en B.  
 1.322 "audiencia", en B.  
 1.323 "cessar", en B.  
 1.324 "comisión", en B.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. Don Phelipe Bernardo de Quirós **(R)**.  
Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**<sup>1.325</sup>. /

<sup>293</sup> r. Instrucción sobre las puentes de León y otros servicios.

Instrucción que los cavalleros commissarios, nombrados por la Junta General que se convocó en este Principado desde tres de noviembre de este año en adelante, hacen sobre las diligencias que ha de hacer en León el señor don Francisco Bernardo de Quirós para pedir desagravio y reformation de los repartimientos que allí se le hacen a este Principado, para obra de las puentes, para falta de Millones y otros servicios, que a Su Magestad se le paguen por repartimientos de aquella ziuudad.

Y de los capítulos sobre los que se a de dar poder bastante para proseguir las diligencias referidas, sin que por la expresión de dichos capítulos se entienda darle poder limitado, porque le a de llevar amplio y general para que haga todas las diligencias que en lo susodicho fueren neçessarias.

1. Que con su intervencion, quando se aya de hacer alguna otra semejante que quiza no será neçessaria por no ser río caudal, ni passo público, sino particular de algún conçeço o lugar y no de usso y servicio tan general, sean oydos sobre esto y no se dé lugar a pedir repartimiento que coja tanto distrito.

2. Que al rematarse la obra se les dé intervencion, que puede ser que, vistas acá y publicadas las condiciones, aya maestro la haga quatro u zinco mil ducados menos de los en que allá se remata; y tanto menos abrá que pagar, casso que les toque a los vezinos de Asturias.

3. Que se les dé copia de la facultad en que señala el Conssexo las leguas del contorno donde se a de repartir la puente, para que nuestros conçejos sepan si son comprehendidos en todo o en parte, que algún conçejo de que en las leguas no entrarán, sino quatro cassas, le incluirán todo.

4. Que siempre que se aya de hacer repartimiento nuevo para la puente en todo el contorno de su destricto y leguas se haga a costa de <sup>/293</sup> v. todos los lugares dél, muy puntual averiguacion de quantos en él se yncluyen, porque después no sea co-

*1.325 Se transcriben las suscripciones en B. "Enmendado: "qual", "su", "des", "ban". Entre renglones: "que por oy", "del poder", añade en B.*

*Concuerta con la Junta original que ante mí passó y queda en el archivo deste Principado em papel del sello quarto a que me refiero. En cuiá fee, yo el dicho Juan Bernardo de Quirós, escrivano de Su Magestad y de la Governación deste Principado, lo signo y firmo en estos quatro pliegos del mismo sello, con éste, de mandado del dicho señor gobernador, en Oviedo, a seis de diciembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años.*

*En testimonio **(S)** de verdad, Joan Bernardo **(R)**.*

*Digo que ba en siete ojas de papel del sello quarto y no más, según ban numeradas y rubricadas de mi letra y rúbrica. Y doy fee no llebé derechos deste traslado más de lo que se me a de dar por acuerdo de la Junta.*

*Joan Bernardo **(R)**".*

mo aora la occassión de dar algunos por escussados y no ynclussos, caussa de segundos repartimientos de quiebras. Y lo mismo açerca de la exempçión y privilegios que algunos de dichos lugares pretendan tener para no contribuir. Y lo mismo de sus veçindades, ajustadas por los últimos padrones, y fee de los escribanos de que no ay más.

5. Que se les dé copia de las diligencias echas para averiguar si caen dentro del contorno, porque yncluyendo deste lado quantos pueden y más de los demás lados del contorno, dejarán muchos lugares. Y si es con pretexto de privilegios de exempçión, que se nos dé traslado de ellos u de la escussa que pretendieren, para decir lo que aya contra ella si no se justifica.

6. Que se nos dé copia de las diligencias hechas para ajustar las veçindades que tienen los lugares ynclussos en el contorno, y esto para los últimos padrones y repartimientos de la plata, porque a los de Asturias les cuesta más que tienen, y con mucha desigualdad, y a los de allá menos y con grande exçesso.

7. Que ajustados lugares y veçindades se dé copia del rateo de maravedís entre ellos hecho para ver que no se reparta más de lo conçedido. Y que el rateo se haga con ygualdad.

8. Y todo lo dicho, assí en el repartimiento prinçipal como en los de quiebras, y quanto a ellos, se dé copia de la raçón porque se caussaron, y en qué cantidad, y si se repartió más o entre todos y con rateo justo.

9. Quejarse de que muchos se excussan como de fuera del contorno. Siendo assí avía de estar, antes de echo el repartimiento ajustado, que se yncluyan en él y no les açer mañana lo que haçen oy. Y lo mismo en las bajas que aya por tener menos vezinos que se les avían contado al prinçipio.

10. Que el corregidor de León en las comisiones aga insertar todo repartimiento, haçiendo relaçión de las leguas, remate, lugares del contorno tributarios y exemidos, y sus veçindades y maravedís que cada año caven, con fee de que no ay otros, porque si ay novedad o agravio, puedan alegarle y defenderse de él que, aunque esta costa se les ratee, lo tendrán por bien./

<sup>294</sup> r. 11. Que quando esté todo ajustado no se despachen mandamientos de pago sin que se ayan entregado los primeros del repartimiento como a suççedido.

12. Que quando vengán ministros a esto, no venga uno a cada conçexo, como a suççedido, sino por veredas; y de dos repartimientos, si se juntan, un solo ministro.

13. Que no traigan más salarios de a ocho reales al día, como acá se ussa.

14. Que mientras se oye al Principado en las quejas dichas y se ajusta su defenssa en ellas, sobre que se pida le oygan sin perjuicio de la nullidad y appellaçión interpuesta, no manden executar los repartimientos hechos o que están para haçersse. Y de mandarsse lo contrario, o proçeder a su execuçión, appellar de nuebo y protestar la nulidad.



15. Y lo mismo si, admitiéndoles y oyéndoles, se les acortan los plaços, o no se les exhiben las diligencias y autos dichos, y las facultades, padrones y rateos. Y de todo yr tomando testimonio y embiarle a Madrid.

16. Que al Principado y a sus conçejos se les restituyan todos los maravedís que se le an repartido con exçesso para las puentes o quiebras de ellas de diez años a esta parte, por estenderse a lugares fuera del contorno, o aver eximido o indultado otros de dentro de él, o por desigualdad en sus veçindades, o por sobra y exçesso de maravedís que aya en dichos repartimientos, o por otra qualquiera caussa de injusticia que de ello resulte en cuya diligencia se entiendan repetidos los dos capítulos precedentes.

17. Y siendo neçessario proseguir las dichas appellaciones y compulsar para ellas en virtud de la provission los autos de dichos repartimientos, pedir se compulsen solamente los que pertenezcan a fundar la queja y agravio que por parte de el Principado fueren señalados y no otros impertinentes. Y si el escribano no da cuenta de ellos o hallados lo dilatare, pedir se le compela por sólo los derechos de arañel; y negándose o dilatándose el despacho y apremio, appellar, tomar testimonio y proseguir en la forma dicha en el catorçe capítulo y treçe, y remitir dichos testimonios a Madrid para pedir sobrecarta. Y si fuere menester, perssona asta que /<sup>294</sup> v. con efecto se lleven al Consejo<sup>1.326</sup> los autos para remedio de lo passado y presente.

18. Para que dilatándose en León, o ympidiéndose la diligencia sobre los despachos referidos, o denegándose lo que justamente el Principado pide o qualquiera cossa y parte de ella, se pida en el Consejo Real de Castilla que se despache juez pesquisidor, aunque sea a costa de el Principado, no aviendo culpados, para que se averiguen los fraudes hechos de diez años a esta parte por el Tribunal de Puentes de León, y para que deseagravie y haga restituir a los conçejos de este Principado lo que injustamente se les ha llevado en los repartimientos de todo el tiempo dicho, y para reformar los presentes y que se ofreçieren mientras se executare su comission.

19. Quanto a la baja que se pretende por faltar de nuestra veçindad y averse agregado a la Thessorería de León los conçejos de Allande y Cangas de Tineo, ofreçerse a probar su veçindad que, quando andaban acá, no se nos echaba más de la terçia parte, y aora que no andan acá se nos echa la misma. Y que se debe de descontar a lo menos de diez partes la una de la dicha terçia parte. Y esto para los repartimientos de la jornada de Su Majestad y de falta de Millones de la plata de los ziento y zinquenta mil ducados, para su segunda paga, y para todas las demás que adelante aya. Y en todo pedir restitucion de lo passado.

Vistos estos capítulos, están conforme a lo que en la Junta General se trató.

Licenciado don Joan de Arce y Otálora **(R)**. Doctor Cantillo **(R)**./

<sup>1.326</sup> Corregido sobre: "conçejo".

<sup>295 r.</sup> <sup>1.327</sup>En la ciudad de Oviedo, a diez días del mes de nobiembre de mill y seiscientos<sup>1.328</sup> y quarenta y seis años, ante mí, escrivano, y testigos, parecieron don Pedro de Valdés Prada, don Antonio de Heredia, don Felipe Bernardo de Quirós y don Alonso de las Alas, regidores desta ciudad, y para otorgar el poder de que avaxo se hará minzión, pidieron a mí, escrivano, les dé por fee y certeficazió de cómo en la Junta General deste Prinzipado de Asturias, que se conbocó para tres deste presente mes y año, fueron nonbrados por comisarios para otorgar este poder. E yo, Juan Bernardo de Quirós, escrivano del Rey Nuestro Señor y mayor de la Governazió deste Principado, por cuyo testimonio suelen pasar los acuerdos de Juntas Generales dél, certefico y doy fee que en la última Junta General referida, que se conbocó para tres deste presente mes y año y se començó y prosiguió en quatro y en cinco y seis y ocho y en nueve días deste pressente mes y año, en la qual pareçe binieron y botaron con poderes bastantes que presentaron y en mi poder y en el archivo de la Governación deste Principado quedan, a que me refiero, los concejos desta ciudad de Oviedo<sup>1.329</sup> y don García de Doriga, del Ávito de Santiago, por el ofiçio de alférez mayor deste Prinzipado, y las villas y concejos de Abilés, Llanes, Villaviciossa, Rivadesella, Jixón, Grado, Siero, Pravia, Piloña, Salas, Lena, Aller, Baldés, Miranda, Colunga, Nava, Casso, Cangas de Onís, Parres, Onís, Cablales<sup>1.330</sup>, Sarriego, Corvera, Laviana, Caravia, Castropol, Llanera, Langreo, Quirós, Tudela, Teverga, Peñaflor, Riossa, Rivera de Arriva, Santo Adriano, Proaçã, Olloniego, Noreña, Rivera de Abaxo y Priandi. Y los cavalleros nonbrados en los poderes de los dichos concejos y repúblicas que son la mayor parte de los conçejos y repúblicas desta ciudad y Prinzipado /<sup>295 v.</sup> y que se gobiernan en un cuerpo por los acuerdos de su Junta General, en la última referida y en el auto capitular de ella celebrado en ocho deste pressente mes y año, fueron de común acuerdo de todos los votos de la dicha Junta nonbrados para otorgar este poder de que doy fee, conforme al dicho acuerdo, a que me refiero. Y los dichos commissarios, haçetando como dixeron acecavan la comisió a<sup>1.331</sup> ellos dada por la dicha Junta General y della husando, dixeron por sí y en nonbre desta çiudad y todas las billas y concejos y repúblicas deste Prinçipado, hassí de las que se hallaron en la dicha Junta como de algunas que no acudieron a botar en ella, aunque todas fueron conbocadas para el efecto por quien prestaron caució en boz y en nombre de la provinçia deste Prinzipado, y en virtud de la resuluçión de la dicha Junta General dél, que abrán por bueno, estarán y pasarán por lo que en este poder fuere contenido, y no hirán contra ello en ningún tienpo de baxo de las penas y fuerças que por derecho se requiere para su validazió. Que, por quanto para la administraçión de las rentas de Millones con que este Prinzipado sirve a Su Magestad, há muchos días questá en este Prinzipado don Jerónimo de Santamaría Bricuela, cavallero de la Horden de Santiago, y para escusar los inconbinientes que el Prinzipado ha reconocido con este nuevo tribunal por

1.327 Poder de la Junta General de noviembre de 46.

1.328 Va repetido: "y seiscientos".

1.329 Va tachado: "y villas y concejos".

1.330 Sic, por Cabrales.

1.331 Va tachado: "mí dada".

açer mayor servicio a Su Magestad, el Principado ha desseado encaveçarsse a boz de provinçia en las sisas de bino, haceyte, binagre y carnes y más espeçies, sobre que están inpuestos los dichos serviçios de Millones, para lo qual hantes de aora tenía dado poder la Junta General del Prinzipado por resoluçión que se tomó por la mayor parte de ella a don Alonso Ramírez Jove, regidor desta çuadad, residente al presente en la villa de Madrid, Corte de Su Magestad, con çiertas calidades, y por averse reparado en algunas de ellas por los señores de la comissión de Millones y por la contradición echa por algunos de los concejos que se allaron en la dicha Junta donde se dio el dicho poder, no se tubo por bastante para el dicho efecto por los dichos señores, ni el dicho don Alonso puede conseguir el efecto del auto <sup>1.332/296 r.</sup> que de los dichos señores tenía ganado de tres de agosto deste año, por el qual davan la dicha renta en encavecamiento al Principado por el balor correspondiente al quinquenio último. Y en este estado pareçe aver salido por ponedor de las dichas rentas en las especias de carnes, vino, aceyte y binagre Gabriel Díaz, vecino que dice ser de la billa de Madrid, que ofreçió por ellas el valor que correspondía al último quinquenio con çierta puxa; y se le admitió por los dichos señores de la comissión de Millones y se libró provissión para que en esta çuadad y Prinzipado se pregonase la dicha postura, según pareçe de la dicha provissión refrendada de don Alonso de Palma, secretario mayor de las Cortes destes Reynos y de la administraçión de Millones. Y el balor que corresponde al quinquenio último de los dichos serviçios son seis quentos y ochenta y siete mill maravedís. Y porque este Principado, desseando el mayor serviçio de Su Magestad y mayor seguro de sus rentas, desea y pretende se le haga merced por los dichos señores de la comissión de Millones de darles en encavecamiento los deste Prinzipado y su renta, por el tienpo de la conçeçión o prorogaçión que de ellos estubiere echa asta oy, en el valor correspondiente al quinquenio ajustado por el dicho Gabriel Díaz, o por el que se ajustare en el último quinquenio que se allare baluado o liquidado, sin que les sea necessario sanear la puxa echa por el dicho Gabriel Díaz, respecto de que por ser persona particular y estranxero y necesitado de dar fianças y el riesgo que puede aver en ellas, no les será tan útil a Su Magestad su postura y puxa como la postura que esta provinçia quiere haçer, sin la dicha puxa, por el balor del último quinquenio valuado. Y porque por falta de poder vastante no dexa de conseguirsse, por tanto, dixerón que por sí y en nonbre de todas las repúblicas, çuadad, villas, concejos y lugares deste Prinzipado, escluyendo solamente como de fuera dél los partidos de Ponferrada y Villafranca, aunque de la misma Thesorería, y ablando por todos los que juntamente son inclusos en la <sup>/296 v.</sup> Thesorería y Junta deste Prinzipado, y de común acuerdo y conformidad de todos los que en la presente se han allado, y primeramente en nonbre de los concejos particulares, que entre los contenidos en esta Junta hantes de aora avían dado poder para contradicir el encavecamiento general ante los dichos señores de la comissión del Reyno por estar encavecados en particular en la dicha comissión del Reyno o ante el dicho don Jerónimo de Santamaría Bricuela, revocando los poderes particulares para dicho efecto dados por los dichos

<sup>1.332</sup> Va tachado: "ni el dicho don Alonso".

concejos en virtud del consentimiento y conformidad que por sus procuradores prestaron en esta última Junta, y comisión bastante a los dichos otorgantes para el dicho efecto, de que yo, el escrivano, ansimismo hago fee, y de que se conformaron en revocar los poderes particulares para dicha contradicción, dando comisión para que de conformidad se obrasse por todos lo contenido en este poder, dixeron que le otorgan, tan bastante y cunplido como de derecho se requiere, al dicho don Alonso Ramírez, regidor desta ciudad, con cláusula de jurar y sostituir, para que en nonbre deste Prinzipado parezca ante Su Magestad y señores de la comisión de Millones, y haga contradizi3n a la postura y puxa del dicho Graviel Díaz u a otra qualquiera que por el susodicho u otro qualquiera particular esté echa y se hiziere por las raçones referidas y las más que conbengan. Y sobre ello haga todas las diligencias judiçiales y estrajudiciales que sean necesarias, con aprovaçión y rateficazi3n de las asta aquí echas, hasta que con efecto de los dichos señores gane autto en que se declare no aver lugar las dichas posturas, y quel auto de tres de agosto, dado en favor deste Prinzipado, tenga cunplido efecto. Y ansimismo para que en conformidad del dicho auto haçecte en favor deste Prinzipado el encaveçamiento de los dichos servicios de Millones por el precio que resultare del último quinquenio, en la forma que se ajustó y liquidó para el dicho Gabriel Díaz, o como resultare valuado /<sup>297 r.</sup> por los testimonios de los tercios cunplidos al tienpo del dicho auto de tres de agosto, excluyendo el tienpo que corrió el creçimiento de las tres hacunbres y media en cántara de vino. Y en esta conformidad pueda otorgar las escripturas de hassiento, arrendamiento y encavecamiento y obligaçiones que sean necesarias en nonbre de todo este Principado por el encavecamiento de la renta de los Millones dél, que comiençe y acave por el tienpo que mexor pueda concertar y señalar en la dicha escriptura, con que en ella, por los dichos señores, se le concedan la condiçión puesta por el dicho Gabriel Díaz de que se ayan de dar por ningunos los encavecamientos que en particular estubieren echos ante los dichos señores y ante el dicho don Jerónimo de Santamaría por cualesquiera repúblicas deste Prinzipado, u arrendamientos en todo u en parte de las dichas sisas, quedando a eleçión desta provincia pasar o no por ellos. Y questando rematada en ella la dicha renta, no se ha de admitir el tanteo ni otra puxa que se hiziere por ninguna villa o lugar deste Prinzipado ni otra persona. Que ha de poder esta provincia y sus comisarios, en su nombre, ceder y traspasar en qualesquiera concejos de los conprhendididos en ella la parte en que con ellos se conbiniere. Y que si creçieren o minoraren las dichas sisas, ha de star a eleçión desta provincia passar u no por este arrendamiento. Todas las cuales dichas condiçiones están admitidas al dicho Graviel Díaz.

- Y ansimismo, con condiçión que, hecho el dicho encaveçamiento, aya de cesar la administraci3n y asistencia en este Principado del dicho don Jerónimo de Santamaría Bricuela; y que no aya ningún otro administrador ni juez tocante a estos servicios más que<sup>1.333</sup> los señalados por las hórdenes generales; y que conforme a ellas se aya /<sup>297 v.</sup> de hacer toda la administraci3n, cobranca y paga destes serviçios, en

<sup>1.333</sup> Va tachado: "por".

conformidad de la escritura que sobre su encaveamiento otorgare. Y para que con las dichas condiciones la pueda otorgar con el señalamiento de placos y salarios y más requisitos necesarios para su validación, y obligar los vienes, propios y rentas desta ciudad y Principado, villas, concejos y lugares en él comprehendidos, le otorgan al dicho don Alonso Ramírez poder en vastante forma, con todas las cláusulas necesarias, aunque no bayan espressadas, y con inçidencias y de dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración. Y le relevaron en forma que, siendo otorgadas las dichas escrituras por el dicho don Alonso Ramírez, ellos, por sí y en nonbre desta provincia y sus repúblicas, desde luego las aprueban y haçetan y dan por otorgadas y por obligados en su confomidad con todas las fuerças y sumisiones que pusiere y asentare en virtud deste poder. Y se obligaron con sus personas y bienes, y a los más vecinos y repúblicas en común deste Prinzipado, y sus propios y rentas, que abrán por bueno, firme y baledero en todo tiempo, todo lo que en virtud deste poder fuere echo y otorgado por el dicho don Alonso Ramírez, y que no hirán contra ello, pena de no ser oydos y de que pagarán todos los daños, costas y salarios que en raçón de ello se causaren. Y para que anssí lo cunpli<e>ran, dan todo su poder cunplido a las justiçias de Su Magestad, a quien conforme a derecho se pueden someter y obligar para que les conpelan a ello por todo rigor de derecho, como si contra ellos anssí fuera juzgado y sentenciado por sentencia difinitiva de juez competente, passada en autoridad de cossa juzgada, sin remedio<sup>1.334</sup> alguno de apelación y suplicación, sobre que renunziaron todas leyes en su favor en general, y en especial la que dice que general renunziación de leyes fecha non valga./

<sup>298 r.</sup> Y los dichos otorgantes, a quien yo, escrivano, doy fe conozco, lo firmaron de sus nonbres, siendo testigos Julián Suárez de Llanos, y Estevan Garçía y Alonso García Balledor, vecinos y residentes en esta ciudad.

Y ansimismo los dichos otorgantes dixeron que, por quanto este Principado, por sus comisarios, desseó de hacer este encaveçarmiento ante el dicho don Jerónimo de Santamaría, que se escussó de haçerle por causas y achaques que dio, y se entiende que la çierta fue porque no cesse su comisión, y porque la que le está dada por los dichos señores para publicar la postura del dicho Gabriel Díaz, por este respecto, podría detenersse y dilatarse el efeto deste poder, se le dan ansimismo al dicho Alonso Ramírez para que, ante los dichos señores, pida que, siendo necessario otra mayor publicación de la dicha postura, se cometa a las justicias hordinarias desta ciudad porque >no< se inpida el despacho. Y ansimismo pida que se vea cierta sumaria e informazió tocante a excessos del tribunal del dicho don Jerónimo de Santamaría Bricuela, hecha por mandado de los dichos señores, para que sobre ella se probea de remedio. Y en raçón de ello haga todas las diligencias necesarias, que el poder que se requiere para lo susodicho, esse le dan, con todas sus inçidencias y dependencias, y con libre y general administrazió y relevazió en forma; y se obligan de haver por bueno lo que en su nombre hiciere el dicho don Alonso y sus

<sup>1.334</sup> Va tachado: "de".

sustitutos, que para nonbrarlos y jurar le dan el dicho poder, y para lo más necesario, en vastante forma.

Ansí lo otorgaron y firmaron. Fecho *ut supra*. Testigos dichos.

Va testado: "y villas y concejos", "mí dada", "ni el dicho don Alonso", "por", "de". Enmendado: "pudo". Y entre renglones: "no".

Sin derechos, de que doy fe.

Antonio de Heredia **(R)**. Phelipe Bernardo de Quirós **(R)**. Pedro Valdés Prada **(R)**. Alonso Carreño de las Alas **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**.

Diose signado dicho día en papel del sello segundo. Bernardo **(R)**./

<sup>298</sup> v. Poderes de la Junta de noviembre de 646./

<sup>299</sup> r. Poder de la Junta.

En la ciudad de Oviedo, a diez días del mes de noviembre de mill y seiscientos y quarenta y seis años, ante mí, escribano, y testigos, parecieron don Pedro de Valdés Prada, don Antonio de Heredia, don Phelipe Bernardo de Quirós y don Alonso de las Alas, regidores desta ciudad, y para otorgar el poder de que abaxo se hará minçión pidieron a mí, escribano, les dé por fee y certeficazión de cómo en la Junta General deste Principado de Asturias, que se conbocó para tres deste pressente mes y año, fueron nonbrados por comisarios para otorgar este poder. E yo, Juan Bernardo de Quirós, escribano de Su Magestad y mayor de la Governazión deste Principado, por cuyo testimonio suelen passar los acuerdos de Juntas Generales dél, certefico y doy fe que, en la última Junta General referida que se conbocó para tres deste pressente mes y año, y se començó y prossiguíó en quatro y en cinco y seis y ocho y en nueve días deste pressente mes y año, en la cual pareçe binieron y botaron con poderes bastantes que presentaron, y en mi poder y en el archivo deste Prinzipado quedan, a que me refiero, los concejos desta ciudad de Oviedo y don Garçía de Doriga, del Ávito de Santiago, por el ofiçio de alférez mayor deste Prinzipado, y las villas y concejos de Abilés, Llanes, Villaviciosa, Ribadesella, Xixón, Grado, Siero, Pravia, Piloña, Salas, Lena, Aller, Baldés, Miranda, Colunga, Nava, Caso, Cangas de Onís, Parres, Onís, Cabrales, Sariego, Corbera, Laviana, Caravia, Castropol, Llanera, Langreo, Quirós, Tudela, Peñaflor, Riossa, Rivera de Arriva, Santo Adriano, Proaça, Olloniego, Noreña, Rivera de Abaxo y Priandi, y los cavalleros nonbrados en los poderes de los dichos concejos y repúblicas, que son la mayor parte de los concejos y repúblicas desta ciudad y su Prinzipado, y que se gobiernan en un cuerpo por los acuerdos de Junta General, /<sup>299</sup> v. en la última referida y en el auto capitular de ella celevrado en ocho del pressente mes y año, fueron de común acuerdo de todos los votos de la dicha Junta nombrados para otorgar este poder, de que doy fee conforme al dicho acuerdo a que me refiero. Y los dichos comissarios hacetaron como dixeron aceptavan la comissión a ellos dada por la dicha Junta Gene-

ral, y, de ella ussando, dixeron que, por quanto oy, día de la fecha désta, tienen otorgado ante mí, escribano, poder a don Alonso Ramírez de Jobe, regidor desta ciudad, residente en la villa de Madrid, para que en nombre deste Prinzipado se encaveçe con Su Magestad y señores de su Real Consejo y comission de Millones por las rentas de los dichos servicios deste Prinzipado en el preçio en que las tiene puestas Gabriel Díaz, residente en Madrid, escluyendo la puxa de las quatroçientas mill maravedís quel susodicho avía echo, porque para esta puxa no se le avía dado poder, en lo cual fue limitado; y ansimismo en pedir que se diesse conforme al auto de tres de agosto deste año. Y porque aviendo reparado que, por ser las limitaciones dichas ocaasión para que se repare en la suficiencia del poder, podría no paraçer bastante a los dichos señores, por tanto, estendiéndole a que si fuere necesario el dicho don Alonso Ramírez puede sanear la puxa del dicho Gabriel Díaz u otro qualquiera, como<sup>1.335</sup> sobre el valor del último quinquenio valuado<sup>1.336</sup> no passe de quatroçientas y cinquenta mil maravedís en cada un año, dixeron que para el efecto referido, en virtud de la comission que tienen y acuerdos de la dicha Junta, y para que mejor se consiga su intento, en serviçio de Su Magestad y en aumento de sus rentas y bien común desta república y provincia, le pror<r>ogan el dicho poder para que sin limitación ni relación al balor del quinquenio contenido en la postura del dicho Gabriel Díaz u del auto de tres de agosto, pueda encaveçar este Prinzipado por el balor del que paresçiere ser del último quinquenio, escluydo el tienpo de las tres acunbres y media de bino. Y para que sobre el valor del dicho quinquenio, siendo necesario, pueda llegar a sanear las puxas echas, o que se hiçieren, asta los dichos quatroçientos y cinquenta mill maravedís de más en cada un año de los en que se concertare, que hasta en la dicha cantidad y calidad le estienden el poder antes déste y oy dicho día otorgado, dexándole en todo lo demás en su fuerza y bigor, y con todas las demás circunstancias en él contenidas, excepto las que aquí se pror<r>ogan. Y para que con las dichas /<sup>300</sup>r. <con>diçiones pueda el dicho don Alonso Ramírez otorgar las escrituras de asiento y encavecamiento con la sumisión, plaços y salarios y requisitos necesarios para su balidazió, le dan el dicho poder con todas sus incidencias y dependencias, y cláusulas necesarias, y con libre y general administrazió y relevaçión en forma. Y se obligan y a sus partes, propios y rentas desta ciudad y Principado, villas y concejos y lugares en él conprehedidos en común, de que abrán por bueno en todo tienpo todo lo que fuere echo en virtud de este poder y otorgado por el dicho don Alonso Ramírez; y que no hirán contra ello en ningún tienpo, pena de no ser oydos y de pagar todos los daños, costas y salarios que en racón de ello se causaren; para cuyo efecto dieron poder a las justicias de Su Magestad que sean competentes les conpelan a ello por todo rigor de derecho. Reciviéronlo por sentencia difinitiva de juez competente, passada en cossa juzgada, sin remedio de apelaçión ni suplicazió. Y renunziaron todas leyes en su favor, con la general del derecho, y lo otorgaron en bastante forma. Y firmaron de sus nonbres los otorgantes, ha quien yo, escribano, doy fee conozco, siendo testi-

1.335 Va tachado: "no".

1.336 Va tachado: "y".

gos Julián Suárez Llanos, y Alonso García Valledor y Estevan García, vezinos y residentes en esta ciudad, y otros.

Testado: "no", "y".

Sin derechos.

Phelipe Bernardo de Quirós **(R)**. Pedro Valdés Prada **(R)**. Alonso Carreño de las Alas **(R)**. Antonio de Heredia **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**.

Diose signado dicho día en papel del sello segundo. Bernardo **(R)**./

*Puentes.*

<sup>301 r. 1.337</sup>En la ciudad de Oviedo, a tres días del mes <de> deçiembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años, ante mí, escrivano, y testigos, pareció el doctor don Niculás del Cantillo, cathedrático<sup>1.338</sup> de Bísperas de la insigne Unibersidad desta ciudad y theniente de gobernador deste Principado, a quien por la Junta General que se celebró en esta ciudad en nuebe de nobiembre pasado deste presente año, por testimonio de mí, scrivano, está cometido de dar y otorgar el poder que de yuso será contenido juntamente con otros caballeros diputados desta ciudad y su Principado, y en nombre de los concejos y repúblicas dél y a cada uno dellos *insolidum*, de los que se allaren en esta ciudad para el otorgamiento del dicho poder, de cuya facultad yo, scrivano, doy fee se les dio por los procuradores y diputados desta ciudad y concejos deste Principado en su Junta General, que celebraron el dicho día nuebe de nobiembre pasado deste año, que queda en mi poder y en el oficio desta Gobernación, a que me refiero.

Y usando della dijo que, por quanto antes de aora se cometió a don Francisco Bernardo de Quirós, regidor desta ciudad, fuese en nombre deste Principado a la ciudad de León a pedir se desiciesen los agravios he injustos repartimientos que se açían<sup>1.339</sup> en<sup>1.340</sup> la ciudad de León a las repúblicas y lugares deste Principado para el reparo de las puentes del Reyno de León, y se pusiese remedio para adelante en ellos, y se recobrase la cantidad que tenían pagada e injustamente se les abía repartido. Por tanto, en nombre desta ciudad y su Principado, dijo que dava y dio todo su poder cumplido, como de derecho para en tal caso se requiere, al dicho don Françisco Bernardo de Quirós, para que en nonbre desta ciudad y Principado baya a la dicha ciudad de León y prosiga las diligencias asta conseguir el que se satisfagan y restituyan todos los maravedís que con exceso o injustamente se le an repartido a esta ciudad y concejos deste Principado para el reparo y quiebras de las dichas puentes del Reyno de León, y para que en los de adelante se ponga remedio, y asista a los que se hubieren de açer para que estas repúblicas no sean grabadas, guardando la orden que, conforme a la instrucción que para este caso se le a dado

<sup>1.337</sup> Poder para el señor don Francisco Bernardo.

<sup>1.338</sup> Sic, por *catedrático*.

<sup>1.339</sup> Va tachado: "por el señor corregidor".

<sup>1.340</sup> Corregido sobre: "de".



por los comisarios deste Principado, con asistencia del señor licenciado don Juan de Arçe y Otálora, del Ábito de Santiago, del Consexo de Su Magestad y gobernador desta ciudad y Principado de Asturias, de que se le a de entregar una copia singnada y firmada del presente scribano, para que conforme a ella baya obrando el dicho don Francisco Bernardo. Y no se ajustando los ministros<sup>1.341</sup> de León a conçeder lo que este Prinçipado pide, se da este poder al dicho señor don Francisco Bernardo y a el señor don Juan de Caso, del Ábito de Santiago, y a cada uno dellos *ynsolidum*, con facultad de jurar y sustituir, para que en nombre desta ciudad y Prinçipado pidan en el Real Consexo de Castilla juez pesquisidor, aunque sea a costa deste Principado, no abiendo culpados, que aberigüe los agravios y fraudes echos a este Principado, de diez años a esta parte, por el Tribunal de Puentes del Reyno de León, y para que desagrabie y aga restituir a este Principado y sus concejos lo que ynjustamente se les a llebado en los repartimientos hechos del dicho tiempo a esta parte, y para reformar los presentes y los que se hiçieren para adelante. Y en raçõn de todo lo susodicho agan todos los pedimientos, protestas, aberiguaciones, auctos y juramentos y más diligencias necesarias que este Principado pudiere acer, que el poder que para en tal caso se requiere se les da y otorga, con todas las cláusulas necesarias, yncidencias /<sup>301</sup>v. y dependencias, anegidades y conegidades y con libre y general administraçión y relevaçión en forma. Y obligó a todos los vezinos deste Principado en común, y sus propios y rentas, que abrán por bueno lo que en virtud deste poder y de la dicha instruçión fuere echo por los dichos don Francisco Bernardo de Quirós y don Juan de Caso y sus sustitutos. Y para que lo cumplirán, dan poder a las justicias de Su Magestad les conpelan a ello por todo rigor de derecho, como si fuera sentencia difinitiva, pasada en cosa juzgada sin remedio de apelaçión ni suplicaçión. Sobre que renunció todas leyes de su favor en general y en especial la que proíve la general renunçiaçión de leyes. Y lo otorgó en forma y firmó de su nombre el dicho otorgante, a quien doy fee conozco, siendo testigos Antonio de Escobar, Domingo Roxo y Alonso de la Villa, vezinos desta çuidad, y otros. Y es declaraçión que aunque se dize se obre conforme a la instruçión y sus capítulos, que solamente se le dan al dicho don Francisco Bernardo para adberrençia y no para limitarle en nada este poder, porque se le da anplio y sin limitaçión y bastante, con libre y general administraçión, para todo aquello que le pareziere conbeniente obrar.

Y ansimismo se da poder al dicho don Francisco Bernardo para en nombre desta ciudad y Principado pida en la de León y ante los señores de la Sala de Millones della, agan baja a este Principado en el repartimiento de falta de Millones y los más serviçios reales, por raçõn de que se solía repartir al Principado quando andaban con él agregados los concejos de Cangas de Tineo y Allande, la terçia parte del cupo de León. Y oy, abiéndose apartado desta Tesorería los dichos concejos y agregádose a la de León, se les reparte a esta provinçia la misma terçia parte, sin açerle quite ni baja ninguna. Y que sobre ello pida reformaçión para adelante y restitu-

<sup>1.341</sup> Corregido sobre: "del Reyno".

ción de lo pasado, y aga todas las diligencias necessarias, así en la ciudad de León como en Madrid y otras partes, que para ello se le otorga poder bastante al dicho don Francisco y, para en Madrid, al dicho don Juan de Caso y a don Alonso Ramírez y a cada uno de todos los susodichos *insolidum*, con las cláusulas necessarias, sin limitación alguna y con libre y general administración y relevación en forma, debajo de las fuerças y firmeças de suso contenidas. Y lo otorgó en forma, testigos dichos. Y lo firmó el dicho doctor Cantillo. Fecho *ut supra*.

Ba testado: "por el señor corregidor", "del Reyno". Ba entre renglones: "ministros".

Doctor Nicolás del Cantillo **(R)**. Ante mí, Jhoan Bernardo **(R)**.

Diose dicho día en papel del sello tercero./

<sup>302 r.</sup> Por los libros de la contaduría destos Reynos parece que en la ciudad de Obiedo y demás lugares de su Thessorería, que es de la provincia de la ciudad de León, ezepto las villas de Ponferrada y Villafranca y los lugares de sus partidos, valieron las sissas de 24 Millones y soldados, nueve Millones de plata y dos Millones y medio en la paga de fin de septiembre de 1639, los maravedís que adelante se dirán en esta manera:

<i>Millones.</i>	- En la paga de septiembre de 1639 valieron las sissas de 24 Millones y soldados en la dicha ciudad de Obiedo y su Thessorería, exçepto las dichas villas de Ponferrada y Villafranca y sus partidos, quatro quentos y dos mill novecientos çinquenta y dos maravedís.	4 quentos 2.952
	- Asimismo pareçe que en la dicha ciudad de Obiedo y su Thessorería, ezepto las dichas villas de Ponferrada y Villafranca y sus partidos, valió el servicio de los nueve Millones de plata en dicha paga ocho mill setecientos y quatro maravedís.	Nuebe Millones de plata. 8.704
	- Y no consta que el servicio de dos Millones y medio aya valido maravedís ningunos.	
		4 quentos 11.656

De las demás pagas se dará la razón por el otro offiçio. Fecho en Madrid, a 25 de junio de 1646 años, por yndisposición del contador Serna, don Rodrigo de Villalta y Serna.

Por los libros de contaduría destos Reynos pareçe que la ciudad de Obiedo y las demás villas y lugares de su Thessorería, exçepto las villas de Ponferrada y Villafranca del Vierzo y lugares de su partido,<sup>302 v.</sup> valieron las sissas ympuestas en el

vino, vinagre, azeite y carnes para la paga del servicio de 24 Millones y sueldo de los ocho mill soldados, con los nueve y dos Millones y medio en las que se cumplieron fin de noviembre de 1641, mayo y noviembre de 1642, y mayo y noviembre de 1643, y mayo y noviembre de 1644, y mayo y noviembre de 1645, los maravedís que adelante se dirán en esta manera:

- En la paga de noviembre de 1641 valieron las dichas sissas tres quentos, quatrocientas setenta y siete mil çiento y treinta y seis maravedís.	3 quentos 477.136	<i>Noviembre de 1641.</i>
- En la dicha paga, valieron las sissas de los nueve Millones, diez mill quinientos y noventa maravedís.	10.590	
- Y el serviçio de dos Millones y medio no consta aya valido maravedís ningunos.	0	
- En las pagas de mayo y noviembre de 1642 valieron las dichas sissas de 24 Millones y soldados, siete quentos, quatroçientas çinquenta y un mill noveçientos y sessenta y nueve maravedís.	7 quentos 451.939	<i>Año de 1642.</i>
- En las dichas pagas valieron las sissas de los 9 Millones, veinte mill noveçientos y diez y siete marevedís. Y el servicio de dos Millones y medio no consta aya valido maravedís ningunos.	20.917	
- En las pagas de mayo y noviembre de 1643, valieron las dichas sissas de 24 Millones y soldados, çinco quentos, çiento ochenta y ocho mil y veinte maravedís.	5 quentos 188.020	<i>Año de 1643.</i>
- En las dichas pagas valieron las sissas de los nueve Millones, diez y ocho mill seisçientos y setenta y siete maravedís. Y el servicio de los dos Millones y medio no consta aya valido maravedís ningunos.	18.677	
- En las pagas de mayo y novienbre de 1644, / <sup>303 r</sup> valieron las dichas sissas de 24 Millones y soldados, çinco quentos seteçientas y ochenta y çinco mill ochoçientos y ochenta y quatro maravedís.	5 quentos 785.884	<i>Año de 1644.</i>
- En las dichas pagas valieron las sisas de los nueve Millones, çinquenta y un mill çiento y onçe maravedís y el servicio de los dos Millones y medio no consta aya valido maravedís ningunos.	51.111	
- En las pagas de mayo y noviembre de 1645, valieron las dichas sissas de 24 Millones y soldados, çinco quentos, quinientas setenta y ocho mill quatroçientos y setenta y siete maravedís.	5 quentos 578.477	<i>Año de 1645.</i>

- En las dichas pagas valieron las sissas de nueve Millones, veinte y seis mil quatroçientos y setenta y quatro maravedís. Y el servicio de los dos Millones y medio no consta aya valido maravedís ningunos.

26.474

---

 27 quentos 599.245
 

---

Montan los dichos valores, en la forma referida, veinte y siete quentos, quinientas noventa y nueve mill duçientos y quarenta y çinco maravedís, que juntos con quatro quentos y once mill seiscientos y çinquenta y seis maravedís que en la paga de novienbre de 1639 valieron las dichas sissas haçen treinta y un quentos, seisçientas y diez mill novecientos y un maravedís. Y el quinto de ellos monta seis quentos treçientas y veinte y dos mill ciento y ochenta maravedís.

Fecho en Madrid, a 25 de junio de 1646 años.

Martín de Marchena./

<sup>303 v.</sup> Ynforme de los contadores de Millones de lo que balieron las sisas en los çinco años antecçedentes y de lo que toca al quinquenio, de Obiedo y su Tesorería excepto Ponferrada y Villafranca./

<sup>304 r. 1.342</sup> Don Phelippe, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jerusalén, de Portugal, de Nabbarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, etcétera. A vos don Gerónimo de Santamaría Briçuela, caballero de la Orden de Santiago, nuestro administrador general de los serviçios de Millones de la çiuudad de Oviedo y lugares ynclusos en su Thessorería, o buestro<s> subdelegados y a otros qualesquier nuestros jueçes y justiçias a quien el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta toca o puede tocar. Saved, que en la nuestra comission del Reyno de la administraziòn de Millones se dio y presentó una petiçión y pliego, que su tenor es como se sigue:

Muy poderoso señor:

Gabriel Díaz, vezino desta billa de Madrid, digo que, por servir a Vuestra Alteza y aumentar sus reales rentas, me encargaré por bía de arrendamiento las sisas que están ympuestas en las quatro espeçies de bino, binagre, açeyte y carnes, assí para el servicio de los beinte y quatro Millones y sus ensanches, y subrogado en lugar del medio doçabo como las que tocan a sueldo de los ocho mill soldados de la çiuudad de Oviedo y Prinzipado y lugares de su partido y Thessorería, reservando los partidos de Ponferrada y Billafranca, que están ynclusos en ella por estar en arrendamiento las dichas sisas, con las calidades y condiçiones contenidas en los despachos generales, y más las siguientes:

---

<sup>1.342</sup> Millones.

Primeramente, que dicho arrendamiento a de ser por tiempo y espacio de seis años y asta diez, si por tantos se prorrogaren estos servicios, que an de empear a correr desde primero de octubre deste presente año de mil y seiscientos y quarenta y seis en adelante. Y me an de tocar y perteneçer dichas sisas según y como a Vuestra Alteza tocan y pertenesçen. Y se a de guardar la forma de los registros y aforos y visita como asta aquí.

Y aviéndoseme rematado de segundo remate dicha renta, e de nombrar los administradores que sean neçessarios. Y se me a de dar juez conservador para la buena administrazió de la dicha renta, el que a Vuestra Alteza supplicare o fuere servido elixir com aprobazió de Vuestra Alteza, con facultad de subdelegar en las perssonas que tubiere por más conbinientes.

Y he de haçer las pagas de seis en seis meses, en conformidad de los despachos generales, goçando de los beinte días de güeco que dispone por ellas. Y si ubiere thessorero al presente o durante el dicho tiempo, no aviendo afiançado ni sacado recudimiento para la cobrança, a de ser a mi cargo la paga y satisfazió de las situaciones y libranças que estubieren conçedidas y se dieren en dicha Thessorería, en la forma que los thessoreros tienen obligazió haçerlo.

Que no se me an de poder quitar, tomar ni enbargar ningunos maravedís de dicha renta por ningún ministro ni juez de Vuestra Alteza, aunque sea para cosas preçisas de su real servicio. Y si algunos maravedís se me quitaren o embargaren, se me an de haçer buenos en las primeras pagas y he de aver cumplido con sólo presenttar testimonio de las cantidades de maravedís que se me tomare y enbargarem, y en birtud dél, sin otro recaudo, se me an de haçer buenos.

Que se an de dar por ningunos los arrendamientos que estubieren hechos en todo o parte de dichas sisas, quedando a mi eleçión pasar u no por ellos.

Que estando rematada la dicha renta en mí, no se a de admitir el tanteo que se hiçiere con ninguna billa >o<<sup>1.343</sup> lugar.

Que e de poder çeder y traspasar esta renta por mayor o por menor a quien me paresçiere; siendo a satisfazió de Vuestra Alteza las fianças que dieren, e de quedar libre y mis fiadores.

Que e de afiançar /<sup>304</sup>v. lo que montare las tres quartas partes del cargo de un año de la renta dicha en juros de satisfazió, y se me an de reçivir a raçón de diez y siete el millar; y dando uno en lugar de otro, siendo de yqual calidad, se an de admitir, y desglosar los que estubieren glosados.

Que si creçieren o minoraren las dichas sisas, an de hestar a mi eleçión pasar o no por este arrendamiento.

Que aviendo dado la mitad de las fianças de mi cargo, se me a de dar fieldad por çien días; y dentro dellos e de acavar d>e a<fiançar. Y aviéndolo hecho, se me a de dar recudimiento por todo el año.

<sup>1.343</sup> Corregido sobre: "u a".

Y que aviendo mostrado pagas de la de fin de março que bendrá, se me a de dar recudimiento para el año siguiente, con calidad que dentro de sesenta días e de mostrar recaudos de aver satisfecho la de fin de septienbre de cada año; y por esta orden, los demás años subçessivamente.

Que aviéndoseme admitido esta postura, se me a de dar yntervención a mi costa para la administrazió y renta. Y aviéndoseme rematado del último remate, no se a de poder puxar menos del quarto. Y esto a de ser dentro de los noventa días primeros; y pasados, no se a de poder admitir puxa mayor ni menor.

Y e de ganar dos por çiento de prometido de todo el preçio de la dicha renta en considerazió de los gastos que ubiere hecho.

Con todas las quales dichas condiçiones, y no de otra manera, daré por las dichas sisas en cada uno de los dichos años la cantidad que correspondiere al quinquenio de los çinco años últimos que ubiere balido, líquidamente, exçlusso los dichos partidos de Ponferrada y Villafranca, como queda referido, respecto de estar arrendadas para Vuestra Alteza, excluyendo el tiempo que corrió el creçimiento de las tres açumbres y media de bino. Y admitiéndoseme esta postura, puxo sobre lo que ymportare el dicho quinquenio quatroçientas mill maravedís en cada un año, con dichos dos por çiento de prometido. Y en casso que aya que<sup>1.344</sup> aga puxa, he de ganar los dichos dos por çiento de prometido y se me a de dar librança en la perssona que la hiciere para que me la pague de dicho arrendamiento. Sólo en virtud desta condiçión supplico a Vuestra Alteza mande admitirlo.

En Madrid, a veinte y quatro de septienbre de mill y seiscientos y quarenta y seis años.

Gabriel Díaz.

Y visto por nos, con lo que sobre todo dixeron el liçenziado don Juan de Oviedo, nuestro fiscal y de lo tocante a Millones, y el ajente y procurador general del Reyno, en su nombre, juntamente con un ynforme hecho de los libros de la contaduría del Reyno por <don>de consta que balieron las sisas del serviçio de los veinte y quatro millones y sueldo de los ocho mill soldados en esa ziudad de Oviedo y su Prinzipado, desde la paga de fin de noviembre del año pasado de mill y seiscientos y quarenta y uno asta la de mayo de mill y seiscientos y quarenta y seis, que son los çinco años de que mandamos se nos ynformase, treinta quentos, quatroçientas y treinta y siete mill tresçientos y sesenta y tres maravedís. Y el quinto dellos importa seis quentos y ochenta y siete mill quatroçientos /<sup>305</sup> r. y setenta y >quatro<<sup>1.345</sup> maravedís.

Y assí fue acordado que devíamos dar la pressente para bos en la dicha raçón, y lo tubimos por bien. Y os mandamos que, siendo con ella requerido o requeridos por parte del dicho Gabriel Díaz, agáis que por el término de la ley se pregonen en

<sup>1.344</sup> Sic, por quien.

<sup>1.345</sup> Corregido sobre: "tres maravedís".

essa çiudad de Oviedo las sisas de los dichos serviçios de veinte y quatro Millones y sueldo de los ocho mill soldados della y su Prinzipado, por los seis quentos<sup>1.346</sup> y ochenta y siete mill quatroçientos y setenta y tres<sup>1.347</sup> maravedís en que se comprehenden las quatroçientas mill maravedís de dicha puxa, adbirtiendo que se le a admitido la dicha postura sin prometido alguno. Y hecho todo lo referido, lo entregareís originalmente con las demás deligenzias que sobre ello se ofreçieren al dicho Gabriel Díaz, para que los trayga y pressente ante nos, y se provea lo que más convenga a nuestro servicio. Y los unos y los otros no agáis lo contrario, pena de la nuestra merced y de cada veinte mill maravedís aplicados para aumento del servicio de Millones. So la que mandamos a qualquiera nuestro escrivano lo notefique y dello dé testimonio para que sepamos cómo se cunple nuestro mandado. Y se adbierte que para haçer estas deligenzias no se a de pedir al dicho Gabriel Díaz poder ni otro recaudo. Fecho *ut supra*.

Liçenziado don Francisco Antonio de Alarcón. Juan Ruyd Abendaño. Don Gerónimo Ortiz de Sandobal. Manuel Cortiços de Villasante.

Yo, don Alonsso de Palma, escribano mayor de las Cortes destos Reynos y escribano de la administrazi3n de Millones, la fiçe scriver por mandado del Rey Nuestro Señor, con acuerdo de la Junta del Reyno.

Conquerda con provisi3n original que para este efecto se puso en mi poder, y en fee dello lo signo yo, Juan Moro Carvaxal, escribano de Su Magestad, y que ago ofizio de Millones en esta çiudad de Oviedo, y va en este pliego que conguerda con el original. En Oviedo, a veinte días del mes de octubre de mill y seiscientos y quaranta y seis años.

Entre renglones: "e a", bala. Testado: "u a", no bala. Enmendado: "s", "quatro", balga.

**(S)** En testimonio de verdad, Juan Moro Carvajal **(R)**/

<sup>306 r.</sup> De los negoçios que vuestra señoría me mandó solicitar en esta Corte, es el de mayor consideraci3n conseguir el encaveçamiento de las sisas, en que obré ajustado al orden que se me dio, de que en todos los correos e dado aviso a los señores governador y comisarios, de quienes vuestra señoría le abrá tenido, con notiçia del estado de la materia, que teniendo el de estar suspendida por la limitaci3n de los poderes que se me ynbiaron, no siendo bastantes, además de estar rebocados y contradichos por algunos concejos, sali3 un portugués a haçer la postura contenida en el papel yncluso, que es copia de la petici3n que pressentó. Y aunque este accidente me halló tan de camino que dentro de quatro días me avía de poner en él, considerando quan gravoso fuera para vuestra señoría el efecto del yntento deste postor, e suspendido mi partida para resistirle quanto pueda. Y procurando ga-

Millones.

1.346 Va tachado: "quatroçientas".

1.347 Sic, por cuatro.

nar tiempo, e dado en la Junta la petición, cuya copia también remito, para que vuestra señoría con su grande atención procure sacarme de este enpeño, y que, cesando la división que en el sentir de tan conviniente materia a avido, se vuelva a juntar en la unión que deve tener y piden estos señores para darle esta renta y librarle de lo penoso de la administración, pues con esta novedad reconocerán las repúblicas que an disentido de la conviniencia, quanto mayor la tendrán en lo que se procura que en sugetarse a la administración de tan declarados enemigos como son los portugueses. Y si todo no bastare, fuerça me será, por aver yntervenido en esta obra y estar conoçido de estos señores, suplicarles la pongan a mi quenta. Y en qualquier suceso sienpre obraré en esto con el devido ánimo de ponerlo todo a la obediencia y disposiçión de vuestra señoría.

El portugués ynbía oy provisión para que se publique en esa çiudad su postura cometida al señor don Gerónimo de Santamaría. Falta nos haçen los autos que la vez pasada se hiçieron con Roque Ortiz. No parecen en el officio, aunque si halla alguna raçón de que él los tiene, convendrá pedírselos y ynbiarlos con la mayor vvedad que se pueda./

<sup>306 v.</sup> Del estado de los demás negoçios e dado notiçia al señor governador a quien suplico la dé a vuestra señoría, que guarde Dios con muchos aumentos. Madrid y octubre, 10 de 1646.

Alonso Ramírez **(R)**./

<sup>307 r.</sup> Muy poderoso señor:

*Millones.*

Gabriel Díaz, vezino desta villa de Madrid, digo que, por servir a Vuestra Alteza y aumentar sus Reales Rentas, me encargaré por vía de arrendamiento <de> las sisas que están ympuestas en las quatro espeçies del vino, vinagre, aceyte y carnes, así para el serviçio de los 24 Millones y sus ensanches, y subrogado en lugar del medio doçavo como las que tocan al sueldo de los ocho mill soldados de la çiudad de Oviedo y Prinçipado y lugares de su partido y Thessorería, reservando los partidos de Ponferrada y Villafranca, que están ynclusos en ella, por estar en arrendamiento las dichas sisas con las calidades y condiciones contenidas en los despachos generales, y más las siguientes:

Primeramente, que dicho arrendamiento a de ser por tiempo y espaçio de seis años, y asta diez, si por tantos se prorrogarren estos servicios, que an de empezar a correr desde primero de otubre deste presente año de 1646 en adelante.

Y me han de tocar y pertenezer dichas sisas según y como a Vuestra Alteza tocan y pertenezen, y se a de guardar la forma de los registros y aforos y visita como asta aquí.

- Y aviéndoseme rematado de segundo remate dicha renta, e de nonbrar los administradores que sean necessarios y se me a de dar juez conservador para la buena administración de la dicha renta, el que a Vuestra Alteza suplicare o fuere servi-



do elegir, con aprovación de Vuestra Alteza, con facultad de subdelegar en las personas que tubiere por más convinientes<sup>1.348</sup>.

- Y e deazer las pagas de seis en seis meses, en conformidad de los despachos generales, goçando de los veinte días de güeco que dispone por ellas.

- Y si ubiere thessorero al pressente durante el dicho tiempo, no aviendo afianzado ni sacado recudimiento para la cobranza, a de ser a mi cargo la paga y su satisfazi3n de las situaciones y libranzas que estubieren conçedidas y se dieren en dicha Thessorería,<sup>/307 v.</sup> en la forma que los thessoreros tienen ovligazi3n hazerlo.

- Que no se me an de poder quitar, tomar, ni embargar ningunos maravedís de dicha renta por ningún ministro ni juez de Vuestra Alteza, aunque sea para cosas precisas de su real serviçio. Y si algunos maravedís se me quitaren o embargaren, se me an deazer buenos en las primeras pagas, y e de aber cumplido con sólo presentar testimonio de las cantidades de maravedís que se me tomaren y embargaren. Y en virtud dél, sin otro recaudo, se me an deazer buenos.

- Que se an de dar por ningunos los arrendamientos que se ubieren echo en todo o parte de dichas sisas, quedando a mi elezi3n pasar o no por ellos.

- Que estando rematada la dicha renta en mí, no se a de admitir el tanteo que se yçiere con ninguna villa o lugar.

- Que e de poder zeder<sup>1.349</sup> y traspasar esta renta por menor o por mayor a quien me pareçiere, y siendo a satisfazi3n de Vuestra Alteza las fianças que diere, e de quedar libre y mis fiadores.

- Que e de afianzar lo que montare las tres quartas partes del cargo de un año de la dicha renta en juros de satisfazi3n y se me an de reçivir a raz3n de a diez y siete el millar y, dando uno en lugar de otro, siendo de yqual calidad, se an de admitir y desglosar los que estubieren glosados.

- Que si creçieren o minoraren las dichas sisas, an de estar a mi elezi3n pasar o no por este arrendamiento.

Que abiendo dado la mitad de fianças de mi cargo, se me a de dar fieldad por cien días, y dentro de ellos e de acavar de afianzar, y abiéndolo hecho, se me a de dar recudimiento por todo el año.

Y que abiendo mostrado pagas de la de fin de marzo que vendrá, se me a de dar recudimiento para el año siguiente, con calidad que dentro de sesenta días e de mostrar recados de aber satisfecho la de fin de septiembre de cada año. Y por esta orden los demás años suscesivamente.

Que abiéndoseme admitido esta postura, se me a de dar ynterbenzi3n a mi costa para la administrazi3n <sup>/308 r.</sup> y renta y, aviéndoseme rematado de último remate, no

<sup>1.348</sup> Va tachado: "Ye".

<sup>1.349</sup> Va repetido: "zeder".

se a de poder pujar menos del quarto. Y esto a de ser dentro de los noventa días primeros y, passados, no se a de poder admitir puja mayor ni menor.

Y e de ganar dos por çiento de prometido de todo el prezio de la dicha renta en considerazi3n de los gastos que hubiere hecho.

Con todas las quales dichas condizi3nes y no de otra manera, dar3 por las dichas sisas en cada uno de los dichos a3os la cantidad que correspondiere al quinquenio de los çinco a3os 3ltimos que ubiere valido, l3quidamente, esclucos los dichos partidos de Ponferrada y Villafranca, como queda referido respecto de estar arrendadas por Vuestra Alteza, excluyendo el tiempo que corri3 el crecimiento de las tres azumbres y media de vino.

Y admiti3ndoseme esta postura, pujo sobre lo que ymportare el dicho quinquenio, quatroçientos mill maraved3s en cada un a3o, con dichos dos por çiento de prometido. Y en casso que aya quien aga puja, e de ganar los dichos dos por çiento de prometido. Y se me a de dar libranza en la perssona que la hiziere, para que me la pague de dicho arrendamiento. S3lo en virtud desta condizi3n supplico a Vuestra Alteza mande admitirlo. En Madrid, a 24 de setiembre <de> 1646 a3os.

Gabriel D3az.

Admiti3se esta postura sin la condizi3n del dos por çiento de prometido y mand3se pregonar en esta Corte y en Oviedo./

<sup>309</sup> r. Muy poderoso se3or:

*Millones.*

Don Alonso Ram3rez, regidor de la ciudad de Obiedo, digo que en nombre della y del Principado de Asturias, ped3 y supplic3 a Vuestra Alteza le mandasse dar en arriendo y encavezamiento las sissas y Millones del dicho Principado y lugares de su Thessorer3a, menos los partidos de Ponferrada y Villafranca, en la cantidad que montase el quinquenio, com baja de la quarta parte, en consideraci3n de la pobreza del dicho Prinçipado, con condizi3n que no se usase de los encavezamientos que por menor constase estar echos por algunos de los conçejos del dicho Prinçipado. Y que el repartimiento se cometiesse al gobernador, seg3n en el dicho pedimiento se refiere.

Que visto por Vuestra Alteza por su auto de tres de agosto deste a3o, fue servido de mandar que el dicho Principado diesse enteramente por el dicho encavezamiento toda la cantidad que montase el dicho quinquenio. Y despu3s, en su nombre, acepte el dicho encavezamiento en conformidad del dicho auto. Y avi3ndosse llevado los autos al vuestro fiscal, parece respondi3 no ser vastantes los poderes que para el dicho efecto present3. Y estando en este estado, parece que Gabriel D3az, vezino que dize ser desta villa, natural de Portugal, hiço postura a la dicha renta, de quatroçientos mill maraved3s m3s de lo que montasse el dicho quinquenio, con dos por çiento de prometido y otras condiciones contenidas en la dicha su postura.

- Aora ofrezco y me obligo a traer poder bastante del dicho Principado para recibir en el dicho encavezamiento la dicha renta, en conformidad del dicho auto, y en /<sup>309</sup> v. defecto me obligo con mi persona y vienes a sanarla<sup>1.350</sup> y dar la seguridad y fianzas necesarias. Atento lo cual a Vuestra Alteza pido y suplico declare no aver auido lugar la dicha postura del dicho Gabriel Díaz, ni otra alguna que a la dicha renta por el susodicho ni otra persona se haga. Y que se me den los despachos necesarios en conformidad del dicho auto y de mis pedimientos. Pido justicia, etcétera.

Mandóse llevar con los autos al señor fiscal./

<sup>310</sup> r. Al señor don Francisco Bernardo y señor don Antonio >Heredia< y a cualquiera dellos. Lo mandaron los señores de la Junta General y lo cometieron a los dichos caballeros, para que sean el camino y reparo hecho y declaren si tienen cumplido. Y aviéndolo hecho, se le dé la libranza. Ansí lo acordaron en su Junta General, en el cabildo de la Iglesia Mayor de Oviedo, a cinco de noviembre de seiscientos y quarenta y seis años.

*5 de noviembre.*

Jhoan Bernardo **(R)**.

Juan de Zelis, maestro arquitecto, digo que en mí se remató el reparo del camino del argayo que cayó en el Riondo de Canpomanes, del concejo de Lena, en dos mil y cinquenta reales, como costa del remate, el cual dicho reparo está acabado. Porque a vuestra señoría pido y suplico se sirba de nonbrar persona u personas para que sean dicha obra y, constando yo haber cumplido con lo que toca a mi obligación, que es lo que contienen las condiciones, a vuestra señoría pido y suplico se sir<va> de mandar darme librança de mil y tresçientos y sesenta y seis reales y beynte y tres maravedís que se me están debiendo, pues es justicia que pido, etcétera.

*Fábrica de caminos.*

Juan de Zelis **(R)**./

<sup>311</sup> r. Cométese a los diputados del Prezipado, para quando ubiere efectos de fábricas de caminos, se ynformen y se les dé lo necesario. Lo mandaron y acordaron los cavalleros de la Junta General deste Prezipado en ella, a cinco de noviembre de seiscientos y quarenta y seis.

*5 de noviembre de 46.*

Bernardo **(R)**.

Alonso Fernández Perdones, Miguel de Solís, juezes hordinarios de la villa de Avilés, y los demás vezinos de la dicha villa que aquí firmamos nuestros nombres, por nos y demás vezinos de la dicha villa, y el dicho Alonso Fernández Perdones, diputado por el concejo de Corvera, y en virtud de su poder que tengo presentado en nombre de la dicha república, suplicamos a vuestra señoría se sirva de mandar, atento es notorio que desde esta çiudad a la dicha villa y de ella a las demás de la

*Caminos.*

<sup>1.350</sup> Sic, por sanearla.

costa de la mar es camino real, y desde la ermita de la Consolación a la villa de Avilés ay dos pasos tan malos de pasar que a pie ni a cavallo, ni carros es ynpusible pasar por ellos de ynvierno. Y de la dicha villa delante otros dos, que son el uno a la salida del lugar asta Valgranda y el otro el paso de Piedras Blancas, de que muchas vezes se a dado cuenta a vuestra señoría y algunas se a servido de mandar se nonbrase comisarios y alarife que los midiese y tasase su costo de enpedrear. Y nunca se a puesto en ejecución y a más de zinquenta años que no se le a dado marabedís ningunos de fábricas de caminos para los dichos reparos, siendo tan forçosos y neçesarios y de utilidad para esta çidad y las demás repúblicas, pues de allí bienen los pescados y más mercaderías que llegan por sobremar <a> aquel puerto y a los zircunbecinos, aviéndose dado a los demás concejos.

Porque a vuestra señoría pedimos y suplicamos mande se libre la cantidad que fuere servido y pareçiere ser neçesario para dichos reparos, sirviéndose nonbrar comisario que lo vea y ajuste, que demás de ser justicia reçivirá particular merced.

Miguel de Solís **(R)**. Alonso Fernández Perdones **(R)**. Francisco Carreño **(R)**. Sebastián Moñiz **(R)**. Francisco Fernández **(R)**./

*Millones. Puentes.*

<sup>312 r.</sup> El no haber respondido a vuestra señoría a la que me dió el señor don Francisco Bernardo de Quirós, fue por haçerlo con su merced, que me diçe se ba mañana, a quien remito el que dirá a vuestra señoría lo que dejare yo de haçer en ésta, que creo de quien es su merced asiguraré de los deseos con que he obrado en servir a vuestra señoría y lo haré siempre, pero ygnorante de que vuestra señoría ni su Prinçipado tenga nunca quexa de ningún tribunal, de mis juzgados ni del de puentes, porque todos los repartimientos que se haçen pasan por manos y ojos del Real Consejo y de su fiscal y yo soy un mero executor. Y desseo sello con açierto y sin particular ynterés, porque nací con de comer. Si quando el señor don Francisco bolbiere u persona en nombre del Prinçipado con poderes vastantes, se le oyrá, deseando no tenga vuestra señoría lugar de quexa, que quando no ubiera las muchas raçones y obligaçiones que ay para ello, el tener vuestra señoría por su cabeça al señor don Juan de Arçe y Otálora, a quien yo reconozco tantas obligaçiones y por mí superior, vastaba para obrar yo como ministro suyo. Guarde Dios a vuestra señoría como puede y desseo. León y otubre, 17 de 1646.

Don Bernardino de Meneses **(R)**./

+

<sup>313 r.</sup> A la ciudad de Ubiedo.

*Puentes.*

Por mano del señor don Francisco Bernardo de Quirós rezivimos la de vuestra señoría en que nos avisa cómo se alla grabado el Prinzipado en los repartimientos de puentes, y ansimesmo el señor don Francisco nos dio cuenta de ello. Es materia en que no ynterbienne la ciudad, porque el Consejo comete privativamente estos re-

partimientos a los señores correjidores o jueçes particulares que nombra. En todos los repartimientos que corrieren por mano del señor don Bernardino de Meneses, nuestro correjidor, nos asguramos rezivirá vuestra señoría y su Prencipado no sólo la jussticia sino toda la graçia que estubiere en su mano, oydas las raçones y justificación que vuestra señoría tubiere, por ser caballero tan atento, y de las partes que vuestra señoría conoçe. Y de nuestra parte se lo supplicaremos. Siempre Nuestro Señor guarde a vuestra señoría, León y nuestro Ayuntamiento, 18 de otuvre de 1646.

Don Bernardino de Meneses **(R)**. Don Álvaro de Quirós Miranda **(R)**. Por León, Francisco de Lorenzana Bernardo **(R)**./

<sup>314 r.</sup> <sup>1.351</sup> Los procuradores de las villas y concejos de quien tenemos poder, que aquí firmamos, decimos que, habiendo venido horden de la Xunta del Reyno para que este Prinzipado se encavezase en lo que tocava como a una provinzia en lo que montase el dos por ziento de lo rentable, a respecto de la terzia parte que montase el dos por çiento de lo vendible, que no tubo efecto, porque las repúblicas del dicho Prinzipado unas abundan en más cantidad respecto de lo vendible<sup>1.352</sup> de lo que monta lo rentable, y otras al contrario tienen más deste jénero que del vendible, regulándose por el encavezamiento echo en este Prinzipado respecto del caveçón de alcavalas antiguo, en que ay cosiderable dolo, porque en unas repúblicas sobran mucha cantidad del cavezón de alcavalas y en otras faltan mucha cantidad, sin embargo de arrendar el diez uno del miembro del vino y alguna alcavala forera. Y siendo esto reconozido anssí, deviéndose de obligar solo el Prinzipado por mayor, que supla lo que se deve de pagar a Su Magestad el dos por ziento de lo rentable. Lo que ynporta, a respecto de la terçia parte de lo vendible, se a echo y açe separaçión de repúblicas por menor, cargando a la que suple más lo vendible que lo rentable, en que les redunda mucho daño, tanto que en algunas subçede no aver xénero de lo rentable, y sin embargo, pagan a respecto de lo vendible. Y en otras falta a mitad y a dos terçios, y aún /<sup>314 v.</sup> tres quartas partes de lo que inporta lo rentable, aunque se ayan echo todas las diligençias pusibles para alcanzar lo que se deve de lo rentable, con que el Prinzipado por mayor es fuerza se cobre más cantidá de la que se presubpone tocarle como a una provinçia de el Reyno, a que pareze no le pueden obligar. Y que se deva procurar remedio. Suplico a vuestra señoría lo mande remediar, mandando que, si el Prinzipado por mayor no quiere tomar el cavezón, se haga en él generalmente los acopiamientos en cada república que sean neçessarios, para que se sepa la verdad de lo que en cada una ay de lo rentable, para que junto se vea si suple la cantidad de lo que se presubpone, toca a este Prinzipado para que con esso se supla lo que se deve a Su Magestad, y lo pague quien lo deviere conforme a la conzesión del Reyno. Y no bastando, en tal casso se reparta entre los más vezinos del dicho Principado, como se deve de hazer. Y no se allando vuestra

<sup>1.351</sup> En 9 de noviembre.

Nónbrase por diputados a los procuradores de los.

<sup>1.352</sup> Va tachado: "y".

señoría juez competente para ello, se sirva de remitirlo al tribunal donde se remedie. Y el Principado, pues está xunto en su Xunta General para tratar de las cosas que convienen al bien de sus repúblicas, den poder a la persona que asiste u asistiere a sus negocios en la Corte de Su Magestad, para que pida esta declarazi3n y lo más que le convenga, pues es en utilidad del bien común y justicia que pedimos. Y de lo contrario, etcétera.

Don Pedro Baldés Prada **(R)**. Lope de Junco **(R)**. Pedro de Balvín **(R)**. Fernando de Valdés **(R)**./

Esta obra  
se terminó de imprimir  
el día 23 de abril de 2000, Día del Libro  
en los Talleres de Eujoa Artes Gráficas



**Junta General  
del Principado de Asturias**